Registro Nro. 1706/24

///nos Aires, a los 27 días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar -Vocales-, de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **FSM 24168/2014/TO1/175/CFC25**, caratulada **"Blaksley Señorans, Enrique Juan y otros s/recurso de casación"**, de cuyas constancias **RESULTA**:

1°) Que, de conformidad con el veredicto pronunciado el 9 de marzo de 2023 y los fundamentos dados a conocer el 9 de mayo del mismo año, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de la Capital Federal, en lo que aquí interesa, resolvió:

"*I.- **HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE A LOS PLANTEOS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** efectuados por las defensas y, en consecuencia, **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de las maniobras de estafas perpetradas con anterioridad al 11 de septiembre de 2009 respecto de Enrique Juan Blaksley Señorans y Federico Armando Dolinkue; con anterioridad al 1° de octubre de 2009 respecto de Pablo Andrés Willa y con anterioridad al 09 de abril de 2012 respecto de Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega, Esteban Casco, Rafael María de la Torre Urizar, Francisco Blaksley Señorans, Juan Pablo Blaksley Señorans, Guillermo Müller, Alexis Dietl y María Rita Blaksley Señorans (arts. 63 y 67 del Código Penal de la Nación).*

*En consecuencia, corresponde **ABSOLVER** a **Esteban CASCO**, de las demás condiciones obrantes en autos, en orden al*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

delito de estafas reiteradas por los que se requiriera su elevación a juicio, ***SIN COSTAS*** *(arts. 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".*

*"****II.- RECHAZANDO*** *todos los planteos de nulidad, formulados en el marco de los alegatos finales por las defensas de Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, Pablo Andrés Willa, María Paola D´Angelo, Alejandro Carozzino, Verónica Inés Vega, Esteban Casco, Rafael María de la Torre Urizar, Francisco Blaksley Señorans, Juan Pablo Blaksley Señorans, Guillermo Müller, Felipe Badino, Alexis Dietl y María Rita Blaksley Señorans".*

*"****III.- RECHAZANDO*** *el planteo de inconstitucionalidad de la pena de multa prevista en el artículo 303 del Código Penal introducido en su alegato final por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Paola Bigliani".*

*"****IV.- CONDENANDO, por mayoría,*** *a* ***Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la* ***PENA DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO (4) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,*** *por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en su calidad de jefe, en concurso real con el delito de estafas reiteradas en 311 oportunidades; en concurso real con el delito de lavado de activos; en concurso real con el delito de insolvencia fraudulenta (artículos 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 172, 179, 210 y 303 inciso 1° -según redacción ley 26.683- del Código Penal de la Nación, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".*

*"****V.- CONDENANDO, por mayoría,*** *a* ***Federico Armando DOLINKUE,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la* ***PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,*** *por considerarlo coautor penalmente*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

responsable del delito de asociación ilícita en calidad de miembro, en concurso real con el delito de estafas reiteradas en 311 oportunidades (artículos 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 172, y 210 del Código Penal de la Nación, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).”

*“**VI.- CONDENANDO, por mayoría**, a **Pablo Andrés WILLA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso real con el delito de estafas reiteradas en 182 oportunidades, en concurso real con el delito de lavado de activos, en carácter de partícipe necesario (artículos 12, 29 inc. 3, 40, 41, 41 ter -según redacción ley 27.304-, 45, 55, 172, 210 y 303 inciso 1° -según redacción ley 26.683- del Código Penal de la Nación, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)”.*

*“**VII.- CONDENANDO, por mayoría**, a **Alejandro Miguel CAROZZINO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso real con el delito de estafas reiteradas en 286 oportunidades, en concurso real con el delito de lavado de activos, en carácter de partícipe necesario(artículos 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 172, 210 y 303 inciso 1° -según redacción ley 26.683- del Código Penal de la Nación, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)”.*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

*"**VIII.- CONDENANDO, por mayoría,** a **Verónica Inés VEGA,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarla coautora penalmente responsable del delito de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso real con el delito de estafas reiteradas en 286 oportunidades, en concurso real con el delito de lavado de activos, en carácter de partícipe necesaria (artículos 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 172, 210 y 303 inciso 1° -según redacción ley 26.683- del Código Penal de la Nación, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".*

*"**IX.- CONDENANDO,** a **Rafael María DE LA TORRE URIZAR,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE DOS (2) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN -cuyo cumplimiento será dejado en suspenso- Y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de estafas reiteradas en 286 oportunidades (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, y 172, del Código Penal de la Nación, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

***DISPONIENDO** que, durante el término de la condena, **Rafael María DE LA TORRE URIZAR** cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación)".*

*"**X.- CONDENANDO,** a **Guillermo MÜLLER,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE DOS (2) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN -cuyo cumplimiento será dejado en suspenso- Y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de estafas reiteradas en 286 oportunidades (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, y 172 del*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

Código Penal de la Nación, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

***DISPONIENDO** que, durante el término de la condena, **Guillermo MÜLLER** cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación)".*

*"**XI.- CONDENANDO** a **Damián GÓMEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN –cuyo cumplimiento será dejado en suspenso- Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de insolvencia fraudulenta, en carácter de partícipe necesario (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, y 179 del Código Penal de la Nación, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

***DISPONIENDO** que, durante el término de **DOS (2) AÑOS**, **Damián GÓMEZ** cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación)".*

*"**XII.- CONDENANDO** a **Daniela SARSA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN –cuyo cumplimiento será dejado en suspenso- Y COSTAS**, por considerarla penalmente responsable del delito de insolvencia fraudulenta, en carácter de partícipe necesaria (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, y 179 del Código Penal de la Nación, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

***DISPONIENDO** que, durante el término de **DOS (2) AÑOS**, **Daniela SARSA** cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación)".*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

*"**XIII.- ABSOLVIENDO**, a **Esteban CASCO, Juan Pablo BLAKSLEY SEÑORANS, Francisco BLAKSLEY SEÑORANS, María Rita BLAKSLEY SEÑORANS, Alexis DIETL, Felipe BADINO, María Paola D´ANGELO, Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, Federico Armando DOLINKUE, Pablo Andrés WILLA, Rafael María DE LA TORRE URIZAR** y **Guillermo MÜLLER, Damián GÓMEZ** y **Daniela SARSA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a aquellos otros hechos por los cuales formularan acusación el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes –según el caso-, **SIN COSTAS** (artículos 3°, 402, 530 y 531 -a contrario sensu- del Código Procesal Penal de la Nación)".*

*"**XIV.- DISPONIENDO EL DECOMISO**, de las sumas de: **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (U$D 13.855.451,81), CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (€ 42.234,59) y TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($32.249.332)**, en concepto de producto del delito de estafas reiteradas; **DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U$D 2.072.692)** en concepto de producto del delito de lavado de activos (artículos 23 y 305 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal)*[…]" (los destacados y las mayúscula corresponden al original).

2°) Que, contra esa decisión, interpusieron sendos recursos de casación los representantes de la por entonces AFIP-DGI -en su carácter de parte querellante-, contra lo dispuesto en los puntos I y XIII; y el representante del Ministerio Público Fiscal, contra lo resuelto en el punto dispositivo XIV.

También interpusieron recurso de casación los defensores de Enrique Juan Blaksley Señorans (contra lo

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

resuelto en los puntos dispositivos I, II, IV y XIV); la defensa particular de Pablo Andrés Willa (contra los puntos I, II y VI); los defensores de Guillermo Müller (contra el punto dispositivo X); el defensor particular de Damián Gómez y Daniela Sarsa (contra los puntos dispositivos XI y XII), así como la defensa pública oficial de Federico Armando Dolinkue, Verónica Inés Vega, Alejandro Miguel Carozzino y Rafael María De la Torre Urizar (contra lo resuelto en los puntos III, V, VII, VIII y IX).

Todas las impugnaciones fueron mantenidas ante esta instancia.

3°) a. La defensa particular de Enrique Juan Blaksley Señorans interpuso recurso de casación en función de los motivos previstos en el artículo 456 incs. 1 y 2 del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante, CPPN). Señaló que la sentencia incurría en inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva por una inadecuada subsunción típica de las conductas reprochadas, así como en una errónea y forzada interpretación del art. 67 del Código Penal (en adelante, CP).

Asimismo, argumentó que la decisión recurrida también incurría en una inobservancia de las normas que el código procesal establece bajo pena de nulidad en tanto violentó el derecho de defensa en juicio de su asistido al condenarlo por hechos por los cuales ni siquiera se escuchó a los damnificados, a la vez que incurrió en una arbitraria valoración de la prueba, entre otros errores, omisiones y desaciertos.

En primer lugar, se agravió del rechazo del planteo de prescripción de la acción penal por los delitos de estafa que habrían sido cometidos con anterioridad al 9 de abril de 2012, con fundamento en que su asistido fue citado a prestar

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

declaración indagatoria el 9/4/2018 (por los mencionados hechos de estafa).

Expuso que si bien el Tribunal declaró parcialmente la prescripción de algunas defraudaciones, lo hizo sólo por los cometidos con anterioridad al 11 de septiembre de 2009 pues le otorgó el carácter interruptivo de la prescripción a la convocatoria a prestar declaración indagatoria del 11 de septiembre de 2015 en el marco de la causa N° 24.168 instruida en el Juzgado Federal de San Isidro.

Así, la defensa adujo que no se hizo referencia al contenido del acto de la indagatoria del 15 de septiembre de 2015, sino que se recurrió a interpretaciones sobre la denuncia y los dictámenes obrantes en la causa. A contrario de lo valorado en la sentencia, sostuvo que la imputación allí formulada no tenía vinculación con los hechos de estafa dado que estos fueron denunciados el 8 de noviembre de 2016 por parte de los Dres. Romero Victorica y Altinier, dando origen a la causa N° 16.072/16.

Terminó por afirmar, en cuanto a este agravio, que el *a quo* también incurrió en un error al no declarar la prescripción de la acción penal de aquellos hechos de mutuos celebrados con anterioridad al 11/9/2009 pero que habían tenido renovaciones o reinversiones. Concluyó que "[…]*corresponde declarar la prescripción de la acción penal de los ilícitos originados en desapoderamientos acaecidos con anterioridad al 9 de abril de 2012, alcanzando la misma a aquellas reinversiones que se hicieran con posterioridad, ya que no fueron nuevos desapoderamientos mediante actos de disposición de dinero, como lo ha sido en innumerables casos*".

En segundo orden, se agravió al considerar que existió una ilegal incorporación de los relatos de testigos que no declararon en la causa y una omisión de tratamiento de su

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

planteo ante el Tribunal Oral, lo que comportó una violación al derecho a ser oído. Dijo que se plasmó el relato de 212 damnificados sin hacer mención a que jamás declararon ni durante la instrucción ni durante el debate.

Puso de resalto que el *a quo* omitió el tratamiento de la nulidad del alegato de la querella representada por los Dres. Romero Victorica y Altinier -esbozado por esa parte- en atención a que se intentaron incorporar relatos de testigos no brindados en la causa por medio de un escrito acompañado al alegar.

Por otra parte, se agravió por cuanto el Tribunal sostuvo su decisión sobre una serie de cuadros presentados por el representante del Ministerio Público Fiscal que, a su entender, adolecerían de errores, omisiones o inconsistencias ya que, sobre la base de los 311 casos por los que su asistido fue condenado por los delitos de estafa, muchos de ellos se encontraban duplicados. También señaló que los sentenciantes incurrieron en un error al sumar todos los montos de los contratos sin reparar en los casos que se trataban de reinversiones o de quienes hicieron retiros parciales, inconsistencias que -según dijo- fueron denunciadas durante el alegato pero que no tuvieron tratamiento alguno.

Adicionó que se incurrió en errores en los casos N° 38, 111, 155, 161, 251/252, pues eran "[…] *simplemente adhesiones al contrato de fideicomiso de "Verazul" y simplemente se reproducen las circunstancias en que se produjeron las adhesiones lo que claramente no tiene ninguna relevancia de tipo penal y a todo evento, del propio relato, podría surgir un incumplimiento contractual por parte del fiduciario, que, dicho sea de paso, ni lo fue Enrique Blaksley, ni Hope Funds S. A.".*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

En otro orden de ideas, cuestionó la sentencia al indicar que no hubo ni un solo engaño de una persona directa ni a través de las campañas de publicidad y/o marketing respecto de la imagen de Hope Funds S.A. y/o Enrique Blaksley. Apuntó que se había demostrado que las inversiones eran reales, que varios de los testimonios que acreditaban el descargo de la defensa no fueron valorados, y que "[n]*o se ha demostrado* [que] *existió desviación alguna de los fondos entregados por los ahorristas, los que sí se acreditó que fueron destinados a inversiones del grupo que lideraba mi defendido*". Afirmó que todas las inversiones se realizaron con sociedades legalmente constituidas, con respaldo documental, y que no se advirtió un enriquecimiento personal -sustentado en las constancias del legajo de investigación patrimonial-.

Añadió que no se pudo corroborar que Enrique Juan Blaksley Señorans haya tenido la intención de no devolver el dinero recibido y que tampoco se han valorado las constancias del expediente que tramitó en el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 30 de la Capital Federal, Secretaría N° 59 (expte. N° 3995/2017), en el que se determinó que la fecha inicial de la cesación de pagos de Hope Funds S.A. fue el 1/10/2014, así como sus causales. En base a ello, dijo que "[…]*no puede sostenerse aún la existencia de una intención premeditada de no cumplir con las obligaciones asumidas, ni que la captación de los fondos obtenidos de terceros haya sido mediante ardid o engaño. Ello no sólo no encuentra sustento alguno, sino que tal hipótesis se destruye con lo resuelto por el Juez Nacional Comercial*", y que "[…]*no hubo ni un solo caso de los 99 que declarara donde se comprobara que al momento de la desposesión del dinero, fue engañado para hacerlo*".

En base a estos argumentos, peticionó la absolución de su asistido por los delitos de estafa.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

En un tercer orden, se agravió por la condena como autor del delito de lavado de activos al entender que los hechos imputados carecen de adecuación típica. Explicó que se encontraba ausente la finalidad de ocultar o disimular el origen de los fondos, para darles una apariencia lícita, a la vez que su defendido había presentado -primero ante la AFIP y luego en esta causa- más de 2300 mutuos celebrados con particulares y/o personas jurídicas para justificar, no sólo el origen, sino también las inversiones realizadas.

Puso de resalto que "[…] *no sólo las compras de los inmuebles se realizaron sin ocultamiento alguno de los orígenes de los fondos, sino que se realizaron sin ocultar ni disimular la identidad de los adquirentes ya que las compras, si bien se hicieron a través de sociedades, la participación de Enrique Blaksley en ellas ya sea en forma directa o a través de otras sociedades, era inocultable*".

Adicionó que el cálculo realizado respecto de las sumas de dinero captadas hacia finales de 2012, y aplicadas a las maniobras de lavado de activos, adolecía del mismo error que en el caso de los delitos de estafa en tanto se sumaron los mutuos originales y los reinvertidos.

Terminó por postular, sobre este punto, la absolución de su asistido.

En cuarto lugar, se agravió por la condena en orden al delito de insolvencia fraudulenta al sostener una errónea aplicación de la ley sustantiva y la atipicidad de la conducta.

Refirió que el delito jamás podría haberse consumado, pues requiere la existencia de una obligación civil exigible, por lo que la sentencia es arbitraria al interpretar los alcances y efectos de las medidas cautelares de forma errónea. En ese sentido, argumentó que no existía medida cautelar que

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

impidiera explotar el auditorio a través de un tercero.

En un quinto orden de agravios, afirmó una errónea aplicación de la ley sustantiva en cuanto a la condena por el delito de asociación ilícita, para cuyas consideraciones se remitió al voto en disidencia del juez Gorini, propiciando la absolución de su defendido.

Por lo demás, se agravió por el decomiso dispuesto en tanto, a su entender, comportó una errónea aplicación de la ley y careció de una fundamentación lógica.

Así, dijo que se dispuso el decomiso de sumas de dinero que no habían sido embargadas previamente, lo que tornaba la medida improcedente; por su parte, agregó que corresponde al Juzgado Nacional en lo Comercial N° 30 de la Capital Federal -en el que tramita la quiebra de Hope Funds S.A.- proceder a la realización de los bienes cuyo embargo -o cualquier otra medida cautelar- se hubieran trabado.

Agregó que, en base al art. 403 del CPPN, se encontraba vedado para los sentenciantes disponer la indemnización del daño causado, pues no se ejerció la acción civil en el proceso, y que no podía ordenarse el decomiso de sumas de dinero cuando habría sido utilizado para adquirir bienes en la República de Panamá.

Hizo reserva del caso federal.

b. Los abogados defensores de Pablo Andrés Willa también fundaron su recurso en las disposiciones del art. 456, incs. 1 y 2, del CPPN.

Argumentaron que toda la atribución de responsabilidad que se realizó a su asistido adoleció de una errónea interpretación de la ley sustantiva al analizar la naturaleza jurídica de los contratos de mutuo que suscribió el cliente de Willa para con sus contrapartes, lo que permitió luego atribuir responsabilidad penal al abogado por el mero

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

incumplimiento de las obligaciones de su cliente (Hope Funds S.A.), criminalizando conductas neutrales y estereotipadas propias del ejercicio de la abogacía. Adicionaron que se recurrió a conclusiones dogmáticas inidóneas para acreditar el grado de certeza requerida en esta etapa del proceso y emitir una sentencia de condena.

Desde un primer aspecto del abordaje, la defensa criticó la decisión en torno a la insubsistencia de la acción penal puesto que, en lugar de considerar el llamado a prestar declaración indagatoria del 9 de abril de 2018 como primer hecho interruptivo de la prescripción (cuando Willa fue formalmente imputado en orden a los delitos de estafas reiteradas y se le precisó quienes eran las supuestas víctimas de cada contrato de su cliente), tomó en cuenta el llamado producido el 1° de octubre de 2015 dispuesto por el juzgado interviniente de San Isidro en el que Willa era sólo imputado por la supuesta legitimación de activos provenientes de una evasión tributaria.

Dijo que "[…]*el llamado a prestar declaración indagatoria de Pablo Andrés Willa ante el Juzgado Federal de San Isidro nunca fue para explicar su presunta participación en numerosos hechos de estafa, sino que se le convocó respecto de una supuesta comisión del delito de lavado de activos, acusación que finalmente no prosperó, ya que los hechos de lavado de activos que se han juzgado* […] *no se relacionan con esos hechos que originariamente se analizaban en San Isidro".*

Incluso, agregó que muchos de los hechos de estafa imputados ocurrieron luego del 1° de octubre de 2015 y que tampoco fue válida la declaración de subsistencia de la acción penal en los casos de reinversión de mutuos.

Por tales argumentos, sostuvo que todos los hechos

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

concretados antes del 9 de abril del 2012 deben declararse prescriptos, y que solo pueden ser imputados a Willa los posteriores a ese fecha y anteriores a su retiro de Hope Funds S.A., a mediados del 2014.

En segundo lugar, reiteró (tal como lo había hecho en ocasión de su exposición final del debate) que los alegatos de las querellas de la agencia federal de recaudación y la representada por los Dres. Romero Victorica y Altinier eran nulos de nulidad absoluta por afectación a la garantía del debido proceso, teniendo en consideración que "[…] *la AFIP acusó a Willa, por hechos diversos a los que estaba sometido a juicio (por ejemplo de un presunto lavado de activos sustentado en presuntas evasiones tributarias) o en el caso de las querellas de Romero Victorica y Altinier por hechos en los que Willa no había participado (nos referimos a las operaciones inmuebles concretadas en EEUU y Panamá)*".

Por otro lado, la defensa se agravió de la condena a su asistido por los delitos de estafa y el grado de participación atribuido. Comenzó por destacar la orfandad probatoria para arribar a la certeza de los hechos poniendo de relieve, en particular, que dicho grado de conocimiento no puede ser afirmado en los supuestos en que no se recibió declaración a las víctimas.

Así, expresó que "[…] *los únicos hechos que debieron analizarse al momento de imponerse una condena, son aquellos que al menos podemos contar con pruebas arrimadas al sumario y pruebas validadas con el testimonio de las víctimas en el juicio oral, es decir aquellos casos sobre los cuales todas las partes pudimos preguntar respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos*".

En ese orden de ideas, afirmó que existió una mirada sesgada sobre la acreditación de la existencia de 311 hechos de

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

estafa y cuestionó diversos casos puntuales ponderados como independientes. Adujo que "[s]*on tantos los ejemplos de duplicidad de un mismo caso (afectación del ne bis in idem), que determinan que estamos frente a una sentencia que es nula de nulidad absoluta. No se trata de un yerro aislado, sino de un yerro que se repite intencionadamente una y otra vez*".

A la par, agregó que "[…]*si tenemos en cuenta que la estafa requiere un perjuicio patrimonial concreto, en la medida en que lo que se le haya vendido a los "damnificados" sea una participación a un Fideicomiso, entonces no puede predicarse el delito de estafa, porque lo que se les cedió sigue existiendo, bastando que los damnificados se presenten en la sede respectiva a reclamar por sus derechos*".

En otro sendero, la defensa cuestionó la utilización de la figura de la coautoría funcional y sucesiva para justificar la participación de Willa, al afirmar que no intervino en forma concreta en todos y cada uno de los 311 casos de estafa que se le atribuyeron en el debate; añadió que ningún testigo manifestó haber conocido a Willa o suscripto contrato con Hope Funds S.A. en función de la seguridad que les brindaba el contrato de mutuo.

Argumentó que "[a]*sí entendida o aplicada la teoría del dominio funcional y sucesivo, resulta una herramienta arbitraria, ya que lejos de delimitar realmente quien puede ser considerado autor, permite que cualquier aporte, por más que sea banal o superfluo, pueda ser considerado relevante. Y ello porque es el juzgador el que en definitiva considera si un aporte es banal o funcional al hecho* […] *el aporte que supuestamente concreta Willa no es relevante para la concreción de la estafa que se predica máxima si tampoco se probó durante todo el debate un 'plan' acordado dirigiendo la*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

conducta a los efectos que le atribuye a este imputado".

En igual sentido, puso de resalto que la confección de un contrato de mutuo no es un aporte ilícito y que, en todo caso, se estaría ante simples supuestos de incumplimientos contractuales; que el aporte de Willa se realizó en el 2008, por lo que si ese fuera el momento determinante para su coautoría, cuando se lo citó a prestar declaración indagatoria la acción estaba prescripta.

Continuó por enfatizar en que la relación de Willa fue estrictamente profesional y legal, facturada mes a mes, por lo cual aquello que hiciera Hope Funds S.A. luego de tomar el dinero era ajeno al asesoramiento del abogado. Dijo que Willa no tenía motivos para sospechar de una estafa piramidal y que, cuando dejó el asesoramiento de la empresa hacia 2014, la tasa de litigiosidad o reclamos era baja o nula.

Desde otro aspecto, la defensa particular criticó la condena por el delito de asociación ilícita, con remisión a los argumentos del voto en disidencia del juez Gorini, al sostener que no hay prueba que permita acreditar el acuerdo previo de unión para cometer delitos en forma indeterminada ni que Willa haya prestado un aporte o su consentimiento a ello.

También expuso que su asistido "[…] *dejó de asesorar a Hope Funds en octubre/noviembre del 2014 y luego de él, esa firma siguió siendo asesorada por otros profesionales (algunos de gran renombre profesional e intelectual), que ni siquiera fueron citados al debate. Y precisamente ese asesoramiento se concretó cuando precisamente se dieron la mayoría de los casos que fueron juzgados aquí*".

Por otra parte, los recurrentes cuestionaron la condena de Willa por el delito de lavado de activos y el grado de participación que la sentencia tuvo por acreditado, al afirmar que no existe prueba para ello y que quienes vincularon

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

a Enrique Blaksley Señorans y a Hope Funds S.A. con la posibilidad de realizar inversiones en los Estados Unidos y Panamá fueron otras personas completamente ajenas a su defendido e identificadas en la causa.

Adujo que "[s]*i los bienes conforman el activo de Hope Funds S.A., entonces no pueden ser considerados operaciones de lavado de activos, sino inversiones concretas de esa empresa, que a la postre no dieron el resultado esperado*".

Por último, la defensa se agravió por la pena impuesta, al considerarla desproporcionada e irracional.

En particular, cuestionó el análisis efectuado por el Tribunal sobre la ley 27.304 y el artículo 41 *ter* del Código Penal, pues a su juicio la calidad de arrepentido ya no podía ser discutida, encontrándose avalada por la jueza de grado que lo había aceptado como tal.

Así las cosas, dijo que "[l]*a argumentación de VE de que los aportes de Willa no resultaron significativos le excede. Y ello porque la valoración de su aporte se hizo cuando declaró en instrucción. El hecho de que luego, vaya uno saber por qué razón no se decidió avanzar contra la fuerza de ventas (los verdaderos autores de los delitos que aquí se investigan, si es que las conductas investigadas constituyen delito), no elimina el aporte valioso que Willa realizó a la investigación*".

En su razonamiento, la calidad de su aporte como arrepentido no era un simple atenuante a considerar, sino que comportaba el beneficio de reducción de la escala penal a la de tentativa, según el art. 41 *ter* del CP. En ese sentido, dijo que se vio afectado el criterio de unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal, ya que si la Fiscal de la instancia

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

anterior valoró y consideró positivo los aportes de Willa, el Fiscal de juicio no puede ir en contra de lo resuelto. La decisión del Tribunal Oral de avanzar más allá del acuerdo homologado, a su juicio, vulnera principios básicos del sistema acusatorio en situación asimilable a la *reformatio in peius* y en lesión a otras garantías constitucionales.

Sin perjuicio de ello, también afirmó que la pena de tres años y seis meses de prisión fue desproporcionada y que no guarda coherencia con los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad y culpabilidad.

De ese modo, sostuvo que no se explicó el motivo por el cual sólo se valoró como atenuantes la calidad de "colaborador" en el proceso y su ausencia de antecedentes, descartando otras causales de atenuación alegadas por la defensa. En cuanto a ello, entendió que la pena debía ser en suspenso, teniendo en consideración fines de resocialización, y que "[…]*resulta llamativo que la pena impuesta a Willa sea de la misma entidad que para otros consortes de causa, como el caso de Carozzino y Vega, quienes no sólo nunca cooperaron con la investigación, sino que además permanecieron trabajando en la empresa que aquí se denomina como "criminal" hasta el cierre de esta* […] *pretendemos advertir la sinrazón de la pena que se le impuso* […]".

Por tal motivo, en subsidio a la absolución peticionada, solicitó que se disminuya el monto de pena impuesta a su asistido, disponiendo su ejecución en suspenso e hizo reserva del caso federal.

c. La defensa pública oficial de Federico Armando Dolinkue, Verónica Inés Vega, Alejandro Miguel Carozzino y Rafael María De la Torre Urizar interpuso recurso de casación con basamento en ambos motivos del art. 456 del CPPN. Expuso que la sentencia era arbitraria por falta de fundamentación en

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

lo que respecta a la acreditación del dolo de las conductas imputadas (cfr. art. 456 inc. 2 del CPPN) y que el Tribunal incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva al determinar el grado de participación de sus asistidos (cfr. art. 456 inc. 1 del ritual penal), en especial, con relación a la interpretación del tipo objetivo del art. 210 del CP. En subsidio, cuestionó el monto de pena tanto de prisión como de multa impuesta a sus defendidos.

Para comenzar, sostuvo que la sentencia efectuó afirmaciones dogmáticas y no se basó en prueba verosímil ni fundamentos sólidos, incluso incurriendo en argumentación contradictoria. Dijo que se construyó un relato sobre la base de conjeturas e indicios que no permiten arribar a la certeza sobre los hechos, y que sus defendidos no tenían forma de conocer las decisiones adoptadas por Enrique Blaksley ni las consecuencias de ellas, dado que éste era quien se reservaba las facultades exclusivas de decisión, mientras que el resto del personal eran meros ejecutores de su voluntad en el marco de una relación empleador-empleado.

Insistió en que el dolo fue acreditado por una premisa meramente objetiva vinculada al rol o cargo ocupado por cada uno de sus asistidos durante su desempeño en Hope Funds S.A., omitiendo la adecuada valoración de diversos elementos de prueba, mientras que tampoco se le otorgó importancia a la fuerte impronta y excepcionales capacidades de persuasión de Enrique Blaksley, quien era el único que tomaba las decisiones en el seno de la empresa (circunstancia no controvertida).

Con ello, también puso de resalto que si se pretende concluir en que se cometió el delito de estafa, el dolo sólo sería de Enrique Blaksley, a la vez que "[s]*i cientos de vendedores fueron engañados, así como también una enorme*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

cantidad de inversores particulares -que resultan ser también personas profesionales de diversas ramas, y cultas-,es claro que con mucho menos podía engañar a mis asistidos".

De esa forma, señaló que nada podría acreditar que el resto de las personas que trabajaba en Hope Funds S.A. efectivamente tuviera la posibilidad de conocer esta hipotética idea o plan final, ya que "[s]*e trata de un dolo absolutamente imprevisible para mis asistidos, teniendo en cuenta que toda la estructura de Hope Funds se presenta ahora como irregular, con la empresa ya quebrada y con miles de reclamos en curso, pero lo cierto es que hasta que eso sucedió, su imagen era absolutamente distinta tanto para quienes estaban dentro como fuera de la empresa*".

Por otra parte, adujo que a todos sus defendidos se les atribuyeron hechos en los que no intervinieron ni al momento de tratar con clientes ni al firmar los mutuos. Enfatizó en que, de los 311 casos de estafa por los que se dictó condena, Vega se encuentra vinculada solamente a 40 damnificados; Carozzino a 18; De la Torre Urizar se encuentra vinculado a 92 damnificado, igual cantidad que Dolinkue. Incluso, en el caso de De la Torre Urizar, expuso que se lo condenó por mutuos anteriores al 23 de septiembre de 2015, fecha en la que fue designado para la firma de contratos, mientras que en el caso de Dolinkue, si bien cumplía el rol de tesorero, se trataría de un aporte (recepción del dinero) cuando el hecho ya estaba consumado.

Argumentó que la sentencia era contradictoria al tener por acreditado el dolo de sus asistidos pero no formular imputación contra otros vendedores de Hope Funds S.A., por lo que "[r]*educir la trascendencia del dolo solamente a algunas personas en función de sus roles gerenciales no es más que la aplicación de una pena en razón de una responsabilidad*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

objetiva […]".

Se agravió por la ausencia de un peritaje contable para poder efectuar el análisis de viabilidad del negocio (cfr. art. 253 del CPPN).

En otro andarivel, en cuanto a la intervención de Dolinkue, cuestionó que se haya valorado como determinante su participación accionario en Hope Funds. S.A. por un 3%, lo que lucía contradictorio con la reputada como "intrascendente participación" de la firma en la empresa Hertz. Asimismo, adujo que se desconoció el contexto familiar y laboral en el que Dolinkue prestó su aporte a Enrique Blaksley Señorans, y que el primero no era más que un empleado con funciones específicas delimitadas por el rol de tesorero que ejercía, similar a la situación de Verónica Vega en la compañía, quien -según indicó la defensora- tampoco tenía decisión sobre las inversiones empresariales ni participación en las ganancias.

Puso de relieve que "[…]*no se ha logrado demostrar que Vega tuviese conocimiento, ni menos aún, la posibilidad de direccionar el curso de las acciones y decisiones tomadas por Blaksley en relación al modo de capitalizar a Hope Funds, o en cuanto a las inversiones a realizar con el dinero ingresado*".

Similar agravio esgrimió para el caso de Carozzino, quien se trataría de un "empleado administrativo/secretario/cadete de lujo" que no manejaba dinero ni se relacionaba con clientes, a la vez que su participación -como apoderado- en la firma de algunos mutuos fue por una cuestión meramente práctica.

En cuanto a la situación de De la Torre Urizar, la defensa se agravió de la condena al considerar que "[…]*su vinculación con la firma era solamente por la firma de mutuos. No pertenecía a la empresa, y se contrató con él*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

específicamente para esa tarea. Desconocía todo pormenor en relación a la operatoria interna de Hope Funds, y no tenía contacto con clientes, con el personal, ni tampoco con Enrique Blaksley", a la vez que la gran mayoría de los testigos y personas que trabajaron en la empresa, según indicó, desconocían su nombre.

La defensora también esgrimió que los patrimonios de sus asistidos no evidenciaron crecimientos exorbitantes, todo por lo cual era preciso concluir que las conductas imputadas fueron el desempeño de tareas en el contexto de una relación de dependencia laboral, apegándose a roles estereotipados y actuando de acuerdo a ellos.

Sobre la condena de Vega y Carozzino por el delito de lavado de activos, la defensa reiteró aspectos de su alegato sobre la ajenidad de sus asistidos y el desconocimiento del origen ilícito de los fondos (si es que así lo fuera), afirmando que no hubo ocultamiento de las operaciones, bienes o de los negocios realizados en el exterior, y cuestionando la acreditación del dolo.

Añadió que "[s]*i bien en la sentencia se ponderó como prueba de cargo la utilización de sociedades off-shore para la adquisición de los bienes, lo cierto es que resulta ser un acto lícito, que no se encuentra prohibido por ninguna norma. Lo mismo puede decirse del hecho de formar una sociedad por cada una de las propiedades adquiridas. No es más que una cuestión de orden, de corte administrativo. En ese contexto, corresponde recordar que las operaciones se realizaron con todas las formalidades, a punto tal que para ello se utilizaron créditos hipotecarios de bancos oficiales de Panamá, lo que implicó superar los controles propios de ese país, además de la inscripción de los actos de registros públicos, lo cual se aleja de toda posibilidad de ocultamiento*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

de los bienes".

En un análisis de la situación particular de sus asistidos, expuso que Carozzino tuvo una labor de suplantar a Enrique Blaksley Señorans en actos que resultaban intrascendentes, administrativos y engorrosos; señaló que Vega no ejecutó ningún acto ni tampoco se determinó en la sentencia cual habría sido su aporte al hecho. Sobre esto, expuso que "[…]*si lo que se requería de Vega solamente era la participación en una sociedad, ese aporte es banal y podía ser realizado por cualquier persona, incluso por alguien que no pertenezca a Hope Funds* […] *el haber oficiado de directora en algunas sociedades no resulta ser un elemento de prueba que demuestre el dolo específico de lavado de activos*".

Con similar alcance, la recurrente se agravió por la condena a Dolinkue, Vega y Carozzino por el delito de asociación ilícita en calidad de miembros, al considerar que la sentencia era arbitraria por incurrir en afirmaciones dogmáticas carentes de sustento probatorio y apartada de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) en el caso "Stancanelli".

Indicó que no hubo un acuerdo criminal; que la única vinculación de sus asistidos con Hope Funds S.A. fue laboral; que no había prueba que acreditara la voluntad de asociarse con fines delictivos ni el conocimiento de la existencia de una organización criminal, a la vez que la sentencia afirmó en forma dogmática la incorporación de una finalidad ilícita dentro de la estructura concomitante lícita de Hope Funds S.A., todo por lo cual no puede tenerse por acreditado el dolo de sus defendidos.

En ese sentido, destacó que el dolo de la asociación ilícita no es el mismo que el de los delitos ya cometidos por

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

sus miembros en el ejercicio de la asociación, y que "[…]*la única voluntad comprobada en relación a Dolinkue, Vega y Carozzino es la de desempeñarse laboralmente en Hope Funds, circunstancia que no ha sido controvertida a lo largo del debate. Toda otra afirmación sobre sus intenciones o sobre el conocimiento de lo que sucedía en la empresa, y sobre las decisiones finales de Blaksley solo se basan en afirmaciones dogmáticas carentes de todo sustento probatorio*".

En forma subsidiaria, planteó un agravio por errónea aplicación de la ley sustantiva al entender que se interpretaron las disposiciones del art. 210 del CP de forma tal que se les ha dado un alcance a los elementos objetivos del tipo que las conductas imputadas no contienen. En concreto, puso de relieve que no se observa el requisito de la existencia o finalidad de planes delictivos indeterminados.

Por los agravios reseñados, solicitó que se case la resolución y se disponga la absolución de sus defendidos condenados por los diversos hechos.

En subsidio, también planteó que, respecto de Dolinkue, Vega, Carozzino y De la Torre Urizar existió una errónea aplicación de la ley sustantiva ya que, aún afirmado el dolo (lo que la recurrente controvierte), sus aportes resultan ser absolutamente banales y podrían haber sido realizados por cualquier persona. Eso llevaría, a su juicio, a considerar su participación como secundaria (art. 46 del CP).

A su vez, la defensa se agravió por la determinación del monto de prisión impuesta a cada uno de sus representados, aduciendo que existía un defecto de fundamentación que tornaba a la decisión arbitraria y descalificable en virtud de los arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN.

En primer orden, sostuvo que se ponderaron cuestiones de hecho relativas a las conductas imputadas o a la respectiva

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

participación, lo que no comportaba otra cosa que la descripción de la materialidad de los sucesos atribuidos que forman parte de la tipicidad objetiva, más no circunstancias para mensurar la pena.

Además, impugnó la sentencia en cuanto ponderó como agravante el nivel de educación de sus asistidos y la vinculación de sus estudios con los hechos objeto de condena, pues "[n]*o se ha fundamentado herramienta alguna que esos estudios puedan haberles proporcionado a esos efectos, ni como el haber cursado parcialmente esos estudios podrían determinarlos a realizar o a no realizar las conductas atribuidas*".

En segundo orden, sobre la situación de Vega, Carozzino y Dolinkue, la recurrente sostuvo que la sentencia omitió fundamentar la necesidad de encarcelamiento, siendo que en el caso se presentan varias razones para considerar inadecuada la aplicación de una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento. Así, dijo que "[e]*s evidente que una nueva detención, teniendo en cuenta la situación personal y social de mis asistidos, no sólo no presenta ninguna ventaja en cuanto a su reinserción social, sino que sería absolutamente contraproducente en relación a los logros que hasta la propia sentencia advierte, alcanzados por ellos a esos fines desde que recuperaron la libertad*"; ello, a la luz de la finalidad de prevención especial positiva. Citó jurisprudencia que consideró aplicable a su planteo.

Aunado a esto, se agravió por considerar que el voto del juez que resolvió, en disidencia, absolver a sus asistidos sobre el delito de asociación ilícita, al momento de determinar la pena impuesta, concluyó en la misma mensuración que sus colegas, sin que esa diferencia de criterio sobre uno de los

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

delitos tenga impacto en cuanto a los montos impuestos.

Por último, la defensa pública oficial se agravió por la pena de multa de dos veces el monto de las operaciones de lavado de activos impuesta a Vega y Carozzino (en los términos del art. 303 inc. 1 CP), resultando a su entender arbitraria pues los jueces omitieron mencionar criterio alguno que les permitiera mensurar el *quantum* de la multa en vinculación al supuesto aporte individual de sus asistidos con relación a las maniobras por las que fueron condenados.

Así las cosas, argumentó que "[…]*han atribuido la totalidad de las operaciones a todos los condenados por las supuestas maniobras de lavado de activos por igual, sin distinción. En este sentido, se evidencia una violación al principio de culpabilidad por el hecho y al principio de proporcionalidad, en tanto no se puede determinar cuál es el monto de las operaciones en las que habrían participado los imputados y esto, claramente, se da porque no está determinado el aporte concreto que nuestros asistidos habrían realizado al hecho* […] *Se ha arribado arbitrariamente a un monto sin sustentar el resultado en ningún elemento de prueba. Durante la tramitación del proceso no se realizó pericia contable alguna, pese a que esa era la vía para analizar la cuestión, en razón de encuadrar dicha experticia dentro de los conocimientos especiales que prevé el art. 253 CPPN*".

Por ello, en base a lo que consideró como el excesivo monto de multa impuesto y la falta de determinación concreta del criterio para individualizarlo, entendió que la pena era, en el caso concreto, desproporcionada respecto de la lesión a los bienes jurídicos y al aporte de sus defendidos, sin guardar tampoco relación con su situación patrimonial (cfr. art. 21 del CP), lo que vulneraría a su juicio los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Para finalizar, hizo reserva del caso federal.

d. En sentido concordante, la defensa de Guillermo Müller interpuso recurso de casación por ambos motivos del art. 456 del CPPN.

En forma preliminar, sostuvo que la condena de su asistido fue arbitraria al considerarlo autor de los delitos de estafa reiteradas en 286 oportunidades. Indicó que, en todos los casos, Müller actuó como mandatario o representante de una de las partes; que jamás tuvo el conocimiento de que el contrato no iba a cumplirse, y que si bien intervino como apoderado en más de 200 mutuos, sólo en 34 se registraron incumplimientos contractuales.

Asimismo, cuestionó que la sentencia haya considerado que su defendido tenía el dominio final de los hechos y que resultaba coautor pues, bajo su argumentación, jamás integró el núcleo que rodeaba a Enrique Blaksley Señorans para la toma de decisiones. En sintonía con lo expuesto, negó que haya empezado a actuar como apoderado de las empresas con la crisis del grupo Hope Funds S.A., como arbitrariamente planteó la sentencia, y dijo que "[…]*ha intervenido como apoderado de su mandante (Grupo HF) en más de 200 mutuos, de los cuales en sólo 34 de ellos, su mandante y no él, no cumplieron luego con su parte del sinalagma. Los restantes 252 mutuos en los que se presentara esta última situación de incumplimiento posterior o como dice la sentencia (en definitiva) no hubo intervención alguna del Sr. Müller, sin embargo fue condenado en la inteligencia de haber actuado en una coautoría funcional en la que en modo alguno se describió cuál hubo de ser su rol u aporte a estos supuestos delitos*".

En ese orden de ideas, también resaltó que no fue probado que Müller conociera que las sumas de dinero tomadas en

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

los mutuos por su mandante no iban a ser restituidas en tiempo y forma, postulando -en términos generales- que el material probatorio no tenía fuerza convictiva para acreditar una coautoría funcional en los hechos.

Peticionó la absolución de su asistido e hizo reserva del caso federal.

e. La defensa particular de Damián Gómez y Daniela Sarsa recurrió la sentencia dictada por el Tribunal Oral con invocación de sendos motivos previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación. Argumentó que la decisión detentaba una fundamentación meramente aparente, con un examen fragmentado y parcializado de las pruebas existentes e incurría en inobservancia del principio *in dubio pro reo*.

También dijo que la decisión omitió tratar cuestiones esenciales introducidas por la defensa, en vulneración al derecho de defensa e incumplimiento de los arts. 123, 398 y 404 inc. 2 del CPPN.

A la par, sostuvo un supuesto de errónea aplicación de la ley sustantiva en tanto no existiría la participación criminal imputada a sus asistidos.

En orden al primer motivo de impugnación, la defensa adujo que el Tribunal *a quo* forzó la imputación de las conductas mediante un análisis parcial de la prueba y sustentó la acreditación del elemento subjetivo de los tipos penales bajo afirmaciones dogmáticas.

Sobre la tipicidad de la insolvencia fraudulenta, el defensor afirmó que no existió una medida cautelar que prohíba a Enrique Blaksley Señorans o a las empresas de su grupo realizar contratos de administración; en particular, adujo que Auditorio de Buenos Aires S.A. no tenía prohibición de contratar y menos aún de ser gerenciada por una persona o sociedad ajena a Blaksley.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Añadió que la conducta imputada a Gómez y Sarsa es atípica por ausencia de concreción de los medios comisivos, puesto que no hubo clandestinidad en la actuación de sus defendidos y que el patrimonio de Auditorio de Buenos Aires S.A. no se disminuyó, sino todo lo contrario.

Argumentó que Gómez "[…]*se encontraba asesorado por abogados y contadores, que le recomendaron como hacer las inversiones, por ello existe también un error de derecho imposible de evitar, por que sus asesores, le explicaron cómo era que podía trabajar en el Auditorio*".

Cuestionó que la sentencia no especificó qué medida cautelar se inobservó, lo que -sostuvo- llevó a una imprecisión en la descripción de los hechos que violentó el derecho de defensa de sus asistidos.

Por otra parte, impugnó la decisión por considerar arbitraria la determinación de los montos de la pena impuesta. Dijo que sus defendidos no tienen antecedentes, que estuvieron a derecho en todo momento y que jamás se ocultaron de la justicia, por lo que el *quantum* de la respuesta punitiva fijado era arbitrario, siendo que a su juicio no podía superar el mínimo legal.

Por último, hizo reserva del caso federal.

f. La representante de la querella de la por entonces AFIP-DGI interpuso recurso de casación fundado en los motivos previstos en el art. 456 incs. 1 y 2 del CPPN. En concreto, la acusadora particular postuló una errónea interpretación de los tipos penales cuestionados, con relación a las absoluciones dispuestas -lavado de activos, desobediencia, captación de ahorros agravada e insolvencia fraudulenta- y sobre el instituto de la prescripción, así como un supuesto de arbitrariedad de la sentencia. Solicitó que se case la

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

decisión, se revoquen los puntos recurridos y que esta Cámara se expida sobre la doctrina aplicable al caso.

En primer lugar, se agravió en orden al punto dispositivo I sobre la extinción de la acción penal decretada y argumentó que los hechos comportaron un supuesto de estafa piramidal, por lo que es contradictorio el comienzo del cómputo de la vigencia de la acción penal desde la entrega del dinero (momento que fue considerado como consumativo en la sentencia).

Puso de relieve que, a su entender, los vicios del consentimiento se perpetuaron en el tiempo y que el perjuicio patrimonial se generó cuando no se restituyó el dinero en la ocasión pertinente, es decir, cuando debía realizarse la entrega, siendo éste el momento en que se produce el resultado lesivo y por tanto el de la consumación del hecho.

En segundo lugar, se agravió por la absolución dispuesta en orden al delito de captación de ahorros del público no autorizada, agravada por haber sido cometida mediante difusión masiva por oferta pública (cfr. art. 310, segundo párrafo, del CP). Argumentó que la sentencia tuvo por verificada la utilización de certificados y contratos de inversión, así como contratos de adhesión a fideicomisos inmobiliarios por parte de Hope Funds S.A., siendo estos títulos valores negociables en los términos de la ley 26.831 y el art. 1815 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyC).

Expuso que "[d]*ichos certificados de inversión y contratos relatados, poseen el carácter de valor negociable, como se ha expuesto y, eran ofrecidos por el Grupo Hope Funds a los denominados "inversionistas", a cambio de una suma dineraria que debía ser por ellos entregada. Todo ello, sin contar con la debida autorización estatal correspondiente, en este caso, en cabeza de la Comisión Nacional de Valores, a*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

tenor del art. 19 y subsiguientes de la ley 26.831".

En ese sentido, solicitó se declare la responsabilidad penal de Enrique Juan Blaksley Señorans en calidad de autor; de Federico Armando Dolinkue, Verónica Inés Vega, Alejandro Miguel Carozzino, Pablo Andrés Willa, Rafael María De la Torre Urizar, Esteban Casco y Guillermo Müller en calidad de partícipes necesarios en orden al delito de captación de ahorros del público no autorizado agravado por haber sido cometido mediante difusión masiva por oferta pública (cfr. art. 310 CP).

En tercer lugar, la querella de la otrora AFIP se agravió por la absolución dispuesta en los términos del art. 239 del Código Penal. A tal efecto, sostuvo que las cautelares impuestas por el juzgado instructor contenían una orden concreta, con conminación directa y clara, dirigida a un destinatario determinado, emanada de autoridad competente y conteniendo una obligación de cumplimiento para su destinatario. Citó jurisprudencia que entendió aplicable y afirmó que el incumplimiento de una medida cautelar no tiene prevista una sanción especial dentro del ordenamiento jurídico.

Así, dijo que "[…] *debe casarse dicho criterio, pues, en efecto, la medida cautelar valorada en el marco del reproche penal en trato, posee cada una de las cualidades que el ordenamiento jurídico requiere para su constitución como una orden de cumplimiento emanada de una autoridad pública legítima*".

Peticionó se declare la responsabilidad de Enrique Juan Blaksley Señorans como autor; de Daniela Sarsa y Damián Gómez, en calidad de partícipes necesarios, en orden a los delitos de resistencia a la orden de un funcionario judicial en ejercicio de sus funciones (cfr. art. 239 del CP).

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

En cuarto lugar, recurrió la absolución dispuesta por el delito de lavado de activos sobre la conducta desarrollada mediante el fideicomiso de Administración Inmobiliaria Verazul. La acusadora sostuvo que "[…]*i. En un momento determinado, los fiduciantes B habrían decidido rescindir el contrato que tiene con el fideicomiso; ii. Una parte del dinero aportado, quedaba a favor del fideicomiso de Administración Inmobiliaria Verazul en concepto de multa y, el remanente, a favor del fiduciante B pero sin ser abonado en ese momento, sino que quedaba como un derecho para cobrar en el momento que el fideicomiso cumpla su objetivo; iii. En todos los casos, ese mismo día, el fiduciante B cedía ese derecho remanente a la firma Wall Street Group S.R.L. -sociedad creada unos 8 meses antes de la primera de estas maniobras- representada por la enjuiciada María Paola D´Angelo, con la intervención y aceptación del fiduciario del fideicomiso, representado por el enjuiciado Felipe Badino; iv. Por último, Wall Street Group S.R.L. consolidó la maniobra en fecha 07/05/2015, mediante la cesión de todos estos derechos y obligaciones a Hope Funds S.A., por la mitad de su valor (USD 165.614) cuando lo había adquirido a USD 331.229*".

En ese sentido, la recurrente sostuvo que los fondos espurios provendrían de los casos de estafa (con anterioridad al 7/5/2015) como también de las evasiones fiscales cometidas en perjuicio del Fisco Nacional, por períodos fiscales anteriores a esa fecha. Y explicó que "[…]*se justificó la inyección de fondos al fideicomiso que, luego de ser cedido a una persona jurídica interpuesta -creada pocos meses antes de la operación-, volvieron a Hope Funds S.A. bajo la apariencia de una causa lícita y por un valor sustancialmente menor al real que posibilitara justificar la compra de esos contratos*".

Agregó que Wall Street Group S.R.L. no tendría la

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

capacidad económica necesaria a efectos de hacer efectivo el pago de la contraprestación de los fiduciantes B por la cesión de derechos realizada; que quienes revestían esta última calidad declararon no haber percibido suma alguna por la cesión y que Hope Funds S.A. habría adquirido un crédito de USD 331.229 por la mitad de su valor de adquisición (otorgado a cambio de USD 165.614), dando apariencia de licitud a los derechos adquiridos. Sobre este aspecto, adujo que dicho crédito "[…] *permitiría que mediante el citado fideicomiso, se inyectaran fondos en el grupo, que encontrarían su origen tanto en las defraudaciones verificadas en autos, como así también, en las evasiones fiscales cometidas en perjuicio de este Fisco Nacional*".

De tal forma, solicitó se declare la responsabilidad de Enrique Juan Blaksley Señorans en calidad de autor y de Pablo Andrés Willa, Federico Armando Dolinkue, María Paola D´Angelo y Felipe Badino, en calidad de partícipes necesarios, por el delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 del CP).

Como quinto eje, impugnó la absolución dispuesta por el delito de lavado de activos por la simulación del contrato de mutuo del 18 de abril de 2006 entre Enrique Juan Blaksley Señorans y Manuel Jorge Vilar (cfr. art. 303 inc. 1 del CP). En lo central, sostuvo que "[…]*valiéndose de la celebración simulada de un contrato de mutuo de fecha 18 de abril de 2006, cuya 'cancelación' nunca existió, o bien fue el mismo día que se celebró con el contradocumento que anulaba sus efectos, y junto con las notas mediante la cual asumía la deuda y prorrogaba el contrato, Enrique Juan Blaksley Señorans, justificó la necesidad de retirar USD 633.917,50 mediante el mutuo con Hope Funds S.A. el 25 de agosto de 2011. Lo relevante de esta conducta, por lo tanto, resulta ser el*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

retiro de la suma de USD 633.917,50 en fecha 25/08/2011, por parte de Enrique Juan Blaksley Señorans, valiéndose a tales efectos, de una maniobra desarrollada al amparo de un contrato de mutuo simulado por Vilar".

Valoró los aportes efectuados por Enrique Blaksley Señorans, Pablo Willa y Federico Dolinkue, sosteniendo que todos tenían el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo y que la figura de lavado de activos admite su comisión por dolo eventual.

A tal efecto, citó jurisprudencia que consideró robustecía su postura y finalizó solicitando la responsabilidad penal de Enrique Juan Blaksley Señorans en calidad de autor, de Federico Armando Dolinkue y Pablo Andrés Willa en calidad de partícipes necesarios (cfr. art. 303 inc. 1 del CP).

Asimismo, en sexto lugar, la querella se agravió por la absolución dispuesta sobre los cinco restantes contratos de mutuos simulados entre Enrique Juan Blaksley Señorans -en su carácter de Presidente de Hope Funds S.A.- y Manuel Jorge Vilar. Para ello, afirmó que los contratos fueron incluidos como respaldo de la contabilidad de la empresa y se los pretendió legitimar ante los diferentes organismos públicos.

Sostuvo que "[…] *sin perjuicio de las fechas que se pretendió asignar a tales contratos, dado que se ha demostrado que los contratos fueron simulados e insertados dentro de la contabilidad de la empresa para justificar tales fondos ante AFIP, resultaría acertado afirmar la procedencia espuria de tales fondos, al amparo de las defraudaciones ventiladas en el debate oral*", logrando de ese modo "[…] *poner en circulación en el mercado financiero la suma aproximada de $23.325.000 (pesos veintitrés millones trescientos veinticinco mil), a través de la simulación de los cincos contratos de mutuos analizados que le dieron apariencia de licitud al origen del*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

dinero".

En virtud de ello, solicitó se declare la responsabilidad de Enrique Juan Blaksley Señorans en calidad de autor, Pablo Andrés Willa y Federico Armando Dolinkue en calidad de partícipes necesarios por el delito previsto en el art. 303 inc. 1 CP.

Por otra parte, en séptimo lugar, la querella interpuso recurso contra la absolución dispuesta por el delito de lavado de activos en orden a la adquisición del inmueble en los Estados Unidos de América. A tal efecto, sostuvo que "[…]*la suma indicada por el monto de USD 33.630, que fuera abonada como pago inicial de la adquisición del mentado inmueble, podría encontrar su origen en las defraudaciones cometidas contra Alejandra Claudia Maisterra (fs. 261/263) y Juan Carlos Tagliapetra (fs. 268), siendo que, los montos involucrados en dichas estafas, habrían sido entregados con fecha anterior a la adquisición del inmueble en trato*".

Expuso que, a su entender, el fallo impugnado adoptó una perspectiva equivocada sobre el hecho pues se enfocó en la adquisición del inmueble en el 2009, cuando la conducta por la que fueron acusados los imputados es la maniobra de estratificación llevada a cabo en el 2015. Así, dijo que "[e]*l hecho que tipifica la maniobra de lavado de activos es, justamente, la que se realiza para que el inmueble en cuestión se distanciara de su verdadero titular y quedara bajo la titularidad de una tercera sociedad PFM Sunrise LLC de la cual no se conocerían sus titulares. Pero la nota distintiva del hecho es que, con posterioridad a esa transacción, la sociedad vendedora que sí se encuentra bajo la titularidad del Sr. Blaksley Señorans cancelara la hipoteca que pesaba sobre el inmueble de PFM Sunrise LLC el día 10 de febrero de 2016, es*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

la prueba irrefutable de que detrás de esa sociedad se encuentran las mismas personas, que se emplearon los fondos que tienen como precedentes las defraudaciones fiscales y a particulares investigadas en los distintos expedientes, y que esta fue una maniobra destinada a que el inmueble quedara en manos de una nueva sociedad bajo apariencia de licitud -al haber comprado un inmueble sobre el cual pesaba una hipoteca, por lo que la operación no se haría por valores muy elevados- pero que luego es cancelada por la propia vendedora. Todo ello, no en el año 2009 como analiza el fallo, sino el 10 de febrero de 2016. Ese es el momento en el que se emplearon los fondos a fin de que el activo subrogante, el inmueble, quedara alejado de su verdadero origen ilícito".

Y adicionó que "[…]*el ciclo de blanqueo de capitales se finalizó con la tercera etapa de integración, en este caso en particular, con la venta que el 23 de diciembre de 2015 '3005 Marketsite Espirito Santo Propierties LLC' hizo sobre el inmueble de su propiedad a 'PFM Sunrise LLC' y la cancelación de la hipoteca por la primera el día 10 de febrero de 2016. La comprobación mediante los registros públicos que la hipoteca que pesaba sobre el bien inmueble desde el momento de su adquisición fue cancelada por 3005 Marketsite Espirito Santo Propierties LLC, cuyo administrador fue Enrique Juan Blaksley Señorans, permite afirmar que la firma adquirente (PFM Sunrise LLC) no sería más que un vehículo corporativo* […]".

Por lo tanto, solicitó se declare la responsabilidad penal de Enrique Juan Blaksley Señorans en carácter de autor por el delito de lavado de activos (cfr. art. 303 inc. 1 del CP).

En otro orden de ideas, en octavo lugar, también se agravió por la absolución dispuesta por el delito previsto en el art. 303 inc. 1 del CP en orden a los hechos que implicaron

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

el endoso e intento de ejecución del pagaré otorgado por Horacio Segundo Heguy.

Para ello, la querella sostuvo que la conducta reunía todos los elementos del juicio de tipicidad y que el fallo no ofreció tratamiento al origen de tales fondos puesto que, según la documental incorporada, Enrique Juan Blaksley Señorans -por intermedio de Hope Funds S.A.- habría prestado entre los meses de noviembre de 2012 y septiembre de 2014 a Horacio Segundo Heguy la suma aproximada de USD 1.000.000; a su vez, el segundo habría otorgado dos pagarés en favor de Hope Funds S.A. por USD 60.000 y por USD 20.000.

Argumentó que los fondos otorgados en préstamo a Heguy encontrarían su origen en las defraudaciones cometidas a particulares y en evasiones fiscales en perjuicio del Fisco Nacional, por lo que el pagaré otorgado resultaría un bien subrogante proveniente de tales ilícitos que pretendió ser introducido dentro del mercado de bienes.

Con ese horizonte, solicitó que se declare la responsabilidad de Enrique Blaksley Señorans en carácter de autor, de Damián Gómez y Daniela Sarsa en calidad de partícipes necesarios en orden al delito de lavado de activos de origen delictivo (cfr. art. 303 inc. 1 del CP).

En noveno lugar, la acusadora particular se agravió por la absolución dispuesta, también en orden al delito de legitimación de activos, sobre las conductas que implicaron la actuación de la firma Inversora del Faro S.A. con relación a la explotación de Auditorio de Buenos Aires S.A.

De ese modo, afirmó que "[…]*el dinero obtenido como fruto o ganancia de la firma Auditorio de Buenos Aires S.A., la cual se adquirió con capital de origen espurio -siendo que, su fecha de adquisición resulta ser 19/12/2011, momento en el*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

cual, en el marco de numerosos casos de estafa verificados en la sentencia de marras, los fondos ya habrían sido entregados por parte de los damnificados- fueron introducidos en el mercado de bienes por medio de la sociedad interpuesta, Inversora del Faro S.A., la cual, mediante la facturación realizada a 'Auditorio', le confirió apariencia lícita a dichos ingresos en cabeza de ésta última, como si provinieran de una relación comercial […] *siendo que, la adquisición inicial de la firma Auditorio de Buenos Aires S.A. se habría realizado con fondos espurios, los frutos de la utilización del espacio físico perteneciente a dicha sociedad, observan el mismo origen ilícito, siendo que, son subrogantes del primer suceso*".

Indicó que los fondos que habrían sido abonados por Auditorio de Buenos Aires S.A. a Inversora del Faro S.A. encontrarían su origen en los delitos de estafas y evasiones fiscales, al solo efecto de su introducción formal al mercado de bienes.

Asimismo, puso de relieve que "[…]*teniendo por válida que la adquisición de Auditorio Buenos Aires S.A. fue con fondos espurios, tanto dicha participación societaria como las rentes, frutos o ganancias que ésta pudiera obtener son bienes subrogantes en los términos del art. 303 del C.P. Asimismo, Inversora del Faro S.A. emitió facturas ideológicamente falsas a fin de justificar el ingreso de fondos por la actividad de Auditorio Buenos Aires S.A.*"

En tal sentido, solicitó que se declare la responsabilidad penal de Enrique Juan Blaksley Señorans en calidad de autor, Damián Gómez y Daniela Sarsa en calidad de partícipes necesarios del delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 del CP).

Desde otra perspectiva, en décimo lugar, se agravió

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

por la absolución dispuesta por el delito de insolvencia fraudulenta respecto al hecho que implicó la extensión de un pagaré por parte de Horacio Heguy a Hope Funds S.A., así como su endoso a Daniela Sarsa e intento de cobro posterior.

En breve síntesis, sostuvo que, de la declaración indagatoria de Sarsa en el marco del debate, se desprende que Damián Gómez habría conocido a Enrique Blaksley Señorans en un cumpleaños el 6 de septiembre de 2017; en igual sentido, Gómez declaró esa misma circunstancia y también dijo que Enrique Blaksley le otorgó el pagaré para que lo ejecute, por intermedio de Daniela Sarsa.

Con ello, la querella afirmó que si bien no se tiene certeza de la fecha de endoso del pagaré, habría ocurrido con posterioridad al inicio de la relación entre Damián Gómez y Enrique Juan Blaksley Señorans, teniendo presente que, luego de esa fecha, Gómez se habría interiorizado sobre los problemas financieros de Blaksley Señorans.

Asimismo, la fecha del endoso del pagaré podría ser ubicada, a juicio de la querella, luego del dictado de las medidas cautelares, dado que "[…]*el dinero que se podría haber obtenido de la ejecución del pagaré en cuestión, lo habría sido a partir del endoso -vedado por las medidas de embargo e inhibición que pesaban sobre la firma y su Presidente-, al solo efecto de insolventar en forma fraudulenta a Hope Funds S.A.*", por lo que solicitó se declare la responsabilidad de Enrique Juan Blaksley Señorans como autor, Damián Gómez y Daniela Sarsa como partícipes necesarios del delito de insolvencia fraudulenta (art. 179, segundo párrafo, del CP).

Por último, la representante de la agencia federal de recaudación se agravió por la absolución dispuesta en orden al delito de insolvencia fraudulenta, respecto de la cesión a

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

favor de Sociedad Militar Seguros de Vida Sociedad Mutualista (en adelante, SMSV) de la cláusula de indemnidad prevista en el punto 8.1(iii) del contrato de compraventa de acciones de Emprendimiento Recoleta S.A. (ERSA) -celebrado el 8 de abril de 2008 entre Hope Funds S.A. y Grupo Banco Provincia S.A. (BAPRO)- y la constitución de una prenda sobre las acciones de Hope Funds S.A. en ERSA.

Argumentó que existió una errónea aplicación de la ley sustantiva, ya que ambas acciones disminuyeron el valor del patrimonio que poseía Hope Funds S.A. para hacer frente a las obligaciones con sus acreedores, mientras que el tipo penal sólo exige que la conducta desplegada por el sujeto activo sea cometida durante el curso de un proceso o después de una sentencia condenatoria.

Así las cosas, explicó que "[…]*lo relevante aquí no resultan ser las cautelares referidas, sino que, la conducta del enjuiciado, se desarrolló durante el curso de un proceso donde varios acreedores se presentaron utilizando su título como aptitud procesal para intervenir en estas actuaciones*". De ese modo, solicitó que se declare la responsabilidad de Enrique Juan Blaksley Señorans como autor del delito de insolvencia fraudulenta, pues éste tenía conocimiento de las complicaciones económicas que atravesaba Hope Funds S.A. y de la existencia de la causa FSM 24.168/2014, así como de un embargo decretado en sede judicial el 11/5/2016, aun cuando no se encontrara firme o inscripto.

Resaltó que la carta oferta de reconocimiento de deuda con la cesión en garantía y la prenda habrían sido presentada por Blaksley Señorans y aceptadas por SMSV el 28 de octubre de 2016 -a la par que ya se habían recibido diversos reclamos en sede comercial-.

Por su parte, la querella aclaró que si bien la

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

cesión en garantía comportaba un delito consumado, en lo relativo a la constitución de la prenda, toda vez que no fue registrada en el libro de accionistas respectivo, la insolvencia se encontraría en grado de conato.

En virtud de todo ello, la acusadora particular concluyó con el pedido de que se case la sentencia, se condena a los imputados y se reenvíen las actuaciones al Tribunal Oral para que recalcule la cuantía de las penas a imponer en atención a la acusación formulada al alegar.

Hizo reserva del caso federal.

g. Por otra parte, el representante del Ministerio Público Fiscal a cargo de la Fiscalía N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, interpuso recurso de casación en los términos del art. 456 inc. 1 del CPPN en orden al decomiso dispuesto.

En concreto, cuestionó que la decisión haya recaído sobre montos de dinero y no con relación a bienes específicos -según la documentación aportada por el Ministerio Público Fiscal para complementar su pedido-.

Efectuó un detalle de los bienes respectivos y señaló que "[…]*nuestro ordenamiento adscribe a un modelo de decomiso objetivo, por el cual debe acreditarse el uso ilícito de los bienes que sean afectados por el decomiso (en el caso de los instrumentos) o su relación intrínseca como resultado del delito, y en su caso, su transformación (en el caso del producto). Es que en esta materia pueden distinguirse los bienes originarios, obtenidos a través de la comisión de un delito, y los bienes subrogantes, es decir, aquellos que provienen mediatamente del delito entre los que, a modo de ejemplo, podemos mencionar a aquellos bienes que entran en el patrimonio del autor en reemplazo del bien originario o de*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

otro subrogante anterior o bien los frutos que se obtienen de un bien originario o un subrogante […] *si bien puede ordenarse el decomiso de bienes que no sean los directamente vinculados a las operaciones delictivas que produjeron ganancias, siempre debe señalarse bienes específicos, razón por la cual desde los inicios de la investigación en esta causa se han llevado a cabo medidas tendientes a asegurar los bienes sujetos a decomiso y otras responsabilidades patrimoniales*".

En definitiva, sostuvo que existió una errónea aplicación del derecho sustantivo y que la expresa mención a los bienes sujetos a decomiso es imprescindible, puesto que compromete el éxito de la estrategia de recuperación de activos en el caso, que tiene por finalidad -según argumentó- la reparación patrimonial de las víctimas.

A su vez, señaló que de no contar con una orden de decomiso que haga mención específica de los bienes particulares, se "[…]*dificultará, en caso de no subsanarse, litigar en* [extrañas] *jurisdicciones la ejecución de dichas medidas, poniendo en riesgo la efectividad de los decomisos del producido del delito*", siendo un deber del Estado no frustrar el recupero de activos.

Peticionó que se case la sentencia recurrida y, en los términos del art. 470 del CPPN, se ordene el decomiso de los bienes según el listado acompañado por Secretaría oportunamente por el representante del Ministerio Público Fiscal (MPF) e hizo reserva del caso federal.

4°) a. Que, en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del CPPN, el Fiscal General a cargo de la Fiscalía General N° 1 ante esta Cámara Federal de Casación Penal realizó una presentación mediante la cual sostuvo que corresponde rechazar los recursos de las defensas y hacer lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal,

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

procediéndose a identificar los bienes objeto de decomiso.

Comenzó por expedir su opinión respecto al planteo de prescripción de la acción penal de las defensas y sostuvo que se trataba de reediciones de las cuestiones presentadas durante el debate, que fueron correctamente resueltas por los jueces del Tribunal, sin que las partes presenten novedosos argumentos que permitan cambiar la solución del caso.

En orden a los agravios articulados contra el rechazo de los planteos de nulidad de las acusaciones y de la sentencia -por falta de fundamentación-, adujo que rige un criterio de interpretación restrictiva y que no se advertía ningún vicio formal ni afectación a un derecho o interés legítimo, por lo que los planteos estaban adecuadamente rechazados.

En tercer lugar, se expidió sobre la inconstitucionalidad de la pena de multa del art. 303 del CP esbozado por la defensa pública oficial y afirmó que el pedido implicaba una interpretación errónea de la normativa aplicable, a la vez que los argumentos expuestos por el Tribunal para su rechazo lucían acertados.

Por otro lado, sobre los agravios de las defensas vinculados a la presunta arbitrariedad en la valoración probatoria, dijo que una simple lectura de la resolución impugnada permitía advertir que se rechazaron correctamente las pretensiones de las partes y que se han comprobado debidamente los hechos que derivaron en la condena impuesta, con una adecuada aplicación de la ley sustantiva.

En particular, sobre la acreditación del dolo de los imputados, sostuvo que "[…]*la dinámica propia y el extenso número de las conductas imputadas y, por otro lado, la experiencia de los intervinientes en el rubro permite concluir que los acusados conocían la actividad que desarrollaba la*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

empresa, las posibles consecuencias de este accionar para los clientes y la intervención específica que le correspondía a cada uno. Incluso, puede inferirse que también tenían, en sus respectivos casos, la intención de o bien obtener un rédito económico a partir de las diversas acciones o bien de darle apariencia lícita a ciertos bienes de origen ilícito. Por lo demás, no existen elementos que permitan inferir que los acusados actuaron de manera justificada o que permitan atenuar o excluir su culpabilidad".

Desde otra perspectiva, dijo que el Tribual *a quo* acertadamente subsumió los hechos en los tipos penales de estafa, lavado de activos, insolvencia fraudulenta y asociación ilícita, por lo que los cuestionamientos de las defensas no tienen sustento alguno, dado que únicamente exteriorizan una opinión diversa sobre las cuestiones debatidas y resueltas, sin que el razonamiento de los magistrados contenga defectos lógicos, contando con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes.

A su turno, en orden a las críticas de las defensas sobre el grado de intervención en los hechos por los que fueron condenados sus asistidos, el acusador penal público afirmó que se trataban de meras discrepancias con el razonamiento de los jueces, sin que se evidencien defectos lógicos, encontrándose debidamente fundados.

Añadió que "[…]*tampoco sirven las alegaciones de las defensas relativas al principio de confianza o una eventual prohibición de regreso. En efecto, si bien algunas defensas hacen referencia a la existencia e intervención (incorrecta) de otras personas que estarían en una posición más 'cercana' o privilegiada con relación a los hechos y que serían los verdaderos responsables, en tanto habrían desviado conductas lícitas (fungibles, neutrales, propias* de *una profesión) hacia*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

un contextos delictivo, el argumento en cuestión no puede prosperar".

En torno al principio de confianza, puso de relieve que "[…]*cesa cuando existan indicios concretos de que la otra persona se ha comportado incorrectamente o bien cuando dentro de los deberes propios se incluye el de contralar y compensar los fallos de los demás* […] *ambas excepciones se dan en el caso, en virtud de las características de los hechos imputados y del comportamiento concretamente realizado que ya fueron descriptos*".

Por otro lado, en cuanto al instituto de la prohibición de regreso, adujo que "[…]*en el caso se dan ciertas particularidades que impiden la aplicación de este principio. En primer lugar, a diferencia de lo que ocurre en este punto, el instituto en cuestión pone en discusión el significado de una acción que contribuye a la comisión de un delito cometido por otro, esto es, a la conducta de un potencial partícipe y no de un autor. En segundo lugar, como se dijo, ninguno de los intervinientes se mantuvo dentro de su rol y mal puede considerarse su comportamiento como una conducta neutral, inocua o estereotipada. En efecto, lejos de actuar de manera estandarizada, los acusados adaptaron sus conductas al plan delictivo del cual era los principales beneficiarios. Por último, una alegación como esa olvida el contexto delictivo en el que se enmarcó la maniobra investigada* […]". Citó doctrina y jurisprudencia que estimó conducente para robustecer su postura.

Asimismo, el Fiscal General opinó sobre los agravios vinculados a la determinación de las penas y consideró que el Tribunal juzgador cuenta con un razonable arbitrio para valorar las circunstancias que inciden en la gravedad del hecho, la

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

culpabilidad del autor y que no existen impedimentos legales para ponderar la forma en que el hecho fue concebido, ejecutado y su mayor intensidad de desprecio por los bienes jurídicos, nada de lo cual vulnera la prohibición de doble valoración.

En este sentido, también expuso que el agravio vinculado a la desproporcionalidad de las penas no era más que una mera discrepancia en sus montos, los que no aparecen arbitrariamente fijados ni se advierte la imposición de penas crueles.

Aún más, sobre los agravios dirigidos a cuestionar la ausencia de fundamento de las penas de efectivo cumplimiento, dijo que "[…]*en tanto las penas en cuestión hayan superado el límite objetivo establecido en el art. 26, CP -3 años de prisión-, la decisión es ajustada a derecho. En efecto, sólo corresponde fundamentar la denegatoria de una condena condicional en aquellos casos en los cuales podría ser aplicada*".

Postuló también el rechazo del agravio de la defensa de Willa sobre la incorrecta valoración del acuerdo de arrepentido que su defendido había realizado con el Ministerio Público Fiscal en la etapa de instrucción. Argumentó que el artículo 41 *ter* del Código Penal "[…]*no obliga al tribunal a reducir la escala aplicable, sino que sólo le da la facultad para hacerlo. Pero sí lo obliga a analizar los datos aportados por el acusado y exige que estos tengan utilidad para la investigación para que se goce del beneficio en cuestión*".

Concluyó que, sobre ese aspecto, la sentencia está debidamente fundada y no implica ninguna contradicción normativa aplicable, a la vez que el *quantum* finalmente impuesto no se avizora como excesivo en función del grado del ilícito y la responsabilidad del imputado.

Por último, en cuanto al punto XIV de la sentencia

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

que decidió el decomiso de los montos de dinero, opinó que asiste razón a su colega de juico en cuanto a que la decisión implicó un apartamiento de la legislación aplicable y presenta una fundamentación aparente por prescindir de su disposición sobre bienes específicos.

Sostuvo que este instituto es una pena accesoria alcanzada pro el principio de legalidad y que la finalidad del art. 23 del CP es que, al dictar una sentencia condenatoria, el Tribunal esté obligado a disponer el decomiso identificando detalladamente los bienes alcanzados por la medida. Así, afirmó que "[n]*o escapa a mi consideración la posibilidad de disponer 'decomiso de bienes por valor equivalente' como parece sugerir el tribunal. No obstante, dadas las circunstancias particulares del caso, esa forma de proceder no sólo va en contra del texto legal que regula el decomiso, sino principalmente de la finalidad propia del instituto* […] *no puede soslayarse lo expuesto por las defensa en cuanto parece sugerir que los montos mencionados por el tribunal ya no existirían como tales, puesto que, principalmente, fueron invertidos. Así la decisión del tribunal luce, además, imposible de ejecutar o, al menos, genera dificultades innecesarias, que podrían frustrar el éxito del decomiso*".

Aclaró que la sentencia es arbitraria, en este punto, sólo respecto de los agravios del Ministerio Público Fiscal (MPF), más no por los agravios de la defensa recurrente en orden al decomiso decidido, que -según dijo- fueron correctamente resueltos por el *a quo*.

b. A su vez, la representante de la querella de la otrora AFIP-DGI se presentó en el término de oficina, remitiéndose en un todo a los fundamentos expuestos en su recurso de casación.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

c. La defensa particular de Pablo Andrés Willa también efectuó una presentación en la oportunidad prevista en el art. 466 del CPPN, en cuyo marco reiteró en lo sustancial los motivos y fundamentos expuestos en su recurso de casación.

Volvió a solicitar la absolución de su defendido, que se analice el planteo de insubsistencia de la acción penal y, en subsidio, se case la pena que se impusiera, disponiendo una nueva sensiblemente inferior.

d. La defensa pública oficial ante esta instancia se presentó en representación de Federico Armando Dolinkue, Verónica Inés Vega, Alejandro Miguel Carozzino, Rafael María De la Torre Urizar, Esteban Casco, Francisco Blaksley y Juan Pablo Blaksley y peticionó que se haga lugar al recurso de casación articulado, se deje sin efecto el pronunciamiento recurrido en orden a las cuestiones por las cuales se formuló agravio, y a la par se declaren inadmisibles o rechacen los recursos de casación de los acusadores.

En cuanto a la petición de acogida favorable del recurso interpuesto por sus asistidos, sostuvo que el negocio desplegado no fue ilusorio sino inviable, y es allí donde el Tribunal, a su entender, incurre en errores sobre el aporte de sus defendidos.

Así, dijo que "[…] *lo que no advierte el tribunal es que si los instrumentos eran legales y la empresa era real (por endebles que fueran sus cimientos, usando la figura de los jueces del debate) así como los puestos y cargos de los agentes de 'Hope Funds', el examen del dolo típico era aún más exigente* […] *lo que debería haberse probado es el conocimiento de lo irreal o ficticio de sus funciones para desde ese punto explicar su conocimiento de las maniobras ardidosas. Lo que establece la diferencia entre un negocio jurídico legal y uno ilícito es el dolo inicial y no el subsequens, lo que no*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

parece posible de ser afirmado respecto de mis asistidos […]".

Afirmó que, en base al rol central de Blaksley Señorans, era en él en quien descansaba el conocimiento acerca de qué proyectaría hacer en el futuro, sin que los actos funcionales de sus empleados (ausente un incremento patrimonial marcado) sea un indicio de entidad para afirmar su aporte doloso. Entendió, al igual que fuera expuesto en el recurso que, en subsidio, correspondía la aplicación del art. 46 del CP.

Sobre las condenas de sus asistidos por el delito de lavado de activos, dijo que se mantiene ausente el elemento relacionado con el fin de dar apariencia de licitud a los bienes que no la poseen en su origen (cfr. art. 303 inc. 1 del CP).

Puso de relieve que "[…]*de estar a la plataforma fáctica el dinero considerado como obtenido a través de las estafas aparecía sustentado en contratos formales y a los que se les dio fe pública y la adquisición, con ellos, de bienes en el exterior era exhibido como una inversión o negocio de la propia empresa, publicitándose ello de modo que incluso era conocido por los supuestos perjudicados. En esas condiciones no parece estar presente ese elemento del tipo penal ya que, si el dinero tenía origen legal (esto es, contratos suscriptos voluntariamente, aun si esa voluntad estaba viciada) nada había que ocultar y, luego, si esa adquisición de bienes era publicitada, tampoco se lograría ese fin*".

Argumentó que la sentencia se funda sobre un punto de partida que impide tener por acreditada la tipicidad del lavado de activos, ya que los bienes tenían apariencia de licitud, por lo que la acción típica carecía de idoneidad para atribuir a su objeto una condición que ya estaba presente en él, lo que

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

llevaría a una tentativa aparente por objeto inidóneo.

En otro orden de ideas, sobre los recursos de los acusadores, planteó su inadmisibilidad en los términos de los arts. 458 y 460 del CPPN puesto que, según dijo, no podía articularse la instancia recursiva en orden a aquellos sobre quienes no se había peticionado una pena que superara los tres años de prisión (situación que se presentaría en los casos de De la Torre Urizar, Francisco Blaksley, Esteban Casco y Juan Pablo Blaksley).

Agregó que ni el monto de pena peticionada aparece individualizado ni la regla del art. 458 del CPPN ofrece una disposición que permita establecer el monto actualizado de la multa fijada a la fecha, circunstancia que no puede ser completada por el juez con base en la denominación de la moneda de circulación legal actual.

Por otro lado, también dijo que "[…]*en relación con el Ministerio Público Fiscal, ya que aunque su recurso parece dirigido a afectar los bienes cuya propiedad podrían alegar otros acusadores, en aquello que involucra al señor Casco -y más allá del alcance atribuido a la regla del art. 23 del CP- su recurso es claramente inadmisible al no haber reclamado en su perjuicio más que la pena de prisión* […]".

Ahora bien, sin perjuicio de su planteo de inadmisibilidad, ingresó al fondo del recurso de los acusadores y sostuvo que, en cuanto al cuestionamiento sobre la insubsistencia de la acción penal formulado por la querella, la acusadora debía contrarrestar de modo fundado y certero las razones por las cuales los hechos de estafa correspondían ser considerados como recién cometidos cuando se hubiera visto impedido la devolución del dinero invertido o aportado, situación que responde a un supuesto de agotamiento del delito y que no se trata de la etapa de ejecución del hecho a la que

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

alude la regla del art. 63 del CP.

Desde otra perspectiva, sobre los agravios invocados por la recurrente en cuanto al pedido de condena por el delito de captación de ahorros agravada (cfr. art. 310 del CP), dijo que la pretensión está infundada y resulta inadmisible por ello (cfr. art. 463 del CPPN). Apuntó que la querella no se hace cargo de que el tipo penal fue implementado cuando ya habían tenido comienzo de ejecución varias de los hechos juzgados y que el Tribunal consideró que las acciones descriptas estaban abarcadas como una modalidad defraudatoria de las estafas. Tampoco hubo absolución alguna sobre ese tipo penal, por lo que entendió que la acusadora particular carecía de gravamen al respecto.

En otro orden de ideas, destacó que deben quedar excluidos del examen de la instancia revisora todos aquellos cuestionamientos relacionados con cuestiones de hecho y prueba, propio de las limitaciones de la inmediación, a la vez que sólo se advertía por parte de la querella una discrepancia con la solución adoptada por el Tribunal Oral, sin refutar de modo detallado todos y cada uno de los argumentos ensayados en la instancia de juicio y sin explicar en forma completa y acabada por qué las razones o motivos expuestos en el recurso alcanzarían para el dictado de una condena.

Añadió que los fundamentos del recurso acusatorio se sostienen en un examen parcial y sesgado de los elementos de prueba. En tal sentido, sobre la absolución de Dolinkue, dispuesta por el hecho vinculado al fideicomiso "Verazul", enfatizó en que la querella se sustentó en conjeturas o sospechas sobre la lógica económica de las operaciones para solicitar su revocación, a la vez que la descripción de su asistido en el hecho aparecería como endeble y que "[…]*no hay*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

explicaciones adicionales sobre el conocimiento acerca del origen de los fondos o la manera en que ello implicaría ocultar su origen ilícito ni, ciertamente, como se construye el conocimiento de esos elementos del tipo penal, el que solo se alega".

Desde otro andarivel, sobre la absolución por el delito de lavado de activos en orden a los hechos de simulación de mutuos entre Enrique Blaksley Señorans y Vilar, el defensor sostuvo que la acusadora particular no logra controvertir que, a la fecha de los hechos, el autolavado era impune por la redacción del tipo penal, mientras que tampoco delimita cuál habría sido el aporte de Dolinkue.

Aún más, manifestó que el recurso de la querella comportaba una serie de agravios que sólo admitirían como solución la declaración de nulidad de lo decidido, pues no se explica ni demuestra que exista un errónea aplicación de la ley sustantiva.

A ello, añadió que "[…]*implicaría la remisión del caso nuevamente a la instancia de debate para celebrar un nuevo juicio o bien para renovar actos ineludibles ligados al dictado de una sentencia, lo que implicaría someter a los acusados al riesgo de que se realice a su respecto un nuevo juicio por los mimos hechos por los cuales ya fueron juzgados, en contradicción con la garantía del ne bis in idem* […]". Citó jurisprudencia que entendió aplicable a su planteo y mantuvo la reserva del caso federal oportunamente formulada.

5°) Que, frente al escenario expuesto, se fijó audiencia en los términos del art. 468 del CPPN.

En esa oportunidad, hicieron uso de la palabra las defensas particulares de Enrique Juan Blaksley Señorans, Pablo Andrés Willa, Guillermo Müller, la defensa pública oficial de Federico Armando Dolinkue, Verónica Inés Vega, Alejandro Miguel

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Carozzino, Rafael María De la Torre Urizar, Esteban Casco, Francisco Blaksley y Juan Pablo Blaksley, así como el representante de la querella recurrente.

A su vez, presentaron breves notas la defensa pública oficial -aportando documentación relacionada con Verónica Inés Vega, Federico Armando Dolinkue y Alejandro Miguel Carozzino-; los representantes de la querella de la por entonces AFIP-DGI; los abogados Romero Victorica y Altinier por la querella que representan; el Fiscal General ante esta instancia y la defensa particular de Damián Gómez y Daniela Sarsa.

Con posterioridad al desarrollo de la audiencia, la defensa particular de Enrique Juan Blaksley Señorans efectuó dos presentaciones adjuntando distinta documentación, incorporada al sistema de gestión judicial Lex 100.

6°) Cumplidas las previsiones del art. 465 y superada la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Liminarmente, se torna preciso reseñar los hechos por los que las partes acusadoras requirieron oportunamente la elevación de la causa a juicio y que fueron objeto de tratamiento por la sentencia recurrida, de conformidad con las requisitorias presentadas en la causa N° 2883 (FSM 24.168/2014/TO1) por el Ministerio Público Fiscal -fs. 30.998/31.442-; por la querella representada por los Dres. Romero Victorica y Altinier -fs. 30.387/30.532-; por la querella representada por los Dres. Vega y Varone -fs. 30.864/30.914-; y por la querella de la otrora AFIP-DGI -fs.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

30.176/30.246-. En igual sentido, las requisitorias presentadas en la causa N° 2790 (FSM 24.168/2014/TO2) por el Ministerio Público Fiscal -fs. 33.665/33.802-; por la querella representada por los Dres. Varone y Vega -fs. 33.477/33.512- y por la querella representada por los Dres. Romero Victorica y Altinier -fs. 33.513/33.653-, respectivamente, junto con la segunda requisitoria presentada por la querella de por entonces AFIP-DGI -fs. 33.362/33.372-.

A tales fines, se tomarán en consideración la descripción de los hechos debatidos y tratados en la sentencia, respetando la estructura adoptada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de la Capital Federal, que tuvo por base la descripción de los requerimientos de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal, con el cual han coincidido sustancialmente las partes querellantes.

A) Los hechos objeto de acusación comprobados en la sentencia

II) Según surge de la reconstrucción de la materialidad de los hechos efectuada en la sentencia y en base a la prueba producida en el debate, el Tribunal tuvo plenamente por acreditado que Enrique Juan Blaksley Señorans lideró una estructura en la cual, en mayor o menor medida, intervinieron Federico Armando Dolinkue, Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega, Pablo Andrés Willa, Rafael María De la Torre Urizar y Guillermo Müller, quienes llevaron a cabo innumerables maniobras defraudatorias y otras conductas ilícitas, a las que luego se sumaron Daniela Sarsa y Damián Gómez.

Resaltó que las maniobras fueron llevadas a cabo de forma organizada y jerarquizada, con cierto grado de complejidad, ocasionando un perjuicio patrimonial difícil de cuantificar no solamente por su magnitud, sino también por la existencia de un gran universo de damnificados que han omitido

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

efectuar reclamos en sede penal. Los hechos acreditados se desplegaron con cierto grado de profesionalismo, sofisticación y especialidad, junto con la asistencia y apoyo de abogados, contadores, escribanos, empresas especializadas en la formación de estructuras societarias tanto en nuestro país como en el extranjero y grandes estructuras comerciales.

1) Sobre las maniobras de captación masiva de ahorros y estafas reiteradas

El Tribunal *a quo* comenzó con la reseña y reconstrucción de los hechos vinculados a las **maniobras de captación masiva de ahorros y estafas reiteradas.**

Destacó que Enrique Juan Blaksley Señorans se inició profesionalmente en el rubro de seguros (asesoramiento y venta de seguros de vida para la compañía "Eagle Star", que luego mutó su razón social a "Zurich"). Así, tuvo por acreditado que Hope Funds Team Investment S.A. era un equipo comercial liderado por Enrique Blaksley Señorans que operaba dentro de la estructura de un bróker de seguros denominado "R.O.A.", gestionado por Romero Victorica, Obregón y Alcorta.

En ese contexto, Blaksley Señorans constituyó la sociedad Hope Funds Team Investment S.A. el 6 de mayo de 1999, cuyo objeto social fue la asesoría y producción de seguros, siendo destacado por diversos testigos que la empresa se dedicaría en forma exclusiva, en sus comienzos, a la venta de seguros de Zurich.

Se enfatizó en que Blaksley Señorans operaba de forma externa a la compañía Zurich -como bróker-, sin que existiese relación de dependencia formal entre la aseguradora y Hope Funds, ni entre ésta y sus vendedores, puesto que eran independientes. Sin embargo, con la crisis económica-financiera de 2001 de la Argentina, muchas compañías de seguros

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

multinacionales se retiraron del país, lo que generó -según se tuvo por acreditado- una demanda laboral por parte de fuerzas de venta de aquellas compañías que, en muchos casos, recayeron en empresas como Hope Funds.

En esa estructura empresarial, se corroboró que el vendedor/productor/asesor del seguro cobraba una comisión por la venta del producto, la cual era abonada por la aseguradora (en este supuesto, Zurich) y, de esa comisión, una parte se destinaba el bróker (rol de Hope Funds). Ahora bien, los testigos fueron coincidentes, según también corroboró el *a quo*, en que Hope Funds comenzó a mutar su actividad de bróker de seguros a una compañía de inversión de distintos negocios, utilizando las fuerzas de venta para ofrecer productos propios. Fue así que, ante el crecimiento de la compañía, Enrique Juan Blaksley Señorans y Federico Armando Dolinkue constituyeron la sociedad Hope Funds S.A. el 15 de julio de 2004, consignando un capital social de doce mil pesos -representado por doce mil acciones nominativas no endosables por un valor de un peso cada una y con derecho a voto, de las cuales 11.640 pertenecían a Enrique Blaksley Señorans y 360 a Dolinkue-. El capital social recién fue aumentado en 2016 a $1.512.000 (el 95% correspondiente a Blaksley Señorans y el 5% a Dolinkue).

El surgimiento de la nueva compañía Hope Funds S.A. encontró su causa, a juicio del Tribunal, por el limitado objeto social de Hope Funds Team Investment a la venta de seguros. En ese contexto, afirmó que el contrato de mutuo fue pensado en un primer momento para tomar préstamos de dinero en el mercado y adelantar comisiones a los vendedores, generando incentivos que permitieran aumentar las ventas de los productos comercializados por Hope Funds S.A. (seguros de vida con capitalización de Zurich). Ahora bien, ante el crecimiento exponencial de la compañía, Enrique Blaksley Señorans tomó la

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

decisión de ofrecer estos mutuos al público en general, para supuestamente efectuar inversiones con el dinero que tomaba prestado en el mercado, y que hasta ese momento se utilizaba únicamente para adelantar comisiones de vendedores independientes.

Respecto al rol de Enrique Blaksley Señorans, dijo que "[…] *existe igual dosis de certeza de que aquél tenía el poder decisorio último acerca de todo lo vinculado con el control y rumbo de sus negocios, aspecto que, incluso, fue enfáticamente reconocido por aquél al formular su descargo durante el debate y en reiteradas ocasiones*".

El Tribunal corroboró que, a partir de los años 2006/2007, tomando como hito el contrato celebrado con Alejandra Maisterra, Enrique Juan Blaksley Señorans trasladó la operatoria al público en general, e incorporó los contratos de mutuo al catálogo de productos que ya venía ofreciendo bajo el ropaje de la firma Hope Funds S.A. En tal sentido, sostuvo que Blaksley Señorans puso en marcha un exorbitante mecanismo de marketing y publicidad destinado a posicionar su persona y a la marca Hope Funds como la de un exitoso hombre de negocios y una solvente compañía de inversiones.

Destacó que se valió de la utilización de diversas marcas reconocidas por el público en general, tales como Zurich, Hertz International, Hard Rock Café, Buenos Aires Design, Esquina Carlos Gardel, Piazzola Tango, Imagen Deportiva S.A., La Dolfina Polo, La Rosa Náutica, entre otras.

De ese modo, el objetivo era asociar la marca a otros emprendimientos ya conocidos con el objeto de lograr el reconocimiento, además de diversas acciones publicitarias, e incluso muchos de estos negocios eran incluidos en los

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

contratos de mutuo, cuestión que incidía sobre la confianza del inversor.

Con ello, el Tribunal Oral procedió al análisis del vínculo de Hope Funds S.A. con cada una de las empresas que integraron parte de la maniobra de marketing y publicidad.

a) En cuanto a **Imagen Deportiva S.A.**, sostuvo que el aparato de publicidad diseñado se valió de la utilización de imágenes de figuras deportivas reconocidas a nivel mundial, como Lionel Messi, Roger Federer, Juan Martín del Potro, o incluso las tenistas norteamericanas Venus y Serena Williams, así como Usaín Bolt. Expuso que si bien Hope Funds no gestionó directamente los diversos eventos en que participaron las mencionadas celebridades deportivas, sino que todo ello fue efectuado por la firma Imagen Deportiva S.A., lo cierto es que se efectuaron acuerdos para asociar la marca Hope Funds con dichos eventos, actuando como sponsor de algunos de ellos.

Sin embargo, se tuvo por probado que Hope Funds no tenía injerencia en la organización de los eventos ni participación accionaria en Imagen Deportiva S.A. dado que "[…]*fue un sponsor más en los eventos deportivos, sin embargo, lo que quedó instalado en el público en general fue que la compañía había sido la organizadora de los eventos y quien había logrado traer al país a semejantes figuras deportivas*".

El objetivo se centraba en generar confianza en los inversores a partir de una apariencia de solvencia; pero no sólo Hope Funds se atribuyó los eventos deportivos, sino que incluso suscribió contratos sobre cesión de derechos económicos en eventos deportivos, utilizando la firma Sports Experience S.A. y declarando falsamente que "[…] *Sports Experience S.A. es una sociedad legalmente constituida bajo las normas de la República Argentina, cuyo nombre comercial es Imagen*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

Deportiva, dedicada a la producción y realización de eventos y espectáculos deportivos y artísticos".

Enfatizó, en tal sentido, que el grupo integrante de Hope Funds S.A. se tomaba atribuciones que no le correspondían, pues ni la empresa era la organizadora de los eventos ni Sports Experience era lo mismo que Imagen Deportiva, y enfatizó en el "[…] *nivel de falacias volcadas en los contratos redactados y ofrecidos por Enrique Blaksley Señorans, puesto que afirmaban ser titular de una empresa totalmente ajena*". Tuvo por corroborado el vínculo comercial de Hope Funds con Imagen Deportiva, en base a la valoración de diversos elementos probatorios incorporados y enunciados en la sentencia, consistente en actuar como sponsor de ciertos eventos deportivos, a cambio del pago de sumas millonarias de dinero.

Pero, a pesar de esta circunstancia, Blaksley Señorans se presentó ante sus clientes como dueño de Imagen Deportiva S.A., a través de la interposición de Sports Experience S.A. en diferentes contratos de mutuos (individualizados en el resolutorio). Y es que "[…]*la firma Sports Experience S.A., no produjo ni organizó ningún tipo de evento deportivo, sino que fue utilizada por el grupo económico para posicionar publicitariamente el nombre de Hope Funds como empresa confiable, con elevado nivel de patrimonio, a fin de generar confianza y aspecto de solvencia en el público en general que, en definitiva, eran potenciales inversores*".

b) Sobre la utilización de la empresa **Hertz International**, el *a quo* tuvo por demostrado que, con el fin de generar confianza en sus clientes, Enrique Blaksley Señorans se encargó de presentar a la multinacional dedicada a rentas de autos "Hertz" como un activo del grupo empresario, aún cuando

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

nunca fue así, dado que la empresa que lideró sólo pudo adquirir una ínfima porción del paquete accionario.

A tal efecto, se destacó la utilización del membrete de la firma internacional en algunos contratos de mutuo, por lo que "[…] *el grupo liderado por Blaksley Señorans no solamente utilizó el renombre propio de la compañía Hertz, aun cuando no tenía habilitación comercial para hacerlo, sino que incluso suscribió mutuos con clientes, asegurándoles que su dinero sería utilizado para la explotación de la firma, lo cual, como veremos nunca se llevó a cabo ya que el grupo nunca obtuvo la explotación de la rentadora".*

Asimismo, puso de resalto que Hope Funds S.A. no adquirió más que el 3% del paquete accionario de Master Rental y F458 -que explotaban la operatoria de Hertz en el país- sin perjuicio de lo cual utilizó la marca internacional para su propio provecho, aparentando solvencia ante sus clientes, presentándose como dueño del negocio e incluso suscribiendo contratos de mutuo en donde los inversionistas supuestamente financiarían la rentadora de automóviles.

Para esto último, afirmó que "[…]*algunos contratos de mutuo* […] *en donde se destacaba que los fondos invertidos por el mutuario serían destinados a la explotación de Hertz, en virtud de la oferta de compra detentada en favor de BV Vitesse, fueron en fecha posterior a la firma de los numerosos documentos* […] *en donde quedó establecida la titularidad de tan solo el 3% de las acciones de las sociedades, por parte de Blaksley Señorans*".

A la par, "[…] *Hope Funds continuaba publicitando en sus plataformas los productos de Hertz con el objeto de lograr asociar ambas marcas, aun cuando el negocio claramente no prosperaba ya que BV Vitesse no podía cumplir los compromisos asumidos y estaba a punto de perder las pocas acciones que*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

poseía sobre Master Rental y F458, en virtud de que los accionistas mayoritarios James y Fernández Carbonell se disponían a ejecutar la acción de compra del remanente del paquete accionario, lo cual fue evitado al cederles BV Vitesse al 2,75% a título gratuito".

Por su parte, el grupo liderado por Enrique Blaksley Señorans también efectuaba anuncios confusos y contrarios a la realidad societaria, asociando la empresa Hertz a Hope Funds S.A., dado que "[…]*se intentaba instalar en el público, a través de publicidad engañosa, que la reconocida marca Hertz era una empresa más del grupo, cuando conforme se ha acreditado en el debate ello era absolutamente falso; en primer lugar, porque se trata de una empresa multinacional que ni siquiera es propiedad de Master Rental y F458, sino que la primera de ellas tiene la concesión para su explotación en el país y, en segundo lugar, éstas últimas compañías tampoco eran empresas del grupo Hope Funds, sino que tenía una participación accionaria absolutamente intrascendente".*

c) En otro orden, sobre la utilización del **equipo de polo La Dolfina**, el Tribunal Oral tuvo por probado que se trató de otra inversión de Hope Funds S.A. destinada exclusivamente al posicionamiento de la compañía por la celebración de contratos de publicidad para las temporadas 2012, 2013 y 2014 por la suma de USD 550.000. En ellos, se hizo constar que, durante su vigencia, el equipo se denominaría "La Dolfina Hope Funds" y que cualquier nuevo sponsor debería ser consensuado, estableciéndose un derecho de preferencia. Esto llevó a Hope Funds S.A. a una gran visibilidad dentro del mundo del polo, con la concurrencia a eventos con diversas celebridades y personas de alto poder adquisitivo (vistas como potenciales inversores).

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Sostuvo que todas las acciones de *brandign* corporativo eran solventadas con el capital "invertido" por los acreedores, y que "[…]*este tipo de operaciones, en lugar de direccionar las inversiones a emprendimientos redituables que permitieran hacerse cargo de los intereses comprometidos, se imputaban a suntuosos gastos publicitarios que, naturalmente, no traían aparejado ningún tipo de retribución, más allá que la de conseguir atraer nuevos inversores que permitan solventar el pago de los vencidos e intereses debidos a los anteriores".*

d) Sobre la utilización de la firma **Zurich**, el *a quo* sostuvo que Blaksley Señorans hizo uso de la relación comercial con dicha empresa no solo para captar inversores de la cartera de clientes propios de su actividad como productora de seguros, sino también para generar confianza en potenciales inversores, incluso superponiendo en el mismo ámbito laboral y edilicio la atención de los clientes.

Así, "[…]*la confusión inducida en los clientes fue tal al punto que la asociación de la marca Zurich a los productos ofrecidos por Hope Funds (mutuos) estaba a la orden del día, siendo que en algún caso se creyó que se trataba de una filial de la aseguradora o hasta incluso que ambos productos debían ser contratados de forma conjunta, es decir como una especie de combo*". Incluso, se llegó a la suscripción de contratos de mutuos garantizados en créditos futuros de Zurich.

Por lo tanto, afirmó que se utilizó la imagen de dicha marca para comercializar productos propios de Hope Funds, sacando rédito de los clientes de su cartera y brindándoles una expectativa de confianza en función de la asociación constante con la multinacional. Dijo que las estrategias planteadas sobre publicidad a partir de Zurich tuvieron tres vertientes: "[…]

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

a) en la etapa de venta u ofrecimiento por parte del productor al potencial cliente, con menciones constantes hacia la relación comercial con Zurich; b) in situ, en las oficinas comerciales de Hope Funds, donde el futuro cliente podía observar cartelería y folletería que demostraba la cercanía con la aseguradora internacional y; c) al suscribirse algunos contratos se efectuaba la mención a la relación existente entre ambas compañías y se ofrecían garantías sobre los créditos futuros que se percibirían en función de dicho rol, las cuales, vale mencionar, desde el punto de vista jurídico eran, cuanto menos, ineficaces".

e) La sentencia concluyó que la denominada **Esquina Carlos Gardel** era un local gastronómico que funcionaba en la calle Carlos Gardel al 3200 -CABA-, y que ofrecía cenas con shows de tango, explotada comercialmente por la sociedad "El Chanta Cuatro S.A.", cuyo capital estaba conformado por acciones de la firma TFS S.A. (49%) y Loliya S.A. (51%).

Sostuvo que "[…] *Hope Entertainment S.A. (propiedad de Enrique Juan Blaksley Señorans y Hope Funds Holding S.A.) el 6 de septiembre de 2012 adquirió 2448 acciones de TFS S.A. (representativas del 20,74 % del capital social), es decir Hope Entertainment S.A. pasó a ser socio minoritario de la firma que, a su vez, era socia minoritaria de la compañía que explotaba el local Esquina Carlos Gardel. No obstante, el grupo Hope Funds publicitaba su vinculación con la 'Esquina Carlos Gardel' como la propietaria de dicho espacio, a partir de esa participación minoritaria en una firma (TFS S.A.) que, a su vez, también tenía una participación menor en otra (El Chanta Cuatro S.A.) que explotaba comercialmente el mencionado local gastronómico*"; publicidades que eran efectuadas en la página web de Hope Funds S.A.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Por otro lado, también se suscribieron contratos de mutuo de promoción comercial en los cuales se dejaba constancia que Hope Entertainment S.A. era accionista de TFS S.A., que tenía el 49% de las acciones de El Chanta Cuatro S.A., dedicado a la explotación comercial de Esquina Carlos Gardel, prometiéndose que el cesionario invertía en la sociedad para obtener beneficios económicos que le correspondían a la accionista.

Concluyó el Tribunal que "[…] *se efectuaba un engaño palmario en el inversor, puesto que se obviaba todo tipo de referencia a la titularidad de tan solo el 20,74% del paquete accionario de TFS S.A. y, aunado a ello, para cobrar las utilidades dependía de que El Chanta Cuatro S.A. liquide dividendos y de que luego lo haga TFS S.A., dejando así abierto un panorama absolutamente incierto y demostrando un engaño absoluto en el que incurrieron las víctimas de esas maniobras".*

f) Sobre la utilización del restaurante **Piazzola Tango**, el *a quo* sostuvo que Hope Entertainment S.A. adquirió 100.000 acciones de la firma After Tango S.A., representativas del 50% del capital social que se dedicaba al negocio gastronómico, producción de espectáculos artísticos y explotación comercial del mencionado restaurante.

En ese sentido, destacó que en la página web de Hope Funds S.A. se efectuaban publicaciones promocionando el local comercial con el logotipo de ambas marcas conjuntas y que se suscribieron contratos de participación en los beneficios económicos de After Tango S.A., en los que se hacía constar que Hope Entertainment S.A. era titular del 50% de las acciones de la primera de las firmas mencionadas, dedicada a la explotación del restaurante Piazzola Tango.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA


#38030837#440991973#20241227120018959

A su vez, se establecía que la garantía de la inversión se respaldaría con las acciones que Hope Entertainment S.A. tenía sobre After Tango S.A., sin constituir prenda, lo que a juicio del Tribunal comprobaba la ineficacia de la cláusula y su inoperatividad jurídica.

g) Hope Funds S.A. se ocupó de la administración de diversas locaciones del local **Hard Rock Café** a través de las sociedades New Viking Investment S.A. y HRC Air S.A, la primera destinada a la explotación de la franquicia que funcionaba en el centro comercial Buenos Aires Desing y la segunda para la explotación de la franquicia que se ubicaba en el Aeropuerto Internacional Jorge Newbery.

De ese modo, sostuvo que "[s]*i bien la explotación del Hard Rock Café constituyó un negocio autónomo, lo cierto es que la misma sirvió también para generar confianza y una creencia de solvencia por parte de los inversores que se vieron atraídos por el farragoso despliegue publicitario por parte de Hope Funds y su vinculación con reconocidas marcas, entre ellos el Hard Rock Café, el cual, como es sabido cuenta con numerosos locales gastronómicos y hoteleros desplegados por todo el mundo".*

Dijo que las acciones publicitarias y de marketing efectuadas por Enrique Juan Blaksley Señorans, en torno a la franquicia del Hard Rock Café, surtieron efectos positivos en los inversores que, según varios de ellos declararon en el debate, adquirieron confianza en invertir ahorros en las compañías manejadas por el grupo.

También se suscribieron contratos de mutuo en los que la mutuaria era Hope Funds S.A., en cuya premisa se consignaba que "el grupo" poseía la franquicia de Hard Rock Café para distintas locaciones en Argentina y que las partes suscribían

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

el convenio a fin de facilitar la apertura o desarrollo de locales. El Tribunal destacó que "[…]*el contrato expresaba que la empresa garantizaba el cumplimiento de las obligaciones asumidas con las acciones que poseía de las sociedades del 'grupo' que explotaban el negocio de Hard Rock Café en Argentina y, en función de ello, se establecía el impedimento de enajenar las acciones de las sociedades que explotaban la franquicia sin abonar al mutuante el capital e intereses adeudados*".

Adicionó que no hubo constitución de prenda sobre las acciones por lo que, en similar sentido al caso anterior, se trataría de cláusulas dirigidas a generar impresión de seriedad y confianza.

A su vez, en el 2015, el grupo liderado por Enrique Blaksley Señorans dejó de integrar las firmas New Viking y HRC; sin embargo, se continuaron suscribiendo contratos de mutuo con el objeto de facilitar la apertura o desarrollo de locales de Hard Rock Café, a la vez que se garantizaban con las acciones de dichas sociedades que ya no poseían.

Sobre esa base, la sentencia tuvo por acreditada la existencia de 311 casos que, a su entender, integraron el esquema defraudatorio implementado, con sustento en las acusaciones formuladas, a cuya extensa exposición corresponde remitirse por razones de brevedad, ocasión en la que el Tribunal Oral analizó minuciosamente la cantidad y tipo de contratos, damnificados, fecha de celebración, sociedades y representantes intervinientes en el convenio por parte del grupo empresarial, montos aportados, tasas acodadas, plazos y reinversiones, entre otros aspectos.

Cabe señalar que el *a quo* explicó que "[…] *se realiza en este punto una diferenciación respecto a la cantidad de casos por las cuales fue requerida la elevación a juicio de*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

estas actuaciones, ya que conforme a los requerimientos de elevación a juicio la imputación abarcaba 318 casos".

"En este sentido, se advierte que en dichos requerimientos se ha repetido a tres damnificados en el listado que conforma los 318 casos, a saber: Gastón Benoffi, Hugo Trhorel y Rodolfo Alberto López".

"Por otra parte, a los damnificados Juan Pablo Del Vecchio y Gustavo Del Vecchio se los habían contabilizado como a una sola persona, pero cada uno de ellos invirtió en forma individual en la compañía, conforme surge del detalle realizado".

"Por último, se observa que hay cinco personas que efectuaron presentaciones en el marco de estas actuaciones, pero no aportaron sus contratos de mutuo, ni brindaron detalle alguno sobre su inversión, por lo tanto, no existe prueba suficiente para incorporarlos en [el] *elenco de damnificados en esta instancia, ellos son: Josefina Castro, Juan Carlos Romero, Giselle Andrada, Martín Eduardo Laveglia y Daniel D´Agostino".*

h) Dicho ello, el *a quo* también tuvo por acreditado, con el grado de certeza exigido, que la captación de clientes se produjo a partir de recomendaciones, círculos de familiares, amigos, conocidos, vecinos, parejas de amigos, compañeros de trabajo, ofertas laborales, etc., además de los mecanismos de publicidad; circunstancia que resulta relevante para determinar la inversión acumulada, sustentada en la confianza y cercanía preexistente entre vendedor o recomendados y nuevo aportante.

Afirmó que "[…] *Enrique Juan Blaksley Señorans señaló que los clientes llegaban a través de los vendedores, cuya estructura comercial formal era de unos 250, pero se incrementaba a 500 o 600 a través de la figura del 'business*

#38030837#440991973#20241227120018959

partner' que en la jerga se denomina 'datero', también había muchos clientes a los cuales él directamente les hacía propuestas en eventos que lo veían, y que la incorporación de clientes se realizaba a través de un circuito administrativo que pasaba por los departamentos internos de Hope Funds".

Concluyó en que Blaksley Señorans desarrolló una organización mediante la cual, por sus dependientes, desplegó una estrategia no sofisticada pero efectiva para ganar la atención y confianza de sus potenciales inversionistas y el desembolso de supuestos préstamos, bajo un "sistema de referidos", las cuales luego se constituyeron con distintos instrumentos jurídicos tipo formulario, suscriptos por la empresa Hope Funds S.A. y demás firmas del *holding*, ofrecidos al público en general.

Con ese horizonte, el *a quo* sostuvo que se encontraba configurado un verdadero negocio jurídico criminalizado, ya que las entregas de dinero efectuadas de buena fe por los presuntos inversores o clientes a la firma, que se mostraba sólida, exitosa y solvente, se instrumentaron por cuatro tipos de contratos formales.

Señaló que "[…] *se pactaba la entrega de dinero -pesos, dólares estadounidenses o euros-, a cambio de la devolución de ese capital más intereses compensatorios, luego de determinado plazo de tiempo. Y, resulta relevante precisar que estos contratos presentaban fundamentalmente componentes ventajosos y atractivos, como ser elevados intereses -superiores a los de plaza- y posibilidades de restitución inmediata, y eran suscriptos por ante escribanos públicos tendientes a otorgarles un marco de legalidad mayor".*

Adujo que, en esas maniobras, intervenían Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, Pablo Andrés Willa, Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega, Rafael

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

María De la Torre Urizar y Guillermo Müller, conformando un complejo entramado societario y publicitario para defraudar a un indeterminado número de personas (limitado en el caso a 311 casos comprobados).

El Tribunal efectuó una clasificación de los contratos en:

(i) Contratos de mutuo: fue la forma jurídica mayoritariamente adoptada, suscriptos por apoderados o representantes de las firmas Hope Funds S.A. y Marksite LTD, en calidad de mutuarios. Se consignaba la identidad de las personas, el monto del préstamo otorgado, el plazo de duración, los intereses compensatorios pactados (en base a las tasas, que variaban entre el 6% y el 45% nominal anual, según el caso) y cláusulas vinculadas a la solicitud de restitución anticipada del capital, mientras que el plazo de duración variaba entre los 6 y los 72 meses.

El dinero se entregaba mayoritariamente en efectivo y en moneda extranjera, pero en otros casos se producía por depósito o transferencia. A su turno, "[…]*gran parte de estos contratos incluía una cláusula de garantía mediante la cual la mutuaria afirmaba que cedía, vendía y transfería en favor del mutuante las sumas de dinero que tuviera o aquellas que tuviera derecho a cobrar en el futuro, así como también las acciones, propiedades inmuebles y otros activos que incorporara al patrimonio en el futuro; enunciación que, pese a su efectividad convincente, desde el punto de vista jurídico, no ofrecía garantía adicional a la que corresponde a todo acreedor de acuerdo con nuestro ordenamiento legal*".

(ii) Contratos con fines específicos y certificados de inversión: estaban destinados a financiar la compra del edificio de Av. Corrientes 629/31/33/35; a facilitar el

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

desarrollo de contenidos audiovisuales o también la apertura y desarrollo de locales de Hard Rock Café en la Argentina, así como la explotación comercial de la licencia Hertz International en el país.

Con relación a los certificados de inversión, el Tribunal señaló que su naturaleza jurídica no difiere de los restantes contratos de mutuo, ya que el inversor entregaba una suma de dinero, durante cierto plazo, a cambio de una tasa de interés. En el caso de los contratos para la facilitación de desarrollo de contenidos audiovisuales, intervenía como mutuaria Global Entertainment Enterprises LTD, y también con la intervención como mutuaria de Hope Entertainment S.A.

En los contratos para facilitar la apertura o desarrollo de locales de Hard Rock, de esta especie, se consignaba que el grupo tenía la franquicia y que las partes suscribían el convenio para facilitar la apertura o desarrollo de locales. En el mismo sentido, los contratos para la inversión en Hertz International expresaban que la firma BV Vitesse S.A. era titular de una oferta de compra de una importante participación accionario de Master Rental S.A. y F458 S.A., dedicadas a la explotación de la rentadora de autos.

(iii) Contratos de inversión: estos instrumentos implicaban que las personas que aportaban sumas de dinero supuestamente adquirían la participación en determinados negocios, tales como contratos de inversión inmobiliaria en el emprendimiento "Antares", los contratos de participación en beneficios de "World Tango Tour S.A." y de "After Tango S.A.".

(iv) Contratos de adhesión a fideicomisos inmobiliarios: en ellos, los inversores adherían como fiduciantes, con el objetivo de tornarse adjudicatarios de ciertas unidades ubicadas en emprendimientos inmobiliarios desarrollados por un fiduciario, tales como los fideicomiso "La

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

Asunción" y los contratos de adhesión al fideicomiso de administración inmobiliaria "Verazul".

Sostuvo el Tribunal Oral que no solo "[…]*Hope Funds ofrecía un amplio abanico de oportunidades para la captación de los depositantes o prestamistas, sino la utilización de los mencionados instrumentos legales a través de firmas de renombre e inversiones bajo una apariencia de solvencia económica que decían tener, introduciéndose falsas promesas o cláusulas contractuales, teniendo exclusivamente como objetivo inmediato el engaño para su suscripción y realizar un acto de disposición -entrega del dinero- por parte de las víctimas*".

Dijo que Pablo Andrés Willa prestó a Blaksley Señorans y a Hope Funds S.A. no solo un servicio integral de asesoramiento legal sino que también intervino en el entramado societario del que se valieron para el engaño; que participó significativamente en la confección de los contratos utilizados y que formó parte de los avances en la captación del dinero, con conocimiento de la existencia y utilización de grandes sumas en el manejo comercial, como del desproporcionado nivel de gastos efectuado para posicionar al *holding* e inversiones de alto riesgo.

i) En ese orden de ideas, el *a quo* concluyó que los contratos fueron utilizados para formalizar la captación y entrega engañosa del dinero bajo un paraguas de legalidad y que constituyó una verdadera herramienta comercializadora de Hope Funds S.A. y demás empresas del *holding*, modificada según los plazos de vigencia por cada cliente captado y las tasas ofertadas -sin que existiera un criterio uniforme, pero siempre por encima de las tasas de mercado-.

De ese modo, el Tribunal llegó a la certeza sobre la reconstrucción del mecanismo pergeñado por Blaksley Señorans y

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

sus consortes de causa con relación a las empresas creadas, los productos ofrecidos, posicionamiento de la marca Hope Funds, captación de depositantes, formalidad documental otorgada para fijar las condiciones, utilidades y garantías acordadas, que en sus comienzos aparentaban cumplirse pero carecían de solvencia o capitalización propia. El ingreso de nuevos inversores era para saldar en parte las obligaciones -principalmente pago de intereses y no retiro del capital-.

Así, se sostuvo que el mecanismo defraudatorio concretado era el despliegue realizado para mantener a los clientes a los efectos que, al vencimiento de sus contratos, no efectuaran el retiro del capital depositado, con la promesa de pago de tasas más atractivas o al menos similares, o solo devolviendo los intereses pactados, reforzándose la captación de ahorros y desalentando cualquier forma de retiro.

En ese esquema, se concluyó que los mutuantes hacían una renovación al vencimiento de sus contratos, o suscribían nuevos instrumentos, efectuando reinversiones en la empresa y que, en algunos casos, si bien se registró el cumplimiento de lo convenido -devolución del capital depositado-, esos cumplimientos motivaban a su vez mayores depósitos por parte de los mismos clientes o de terceros recomendados, continuándose así con el efecto multiplicador.

Desde la empresa Hope Funds S.A. se persistía en el intento de renovación del vínculo comercial al vencimiento del contrato, prometiendo mayores ganancias u otros beneficios o acuerdos de pago, principalmente frente al pedido reiterado de rescate de algunas inversiones, a los que se les ofrecía un aumento descomunal de la tasa o un negocio extraordinario. Expuso el *a quo* que "[…]*la empresa Hope Funds S.A. y demás compañías pertenecientes al conglomerado societario, comenzaron a evidenciar serios incumplimientos a los*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

compromisos asumidos con sus inversores a través de las suscripciones de los contratos de mutuo ya analizados, sin que existieran ganancias provenientes de actividades comerciales legítimas y pretendiendo generar algunas otras de imposible realización, manteniendo la estrategia de pagar los intereses o utilidades comprometidos con dinero fresco provenientes de la captación de nuevas víctimas, ofreciéndose rendimientos superiores al del mercado para mantener la apariencia de tratarse de inversiones sustentables".

Con todo ello, el Tribunal Oral tuvo por acreditado que, entre los años 2009 y 2016, el grupo económico liderado por Enrique Juan Blaksley Señorans captó de parte de los damnificados cuantiosas e importantes sumas de dinero, comprometiéndose a rendimientos superiores al promedio, a los cuales no hizo frente, aprovechándose de la falta de conocimiento de ocasionales inversores y de quienes fueron engañados con relación a las finalidades de sus depósitos, a partir del marco contractual seleccionado, sin que existan o se contara con activos propios como garantía o para hacer frente a las deudas contraídas ante los vencimientos pactados.

La **suma de las defraudaciones a ahorristas e inversores fue estimada en USD 13.965.085,07; € 42.234,59 y $32.249.332**, en base a un relevamiento de la totalidad de los mutuos reclamados y constatados en sede penal, según también alegó el Ministerio Público Fiscal, reflejando sólo una porción del universo de casos. Se corroboró que la captación masiva de ahorros no fuera acompañada, conforme surge de los balances, de una actividad económica real por parte del grupo empresarial, como para respaldar o garantizar los fondos confiados y afrontar las obligaciones asumidas -sea por vencimiento de los

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

contratos, recisiones anticipadas que se pudieren solicitar o alguna eventualidad externa que ocurriera-.

Además, el Tribunal señaló que, en algunos casos, el pago parcial de las deudas contraídas fue de intereses pero no del capital invertido, mientras que en otros se retenía a los clientes, renegociándose los contratos.

2) Sobre las maniobras de lavado de activos

Los hechos calificados bajo la figura mencionada comportan una serie de maniobras desplegadas tanto en territorio nacional como en los Estados Unidos de América y en la República de Panamá.

a) Cobro de dividendos de la compañía Emprendimiento Recoleta S.A. (ERSA)

Hope Funds S.A. adquirió del grupo BAPRO el 46,316% del paquete accionario de ERSA, por la suma de $17.540.000, estableciendo el pago de US$ 1.000.000 a condición que el Gobierno de la Ciudad prorrogue la concesión en el espacio cedido. Así, el 24 de junio de 2016, mediante asamblea de accionistas de ERSA, se decidió llevar adelante una "distribución y pago de dividendos ordinarios y anticipados", ocasión en la que intervino Enrique Juan Blaksley Señorans en representación de Hope Funds S.A., titular del 46% del paquete accionario.

El Tribunal tuvo por acreditado que ERSA abonó a Hope Funds la suma de $25.467.984 en concepto de dividendos ordinarios y la suma de $6.514.945 en concepto de dividendos anticipados, lo que suma un total de $31.982.929, al que fue descontado alrededor de $1.000.000 por un embargo.

Señaló que los pagos desembolsados por ERSA se materializaron en la suma de $14.665.843,55 abonados mediante transferencia bancaria del 19 de julio de 2016 a la cuenta corriente en pesos N° 3958-1338-6 del Banco Galicia

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

correspondiente a Grileon S.A. (cuenta cerrada un mes después, el 26/8/2016),luego de numerosas transferencias a otras cuentas, cheques y extracciones.

Por otro lado, la suma de $15.484.634,55 fue abonada mediante cheque cruzado no a la orden, n° 84099167 del Banco ICBC, depositado el 24/1/2017 en la cuenta N° 160008392 del Banco Patagonia correspondiente a **Instituto Amanecer S.R.L.**, en virtud de la cesión realizada por Juan Pablo Blaksley Señorans en su carácter de apoderado de Hope Funds S.A. , instrumentada ese mismo día a favor de la S.R.L.

b) Fideicomiso Verazul

El *a quo* tuvo por acreditado que el fideicomiso Verazul fue constituido el 25 de julio de 2012 con el objeto de desarrollar emprendimientos urbanísticos de gran envergadura en la localidad de Villa Rosa, Pilar, Provincia de Buenos Aires.

Señaló que las partes intervinientes de dicho fideicomiso estaban compuestas por **Willa Servicios Fiduciarios S.A.** (fiduciario, cuyo Presidente era Pablo Andrés Willa), **Grileón S.A.** (controlada por Hope Funds S.A. y Enrique Blaksley Señorans) como **fiduciante "A"** -quien aportó el inmueble- y los **fiduciantes "B"** (que eran quienes debían aportar el dinero necesario para las obras de construcción del emprendimiento, hasta la subdivisión bajo el régimen de propiedad horizontal, tornándose adjudicatarios de un lote).

Puso de resalto que, en el 2006, Enrique Blaksley Señorans adquirió el 33,34% del paquete accionario de Grileon S.A., y para el 5 de septiembre de 2013, detentaba la totalidad del paquete accionario (900 acciones en cabeza de Hope Funds S.A. y 100 acciones a título personal).

Por su parte, la firma Willa Servicios Fiduciarios S.A. había sido constituida por Pablo Andrés Willa junto con

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

María Victoria Lambrechts el 20 de enero de 2012, celebrando junto a Grileon S.A. el contrato de fideicomiso de administración inmobiliaria el 19 de julio de 2012. Se reconoció en él a Grileon S.A. como fiduciante "A" y titular del inmueble rural, mientras que Willa Servicios Fiduciarios sería el fiduciario del fidecomiso, y los fiduciantes "B" -compradores de los lotes- se obligarían a aportar las sumas de dinero estipuladas a las correspondientes notas de adhesión. Como **beneficiarios** se designó a: Beneficiario "A" (Hope Funds S.A. en un 50%, Hope Funds Holding S.A. en un 45% y Grileon S.A. en un 5%); Beneficiario "B" (fiduciantes "B" y cesionarios, a quienes se les adjudicarían los lotes).

Hope Funds S.A. fue designado como **fideicomisario** en un 50%, Hope Funds Holding S.A. en un 45% y Grileon S.A. en un 5%.

Así, se tuvo por acreditado que la firma Willa Servicios Fiduciarios S.A. operó como fiduciaria del fideicomiso Verazul hasta el 4 de noviembre de 2014, reemplazada por PKF Consulting (quien intervino hasta el 27/9/2016, cuando también fue reemplazada por Nexos Consultora Integral S.A.).

Por su parte, el 20 de noviembre de 2014, se suscribió el contrato de desarrollo "El Fideicomiso Verazul", representado por PFK Consulting S.A. y Hope Funds S.A. -representado por Federico Armando Dolinkue-, mediante el cual se delegó el desarrollo del emprendimiento en Hope Funds S.A.

En la misma fecha, PKF Consulting S.A. (fiduciaria) encomendó a Hope Funds S.A. la administración del emprendimiento.

Sin embargo, a partir del contrato de consorcio de cooperación fiduciantes "B" del 9 de abril de 2018, se constató que, a la fecha mencionada, se habrían vendido 542 lotes sobre

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

un total de 847, lo que representaría el 75%, habiendo obtenido por las operaciones $357.640.361; pero la cuenta fiduciaria se encontraba -al 1/4/2017- sin fondos disponibles, puesto que las sumas recaudadas figuraban en el balance como consumidas en concepto de pagos del terreno Verazul I, honorarios de comercialización y desarrollo, así como en honorarios de administración.

Sin embargo, la imputación destacó que no se habrían realizado prácticamente ninguna de las obras del proyecto; que la tramitación de permisos, aprobaciones y prefactibilidades a nivel municipal y provincial estaría paralizada y sin avances hace tres años (a la fecha mencionada), y que Hope Funds S.A. y Hope Funds Holding S.A. presentaban una situación crítica que derivó en un masivo default de sus compromisos comerciales.

También se tuvo por demostrado que, entre noviembre de 2012 y diciembre de 2013, ingresaron al fidecomiso diversos individuos en un plan de inversión como fiduciantes "B", con el fin de adquirir lotes del emprendimiento, y abonaron en el marco de dicho plan un total de USD 331.229.

Ahora bien, se corroboró que, entre noviembre de 2014 y febrero de 2015, esas personas celebraron acuerdos de rescisión bilateral con relación a sus respectivas adhesiones al Fideicomiso Verazul. Con ello, el Tribunal dijo que "[…] *en virtud de dichas recisiones se retuvo a los Fiduciantes B (del monto invertido hasta ese momento) un equivalente al 10% del valor del lote asignado, en concepto de multa, a favor del fideicomiso. El saldo restante (lo abonado hasta ese momento menos la multa) tampoco fue devuelto a cada Fiduciante B, sino que se reconoció a favor de cada uno de ellos un crédito a ser pagado una vez que se cumpliera íntegramente con el objeto del Fideicomiso*".

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

"*El mismo día que rescindieron sus adhesiones, las 19 personas cedieron dichos créditos en favor de la firma Wall Street Group S.R.L., lo cual fue aceptado por el fiduciario PKF Consulting* […]", y el 7 de mayo de 2015, Wall Street Group S.R.L. cedió los créditos a favor de Hope Funds S.A. por un total de USD 165.614.

En ese escenario, tuvo por corroborado que los nombrados efectivamente realizaron el desembolso de dinero, sin perjuicio de no haber podido precisarse la cantidad en función de que, detrás de cada Fiduciante B, según indicó, había un grupo de individuos reunidos informalmente para recolectar el dinero necesario tendiente a cumplir con los compromisos asumidos.

Sostuvo que, en base a la prueba testimonial, se acreditó que éstos ingresaron al emprendimiento por el vendedor Guillermo Sequeira y que, cuando las autoridades del fideicomiso les solicitaron documentación sobre el origen de los fondos, en tanto contaban con ingresos informales, les señalaron que no podrían seguir y debían rescindir, a la vez que tuvo por probado, en función de diferentes testimonios prestados en el debate, que el dinero invertido no les habría sido devuelto.

c) Contratos de mutuo celebrados con Manuel Jorge Vilar

El *a quo* distinguió el mutuo celebrado con Manuel Jorge Vilar del 18 de abril de 2006 de los celebrados en fechas 27 de agosto de 2007, 13 de noviembre de 2007, 16 de diciembre de 2008, 15 de mayo de 2009 y 12 de junio de 2009. Dijo que si bien ninguno generó efectos, el primero fue con la participación de Vilar en la simulación del acto (corroborado por el contradocumento firmado), mientras que en los restantes

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

mutuos aparentemente suscriptos por el nombrado no sólo fueron simulados sino incluso resultaron ser falsos.

En cuanto al contrato de mutuo celebrado el 18 de abril de 2006, se acreditó que fue suscripto entre Enrique Juan Blaksley Señorans (mutuario) -en su carácter de presidente del Directorio de Hope Funds S.A.- y Manuel Jorge Vilar (mutuante), por la suma de $1.500.000. El contrato se consignó en moneda nacional a efectos de poder exteriorizar dicho crédito en la declaración jurada, dado que el aplicativo de AFIP no permitía ingresar créditos en dólares.

Asimismo, sostuvo que, mediante acta notarial N° F002420674 realizada ante la escribana Rodenas, se certificaron las firmas de Blaksley Señorans y Vilar de un contradocumento que anulaban los efectos del contrato de mutuo suscrito por lo que, a juicio del *a quo*, resultaba palmario que el préstamo nunca se materializó, en función de que las actas mediante las cuales se certificaron las firmas de las partes involucradas tenían números sucesivos (F002420673 -mutuo-) y F002420674 (contradocumento) por lo que infirió que ambas operaciones fueron realizadas en un mismo acto y que el contradocumento anuló los efectos jurídicos del primero (mutuo).

Así, tuvo por comprobado que se trató de un mutuo simulado que fue utilizado para justificar el ingreso de dinero en las cuentas de Hope Funds S.A.

En otro orden de ideas, con relación a los contratos de mutuo celebrados con fechas 27 de agosto de 2007, 13 de noviembre de 2007, 16 de diciembre de 2008, 15 de mayo de 2009 y 12 de junio de 2009, el *a quo* destacó que fueron celebrados entre Hope Funds S.A. y Manual Jorge Vilar con los siguientes montos: el primero y segundo por la suma de $1.500.000; el tercero por la suma de $1.725.000; el cuarto en el orden

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

cronológico por la suma de $1.150.000 y el quinto por la suma de $17.450.000.

También destacó que se tuvo por probado, en base al peritaje caligráfico sobre las firmas y sellos que se atribuyeron a la escribana María de los Ángeles Masciocchi en las copias de los contratos de mutuo, que éstos no se correspondían con el material indubitado de la notaria.

Remarcó que, en el 2013, la por entonces AFIP efectuó un requerimiento a la compañía Hope Funds S.A. en el marco del caso SEFI n° 653.931, lo que motivó que la firma aporte los estados contables de los ejercicios de los años 2010, 2011 y 2012.

Así las cosas, expuso que "[…] *los representantes de Hope Funds S.A. efectuaron diversas presentaciones ante las autoridades del fisco nacional y adecuaron los estados contables de la compañía, utilizando los supuestos contratos de mutuo señalados, a efectos de justificar el origen de los fondos* […] *dichos mutuos fueron simulados y utilizados al solo efecto de justificar diversas erogaciones de dinero efectuadas por la compañía".*

"En los contratos de fecha 13 de noviembre de 2007, 27 de agosto de 2007 y 16 de diciembre de 2008, existen anotaciones manuscritas en los márgenes superiores derechos –grafías reconocidas como propias por el actualmente fallecido contador de Hope Funds Rolando Martín Bergman–, en las que se indicó el destino que se le habría dado al supuesto mutuo".

"Así, el mutuo del 27 de agosto de 2007 fue utilizado para justificar la segunda cuota de la adquisición de la firma Grileon S.A., que habría sido de U$S 500.000; con el mutuo de fecha 13 de noviembre de 2007 se intentó justificar la compra de un campo de la zona de Luján, Provincia de Buenos Aires (emprendimiento que posteriormente se transformaría en el

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

fideicomiso 'La Asunción'); el mutuo de fecha 16 de diciembre de 2008 habría sido utilizado como justificación de la compra de un inmueble ubicado sobre la Av. Santa Fe de esta Ciudad y, conforme la declaración como arrepentido de Pablo Andrés Willa, el mutuo de fecha 12 de junio de 2009 por la suma de $17.450.000 fue utilizado para justificar la adquisición del 47 % del paquete accionario de Emprendimiento Recoleta S.A.".

También tuvo por probado que, en base a los estados contables presentados por Hope Funds S.A. surgía la exteriorización de los montos, por lo que fueron simulados al solo efectos de adecuarlos y justificar los fondos con los que ésta operaba, lo que también a juicio del Tribunal Oral demostró el grado de inconsistencias de la contabilidad y una necesidad de respaldar operaciones que repercutan en los estados contables, utilizando para ello documentos antedatados.

Aún más, añadió que "[…] *otra inconsistencia que surge de los estados contables es que los períodos que debieron ser anteriores (2 a 6) tienen una fecha cierta de legalización más tardía (año 2015) que los últimos (año 2014)"*, por lo que "[…] *cuando la AFIP en el año 2013 le cursó los requerimientos a Hope Funds, la empresa necesitó justificar diferentes erogaciones económicas efectuadas en el pasado y, por ello, utilizó los diferentes contratos de mutuo, mediante los cuales haría constar que Manuel Vilar prestaba dinero a la firma en el entendimiento de que tendría respaldo patrimonial suficiente para validar esos desembolsos".*

Concluyó el Tribunal que "[…] *los mutuos aludidos nunca existieron y fueron utilizados por los representantes de Hope Funds S.A., al solo efecto de justificar las erogaciones económicas efectuadas".*

d) Bienes adquiridos en la República de Panamá

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

El Tribunal tuvo por acreditadas una serie de maniobras sobre los inmuebles pertenecientes a los edificios **P.H. Le Mare, Serenity at The Bay, P.H. The Panamera y P.H. Twist Tower, ubicados en el distrito de Panamá** de la República homónima. Así, destacó los hechos corroborados en base a las imputaciones según cada uno de los complejos en cuestión.

d.1) P.H. Le mare

El colegio de juicio tuvo por comprobado que fueron adquiridos **cuatro inmuebles** en este edificio y que, para ello, se crearon cuatro sociedades distintas, a las que se les adjudicó una razón social correspondiente al mismo nombre de la unidad funcional que fue objeto de cada operación.

Dijo que "[…] *esas cuatro sociedades fueron constituidas a través de las gestiones efectuadas por el Estudio Mossack y Fonseca -Bufete MF&Co-, que estaba ubicado en la calle 54 Este, Edificio P.H. Mossfon, 2do. piso, de la ciudad de Panamá, y con la intervención de las firmas panameñas Cheswick Inc., representada por Elba Bethancourt y Eastshore Inc., representada por Giselle Ocampo; asimismo, cabe también resaltar, ahora, que todas esas sociedades fueron constituidas con el capital mínimo y designaron como directores a Enrique Juan Blaksley Señorans (director/presidente), Alejandro Miguel Carozzino (director/secretario) y Verónica Inés Vega (directora/tesorera)*".

d.1.a) Le Mare 17 B Properties Corp. (ex Le Mare 21 B)

En ese orden de ideas, destacó que el 14 de abril de 2011 se constituyó la sociedad "Le Mare 21 B Properties Corp.", cuyo capital social fue suscripto por las firmas Cheswick Inc. y Eastshore Inc., actuando como agente residente el estudio Mossack y Fonseca. Se designaron como directores a

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

Enrique Juan Blaksley Señorans como Presidente, Alejandro Carozzino como Secretario y Verónica Inés Vega como tesorera.

El 11 de abril de 2012, tras el cambio de su razón social por "Le Mare 17 B Properties Corp.", se acreditó que la sociedad adquirió a la firma Le Mare Development Corp. la unidad inmobiliaria 17 B del edificio P.H. Le Mare, con la siguiente forma de pago: la suma de USD 46.950 entregada con la firma de la documentación y USD 12.070 al momento de la inscripción de la escritura, saldo que fue garantizado por una "carta promesa irrevocable de pago" extendida por el Banco Transatlántico S.A., ante quien se constituyó como deudor Enrique Blaksley Señorans. Tras la renuncia y cambio de directorio, el 12 de agosto de 2015, la firma vendió el inmueble a Elizabeth Lynn Henter Little por la suma de USD 187.000.

d.1.b) Le Mare 30 B Properties Corp.

Se acreditó que, el 27 de junio de 2011, fue constituida la sociedad Le Mare 30 B Properties Corp. mediante el convenio de las sociedades panameñas Cheswick Inc. y Eastshore Inc, nombrándose agente residente e integrantes del directorio a los mismo que la sociedad antes referida. Así, el 26 de marzo de 2012, la sociedad le adquirió a la firma Le Mare Development Corp. la finca N° 354675 consistente en la unidad funcional 30 B y, a su vez, Enrique Blaksley Señorans celebró un contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis a favor de HSBC Bank (Panamá) S.A.

Se pactó un precio de venta de USD 175.430, de los cuales USD 87.715 serían abonados al momento de inscribir la escritura, garantizados por una carta promesa irrevocable de pago expedida por el HSBC Bank (Panamá) S.A.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

El 17 de junio de 2013 se tuvo por acreditada la aceptación de la renuncia del Directorio y reemplazo por nuevas autoridades panameñas, mientras que el 27/4/2017 la firma Le Mare 30 B Properties Corp. vendió el inmueble a Joaquín Caraballo Gómez por USD 195.000.

d.1.c) Le Mare 31 B Properties Corp.

Se pudo probar que, el 27 de junio de 2011, se constituyó la sociedad Le Mare 31 B Properties Corp., cuyo capital social también fue suscripto por Cheswick Inc. y Eastshore Inc., y con la designación de autoridades idéntica a las sociedades anteriores.

Así, el 26 de marzo de 2012, la sociedad adquirió la unidad 31 B del edificio PH Le Mare por un valor de USD 176.490, con el pago de USD 70.590 y una carta de promesa irrevocable de pago emitida por el Banco HSCB (Panamá) S.A. por USD 105.894.

Nuevamente, se acreditó la renuncia del directorio y su remplazo por ciudadanos panameños, así como la venta del inmueble, el 9 de septiembre del 2015, a Crismar Alejandra Pérez Hernández por USD 195.000.

d.1.d) Le Mare 47 B Properties Corp.

El Tribunal Oral afirmó que, el 14 de abril de 2011, se constituyó la sociedad Le Mare 47 B Properties Corp. para la adquisición del inmueble en cuestión, mediante la intervención de las firmas panameñas Cheswick Inc. y Eastshore Inc., con el directorio integrado por Enrique Blaksley Señorans como presidente, Alejandro Carozzino como secretario y Verónica Vega como tesorera; quienes luego renunciaron para dejar lugar a su integración por ciudadanos panameños el 17 de junio de 2013.

Con anterioridad, se acreditó la compra del inmueble (el 15 de diciembre de 2011) por el valor de USD 230.904, de los cuales USD 149.00 serían pagados con la inscripción de la

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

escritura, garantizada por una carta de promesa de pago extendida por el Banco Transatlántico S.A.

La firma vendió el inmueble a Thai Marie Eskildsen Moran por la suma de USD 205.000 el 7 de junio de 2017.

d.2) Serenity 33 B Properties Corp.

Se tuvo por acreditado que, el 14 de abril de 2011, se constituyó la sociedad Serenity 33 B Properties Corp., suscripto por las firmas panameñas Cheswick Inc. y Eastshore Inc., con un directorio integrado por Enrique Blaksley Señorans como Presidente, Carozzino como secretario y Vega como tesorera. El 7 de diciembre de 2011, la sociedad adquirió el inmueble 33 B del "PH Senenity at the Bay" a la sociedad Four Serenity Group Inc. por USD 261.765, dejando un saldo a pagar de USD 174.510 por cancelación a partir de una carta promesa de pago extendida por el Banco Trasatlántico S.A.

Añadió que "[…] *en dicho acto y en la misma escritura pública se pactaron las cláusulas del contrato de préstamo de dinero celebrado entre el Gerente General del Banco Trasatlántico y Alejandro Miguel Carozzino, quien actuó en representación de Enrique Juan Blaksley Señorans -denominado como el deudor-, y asimismo, también en representación de la firma Serenity 33 B Properties Corp. -denominada como la garante-, instrumentándose de este modo el crédito hipotecario por la suma de U$D 174,510.00, aplicados a la compra del inmueble ya referido".*

Con la misma mecánica, el 17 de junio de 2013, se produjo la renuncia del directorio y la designación de ciudadanos panameños, que también renunciaron el 12/4/2016. Asimismo, el 6 de marzo de 2017 se vendió el inmueble en cuestión a Dongwei Shi por USD 204.500.

d.3) P.H. The Panamera Residences

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

En términos generales, el Tribunal tuvo por acreditado que se adquirieron diez inmuebles en el edifico The Panamera, creándose diez sociedades distintas, cada una con el nombre de la unidad funcional a adquirir y con la intervención de las firmas Cheswick Inc. y Eastshore Inc. (a excepción del caso de la firma The Panamera 23 F Properties Corp. en la que intervinieron las firmas Limited S.A. y Aliator S.A.). Todas fueron constituidas con el capital mínimo y designados como directores a Enrique Blaksley Señorans (Presidente), Carozzino (secretario) y Vega (tesorera).

El tribunal tuvo por acreditado que nueve de las sociedades se constituyeron en la misma fecha (15 de junio de 2015), siendo la restante (The Panamera 23 F Properties Corp.) la que se instrumentó el 29 de agosto de 2012, pero todas fueron utilizadas de modo efectivo el mismo día para adquirir las unidades funcionales el 13 de diciembre de 2012, por diversos montos y a través de créditos gestionados en el Banco Trasatlántico S.A.

Afirmó que "[…]*las diez propiedades del edificio The Panamera fueron adquiridas el mismo día por sociedades off shore creadas al solo efecto de adquirir la propiedad respectiva* […] *fue clave el auxilio prestado por el bufete Mossack y Fonseca, el cual intervino en todos los hitos vinculados a la presente maniobra* […]".

A su vez, sostuvo que el único accionista de las diez sociedades *off shore* fue la firma Marketsite Real Estate Ltd., sociedad constituida en las Islas Vírgenes Británicas y que tiene como único accionista y beneficiario final a Enrique Juan Blaksley Señorans.

Puso de relieve que "[e]*n los diez casos, para la adquisición de las propiedades se efectuó un desembolso de dinero inicial y el saldo restante fue financiado por el Banco*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Trasatlántico (luego absorbido por fusión por el Balboa Bank & Trust Corp.) mediante créditos hipotecarios a cinco años que fueron asegurados con la constitución de una garantía fiduciaria que tuvo como beneficiario al banco, como fideicomitente a la sociedad tomadora y como fiduciario a la firma 'Fiduciaria Mossfon S.A.', la cual, evidentemente, tenía vinculación con el bufete Mossack y Fonseca".

Aún más, tuvo por corroborado que, luego de la salida del directorio de Blaksley Señorans, Carozzino y Vega, el 14 de noviembre de 2014, Marketsite Real Estate Ltd. celebró un contrato de cesión de crédito por cada propiedad, con la firma Global Corporate Suites Inc. en los cuales Marketsite Real Estate Ltd. reconoció ser la titular del 100% del paquete accionario de cada una de las sociedades denominadas "The Panamera" y que cada una le adeudaba un monto de dinero que era exactamente coincidente con el precio total de compra de los departamentos.

Sostuvo que "[…]*le cedió dichos créditos a la firma Global Corporate Suites y, asimismo, se comprometió a endosar el certificado de las acciones de dichas sociedades en favor de Global y se obligó a cancelar las hipotecas y garantías fiduciarias que pesaban sobre los inmuebles".*

Por otro lado, "[…] *Global le abonó a Marketsite una suma de dinero (por cada cesión), mediante cheque que sería custodiado por la firma 'Mossfon Escrow S.R.L.', evidentemente vinculada al estudio Mossack y Fonseca, hasta tanto se inscriba el cambio del directorio de cada una de las sociedades* […] *el monto de dinero que Marketsite recibió de Global por dichas maniobras asciende a la suma de U$D 2.400.300".*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

En cuanto a las garantías hipotecarias de las diez sociedades, fueron canceladas el mismo 2 de junio de 2015 (de manera anticipada al cumplimiento de los cinco años como plazo previsto en los contratos de préstamo de dinero), pero cada una de las sociedad *off shore* -gestionadas al sólo efecto de adquirir los inmuebles- tomó créditos, no solamente con el Banco Trasatlántico sino también con la firma Marketsite Real Estate Ltd., por el valor total de cada una de las propiedades.

El 6 de octubre de 2017, se tuvo por probado que se gestionó la fusión por absorción de las diez sociedades denominadas "The Panamera", quedando de este modo todo el paquete accionario de las diez firmas en cabeza de Global Corporate Suites Inc.

En lo que resulta particular para cada caso, el *a quo* tuvo por corroborado que:

d.3.a) The Panamera 20 E Properties Corp.

La sociedad adquirió el inmueble por USD 428.750, de los cuales la parte vendedora reconoció haber recibido USD 132.643,10, mientras que el saldo restante (USD 296.106,90) sería abonado de la siguiente manera: USD 4.999,90 al momento de la expedición del permiso de ocupación y USD 291.107 pagado directamente por la compradora a Banco Aliado S.A., a quien la vendedora cedió el pago a través de Banco Trasatlántico S.A.

El Tribunal también destacó que "[…]*la firma The Penthouse Tower Corp. -desarrollador del P.H. Panamera Residences- canceló los gravámenes que pesaban sobre la finca Nro. 370281 (Unidad 20 'E'), en favor del Banco Aliado S.A., dejándose asentado que 'esta cancelación se hace como resultado de Carta Promesa de Pago expedida por BANCO TRASATLÁNTICO S.A , mediante la cual se comprometen a cancelar a BANCO ALIADO S.A. la suma de U$D 291,107.00, una vez se encuentre debidamente inscrita en el Registro Público la*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

escritura por la cual se vende la finca 1 y se hipoteque la misma a favor de Banco Trasatlántico S.A.'".

"Por su parte, en dicho acto también se celebró un contrato de préstamo garantizado con un fideicomiso de garantía contenido en la escritura, entre apoderadas del Banco Trasatlántico S.A. y Alejandro Miguel Carozzino, quien actuó en representación de la firma The Panamera 20 E Properties Corp., quien fue denominada como la deudora".

"Conforme surge de la protocolización de dicho contrato de préstamo dinerario, el crédito otorgado por el banco a la firma The Panamera 20 E Properties Corp. fue por la suma de U$D 291.107 por un plazo de cinco años, renovables a opción del banco por dos períodos adicionales de cinco años, reconociéndose el derecho al banco de cobrar una comisión del 1% por cada período de renovación".

Además, sostuvo que para garantizar dicho crédito se constituyó una garantía fiduciaria sobre la finca, de la cual el beneficiario resultó ser el banco, mientras que la sociedad deudora actuó como fideicomitente.

Finalmente, tras la renuncia del directorio, el *a quo* concluyó que "[…] *con la intervención del directorio liderado por Zacgary Lundgren se gestionó la fusión por absorción de la presente firma (y del resto de las sociedades denominadas 'The Panamera' creadas por el grupo), con la sociedad Global Corporate Suites Inc., que, casualmente, también era administrada por Lundgren; quedando de ese modo todo el paquete accionario de las diez firmas 'The Panamera', que serán analizadas, en cabeza de la mencionada Global Corporate Suites Inc".*

Añadió que "[…] *el 18 de noviembre de 2014 se celebró un contrato de cesión de crédito entre la firma Marketsite*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Real Estate LTD. y Global Corporate Suites Inc. (representada por Lundgren), en la que la primera firma le cedió a la segunda un crédito de U$D 428.750, que la firma The Panamera 20 E Properties Corp. le adeudaba", oportunidad en la cual también se acreditó que Marketsite Real Estate Ltd. era la titular del 100% de las acciones de The Panamera 20 E Properties Corp. y que esta firma le adeudaba dicho monto en concepto de préstamo.

Se pactó que la firma Global debería abonar la suma de USD 281.400 por dicha contraprestación, pero además se estableció que Marketsite Real Estate Ltd. se obligaba a cancelar la hipoteca y el fideicomiso, así como cualquier otro gravamen que pese sobre la finca.

Asimismo, tuvo por probado que, en cuanto a la cancelación del crédito hipotecario concedido por el banco, el 2 de junio de 2015 la fiduciaria Mossfon S.A. -por escritura pública- desafectó y devolvió una finca dada en fideicomiso de garantía, acto en el que participaron representantes de The Panamera 20 E Properties Corp. (fideicomitente) y de Mossfon S.A. (fiduciario), así como apoderadas de Balboa Bank y Trust Corp. En ese contexto, The Panamera 20 E reconoció una deuda con el banco por USD 291.107 y celebró un contrato de fideicomiso de garantía con el fiduciario (Mossfon S.A.) a fin de garantizar las obligaciones contraídas con la entidad.

Por último, tuvo por corroborado que el fiduciario(Mossfon) recibió una instrucción del beneficiario Balboa Bank del 13 de enero de 2015 en la que se notificó que el fideicomitente (The Panamera 20 E) canceló todas las obligaciones contraídas, solicitando la desafectación del fideicomiso que gravaba la finca dada en garantía.

d.3.b) The Panamera 20 G Properties Corp.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

La adquisición del inmueble se produjo por USD 442.400, de los cuales la parte vendedora recibió USD 146.750 en concepto de abono, mientras que el saldo restante de USD 295.650 sería abonado por la compradora a Banco Aliado S.A., ya que previamente la vendedora había cedido el pago mediante intervención del Banco Trasatlántico S.A., que se abonaría con la inscripción de la escritura (según surgía de la carta promesa irrevocable de pago expedido por el banco).

Añadió que la firma The Penthouse Tower Corp. canceló los gravámenes que pesaban sobre la finca 20 G en favor del Banco Aliado S.A., dejándose asentado que la cancelación se hacía como resultado de la carta promesa de pago expedida por Banco Trasatlántico S.A. En ese acto, también se tuvo por acreditada la celebración de un contrato de préstamo garantizado con un fideicomiso de garantía entre apoderados del Banco Trasatlántico S.A. y Carozzino, en representación de la firma The Panamera 20 G Properties Corp.

El crédito fue por USD 295.650 y se constituyó una garantía fiduciaria sobre la finca, de la cual el beneficiario resultó ser el banco y la sociedad deudora actuó como fideicomitente.

Tras la renuncia de los directivos y su reemplazo por ciudadanos panameños (que también fue reemplazado tiempo después por Zacgary Lundgren, James Lundgren, Javier Icaza Piloto y Griselda Laybeth Pérez), se gestionó la fusión por absorción de la firma (y el resto de sociedades de The Panamera) con la sociedad Global Corporate Suites Inc., y al igual que en el caso anterior, "[…] *el 18 de noviembre de 2014 se celebró un contrato de cesión de crédito entre la firma Marketsite Real Estate LTD. y Global Corporate Suites Inc., representada por Lundgren, en la que la primera firma le*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

cedió a la segunda un crédito de U$D 442.400, que la firma The Panamera 20 G Properties Corp. le adeudaba", reconociéndose que Marketsite era titular del 100% de acciones de The Panamera 20 G Propierties Corp. y que ésta le adeudaba dicho monto en concepto de préstamo.

Como contraprestación por dicha cesión, se pactó que Global debería abonar USD 281.400, mientras que Marketsite Real Estate Ltd. se obligaba a cancelar la hipoteca y cualquier otro gravamen. En cuanto al crédito hipotecario, se acreditó que el 2 de junio de 2015 la fiduciaria Mossfon S.A. desafectó y devolvió una finca dada en fideicomiso de garantía, materializándose la cancelación del crédito otorgado por el banco a la firma The Panamera 20 G para la adquisición de la propiedad.

En esa ocasión, se asentó mediante escritura del 13 de diciembre de 2012 que el fideicomitente (The Panamera 20 G) reconoció una deuda con el banco por la suma de USD 295.650, y que habría celebrado un contrato de fideicomiso en garantía con el fiduciario Mossfon S.A., en carácter de fideicomitente, a fin de garantizar las obligaciones contraídas con el banco.

Por último, como se dijo y también en este supuesto, con la gestión de Lundgren se realizó la fusión por absorción de la firma y del resto de las sociedades, con Global Corporate Suites Inc. -administrada por Lundgren-.

d.3.c) The Panamera 22 B Properties Corp.

La sociedad fue constituida el 15/6/2011 y adquirió el inmueble homónimo por un valor de USD 250.597,79 de los cuales la parte vendedora reconoció haber recibido USD 80.439,50 y los restantes USD 170.157,79 serían abonados a Banco Aliado S.A. (a quien la vendedora también cedió el pago, a través de Banco Trasatlántico S.A.).

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Se tuvo por probado que la firma The Penthouse Tower Corp. canceló los gravámenes que pesaban sobre la finca 22 B en favor de Banco Aliado S.A., como resultado de la carta promesa de pago expedida por el Banco Trasatlántico. A su vez, se celebró un contrato de préstamo garantizado con un fideicomiso de garantía contenido en la escritura entre apoderadas de Banco Trasatlántico S.A. y Carozzino -en representación de la firma The Panamera 22 B Properties Corp.-. El crédito otorgado por el banco a dicha firma fue por la suma de USD 170.157,79 y se constituyó una garantía fiduciaria sobre la finca, cuyo beneficiario final resultó ser el banco, mientras que la sociedad deudora cumplía el papel de fideicomitente.

También se corroboró, al igual que en los casos anteriores, que el 17 de junio de 2013 renunciaron las autoridades nacionales del directorio, reemplazados por ciudadanos panameños que también serían reemplazados por Zacgary y James Lundgren, Javier Piloto y Griselda Pérez.

Este último directorio gestionó la fusión por absorción de la firma The Panamera con la sociedad Global Corporate Suites Inc. y, el 18/11/2014, también se celebró un contrato de cesión de crédito entre Marketsite Real Estate Ltd. y Global Corporate Suites Inc. en la cual la primera firma cedió a la segunda un crédito de USD 250.597,79 que The Panamera 22 B le adeudaba, tras reconocer que Marketsite era la titular del 100% de su paquete accionario.

Por su parte, Marketsite Real se obligó a cancelar la hipoteca y el fideicomiso, como cualquier otro gravamen que pese sobre la finca.

En otro orden, en cuanto a la cancelación del crédito hipotecario, el 2 de junio de 2015 la fiduciaria Mossfon S.A. desafectó y devolvió una finca dada en fideicomiso de garantía,

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

mediante un acto realizado con participación de The Panamera 22 B (fideicomitente); Mossfon S.A. (fiduciario) y apoderadas del Balboa Bank y Trust Corp. (fusionado con Banco Trasatlántico S.A.). En ese sentido, el fideicomitente reconoció una deuda con el banco por USD 170.157,79, y que había celebrado un contrato de fideicomiso de garantía con el fiduciario a fin de garantizar las obligaciones contraídas con el banco.

Nuevamente en este caso, Mossfon S.A. recibió una instrucción del Balboa Bank por la cual se notificó que The Panamera 22 B (fideicomitente) canceló todas las obligaciones y solicitó se desafecte el fideicomiso que gravaba la finca en garantía.

Por último, el 6 de octubre de 2017, se gestionó la fusión por absorción de la firma 22 B con Global Corporate Suites Inc.

d.3.d) The Panamera 22 G Properties Corp.

La sociedad se constituyó el 15 de junio de 2011 y adquirió el inmueble en cuestión el 13 de diciembre de 2012 por un valor de USD 394.511, abonando USD 108.935 y estipulando que el saldo restante de USD 286.116 sería abonado por la compradora directamente al Banco Aliado S.A., a quien la vendedora había cedido el pago, a través de Banco Trasatlántico S.A.

Por su parte, se tuvo por acreditado que la firma desarrolladora del P.H. Panamera Residences canceló los gravámenes que pesaban sobre la finca 22 G en favor del Banco Aliado S.A., como resultado de la carta promesa de pago expedida por el Banco Trasatlántico S.A. En ese acto, también se celebró un contrato de préstamo garantizado con un fideicomiso de garantía entre apoderadas del Banco Trasatlántico y Alejandro Carozzino -en representación de la firma The Panamera 22 G Properties Corp.-, mediante un crédito

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

bancario de USD 286.116, acordado con una garantía fiduciaria sobre la finca de la cual el beneficiario resultó ser el banco y la sociedad deudora actuó como fideicomitente.

Con la intervención en el directorio de Lundgren, el *a quo* sostuvo que se gestionó la fusión por absorción de la firma The Panamera con Global Corporate Suites Inc., y que el 18/11/2014 se celebró un contrato de cesión de crédito entre la firma Marketsite Real Estate Ltd. y Global Corporate Suites Inc. en la que la primera cedió a la segunda un crédito de USD 394.511 que la firma The Panamera 22 G le adeudaba; reconociéndose que Marketsite Real Estate era titular del 100% de las acciones de The Panamera.

Como contraprestación por la cesión, Global debería abonar la suma de USD 266.700 mientras que Marketsite Real se obligaba a cancelar tanto la hipoteca como el fideicomiso y cualquier otro gravamen sobre la finca.

También afirmó como corroborado que, el 2 de junio de 2015, la fiduciaria Mossfon S.A. desafectó y devolvió una finca dada en fideicomiso en garantía, en el que se dijo que el fideicomitente (The Panamera 22 G) reconoció una deuda con el banco por la suma de USD 286.116 y que había celebrado un contrato de fideicomiso de garantía con el fiduciario (Mossfon S.A.) a fin de garantizar obligaciones contraídas con la entidad. Adicionó que Mossfon S.A. había recibido una instrucción del 13 de enero de 2015 donde se notificó que el fideicomitente canceló todas las obligaciones contraídas.

d.3.e) The Panamera 23 F Properties Corp.

La sociedad se constituyó el 29 de agosto de 2012 y adquirió el inmueble en cuestión el 13 de diciembre de 2012 por un valor de USD 239.645,26, abonando USD 67.885,26 y estipulando que el saldo restante de USD 171.760,26 sería

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

abonado por la compradora directamente al Banco Aliado S.A., a quien la vendedora había cedido el pago, a través de Banco Trasatlántico S.A.

Por su parte, se tuvo por acreditado que la firma desarrolladora del P.H. Panamera Residences canceló los gravámenes que pesaban sobre la finca 23 F en favor del Banco Aliado S.A., como resultado de la carta promesa de pago expedida por el Banco Trasatlántico S.A. En ese acto, también se celebró un contrato de préstamo garantizado con un fideicomiso de garantía entre apoderadas del Banco Trasatlántico y Alejandro Carozzino -en representación de la firma The Panamera 23 F Properties Corp.-, mediante un crédito bancario otorgado por USD 171.760, acordado con una garantía fiduciaria sobre la finca de la cual el beneficiario resultó ser el banco y la sociedad deudora actuó como fideicomitente.

Con la intervención en el directorio de Lundgren, el *a quo* sostuvo que se gestionó la fusión por absorción de la firma The Panamera con Global Corporate Suites Inc., y que el 18/11/2014 también se celebró un contrato de cesión de crédito entre la firma Marketsite Real Estate Ltd. y Global Corporate Suites Inc. en la que la primera cedió a la segunda un crédito de USD 239.645,26 que la firma The Panamera 23 F le adeudaba; reconociéndose que Marketsite Real Estate era titular del 100% de las acciones de The Panamera.

Como contraprestación por la cesión, Global debería abonar la suma de USD 163.800, mientras que Marketsite Real se obligaba a cancelar la hipoteca, el fideicomiso y cualquier otro gravamen sobre la finca.

También afirmó como corroborado que, el 2 de junio de 2015, la fiduciaria Mossfon S.A. desafectó y devolvió una finca dada en fideicomiso, en el que se dijo que el fideicomitente (The Panamera 23 F) reconoció una deuda con el banco por la

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

suma de USD 171.760 y que el fideicomitente había celebrado un contrato de fideicomiso de garantía con el fiduciario (Mossfon S.A.) a fin de garantizar obligaciones contraídas con el banco. Adicionó que Mossfon S.A. había recibido una instrucción del 13 de enero de 2015 por la cual se notificó que el fideicomitente canceló todas las obligaciones contraídas.

d.3.f) The Panamera 23 G Properties Corp.

Nuevamente, la maniobra es similar a las restantes, puesto que el 15/6/2011 se constituyó la sociedad, mientras que el inmueble fue adquirido el 13/12/2012 por un precio de USD 353.200, de los cuales se acordó el pago de USD 238.950 por parte de la compradora directamente al Banco Aliado S.A., a quien la vendedora le había cedido el pago.

Además, se celebró un contrato de préstamo garantizado con un fideicomiso de garantía entre apoderadas del Banco Trasatlántico S.A. y de Carozzino -representando a The Panamera-. El crédito fue por la suma de USD 238.950 y se constituyó garantía fiduciaria.

Así las cosas, con la intervención de Lundgren, se gestionó la fusión entre The Panamera y Global; a su vez, el 18/11/2014 se celebró un contrato de cesión de crédito entre la firma Markesite Real Estate Ltd. en el cual The Panamera cedió a Global un crédito de USD 353.200, reconociéndose que Marketsite era la propietaria del paquete del 100% de acciones de The Panamera. Por su parte, Global debería abonar la suma de USD 226.800 y Marketsite se obligaba a cancelar la hipoteca y cualquier otro gravamen.

Por último, el fideicomitente (The Panamera 23 G) reconoció una deuda con el banco por la suma de USD 238.950 y que el fideicomitente había celebrado un contrato de fideicomiso de garantía con el fiduciario (Mossfon S.A.) a fin

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

de garantizar obligaciones contraídas con el banco. Adicionó que Mossfon S.A. había recibido una instrucción del 13 de enero de 2015 donde se notificó que el fideicomitente canceló todas las obligaciones contraídas.

d.3.g) The Panamera 24 A Properties Corp.

La sociedad se constituyó el 15/6/2011 y el inmueble en cuestión fue adquirido el 13/12/2012 por un valor de USD 353.200, por los cuales se abonó USD 114.250 y se acordó el pago de USD 238.950 directamente a Banco Aliado S.A., a quien la vendedora había cedido el pago a través de Banco Trasatlántico S.A.

En similar sentido, se celebró un contrato de préstamo garantizado con un fideicomiso de garantía entre apoderadas del Banco Trasatlántico S.A. y Carozzino, en representación de The Panamera 24 A, con un crédito bancario otorgado a ésta por USD 238.950, asegurado bajo garantía fiduciaria sobre la finca, y que tenía a la entidad bancaria como beneficiaria final.

Por su parte, el 18/11/2014 se celebró un contrato de cesión de crédito entre la firma Marketsite Real Estate Ltd. y Global Corporate Suites Inc. por el cual la primera le cedió a la segunda un crédito de USD 353.200 y, como contraprestación, Global debía abonar USD 226.800.

Por último, el fideicomitente (The Panamera 24 A) reconoció una deuda con el banco por la suma de USD 238.950 y que el fideicomitente había celebrado un contrato de fideicomiso de garantía con el fiduciario (Mossfon S.A.) a fin de garantizar obligaciones contraídas con el banco. También se expuso que Mossfon S.A. había recibido una instrucción del 13 de enero de 2015 en la que se notificó que el fideicomitente canceló todas las obligaciones contraídas.

d.3.h) The Panamera 24 C Properties Corp.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

La sociedad se constituyó el 15 de junio de 2011 y el inmueble respectivo fue adquirido el 13/12/2012, por un valor de USD 428.750, del cual se abonó USD 136.250 y acordó que el saldo restante (USD 292.500) sería abonado por la compradora directamente al Banco Aliado S.A., a quien la vendedora había cedido dicho pago.

Por su parte, se realizó un contrato de préstamo garantizado con un fideicomiso de garantía entre apoderadas del Banco Trasatlántico S.A. y Carozzino, en representación de The Panamera 24 C, con un crédito bancario otorgado a la firma The Panamera por USD 292.500, asegurado bajo garantía fiduciaria sobre la finca que tenía a la entidad bancaria como beneficiaria final.

Por su parte, el 18/11/2014 se celebró un contrato de cesión de crédito entre la firma Marketsite Real Estate Ltd. y Global Corporate Suites Inc. por el cual la primera le cedió a la segunda un crédito de USD 428.750 y, como contraprestación, Global debía abonar USD 281.400.

Por último, el fideicomitente (The Panamera 24 C) reconoció una deuda con el banco Balboa Bank y Trust Corp. por la suma de USD 292.500 y que el fideicomitente había celebrado un contrato de fideicomiso de garantía con el fiduciario (Mossfon S.A.) a fin de garantizar obligaciones contraídas con el banco.

Además, se señaló que Mossfon S.A. había recibido una instrucción del 13 de enero de 2015 en la cual se notificó que el fideicomitente canceló todas las obligaciones contraídas.

d.3.i) The Panamera 24 E Properties Corp.

Se tuvo por acreditado que la sociedad se constituyó el 15 de junio de 2011 y el inmueble respectivo fue adquirido el 13/12/2012, por un valor de USD 428.750, del cual se abonó

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

USD 136.250 y acordó que el saldo restante (USD 292.500) sería abonado por la compradora directamente al Banco Aliado S.A., a quien la vendedora había cedido dicho pago.

Por su parte, se efectuó un contrato de préstamo garantizado con un fideicomiso de garantía entre apoderadas del Banco Trasatlántico S.A. y Carozzino, en representación de The Panamera 24 E, con un crédito bancario otorgado a la firma por USD 292.500, asegurado bajo garantía fiduciaria sobre la finca, que tenía a la entidad bancaria como beneficiaria final.

Por su parte, el 18/11/2014 se celebró un contrato de cesión de crédito entre la firma Marketsite Real Estate Ltd. y Global Corporate Suites Inc. por el cual la primera le cedió a la segunda un crédito de USD 428.750 y, como contraprestación, Global debía abonar USD 281.400.

Por último, el fideicomitente (The Panamera 24 E) reconoció una deuda con el banco Balboa Bank y Trust Corp. por la suma de USD 292.500 y que el fideicomitente había celebrado un contrato de fideicomiso de garantía con el fiduciario (Mossfon S.A.) a fin de garantizar obligaciones contraídas con el banco. Se señaló que Mossfon S.A. había recibido una instrucción del 13 de enero de 2015, en la cual se notificó que el fideicomitente canceló todas las obligaciones contraídas.

d.3.j) The Panamera 24 G Properties Corp.

La sociedad se constituyó el 15 de junio de 2011 y el inmueble respectivo fue adquirido el 13/12/2012, por un valor de USD 353.200, del cual se abonó USD 114.239 y acordó que el saldo restante (USD 238.961) sería abonado por la compradora directamente al Banco Aliado S.A., a quien la vendedora había cedido dicho pago.

Por su parte, se efectuó un contrato de préstamo garantizado con un fideicomiso de garantía entre apoderadas del Banco Trasatlántico S.A. y Carozzino, en representación de The

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Panamera 24 G, con un crédito bancario otorgado a la firma The Panamera por USD 238.961, asegurado bajo garantía fiduciaria sobre la finca, que tenía a la entidad bancaria como beneficiaria final.

Por su parte, el 18/11/2014 se celebró un contrato de cesión de crédito entre la firma Marketsite Real Estate Ltd. y Global Corporate Suites Inc. por el cual la primera le cedió a la segunda un crédito de USD 353.200 y, como contraprestación, Global debía abonar USD 226.800.

Por último, el fideicomitente (The Panamera 24 G) reconoció una deuda con el banco Balboa Bank y Trust Corp. por la suma de USD 238.961 y que el fideicomitente había celebrado un contrato de fideicomiso de garantía con el fiduciario (Mossfon S.A.) a fin de garantizar obligaciones contraídas con el banco. Se señaló que Mossfon S.A. había recibido una instrucción, del 13 de enero de 2015, en la cual se notificó que el fideicomitente canceló todas las obligaciones contraídas.

d.4) Fusión con Global Corporate Suites Inc.

El Tribunal *a quo* tuvo por plenamente acreditado que la fase final de la maniobra de la adquisición del edificio "The Panamera Residences" se materializó "[…] *mediante la celebración de diversos contratos de cesión de créditos y acciones, perfeccionados luego con un acuerdo de fusión por absorción de las firmas off shore sobre las cuales recayó la titularidad de los inmuebles adquiridos por Blaksley Señorans y sus colaboradores, con una tercera firma denominada Global Corporate Suites Inc., que casualmente era representada por la misma persona que fue designada para continuar con el manejo de las sociedades del grupo, el ciudadano americano/panameño Zacgary Lundgren* […] *la designación de Lundgren en las diez*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

sociedades denominadas 'The Panamera' se dio con fecha 21 de noviembre de 2014 en reemplazo de los ciudadanos panameños Ricardo Samaniego, Yaridia de Boutad, Yackeline Pérez, Yenny Martínez y Hercibelle González, quienes previamente, con fecha 17 de junio de 2013 habían sustituido al directorio fundador integrado por el triunvirato Blaksley Señorans-Carozzino-Vega, cuestión que se replicó no solamente en las sociedades cáscara con la denominación 'The Panamera', sino también en las relacionadas a las propiedades de los edificios 'Le Mare' y 'Serenity' […] *lo que denota un accionar de todas las firmas que manejaba el grupo en la República de Panamá y que contaban con el apoyo y los servicios del bufete Mossack y Fonseca".*

En ese sentido, el Tribunal Oral sostuvo que la coordinación de todo ese accionar se dio en función de instrucciones que Enrique Blaksley Señorans y sus colaboradores les transmitieron a los empleados del bufete Mossack y Fonseca. Argumentó que "[…] *el reemplazo por directores panameños no se debió a que las empresas dejaron de formar parte del entramado societario, sino para mantener aún más la opacidad, cortando el lazo que unía a los bienes adquiridos con las actividades ilícitas que los nombrados desarrollaban en el país".*

Con ese horizonte, tuvo por acreditado que las diez sociedades "The Panamera", además de haber contraído deuda con el Banco Trasatlántico S.A. mediante la solicitud de créditos hipotecarios por un porcentaje del valor de las propiedades adquiridas, también se endeudaron con Marketsite Real Estate por la suma total de las propiedades, produciéndose una duplicación del endeudamiento ya que, con el monto que cada una de las firmas le adeudaba a Marketsite, ya podrían haber adquirido las propiedades, no resultando necesaria la gestión de créditos hipotecarios con los necesarios costos de financiamiento.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

A su vez, "[…] *como contrapartida de la cesión de los créditos y de las acciones de las diez firmas 'The Panamera', la firma Global Corporate Suites le abonó a Marketsite Real Estate Ltd. mediante diversos cheques un total de U$D 2.400.300 (monto que surge de la suma de los diez contratos de cesión celebrados)* […] *a través de esta compleja maniobra societaria e inmobiliaria diluida en diez operaciones distintas, pero ejecutadas de forma inequívocamente coordinada, se logró generar un ingreso de dinero en las arcas de la firma Marketsite Real Estate Ltd. por el monto de U$D 2.400.300, de los cuales, de no ser por la presente reconstrucción de los hechos, jamás se podría haber trazado su vinculación con los primigenios desembolsos efectuados 'supuestamente' por las diez sociedades off shore denominadas 'The Panamera' que* […] *eran fondos de origen espurio provenientes de las defraudaciones masivas ejecutadas por la organización delictiva".*

Puso de resalto que "[…] *el 16 de octubre de 2017, las sociedades 'The Panamera 20 E Properties Corp.'; 'The Panamera 20 G Properties Corp.'; 'The Panamera 22 B Properties Corp.'; 'The Panamera 22 G Properties Corp.'; 'The Panamera 23 F Properties Corp.'; 'The Panamera 23 G Properties Corp.'; 'The Panamera 24 A Properties Corp.'; 'The Panamera 24 C Properties Corp.'; 'The Panamera 24 E Properties Corp.'; 'The Panamera 24 G Properties Corp.'; junto a las firmas 'Better Way Inc.'; 'Germont Properties Inc.' y 'Silveroak International Inc.'; celebraron un acuerdo de fusión con la sociedad 'Global Corporate Suites Inc.', sobreviviendo la sociedad 'Global Corporate Suites Inc.'".*

Por su parte, Lundgren actuó tanto en su carácter de Presidente y representante legal de "Global" como en su

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

carácter de Presidente y representante legal de las firmas de "The Panamera", así como de "Better Way Inc.", "Silveroak International Inc." y "Germont Properties Inc.".

De ese modo, se tuvo por acreditado que "Global" pasó a ser titular de todos los inmuebles en cuestión y absorbió las deudas contraídas por las sociedades fusionadas.

El Tribunal adujo que "[d]*e este modo fue como culminó la maniobra de blanqueo de capitales aquí dilucidada y como los fondos aportados por la organización criminal para la adquisición de diez propiedades en el edificio P.H. The Panamera Residences, fueron diluidos en el patrimonio de una tercera firma, Global Corporate Suites, que pasó a ser la única titular de todas las sociedades, cortándose así todo tipo de trazabilidad de los fondos aplicados con los bienes en cuestión*", por lo que, a su juicio, "[…] *ha quedado probada una compleja maniobra de enmascaramiento en donde bajo el velo de las sociedades off shore constituidas en un país de baja tributación y opacidad se efectuaron operaciones inmobiliarias en las que, si bien se aplicaron fondos provenientes de créditos bancarios, también se hizo lo propio con fondos generados por la organización delictiva en nuestro país, a través de la defraudación de particulares* […]".

Todo ello, para luego diluir el patrimonio de cada *off shore* en el de la persona jurídica "Global", y generando una inyección de capitales en el patrimonio de la firma *holding* Marketsite Real Estate Ltd., propiedad al 100% de Enrique Blaksley Señorans.

d.5) P.H. The Twist Tower

El *a quo* tuvo por probado que, en el edificio P.H. The Twist Tower, el grupo liderado por Enrique Blaksley Señorans aplicó fondos para la adquisición de diversas propiedades; específicamente, se expidió sobre las propiedades

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

correspondientes al piso 23 (**nueve inmuebles**), por el que se formuló acusación.

El tribunal tuvo por corroborado que la organización se valió de la sociedad "23 Marketsite Twist Investment Corp.", constituida con el único objeto de adquirir las nueve propiedades del piso 23 del P.H.

Sostuvo que se valieron de prestanombres para la designación del directorio, quienes resultaron los mismos ciudadanos panameños que fueron designados en todas las sociedades vinculadas a "Le Mare", "Serenity" y "The Panamera".

Destacó que si bien se gestionó un crédito hipotecario con el Balboa Bank y Trust Corp., el monto total desembolsado para adquirir las nueve propiedades del piso 23 ascendió a la suma de USD 541.880, los cuales fueron justificados con un contrato privado celebrado entre Blaksley Señorans y un representante de P.H. Twist Tower.

Afirmó que la sociedad incumplió el pago de los créditos otorgados, por lo que el banco inició el proceso de ejecución de la garantía fiduciaria, y que incluso, el representante legal y presidente de la firma resultó ser Zacgary Lundgren, vinculado a la maniobra de los departamentos de "The Panamera".

Puso de resalto que el 27 de abril de 2018 se celebró un acuerdo de pago entre el Balboa Bank y Trust Corp. y Lundgren, en representación de P.H. Twist Tower, ocasión en la cual los representantes del banco -beneficiarios de los fideicomisos de garantías constituidos por las sociedades "23 Marketsite Twist Investments Corp.", "24 Marketsite Investments Corp." y "25 Marketsite Twist Investments Corp."- aceptaron y reconocieron que se adeudaba la suma de 167.635,98 balboas. Por su parte, los representantes del banco reconocieron que

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

cancelarían la suma mediante el abono de 47.635,98 balboas y que el saldo restante (120.000 balboas) sería en pagos mensuales de diez mil balboas, hasta el cumplimiento de la obligación.

Sobre la sociedad "23 Marketsite Twist Investments Corp.", destacó que se constituyó el 12/12/2008, y que el 17 del mismo mes y año Enrique Blaksley Señorans, como representante de la persona jurídica, celebró un contrato de promesa de compraventa con la sociedad "The Twist Tower Corp." de las propiedades de las oficinas del piso número 23, bajo un precio de venta de USD 1.354.700.

Asimismo, el *a quo* tuvo por acreditado que el 9 de junio de 2014 la firma "23 Marketsite Twist Estate Corp." adquirió las fincas 23 **"A"** (USD 137.978,72), **"B"** (USD 153.030,94), **"C"** (USD 205.713,73), **"D"** (USD 163.065,76), **"E"** (USD 138.083), **"F"**(USD 153.030,94), **"G"** (USD 163.065,76), **"H"** (USD 228.292,05) e **"I"** (USD 185.644,10).

El precio total acreditado fue de USD 1.557.905, de los cuales la vendedora recibió USD 474.145 -según manifestó-, mientras que el saldo restante (USD 1.083.760) se pagaría del siguiente modo: USD 67.735 con la expedición del permiso de ocupación, y USD 1.016.025 pagado por la compradora directamente a Banco Aliado S.A., a quien la vendedora cedió el pago a través del Balboa Bank y Trust Corp.

Ahora bien, el Tribunal también señaló que la firma "The Twist Tower" canceló los gravámenes que pesaban sobre las fincas en favor del Banco Aliado S.A. y, sumado a ello, se celebró en ese acto un contrato de préstamo garantizado con un fideicomiso -entre apoderadas del Balboa Bank y Trust Corp. y Carozzino, en representación de la firma "23 Marketsite Twist Estate Corp."-, por un crédito bancario de USD 1.016.025,

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

dejándose constancia que el dinero sería utilizado para la compra de las fincas.

Se pactó que la parte deudora debía pagar al banco en concepto de comisión por cierre el equivalente al 0,5% sobre la totalidad de la deuda (USD 5.080,12), cobrada al momento del desembolso, y "[…] *para garantizar dicho crédito se constituyó una garantía fiduciaria sobre la finca, de la cual el beneficiario resultó ser el banco, la sociedad deudora actuó como fideicomitente y la firma Financial Warehouse of Latin American Inc. actuó como fiduciaria, siendo las propiedades adquiridas los bienes fideicomitidos*".

Añadió que "[…] *el día 27 de marzo de 2018 el Balboa Bank & Trust envío una nota a la firma Financial Warehousing of Latin America Inc. (FWLA), quien recordemos se había constituido como fiduciaria en el contrato de préstamo de dinero celebrado entre 23 Marketsite Twist Estate Corp. y el mencionado banco por un monto de U$D 1.140.459,52, en la que hizo saber que la mencionada firma había incumplido con el pago del préstamo otorgado, adeudando un saldo total de U$D 1.086.683,73 y, en consecuencia de ello, instruyeron a la fiduciaria a proceder a la dación en pago a favor del bando de las fincas 24 'A', 24 'B', 24 'C', 24 'D', 24 'E', 24 'F', 24 'G', 24 'H' y 24 'I'*".

En ese entramado, el *a quo* puso de resalto que el 7 de febrero de 2018, la firma F.W.L.A. (Financial Warehousing of Latin America Inc.) le envió una misiva a Carozzino, como representante de la firma "23 Marketsite Twist Estate Corp.", notificándolo de un saldo deudor de USD 1.124.559,81 e indicándole que contaba con un plazo de 15 días para subsanar la mora, bajo apercibimiento de proceder a la liquidación de los bienes.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

e) Bien adquirido en los Estados Unidos

El Tribunal Oral tuvo por acreditado que, el 26 de octubre de 2009, se constituyó la sociedad "**3005 Marketsite Espirito Santo Properties**", designándose a Enrique Juan Blaksley Señorans como manager y a Jean Charles Bosca como agente residente. Por su parte, el día siguiente a su constitución, la sociedad adquirió el inmueble Unit 3005 of Mayfield Condominium, ubicado en 1395 Brickell Ave. 3005, Miami, Florida, por la suma de USD 336.300, y el 3 de diciembre de 2012 se designó a "Marketsite Real Estate USA Corp." como socio administrador y a Gastón Belén como agente residente.

El *a quo* señaló como probado que, el 23 de diciembre de 2015, "3005 Marketsite Espirito Santo Properties LLC" vendió el inmueble Unit 3005 of Mayfield Condominium a la firma "PFM Sunrise LLC", constituida el 8 de abril de 2015 en el estado de Delaware, con Harvard Business Services Inc. como agente residente mientras que, el 10/2/2016, se inscribió una cancelación de hipoteca que el Biscayne Bank le había otorgado a la sociedad "3005 Marketsite Espirito Santo" el 27/10/2009 por USD 302.670.

A su vez, indicó que el 29/3/2016 se suscribió la solicitud de disolución de la sociedad en cuestión con el consentimiento de sus miembros, y que "[…] *teniendo en cuenta que el precio de adquisición de la propiedad fue de U$D 336.300 y que el Biscayne Bank otorgó un crédito hipotecario para dicha operación por la suma de U$D 302.670, se acredita que el monto desembolsado por la firma 3005 Marketsite Espirito Santo Properties LLC., fue de U$D 33.630*".

3) Sobre las maniobras de insolvencia fraudulenta

El Tribunal Oral analizó las maniobras imputadas a Enrique Juan Blaksley Señorans, Damián Gómez y Daniela Sarsa vinculadas con la elusión de los efectos de las medidas

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

cautelares dispuestas en esta causa. Para ello, comenzó por recordar que, el 11 de mayo de 2016, Enrique Blaksley Señorans y Hope Funds. S.A. fueron **embargados** por la suma de $18.950.000 y que, el 13 de febrero de 2017, fueron **inhibidos de disponer de sus bienes**. Por su parte, el 3 de noviembre de 2017, se **ampliaron los embargos** sobre todas las empresas del grupo (incluida Auditorio de Buenos Aires S.A.).

El *a quo* efectuó un análisis de cada maniobra individual vinculada a la insolvencia fraudulenta.

3.a) Explotación de Auditorio de Buenos Aires S.A.

El Tribunal afirmó, en base a las pruebas ingresadas al debate, que la sociedad Auditorio de Buenos Aires S.A. fue constituida en el 2002 con el objeto comercial de organizar y producir distintas clases de espectáculos, centrada pura y exclusivamente en la explotación del auditorio ubicado en el segundo piso del centro comercial "Buenos Aires Desing". El 19 de diciembre de 2011, Enrique Juan Blaksley Señorans y Hope Funds S.A. obtuvieron el 100% del paquete accionario de la sociedad Auditorio de Buenos Aires S.A., quedando para el 2012 la composición accionaria distribuida en: 47.307 acciones bajo titularidad de Blaksley Señorans y 898.838 acciones en cabeza de Hope Funds S.A.

A su vez, destacó que en el 2015 se redujo el capital social y que la composición accionaria quedó con 5.000 en cabeza de Blaksley (5%) y 95.000 por Hope Funds S.A. (95%). Por su parte, el 24/11/2017, Blaksley Señorans designó (en su carácter de accionista y representante de Hope Funds S.A.) a Daniela Sarsa como presidenta de la sociedad.

También tuvo por acreditado que, el 9 de enero de 2017, se constituyó la sociedad anónima Inversora del Faro S.A., con el objeto social destinado a la compraventa y

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

explotación de automotores, con un capital social de doscientos mil pesos y doscientas mil acciones nominales, siendo sus socios Roberto Claudio Rossi (90%) y Melina Trovatto (10%). Con posterioridad, el 20 de julio de 2017, se designó a Daniela Sarsa como directora titular y presidenta de la compañía, y el 10/8/2017 se reformó el objeto social mutando a operaciones como mandataria de servicios y gestiones de cobranza por cuenta y orden, así como en nombre y representación de terceros.

Así las cosas, el *a quo* refirió que "[…] *Inversora del Faro S.A. emitió una factura con fecha 31/10/2017, por servicios prestados a la firma Auditorio de Buenos Aires S.A., por la suma de $483.516,00, en concepto de 'auditoría de libros', 'contratos' y 'honorarios por restructuración de pasivo', servicios que habrían sido prestados en el período comprendido entre el 02/10/2017 y el 30/11/2017* […] *se encuentra acreditado que la firma Inversora del Faro S.A. fue utilizada para desviar los fondos obtenidos como consecuencia de la explotación del salón de eventos denominado Auditorio de Buenos Aires, los cuales debieron haber ingresado al patrimonio de la compañía Auditorio de Buenos Aires S.A., que conforme lo ya expuesto era propiedad de Hope Funds S.A. (95%) y de Enrique Juan Blaksley Señorans (5%), sobre quienes recaían medidas cautelares en función de la presente causa*".

De ese modo dijo que, desde diciembre de 2017, Inversora del Faro S.A. emitió facturas por eventos desarrollados en el Auditorio de Buenos Aires, ingresando las ganancias de dichos eventos al patrimonio de esa firma y no a la primera (titular del espacio en cuestión).

Puso de relieve que "[…]*se encuentran incorporadas como pruebas diversas facturas emitidas por Inversora del Faro S.A. a diversas personas físicas y jurídicas (vgr. Creskotec S.A., Farmacity S.A., Grupo Ideas Conectadas S.R.L., Rodad*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

S.A., Technology Support Services Argentina S.A., Fuxion Biotech Argentina S.A., Socialtech S.R.L., Fundación Argentina de Educación y Acción Comunitaria, Contenidos y Comunicaciones S.R.L., Promofilm S.A., Dixi Eventos S.R.L., Viento Buenos Aires S.R.L., Flexcel Group S.R.L., Grupo Marketing Lat One S.R.L., entre otras)".

Señaló que la totalidad de las facturas de Inversora del Faro S.A. a partir de diciembre de 2017 contienen descripción de rubros como "servicios de catering", "ambientación", "factura por cuenta y orden de Auditorio de Buenos Aires", rubros que no tenían vinculación con su objeto social, a lo que el Tribunal sumó la existencia de contratos "por la utilización del espacio físico" celebrados entre Inversora del Faro S.A. y terceras empresas (que poseían el membrete de Auditorio de Buenos Aries S.A.).

Tuvo por probado que la suscripción de los contratos fue efectuada por Daniela Sarsa en su carácter de presidenta de Inversora del Faro S.A., y que las utilidades netas percibidas por la sociedad a partir de los eventos ascendían a la suma de $825.535,38, representando un total del 57,47% de la facturación total del período diciembre 2017 a julio 2018.

Por lo tanto, el *a quo* sostuvo: "[…] *queda acreditado que, a través de la utilización de Inversora del Faro S.A., controlada por Daniela Sarsa y Damián Gómez, se desviaron fondos que debieron ser ingresados al patrimonio de Auditorio de Buenos Aires S.A. -firma perteneciente a Enrique Blaksley Señorans y a Hope Funds S.A., sobre quienes pesaban las medidas cautelares dictadas en el presente proceso-, por la suma de $825.535,38*".

3.b) Pagaré por la suma de veinte mil dólares (USD 20.000)

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

En cuanto a este segundo hecho (vinculado a las maniobras de insolvencia fraudulenta), el Tribunal Oral sostuvo que fue acreditado que, el 28 de febrero de 2018, Daniela Sarsa inició el expediente ejecutivo N° 2439/2018 caratulado "Sarsa Daniela c/ Heguy Horacio Segundo s/ Ejecución", ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 21, por un pagaré a favor de Hope Funds S.A. contra Horacio Segundo Heguy, por un monto total de veinte mil dólares, cuyo vencimiento operó el 7/3/2015.

Afirmó que el pagaré fue emitido por Horacio Segundo Heguy en favor de Hope Funds S.A. y que, en fecha incierta, fue endosado por Enrique Blaksley Señorans a favor de Daniela Sarsa, quien intentó ejecutarlo una vez operado el vencimiento al iniciar el expediente de mención, aunque nunca tuvo avance por ausencia de impulso de la parte actora, lo que conllevó a que se decretara la caducidad de instancia.

3.c) Cesión de cláusula de indemnidad en favor de Sociedad Militar Seguros de Vida Sociedad Mutualista y constitución de prenda sobre las acciones de ERSA S.A.

El Tribunal se refirió a la imputación de Enrique Juan Blaksley Señorans por haber llevado a cabo una maniobra a fin de eludir los efectos de las medidas cautelares dictadas en el marco del presente expediente, pues "[…] *estando embargado él personalmente y la firma Hope Funds S.A., cedió a favor de Sociedad Militar Seguros de Vida Sociedad Mutualista (SMSV) una cláusula de indemnidad prevista en el contrato de compraventa de acciones de Emprendimiento Recoleta S.A. celebrado el 8 de abril de 2009, entre Hope Funds S.A. y Grupo Banco Provincia S.A., y a su vez, constituyó una prenda sobre las acciones que Hope Funds S.A. tiene sobre aquella sociedad*".

Añadió que "[…] *mediante el contrato de compraventa de acciones de Emprendimiento Recoleta S.A.(ERSA) -empresa que*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

tenía la concesión de la explotación del shopping conocido como 'Buenos Aires Design'-, celebrado entre Hope Funds S.A. y el Grupo Banco Provincia S.A. (BAPRO), Hope Funds adquirió 580.250 acciones ordinarias nominativas no endosables Clase B de ERSA, representativas del 46,316% del total del capital accionario de la sociedad, por la cual pagó la suma de $17.450.000 y un monto adicional equivalente a U$S 1.000.000 cuyo pago se encontraba supeditado al cumplimiento de determinadas pautas relacionadas con la extensión de la concesión a favor de ERSA por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Destacó que, en la cláusula sexta apartado "C" del punto primero, se consignó que Hope Funds S.A. declaró conocer y aceptar el proceso judicial en el cual se discutía la validez de la adquisición del paquete accionario por parte de la vendedora, así como las derivaciones posibles del proceso, mientras que la cláusula octava, titulada "indemnización", estipuló -en el punto 8.1-: "[…] *Obligación de indemnización de la vendedora. Sujeto a las estipulaciones de este contrato, la vendedora deberá indemnizar y mantener indemne a la compradora, sus sucesores y/o cesionarios, según sea el caso (en adelante, en forma individual y/o conjunta, según el contexto lo requiera, la 'persona indemnizada'), por todo costo, gasto, daño, perjuicio o lucro cesante* […] *que la persona indemnizada sufra, con más intereses compensatorios calculados a una tasa efectiva anual del 25% (veinte cinco por ciento), que se devengará desde que dicho costo, daño o perjuicio sea notificado a la vendedora y hasta la fecha de pago de la indemnización por la vendedora, que surjan o sean consecuencia de*: […] *(iii) un resultado definitivo, firme y pasado en autoridad de cosa juzgada del proceso judicial*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

caratulado "Inversora Recoleta S.A. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Ordinario", en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial n° 4, Secretaría n° 8 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, expediente 76.009, que afecte los derechos de la compradora sobre las acciones, quedando extendido que, en este caso, el monto indemnizatorio por todo concepto no podrá ser superior al importe abonado por la compradora en concepto de precio, y que de ser abonado por la vendedora, ésta quedará automáticamente subrogada en todos los derechos que de la compradora sobre las acciones".

Rememoró que la magistrada a cargo del Juzgado Federal N° 2 de San Isidro había dispuesto trabar embargo -el 11/5/2016- sobre los bienes de Enrique Blaksley Señorans y de Hope Funds S.A., hasta cubrir la suma de $18.500.000 cada uno, adquiriendo firmeza el 8/11/2016 al ser ratificada por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. Por su parte, el 9 de octubre de 2018, los interventores judiciales asignados a ERSA S.A. solicitaron se notificara al grupo Banco Provincia de las medidas cautelares dictadas sobre Hope Funds S.A. (lo que fue concretado el 13/11/2018).

Sin embargo, cuando se le requirió a BAPRO que, en caso de producirse el resultado definitivo firme previsto en la cláusula 8.1(iii) del contrato de compraventa de acciones de ERSA S.A., notificara al juzgado y se abstuviera de realizar acuerdos de pago, el 21 de diciembre de 2018, la gerenta de legales de aquel grupo contestó que, el 26 de noviembre de 2016, Hope Funds. S.A. les había comunicado que se había constituido una prenda a favor de la SMSV, por lo que toda suma de dinero que debía abonar el Grupo con relación a la cláusula debería ser abonada al mencionado acreedor prendario, a menos que la prenda se haya extinguido con anterioridad.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

En base a la valoración de los elementos documentales incorporados, el Tribunal tuvo por acreditada una carta de oferta de reconocimiento de deuda N° 1/2016, efectuada por Hope Funds S.A. el 28 de octubre de 2016, en la que reconoció que tenía una deuda con SMSV de USD 4.348.595,15 que era líquida, exigible y no sujeta a condición alguna; que tenía un período de gracia de seis meses durante los cuales no iba a abonar suma alguna y que, a partir de abril de 2017, comenzaría un período de doce meses durante los cuales pagaría cuotas de intereses, siendo que desde la cuota N° 13 comenzaría a cancelar el capital.

En ese sentido, también tuvo por acreditado que, en base a la documental, la oferta se garantizaría mediante el otorgamiento de una prenda sobre 580.250 acciones ordinarias nominativas no endosables Clase B de ERSA S.A., que podría ser ejecutada en caso que se produjera cualquier incumplimiento de la carta de oferta.

Por otra parte, surge de la oferta de prenda N° 1/2016, del 28 de octubre de 2016, que Hope Funds S.A. acordó conceder la garantía de prenda a SMSV como condición para el otorgamiento de las refinanciaciones y del reconocimiento de deuda, a la vez que concedía a SMSV una prenda de primer grado como garantía para el pago íntegro y en término de las obligaciones aseguradas. También señaló que Hope Funds S.A. se comprometió a dar aviso a ERSA S.A. de la creación de la prenda y de la cesión en garantía a SMSV del derecho a ser indemnizado por grupo BAPRO S.A. que se encontraba previsto en la cláusula 8.1 (iii) del contrato de compraventa de acciones del 8 de abril de 2009, agregando el compromiso de Hope Funds S.A. de notificar a BAPRO S.A. de la existencia de la cesión en garantía.

En aquella oportunidad, también se acordó que ERSA S.A. debía inscribir la garantía en el Libro de Registro de Accionistas, para que ésta constituya prenda perfeccionada, legal, válida y exigible sobre el 100% de las acciones y los intereses de la deudora en la compañía. De ese modo, el Tribunal Oral tuvo por probado que la oferta y la prenda fueron aceptadas por SMSV el 28 de octubre de 2016, así como aceptada la posterior adenda en el mes de diciembre de ese año.

Blaksley Señorans notificó al grupo BAPRO S.A., el 10 de noviembre de 2016, que había celebrado una cesión en garantía de los derechos previstos en la cláusula 8.1 (iii).

También consideró acreditado que, el 12 de septiembre de 2018, los representantes legales de SMSV se presentaron ante el síndico de la quiebra y peticionaron la verificación del crédito.

Por todo ello, el Tribunal corroboró que la prenda no fue debidamente inscripta en el libro de accionistas de ERSA S.A., pero sí la cesión del crédito correspondiente a la cláusula de indemnidad.

4) Sobre el delito de asociación ilícita

El *a quo* tuvo por acreditado con plena certeza que Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega y Pablo Andrés Willa, tomaron parte en una asociación ilícita organizada que concibió y persiguió una pluralidad de planes delictivos con el objeto de detraer, a través de la suscripción de contratos de mutuo, entre otros, sumas millonarias de una masa indeterminada de individuos, quienes fueron engañados e inducidos a error a efectos de que voluntariamente entregaran su dinero al grupo delictivo organizado.

Sostuvo que "[e]*sta asociación ilícita se conformó en derredor de diversas empresa nacionales y extranjeras, cuyos*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

giros comerciales facilitaron la ideación, planificación y ulterior ejecución de sus plurales planes delictivos. Y, al mismo tiempo, las estructuras societarias de algunas de esas empresas habrían de ser utilizadas como ropajes jurídicos que permitirían encubrir a la asociación ilícita y sus planes delictivos".

Adujo que el grupo desplegó principalmente sus quehaceres criminales a través de Hope Funds S.A., cuyo destino era comandado en la práctica por su presidente y accionista mayoritario, Enrique Juan Blaksley Señorans.

Añadió que "[…] *se utilizaron un sin número de personas jurídicas, dentro de las cuales se destacan: Hope Funds Team Investment S.A., Hope Funds Holding S.A., Hope Entertainment S.A., Marketsite S.A. (compañía constituida en la República Oriental del Uruguay), Marketsite Ltd. (constituida en Islas Vírgenes Británicas), Marketsite Real Estate Ltd. (constituida en Islas Vírgenes Británicas), Global Entertainment Enterprises Ltd., BV Vitesse S.A., Sports Experience S.A., Grileon S.A. y Willa Servicios Fiduciarios S.A., entre otras más*".

Dijo que, dentro de la distribución de roles y tareas para la constitución de la asociación ilícita, se destacaba Enrique Juan Blaksley Señorans, quien asumió un rol de jefe de la organización delictiva, tanto en el plano formal como principal accionista de las diversas empresas manejadas por el grupo, como en el plano de hecho, puesto que estuvo al frente de cada paso del diseño del conglomerado societario.

Tuvo por probado que Blaksley Señorans se valió de diversos equipos de ventas, capacitadores y división del gerenciamiento, teniendo encargados de la parte administrativa, financiera y legal bajo el gerenciamiento de miembros de la

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

asociación ilícita. Agregó que también participaron activamente de la asociación, con un rol preponderante y decisivo que abarcó a un centenar de personas, Federico Armando Dolinkue (socio minoritario de la firma Hope Funds S.A. y bajo el rol de tesorero), Alejandro Miguel Carozzino (gerente del sector administrativo y principal brazo ejecutar de diversas maniobras); Verónica Inés Vega (gerenta general y apoderada de varias firmas en virtud del vínculo de confianza que la unía con Blaksley Señorans), y Pablo Andrés Willa (abogado experto en materia societaria y rol clave en la conformación de sociedades así como en el diseño jurídico de los contratos de mutuo).

Señaló que "[…] *existía una relación de extrema confianza entre Blaksley Señorans y los nombrados, destacándose que fueron ellos quienes acompañaron el rumbo de la organización en todos los grandes hitos, revistiendo la calidad de apoderados en las diversas firmas conformadas e incluso asumiendo roles de jerarquía en las distintas sociedades del grupo".*

El Tribunal Oral tuvo por acreditado que cada sujeto cumplió un rol específico e intervino en algún tramo de las maniobras perpetradas, verificando una división de tareas que permitió el éxito de la empresa delictiva desarrollada por Enrique Blaksley Señorans. Afirmó que los aportes fueron necesarios, imprescindibles y fundamentales para que se concretaran las múltiples estafas y las maniobras de lavado de activos.

Adunó que "[…] l*a estructura de negocios montada por Enrique Juan Blaksley Señorans fue mutando, en tanto comenzó con una actividad lícita como lo es la intermediación en la producción y venta de seguros, para luego alrededor del año 2006 comenzar a incursionar en nuevos negocios que culminaron*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

con la consumación de diversos ilícitos con un perjuicio de relevante magnitud, no sólo por la extensión de su daño en la faz económica, sino también por el centenar de damnificados que sufrieron las consecuencias del proceder delictivo".

Con ello, fijó el momento de conformación tácita de la organización criminal en 2009, en donde se puso en marcha un mecanismo masivo de defraudaciones a particulares bajo las figuras de contratos de mutuo, certificados de inversión, contratos de inversión y adhesión a fideicomisos inmobiliarios. En cuanto a los primeros, señaló que quedó demostrado que no se concretó la devolución del dinero y que fue capitalizado por la asociación ilícita en paraísos fiscales con el objeto de disimular su procedencia de origen criminal.

Por su parte, enfatizó en que "[…] *las maniobras de estafas a particulares ideadas, planificadas y finalmente ejecutadas por el grupo delictivo tienen suficiente entidad para demostrar per se la existencia de los plurales planes delictivos de la organización. Como así también, son muestra de la misma finalidad, la acreditación de las maniobras de blanqueo de capitales, principalmente en la República de Panamá, como así también alguna maniobra de insolvencia fraudulenta* […] *además de los 311 casos de estafa que han sido expuestos en el presente considerando, también habremos de destacar que la organización delictiva se valió de la conformación de un entramado societario que les permitió insertar en el mercado bienes de origen delictivo con el objeto de cortar todo lazo con su fuente generadora y darle apariencia de licitud a través de sofisticadas maniobras de ingeniería societaria y financiera*".

Pero además, "[…] *se han verificado conductas tales como falsificaciones de documentos, presentaciones*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

fraudulentas ante el fisco nacional, maniobras tendientes a descapitalizar las empresas del grupo, conformación y utilización de sociedades off shore para favorecer al ocultamiento en países de baja o nula tributación y otras defraudaciones que no han sido objeto de juzgamiento; conductas que, sin lugar a dudas, coadyuvaron a la materialización del plan delictivo principal, esto es, la captación de dinero de particulares, pero que, en el fragoso raid criminal, perpetraron múltiples conductas ilícitas".

En ese sentido, afirmó que la organización tenía como objetivo principal el ánimo de lucro a costa del desapoderamiento del dinero de eventuales clientes o inversores engañados. En cuanto a su estructura, dijo que la organización fue comandada por Enrique Juan Blaksley Señorans -tanto en el plano formal como fáctico-, quien se valió de la distribución de roles entre sus colaboradores (Dolinkue, Carozzino y Vega, quienes además de los roles de tesorero, gerente administrativo y gerenta general -respectivamente-, fueron designados apoderados de las diversas firmas del grupo); todo lo cual demostró -a su juicio- el conocimiento necesario y oportuno, así como la voluntad de tomar parte en el plan delictivo durante todo el período analizado (2009-2016).

Añadió que Willa tuvo un rol fundamental como cabeza jurídica de la organización desde sus orígenes hasta el 2014, cuando se produjo su exclusión por decisión del jefe de la organización. Así, "[…] *el rol de Willa no fue simplemente el de confeccionar contratos que luego eran utilizados para la captación de ahorros de terceras personas bajo sus diversas modalidades, sino que también fue quien diseñó toda la estructura societaria de la organización, tanto a nivel nacional como internacional".*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Aún más, expuso que la perdurabilidad de la organización delictiva se sostuvo por la fidelidad de los miembros para con Blaksley Señorans ya que, a excepción de Willa que fue excluido en 2014, todos lo demás prestaron funciones hasta el 2016, cuando se produjo la ruina de la compañía. La sociedad se valió del ropaje jurídico y estructura de diversas empresas, desde cuyos giros comerciales se canalizaron las maniobras necesarias para la consecución de sus planes delictivos, utilizando como base operativa las oficinas de la calle Sarmiento n° 643 de la CABA, donde funcionaba Hope Funds S.A.

Asimismo, "[…] *contó, además, con un fuerte bagaje de conocimientos comerciales, financieros, contables, tributarios y administrativos más que suficientes (know how) para nutrirse de todo el asesoramiento e información imprescindibles para idear y planificar sus propósitos criminosos, y dotarlos de sustentabilidad en el tiempo".*

Con todo ello, tuvo por acreditada la conformación de una asociación ilícita integrada por Enrique Juan Blaksley Señorans como jefe, y por Federico Armando Dolinkue, Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega y Pablo Andrés Willa como miembros.

B) Recursos de las defensas

III) Fijados los hechos comprobados en la sentencia, corresponde abocarse al análisis de los recursos interpuestos por las defensas de los condenados, cuya exposición de agravios se encuentra reseñada en las resultas de la presente.

A tal efecto, es oportuno señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Enrique Juan Blaksley Señorans (contra los puntos dispositivos I, II, IV y XIV); Pablo Andrés Willa (puntos I, II y VI); Guillermo

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Müller (contra el punto dispositivo X); Damián Gómez y Daniela Sarsa (contra los puntos XI y XII), así como la impugnación de la defensa pública oficial de Federico Armando Dolinkue, Verónica Inés Vega, Alejandro Miguel Carozzino y Rafael María De la Torre Urizar (contra los puntos III, V, VII, VIII y IX) resultan formalmente admisibles toda vez que han sido interpuestos cumpliendo los requisitos de temporaneidad y fundamentación (cfr. art. 463 del CPPN), por quienes se encuentran legitimados a tal fin (art. 459, CPPN), los motivos invocados encuadran en el art. 456 del CPPN, y la sentencia dictada en autos es cuestionable por la vía intentada en virtud de lo dispuesto en el art. 457 del CPPN, de consuno con lo señalado por la CSJN en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399, doctrina reiterada en diversas oportunidades).

IV) Superado el juicio de admisibilidad formal, a los efectos de efectuar el análisis de la sentencia impugnada, habré de recordar que, como lo he sostenido en múltiples oportunidades, la hermenéutica de nuestro código de forma se rige por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación ni un número mínimo de elementos de prueba, ni tampoco existe un valor en abstracto de cada elemento probatorio (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, c. FMZ 44590/2015/T01/14/CFC1, "Sosa Álvarez, Sergio David y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 1390/19, rta: 12/8/2019; Sala I, c. FRO 42000389/2011/T01/20/CFC10, "González, Jonatan David s/ recurso de casación", Reg. N° 186/20, rta: 13/3/2020; Sala I, c. FRO 10696/2013/T01/3/CFC1, "Correa, Ariel Omar s/ recurso de casación", Reg. n° 1019/21, rta: 28/6/2021, entre muchos otros).

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Así, el juez cuenta con la libertad de admitir la prueba que tenga por útil y conducente a los fines del proceso asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Dicho de otro modo, el método de la sana crítica racional implica la ausencia de reglas legales abstractas de valoración de la prueba (que lo distingue del sistema de la prueba legal o tasada), aunque no por ello carencia absoluta de reglas, pues exige la fundamentación de la decisión -en distinción del sistema de la íntima convicción- de acuerdo con las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de la igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la psicología y la experiencia común (cfr. Bertelotti, Mariano L., "Derecho Procesal Penal", Hammurabi, Bs. As., 2019, p. 169).

Por su parte, los magistrados se encuentran obligados a descartar la hipótesis acusatoria si no tienen certeza sobre los hechos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (CSJN, Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

También debo adicionar que las exigencias de control sobre las conclusiones fundadas en las valoraciones probatorias de los tribunales de juicio encuentran un límite, pues "[…] *lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Esto es así porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales y -en el nivel jurídico- porque la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

constitucional como cancelatorio de otro […] *Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso. De allí que se hable de la Leistung, del rendimiento del máximo de esfuerzo revisable que puedan llevar a cabo en cada caso*" (CSJN, Fallos: 328:3399, "Casal"); sin perjuicio de rememorar lo señalado por el Alto Tribunal en esa oportunidad, al exponer que "[…] *el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, solo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas"* (cons. 34°).

En base a ello, y a los efectos de brindar claridad en la exposición que continúa, así como para abordar la multiplicidad de agravios traídos a inspección jurisdiccional por los diferentes recurrentes, habré de comenzar por el análisis de los rechazos de los planteos de prescripción, nulidad e inconstitucionalidad articulados por las defensas, y en su caso, luego ingresar al fondo de la cuestión controvertida vinculado con la impugnación de las condenas dictadas en base a la materialidad de los hechos imputados y la responsabilidad penal e intervención de cada uno de los sindicados, según lo tuvo por acreditado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal y de consuno con el orden expositivo efectuado en la sentencia (y replicado en los puntos dispositivos del fallo).

Tras ello, cabe mencionar que se analizarán los recursos interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la querella.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Entonces, el estudio de la sentencia se dividirá según el punto resolutivo cuestionado, procurando abordar en formar unitaria todos aquellos cuestionamientos que resulten comunes entre los recurrentes, y efectuando las consideraciones y precisiones pertinentes en los casos en que exista una fundamentación distinta según cada impugnación. Sin perjuicio de lo expuesto, en este estadio, es necesario poner de relieve que "[…] *el Tribunal no está obligado a tratar todos los temas propuestos sino sólo aquellos que estime conducentes para la solución del caso*" (cfr. CSJN, Fallos: 297:255; 307:2216; 308:2172; 324:3421 y 329:3373, entre muchos otros).

En forma coincidente se ha expedido esta Sala I en "Flores Soria, Carlos F.; Prado, Sebastián O y otros s/ recurso de casación" (cfr. causa FBB 5121/2020/TO1/CFC2, Reg. N° 2501/21, rta: 27/12/2021) y también otras Salas de esta Cámara (ver CFCP, Sala III, "Billiris, Gerardo Ismael y otros s/ recurso de casación", causa CFP 1235/2017/TO1/14/CFC7, Reg. N° 1678/21, rta: 13/9/2021, entre muchos otros).

1) Respecto de los agravios y cuestionamientos sobre los rechazos de los pedidos de extinción de la acción penal por prescripción formulados por las defensas (punto dispositivo I).

V) Las defensas de Pablo Andrés Willa y de Enrique Juan Blaksley Señorans se agraviaron por la resolución adoptada por el Tribunal en el punto dispositivo I en cuanto hizo lugar sólo parcialmente a los planteos de extinción de la acción penal y declaró la prescripción por ciertos hechos de estafa, perpetrados con anterioridad al 11 de septiembre de 2009 (respecto de Enrique Juan Blaksley Señorans y Federico Armando Dolinkue), así como aquellos hechos ocurridos con anterioridad al 1 de octubre de 2009 (con relación a Pablo Andrés Willa) y con anterioridad al 9 de abril de 2012 (con relación a los

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

hechos imputados a Alejandro Carozzino, Verónica Vega, Esteban Casco, Rafael María De la Torre Urizar, Francisco Blaksley Señorans, Juan Pablo Blaksley Señorans, Guillermo Müller, Alexis Dietl y María Rita Blaksley Señorans).

Para así decidir, y en lo que aquí interesa, los sentenciantes recordaron el inicio de las actuaciones y señalaron que el primer tramo de la causa (FSM 24.168/2014/TO1) se originó como consecuencia de la denuncia formulada el 28 de abril de 2014 por la AFIP ante la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos de la Procuración General de la Nación -PROCELAC- por presuntas maniobras delictivas vinculadas al lavado de activos que se llevarían a cabo a través de la firma Hope Funds S.A., cuyos accionistas resultaban ser Enrique Juan Blaksley Señorans y Federico Armando Dolinkue.

Según la denuncia efectuada, la por entonces AFIP detectó una serie de indicios que hicieron presumir que nos encontrábamos ante un supuesto de lavado de activos por parte de la firma Hope Funds S.A., pues en base a las tareas realizadas pudo detectar que casi la totalidad del activo de la sociedad se encontraba financiado a través de mutuos en dólares y pesos con prestamistas locales, en los que casi el 50% presentaban irregularidades en su comportamiento fiscal, ocultando la identidad de los beneficiarios de los fondos y su origen.

En esa oportunidad, el organismo fiscal sostuvo que "[…] *se introduce dinero al mercado formal a través de mutuos, de los cuales la mayoría de ellos serían en efectivo -no pudiendo verificarlos en su totalidad debido a la resistencia pasiva del contribuyente en aportarlos, lo cual refuerza la sospecha de que se caracterizarían por tal condición-, para luego ser canalizado en las distintas inversiones de la sociedad, como ser compra de sociedades, fideicomisos,*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

publicidades, etc., a través de la operatoria realizada por medio de la firma Hope Funds S.A., al utilizar una gran cantidad de inversiones sin poder verificarse el verdadero origen del dinero".

Por su parte, el Tribunal Oral señaló que, con fecha 8 de mayo de 2014, el Fiscal a cargo de la PROCELAC efectuó formal denuncia y, al día siguiente, el Fiscal subrogante a cargo de la Fiscalía Federal N° 1 ante los Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional de San Isidro formuló requerimiento de instrucción, ingresado ante el Juzgado n° 2 de esa ciudad el 15/5/2014, dando inicio al expediente FSM 24.148/2014.

Así, destacaron que el primer llamado a declaración indagatoria se produjo el 11 de septiembre de 2015 (respecto a Enrique Juan Blaksley Señorans y Federico Armando Dolinkue -fs. 1841-), mientras que el 1 de octubre de 2015 se produjo el primer llamado a indagatoria de Pablo Andrés Willa -fs. 1947-.

Añadieron que, con fecha 2 de marzo de 2016, se produjo la acumulación por identidad objetiva y subjetiva de estas actuaciones con el expediente N° 5567/2016, iniciado por impulso de la PROCELAC contra Enrique Juan Blaksley Señorans y Federico Armando Dolinkue -entre otros- por una serie de reportes de operaciones sospechosas -R.O.S.-; siendo que, el 13/7/2016, el Fiscal Federal interviniente amplió el requerimiento de instrucción con base en datos de la investigación "Panamá Papers".

A su vez, los sentenciantes sostuvieron que, el 21 de noviembre de 2016, se dispuso el giro por incompetencia del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Isidro y su remisión a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, resultando desinsaculado

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, que intervino en los restantes actos de la instrucción.

Una vez radicadas las actuaciones en esa sede, el 3 de noviembre de 2017 se dispuso la acumulación material del expediente con el legajo N° 16.072/2016, iniciado el 8 de noviembre de 2016 a partir de la denuncia presentada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier por los delitos de estafa, lavado de activos, intermediación financiera no autorizada, evasión tributaria y asociación ilícita, atribuidos -en principio- a Enrique Juan Blaksley Señorans, Verónica Inés Vega, Federico Armando Dolinkue, Francisco Blaksley Señorans, Alejandro Miguel Carozzino y Rafael María De la Torre Urizar.

Así, sostuvo que "[…] *con fecha 19 de diciembre de 2016, luego de que el Fiscal Federal formulara el correspondiente requerimiento de instrucción se dispuso instruir el sumario, disponiéndose la conexidad con el Expte. FSM 24.168/2014 (fs. 343)*" y que "[…] *surgió luego la vinculación de Guillermo Müller, Esteban Casco, y Juan Pablo Blaksley Señorans*".

El *a quo* también puso de resalto que, con fecha 9 de abril de 2018, la magistrada de instrucción, a pedido de los representantes del Ministerio Público Fiscal, dispuso una serie de medidas que incluyó la orden de detención de algunos imputados, intervenciones judiciales, embargos e inhibiciones, allanamientos y citaciones a prestar declaración indagatoria de Verónica Inés Vega, Alejandro Miguel Carozzino, Rafael María De la Torre Urizar, Esteban Casco, Francisco Blaksley Señorans y Juan Pablo Blaksley Señorans, así como la ampliación de declaración con citación a Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue y Pablo Andrés Willa (cfr. fs. 17.184/17.221).

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

En dicho contexto, Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, Pablo Andrés Willa, Verónica Inés Vega, Alejandro Miguel Carozzino, Esteban Casco, Rafael María De la Torre Urizar, Guillermo Müller, Francisco y Juan Pablo Blaksley Señorans fueron formalmente imputados en torno a las maniobras vinculadas a la suscripción de una gran cantidad de contratos de mutuo, bajo las figuras de estafa (art. 172 del CP) que, a partir de la acusación fiscal y las consideraciones del Tribunal, se ha estimado en un total de 311 casos, siendo el primero el contrato de mutuo del 15/6/2007 suscripto por Alejandra Claudia Maisterra con la firma Hope Funds Investments S.A..

Con todo ello, el Tribunal afirmó que la consumación del tipo penal de estafa (calificación legal asignada por los acusadores), en tanto comportaba un delito material y de resultado, se produce cuando se causa un perjuicio patrimonial en la víctima, es decir, "[…] *cuando el sujeto pasivo se desprende de la cosa a causa del engaño, aunque ello no implique la obtención de un lucro para el autor*".

Indicó que en "[…] *las maniobras que involucran a la captación de ahorros de particulares instrumentada a través de la suscripción de los contratos de mutuo endilgados, la estafa se consumó en el momento en que los damnificados hicieron entrega de su dinero al momento de la firma de los mismos*".

Y en ese sendero, en base a la regulación del código de fondo sobre la prescripción de la acción penal, advirtió que se encontraban prescriptas las maniobras de estafa perpetradas con anterioridad al 11 de septiembre de 2009 respecto de Enrique Juan Blaksley Señorans y Federico Armando Dolinkue; las cometidas con anterioridad al 1 de octubre de 2009 respecto de Pablo Andrés Willa, y aquellas perpetradas con anterioridad al

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

9 de abril de 2012, respecto de Verónica Inés Vega, Alejandro Miguel Carozzino, Rafael María De la Torre Urizar, Esteban Casco, Guillermo Müller, Francisco Blaksley Señorans y Juan Pablo Blaksley Señorans, en tanto se superó el plazo de seis años previsto como máximo de la escala penal del delito, en función de la fecha del primer llamado a indagatoria de cada encausado.

En esa inteligencia, los jueces señalaron que si bien Enrique Blaksley Señorans, Dolinkue y Willa fueron convocados a ampliar sus indagatorias en los términos del art. 294 del ritual penal en reiteradas oportunidades, aquella relevante para determinar el momento en el cual se interrumpió la prescripción fue la primigenia. A tal efecto, dando respuesta a los planteos de las defensas, sostuvieron que desde el momento inicial de las actuaciones, conforme el requerimiento de instrucción efectuado por la Fiscalía, se precisó la imputación respecto de Enrique Blaksley Señorans, Dolinkue, Hope Funds S.A. y otras personas por cuanto "[…]*los funcionarios de la AFIP habrían detectado graves inconsistencias en la justificación del origen del dinero que utilizó la firma* […] *a partir del aporte de personas físicas que presentan diversas asimetrías patrimoniales* […] *se habrían utilizado diversas estructuras jurídicas donde se aplicaron los fondos cuestionados. Todo ello al margen de las previsiones normativas contra el lavado de activos y del control de los órganos estatales pertinentes*".

Añadió que "[…] *las entregas dinerarias en cuestión* […] *se habrían documentado mediante múltiples mutuos* […] *La actividad principal denunciada por 'Hope Funds S.A.' ante la AFIP difiere de su actividad real, centrada en la captación de fondos de terceros mediante mutuos*", agregando la existencia de "[…] *inconsistencias en la situación patrimonial de sus*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

socios, Blaksley y Dolinkue, durante el mismo período […] *Recepción por parte de 'Hope Funds S.A.' de importantes aportes de terceros por fuera del circuito bancario regular y realizado a través de millonarios desembolsos de dinero en efectivo* […]".

De ese modo, el *a quo* argumentó que "[…] *en el marco de esa hipótesis inicial se suscitaron los llamados a prestar declaración indagatoria, manteniéndose activa la investigación, en constante avance, dilucidando otros voluminosos elementos de prueba para completar el cuadro de la pesquisa, la cual se inició bajo sospechas de maniobras de criminalidad económica por el presunto delito de lavado de activos, desentrañándose consecuentemente sus diferentes etapas, como ser ilícito precedente y aplicación del dinero, y posible intermediación financiera*".

También refirió que los encausados tuvieron la oportunidad de dar su versión de los hechos e, incluso, en muchos casos aportando documentación y realizando manifestaciones por escrito, tal como el descargo presentado por Enrique Juan Blaksley Señorans (fs. 1887/1928) en su primera declaración indagatoria, ocasión en la que se refirió al análisis de los hechos a la luz de los delitos de intermediación financiera y evasión tributaria, pero también mencionando las actividades de la empresa, la existencia de miles de personas que invirtieron en Hope Funds S.A. por medio de contratos de mutuo, etc. Asimismo, sostuvo que la versión de los hechos del imputado se mantuvo hasta el momento del alegato de su defensa en el juicio oral, lo que demuestra que siempre estuvo al tanto de la imputación y de las conductas enjuiciadas.

Con todo ello, afirmó que la primera citación a

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

declaración indagatoria es la que debe tener efectos interruptivos de la prescripción en el caso, concluyendo que la acción penal se encuentra vigente (en los términos del art. 62 inc. 2 del CP, y en función del art. 172 del mismo cuerpo normativo) con relación a los sucesos imputados ocurridos con posterioridad al 11 de septiembre de 2009 (respecto de Enrique Juan Blaksley Señorans y Dolinkue); del 1 de octubre de 2009 (con relación a Willa) y del 9 de abril de 2012 (con relación a Verónica Vega, Carozzino, Casco, De la Torre Urizar y el resto de los encausados citados a indagatoria el 9/4/2018).

Ahora bien, en base a la estructuración de la acusación y del alegato del representante del Ministerio Público Fiscal, el Tribunal sostuvo que los contratos de mutuo no se tomaron en forma independiente sino que cada uno conformaba un bloque de contratos suscripto por el mismo damnificado, por lo que "[…] *en el caso de Enrique Juan Blaksley Señorans y Federico Armando Dolinkue se encuentra vigente la acción por los trescientos once (311) casos endilgados, ello así, toda vez que si bien, en cuanto al caso n° 1 –Claudia Alejandra Maisterra- el contrato suscripto el 15 de junio de 2007 se encuentra prescripto, también surge que la nombrada suscribió otros dos contratos por fuera del alcance del plazo de prescripción*".

En el mismo sentido, resaltó que "[r]*especto de Pablo Andrés Willa, la acción se encuentra vigente respecto de 182 casos, a saber, los nro. 1 al 75, 78 a 97, 99 a 105, 107 a 135, 137 a 170, 172 a 178 y 181 a 189, corte efectuado en virtud de la fecha de su desvinculación con la firma, con la aclaración que en este caso corresponde hacer extensivo lo dicho precedentemente respecto al caso de Claudia Alejandra Maisterra*". Y añadió, sobre la situación de los restantes enjuiciados cuyo primer llamado a prestar declaración

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

indagatoria se produjo el 9 de abril de 2018, que la acción penal subsiste en 286 casos (1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 21, 22, 24 a 28, 30, 32, 35, 38, 40, 45 a 50 y 54 a 311) aún "[…] *con la salvedad efectuada en el caso de Maisterra, esto es que pudiendo dentro de algunos casos encontrarse prescripto algún contrato de mutuo en particular, pero subsistiendo vigente el mismo por contratos firmados con posterioridad a la fecha de corte de la prescripción con el mismo damnificado*".

VI) Dicho ello, entiendo que los agravios de las defensa de Enrique Juan Blaksley Señorans y Pablo Andrés Willa, reiterados en sus alegaciones en la audiencia de informes ante esta instancia, no pueden prosperar.

Cabe recordar que la defensa del primero de los nombrados se agravió por el rechazo de la prescripción de la acción penal con relación a los casos cometidos con anterioridad al 9 de abril de 2012, esto es, el conjunto de casos que irían desde el 11 de septiembre de 2009 (fecha en la que comenzó el cómputo de hechos vigentes, según el Tribunal Oral) hasta la fecha invocada por la defensa (en tanto consideró que la fecha del primer llamado a indagatoria por los hechos de estafa ocurrió el 9 de abril de 2018, y no el 11 de septiembre de 2015 -tal como lo ponderó el Tribunal-).

A la par, cuestionó la interpretación por "bloques" de contratos bajo un mismo damnificado, al considerar que, en todo caso, el desapoderamiento se produjo con la suscripción del primer mutuo -acción prescrita- y que con posterioridad no hubo entrega de dinero.

En similar sentido, la defensa de Willa se agravió al considerar que debía tomarse como hito interruptivo de la prescripción el llamado a indagatoria de su asistido del 9 de

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

abril de 2018 -cuando, a su entender, fue formalmente imputado por el delito de estafas reiteradas-, y no la fecha del 1 de octubre de 2015 -adoptada por el Tribunal para evaluar la vigencia de la acción-. Adujo que el llamado a indagatoria de esta última fecha no fue para brindar explicación sobre los hechos de estafa sino sobre la supuesta comisión del delito de lavado de activos, y también se agravió por la interpretación del Tribunal sobre los "bloques" de contratos -en los casos de reinversiones-, pues fue en el primer mutuo en el cual se entregó la suma de dinero y en el que, a su juicio, se consumó el hecho.

Así las cosas, el abordaje de los agravios impone la necesidad de dilucidar, con carácter previo, la definición del momento consumativo de los delitos de estafa y, por tanto, el comienzo del cómputo del fenecimiento de la acción penal con relación a cada hecho, para luego determinar el acto que, en el caso concreto, tuvo virtualidad para interrumpir el curso de la prescripción, dado que ésta resulta, en definitiva, la controversia introducida por las defensas.

Sobre la primera de las cuestiones, resulta acertada la interpretación efectuada por el Tribunal Oral al considerar que la consumación del delito de estafa se dio con el perjuicio patrimonial de las víctimas cuando éstas se desprendieron de la cosa a causa del engaño, esto es, con la entrega y desplazamiento del dinero, a partir de la modalidad de las maniobras desarrolladas.

La doctrina ha sostenido que el tipo penal de estafa se consuma en el momento en que se produce el perjuicio patrimonial, ya que no es necesario para ello que se genere el concreto beneficio económico perseguido por el autor (cfr. Langevin, Julián H., "La estafa", en Niño, Luis F. (Dir.), "Delitos contra la propiedad", T. I, Ad Hoc, Bs. As., 2011, p.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

408).

Por su parte, Donna ha referido que, al tratarse de un delito contra el patrimonio, la consumación de la estafa se produce con el efectivo perjuicio patrimonial sufrido por la víctima, ocasionado con el acto de disposición, para lo cual no es preciso que el autor obtenga el beneficio económico pretendido ni es suficiente la mera causación de un peligro para el patrimonio, como sería si se obtuviera de la víctima una promesa u obligación de llevar a cabo la prestación (cfr. Donna, Edgardo A., "Derecho Penal. Parte Especial", T. II-B, 3era ed. actualizada y reestructurada con relación al Código Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 404).

Desde la doctrina nacional clásica, también Soler afirmaba que la estafa se consuma en el momento en que se produce la disposición patrimonial perjudicial, dado que el momento consumativo no puede hacerse depender de eventos ulteriores, tal como la obtención del beneficio indebido -principio adoptado por la legislación italiana, según la posición de Manzini-. De esa forma, enfatizó en que el tiempo y lugar del despojo rigen la prescripción y la competencia (cfr. Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", T. IV., actualizado por Manuel A. Bayala Basombrio, TEA, Bs. As., 1987, p. 376). Asimismo, ver Carlos Fontán Balestra ("Derecho Penal. Parte Especial", Abeledo Perrot, Bs. As., 1959, p. 498), Carlos Creus ("Derecho Penal. Parte Especial", T. I, 6ta ed., Astrea, Bs. As., 1997, p. 472), entre otros.

Aún más, esa ha sido la interpretación propiciada por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal. Así, en el precedente "Serra" (c. 3487, Reg. N° 780, rta: 18/12/2001), la Sala III ha sostenido, siguiendo la posición de

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Teresa Rodríguez Montañéz (ver "Acerca del momento consumativo en la estafa y del concepto de perjuicio patrimonial", publicado en Revista Poder Judicial, España, N° 39, pp. 525/541), que la actual vida económica impone un concepto funcionalizado de patrimonio y perjuicio patrimonial, conforme al cual lo relevante no es la titularidad formal de los derechos o la detentación formal de posiciones económicas, sino lo que el titular puede efectivamente hacer con ellos, el ámbito de poder económico que efectivamente le otorgan, por lo que aún sin perder la titularidad formal del derecho o sin disminución de la suma de bienes patrimoniales de un sujeto, puede haber perjuicio patrimonial si el sujeto pasivo se ve privado del poder efectivo sobre aquella posición económica (pérdida de funcionalidad económica del patrimonio).

Se sostuvo que lo relevante es que el objeto del delito salga de la esfera de poder del titular perjudicado, perdiendo de este modo la funcionalidad patrimonial que sobre él tenía, fijándose el momento consumativo de la estafa cuando el sujeto pasivo (engañado) realiza la disposición patrimonial perjudicial y se produce el efectivo perjuicio patrimonial, con independencia de la obtención del beneficio del accionar por parte del autor, y más allá que este último sea parte integrante del "iter criminis del delito" (dado que comporta su finalización).

La posición fue reiterada en el caso "Flores, Guilberto Alcides s/ recurso de casación" (CFCP, Sala III, c. 13426, Reg. N° 573/12, rta: 27/4/2012).

Fijado ello, es preciso ingresar al tratamiento de la primera controversia introducida por las defensas, vinculada a la fecha de convocatoria a prestar declaración indagatoria por los hechos que resultaron calificados como delitos de estafa.

Tal como señala el Tribunal Oral en lo Criminal

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Federal N° 4 de esta Ciudad, lo relevante para el cómputo de la prescripción resulta ser la convocatoria primigenia a prestar declaración indagatoria por los sucesos, concluyendo en la vigencia de los hechos realizados por Enrique Blaksley Señorans y Dolinkue con posterioridad al 11 de septiembre de 2009 (tomando como base el llamado a prestar declaración indagatoria del 11 de septiembre de 2015); así como los hechos ocurridos con posterioridad al 1 de octubre de 2009 con relación al coimputado Willa (tomando como primer llamado a indagatoria la citación del 1 de octubre de 2015), y los hechos ocurridos con posterioridad al 9 de abril de 2012 con relación a Vega, Carozzino, Müller, De la Torre Urizar, Casco, Francisco Blaksley Señorans, Juan Pablo Blaksley Señorans (tomando como base el llamado a indagatoria del 9 de abril de 2018).

En ese sentido, si bien las defensas de Enrique Blaksley Señorans y Willa sostienen que la denuncia y determinación de los hechos de estafa ocurrieron con posterioridad al primer llamado a indagatoria de sus asistidos (11 de septiembre de 2015 y 1 de octubre de 2015, respectivamente), a la vez que plantean que ello ocurrió por circunstancias fácticas que no comprendían los casos de estafa por la utilización de contratos de mutuo, lo cierto es que no logran controvertir los sólidos fundamentos y el análisis postulado por los sentenciantes.

En efecto, la determinación del objeto procesal por medio del requerimiento de instrucción de los representantes del Ministerio Público Fiscal comprendía el ingreso de aportes por parte de personas físicas a las arcas de Hope Funds S.A. y, en especial, la utilización de múltiples contratos de mutuo para documentar los ingresos dinerarios, encontrando factores de asimetría entre la actividad declarada y la realmente

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

desplegada por la empresa que, según se sostuvo en los actos de impulso de los acusadores, se vinculaba a la captación de fondos de terceros mediante mutuos, por fuera del circuito bancario regular y mediante millonarias sumas de dinero desembolsadas en efectivo.

Asimismo, como señalaron los magistrados de la instancia anterior, la hipótesis inicial por la que fueron citados a prestar declaración indagatoria, si bien se inició bajo sospechas de maniobras de criminalidad económica por el presunto lavado de activos, permitió desentrañar (y además comprendía en sí misma) la existencia de un ilícito precedente y formas de aplicación del dinero, así como una posible intermediación financiera, que luego fue considerada bajo la significación jurídica del delito de estafa.

Sobre este punto, es preciso rememorar que el proceso penal se conforma como un sistema dinámico, en el cual el propio objeto procesal va mutando en profundidad y extensión, tanto objetiva como subjetivamente.

Julio Maier sostuvo que el objeto procesal penal no comienza, en el marco de una persecución penal pública, como el objeto de un procedimiento civil, completamente delineado y preciso por la pretensión de las partes en la demanda y su contestación; por el contrario, generalmente se conoce poco acerca del comportamiento y del autor en sus comienzos. Así, "[l]*a persecución penal pública se inicia siempre con un procedimiento de averiguación (procedimiento preliminar o instrucción preparatoria) del objeto procesal (conducta a imputar e individualización del imputado)* […] *Esta investigación preliminar existe porque, por una parte, el órgano de la acción penal pública desconoce el hecho objeto del procedimiento, para una eventual acusación, a cuya afirmación, en grado de sospecha, accede por observación*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

propia o denuncia ajena, y porque, por la otra, resulta absolutamente necesario regular ese procedimiento jurídicamente para evitar la utilización de medios de averiguación prohibidos o que signifiquen un menoscabo desmedido para la dignidad de las personas involucradas en él (garantías procesales) […]".

Con ello, Maier afirmó que durante la instrucción o investigación penal preparatoria, "[…] *se obtiene paulatinamente el conocimiento que permite llevar a cabo la verdadera demanda de justicia penal: la acusación o requerimiento del juicio penal. El objeto del procedimiento penal resulta así construido, hasta quedar fijo en la acusación. Durante el procedimiento preliminar, pues, nuevos datos pueden enriquecer permanentemente ese objeto, completándolo, precisándolo con mayores detalles y circunstancias; durante ese período procesal el objeto del procedimiento es modificable e, incluso, transformable*" (cfr. "Derecho Procesal Penal", T. II, "Sujetos procesales", editores del Puerto, Bs. As., 2003, p. 35/36).

Ante lo expuesto, más allá de la significación jurídica otorgada a la compleja maniobra investigada, e incluso de la variación y ampliación objetiva-subjetiva de los hechos en el transcurso de la investigación y su delimitación en las acusaciones (marco cognitivo del tribunal que limita el ámbito del conocimiento del debate), tal como lo expuso el *a quo*, a los efectos del cómputo de la vigencia de la acción penal, la primigenia convocatoria a indagatoria de los encausados fue aquella que tuvo efectos con virtualidad suficiente para interrumpir el curso de la prescripción.

Por lo demás, en base al segundo de los agravios de las defensas sobre este tópico -vinculado al tratamiento de los

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

contratos de mutuos objeto de reinversiones por los mismos damnificados como "bloques"-, cabe resaltar que, de consuno con el criterio adoptado por esta Cámara Federal de Casación Penal en el caso "Flores" -ya citado-, la decisión del Tribunal se encuentra debidamente fundada, sin que los casacionistas logren introducir argumentos que permitan apartarse de lo allí decidido.

En efecto, se advierte que el *a quo* ha brindado tratamiento al conjunto de hechos en "bloques de contratos", suscriptos por un mismo damnificado, como una unidad jurídica de conductas con una finalidad común, lo cual resulta acertado, a mi juicio, a la luz de las maniobras desplegadas y de las características concretas del caso.

De esa forma, no puede obviarse que nos encontramos ante una serie de actos consecutivos que manifestaron una reiteración y continuidad de un estado antijurídico, fundado en el perjuicio patrimonial sufrido por los damnificados tanto con la entrega inicial del dinero como, a su vez, con las sucesivas suscripciones de nuevos mutuos. Así, cobra especial relevancia la homogeneidad de las lesiones jurídicas sufridas por un único damnificado (esto es, unidad de conducta infraccional y unidad de bien jurídico afectado), así como la admisión de gradualidad en la afectación del patrimonio, admitido por la propia naturaleza del interés jurídico tutelado.

Por tanto, con independencia de que diferentes actos o secuencias puedan comportar, analizados en forma aislada -como pretenderían proponer las defensas- estados consumativos independientes, la secuencia de los hechos se presenta como una unidad tanto en la valoración de un propósito común como en el disvalor que reúnen los actos en su conjunto (unidad fáctica o conductual y jurídica, pues de allí la ausencia de tratamiento "independiente"), lo que lleva a su abordaje como "bloques" de

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

casos y, también, a fijar el momento consumativo en la última suscripción de los contratos efectuada, a los efectos de computar la vigencia de la acción penal -para esos casos en concreto-.

Véase, a modo de ejemplo, que el tratamiento de los 311 casos de estafas abordados en la sentencia respetó la base de esta valoración jurídica, pues en el caso de Alejandra Claudia Maisterra (caso N° 1), el Tribunal destacó que el primer contrato de mutuo se celebró el 15 de junio de 2007, y que si bien "[…]*en virtud de la fecha de celebración de este contrato, el mismo se encontraría prescripto, se lo trae a colación en función de que el mismo fue renovado en diversas oportunidades, dentro del período en el cual se tiene por acreditado que se desplegó el mecanismo defraudatorio*".

Con ello, la interpretación propuesta por las defensas (según la cual el momento consumativo, determinante para el comienzo del cómputo de la vigencia de la acción penal, era la suscripción del primer contrato y la entrega del dinero) desconocería la extensión y perpetuación del estadio antijurídico de la conducta y la relevancia de estos actos consumativos homogéneos posteriores a la primera entrega.

Sobre este punto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo español (en base al art. 74 del ordenamiento sustantivo de aquel país) ha sido clara al señalar que la doctrina de la Sala en lo Penal resaltó en diferentes oportunidades (STS 523/2004, STS 882/2005, STS 367/2006, entre otros) que el delito continuado es aquel supuesto en el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, se realiza una pluralidad de acciones u omisiones que ofenden a uno o varios sujetos o infringen el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, tratándose de una

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

figura de concurso de infracciones punibles que agrupa en un solo delito una serie de acciones homogéneas ejecutadas en distintos momentos temporales pero obedeciendo a una unidad de resolución delictiva (cfr. ES:TS:2008:149, STS 8/2008, rta: 24/1/2008).

Entre sus requisitos, ha fijado la necesidad de: a) pluralidad de hechos delictivos y no sometidos a enjuiciamiento separado por los tribunales; b) concurrencia de un dolo unitario que transparenta una unidad de resolución y propósito que da unión a la pluralidad de acciones comisivas, de suerte que éstas pierden su sustancialidad para aparecer como una ejecución parcial y fragmentada en una sola y única programación; c) realización de diversas acciones en unas coordenadas espacio-temporales próximas, indicador de su falta de autonomía; d) unidad de precepto penal violado, de suerte que el bien jurídico atacado es el mismo en todas; e) unidad de sujeto activo y, f) homogeneidad en el *modus operandi*, por la idéntica o parecida utilización de métodos, instrumentos o técnicas de actuaciones afines.

Tras un análisis de diferentes posiciones, se ha explicado que los requisitos esenciales de la continuidad delictiva (o delito continuado) se afincan en la dependencia de los hechos entre sí, es decir, que la continuidad debe estar contemplada en el ánimo del autor desde el primer hecho, junto con la existencia de una relación de homogeneidad y conexidad, entendiendo a la primera en un sentido material y no típico. La conexidad supone una vinculación de los actos en un plano unificador secuencial en un contexto temporal, o como consecuencias o efectos, o como pura repetición de hechos con sustento subjetivo (cfr. Abraldes, Sandro, "La defraudación por administración fraudulenta como delito continuado", publicado en Donna, Edgardo A. (Dir.), "Revista de Derecho Penal. Estafas

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

y otras defraudaciones -II", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, pp. 574 y 576).

En lo que aquí interesa, concluye que, entre las consecuencias materiales de la acción continuada, el comienzo de la prescripción se produce luego del acto final (p. 578, con cita de Maurach, Reinhart; Gössel, Karl Heinz y Zipf, Heinz, "Derecho Penal. Parte General. Formas de aparición del delito y las consecuencias jurídicas del hecho", T. II, 7ma ed., Astrea, Bs. As. 1995, p. 547).

Con base en todo ello, corresponde el rechazo de los agravios de las defensas de Enrique Blaksley Señorans y Willa vinculados a la desestimación parcial de sus planteos de prescripción de la acción penal.

2) Sobre los agravios vinculados al rechazo de las nulidades planteadas (punto dispositivo II)

VII) De conformidad con la reseña efectuada en las resultas de la presente, la defensa de Pablo Andrés Willa recurrió el punto dispositivo II de la sentencia, en cuanto rechazó la invalidez de los alegatos de las querellas de la por entonces AFIP-DGI y de aquella representada por los Dres. Romero Victorica y Altinier.

Sostuvo que los alegatos eran nulos de nulidad absoluta por afectación a la garantía del debido proceso adjetivo, en tanto (según su planteo ante el Tribunal Oral) la querella de otrora AFIP acusó a su asistido por hechos diversos a los que fue sometido a juicio (como el presunto lavado de activos derivado de evasiones tributarias) o, en el caso de la querella de los Dres. Romero Victorica y Altinier, por cuanto habría acusado a Willa por hechos en los que no habría participado (maniobras de lavado en EE.UU. y en Panamá).

Por su parte, la defensa de Enrique Juan Blaksley

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Señorans también se agravió por el rechazo de la nulidad de los alegatos de la querella representada por los Dres. Romero Victorica y Altinier, al intentar incorporar al debate los relatos de testimonios que no fueron, a su juicio, brindados en la causa -al acompañar un escrito luego de su alocución oral-.

Ahora bien, es preciso recordar que, al momento de decidir sobre los diversos planteos de nulidad (en particular, de las acusaciones y alegatos), el Tribunal Oral afirmó, en lo que aquí se vincula a lo que resulta materia de agravio, que la remisión efectuada a las piezas acusatorias en ocasión de alegar no resulta inválida pues se realizó dentro de los parámetros legales y se ajustó a las previsiones de la Acordada N° 1/12 de esta Cámara Federal de Casación Penal -regla sexta- y a las pautas establecidas por el Tribunal, a la vez que "[…] *se observa que los representantes de las querellas mantuvieron su posición a lo largo de todo el proceso, de lo cual deviene lógico que reiteren las argumentaciones sostenidas en sus requerimientos de elevación a juicio*".

Asimismo, en cuanto al contenido de los alegatos finales de los querellantes, dijo que "[…] *la acusación es el acto procesal a través del cual se concreta la pretensión penal, la cual se deduce del requerimiento de apertura del juicio que proporciona la plataforma fáctica* […] *el objeto de los requisitos impuestos por el legislador es garantizar que durante el juicio el imputado pueda defenderse, y de las constancias de la causa se advierte que, en oportunidad de requerirse la elevación a juicio, los acusadores cumplieron con la forma procesal exigida*".

Adicionó, entre otras cosas y con cita de jurisprudencia, que "[…] *resulta innegable la capacidad real de defensa de los imputados, que es fácil de verificar en virtud a la conducta adoptada a lo largo del juicio*", por lo

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

que "[…] *teniendo en cuenta el marco que deben reunir mínimamente las acusaciones, el agravio de las defensas en cuanto a este punto, lejos está de cumplir con los requisitos para habilitar la nulidad pretendida, ya que de sus argumentaciones se evidencia que la nulidad solicitada no deja de ser una mera exigencia formal, una nulidad por la nulidad misma, sin consecuencia axiológica o material alguna en el ámbito de los derechos fundamentales de los sujetos sometidos a proceso penal".*

Por lo demás, el *a quo* adujo que las defensas no cumplieron con el requisito indispensable para que proceda la nulidad intentada, esto es, manifestar concretamente cuales fueron las herramientas de las que se vieron privadas de utilizar y que es motivo del vicio alegado.

A su turno, sobre los cuestionamientos al contenido de los alegatos de las querellas y, en particular, a la presunta indeterminación de los hechos y la invocada afectación al principio de congruencia, el Tribunal puso de resalto que los imputados fueron informados, en la oportunidad del art. 393 del CPPN, sobre las conductas ilícitas asignadas y la calificación legal que se les pretendía atribuir, sin que se vieran impedidos de refutar ni "contra-probar" tanto los hechos como la esgrimida aplicación de los tipos penales endilgados.

Indicó que no se advertía perjuicio, dado que se encontró habilitado el contradictorio, y que no se vislumbró ni un cambio brusco ni significativo en la tipificación de los hechos que hubieran sorprendido a las defensas, sin advertir violaciones a la congruencia.

Por otra parte, en cuanto a la nulidad del alegato de la querella de AFIP-DGI esbozada por la defensa de Pablo Andrés Willa (por las diversas razones reseñadas en la sentencia), el

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Tribunal dispuso su rechazo por similares razones a las antes señaladas (en particular, ausencia de demostración de un perjuicio efectivo sobre un derecho fundamental), a lo que agregó que "[…] *si bien han efectuado una remisión a constancias de la instrucción, lo cierto es que lo fue en el marco de las pautas establecidas por el tribunal y sin que omitieran detallar con precisión las pruebas que analizaran para sostener el reproche de índole jurídico-penal finalmente efectuado respecto de los imputados, circunstancias que no les impidió a las defensas efectuar su propia valoración de la prueba de cargo, contestando las imputaciones, en tanto que la mera disconformidad con respecto a la forma en que se desempeñara la parte querellante no resulta un argumento válido para anular dicho acto procesal, puesto que, en un proceso adversarial, necesariamente, convivirán posturas diferentes en torno a un mismo evento histórico, justipreciación probatoria y peticiones finales*".

A lo dicho adunó que "[…]*no existe un agravio concreto que afectara la garantía constitucional de la defensa en juicio, y, en todo caso, la mera disconformidad no es una fuente de invalidez de ningún acto procesal*".

A su vez, en cuanto al cuestionamiento vinculado a la consideración como delito precedente del lavado de activos de una serie de hechos de evasión tributaria (agravio expresamente señalado en el recurso de casación de la defensa de Pablo Andrés Willa), el *a quo* argumentó que "[…]*tanto en la investigación inicial, como en las denuncias que hizo el organismo ante la PROCELAC, como en sus requerimientos de elevación a juicio, esta parte querellante consideró que las maniobras de lavado de activos involucran por un lado defraudaciones a particulares, como así también distintas defraudaciones fiscales, encontrándose contemplado desde un*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

inicio como una hipótesis del caso, sin que se encuentre verificada incongruencia alguna".

Aún más, "[…] *cabe precisar, en cuanto a la presunta acusación por el delito de insolvencia fraudulenta en dos oportunidades, que del petitorio concretado por la A.F.I.P. se desprende que no han efectuado imputación contra Pablo Andrés Willa, lo cual, si ha sido materia de imputación respecto de otros encausados en los requerimientos de elevación a juicio, circunstancia por lo cual no corresponde su tratamiento*".

VIII) Efectuada la reseña de los fundamentos del Tribunal, es preciso recordar que el principio general que rige la materia de invalidez de los actos es el de legalidad o taxatividad, en cuanto impone que los actos procesales serán nulos únicamente cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo dicha sanción, tal como establece el art. 166 del código ritual.

En la forma en la que ha sido tradicionalmente sostenido, existen dos categorías fundamentales: "[…] *la primera, dependiente de la forma de determinación legal de los supuestos de nulidad, de su específica tipificación en hipótesis circunscriptas a concretos actos o de una tipificación genérica abarcativa de una pluralidad de ellos; la segunda, subordinada al distinto régimen de oposición y declaración o, en otras palabras, a los límites de la posibilidad de manifestar la nulidad para que ella produzca sus efectos típicos* […]" (cfr. Creus, Carlos "Invalidez de los actos procesales penales", 2da ed., Astrea, Bs. As., 1995, pág. 26/27). Conforme este criterio, la legislación procesal nacional diferencia las nulidades expresas de las genéricas: las primeras se encuentran específicamente enunciadas en una serie de normas en las que, al regularse un acto en particular,

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

se imponen las condiciones de forma cuyo incumplimiento se sanciona con el remedio procesal bajo análisis; mientras que las segundas se suscitan cuando se advierte una falencia que afecta la regularidad de un acto, pese a no hallarse expresamente contemplada.

En base a la regulación del ordenamiento procesal, se distinguen asimismo las nulidades absolutas de las relativas: mientras que las primeras se refieren a las nulidades genéricas (art. 167) que importan la violación de una norma constitucional o cuando así se establezca expresamente (art. 168, segundo párrafo, CPPN), proceden aún de oficio y no son subsanables dentro del proceso; las relativas operan en función del interés de alguna de las partes y son pasibles de saneamiento.

Sentado lo expuesto, cabe recordar que el postulado rector en lo que atañe al sistema de nulidades es el de la conservación de los actos, razón por la cual la interpretación de la existencia de aquellas debe ser restrictiva. Dicha exégesis ha sido impuesta por el artículo 2 del código de rito, el cual prescribe que "[t]*oda disposición legal que* […] *establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente".*

En esas condiciones, llevo dicho que sólo procede su declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, pero no en los casos en que éstas se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Fajardo Vilaja, David; Fajardo Vilaja, Fernando; Fajardo Vilaja, Samuel y Vidal Flores, José Raúl s/ recurso de casación", causa FMZ 41478/2019/TO1/CFC1, Reg. N° 1605/22, rta: 22/12/2022).

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

A partir de dicha directriz, el superior Tribunal también sostuvo que su procedencia "[…] *exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío -que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas- en lo que también está interesado el orden público"* (cfr. causa B. 66 XXXIV, "Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación", rta: 27/6/2002; en idéntico sentido y con anterioridad, se pronunció en "Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa", causa A. 63 XXXIV, rta: 4/5/2000; también se expidió en Fallos 330:4549 y 334:1081, entre otros).

Con similar alcance, se ha sostenido que "[…] *no debe confundirse el respeto a los recaudos que tienden a asegurar la protección del ejercicio de una garantía constitucional con la incolumidad de la garantía misma, pues suponer que una hipotética omisión formal -que en el caso no ha afectado la libre determinación del imputado a declarar- pudiera causar la nulidad del acto, implicaría convertir a los medios tendientes a proteger el ejercicio de aquella garantía en una garantía en sí misma, con el olvido del carácter meramente instrumental que tales medios revisten"* (cfr. CSJN, Fallos: 325:1404).

De lo expuesto, se colige que toda declaración de aquella índole exige, como condición indispensable, la demostración de un agravio concreto y la específica indicación de las defensas que ella ha impedido (en igual sentido, confrontar causas n° FSA 19498/2014/TO1/CFC3, "Urzagaste Faustino Irineo y otros s/recurso de casación", Reg. 1104/18, rta: 18/10/2018; FCT 1662/2015/TO1/CFC4, "Rivero Aguilar, Pedro

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

y otro s/ recurso de casación", Reg. 1829/19, rta: 10/10/2019; FCB 10792/2015/TO1/CFC1, "Corzo, Jorge Alberto y otros s/ recurso de casación", Reg. 1909/19, rta: 24/10/2019; FSM 22770/2015/TO1/CFC6, "Zari, Sergio Domingo y otros s/ recurso de casación", Reg. 2008/20, rta: 28/12/2020; y FCB 25247/2017/TO1/1/CFC1, "Soler, Fernando César y otros s/ recurso de casación", Reg. 1102/22, rta: 22/9/2022, entre muchas otras, todas del registro de esta Sala I).

Con ese horizonte, de consuno con lo postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, los agravios de las defensas comportan meras discrepancias con lo decidido por el Tribunal Oral ante el rechazo de la solicitud de invalidación de los alegatos, mas no introducen una fundamentación que logre rebatir lo efectivamente decidido por el *a quo* ni asumen la carga de demostrar qué defensas se encontraron privadas de articular o cuál es la afectación a un derecho o garantía constitucional. Sobre este punto, se ha sostenido que esa carga es un requisito ineludible para aducir válidamente el derecho previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional (y en los distintos tratados internacionales) cuando ha sido intimado en debida forma sobre la imputación que se dirigía al sindicado a los efectos de que pueda ejercer en plenitud su derecho a ser oído y producir prueba en su descargo, así como también el de hacer valer todos los medios conducentes a su defensa que estipulan las leyes de procedimientos (CSJN, Fallos: 325:1530, y sus citas, entre otros).

En ese orden de ideas, también cabe recordar que la garantía de defensa en juicio tiene carácter sustancial (cfr. CSJN, doctrina de Fallos: 189:306 y 391; 192:240 y 308; 193:487, entre muchos otros) y por ello exige la demostración –por quien la invoca- del concreto perjuicio que pudo inferirle

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

el presunto vicio de procedimiento y de la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo si no hubiese existido ese defecto (cfr. CSJN, Fallos: 298:279 y 498); extremos que, como se dijo, los casacionistas no logran acreditar.

Por lo demás, el Tribunal ha brindado argumentos concretos para desestimar las pretensiones de nulidad vinculadas al contenido del alegato de la acusación particular de los Dres. Romero Victorica y Altinier, por lo que el planteo, a diferencia de lo esbozado por las recurrentes, fue tratado y correctamente rechazado por el *a quo* al considerar que no tenía consecuencias axiológicas o materiales en el ámbito de los derechos fundamentales de los sujetos; ello, más allá de los agravios introducidos sobre la ausencia de producción de ciertos testimonios en el marco del juicio a la luz de un análisis del valor probatorio de los elementos de convicción para la reconstrucción histórica de los hechos (planteos que se analizarán en el acápite pertinente).

Por tales motivos, los cuestionamientos deben ser rechazados.

3) Sobre la materialidad de los hechos, las calificaciones legales y la responsabilidad penal de los condenados

IX) Sentado ello y llegado el momento de analizar la sentencia a los fines de despejar los restantes cuestionamientos contenidos en los recursos introducidos por las defensas, con ajuste a la posición emanada del precedente "Casal" (CSJN, Fallos: 328:3399), corresponde recordar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en consonancia con lo ya indicado en los acápites anteriores de este sufragio.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

El Alto Tribunal ha brindado pautas hermenéuticas claras, que orientarán la revisión de la sentencia aquí cuestionada, para determinar los alcances de la inspección jurisdiccional en la instancia casatoria. Así, ha dicho que "[…] *la 'inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad' abarca la inobservancia de las normas que rigen respecto de las sentencias. El art. 404 establece que es nula la sentencia a la que faltare o fuere contradictoria su fundamentación. El art. 398 establece que las pruebas deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica. Una sentencia que no valorase las pruebas conforme a estas reglas o que las aplicase erróneamente carecería de fundamentación. Por ende, no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación fue correcta"* (cons. 22 del voto de la mayoría).

A su vez, en cuanto a la descripción de los hechos objeto de acusación y los lineamientos generales para efectuar un control sobre la valoración de la prueba realizada en la sentencia, habré de remitirme a lo expuesto en los puntos I, II y IV del presente voto. En el mismo sentido, corresponde efectuar una remisión a la reseña de los agravios en las resultas de la presente, por razones de brevedad.

3.1) Con relación al HECHO "1": Condena por el delito de estafa (art. 172 CP). Agravios de las defensas de Enrique Juan Blaksley Señorans (punto IV), Federico Armando Dolinkue (punto V), Pablo Andrés Willa (punto VI), Alejandro Miguel Carozzino (punto VII), Verónica Inés Vega (punto VIII), Rafael

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

María De la Torre Urizar (punto IX) y Guillermo Müller (punto X)

X) Liminarmente, se hace preciso aclarar que el presente acápite concentrará tanto el abordaje de los agravios comunes expuestos por las defensas como aquellos cuestionamientos individuales (principalmente referidos al grado de intervención de sus asistidos en el hecho) en cuanto a la condena por los delitos de estafas. Para ello, se comenzará con aquellos vinculados a la tipicidad de la conducta y el universo de casos que la condena tuvo por acreditados (materialidad de los hechos y calificación legal), para luego abordar lo relativo a la participación de los diferentes imputados.

3.1.a) Sobre los agravios vinculados a la materialidad de los hechos y la calificación legal

XI) Los hechos que el Tribunal ha tenido por probados en la sentencia impugnada (calificados bajo la figura de estafa -art. 172 del CP-), con el grado de certeza exigido para esta etapa, han sido pormenorizadamente descriptos en el **acápite A.1** del presente voto (punto II), al que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Sobre la base de las condenas, las defensas han introducido diversos agravios -que serán aquí tratados-, tanto en sus impugnaciones como en las presentaciones efectuadas ante esta instancia, vinculados a la materialidad de los hechos y a la calificación legal escogida (cuya reseña ya fue efectuada en las resultas de la presente). Sin perjuicio de ello, se recordarán sucintamente los cuestionamientos generales en cuanto a los tópicos señalados, y luego se efectuará un desarrollo de aquellos cuestionamientos que se vinculan directamente con la participación atribuida a sus asistidos, su

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

intervención en los hechos por los que fueron condenados y la acreditación de las exigencias subjetivas del tipo penal.

En términos generales, la defensa de Pablo Andrés Willa sostuvo que no había prueba suficiente para condenar a su asistido por 311 hechos de estafa; cuestionó la acreditación de los casos, el número de hechos que se tuvo por corroborado y su modo de exposición por parte de la acusación y la sentencia. También controvirtió el resolutorio por no valorar circunstancias particulares como, a su entender, los amplios conocimientos de algunas víctimas sobre los negocios, o que ciertas inversiones fueron efectivamente realizadas por los imputados.

A la luz de la calificación legal escogida, señaló que Hope Funds S.A. sólo incurrió en incumplimientos contractuales.

Por otra parte, la defensa de Enrique Juan Blaksley Señorans sostuvo que la sentencia era arbitraria por violación a la defensa en juicio y omisión de tratamiento de cuestiones conducentes. Dijo que se tuvieron en consideración cuadros elaborados por el acusador público para la exposición de los casos que tienen inconsistencias y omisiones, a la vez que los cálculos de los montos tendrían errores.

Cuestionó que muchos damnificados no declararon en el debate ni en la instrucción, sin perjuicio de tener por acreditados los hechos en su perjuicio, y dijo que los testimonios rechazados por el Tribunal eran fundamentales para alcanzar la verdad.

Efectuó críticas sobre la valoración de algunos relatos, señalando que algunos hechos (como el caso del fideicomiso "Verazul") comportaban sólo un incumplimiento contractual del fiduciario.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Postuló la atipicidad de la conducta por ausencia de acreditación de un engaño directo o indirecto y afirmó que todas las inversiones eran reales, por lo que el ardid no pudo ser probado. A su vez, dijo que no se pudo corroborar un lucro personal de su asistido.

En otro orden, la defensa oficial de Federico Armando Dolinkue, Verónica Inés Vega, Alejandro Miguel Carozzino y Rafael María De la Torre Urizar señaló que la reconstrucción de los hechos y la valoración de la prueba sobre este delito fue arbitraria y que no se logró acreditar el dolo de sus asistidos.

Siguiendo con las críticas a la materialidad de los hechos, destacó que no se realizó un peritaje contable para poder comprobar irregularidades en el giro comercial de Hope Funds S.A.

Por su parte, en términos generales, la defensa de Guillermo Müller criticó la condena de su asistido y señaló que la decisión era arbitraria (más allá de los restantes agravios sobre la acreditación de su intervención en los hechos, que serán tratados con posterioridad).

XII) Sentando ello, en cuanto al cuestionamiento sobre la valoración de las pruebas efectuado por el Tribunal Oral, entiendo que la revisión del pronunciamiento atacado evidencia que las condenas constituyen una derivación necesaria y razonada de los elementos probatorios incorporados al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las partes hayan logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarla como un acto jurisdiccional válido (cfr. CSJN, Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

En efecto, el razonamiento seguido por el colegio de juicio para establecer la materialidad del hecho y la

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

calificación legal escogida está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de la cual gozaron los imputados durante la sustanciación del proceso (art. 3 del CPPN).

El Tribunal de la instancia previa realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de los hechos juzgados y descartó las diferentes defensas articuladas en favor de los imputados a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos de prueba incorporados al legajo.

En este sentido, el Tribunal Oral comenzó por indicar, con cita de doctrina, los requisitos de la calificación legal escogida y señaló que el caso comportaba un supuesto de "negocios jurídicos criminalizados", en los cuales la conducta engañosa se encuentra dirigida a captar maliciosamente el consentimiento de la otra parte contratante para que ésta se obligue a realizar una disposición patrimonial lesiva para su patrimonio o el de un tercero.

Sostuvo que la índole formal de un negocio jurídico no obsta a que su génesis y efectos entrañen una maliciosa defraudación que suponga un caso de estafa, encubriendo bajo la forma usual de convenios u operaciones comerciales, actuaciones engañosas por su finalidad fraudulenta cuando una de las partes no tiene el propósito o se encuentra imposibilitada de cumplir lo que ofrece y ocultando el ánimo o la imposibilidad a la otra.

Así, dijo que "[…] *se encuentra acreditado fuera de toda duda, que en el accionar de los imputados se han verificado los presupuestos objetivos típicos de la estafa, ya*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

que se empleó 'fraude' (en estos casos a través del 'ardid' y 'error' suficiente determinándolos a realizar las 'disposiciones patrimoniales' que en definitiva los 'perjudicaron'). Y, además, los acusados actuaron con dolo directo (tipo subjetivo), ya que todo su despliegue fue realizado con el pleno conocimiento y la voluntad de engañar y causar perjuicios patrimoniales a sus víctimas, movidos por un ánimo de lucro".

Señaló que el ardid fue desplegado a través de las diversas campañas de prensa, marketing y *branding* corporativo, con el objetivo de crear una imagen de la persona de Enrique Juan Blaksley Señorans y de las compañías del *holding*, mediante las cuales se mostraba como un exitoso empresario, hombre de negocios destacado y como una empresa solvente, con éxito comercial y trascendencia pública.

Así, tuvo por probado que se valieron de la difusión de actividades con destacados deportistas, de fotos con personas ampliamente reconocidas, eventos faustuosos (algunos sólo para sus fuerzas de venta y otros destinados a clientes) y la utilización de marcas ajenas, de trayectoria y amplio reconocimiento popular.

En ese sentido, afirmó que "[…] *resultan ilustrativas las imágenes o posteos a través de la página web del grupo Hope Funds de numerosas campañas publicitarias sobre los servicios ofrecidos por diversas marcas (Hard Rock Café, Esquina Carlos Gardel, Piazzolla Tango, Hertz, entre otras), en cuyas fotografías se agregó el sello de 'Hope Funds', dando la apariencia de que la firma poseía una vinculación directa, que era propietaria de los emprendimientos promocionados, o de al menos, contar con una participación o porcentaje accionario en las mismas, con la finalidad de que el público en general*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

entendiera que estos locales y emprendimientos de trayectoria, reconocimiento y renombre internacional formaban parte del mismo grupo empresario […]".

Añadió que fueron explotados distintos eventos, con la misma finalidad, vinculados a deportistas de relevancia en los cuales, si bien las empresas del *holding* tuvieron alguna participación minoritaria, no eran los organizadores o productores exclusivos.

Adujo que todas estas maquinaciones tuvieron por objetivo crear una imagen del *holding* que no era real y en las que se expuso -contrariamente- la verdadera vinculación de las empresas del grupo con las distintas compañías utilizadas para ganar renombre, como también su participación en distintos eventos deportivos en los cuales sólo eran sponsors, a lo que adicionó el engaño desplegado por los distintos instrumentos jurídicos utilizados para que los damnificados concreten las entregas dinerarias.

Los sentenciantes señalaron que "[…] *la organización ha capitalizado la desconfianza de los ciudadanos argentinos en la banca tradicional generada por hechos de la historia económica y financiera de nuestro país* […]" enfatizando también en "[…] *las formas jurídicas empleadas, las cuales de por sí resultan generadoras de confianza y, en este aspecto, debemos resaltar el anuncio de componentes ventajosos que se efectuaban a través de muchos de los contratos de mutuo utilizados, a saber las tentadoras altas tasas de interés, promesa de gran rentabilidad, en algunos casos la referencia a productos específicos que daban la sensación de que se estaba invirtiendo en proyectos concretos, y, en especial, la tranquilizadora posibilidad de rescate inmediato de lo aportado, a lo cual se suma, la intervención de escribanos públicos en las certificados de firmas, lo cual le daba a*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

estos actos un marco legal, seguridad, garantía de obligaciones y compromisos cruzados que podían ser exigibles".

Argumentaron que los acuerdos contractuales tenían visos de legalidad y que, además de la seducción a las víctimas por la puesta en escena utilizada así como a partir de la seguridad derivada de los instrumentos jurídicos empleados, se buscó generar confianza a través del conocimiento cercano de los vendedores o productores de la compañía, quienes ofrecían sus productos con personas de su círculo de pertenencia, y en base a la recomendación de los familiares y conocidos a quienes les habían cumplido parcialmente, con el objeto de que el "boca a boca" ampliara el universo de fondos captados, procurando la creación de una falsa sensación de seguridad.

El Tribunal también sostuvo que, en cuanto a la idoneidad del ardid y del engaño desplegado para inducir a las víctimas al error, el art. 172 del CP no prevé ninguna exigencia especial al respecto, sólo es menester que el error se concrete en forma objetiva marcando el éxito de la maquinación, que despertó en los damnificados un sentimiento de entusiasmo por hacer un buen negocio con sus ahorros, con la tranquilidad de estar confiándole su patrimonio a una empresa pujante y exitosa, y con la seguridad de contar con un documento legal que los respaldara, siendo aquello que los llevó "[…] *movidos por la buena fe y desconociendo la realidad de las cosas, a efectuar las disposiciones patrimoniales lesivas, lo cual denota la suficiencia y aptitud de las maniobras ardidosas y engañosas desplegadas por los encausados que generaron que los damnificados, así engañados, cayeran en la trampa orquestada*".

A modo de mención, el Tribunal sostuvo que la puesta en escena fue tan creíble que resultó suficiente para engañar a

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

personas de distintos rangos etarios, con diversos grados de estudio y de diferentes oficios o profesiones, de modo tal que no hubo estamento de la sociedad donde no se haya causado daño, teniendo por comprobado que se captaron fondos tanto de pequeños ahorristas como de círculos selectos de gran poder adquisitivo.

En ese orden de ideas, el *a quo* afirmó que el verdadero giro comercial del *holding* resultaba inviable en razón del bajísimo nivel de inversiones, la prácticamente nula rentabilidad de los proyectos en los cuales se embarcaba, sumada a la financiación de excesivos gastos, salidas, viajes, marketing y publicidad efectuados.

Añadió que "[…] *la viabilidad del negocio, financiada casi en su totalidad a través de estos préstamos de privados -contratos de mutuo-, desde sus inicios no estaba sentada sobre cimientos sólidos, no existiendo un soporte financiero y económico para cumplir adecuadamente con los compromisos pactados, máxime a la luz de los gastos incontrolables y exorbitantes que realizaban y a las ganancias prácticamente inexistentes".*

Aunado a lo expuesto, dijo que las obligaciones contraídas con quienes financiaban a través de distintos instrumentos jurídicos -contratos de mutuo en su mayoría- se abonaban con el dinero aportado por nuevos clientes, es decir, que no era reinvertido sino utilizado para afrontar deudas parciales, de modo tal que se contraía deuda para pagar deuda, conformándose así un verdadero esquema piramidal, tomando capital con compromiso de devolución inmediata y promesas de altos intereses.

En ese sendero, la sentencia puso de relieve que "[…] *no hubo un crecimiento real del holding, no se registran ganancias apreciables, no se iba capitalizando en la misma*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

medida en la que se captaba pasivo a través de estos préstamos de privados, los cuales, a la postre, fueron aplicados a costos y gastos como ser pagos de intereses, sueldos y cargas sociales, eventos, honorarios y alquileres, gastos de los cuales, más allá de sus menciones en los desordenados registros contables, no hay constancias que permitan corroborar su veracidad o su efectiva erogación, ni su vinculación con el giro comercial de la compañía, pero que si confirma que toda esa captación de pasivo, no se tradujo en inversiones rentables de la economía real".

Sobre la inducción a error de los damnificados (quienes creían que los activos confiados contaban con el respaldo de inversiones reales), sostuvo que algunos contratos presentaban cláusulas engañosas que daban la falsa idea a los aportantes de estar invirtiendo en un proyecto determinado, tales como los casos de desarrollo de locales de Hard Rock Café o que tenían por fin facilitar la explotación de Hertz Internacional.

Asimismo, destacó que "[…] *el error en el que incurrieron las víctimas indudablemente fue inducido desde el inicio por los agentes activos a través de las ya referidas maquinaciones ardidosas y engañosas y al mismo tiempo, resultaron ser la causa de los perjuicios patrimoniales producidos".*

En cuanto se refirió a este último elemento (perjuicio patrimonial sufrido por los damnificados), sostuvo que quedó configurado -a juicio del Tribunal- con la entrega del dinero al momento de firmar los contratos de mutuo, adhesiones a fideicomisos inmobiliarios y demás instrumentos jurídicos puesto que, en esa oportunidad, se desprendieron de sus activos produciéndose la disminución en sus patrimonios.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

El *a quo* afirmó que el momento de la entrega del dinero marcó la consumación del ilícito defraudatorio masivo ya que las víctimas carecían de la chance de recuperar lo entregado.

Con ese alcance, también dio respuesta a los planteos de las defensas sobre la presunta configuración de la situación como meros "incumplimientos contractuales" por no haberse podido dar satisfacción a las obligaciones asumidas por Hope Funds S.A., afirmando que "[…] *la clave para poder diferenciar una estafa de un mero incumplimiento contractual consiste en establecer si están satisfechos o no los requisitos típicos del delito en trato* […] *todos los recaudos de la tipicidad se hallan verificados, encontrándonos en condiciones de afirmar que los encausados en realidad utilizaron los contratos y demás institutos jurídicos como instrumentos necesarios del delito, puesto que desde el inicio ya sabían de sus verdaderas intenciones, que eran las de no cumplir con las contraprestaciones en este esquema de geometría o estafa piramidal".*

A ello sumó que "[…] *las obligaciones a las que se comprometieron los acusados por intermedio de Hope Funds, desde que su cumplimiento no dependía de ninguna circunstancia aleatoria, generaron en las víctimas expectativas ciertas y genuinas, y consecuentemente las acciones desplegadas por los sujetos activos, terminaron afectando a dichas expectativas y fueron las causantes de los efectivos perjuicios sufridos por las víctimas de las estafas* […] *aun cuando los damnificados tengan la posibilidad de iniciar reclamos civiles y/o comerciales por las vías correspondientes* […] *de la documentación contable de la compañía se desprende que no contaban con liquidez o con activos reales suficientes para atender las necesidades al pago de intereses y devolución de*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

los capitales comprometidos, en tanto que el giro comercial de la empresa no le permitía asumir dichas obligaciones, todo lo cual resulta dirimente para demostrar que los imputados, desde el inicio, sabían positivamente que no iban a pagar, queriendo entonces solo beneficiarse o beneficiar al holding, sin importarles el seguro perjuicio que les iban a causar a las víctimas".

Sobre la situación económica y financiera de la firma, el Tribunal Oral sostuvo que si bien la nota periodística del 2015 fue un hecho que, en el público en general, comenzó a despertar desconfianza, el grupo empresario, con el bajo nivel de inversiones rentables que poseía, el excesivo gasto, los numerosos compromisos contractuales asumidos con clientes, resultaba inviable, carente de sentido económico, y llevaba implícito su fracaso o colapso, circunstancias sobre las cuales, según su juicio, tenían pleno conocimiento los acusados.

En sus palabras, "[…] *era previsible e indefectible el derrumbe de la organización, sin perjuicio de lo cual también es revelador que producida esa u otras publicaciones periodísticas, también se verifica que a partir de esa época se vio afectada la captación de nuevos ingresos de capitales, y precisamente esa dinámica es la que nos refuerza la acreditación del mecanismo defraudatorio estructurado bajo un esquema piramidal".*

En ese contexto, afirmó que la decisión de Enrique Blaksley Señorans ante el colapso empresarial, la cesación de pagos, la incapacidad de pagar intereses convenidos y devolver capital invertido, fue incrementar el engaño y la captación de nuevos inversores para lograr el desapoderamiento de sus ahorros a cambio de mayores beneficios económicos que se

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

reflejaban en mayores tasas de interés. Dijo que la estrategia era seguir consiguiendo este tipo de inversiones para hacer frente a los rescates, en clara ausencia de la voluntad de hacer cesar el despliegue de las maniobras defraudatorias.

Con todo ello, se tuvo por acreditado el dolo directo de los imputados al considerar que conocían que la empresa tenía una realidad distorsionada y que era utilizada para el desarrollo de una estafa piramidal, a lo que se adunó el entramado societario estructurado en jurisdicciones extranjeras para desvincular los fondos de Hope Funds S.A., alejándolos de la vida comercial de esa firma y para dificultar u ocultar su trazabilidad.

Ahora bien, en cuanto al valor de la prueba recogida durante el debate, el Tribunal afirmó en la sentencia que han prestado declaraciones testimoniales en su transcurso una gran cantidad de damnificados, los cuales, bajo juramento de decir verdad, depusieron respecto a la forma que llegaron a la compañía, los motivos que los llevaron a invertir en Hope Funds S.A., la suerte que corrieron sus "inversiones", las respuestas que les fueron dadas al reclamar el capital y/o intereses adeudados, concluyendo en que ellos resultaron verosímiles, coherentes, contestes y coincidentes, sin incurrir en contradicciones o ambigüedades.

Así, enfatizó en que las declaraciones recibidas han tenido una fuerza probatoria destacable, con un alto grado de poder convictivo, y en respuesta a la crítica efectuada por algunas defensas en cuanto a que debía escucharse a todos los damnificados en el transcurso del debate, el *a quo* recordó que "[…] *el tema ya fue resuelto por este Tribunal, por resolución de fecha 7 de julio de 2022, al disponer que '…en atención a que durante el transcurso del debate ya han sido convocados 102 damnificados, de los cuales han prestado declaración 97 –*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

ya que dos han fallecido y tres no han podido ser localizados a la fecha- quienes han sido interrogados profundamente por la partes e ilustrado al Tribunal respecto de los hechos por los cuales requirieran la elevación a juicio los acusadores (p. ej. de cómo tomaron conocimiento y contacto con la firma Hope Funds S.A., las distintas propuestas acerca de los productos ofrecidos y consideraciones que les fueran efectuadas por los productores, empleados y/o representantes de la compañía, metodología de contratación, documentación requerida y presentada, formas de pago, la forma en que se realizó el contrato, y los casos de reclamos efectivamente realizados) y no encontrándose controvertidos los documentos respecto de cada vínculo contractual, las convocatorias devienen sobreabundantes…', resolución que fue debida y oportunamente notificada a la totalidad de las partes".

XIII) a) Efectuada la reseña que antecede, es preciso recordar que el CPPN, así como los códigos procesales modernos, consagran reglas vinculadas al principio de amplitud y libertad probatoria (a modo de mención, ver art. 206 del CPPN), según el cual los hechos de interés para el caso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba que no resulte contrario a otros principios receptados por ese mismo cuerpo normativo, y que dichos elementos serán admisibles en la medida en que tengan un origen lícito y sean incorporados al procedimiento según las reglas rituales, pudiendo limitarse cuando sean manifiestamente sobreabundantes o prescindir de ella cuando sean ofrecidos para acreditar un hecho notorio.

Esta posición, además, ha sido sostenida desde la doctrina por Eugenio Florián, quien enfatizó en que no sólo se puede recurrir a los medios expresamente regulados en la ley sino también a cualquier otro no reglamentado, siempre que sea

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

adecuado para descubrir la verdad (Cfr. "De las pruebas penales", Tomo I, trad. de Guerrero Temis, Bogotá, 1969, p.175 y ss.).

Sobre este punto, también se afirmó que "[…] *no se exige la utilización de un medio determinado para probar un objeto específico, y si bien se debe recurrir al que ofrezca mayores garantías de eficacia, el no hacerlo* […] *carece de sanción alguna y no impide el descubrimiento de la verdad por otros medios"* (cfr. Cafferata Nores, José y Hairabedián, Maximiliano, "La Prueba en el proceso penal", 7ma ed., Abeledo Perrot, Bs. As., 2011, pág. 47).

Por lo tanto, los cuestionamientos de las defensas sobre la ausencia del valor convictivo de ciertos elementos probatorios y, en particular, sobre la falta de recepción de declaración testimonial de todos los damnificados -cuyos casos se tuvieron por acreditados- comportan discrepancias y disensos sobre la forma en la que el Tribunal ha valorado la prueba y el valor otorgado a cada elemento, pero no logra demostrar vicios de razonamiento o ausencia de una fundamentación adecuada en la sentencia en forma tal de lograr la descalificación del modo en que se produjo la reconstrucción histórica del universo de casos.

Así, de la lectura de la sentencia se advierte que ésta cumple con las exigencias que nuestro ordenamiento legal prescribe en los artículos 123, 398 y 404 inc. 2 -a *contrario sensu*- del código de rito, por cuanto se encuentra debidamente fundada y ha dado acabada respuesta a los planteos esbozados por las partes.

Como ya lo he dicho, los jueces han plasmado en el fallo cuestionado los motivos por medio de los cuales arribaron a la solución del caso expresando, a lo largo de la sentencia, cuáles fueron los argumentos de hecho y de derecho en los que

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

cimentaron la decisión, de forma tal que la tacha de arbitrariedad que al respecto plantean las partes no deja de ser un mero disenso con la valoración de la prueba efectuada por el órgano jurisdiccional.

En efecto, en cuanto a la reconstrucción de la materialidad de los hechos, los jueces han concluido que los relatos oídos en el debate tuvieron una fuerza probatoria destacable con un alto grado convictivo, lo cual es una manifestación de su coherencia, su consistencia, verosimilitud y coincidencia entre sí, y señalaron que escuchar a la totalidad de los testigos damnificados sería sobreabundante, máxime cuando no se encontraban controvertidos los documentos respecto de cada vínculo contractual.

Sobre ese punto, los recurrentes no se hacen cargo de demostrar la ausencia de la fuerza convictiva de todos los elementos que, valorados en su conjunto, han permitido concluir en la corroboración de los 311 casos de estafa, así como todos aquellos indicios circundantes a los hechos, que han permitido tener por probados los sucesos principales.

Cabe precisar que no hay un modo determinado de probar los hechos de la acusación ni un número mínimo de elementos de prueba, por lo que tampoco la pluralidad de testigos es un requisito esencial e intrínseco de la prueba testifical, ya que la convicción judicial no depende de la existencia de un mayor o menor número de elementos sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada (en ese sentido, en forma concordante para el procedimiento español, ver Miranda Estrampés, Manuel, "La mínima actividad probatoria en el proceso penal", Bosch, Barcelona, 1997, p. 184).

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

La jurisprudencia también ha señalado que la valoración del testimonio debe sostenerse en base a tres ejes de abordaje, a saber: a) la veracidad, entendida como ausencia de indicios de mendacidad, que podrían sospecharse, por ejemplo, de las relaciones de interés del testigo, o de las relaciones de amistad, enemistad, ánimo de favorecimiento o de perjuicio; b) la verosimilitud, que debe ser investigada en el examen intrínseco del contenido de la declaración, y en la medida de las posibilidades por su confrontación con otros elementos de prueba o de otros datos o informaciones disponibles que pudieran ser corroborantes o poner en duda la exactitud de lo declarado; y c) la persistencia o las vacilaciones en la incriminación (cfr. CNCP, Sala II, c. n° 9149, "Muñoz, Hernán Raúl s/ rec. de casación", reg. N° 13.401, rta: 24/10/08, voto del juez García, y también, en ese sentido, CNCCC, Sala 1, "Abraham", expte. CCC 18449/2015/T01/CNC1, reg. N° 1531/2018, rta: 27/11/18, referidos en mi voto en CFCP, Sala I, "Córdoba, Nahuel Damián; González, Maximiliano Ezequiel; Mansilla, Claudio Javier y Romero, Ezequiel Rodolfo s/ recurso de casación", FRO 49646/2019/TO1/CFC2, Reg. N° 55/2023, rta: 28/2/2023, entre otros).

Con ello, la acreditación de los hechos imputados ha sido debidamente corroborada en base a toda la prueba documental incorporada y la prueba testimonial recepcionada en el debate (la que ha sido por demás representativa de ese universo de casos), tanto directamente dirigida a acreditar las características, contextos, circunstancias y modalidades de la maniobra defraudatoria pergeñada, como cada uno de los sucesos en concreto.

El valor convictivo otorgado sobre todos los elementos ingresados como prueba, su consistencia y coincidencia con los restantes elementos, no ha sido

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

controvertido por las afirmaciones de las defensas, quienes -como señalé- se han limitado a exponer que no se oyeron a la totalidad de los damnificados, o a manifestar sus discrepancias sobre la forma de exposición de los hechos imputados.

Para ello, no pueden soslayarse las particularidades del hecho materia de juicio, el abundante caudal probatorio ingresado al debate y las características comunes que presentan, necesariamente, las conductas imputadas en el universo de los 311 casos descriptos por la sentencia, a la vez que se advierte el despliegue de un mecanismo homogéneo en el conjunto de casos representativos del universo de los 311 hechos, según se ha tenido por acreditado. La crítica de los recurrentes (en especial, de la defensa de Enrique Juan Blaksley Señorans, en su planteo de nulidad del alegato de la querella representada por los Dres. Romero Victorica y Altinier -que aquí ya ha sido abordado-) se aprecia infundada en tanto no explican qué concretas defensas se vieron impedidos de ejercer y en qué medida o por qué motivos habrían conducido a una solución distinta al punto examinado, del cual resulta, justamente, la acreditación del universo de casos descriptos, para cuya base se contó con una amplia variedad de relatos de los damnificados, las alegaciones de los representantes de la querella de los propios perjudicados y la prueba documental especialmente referida por el Tribunal para tener por probado el vínculo contractual, cuya fuerza y valor otorgado -reitero- no fue controvertida por los casacionistas.

Tampoco se advierte afectación alguna al derecho de defensa de las partes, tal como lo proponen algunas de las recurrentes, puesto que todas ellas han tenido la oportunidad de confrontar la totalidad de las pruebas ingresadas al juicio, y en tanto el Tribunal dio motivos suficientes y razonables

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

respecto de la prueba que consideró sobreabundante con relación al objeto procesal, dándose cuenta de todos los elementos probatorios que sostienen la condena dictada.

En ese sentido, el Alto Tribunal se ha referido al reconocido principio según el cual la determinación de qué pruebas son pertinentes es una potestad del juez de la causa quien no viola la garantía de defensa en juicio si considera que las propuestas de la parte no son conducentes, por cuanto no es su obligación conformar su decisión a las pretensiones de la parte sino velar para que ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas (cfr. CSJN, doctrina de Fallos: 321:1409, reiterado en 331:2249, invocado para el juicio de sobreabundancia de la prueba en CFCP, Sala III, CFP 5406/2013/T05/7/RH7, "De Vido, Julio Miguel", Reg. N° 1606/18, rta: 28/11/2018 -en cuanto resulte pertinente y aplicable-).

En el precedente de Fallos 331:2249, el Procurador General de la Nación -a cuyas consideraciones se remitieron los magistrados del Alto Tribunal- expresamente mencionó que tanto la impertinencia como la sobreabundancia son criterios para el rechazo de las pruebas propuesta en los términos el art. 356 del CPPN, y agregó que "[…] *los testimonios de los que se prescindió por decisión del juez de la instancia tenían por finalidad demostrar lo mismo que se intentó probar con los testigos escuchados en el juicio. De allí que la decisión judicial de rechazarlos aparezca como razonable y justificada".*

b) Mismas consideraciones corresponde efectuar sobre los agravios de las defensas de Enrique Juan Blaksley Señorans y Pablo Andrés Willa vinculados a lo que se trataría de una duplicación de los casos que se tuvieron por acreditados y los errores en el cálculo efectuado sobre el monto final de las

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

maniobras, críticas que también fueron reiteradas en la audiencia de informes ante esta instancia.

Las recurrentes han cuestionado tres grupos de casos: por un lado, tanto la defensa de Enrique Blaksley Señorans como de Pablo Andrés Willa coinciden en señalar que existirían diversos hechos duplicados en aquellos que se tuvieron por acreditados, lo que reduciría el número final de 311 casos a los que llegó la sentencia.

En ese sentido, la defensa de Blaksley Señorans afirmó que varios mutuos se firmaron por dos o más personas (casos 3 y 4; 17 y 18; 24 y 25; 82 y 83; 114 y 115; 146 y 147; 196 y 197; 212 y 213), los que a su juicio se encontraría duplicados. Una argumentación similar fue esbozada por la defensa de Pablo Andrés Willa, al señalar que varios de los hechos comportarían un solo caso que damnificó a dos o más personas, o que existiría un solo contrato -por lo que serían supuestos, también, duplicados-. Según adujo, se trataría de los casos n° 64 y 65; 68 y 69; 74 y 75; 76 y 77; 82 y 83; 87 y 88; 97 y 98; 114 y 115; 120 y 121; 122 y 123; 125, 126, 127 y 128; 139, 140 y 141; 146 y 147; 170 y 171; 176, 177, 178, 179 y 180; 188 y 189; 196 y 197; 199 y 200; 203 y 204; 212 y 213; 222 y 223; 233 y 234; 236 y 237; 256 y 257; 263 y 264; 265 y 266; así como los casos 292 y 293, y 299/300.

Por otra parte, tanto la defensa de Blaksley Señorans como la defensa de Willa se han agraviado por una serie de casos que, a su entender, resultarían atípicos pues habrían existido las inversiones en cuestión (incorporación por adhesión a un contrato de fideicomiso). La defensa de Enrique Juan Blaksley señaló la atipicidad de los hechos n° 38, 111, 155, 161, 251 y 252 (o, a todo evento, dijo que se tratarían de simples incumplimientos contractuales); mientras que la defensa

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

de Willa coincidió parcialmente en señalar la atipicidad de siete casos vinculados a la inversión en fideicomiso, que solo comportarían -en sus argumentos- participaciones en proyectos inmobiliarios que existen (casos n° 30 -Carlos Alberto Robledo-; caso n° 155 -Jesica Liliana Campos Flores-; caso de Matías Agustín Acerbi n° 161; casos N° 251 y 252 -Lorena Vanesa Pérez de Barrada y Gabriel Ceferino Val, respectivamente-, y casos n° 263 y 264 -Carlos Rotela Fiore y Paola Chyt-).

En tercer lugar, la defensa de Enrique Juan Blaksley Señorans afirmó que el monto total que se sostuvo en la acusación y en la sentencia se encontraba distorsionado, puesto que se sumaron tanto los montos originales entregados como sus reinversiones. A ello adicionó que, en los casos n° 9 y 25, se advertían inconsistencias: en el primero, existieron retiros anticipados por parte de Galera que no habrían sido considerados, a la vez que la víctima sería su marido -Juan Carlos Romero, quien le habría cedido el dinero que tenía en Hope Funds S.A.-. En el caso n° 25, afirmó que la sentencia omitió decir que la relación con Hope Funds S.A. había sido con su padre, pues firmó "en confianza". Dijo que éste no habría depositado dinero y que no recuerda haber firmado el contrato de mutuo, lo que sería contradictorio con las afirmaciones de la sentencia.

Ahora bien, en cuanto al primer grupo de casos controvertidos (supuestos que se tratarían en duplicados) cabe referir que, en base a la estructura propuesta por la acusación del Ministerio Público Fiscal -replicada en términos análogos por los restantes acusadores-, así como reflejada en el sentido expositivo de la sentencia, se han acreditado 311 casos con relación a la cantidad de damnificados cuyos patrimonios se vieron perjudicados por las entregas de dinero, según ésta fuera en forma unilateral y/o conjunta con otras víctimas.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

En ocasión de realizar su alegato final, el representante del Ministerio Público Fiscal explicó que se efectuaría una diferencia con la exposición presentada en el requerimiento de elevación a juicio, por cuanto la imputación sostenida no era de 318 casos sino de 311. En coincidencia, los magistrados de la instancia anterior expusieron que "[…] *se advierte que en dichos requerimientos se ha repetido a tres damnificados en el listado que conforma los 318 casos, a saber: Gastón Benoffi, Hugo Thorel y Rodolfo Alberto López".*

Adicionaron que "[…] *a los damnificados Juan Pablo Del Vecchio y Gustavo Del Vecchio se les habían contabilizado como a una sola persona, pero cada uno de ellos invirtió en forma individual en la compañía, conforme surge del detalle realizado*", y agregó que "[…] *hay cinco personas que efectuaron presentaciones en el marco de estas actuaciones, pero no aportaron sus contratos de mutuo, ni brindaron detalle alguno sobre su inversión, por lo tanto, no existe prueba suficiente para incorporarlos en* [el] *elenco de damnificados en esta instancia, ellos son: Josefina Castro, Juan Carlos Romero, Giselle Andrada, Martín Eduardo Laveglia y Daniel D´Agostino*".

Ahora bien, en cuanto a la materialidad de los casos que sí se tuvieron por acreditados, los embates de las defensas no podrán prosperar. Las recurrentes pretenden cuestionar la técnica empleada por los acusadores y asumida por el Tribunal para la contabilización y exposición de un universo de casos que reflejan, en definitiva, una diversidad y variedad de hechos de una maniobra mucho más amplia y global, correctamente descripta en la sentencia.

El método utilizado en la instancia de mérito para definir la forma de exposición de los hechos no adolece de las

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

deficiencias identificadas por las recurrentes ni éstas logran demostrar un perjuicio concreto con incidencia en la solución normativa, en especial de la figura concursal, aplicable al caso.

En ese orden de ideas, se advierte que la forma de exposición de los casos ha sido dividida según el interés jurídico comprometido en cada supuesto, teniendo en consideración las características particulares, las condiciones, multiplicidad o unidad de intereses patrimoniales lesionados, cláusulas contractuales, etc., desde una visión de carácter funcional y dinámica del interés jurídico comprometido, esto es, el patrimonio; criterio que las defensas no logran refutar a partir de una crítica concreta y razonada, ni demuestran un supuesto de arbitrariedad en la resolución recurrida.

Para tal consideración, se torna relevante rememorar que la estafa es concebida como un delito de lesión al patrimonio ajeno (cfr. comentario de Buompadre, Jorge, en Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio R., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T. VII, Bs. As., Hammurabi, 2009, p. 110), entendiendo por patrimonio a todo el conjunto de bienes o derechos con valor económico que gozan de protección jurídica (según el concepto mixto o económico-jurídico-funcional del patrimonio, en Donna, Edgardo A., ob. cit., T. II-B, p. 326; posición que se juzga como la más adecuada para la definición del bien jurídico).

A su vez, siguiendo la posición de Kindhäuser, Donna también explica que el concepto funcional de patrimonio conlleva la concepción de la propiedad como el poder de disposición de una persona sobre la generalidad de sus bienes jurídicos, relacionados y transferibles, idea que manifiesta una amplitud en los delitos de defraudaciones y que permite

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

afirmar que éstos hacen referencia a "delitos contra los elementos integrantes del patrimonio", que afectan alguno de sus componentes (ídem, pp. 27/28).

Desde esa perspectiva, los elementos de la estafa se centran en la existencia de un ardid o engaño, un error en el sujeto pasivo, la disposición patrimonial con la voluntad viciada por el fraude y el consecuente perjuicio a alguno de los elementos del patrimonio de la víctima. Asimismo, desde una "[…] *interpretación funcional del tipo penal de la estafa el error es un elemento a través del cual el engaño lleva a una disminución del patrimonio de un sujeto, que en el caso no es libre; con ello se afirma que la disposición no tiene ninguna base de verdad en la decisión. El autor es competente a los efectos de reemplazar la disposición misma de la víctima*" (cfr. ídem, p. 359).

Por consiguiente, el error opera como un elemento de "nexo" o "unión" entre los otros componentes del delito de estafa, dado que debe haber sido consecuencia del engaño y ser causa del perjuicio patrimonial. En ese sentido, y desde un concepto funcional del patrimonio, la forma de contabilización del universo de casos utilizada en la sentencia no luce, como ya se dijo, descalificable a la luz de la doctrina de la arbitrariedad, puesto que se han analizado la entidad y afectación de los elementos de patrimonios distintos, lesionados por medio de disposiciones patrimoniales que son causadas por errores en diferentes sujetos pasivos, aún cuando ellas fueran ocasionadas -también- por el despliegue de una maniobra unitaria o general de ardid o los mismos mecanismos de engaño.

El elemento del error es, por tanto, aquel que delimita la forma de exponer y contabilizar los casos del

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

universo de hechos considerado en la sentencia, según también fuera expuesto por los acusadores, y determinante para la figura concursal aplicable a ellos. Y es que, desde los estudios efectuados por Frisch en 1979, se ha entendido que el acto de disposición de propiedad es un elemento no escrito requerido por la particular estructura de la estafa, que entonces se configura como un delito de "autolesión", en el sentido de que la fuente de peligro para el patrimonio es el mismo comportamiento de la víctima, con origen en una conducta del mismo titular del bien jurídico, con vicios en su voluntad; estructura típica que también se puede observar en los llamados esquemas de estafas "piramidales" o "Ponzi" (cfr. Buompadre, Jorge E., "Delito de estafa y otros fraudes", Hammurabi, Bs. As., 2022, pp. 51, 109 y ss.)

Con ese norte, se ha dicho que debe mediar entre el engaño y el acto de disposición un enlace causal de tal manera que haya sido el desencadenante del comportamiento del engañado y el causante del perjuicio originado (ver Langevin, Julián H., ob. cit., p. 328, con cita de TS Español, caso "Banesto", rta: 29/7/2002). También Romero, para quien el error juega en la estafa un doble papel, tanto como efecto de la conducta engañosa y como causa de la disposición patrimonial, por lo que presenta la singularidad de requerir una doble relación de causalidad: "[…] *el engaño debe haber provocado el error y éste, a su vez, debe haber sido determinante de la prestación perjudicial*" (ídem, p. 364).

Aún más, si bien asiste razón a las defensas en destacar algunas inconsistencias sobre un reducido grupo de casos (tales como la concreta identificación del método de distinción en supuestos como, por ejemplo, los casos n° 3 y 4; n° 17 y 18; n° 24 y 25), y más allá de la metodología de contabilización del universo de casos para los hechos en

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

concreto, no se encuentra controvertido ni la entidad ni la extensión del disvalor fundante del injusto global en cuestión ni tampoco, vale recordar, se ha demostrado la incidencia específica del agravio en la solución normativa final adoptada por el *a quo*.

En efecto, sobre la base de las maniobras defraudatorias acreditadas en forma global, las defensas no logran refutar la validez integral de la sentencia ni demostrar algún perjuicio concreto sobre el reducido campo de hechos mencionados que puedan tener, al menos, incidencia alguna en la mensuración de la pena.

c) Por otra parte, como ya se adelantó, la defensa de Enrique Juan Blaksley Señorans cuestionó el monto del perjuicio ocasionado -estimado por los acusadores y que se tuvo acreditado por el Tribunal-, en tanto señaló que se habrían sumado casos que tendrían previstas reinversiones dentro de la misma categoría, o bien casos en los que existieron retiros parciales.

En ese sentido, cabe recordar que el Tribunal Oral explicó que, a su juicio, el bien jurídico protegido por el delito de estafa es mixto, por cuanto el término patrimonio comprende el conjunto de bienes o derechos con valor económico pero que además gozan de protección jurídica, incluyendo el perjuicio patrimonial típico a las llamadas "expectativas" de ingresos de ganancias que fueron documentados mediante diferentes contratos suscriptos con los damnificados. Adicionó que "[…] *para que dichas expectativas puedan ser tenidas en cuenta como objeto del delito en trato, deben darse dos condiciones: que tengan su origen en una situación jurídica reconocida y que exista cierto grado de certeza sobre la posibilidad de sus concreciones, quedando entonces afuera de*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

este concepto las meras 'esperanzas' que dependen de algo aleatorio (cómo, por ejemplo, las ganancias en los juegos de azar)".

Por consiguiente, "[…] *las obligaciones a las que se comprometieron los acusados por intermedio de Hope Funds, desde que su cumplimiento no dependía de ninguna circunstancia aleatoria, generaron en las víctimas expectativas ciertas y genuinas, y consecuentemente las acciones desplegadas por los sujetos activos, terminaron afectando a dichas expectativas y fueron las causantes de los efectivos perjuicios sufridos por las víctimas de las estafas que nos ocupan*".

Sobre esa base, la sentencia también ha puesto de resalto, en diversas ocasiones, que las consecuencias de los delitos perpetrados desde el seno de la organización criminal causaron un perjuicio patrimonial difícil de cuantificar no solamente por su magnitud en términos cuantitativos, "[…] *sino también por la existencia de un gran universo de damnificados que han omitido efectuar reclamo alguno, por diversas razones* […] *Acotar el universo de damnificados solamente a los 311 casos de estafa que se han comprobado en el debate, sería no solamente ingenuo, sino que también negaría la realidad de los hechos comprobados".*

"Al respecto ya hemos tenido por probado que hubo muchos casos de vendedores, por no decir la gran mayoría de ellos, que también fueron defraudados y, sin embargo, no efectuaron ningún tipo de reclamo, ya sea por el fuerte sentido de pertenencia que la organización delictiva les había inculcado o por no considerarlo éticamente correcto puesto que tenían clientes (muchos de ellos amigos y familiares) que aún no habían recuperado su dinero".

Adujo que "[…] *tampoco puede desconocerse que ha existido un gran número de damnificados que no han efectuado*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

reclamo judicial, ya sea por cuestiones de índole personal o en virtud de no poder justificar el origen de los fondos aportados". A modo de mención, señaló la indicación de uno de los representantes de la querella, quien dijo que, en el marco de la quiebra de Hope Funds S.A., hay más de dos mil créditos verificados.

Con ello, el Tribunal también tuvo por acreditado que, entre los años 2009 y 2016, de conformidad con el límite temporal fijado para la vigencia de la acción penal, el grupo económico liderado por Enrique Juan Blaksley Señorans captó de parte de los damnificados cuantiosas e importantes sumas de dinero, comprometiendo rendimientos superiores al promedio, a los cuales no hizo frente, aprovechándose de la falta de conocimiento de tales ocasionales inversores, quienes además fueron engañados con relación a las finalidades de sus depósitos, como también del marco contractual seleccionado, sin que existieran o tuvieran activos propios como garantía para hacer frente a las deudas.

Así, el colegio de juicio sostuvo que "[…] *conforme fuera mencionado por la acusación pública, surge de las probanzas documentales y testimoniales reproducidas en el debate, que producto de la captación y engaños comprobados se podría estimar el desapoderamiento a los ahorristas o inversores en la suma total de trece millones novecientos sesenta y cinco mil ochenta y cinco con siete centavos de dólares estadounidense (U$D 13.965.085,07), cuarenta y dos mil doscientos treinta y cuatro con cincuenta y nueve centavos de euros (€ 42.234,59), y treinta y dos millones doscientos cuarenta y nueve mil trescientos treinta y dos pesos ($ 32.249.332)".*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

En igual sentido, bien ha señalado que el detalle presentado no pretendía sustituir el análisis técnico o pericial contable, sino que se desprendía de la totalidad de los mutuos reclamados y constatados en sede penal, "[…]*y, lejos de ilustrar la contabilidad del grupo empresario, tan solo refleja la porción de ahorristas que se vieron desapoderados de sus bienes, bajo la falsa promesa de suntuosos intereses*".

Adicionó que no se soslayaba la falta de documentación fehaciente de la empresa que permitiera determinar el número cierto de clientes o inversores engañados y perjudicados económicamente, y efectuó un recuento total discriminado por cada uno de los años (llegando a los montos antes referidos), sin contemplar "[…] *el dinero entregado a Hope Funds por quienes no efectuaron reclamo alguno en sede penal, ya sea porque optaron por iniciar otro tipo de acciones legales, o no podían justificar el crédito de alguna forma, o por desconocimiento, o bien porque consideraron que moral y técnicamente no correspondía".*

Incluso, el *a quo* tuvo por acreditado que los propios vendedores de la empresa invertían en la compañía dinero propio o producto de comisiones no pagadas, sin perjuicio de lo cual no efectuaron reclamos judiciales.

Por tanto, los embates de la defensa, además de no lograr una crítica razonada y concreta sobre las circunstancias que el Tribunal tuvo por acreditadas, no logran conmover las bases y los hechos que han sido ponderados por el *a quo* para el estimativo total y parcial -según los años- del monto de perjuicio económico y patrimonial causado por las conductas desplegadas.

Sobre ese aspecto, la posición se ha afincado en la ya referida teoría económica-jurídica-funcional del patrimonio

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

como bien jurídico protegido, y ha afirmado que también las expectativas de ingresos, a partir del negocio jurídico concertado -que fue la base de la estafa-, integran la lesión al patrimonio y, por consiguiente, dimensionan la entidad y extensión del daño causado en función del monto total de la maniobra que pudo tenerse por acreditado; posición y conclusiones que la defensa no logra rebatir con éxito, a la vez que resultan concordantes -en cuanto a las mencionadas reinversiones de cada caso individual- con la figura jurídica del delito continuado y la dimensión del disvalor del injusto en cuestión.

No debe perderse de vista que, bajo la figura del delito continuado, se presentan una pluralidad de acciones en las que cada una por sí misma es completa y constitutiva de un delito perfecto y autónomo pero presentan una similitud o semejanza sustancial, no solamente en cuanto dependen de una misma resolución genérica renovada en cada una de ella (un mismo designio u orientación de un factor final), sino también en su aspecto externo, pues la continuación se refleja en la homogeneidad de su serie o la similitud en su forma de ejecución (cfr. Caramuti, Carlos S., "Concurso de delitos", 3era ed., Hammurabi, Bs. As., 2018, p.268).

Dicho de otro modo, todas las acciones podrían, sin las unidades de designio y de lesión jurídica, representar actos consumativos independientes, por lo que la afectación individual a cada expectativa o elemento integrante del patrimonio del sujeto pasivo deben considerarse en la mayor intensidad y disvalor fundante del injusto penal en cuestión (y aquí, en el cálculo global de la maniobra), ponderando una lesión también mayor al bien jurídico protegido, más allá de configurar -por razones vinculadas a la necesaria racionalidad

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

en la aplicación de la ley penal y de las consecuencias jurídicas del delito- un ilícito al que se le aplicará una sola pena, prevista en el tipo penal correspondiente.

A su vez, las restantes menciones planteadas por la defensa de Enrique Juan Blaksley Señorans (con independencia de las que serán analizados con relación a la calificación legal escogida) específicamente vinculadas a quien sería el titular del patrimonio afectado en uno de los casos individualizados, tampoco logra rebatir la solución legal dada por el Tribunal ni permite explicar qué incidencia tendría dentro del universo de casos que se tuvieron debidamente probados o sobre la mensuración de la pena en cuestión, comportando una discrepancia con lo resuelto.

XIV) a) En otro orden, las defensas han introducido diversas críticas en relación con la calificación legal sobre la cual se dictó la condena de sus asistidos.

A modo de breve mención y en términos generales, las recurrentes han cuestionado la subsunción de los hechos en el delito de estafa al considerar que los casos se trataron de meros "incumplimientos contractuales" o al postular la atipicidad de la conducta.

En particular, así lo sostuvo la defensa de Pablo Andrés Willa al agregar que, en aquellos casos en los que existió inversión -como el supuesto del fideicomiso-, no había estafa; también añadió que no se valoró que muchos perjudicados eran personas con amplios conocimientos en la materia.

A su turno, la defensa de Enrique Juan Blaksley Señorans criticó la calificación legal escogida y señaló específicamente que la conducta era atípica por no lograr acreditarse el engaño ni directo ni indirecto, pues dijo que todas las inversiones eran reales sobre sociedades legalmente constituidas, y que no hubo una voluntad de engaño. Agregó que

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

su asistido no tuvo un lucro personal, ya que su patrimonio no mostró variaciones sustanciales y actualmente se encuentra quebrado.

En el mismo sentido, la defensa pública oficial de Dolinkue, Carozzino, Vega y De la Torre Urizar planteó, entre otras cosas, que todos sus asistidos tuvieron un patrimonio constante, sin acreditarse ventajas sustanciales, más allá de la afirmación de que obraron con ánimo de lucro.

Adunó que no se pudo probar el dolo de sus defendidos, omitiéndose la correcta ponderación de la prueba, dado que no se explicó cómo se podía concluir que ellos no fueron engañados por su líder, Enrique Juan Blaksley Señorans, sin conocer el cambio de planes de Hope Funds S.A. hacia la comisión de conductas delictivas.

Por su parte, la defensa de Guillermo Müller también criticó la figura legal escogida y, en especial, el momento que fue considerado consumativo para la sentencia con el desplazamiento patrimonial de los bienes, para lo cual adicionó que la acusación "[…] *debió haber girado sus imputaciones hacia las figuras relacionadas con una administración infiel, dando un destino diferente a los fondos recabados de modo de generar un perjuicio*".

b) En función de los motivos de agravio que convocan esta inspección jurisdiccional, en primer lugar, cabe recordar que el Tribunal Oral juzgó aplicable la figura del tipo penal de estafa (art. 172 del CP) a los 311 casos que se tuvieron por acreditados, en concurrencia material, con relación a las intervenciones de Enrique Juan Blaksley Señorans, Pablo Andrés Willa, Federico Armando Dolinkue, Verónica Inés Vega, Alejandro Miguel Carozzino, Guillermo Müller y Rafael María De la Torre Urizar por la captación de ahorros de particulares.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Para así decidir, el *a quo* sostuvo que el tipo penal consiste en "defraudar a otro" empleando un fraude con la finalidad concreta y determinada de lograr de un tercero una disposición patrimonial que se traduce en la obtención de un beneficio indebido para el autor y en un perjuicio económico para la víctima o un tercero. Además, adujo que los elementos que debían concurrir para la configuración del delito de estafa eran: 1) una conducta engañosa; 2) error de la otra persona, causado por la primera conducta; 3) una disposición patrimonial generada a causa de ese error y, 4) un perjuicio económico consecuencia del acto de disposición.

Refirió que la estafa es un delito de doble voluntad, en el cual uno engaña y otro es engañado, por lo que requiere el concurso de dos voluntades ligadas por una relación jurídica, vínculo o acuerdo inicial u originario. El engaño debe ser idóneo para provocar ese error y producir el resultado.

También señaló que, en el caso, se planteaba un supuesto de "negocios jurídicos criminalizados", pues la conducta engañosa "[…] *se encuentra dirigida a captar maliciosamente el consentimiento de la otra parte contratante para que esta se obligue a realizar una disposición patrimonial lesiva para su patrimonio o el de un tercero* […] *la índole formal de un negocio jurídico, en nada obsta a que su génesis y efectos entrañen una maliciosa defraudación denotadora del delito de estafa, al encubrir bajo la forma usual de convenios u operaciones comerciales, actuaciones engañosas por su finalidad fraudulenta, cuando una de las partes no tiene el propósito o se encuentra imposibilitada de cumplir lo que ofrece, ocultando dicho ámbito o imposibilidad a la otra, aparentando y dándole a conocer estar en condiciones de llevar a cabo su cometido y contraprestación, y*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

el que hace entrega de la cosa o dinero realiza un desplazamiento sobre la base de lo prometido por su contratante, promesa que resulta ficticia pero que el perjudicado reputa y tiene por real ante la maquinación o argucia empleada".

A su vez, en cuanto al tipo subjetivo, señaló que la estafa es un delito doloso que requiere la existencia de un ardid destinado a producir una disposición patrimonial con un obrar deliberado, lo que exige conocimiento y voluntad de realización. Sostuvo que el delito se consuma con el perjuicio patrimonial en la víctima cuando se desprende de la cosa a causa del engaño, aunque ello no implique la obtención de un lucro para el autor.

Con todo ello, afirmó que se encontraba acreditado que "[…] *en el accionar de los imputados se han verificado los presupuestos objetivos típicos de la estafa, ya que se empleó 'fraude' (en estos casos a través del 'ardid' y 'engaño') para que los damnificados cayeran en el 'error' suficiente determinándolos a realizar las 'disposiciones patrimoniales' que en definitiva los 'perjudicaron'. Y, además, los acusados actuaron con dolo directo (tipo subjetivo), ya que todo su despliegue fue realizado con el pleno conocimiento y la voluntad de engañar y causar perjuicios patrimoniales a sus víctimas, movidos por un ánimo de lucro*".

La sentencia explicó que el ardid fue desplegado a través de diversas campañas de prensa, marketing y *branding* corporativo, con el objetivo de crear una imagen de Enrique Blaksley Señorans y de Hope Funds S.A., así como de las empresas del *holding*, mediante las cuales se los mostraba exitosos, como hombre de negocios destacado y reconocido, y como una empresa solvente y con trascendencia.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

De ese modo, como ya ha fue recordado, sostuvo que los imputados se valieron de la difusión de actividades con destacados deportistas, fotos con personas ampliamente conocidas, eventos faustuosos y la utilización de marcas ajenas con reconocimiento popular y amplia trayectoria (entre las que mencionó las imágenes de la página web del grupo Hope Funds S.A. con marcas como Hard Rock Café, Esquina Carlos Gardel, Piazzolla Tango, Hertz, entre otras, con el sello de Hope Funds S.A., lo que daba la apariencia de que las firmas pertenecían o tenían vinculación directa con la empresa).

Por otra parte, señaló que fueron explotados distintos eventos vinculados a deportistas de relevancia en los que, si bien las empresas del *holding* tenían alguna participación minoritaria, no eran organizadores o productores exclusivos. Dijo que las maquinaciones fueron llevadas adelante para crear una imagen que no era real, a lo que agregó el engaño desplegado por medio de distintos instrumentos jurídicos utilizados para que los damnificados concreten las entregas dinerarias, pues las formas empleadas resultaron generadoras de confianza.

Así, el Tribunal Oral apuntó que "[…] *el anuncio de componente ventajosos que se efectuaban a través de muchos de los contratos de mutuo utilizados, a saber las tentadoras altas tasas de interés, promesa de gran rentabilidad, en algunos casos la referencia a productos específicos que daban la sensación de que se estaba invirtiendo en proyectos concretos, y, en especial, la tranquilizadora posibilidad de rescate inmediato de lo aportado, a lo cual se suma, la intervención de escribanos públicos en las certificación de firmas, lo cual le daba a estos actos un marco legal, seguridad, garantía de obligaciones y compromisos cruzados que*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

podían ser exigibles", derivó en un contrato que tenía visos de legalidad.

A ello, el Tribunal adicionó la confianza de las víctimas generada por el conocimiento cercano de los vendedores o productores de la compañía, quienes ofrecían sus productos a personas de su círculo de pertenencia -amigos, familiares, vecinos, etc.-, y la recomendación de familiares y conocidos a quienes les habían cumplido parcialmente las obligaciones, con el objeto de promover el "boca a boca" para ampliar el universo de fondos captados, bajo la creación de una falsa sensación de seguridad.

Con claridad, el *a quo* dio respuesta a los planteos de algunas de las defensas y sostuvo que nuestra legislación penal (art. 172 del CP) no exige una idoneidad del ardid y el engaño para inducir a las víctimas, por lo que sólo es menester el error concretado en forma objetiva marcando el éxito de la maquinación.

En ese sentido, afirmó que la suficiencia y aptitud de las maniobras ardidosas y engañosas desplegadas pudo corroborarse sobre la base de que la maquinaria despertó en los damnificados un sentimiento de entusiasmo por hacer un buen negocio con sus ahorros, bajo la tranquilidad de estar confiándole su patrimonio a una empresa exitosa, y con la seguridad de contar con un documento legal que los respaldara, lo que los llevó, movidos por la buena fe y desconociendo la realidad, a efectuar disposiciones patrimoniales lesivas.

Aún más, destacó que la puesta en escena de los acusados era tan creíble que permitió engañar a personas de distinto rango etario, con diversos grados de estudio y diferentes oficios o profesiones, desde pequeños ahorristas hasta círculos selectos de gran poder adquisitivo.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

c) Señalado ello, se advierte que los cuestionamientos de las defensas resultan reediciones de aquellas cuestiones tratadas en el marco del debate y abordadas por la sentencia, sin que sus embates logren controvertir los fundamentos brindados por el Tribunal Oral para arribar a las conclusiones antes señaladas.

De ese modo, cabe comenzar por destacar que la sentencia brindó fundamentos suficientes para descartar que los hechos objeto de la condena sean meros incumplimientos contractuales. Así, tal como se señaló, las conductas desplegadas se vinculan a lo que la doctrina ha denominado "negocios jurídicos criminalizados", categoría que guarda vinculación con la figura penal del delito de estafa (art. 172 del CP).

Si bien los hechos descriptos y que se tuvieron por corroborados parecerían referirse a diferentes negocios, en principio, de naturaleza mercantil, y aun cuando no se encuentra controvertido que los inversores fueron perjudicados en grandes cantidades de dinero, el centro de la cuestión traída a inspección jurisdiccional se vincula con la separación entre la figura de un negocio "criminal" o criminalizado y, por otro lado, el incumplimiento que únicamente genera responsabilidad contractual en el ordenamiento jurídico, pero no reputa consecuencias en el ámbito del derecho penal.

Sobre este punto, el Tribunal Supremo español ha señalado, en diversos precedentes, que las relaciones comerciales, y en general, los negocios jurídicos, se rigen por el principio de confianza, no por el principio de desconfianza, según el cual no puede desplazarse sobre el sujeto pasivo del delito de estafa la falta de resortes protectores autodefensivos, cuando el engaño es suficiente para provocar un error determinante en aquél.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Asimismo, ha dicho que en el delito de estafa, el engaño es antecedente a la celebración del contrato, y el sujeto activo del delito conoce de antemano que no podrá cumplir con su prestación por lo que, simulando lo contrario, origina un error en la contraparte, que cumple con su prestación, lo que produce el desplazamiento patrimonial que consuma el delito. De ese modo, "[l]*a modalidad fraudulenta atribuida es la de los denominados 'negocios jurídicos criminalizados', en los que el señuelo o superchería que utiliza el defraudador es el propio contrato, con apariencia de regularidad, a través del cual y previamente el estafador piensa en aprovecharse económicamente del cumplimiento del otro y de su propio incumplimiento*" (cfr. STS 684/2004, del 25 de mayo de 2004).

La doctrina del máximo Tribunal español fue reiterada en el caso STS 691/2016 -del 27 de julio de 2016-, en cuya sentencia destacó que la línea de separación entre el negocio criminalizado y el incumplimiento contractual se ha buscado en diversas teorías, tales como la teoría del elemento subyacente referida al dolo antecedente, frente a lo imprevisible de la frustración civil que produce un incumplimiento contractual; la teoría de la tipicidad, según la correspondencia con la descripción de la figura legal; y la teoría de la viabilidad de la operación ofrecida a la parte que entregará el capital al creador o a quién utiliza el instrumento, en la cual si la viabilidad desde el principio es ilusoria por no hallarse construida bajo cimientos sólidos -de manera que el dinero invertido no tiene el más mínimo soporte para poder ser devuelto-, se trataría de la comisión del delito de estafa.

En nuestro medio, la doctrina ha admitido la posibilidad de comisión del delito de estafa a partir de un

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

negocio jurídico. Así, Donna señala que el fraude puede producirse mediante el aprovechamiento de un contrato o negocio jurídico en el que el autor de la estafa se vale de la contratación para perpetrar el engaño, de modo que simula un propósito de contratar cuando realmente sólo quiere aprovecharse del cumplimiento de la otra parte, recibiendo la contraprestación pactada pero sin intención de cumplir con la suya.

Adicionó, para diferenciar a la figura penal del mero incumplimiento contractual, que "[…] *es imprescindible la presencia de un engaño fraudulento inicial a la contratación. El autor utiliza el contrato como instrumento del delito, con la intención de defraudar a su cocontratante*" (cfr. Donna, Edgardo A., "Derecho Penal. Parte Especial", T. II-B, 2da ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007 p. 369).

Ya Soler explicaba, con cita de Carmignani, que la distinción entre el fraude civil y el fraude penal se establecía, desde el derecho romano, en una gradación sobre este elemento, suponiendo que cuando alcazaba ciertas proporciones de inmoralidad o gravedad surgía la acción criminal, quedando el fraude civil solamente para ciertas formas menores y fácilmente vencibles por un sujeto medianamente atento a sus propios intereses (cfr. Soler, Sebastián, ob. cit., p. 340). A continuación, agrega que en el derecho penal moderno, la gravedad del fraude no es un criterio constitutivo de la distinción entre el ilícito civil y el penal, debiendo el juez limitarse a buscar un tipo penal coincidente con el hecho imputado (ob. cit., p. 342).

Otra parte de la doctrina internacional ha señalado que la cuestión es más de tipicidad que de dolo, pues entre un concepto de dolo y otro (pretendidamente estructurado para diferenciar el fraude civil del penal) no habría diferencias lo

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

suficientemente claras como para permitir una separación nítida (Cfr. González Rus, Juan José, "Curso de Derecho Penal español", T. I, dirección de Manuel Cobo del Rosal, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 666; y también para Francisco Muñoz Conde, en "Derecho penal. Parte Especial", Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 361), mientras que, para otros autores, se trata de adoptar una postura político criminal sobre qué forma de fraude debe ser castigado penalmente y si la reacción penal sólo debe actuar ante los fraudes de mayor gravedad o peligrosidad (ver Cándido Conde-Pumpido Ferreiro, "Estafas", Tirant To Blanch, Valencia, 1997, p. 47).

Esta última posición fue la que llevó a Conde-Pumpido Ferreiro a sostener que "[…] *deben considerarse penalmente relevantes aquellos engaños, cualquiera que sea su mecanismo o forma de manifestarse, que se revisten de credibilidad por desarrollarse en un ámbito que el uso social estimado está dominado por la buena fe, de modo que el sujeto pasivo tiene derecho a confiar en la veracidad de las manifestaciones de la otra parte*" (ídem, p. 52).

Desde otro ángulo, se ha sostenido que la distinción se afinca en un elemento subjetivo subyacente, entendido como un dolo inicial de fraude, al señalar que "[…] *lo que caracteriza a un 'negocio jurídico criminalizado' frente a un negocio jurídico civil, lícito y posteriormente incumplido (del cual surgiría una responsabilidad contractual privada), es que en ellos existe una discordancia entre la voluntad interna de no cumplir y enriquecerse y la exteriorizada y engañosa que manifiesta un propósito de cumplimiento inexistente, residiendo ahí el engaño*" (cfr. Buompadre, Jorge E., "Estafa", en Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio R., "Código

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencia", T. VII, Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 98).

En opinión de Langevin, la normativa constitucional y convencional que prohíbe la prisión por deudas impone límites a las facultades del legislador e impide criminalizar conductas que signifiquen un mero incumplimiento contractual (cfr. Langevin, Julián H., ob. cit., p. 316). Al abordar los antecedentes legislativos de la figura del art. 172 del CP, señala que el proyecto Tejedor, con cita de Chaveau, sostenía que "[…] *el engaño se divide en civil y criminal. El primero comprende todos los artificios reprobables sin duda, pero que se emplean menos con el fin de dañar a otro que con el servir los intereses del mismo que los emplea* […] *En esta clase entran todos los actos simplemente embusteros, la simulación de los contratos, la exageración de precio o calidades en la cosa vendida. La ley penal no se ocupa de esta clase de engaño, a pesar de su inmoralidad, no sólo porque es fácil que cada uno se defienda de él, sino también porque toda tentativa de represión podría perjudicar a la seguridad de las convenciones. El engaño criminal, por el contrario, no se manifiesta únicamente por la simulación o el artificio, sino que emplea maniobras culpables, tiende redes y se propone engañar con perjuicio de los intereses ajenos*" (ídem, pp. 328/329, con cita de Zaffaroni, Eugenio R y Arnedo, Miguel A., "Digesto de codificación penal argentina", T. I, AZ, Bs. As., 1996, p. 439).

Rodolfo Moreno(h) afincaba la distinción de algunos casos que generan consecuencias civiles de otros que generan efectos criminales o que no generan efectos jurídicos en función del dolo (cfr. "El Código Penal y sus antecedentes", T. V, Tommasi, Bs. As., 1923, p. 188).

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

En una vertiente que analiza la distinción a la luz del requisito típico de engaño o ardid, Donna y De la Fuente señalan que nuestra legislación (art. 172 del CP), pareciera inscribirse en la tesis que adopta una visión amplia sobre el engaño como posibles formas de comisión del delito, pues "[…] *para estimar el carácter penal del fraude basta con que la conducta, aunque sólo se encierre en una mentira verbal, sea susceptible de engañar a la persona a la que va dirigida, o que el engaño no sea fácilmente verificable. Dicho de otro modo, cualquier forma de engaño es típicamente relevante, siempre que tenga la virtualidad de provocar el error en la víctima*" (cfr. Donna, Edgardo A., y De la Fuente, Javier E., "Aspectos generales del tipo penal de Estafa", publicado en Donna, Edgardo A. -Dir.-, "Revista de Derecho penal: estafas y otras defraudaciones -II", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, pp. 72 y ss).

Adicionan la necesidad de procurar una limitación al concepto de engaño con el objeto de que no cualquier incumplimiento o violación a la verdad en el ámbito de los negocios civiles quede absorbido por el Derecho Penal, encontrando su posible delimitación en las "[…] *tesis que asientan a la estafa en la quiebra de la buena fe del tráfico. Para determinar si existe o no estafa, habrá que analizar si la conducta llevada a cabo por el autor puede ser caracterizada como 'engaño fraudulento', según las costumbres sociales vigentes en el tráfico o en la actividad que se está desarrollando*" (ídem, p. 73). Los autores siguen la postura de Conde-Pumpido Ferreiro, ya referida, según el cual el engaño debe afectar la buena fe exigible en el tráfico, y además vulnerar las costumbres sociales vigentes, atribuyéndole cierta entidad objetiva y "[…] *sustrayendo la valoración al arbitrio*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

del sujeto pasivo, en cuanto sólo podrá alegar el engaño cuando conforme las valoraciones ordinarias de las diversas situaciones de la vida cabría esperar que el sujeto activo actuará con veracidad y buena fe, de modo que sus alegaciones o afirmaciones debieran tomarse como serias" (ídem, p. 74).

Ahora bien, sobre la base de esa discusión, cabe precisar que la sentencia de la instancia anterior ha utilizado la teoría de la viabilidad (en los términos expuestos por la doctrina del Superior Tribunal español) para afirmar con claridad que el verdadero giro comercial del *holding* resultaba inviable en razón del "[…] *bajísimo nivel de inversores, la prácticamente nula rentabilidad de los proyectos en los cuales se embarca, sumada a la financiación de excesivos gastos, salidas y viajes, marketing y publicidad efectuados*".

En ese sentido, dijo que "[…] *la viabilidad del negocio, financiada casi en su totalidad a través de estos préstamos de privados -contratos de mutuo-, desde sus inicios no estaba asentada sobre cimientos sólidos, no existiendo un soporte financiero y económico para cumplir adecuadamente con los compromisos pactados, máxime a la luz de los gastos incontrolables y exorbitantes que realizaban y a las ganancias prácticamente inexistentes*".

En la secuencia descripta en la sentencia, las obligaciones contraídas por quienes financiaban al grupo se abonaban con el dinero aportado por nuevos clientes, por lo que no era reinvertido, sino utilizado para saldar deudas parciales a la forma de un esquema piramidal, en el que se tomaba capital con compromiso de devolución inmediata y promesas de altos intereses sólo para abonar deudas. Tampoco los nuevos ingresos eran suficientes para cubrir lo que debía restituirse, lo que llevaba al negocio a no tener un soporte financiero y carecer de viabilidad a mediano y largo plazo, aspecto que a mi juicio

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

también comporta un quiebre en el principio de buena fe contractual, derivado del *pacta sunt servanda*.

Para esto último, tuvo especialmente en cuenta los dichos del contador Osvaldo Cordero, síndico de la quiebra de Hope Funds S.A., que declaró en sede comercial.

En este punto, es preciso traer a colación que el agravio de la defensa pública oficial vinculado a la ausencia de un peritaje contable (para determinar la viabilidad o no del giro comercial de la empresa) no tiene virtualidad para conmover los fundamentos dados en el fallo que se ha puesto en crisis, más aún cuando se han destacado los elementos probatorios sobre los cuales sostuvo sus conclusiones.

Puede observarse que la recurrente no cuestionó, en esencia, el contenido de la sentencia ni los elementos de prueba ponderados para arribar a las conclusiones sobre su base fáctica, sino que se limitó a criticar que la determinación del giro comercial de una empresa y su viabilidad debía ser materia de la prueba pericial.

La definición del medio probatorio fue ilustrada con claridad por Clariá Olmedo, al decir que "[…] *la prueba pericial es el procedimiento regulado legalmente para obtener en el proceso conclusiones probatorias a través de peritos. La operación integral se conoce como pericia o peritación, y tiene fundamental importancia en el proceso penal para la determinación de diversos hechos o circunstancias. Se trata de una actividad compleja cuyos aspectos esenciales son la determinación de los puntos a considerar y del dictamen que se emite sobre ellos* […] t*odos los códigos procesales penales la prevén como medio autónomo en atención a sus específicos caracteres*" (cfr. Clariá Olmedo, Jorge A., "Derecho Procesal Penal", Tomo II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, p. 319) y

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

también ha dicho que un peritaje constituye un medio probatorio por el que se intenta obtener un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba (Clariá Olmedo, Jorge A., "Derecho Procesal Penal", Tomo II, Marcos Lerner, Córdoba, 1984, p. 402).

Desde ese aspecto, la defensa no aportó elementos o argumentos novedosos a este proceso de revisión que permita apartarse de las sólidas conclusiones del Tribunal Oral, pues no se hace cargo de controvertir la valoración que los sentenciantes efectuaron de los restantes elementos recabados, ponderados en su justa dimensión y con el carácter propio que su ofrecimiento y producción recibió, siempre teniendo en consideración la naturaleza del medio probatorio en cuestión.

Los elementos de juicio valorados en forma global respaldan el decisorio adoptado y acreditan con certeza las circunstancias puestas de resalto en la sentencia, por lo que la carencia de un examen pericial no es obstáculo para arribar, en este caso, a ese grado de conocimiento y convicción en los juzgadores, existiendo prueba idónea con relación a la materialidad de los hechos y su adecuación al tipo penal seleccionado, descartando que se haya omitido valorar otros elementos de importancia o que hubieran habilitado a arribar a una posición diferente. Por consiguiente, corresponde afirmar que los razonamientos probatorios se encuentran fundados y resultan acordes con el sistema de la sana crítica racional.

A mayor abundamiento, recordaré que "[…] *la prueba, en un sentido estrictamente técnico, es la actividad procesal tendiente a la formación de un juicio de certeza acerca de la verdad de una imputación (o, expresado de otro modo, acerca de la verdad de los hechos afirmados por las partes)* […] *en razón del principio de libertad probatoria, todo puede ser probado*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

en el proceso penal y por cualquier medio, con las únicas limitaciones que impone el sistema jurídico" (cfr. Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R., "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T. II, ob. cit., p. 218). Del mismo modo, se sostuvo que como derivación del principio de la verdad real se presenta el de la libertad probatoria, entendiéndose por tal la posibilidad genérica de que todo puede ser probado y por cualquier medio, con la salvedad de las limitaciones previstas constitucional y legalmente (cfr. Jauchen, Eduardo, "Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, pp. 45/46).

Así las cosas, los sentenciantes dijeron que, con sustento en los estados contables secuestrados en el estudio del contador Rolando Martín Bergman, la documentación aportada por Enrique Juan Blaksley Señorans y aquella recopilada por los organismos de control, se advierte que el período comprendido entre 2007 y 2014 marcó un incremento del activo de la empresa inferior a los fondos ingresados mediante deudas. En especial, de los ejercicios de los años 2013 y 2014, destacó que los pasivos captados fueron claramente superiores al incremento del activo, diferencia aplicada a costos y gastos de la firma.

También analizaron los anexos de gastos de los estados contables y refirieron que esos incrementos estuvieron influenciados por pagos de intereses, sueldos y cargas sociales, gastos de eventos, honorarios y alquileres, sin que surjan constancias que permitan corroborar la veracidad de los montos registrados por la empresa como gastos, ni su vinculación real con la actividad.

Enfatizaron en que "[…] *la firma Hope Funds incrementó sus costos y gastos en forma exponencial desde el*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

año 2012 y estos fueron solventados con la inyección de dinero de nuevos contratos de mutuo, de ahí que este esquema no resultaba viable, no daba ganancia real, circunstancia que obviamente no podía ser desconocida por Enrique Juan Blaksley Señorans como presidente, líder de Hope Funds y creador del entramado societario, como así tampoco por sus más cercanos colaboradores ya que era evidente para quienes estaban inmersos en las maniobras delictivas".

Por consiguiente, destacaron -con sustento en la documentación analizada e ingresada al juicio- que no hubo un crecimiento real del *holding*, no se registraban ganancias apreciables ni se capitalizaba en la misma medida en que se captaba pasivo a través de estos préstamos de privados, aplicados a costos y gastos de los cuales no hay constancias que permitan corroborar su veracidad o su efectiva erogación, ni su vinculación con el giro comercial de la compañía, pero que sí confirmaba que toda esa captación de pasivo no se tradujo en inversiones rentables de la economía real.

El colegio de juicio descartó que el tratamiento del caso pueda ser abordado como un mero "incumplimiento contractual", dado que la clave para su diferencia con la estafa "[…] *consiste en establecer si están satisfechos o no los requisitos típicos del delito en trato y ya hemos concluido que aquí, todos los recaudos de la tipicidad se hallan verificados, encontrándonos en condiciones de afirmar que los encausados en realidad utilizaron los contratos y demás institutos jurídicos como instrumentos necesarios del delito, puesto que desde el inicio ya sabían de sus verdaderas intenciones, que eran las de no cumplir con las contraprestaciones en este esquema de geometría o estafa piramidal*".

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Por todo lo expuesto, y en base a las consideraciones efectuadas en la sentencia, las críticas reseñadas deben ser rechazadas.

d) Desde otro ángulo, los sentenciantes afirmaron que "[s]*i los damnificados hubieran conocido dichas circunstancias, que las podríamos simplificar en que estaban depositando sus dineros en 'un fondo sin fondos', certeramente no hubieran concretado dichas erogaciones, las cuales se produjeron en total ocultamiento de esa realidad perjudicial a los inversores, a quienes se les presentaba un panorama totalmente inverso y así confiaron sus activos motivados por la ilusión montada desde la organización Hope Funds*".

En función del momento consumativo fijado al provocarse el desplazamiento patrimonial, viciado por el error en el que incurrieron las víctimas, inducidas por las maquinaciones ardidosas y engañosas, la sentencia tuvo por corroborado que ya desde la entrega de su dinero los damnificados no tenían chances de recuperar lo entregado.

De ese modo, a diferencia de los agravios expuestos por la defensa de Blaksley Señorans, el *a quo* tuvo por debidamente acreditada la existencia del engaño a partir de la maquinaria descripta, la utilización por la compañía de mecanismos publicitarios, propagandísticos y de eventos para crear una mirada de solvencia en el grupo empresarial, ocultando la ausencia de viabilidad del negocio, y en particular, otorgando credibilidad y visos de legalidad al pacto por medio de la utilización de la figura de los contratos (en particular, contrato de mutuo).

No se trata de si existieron las vinculaciones con "personas de renombre" o la participación de sus empresas en "negocios reconocidos", como afirma la recurrente, sino de

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

concebir que todo ello formó parte de un ardid destinado a ocultar la realidad del negocio jurídico inviable desde su comienzo, aparentando el éxito y la solvencia tanto de la empresa como de su líder, o bien para disimular la verdadera participación o intervención del *holding* de Hope Funds S.A. en otras empresas de renombre (como Hertz, Hard Rock Café, entre otros), maquinaria puesta en funcionamiento para la captación de ahorros sobre la base de un esquema piramidal, y también de un complejo tejido societario, así como por la utilización de instrumentos jurídicos que pretendieron dotar de visos de legalidad a la actuación de los imputados. A tal efecto, la sentencia ha expuesto una adecuada ponderación de los elementos probatorios ingresados al debate.

Por su parte, en distinción a lo planteado por las defensas de Enrique Juan Blaksley Señorans y de Pablo Andrés Willa, tanto en sus impugnaciones como en las presentaciones efectuadas ante esta instancia y en la audiencia de informes, la utilización de los contratos de adhesión a fideicomisos fue una estructura legal más empleada por los condenados para obtener inversiones que capitalizaban sus activos, pero que luego eran derivadas a los gastos o costos de la compañía, sin que exista una inversión real o de la entidad descripta.

Desde esa perspectiva, los acusadores han sostenido, y la sentencia tuvo por probado, que los imputados se valieron de este tipo contractual para captar fondos, bajo la apariencia de una inversión solvente, segura y de economía real, pero en verdad no era más que una puesta en escena en la que, en muchos casos, los damnificados no recuperaron lo invertido o se encuentran habitando en condiciones irregulares en un sitio por el que abonaron grandes sumas de dinero, a lo que el *a quo* adicionó que, bajo la apariencia de solvencia económica, se introducían falsas promesas o cláusulas contractuales que

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

tenían exclusivamente como objetivo inmediato "[…] *el engaño para su suscripción y realizar un acto de disposición -entrega del dinero- por parte de las víctimas*".

La sentencia ha señalado con minuciosidad que no se acreditaron inversiones o actividad relevante de las sociedades del *holding*, más que efectuar excesivos gastos en marketing, publicidad y eventos para posicionar a la firma y lograr acrecentar el número de "clientes" o "inversores" que aportaran a sus activos, gastos que no encuentran ningún justificativo más que ampliar el universo de fondos captados y sostener el esquema defraudatorio.

Por otra parte, de adverso a lo señalado por el casacionista sobre el ejercicio de la cláusula de rescate de los mutuos, cabe recordar que los sentenciantes dijeron que "[…] *a muy pocos se les devolvía el capital y a algunos se les hacían entregas parciales de intereses, pero precisamente dichas circunstancias, fueron utilizadas como otro elemento generador de confianza para lograr mayores erogaciones o reinversiones por parte de las mismas víctimas, o su recomendación a otras personas para que invirtieran en la firma y así aumentar el universo de fondos captados*".

Dicho todo ello, en primer lugar, sobre la pretendida aptitud del engaño y los conocimientos o características de algunas víctimas, se ha dicho que el artículo 172 del CP castiga al que defraudare a otro valiéndose de cualquier ardid o engaño, sin establecer limitaciones especiales respecto a la mayor o menor intensidad de los medios utilizados (cfr. Donna, Edgardo A., ob. cit., p. 371).

Agrega en nota al pie n° 160 que nuestro Código no contiene la exigencia del "engaño bastante" contemplado, por ej., en el Código Penal de España, y cita a Núñez al referir

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

que el art. 172 del CP "[…] *no requiere un determinado grado de idoneidad objetiva en el engaño, sino que basta que el autor use un engaño, esto es, que su conducta simule o disimule frente a la víctima una realidad, cualquiera que sea la forma o procedimiento que utilice para hacerlo* […] *la ley es amplia, pues además de los engaños especiales que enuncia, acepta cualquier otro engaño, y no sólo un engaño astuto o grave. Nada autoriza a decir, en efecto, que engaño en el lenguaje del art. 172, quiere decir otra cosa que engaño en el lenguaje del mundo, y en este lenguaje, la mentira es una forma de engañar*" (ídem, p. 371) –posición que fue compartida por esta Cámara en el precedente CNCP, Sala II, "Cañas, Marcelo Fabián s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", c. 4719, Reg. N° 6228.2, rta: 12/12/2003-.

Dicho de otro modo, el ardid o engaño debe haber tenido potencialidad para producir el error en el sujeto pasivo, según las circunstancias concretas del caso, pero no se requiere un estándar determinado de idoneidad.

A esta altura, es prudente poner de resalto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por remisión a las consideraciones del Procurador General de la Nación, en el precedente "Selman", ha señalado que prácticamente toda estafa presupone un descuido de la víctima, lo que hace posible que tenga éxito el engaño, por lo que si cada quien obrara en sus asuntos con el máximo de diligencia, no habría estafas. Añadió que "[d]*e allí pues que reclamar como elemento adicional para la tipicidad que la víctima no haya obrado descuidadamente, no sólo importaría exigir un requisito que ni la ley, ni la doctrina y la jurisprudencia que pacíficamente la han interpretado, piden, sino además consagrar una exégesis irrazonable de la norma que la desvirtúa y la torna inoperante* […]" (cfr. CSJN, "Selman, Christian José s/ estafa y estafa en

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

grado de tentativa – dos hechos- en concurso real", CSJ 690/2017/RH1, sentencia del 22/5/2020).

Por su parte, sobre el engaño pergeñado, Finzi afirmaba que su intensidad no debe medirse sobre la base de la prudencia mediana, sino con arreglo a las condiciones intelectuales del engañado en cada caso; pero también sostenía que el medio comisivo de la estafa es aquel por el cual se llega a la lesión patrimonial, sin que interese, desde el punto de vista jurídico, que el error se haya logrado con medios refinados o con medios simples, si se utiliza para producir el daño ajeno (cfr. Finzi, Conrado A., "La estafa y otros fraudes", Depalma, Bs. As., 1961, pp. 40/41).

Más cercano en el tiempo, se ha sustentado una teoría objetivo-subjetivo (cfr. Donna, ob. cit., p. 372 y ss.) según la cual objetivamente es preciso que el medio engañoso sea adecuado para hacer incurrir en error a una persona media, teniendo en cuenta las reglas y costumbres atinentes al tráfico o actividad; y desde un punto de vista subjetivo, se debe atender a las circunstancias particulares del sujeto pasivo, a partir de las reales y concretas circunstancias del engañado, lo que comporta un juicio de adecuación normativo sobre la conducta fundado en la previsibilidad objetiva.

En ese orden de ideas, los sentenciantes han sostenido que el art. 172 del CP no tiene exigencias sobre el ardid desplegado, sin perjuicio de lo cual señalaron que la maquinaria desarrollada despertó en los damnificados un sentimiento de entusiasmo por hacer un buen negocio, y fue lo que los llevó -movidos por la buena fe quebrantada y desconociendo la realidad de las cosas- a efectuar disposiciones patrimoniales lesivas.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Así, tal como señala el *a quo*, ha quedado evidenciada la aptitud del ardid para cada caso concreto que, incluso, abarcó una amplia heterogeneidad del grupo afectado, por lo que los agravios de las defensas -también en este punto- no superan el umbral de expresar una discrepancia con la solución adoptada.

Por ello, a *contario sensu* de las alegaciones expuestas por los casacionistas, la existencia de víctimas de diferentes estratos, con características y conocimientos diversos, justamente pone de resalto las calidades del ardid desplegado y su potencialidad para fundamentar -bajo una relación causal- el error de los damnificados, máxime cuando se tratarían de negocios jurídicos en los que los usos y costumbres del derecho comercial se tornan relevantes; aspecto sobre el cual adquiere especial relieve la utilización de los contratos -en especial, contrato de mutuo- para otorgar y hacer aparentar características de legalidad a la maquinación empleada.

Con ello, cabe recordar que la doctrina nacional también ha sostenido que el ardid será idóneo si ha sido capaz de inducir a error a la víctima pese a que ésta haya puesto el cuidado y la prudencia que acostumbre a poner en sus negocios (cfr. Molinario, Alfredo, "Los delitos", T. II, TEA, Bs. As., 1996, actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio, p. 338).

Desde ese punto, esta Sala lleva dicho, con otra integración y siguiendo a Creus, que "[…] *en orden* [al delito] *que ha sido consumado, cuando, por lo tanto, el ardid o el engaño han tenido éxito, cualquiera que sea su carácter, no se podrá dudar de su idoneidad*", para lo que resulta relevante en los casos de tentativa "[…] *el descubrimiento de la idoneidad del ardid o engaño* […] *para distinguir los casos de tentativa propia de los supuestos de tentativa de delito imposible y, en*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

ellos habrá que atender a la capacidad o aptitud de las maniobras para inducir en error en conjunción con las particulares circunstancias del hecho, dentro de las cuales quedarán incluidas, por supuesto, la calidad y demás circunstancias personales del sujeto pasivo" (cfr. CNCP, Sala I, "Giombini, Reynaldo Alberto s/ recurso de casación", c. 5384, Reg. N° 6934.1, rta: 19/8/2004, con cita de Creus, Carlos, "Derecho Penal. Parte Especial", T. I, Astrea, Bs. As., 1983).

Así las cosas, la confrontación de los agravios expresados con la motivación del fallo sujeto a revisión pone al descubierto que el pronunciamiento impugnado cuenta con fundamentos de hecho y de derecho derivados de los elementos convictivos incorporados al proceso que bastan para sustentarlo.

e) En otro orden, la sentencia tuvo por acreditado el dolo inicial de los encausados desde el momento de captación de los ahorros. A los efectos de la figura legal en análisis, cabe recordar que, según Donna, realizar algunas actividades con la intención previa de no cumplir la contraprestación constituye engaño y puede dar lugar al delito de estafa (denominados engaños implícitos o concluyentes), porque el autor asume una conducta que aparenta una situación que no es cierta, o da a entender que va a cumplir una obligación o compromiso a la que realmente no piensa hacer frente. Así, "[…] *para que se dé la estafa es necesario que exista un dolo anterior por parte del autor, de modo que ya debe saber con anticipación que no realizará el pago. Si el dolo es posterior* […] *estaremos ante un incumplimiento de contrato que debe resolverse en la vía civil*" (cfr. Donna, Edgardo A, ob. cit., T. II-B, p. 357).

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Siguiendo esa línea, bien ha señalado la sentencia que "[…] *el error en el que incurrieron las víctimas indudablemente fue inducido desde el inicio por los agentes activos a través de las ya referidas maquinaciones ardidosas y engañosas y al mismo tiempo, resultaron ser la causa de los perjuicios patrimoniales producidos*".

Como indicadores de ese aspecto subjetivo, el Tribunal también valoró el entramado societario estructurado en jurisdicciones extranjeras, con el objeto de desvincular los fondos de Hope Funds S.A. alejándolos de la vida comercial de la firma, para ocultar o dificultar su trazabilidad; el ocultamiento de los acusados cuando comenzaron los reclamos; las excusas sobre falta de liquidez inmediata; la suscripción de refinanciamientos, renovaciones de contratos con propuestas irrisorias de negocios poco factibles, planes de pago que no fueron cumplidos, o incluso suscripción de acuerdos preventivos extrajudiciales -APE- luego denunciado por presunto fraude.

De ese modo, los argumentos de la defensa de Enrique Juan Blaksley Señorans sobre la presunta ausencia de valoración del momento fijado como inicio de la cesación de pagos (1/10/2014) y la atribución de la crisis de la empresa a las juzgadas como "difamaciones" publicitarias, no son más que una discrepancia con lo resuelto por el Tribunal y, en particular, no logran conmover los fundamentos expuestos a la luz de la figura legal escogida, la estructura piramidal de la maniobra pergeñada, la valoración del *a quo* a partir de la teoría de la viabilidad desde el comienzo de la maniobra y la existencia de un dolo inicial, lo que también fundamentó (por los elementos ponderados) su distinción con un mero incumplimiento contractual o lo que resultaría una imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones jurídicas.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Cabe rememorar que, en vinculación con lo expuesto en los acápites que anteceden, el Tribunal Oral afirmó que, más allá de la posibilidad de iniciar reclamos civiles y/o comerciales por las vías pertinentes, de la documentación contable analizada se desprende que la empresa no contaba con liquidez o con activos reales suficientes para atender las necesidades de pago de intereses y devolución de los capitales comprometidos, "[…] *en tanto el giro comercial de la empresa no le permitía asumir dichas obligaciones, todo lo cual resulta dirimente para demostrar que los imputados, desde el inicio, sabían positivamente que no iban a pagar, queriendo entonces solo beneficiarse o beneficiar al holding, sin importarles el seguro perjuicio que les iban a causar a las víctimas*".

Tuvo por corroborado, de ese modo, que los acusados actuaron con dolo directo, es decir, de manera intencional y con plena consciencia, en forma preordenada, en tanto conocían que estaban presentando una realidad distorsionada y sabían que su empresa iba a terminar como terminó, porque ese era el irremediable destino de todas las defraudaciones que, por su arquitectura y modo de configuración, corresponde a una estafa piramidal, circunstancias que las defensas no logran refutar con éxito.

Asimismo, también se afirmó que los encausados actuaron con un ánimo defraudatorio, lo que se terminó de tener por acreditado con el hecho de haber continuado colocando contratos de mutuo y distintos instrumentos cuando los incumplimientos ya habían comenzado y la empresa carecía de posibilidad de responder.

En efecto, se corroboraron los elementos subjetivos en tanto el tipo penal de estafa exige que el autor conozca y

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

tenga la voluntad de engañar y ocasionar un perjuicio patrimonial, obrando con una motivación especial que es el ánimo de lucro (cfr. Donna, Edgardo A. y De la Fuente, Javier E., ob. cit., p. 111).

Siguiendo a Conde-Pumpido Ferrero, los autores mencionados también agregan que la ventaja patrimonial del autor ha de tener un trasfondo patrimonial, pero no es preciso para admitir la existencia del ánimo de lucro que éste se centre exclusivamente en el valor económico de la cosa, ya que el lucro se utiliza en estos delitos "[…] *con un sentido jurídico equivalente a cualquier clase de utilidad o ventaja, sea o no económica*" (ídem, p. 113).

f) Por último, sin perjuicio de lo señalado sobre el ánimo de lucro como elemento subjetivo, resta expedirme sobre el agravio común de ciertas defensas vinculado a que sus asistidos no habrían experimentado un crecimiento patrimonial sustancial (tal como lo expuso la defensa oficial de Dolinkue, Vega, Carozzino y De la Torre Urizar, e incluso la propia defensa de Enrique Juan Blaksley Señorans, al señalar que éste estaba quebrado, sin lograr probarse un lucro personal).

Sobre este punto, más allá de lo genérico de la mención expuesta por las defensas y sin abrir juicio sobre su ocurrencia a nivel objetivo, cabe recordar que el tipo penal es de "resultado cortado" o "consumación anticipada", por lo que para su perfeccionamiento no se exige que el beneficio esperado por el autor se logre, siendo suficiente la causación del perjuicio patrimonial en la víctima (cfr. Donna, Edgardo A., ob. cit., p. 402; en el mismo sentido, Langevin, Julián H., ob. cit., p. 408).

Así, con independencia de su consideración a los efectos de la graduación de la pena en cuanto a la extensión del daño causado, el agravio introducido en orden a las

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

presuntas ventajas patrimoniales a partir de las conductas desplegadas no tiene vinculación con la acreditación de elementos típicos objetivos de la figura escogida (ver, en el mismo orden de ideas, CNCP, Sala III, "Serra", ya citada, Reg. N° 780.01.3, rta: 18/12/2001).

Por todo ello, los reseñados agravios de las defensas, en cuanto cuestionan la acreditación de la materialidad de los hechos y el juicio de subsunción legal en orden al tipo penal de estafa (art. 172 del CP), deben ser rechazados.

3.1.b) Sobre los agravios vinculados a la responsabilidad penal y grados de intervención de los encausados

XV) a) Las defensas han introducido diferentes cuestionamientos atendiendo al grado de intervención que el Tribunal tuvo por acreditado en los hechos de estafa, con relación a cada uno de sus defendidos.

A los efectos de brindar claridad en la exposición y para el tratamiento de las críticas efectuadas por los casacionistas, corresponde dividir el abordaje de los planteos efectuados (cuando ellos presenten singularidad), sin perjuicio de las remisiones correspondientes ante su interrelación, en función de la intervención de cada uno de los imputados que cuestionaron el resolutorio adoptado.

Ahora bien, cabe destacar que la defensa de Enrique Juan Blaksley Señorans no ha introducido cuestionamientos específicos destinados a criticar la corroboración de su intervención en los hechos de estafa, mientras que los restantes agravios efectuados en el recurso ya han recibido respuesta en los acápites anteriores, vinculados a la materialidad de los hechos y su calificación legal.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Por consiguiente, no encontrándose controvertido, sólo es oportuno mencionar que el Tribunal tuvo por probado que Blaksley Señorans era quien tenía el control absoluto de la firma Hope Funds S.A. y de todo el conglomerado empresarial del *holding*, tanto en el plano formal como en la real operatoria de la compañía, pues todos los que se desempeñaron en el grupo empresario fueron coincidentes al destacar que las decisiones patrimoniales y de dirección de los negocios las tomaba personalmente el nombrado.

b) Desde otro ángulo, el Tribunal advirtió que la responsabilidad de los restantes imputados no puede explicarse sobre la base corriente de la dogmática penal, sino que debía partirse de que todos estaban incluidos dentro de la organización de un plan integral criminal que, orquestado por Enrique Juan Blaksley Señorans, tenía como objetivo el desapoderamiento del patrimonio de los clientes o inversores que confiaban sus activos a Hope Funds S.A. y demás compañías del *holding*.

Adujo que "[…] *la captación de ahorro de estos particulares estuvo caracterizada -entre otros aspectos- por su habitualidad y masividad, advirtiéndose un acabado plan publicitario cuyo objetivo primordial era sostener una apariencia* [de] *solidez y solvencia, de legitimidad de los negocios promocionados y de viabilidad de las inversiones efectuadas por la compañía, cuando la realidad de la misma era completamente opuesta, existía un bajísimo nivel de inversiones comparado con* [los] *fondos obtenidos y su rentabilidad era casi nula, no generaba ganancia real suficiente, y, más allá de la tarea específica que cada uno de los encausados cumplió en la empresa, todos efectuaron aportes a este mecanismo defraudatorio, de tal manera que sin ese aporte los hechos no hubieran podido llevarse a cabo según*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

estaba diseñado por el principal acusado, líder de Hope Funds S.A. y creador del entramado societario".

Con ello, el *a quo* afirmó que la responsabilidad de Pablo Andrés Willa, Federico Armando Dolinkue, Verónica Inés Vega, Alejandro Miguel Carozzino, Guillermo Müller y Rafael María De la Torre Urizar debía ser analizada bajo los parámetros de la coautoría funcional, puesto que en sus esferas de actuación todos poseían el dominio final de los hechos, tenían el poder de decisión sobre éstos y contribuyeron a su ejecución desde sus respectivos roles.

Dijo que los nombrados ejecutaron en forma mancomunada los ilícitos que se les endilgaron, tomando parte en la ejecución del plan masivo de defraudación, conforme a la división de tareas asignadas, contribuyendo al dominio final de los sucesos por acción u omisión.

Sobre la intervención de Pablo Andrés Willa en los hechos de estafa

XVI) i) Dicho ello, desde una aproximación general y a partir de la metodología de exposición propuesta, cabe recordar que la defensa particular de Pablo Andrés Willa se agravió por la decisión adoptada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad en cuanto a las conclusiones asumidas sobre el grado de intervención de su asistido en los hechos.

De ese modo (más allá de remitirme a la pormenorizada reseña efectuada en las resultas de la presente), en términos generales, cabe recordar que la defensa de Willa sostuvo en su recurso de casación que no correspondía la coautoría funcional de su asistido, a la vez que no intervino en los hechos ni en la instrumentación concreta de todos y cada uno de los 311 casos de estafa.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Adujo que el aporte que supuestamente concretó Willa no era relevante para la concreción de la estafa pues no se probó durante el debate un "plan" común dirigido en ese sentido.

Agregó que la confección de un contrato de mutuo por parte de Willa no era un aporte ilícito y que "[…] *no es relevante y no puede ser considerado como un aporte de tal entidad que lo convirtiera en un coautor* […]". La defensa añadió que si la confección se había verificado en el año 2008, cuando se convocó a su asistido a prestar declaración indagatoria, la acción penal ya se encontraba prescripta.

Desde otro ángulo, sostuvo que su asistido no sabía sobre la estafa piramidal, planteando un supuesto de ausencia de dolo (máxime cuando, a la época de su retiro, existían bajas tasas de litigiosidad), y adicionó que su relación con Blaksley Señorans y Hope Funds S.A. era profesional y legal, siendo indistinto lo que luego la empresa haya hecho con el aporte de Willa en la confección de los contratos.

ii) Ahora bien, el *a quo* ha brindado suficientes argumentos para sostener la atribución de responsabilidad de Pablo Andrés Willa en los hechos y descartar las defensas que fueran articuladas por el imputado en ocasión de pronunciar sus alegatos en la audiencia de juicio.

Sostuvo que el nombrado comenzó su vínculo profesional con Enrique Blaksley Señorans a medidos de 1996, fecha desde la cual brindó asesoramiento jurídico en diversas cuestiones de índole laboral, en la constitución formal de sociedades e intervino prestando servicios desde su firma "Willa Servicios Fiduciarios S.A." así como en la redacción de documentos, actividad que el Tribunal estimó que cesó en octubre de 2014 con su desvinculación del *holding*.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Dijo que Willa "[…] *brindó las herramientas jurídicas, necesarias para la instrumentación documental de la captación de ahorros que se efectuaba desde el holding liderado por Enrique Juan Blaksley Señorans, prestando de esa manera una colaboración indispensable en el montaje del mecanismo defraudatorio la cual excede el ejercicio regular de su profesión de abogado, ya que no resulta ajeno a las prácticas llevadas adelante por la firma utilizando estos negocios jurídicos por fuera de lo que pudiera considerarse el giro lícito de este tipo de contrataciones".*

En cuanto al dolo de Willa sobre su aporte a los hechos, el Tribunal valoró la información obtenida de su computadora personal y una serie de correos electrónicos por medio de los cuales, entre otras cosas, se le informaba a una clienta que intentaba recuperar sus fondos que él tenía una propuesta superadora, por encima de las que realizaba Blaksley Señorans, con intención de replicar el esquema; todo lo cual llevó al *a quo* ha tener por corroborada la finalidad defraudatoria del imputado.

El colegio de juicio también valoró los dichos vertidos por el propio Willa en su indagatoria y, en especial, la declaración testimonial de Agustina Roca -empleada de su estudio jurídico-, para luego sostener que el nombrado "[…] *conformó un eslabón más que relevante en la maniobra defraudatoria, teniendo pleno conocimiento del manejo del giro real de la operatoria ilícita de la firma, por lo que corresponde reprocharle penalmente su conducta en grado de coautor*".

Así las cosas, cabe concluir que el casacionista propone un análisis parcial de los extremos del caso y expone su propia visión, pero no llega a demostrar que las

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

conclusiones del Tribunal y el grado de participación atribuido resulten contrarios a las reglas de la sana crítica racional.

En este orden de ideas, sobre el grado de intervención atribuido (coautoría funcional), se ha dicho que "[l]*a configuración del hecho consiste en disponer el suceso que realiza el tipo en su desenvolvimiento concreto, tal como se perfecciona desde la acción de ejecución hasta la consumación (o hasta el fracaso, en la tentativa). Las configuraciones son, pues, la organización del autor, del objeto del hecho, de la medida de su lesión, del medio (incluso en los simples delitos de resultado el medio empleado en concreto está prohibido en el tipo), y en su caso de otras circunstancias pertenecientes al suceso concreto que realiza el tipo. La disposición puede tener lugar en todo el estadio de preparación o en la tentativa, hasta incluso la ejecución de la acción ejecutiva; en el supuesto límite, el ejecutor lo único que hace es poner en marcha la "maquinaria delictiva" ya preparada y dispuesta*" (cfr. Jakobs, Günther, "Derecho Penal. Parte General Fundamentos y teoría de la imputación", 2da ed., Marcial Pons, Madrid, 1997, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano Gonzáles de Murillo, pp. 750/751).

Para efectuar una mención sobre lo expuesto, el profesor alemán ha explicado, con meridiana claridad, que en determinados contextos de actuación y de vinculación entre sujetos, "[e]*l suceso que acontece positivamente es dominado por los ejecutores exactamente en aquella medida en que lo configuren, y no lo dominan en la medida en que esté previamente configurado por parte de los demás intervinientes"* (cfr. Jakobs, Günther, "El ocaso del dominio del hecho. Una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos", publicado en Jakobs, Günther, y Cancio Meliá, Manuel,

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

"Conferencias sobre temas penales", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 112).

A mi modo de ver, el razonamiento empleado por el Tribunal al referirse al aporte de Willa como un eslabón más que relevante en el esquema piramidal se encuentra corroborado por la intervención del nombrado en los hechos atribuidos y en base al poder configurador de la maniobra defraudatoria, de sus alcances, contornos y su desarrollo (que comportó el dominio sobre el curso del plan), a punto tal que el hecho fue determinado a partir de la disposición recaída dentro de su ámbito de organización, en base a los instrumentos jurídicos utilizados al efecto y confeccionados por el propio imputado, sumado a la asesoría legal concomitante al acaecimiento de los sucesos que éste brindó al líder del *holding* empresarial.

Es decir, la coautoría se encuentra configurada en función de su competencia sobre el curso lesivo desplegado, orientado por la dirección de Enrique Juan Blaksley Señorans, a quien brindaba -como se dijo- su apoyo legal.

Tampoco las críticas de la defensa vinculadas a la no esencialidad del aporte realizado por el imputado pueden tener acogida favorable ante esta instancia.

Se advierte que las alegaciones de la recurrente pretenden criticar los fundamentos de la coautoría atribuida sobre la base de un aporte que, a su juicio, no sería relevante o se comportaría como intrascendente para la ejecución del hecho. Sin embargo, como ya se ha señalado, el rol de Willa en la confección de los instrumentos jurídicos -que tuvieron un papel más que relevante dentro de la maniobra, tanto para instrumentar y documentar las operaciones, como para darle visos de legalidad y coadyuvar en la maquinaria de engaño desplegada, todo lo cual resulta la esencia de la estafa en las

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

figuras de los negocios jurídicos criminalizados- y su apoyo desde sus conocimientos legales, le atribuyeron un poder configurador sobre las características y modalidades de los hechos que permite fundamentar el dominio conjunto del curso desplegado.

Por su parte, su actuación también ha denotado una decisión común sobre los hechos y una intervención en la comisión a título de autoría compartida, tal como lo ha sostenido el *a quo*, lo que descarta que la responsabilidad con relación a la forma de utilización del contrato no dependa de Willa y sea solo achacable a Blaksley Señorans. Tampoco se hace cargo de refutar con éxito la acreditación que el Tribunal tuvo por probado sobre el período temporal de su actuación -concomitante a los hechos de estafa pergeñados-, esto es, hasta su cese en octubre de 2014.

Es necesario recordar, una vez más, que la coautoría concurre cuando, según el plan de los intervinientes, "[…] *se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delito, sea entre los distintos estadios, de manera que también personas no participantes en la ejecución codeterminen la configuración de ésta, o el que se lleve o no a cabo. El dominio material del hecho, e incluso el formal, están, pues, distribuidos; el resultado es un hecho de varios intervinientes, todos los cuales son plenamente responsables de la obra total en concepto de autores* […]" (cfr. Jakobs, Günther, "Derecho Penal. Parte General", ob. cit, pp. 745/746).

Sobre esa base, también ha señalado con claridad el Tribunal de la instancia anterior que el aporte de Willa no solamente fue indispensable para la ejecución del hecho, manifestando un dominio compartido, sino que además excedió el ejercicio regular de su profesión de abogado en base a que las

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

contrataciones se encontraban por fuera de su giro lícito de naturaleza comercial. En el mismo sentido, las pruebas valoradas por el *a quo* -en particular, aquellas recolectadas en su computadora de uso personal- permiten descartar las alegaciones de la defensa sobre la presunta "confianza" y ausencia de dolo en las maniobras desplegadas.

La propuesta de la casacionista se centra en fragmentar los diferentes elementos probatorios analizados por el colegio de juicio y restarles valor en forma aislada, sin perjuicio de lo cual, ponderados en su conjunto, permiten afirmar el conocimiento y la voluntad del imputado en el hecho, así como el ejercicio de un poder configurador y una decisión común sobre las conductas desplegadas.

Esta Sala lleva dicho -con otra integración- que "[e]*l resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc.- pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable*" (cfr. CNCP, Sala I, c. 171, "Unaegbu, Andrew I. y otra S/ recurso de casación", reg. N° 2211, rta: 20/5/1998).

A ello cabe añadir que la pretendida licitud del aporte de Willa, alegada por el recurrente, en lo que sería una

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

relación de naturaleza profesional y legal, tampoco puede prosperar.

Desde una primera aproximación, la decisión común al hecho configura -entre los restantes elementos mencionados- una coautoría funcional que otorga una significación delictiva bajo la figura de estafa que, como se viene señalando, se trata de un negocio jurídico criminalizado. Esto, por sí solo, lleva a descartar la posible aplicación del instituto de la prohibición de regreso -tal como lo sostuviera el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia en su presentación en el término de oficina-, dado que ella se refiere a la delimitación entre una participación que va más allá del riesgo permitido y una conducta que se atiene al riesgo permitido y a la que otro sujeto, fuera de la competencia del primero, enlaza un comportamiento de esa naturaleza (cfr. Jakobs, Günther, "La imputación objetiva, especialmente en el ámbito de las instituciones jurídico-penales del 'riesgo permitido', la 'prohibición de regreso' y el principio de confianza", en "Estudios de Derecho Penal", Civitas, Madrid, 1997, traducción de Enrique Peñaranda Ramos, p. 215). En distinción, no se advierte un comportamiento socialmente adecuado por parte de Willa pero, además, la coautoría ha delimitado un sentido delictivo común sobre la planificación del hecho, que la defensa no se hace cargo de rebatir para fundar su alegación.

Desde una segunda perspectiva, es preciso remarcar que el estricto cumplimiento de las pautas de una profesión -o atinentes a un rol determinado- para la evitación de defraudación de expectativas normativas es un requisito excluyente y necesario para considerar que una conducta ha sido inocua, no se ha apartado de su rol o, en su caso, constituye lo que el casacionista define como aporte "lícito", en el

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

entramado de una relación profesional. Sin embargo, el interviniente en un hecho, para excluir la imputación sobre su aporte bajo estas condiciones, no debe configurar su prestación específicamente de tal modo que encaje dentro de un contexto de comportamiento delictivo, recaudos que no se observan en los hechos comprobados en la causa.

Aún más, ha señalado Jakobs que aquello que determina el sentido de un comportamiento no sólo depende de su configuración, sino también del contexto en el que éste se enmarca, pues "[…] *puede que un contexto marcadamente delictivo repercuta en un comportamiento que de por si está estereotipado como adecuado en una sociedad*" (cfr. Jakobs, Günther, "La imputación objetiva en el derecho penal", traducción de Manuel Cancio Meliá, Ad Hoc, Bs. As., 2014, p. 90). Y es que, a su vez, la decepción de la expectativa social respecto de la forma en que se maneja la causalidad, es decir, del aspecto comunicativo de la conducta en cuanto socialmente relevante, permiten afirmar la imputación objetiva del resultado al tipo respectivo (cfr. Jakobs, G., "La imputación objetiva, especialmente en el ámbito de las instituciones jurídicos-penales del "riesgo permitido", la "prohibición de regreso" y el principio de confianza", ob. cit., p. 222).

iii) En el mismo sentido, también es oportuno señalar que si bien los planteos de prescripción de las defensas ya han sido objeto de tratamiento en el presente voto (acápites V y VI), en cuanto a las consideraciones esbozadas por la recurrente con relación al cómputo de la prescripción -para el caso de Willa- desde el momento de realización de su aporte en el 2008, sólo es preciso mencionar que, en atención al grado de intervención por el cual son atribuidos los hechos (coautoría funcional), no cabe escindir los aportes individuales para la

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

consideración del plazo de prescripción, pues el hecho es el resultado de una obra colectiva con la intervención conjunta de sus intervinientes, a partir de un esquema de división de tareas, a los que les resulta atribuible, en este caso, el mismo comienzo de ejecución y su momento consumativo, lo que lleva a la plena responsabilidad por el hecho (cfr. Jakobs, Günther, "Derecho Penal. Parte General", ob. cit, p. 759).

Por todo ello, los agravios de la defensa de Pablo Andrés Willa con relación a los hechos de estafa deben ser rechazados.

Sobre la intervención de Verónica Inés Vega, Alejandro Miguel Carozzino, Federico Armando Dolinkue y Rafael María De la Torre Urizar en los hechos de estafa

XVII) i) La defensa pública oficial de Verónica Inés Vega, Alejandro Miguel Carozzino, Federico Armando Dolinkue y Rafael María De la Torre Urizar sostuvo, en términos generales, que la condena de sus asistidos por los hechos de estafa era arbitraria por fundamentación aparente.

Afirmó que sus defendidos desconocían lo que terminó siendo el resultado final de las operaciones comerciales de Hope Funds S.A., y que la totalidad de las decisiones fueron adoptadas por Enrique Juan Blaksley Señorans (a quien pretendió mostrar dotado de una "especial personalidad" que "reducía la empresa a una única persona"), mientras que los restantes ejecutores de sus decisiones -según alegó- sólo mantenían una relación de tipo "empleador-empleado".

A tal efecto, esbozó que sus asistidos estaban amparados por la prohibición de regreso, dado que mantuvieron un rol estereotipado e inocuo bajo una relación de dependencia laboral.

Dijo que la acreditación del dolo de los nombrados fue arbitraria, carente de sustento probatorio y contradictorio

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

con el resto del personal de Hope Funds S.A., a la vez que sólo se los imputó por los roles desempeñados. Al volver sobre las características de lo que sería la personalidad de Blaksley Señorans, adujo que sólo éste habría actuado con dolo, conociendo en soledad el plan diseñado, y que no pudo corroborarse cómo sus defendidos no fueron también engañados por el nombrado. Destacó que tanto Carozzino como Vega hicieron invertir a familiares y amigos en la empresa, y que lo sucedido con la firma era absolutamente imprevisible para los nombrados.

Por otro lado, puso de relieve que se les atribuyen a sus asistidos hechos en los que no tuvieron intervención con los clientes o la firma de contratos, puesto que Vega se encontraría vinculada solamente a 40 damnificados; Carozzino a 18; De la Torre Urizar a 92 damnificados, en igual situación que Dolinkue.

En cuanto a las situaciones particulares de cada uno, brevemente cabe recordar que postuló:

-Que se afirmó el dolo de Dolinkue sólo por ser accionista del 3% de la empresa, desconociendo el contexto familiar subyacente de esa decisión; que sólo era un socio formal, que no cobró dividendos ni participó en la toma de decisiones. En la misma situación incluyó a Vega, señalando que los nombrados sólo tuvieron un crecimiento en los roles por el aumento de la estructura empresarial, y por el contacto que los unía con Blaksley Señorans, sin demostrar que tuviera conocimiento ni posibilidad de dirección del curso de la acciones de la firma.

-Que Carozzino sólo se ocupaba de documentación, pero no tenía el manejo de dinero ni clientes a cargo, únicamente tenía un rol de empelado administrativo, firmando mutuos por cuestiones meramente prácticas.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

-En el caso de De la Torre Urizar, señaló que sólo tuvo vinculación con la empresa para la firma de mutuos, desconociendo los pormenores de la operación, sin tener contactos con clientes, con el personal ni con Enrique Blaksley Señorans. También enfatizó que su intervención comenzó en el 2015, por lo que no podría ser imputado por hechos anteriores a esa fecha, y que no tenía conocimiento de las implicancias de su función.

Con carácter subsidiario y en términos análogos a los argumentos antes señalados, esbozó un supuesto de errónea aplicación de ley sustantiva sobre el grado de intervención atribuido a los sindicados y solicitó que se califique su participación como complicidad secundaria.

ii) El Tribunal Oral brindó acabada respuesta a los planteos de la defensa de los imputados en el marco de su alegato y exteriorizó razones suficientes que me llevan a descartar la tacha de arbitrariedad pretendida, así como a homologar la decisión de atribuir el universo de casos en carácter de coautoría funcional.

En efecto, el *a quo* sostuvo, con relación a los aportes de Dolinkue, Vega y Carozzino, que éstos eran quienes se desempeñaban desde las áreas de extrema confianza e intervenían activamente en el mantenimiento de la estructura, continuando con la colocación de los instrumentos a pesar de conocer que no había posibilidades de cancelación de las obligaciones asumidas.

De ese modo, dijo que Dolinkue era el cuñado y persona de confianza de Enrique Blaksley Señorans, resultó cofundador, accionista minoritario y director suplente de Hope Funds S.A. con roles similares en distintas sociedades que conformaban el *holding*, así como apoderado de numerosas cuentas bancarias, vinculado a Willa Servicios Fiduciarios S.A., PKF

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Consulting S.A. y gerente financiero, a cargo del manejo del dinero de la compañía desde la tesorería.

Destacó que el paquete accionario de Hope Funds S.A. era un 97% de Enrique Blaksley Señorans y un 3% de Dolinkue, quien cumplía y se encargaba de la tarea de administración de pagos, sindicado por el propio líder del *holding* como el encargado del manejo del dinero. Sostuvo que la dirección administrativa y financiera fue reconocida por el propio Dolinkue en su indagatoria, así como la firma de mutuos como apoderado.

En ese sentido, el *a quo* valoró que Dolinkue suscribió contratos de mutuos, se encargó de la contabilidad de la empresa y registro del dinero ingresado, así como de los movimientos de fondos del grupo bajo directrices de Blaksley Señorans, detentando un "[…] *alto grado de injerencia y jerarquización dentro de la compañía, resultando palmario el total conocimiento del giro de la operatoria ilícita de la firma, por lo cual corresponde reprocharle penalmente su conducta en grado de coautor*".

Por otra parte, sobre la intervención de Verónica Inés Vega, los sentenciantes refirieron que era la hermana de la esposa de Enrique Blaksley Señorans y que resultó ser otra de las integrantes del núcleo más cercano del imputado. Así, valorando la prueba documental ingresada al debate, señalaron que Vega fue apoderada de PFK Consulting S.A. y Willa Servicios Fiduciarios S.A., directora suplente de Grileon S.A., Hope Funds Team Investment S.A. y Eventos Humanísticos S.A., tesorera de sociedades *off shore* y, en el conglomerado empresarial, gerente "operativa" y comercial de la firma principal.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Destacaron que se encargada de las cuestiones de coordinación de la capacitación de los vendedores de los diversos productos y que tenía trato directo con las fuerzas de venta, como también tenía a su cargo la organización de actividades de promoción y sponsoreo.

De igual modo, enfatizaron en que el propio Blaksley Señorans la ubicó como encargada del manejo del departamento de recursos humanos y asistencia comercial, circunstancia reconocida por Vega en su indagatoria al afirmar que desde el 2004 se ocupó de la coordinación administrativa de la empresa, estructura comercial, recursos humanos, capacitación, y que desde 2011 se le solicitó ser apoderada, acompañando y organizando el desarrollo profesional y de carrera de los integrantes de la estructura, ocupando la gerencia comercial hacia los años 2012/2013.

El *a quo* valoró diversos testimonios prestados en el debate que, a su juicio, acreditaban las circunstancias señaladas y concluyó que Vega "[…] *en virtud de haber suscripto contratos de mutuo, encargarse de los vendedores y de los productos que estos ofrecían, e impartir las directivas delineadas por Enrique Juan Blaksley Señorans respecto a las acciones a tomar frente a los reclamos, resulta ser otro eslabón clave en la maniobra defraudatoria, teniendo pleno conocimiento de los pormenores del total giro de la operatoria ilícita de la firma, corresponde reprocharle penalmente su conducta en grado de coautora*".

En cuanto al rol de Alejandro Miguel Carozzino, el Tribunal de previa actuación destacó que era un colaborador inmediato y de extrema confianza de Enrique Juan Blaksley Señorans, siendo director, representante de varias empresas del grupo, apoderado general y bancario en los fideicomisos "La Asunción" y "Verazul", entre diferentes roles a nivel nacional

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

e internacional, incluyendo el control documental, la coordinación del equipo de legales y la firma de contratos de mutuo.

Dijo que Blaksley Señorans lo señaló como el encargado del manejo de la gerencia administrativa. El Tribunal valoró otras declaraciones indagatorias de coimputados y testimoniales, para concluir en que Carozzino "[…] *tuvo injerencia en diversas cuestiones legales y societarias, e intervino como apoderado en la suscripción de contratos respecto de las firmas Hope Entertainment S.A., BV Vitesse S.A. y Hope Funds S.A., así, desde esta posición de preminencia y extrema confianza de Enrique Juan Blaksley Señorans, conformó un eslabón clave más en la maniobra defraudatoria, teniendo pleno conocimiento del manejo del giro de la operatoria ilícita de la firma, por lo que corresponde reprocharle penalmente su conducta en grado de coautor*".

Por último, en cuanto a la actuación de Rafael María De la Torre Urizar, el *a quo* dijo que fue apoderado -junto con Guillermo Müller-; que ambos ejercieron roles directivos en sociedades del conglomerado cuando sus titulares renunciaban, teniendo el control y dirección de esas entidades. Adujo que asumieron lugares de relevancia una vez desatada la crisis de la empresa, que fueron apoderados de Hope Funds S.A., suscribiendo numerosos contratos y asumiendo roles directivos en diferentes sociedades.

El Tribunal tuvo por acreditado que De la Torre Urizar fue director suplente de las firmas Espíritu Creativo S.A., La Indiana Polo S.A., Sports Experience S.A. y Espigón 4 S.A., suscribiendo diversos mutuos como apoderado de Hope Funds S.A., Hope Entertainment S.A. y BV Vitesse S.A.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

A su turno, brindó respuesta a las alegaciones de la defensa -que aquí la parte se limita a reiterar- al señalar que "[…] *resultan llamativas las manifestaciones por parte de la defensa y del propio encausado en cuanto a que su función estrictamente era la de director de algunas sociedades y firmar mutuos a cambio de un salario, en un intento de desvincularlo de la estructura de la firma, advirtiéndose así lo reprochable de su conducta al recibir una contraprestación, enmascarada en 'sueldo' por participar en maniobras que se ha probado plenamente resultaron defraudatorias*".

Desde su visión, tuvo pleno conocimiento de la realidad del *holding*, de los roles asumidos y de los pormenores del giro de la operatoria de la firma, atribuyéndole el hecho en carácter de coautor.

Sentando ello, cabe resaltar que la atribución de responsabilidad de los encausados y las condenas dictadas a su respecto se encuentran sustentadas en fundamentos razonables y suficientes que permiten calificar a la sentencia como acto jurisdiccional válido.

En efecto, contrariamente a lo postulado por la recurrente, la valoración que llevó a cabo el Tribunal de la instancia anterior importó un análisis completo e integral de los hechos y pruebas recolectadas, lo cual derivó en atribuciones de responsabilidad razonablemente sustentadas.

Así, el razonamiento seguido por el Tribunal de juicio para establecer la participación que le correspondió a cada imputado está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y desvirtuar la

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

presunción de inocencia de que goza todo imputado en la sustanciación del proceso (cfr. art. 3 del CPPN).

En tales condiciones, e ingresando al tratamiento específico de los agravios de la defensa pública oficial, cabe señalar que la arbitrariedad alegada se encuentra desprovista de todo sustento, pues el colegio de juicio realizó un abordaje concreto y pormenorizado sobre las particularidades de los hechos de estafa imputados, y descartó las defensas articuladas en favor de los sindicados a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos de prueba.

En ese sentido, las condenas de los imputados no se sustentan sobre la base de un criterio de responsabilidad objetiva en razón del rol desempeñado -como pretendiera sostenerlo la recurrente- sino, antes bien, configuran el corolario de un examen crítico y conglobado de todos los elementos de la causa y las alegaciones efectuadas, bajo un marco y en un contexto correctamente analizado por el Tribunal al dictar la sentencia aquí recurrida a partir de cada una de las conductas desarrolladas en el tiempo por los imputado.

Con ese escenario, los aportes individuales de los intervinientes, integrados los unos con los otros como supuestos de división de trabajo, fueron los que permitieron completar cada uno de los sucesos delictivos analizados en el cuadro fáctico completo, fundada la atribución de los sucesos en el marco de una coautoría funcional ante una decisión común de todos los intervinientes, con independencia de lo más o menos cercano que cada uno -individualmente- se encontró en los hechos en relación con la suscripción de los contratos.

Todos los imputados conformaron la estructura empresarial y llevaron adelante aportes comunes al hecho colectivo, por lo que la evaluación de la responsabilidad

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

jurídico penal no debe realizarse en forma fragmentada -como propone la defensa, en función de la cuota individual del hecho material concreto-, sino sobre la realización del tipo en conjunción, mediante un esquema -insisto- de división de trabajo, orientado bajo las directrices y el plan general de Enrique Juan Blaksley Señorans.

A partir del esquema mencionado y los fundamentos de la sentencia, el intento de la defensa por rebatirlos mediante un análisis sesgado del marco probatorio, desprovisto de criterios normativos, resulta inidóneo para cuestionar las atribuciones de responsabilidad declaradas.

iii) Sobre lo expuesto, la defensa pública oficial intenta introducir la idea de que sus asistidos desempeñaron roles estereotipados, por lo que únicamente se desplegaron en el marco de una relación laboral y que se encontrarían amparados por el instituto de la prohibición de regreso.

Así las cosas, los argumentos mencionados en el análisis de la situación de Pablo Andrés Willa sobre los alcances de la coautoría funcional atribuida, sus efectos, el contexto delictivo en el que realizaron sus aportes y la inaplicabilidad de la prohibición de regreso resultan extrapolables al análisis de los agravios propuestos por la defensa pública oficial, a cuyas consideraciones del punto XVI del presente voto corresponde remitirse por razones de brevedad.

Sin perjuicio de ello, como bien señala el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, en el caso se presentan particularidades que impiden la aplicación del instituto pues, primeramente, no se encuentra en discusión el significado de una acción que contribuye a la comisión de un injusto ajeno, es decir, la potencial conducta

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

de un partícipe y no de un autor, sino que se han imputado los hechos a título de coautoría.

Además, de consuno con lo expuesto por el Fiscal General, ninguno de los intervinientes se mantuvo dentro de su rol, por lo que mal podría considerarse a su conducta como neutral, inocua o estereotipada, ya que adaptaron sus acciones al plan delictivo en búsqueda de beneficios personales.

Sólo habré de adicionar algunas cuestiones generales sobre los agravios defensistas. En primer término, cabe recordar que sus asistidos han sido condenados como coautores del delito de estafa a partir de acusaciones válidamente efectuadas ante el Tribunal, por lo cual no se advierte la vinculación del agravio sobre la supuesta "variación" de la calificación legal y el grado de atribución respectivo con lo decidido en la sentencia.

En segundo orden, habré de destacar que si bien el instituto alegado se vincula con formas de participación en sentido estricto y no de autoría, en forma concordante a la posición ya reseñada de Jakobs, Wolfgang Frisch ha sostenido que para distinguir entre una participación punible y un supuesto de prohibición de regreso debe recurrirse al criterio del contenido de sentido de la conducta del interviniente (cfr. "Comportamiento típico e imputación del resultado", Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004, pp. 252 y ss) por lo cual, cuando la conducta tiene el sentido de favorecimiento o el de una incitación a un comportamiento delictivo de un tercero, podrá sostenerse objetivamente que estamos ante una conducta típica de participación, o que descarta supuestos de aportaciones neutrales, socialmente adecuadas o inocuas.

En este caso, tanto por la decisión común y compartida sobre los hechos como por el sentido de cada uno de

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

los aportes, no puede sostenerse que las acciones desplegadas por los imputados puedan ser consideradas como comportamiento banales o neutrales, ni tampoco que sean supuestos estereotipados de una relación de dependencia laboral.

Cabe recordar que la casacionista también cuestionó la ausencia de razones sobre por qué los vendedores que continuaron realizando su trabajo no han sido imputados, sin embargo, se advierte una marcada distinción entre éstos y la conducta de los aquí condenados, no sólo por el rol desplegado y su posición jerárquica, sino también por su cercanía con el líder del grupo empresarial y el despliegue de conductas que acreditaron un dominio común sobre el suceso.

Por otra parte, a los efectos de la atribución de los hechos, es preciso poner de resalto que la coautoría se fundamenta en una decisión común del hecho (en base a un plan común) y en la realización conjunta del tipo mediante su ejecución conjunta, de modo que "[…] *las contribuciones individuales se complementa en un todo uniforme y el resultado general tiene que imputarse de forma total a cada uno de los intervinientes*", a lo que se adicionó que "[e]*l necesario acuerdo entre los coautores puede realizarse explícita o tácitamente (implícitamente) e, incluso, durante la ejecución del hecho (coautoría sucesiva*)" (cfr. Wessels, Johannes; Beulke, Werner y Satzger, Helmut, "Derecho Penal. Parte General. El delito y su estructura", traducción de la 46va. edición de Raúl Pariona Arana, Instituto Pacífico, Breña, 2018, pp. 366/367).

Así las cosa, a la luz del injusto material, no resulta necesario que todos los coautores tengan que prestar un aporte de la misma dimensión que los de otros, pues lo determinante es el significado de éste y su relevancia en el resultado bajo una decisión común de los intervinientes. Por

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

consiguiente, las consideraciones de la defensa sobre la entidad del aporte de sus asistidos, la percepción o no de ganancias por sus conductas o la ausencia de capacidad en la toma de decisión de la empresa no logran rebatir la reconstrucción de los hechos realizada por el Tribunal de mérito y las determinaciones adoptadas en cuanto al grado de intervención atribuido.

Los sentenciantes expusieron, sobre ese punto, que todos los imputados desde su rol "[…] *contribuyeron de algún modo u otro al sostenimiento de una imagen irreal de la compañía y de los presuntos negocios que la misma realizaba, a la captación de los clientes/inversores, a la suscripción de los diversos negocios jurídicos con el consecuente desapoderamiento de su patrimonio, y a la retención de los mismos a pesar de la incapacidad de responder a las obligaciones asumidas*".

Concluyó, de ese modo, que cada condenado en sus aportes y funciones tuvo el dominio de los hechos, y un rol esencial en el sistema defraudatorio masivo orquestado por Enrique Juan Blaksley Señorans; apreciaciones que, a mi juicio, fueron adoptadas en base a una adecuada ponderación de la prueba reunida en el debate.

Y es que la totalidad del plexo probatorio ingresado al juicio permite concluir que nos encontramos ante un supuesto de coautoría funcional en tanto ha mediado una distribución de roles entre los diversos intervinientes.

iv) En consonancia con lo expuesto, la defensa introduce una serie de agravios para cuestionar la acreditación del dolo de sus asistidos, con especial énfasis en el liderazgo y la exclusiva capacidad de toma de decisión de Enrique Juan Blaksley Señorans, así como en el posible engaño y

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

desconocimiento que podrían haber sufrido sobre las verdaderas finalidades del plan criminal.

Sin embargo, de consuno con el desarrollo efectuado, entiendo que el agravio no puede tener favorable acogida. Para comenzar, en cuanto al tipo subjetivo y la prueba del dolo en el proceso penal, se ha dicho que "[l]*as personas, en tanto que miembros de una misma sociedad en constante proceso de comunicación, comparten una serie de valoraciones de acuerdo con las cuales entienden que, dadas determinadas realidades objetivas, otro sujeto cuenta de forma inequívoca con ciertos conocimientos. Estas valoraciones, concretadas en reglas de atribución, deben ser también el criterio a utilizar en el proceso por el juez para resolver la cuestión relativa a la determinación de los conocimientos en que se basa una condena por delito doloso. Sólo de este modo es posible garantizar que los resultados de la reconstrucción judicial de los hechos (subjetivos) vayan a coincidir con las valoraciones de la sociedad"* (cfr. Ragués I. Valles, Ramón, "El dolo y su prueba en el proceso penal", José María Bosch editor, Barcelona, 1999, p. 358).

En ese orden de ideas, entiendo que los cuestionamientos de la recurrente se presentan solo como un intento de mejorar la situación procesal de sus asistidos, por cuanto las circunstancias de hecho que se han tenido por probadas en la sentencia, el rol desempeñado por éstos, las características del giro comercial del *holding*, entre otros elementos del contexto delictivo, llevan a concluir de modo inequívoco que su conducta ha sido realizada con el conocimiento requerido por el dolo de la figura penal de estafa, a lo que no es menor destacar que el entramado de la maniobra no se detuvo, para varios de los imputados, en la sola participación en el sistema defraudatorio pergeñado.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Entonces, como principio orientador de la acreditación del dolo, debe recordarse que un autor obra dolosamente si y sólo si al actuar se representa las circunstancias que integran el tipo objetivo de una ley penal, eso es, si se representa los elementos constitutivos de una conducta que es definida como prohibida por el derecho (cfr. Cancio Meliá, Manuel, "Estudios sobre imputación objetiva", Ad Hoc, Bs. As., 1998, p. 16), con independencia del conocimiento potencial que exige la antijuridicidad del acto a los efectos del juicio de reproche.

Así, el estándar debe partir del conocimiento sobre la aptitud de la conducta para llevar adelante el resultado (cfr. Ragués I. Vallés, Ramón, ob. cit., p. 523), lo que en el marco de un negocio jurídico criminalizado comporta o alcanza la cognición de las características del negocio, de la estructura empresarial, de la orientación comercial de la empresa y del sistema de inversiones y gastos empleado, a partir de su inviabilidad (aspectos sobre los que me he expedido al referirme a la materialidad de los hechos).

No puede dejar de resaltarse que los imputados han asumido roles que incluso alcanzaron a la representación formal de sociedades del *holding* en carácter de apoderados, se encontraron desempeñando tareas en ámbitos gerenciales cercanos al liderazgo de Enrique Blaksley Señorans, y han tenido una múltiple participación en las maniobras tanto desde la firma de contratos como por medio de sus injerencias en diversas cuestiones de la vida empresarial, aspectos que demuestran un conocimiento anterior y concomitante al momento de la celebración de los actos respectivos sobre la base -insisto- de la inviabilidad de ese negocio.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Por consiguiente, no se advierte que los argumentos de la defensa pública oficial propiciados en el término de oficina, sobre la base de la jurisprudencia española, disten del razonamiento que fuera realizado por los sentenciantes, sin perjuicio de que la sentencia haya valorado la conducta de los imputados posterior a la multiplicidad de incumplimientos y ante la crisis de la vida empresarial. De lo que se trata, en definitiva, es de ponderar el conjunto de elementos objetivos que permiten la reconstrucción de la finalidad y el conocimiento de los imputados sobre la figura penal en cuestión, más no implica que el razonamiento de los jueces haya pretendido fundar un dolo "subsequens"; máxime cuando, como se vio, su argumentación central y su acreditación se fundó a la luz de la teoría de la inviabilidad.

En definitiva, todas las circunstancias resaltadas han sido valorados por los jueces, sin que la recurrente logre rebatir los argumentos empleados por el Tribunal para descartar las defensas procuradas en ocasión de pronunciar su alegato, de lo cual deriva que los agravios únicamente se basan en una valoración aislada de la prueba producida.

En este aspecto, llevo dicho que esta metodología en la valoración de la prueba fue reiteradamente descalificada por el más Alto Tribunal, al señalar que un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, conduce al dictado de resoluciones arbitrarias por omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto y por prescindir de una visión de conjunto y de la necesaria correlación entre las distintas pruebas producidas (cfr. CSJN, Fallos: 308:640; 311:621, 948, 2402 y 2547; 315:1878; 321:2130 y disidencia de los doctores Maqueda y Zaffaroni en Fallos: 327:5631, entre otros).

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

De ese modo, la aplicación del método consistente en criticar las pruebas, indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual, como aquí también pretende la defensa, conduce a resultados equivocados (de consuno con mi voto en CFCP, Sala I, "Córdoba, Nahuel Damián; González, Maximiliano Ezequiel; Mansilla, Claudio Javier y Romero, Ezequiel Rodolfo s/ recurso de casación", FRO 49646/2019/TO1/CFC2, Reg. N° 55/2023, rta: 28/2/2023).

Por su parte, he referido que la valoración de elementos que en forma individual nada prueban con certeza, si se efectúa en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional –lógica, experiencia, sentido común, psicología y ciencia- pueden llevar a un cuadro probatorio acabado, pleno y razonable (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "González, Angélica y Basimiani, Narciso s/ recurso de casación", causa FRO 32302/2016/T01/7/CFC1, Reg. N° 1589/21, rta: 9/9/2021; con cita de Sala I, causa N° 52000841/2011 "Gamarra, Roberto Julián s/recurso de casación", rta: 13/3/20, Reg. N° 191/20; causa N° 6817 "Las Heras, Mariano y otro s/ recurso de casación", rta: 14/9/2006, Reg. N° 9424; Sala III, causa N° 12.158 "Salgán, Raúl Nemesio y otros s/recurso de casación", rta: 30/10/2013, Reg. N° 2052/2013, entre otras).

Así las cosas, entiendo que la resolución impugnada presenta una correcta ponderación conjunta y conglobada de los elementos de convicción ingresados al debate, sin incurrir en un supuesto de arbitrariedad y en tanto arribó al grado de certeza exigida de consuno con las reglas de la sana crítica racional, por lo que corresponde el rechazo del recurso interpuesto por la asistencia técnica de Dolinkue, Carozzino, Vega y De la Torre Urizar en orden al hecho reseñado.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Sobre la intervención de Guillermo Müller en los hechos de estafa

XVIII) i) La defensa particular de Guillermo Müller se agravió por la condena de su asistido al considerar, en los términos en los que fue descripto en las resultas de la presente, que era arbitraria.

En cuanto corresponde a las críticas sobre la intervención concreta de su asistido en los hechos, adujo que en todos los mutuos en los que participó Müller lo hizo como mandatario o representante de la mutuaria, pero no como parte del contrato, y que no se pudo probar el conocimiento de la maniobra defraudatoria.

Se agravió por la condena bajo la figura de una coautoría funcional, al entender que no sólo se le imputaron los mutuos en los que intervino como mandatario sino la totalidad de aquellos en los que el mandante no cumplió su obligación -286 contratos-.

En ese mismo sentido, afirmó que su defendido era un empleado a sueldo y que no tuvo ni el dominio final de los hechos ni el poder de decisión, a la vez que no habría integrado el núcleo que rodea a Blaksley Señorans para la toma de esas decisiones; agravios que fueron reiterados -en lo sustancial- en su exposición en la audiencia de informes ante esta instancia.

ii) El *a quo* brindó los argumentos necesarios y suficientes para afirmar la coautoría de Guillermo Müller en los hechos de estafa por los que fue condenado, lo que conlleva a que la decisión se encuentre a resguardo de la tacha de arbitrariedad y de la ausencia de motivación pretendida.

De esa forma, el Tribunal de juicio, además de lo ya expuesto sobre las consideraciones generales de todos los intervinientes y las razones para fundar un dominio funcional

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

de los hechos, sostuvo -específicamente- que Müller fue apoderado de Hope Funds S.A. y que, en esa calidad, suscribió numerosos contratos de mutuo, asumiendo roles directivos en diferentes sociedades tales como BV Vitesse S.A., Espíritu Creativo S.A., Artistic Experience S.A., Sport Experience S.A., Espigon 4 S.A., H.R.C. Air S.A., New Viking Investments S.A., Divine Plan S.A., H.R.C. Mendoza S.A. y H.R.C. Rosario S.A., entre otras.

Afirmó que la vinculación del nombrado con el *holding* surgió a partir de la relación familiar de Enrique Juan Blaksley Señorans, dado que Müller está casado con Guadalupe Blaksley, y que en esa vinculación suscribió numerosos contratos de mutuo como apoderado de Hope Funds S.A., Hope Entertainment S.A., Hope Investment S.A. y como presidente de BV Vitesse S.A., a la vez que suscribió contratos de inversión en carácter de apoderado de la mencionada Sport Experience S.A.

Adicionó que el imputado "[…]*dedicó parte de su labor al manejo del proyecto gastronómico en las terrazas del shopping Buenos Aires Desing que nunca fue concretado*", y que "[…] *al tiempo que tomaba dinero como apoderado, invocando proyectos de inversión* […] *su propio rol importaba conocer lo específicamente inviable de los compromisos contractuales que se asumían*".

Con ese norte, tuvo por corroborado el conocimiento de los pormenores del giro de la operatoria ilícita de la firma por parte de Müller así como su realidad, sosteniendo su coautoría en los hechos.

Dicho esto, entiendo que las consideraciones de los acápites que anteceden sobre los fundamentos de la coautoría funcional y la acreditación del dolo en cada caso en concreto resultan extrapolables al particular, en virtud de la situación

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

análoga de los coimputados en el desempeño y actividad desarrollada en la maniobra defraudatoria. A ello cabe añadir que los cuestionamientos de la defensa solo evidencian un intento por restarle valor a los elementos de cargo que sostienen la intervención de su defendido en los eventos achacados con el grado de participación descripta, al tiempo que se erigen como una reiteración de cuestiones que tuvieron adecuada respuesta en la instancia de origen.

En efecto, los agravios traídos a inspección jurisdiccional por el casacionista resultan análogos, como se dijo, a las críticas formuladas por otras defensas, que ya han tenido respuesta en el presente. Sin perjuicio de ello, en cuanto resulta novedoso a lo mencionado, corresponde abordar la crítica vinculada al carácter en el que Müller intervino en los hechos como apoderado en los contratos suscriptos, aunque adelanto que la solución no habrá de variar.

En este sentido, las alegaciones introducidas por la recurrente para cuestionar su intervención en carácter de mandatario en nada modifican el escenario señalado, pues constituyó el rol desempeñado por Müller como parte de su aporte al plan conjunto de los hechos pergeñados y en base al esquema diseñado por Enrique Blaksley Señorans -también llevado adelante por sus colaboradores- para la realización de las maniobras defraudatorias.

La intervención de Müller en representación de diversas sociedades del *holding* se constituyó como uno de los aportes esenciales para permitir la consumación de los sucesos. En tal sentido, ya he sostenido que es posible atribuir coautoría de la ejecución del hecho (art. 45 del CP) cuando la realización del delito se presenta como la obra en conjunto de varios individuos (autores), cuyos aportes para su ejecución resultan ser recíprocamente dependientes para la consumación

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

exitosa del plan delictivo común (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Córdoba, Nahuel Damián y otros", ya referida, Reg. n° 55/2023, rta: 28/2/2023, con cita de Aboso, Gustavo E., "Aspectos esenciales de la coautoría funcional y sus consecuencias dogmáticas", en Revista de Derecho Penal; "Autoría y Participación", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005-1, pp. 230/231), máxime cuando ello se manifiesta en la representación de personas jurídicas.

En el mismo orden de ideas, con cita de Welzel, se ha dicho que "[c]*ada coautor ha de ser, subjetivamente, coportador de la decisión común al hecho, esto es, tener junto al resto la voluntad incondicionada de realización y, objetivamente, completar con su aportación al hecho los aportes de los demás, configurando un hecho unitario. Siempre es coautor quien -en posesión de las cualidades personales de autor -efectúa una acción de ejecución en sentido técnico sobre la base de un plan común en relación al hecho, pues en la acción de ejecución por medio de un actuar final voluntario se expresa de la manera más clara la incondicionada voluntad propia de realización. Pero también es coautor el que objetivamente solo realiza actos preparatorios de ayuda, cuando es coportador de la decisión común al hecho*" (cfr. Welzel, Hans, "Derecho Penal Alemán. Parte General", traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, Jurídica Chile, Santiago de Chile, 1997, p. 132, citado en Aboso, Gustavo E., ob. cit., p. 237).

La sentencia tuvo por acreditado que, dentro de la maniobra defraudatoria desplegada, sobre la que existió una decisión común de todos los intervinientes bajo una distribución funcional de tareas, se presentaron diferentes aportes conjuntos a partir de los roles asumidos, tanto sea

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

desde el liderazgo de la empresa por parte de Blaksley Señorans, como aportes vinculados a la confección de los instrumentos jurídicos o su asesoramiento legal, y aquellos llevados adelante por quienes se ocuparon de la suscripción de los contratos y la instrumentalización de la captación del dinero, entre otras colaboraciones brindadas a la conducta colectiva.

La crítica efectuada por la recurrente sobre el presunto desconocimiento de su asistido de la maniobra desplegada no es más que una opinión diversa sobre la decisión adoptada por el Tribunal Oral, en cuanto éste ha brindado argumentos y asumido conclusiones que comportan una derivación razonada de la normativa aplicable.

Así, tanto las características de los hechos, los instrumentos jurídicos empleados, la cercanía de Müller a la persona de Blaksley Señorans, la cantidad de contratos en los que intervino, el rol que le fue asignado y la coordinación entre los diversos aportes desplegados, el ánimo de lucro que orientaba su accionar y el elevado rango de autoridad que desplegó en ciertas sociedades del *holding*, resultan elementos que fueron debidamente considerados por la sentencia sobre la base de la prueba documental y testimonial ingresada al debate, lo cual me lleva a concluir que los embates de la casacionista vinculados a la corroboración del dolo del delito de estafa solo reflejan su disenso con la solución adoptada.

Por lo tanto, también corresponde, sobre estos aspectos, el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa de Guillermo Müller.

3.2) Con relación al HECHO "2": condena por el delito de lavado de activos (art. 303 del CP). Agravios de las defensas de Enrique Juan Blaksley Señorans (punto IV), Pablo

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Andrés Willa (punto VI), Alejandro Miguel Carozzino (punto VII) y Verónica Inés Vega (punto VIII)

XIX) El Tribunal Oral decidió condenar a Enrique Juan Blaksley Señorans como autor del delito de lavado de activos, así como a Pablo Andrés Willa, Alejandro Miguel Carozzino y Verónica Inés Vega como partícipes necesarios de esa figura legal (cfr. art. 303 del CP), en orden a los hechos vinculados a la adquisición de propiedades en la República de Panamá.

El presente acápite abordará los agravios comunes y específicos de las distintas defensas vinculados a la materialidad de los hechos, la calificación legal escogida y la intervención de cada uno de los imputados. Para ello, corresponde efectuar una remisión a la descripción de la plataforma fáctica que comportó el objeto de análisis de la sentencia, a la luz de la disposición legal citada, ya reseñada en el presente voto (punto II, apartado 2°, acápite "d" con relación a los bienes adquiridos en la República de Panamá).

XX) Las defensas particulares de Enrique Juan Blaksley Señorans y de Pablo Andrés Willa, así como la defensa pública oficial de Alejandro Miguel Carozzino y Verónica Inés Vega, han introducido diversas críticas sobre la figura penal en que se subsumieron los hechos -lavado de activos- y el grado de intervención atribuido, a los efectos de cuestionar la condena de sus asistidos (a cuya reseña efectuada en las resultas de la presenta también corresponde remitirse por razones de brevedad).

En forma sucinta, cabe recordar que la defensa de Enrique Juan Blaksley Señorans se agravió al considerar que los hechos analizados en la sentencia vinculados a la adquisición de bienes en la República de Panamá resultan atípicos.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Adujo que los hechos no presentan la finalidad de ocultar o disimular el origen de los fondos, buscando darles apariencia de licitud, quedando demostrado que esa no habría sido la finalidad de Blaksley Señorans.

Agregó que su defendido presentó ante la AFIP y en las presentes actuaciones más de 2300 mutuos celebrados, y sobre la captación de ahorros se llevaron adelante diversas inversiones que demuestran que los fondos no fueron ocultados e, incluso, que fueron presentados ante el primer requerimiento para acreditar su origen.

Con ese horizonte, señaló que la adquisición de los inmuebles no se realizó ni con ocultamiento de los orígenes de los fondos (siendo que, incluso, fueron justificados), ni disimulando la identidad de los adquirentes, pues en las sociedades respectivas se advertía la calidad de socio de Blaksley Señorans. Puso de resalto la existencia de una declaración voluntaria y excepcional de bienes en el exterior, de acuerdo a la ley 27.260, por parte de Hope Funds S.A. -incluyendo a la sociedad Marksite LTD, dueña del paquete de Marketsite Real State LTD, encargada de la adquisición de bienes en Panamá-.

Por último, añadió que, en cuanto al "ilícito precedente" del lavado, y en vinculación con los agravios planteados para la condena por delitos de estafa, el cálculo de dinero implicado en la maniobra defraudatoria adolecía de errores de suma.

Desde otro ángulo, la defensa particular de Pablo Andrés Willa cuestionó la falta de acreditación de la intervención de su asistido en los hechos de lavado de activos.

A tal efecto, argumentó que quienes vincularon a Hope Funds S.A. y a Enrique Blaksley Señorans con posibles maniobras de inversión en el exterior fueron otros sujetos identificados

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

en la causa, y adujo que la ajenidad de Willa en las conductas enrostradas también se encontraba corroborada por prueba documental.

Así, destacó que existían datos objetivos y documentales que demostraban quién o quiénes fueron los que acercaron a Blaksley Señorans a los negocios de Panamá y Estados Unidos, por lo que Willa no habría tenido participación, ni tampoco intervención en la conformación de las estructuras societarias.

Por otra parte, afirmó que las inversiones realizadas aparecían reflejadas en los balances de Hope Funds S.A., por lo que no podían ser consideradas operaciones de lavado de activos.

En tercer lugar, la defensa pública oficial de Vega y Carozzino se agravió por la condena de sus asistidos como partícipes necesarios del delito de lavado de activos, al considerar que se omitió efectuar una valoración adecuada de los diversos elementos de prueba obtenidos.

En términos generales, comenzó por destacar que no existió ocultamiento de las operaciones, bienes o negocios realizados en el exterior por parte de Hope Funds S.A. Continuó señalando que la utilización de sociedades *off shore* no representaba una conducta ilícita, ni tampoco la estrategia de formar una sociedad por cada propiedad adquirida, manteniendo el cumplimiento de todas las formalidades de las operaciones.

Desde la situación procesal particular de sus asistidos, sostuvo que ni Vega ni Carozzino se encontraban al tanto de las operaciones, si es que el lavado existió, por lo que solo Blaksley Señorans podía saberlo.

Luego de postular la ausencia de dolo, argumentó que las tareas de Carozzino eran eminentemente administrativas, y

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

que se mantuvo con ese alcance para las operaciones de inmuebles adquiridos en el exterior, quedando a cargo -sólo al efecto de gestiones administrativas- de las comunicaciones con el estudio Mossack y Fonseca. Adujo que únicamente intervino en las operaciones por ser una persona de confianza de Blaksley Señorans, siendo que éste participó en actos jurídicos que creyó lícitos.

En cuanto a la situación de Verónica Inés Vega, mencionó que, a diferencia de Carozzino, no ejecutó ningún acto ni se determinó cuál sería su aporte al hecho, pues sólo se la imputó por ocupar un cargo en las sociedades intervinientes.

Afirmó que, en todo caso, la detentación de un cargo en una sociedad era un aporte banal y podía ser realizado por cualquier persona, pertenezca o no a Hope Funds S.A., y que tampoco era una circunstancia demostradora del dolo de la imputada.

XXI) a) Para resolver del modo en que lo hicieron, los sentenciantes se centraron en la hipótesis expuesta por los acusadores, en cuanto a que los fondos operados por la organización y aplicados a maniobras de compra venta de inmuebles en la República de Panamá se generaron a través de los hechos constitutivos de defraudaciones.

Con claridad, destacaron que "[…]*a los efectos de cuantificar los casos de estafa que serán tenidos en cuenta, como fuente generadora de ganancias susceptibles de ser aplicadas a maniobras de blanqueo de capitales, por cuestiones de lógica temporal, se pondrá el foco en aquellos casos que fueron perpetrados con anterioridad a las aplicaciones puntuales de dinero efectuadas por el grupo*".

En ese sentido, el *a quo* partió de la base de que, para fines de 2012, se habían acreditado y materializado las adquisiciones de los departamentos de Le Mare, Serenity y The

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Panamera, consumándose un total de ochenta y cinco casos de estafa, a través de los cuales la organización obtuvo un total de USD 2.981.915,49; € 28.106 y $ 1.174.250, valorando que esos fondos excedían aquellos aplicados sobre las maniobras en cuestión. Así, dijo que la actividad delictiva del esquema piramidal ya había generado ganancias susceptibles de ser sometidas al blanqueo.

Por fuera de la utilización de instrumentos financieros, destacó que "[…] *el derrotero de esos fondos se dio a través de un verdadero andamiaje y entramado a nivel societario, en donde se produjo una subrogación de los bienes contaminados -fondos líquidos generados a partir de las maniobras de estafa-, con otros bienes adquiridos al solo efecto de intentar dotar de licitud a los mismos, enmascarándolos como propiedades adquiridas mediante créditos bancarios*".

De conformidad con la prueba ingresada al debate, el colegio de juicio concluyó que las diez propiedades del edificio The Panamera fueron compradas el mismo día por sociedades *off shore* al solo efecto de adquirir la propiedad, interviniendo en su creación otras dos sociedades denominadas Cheswick Inc. y Eastshore Inc., designando como directores a Enrique Blaksley Señorans, Carozzino y a Vega, y como agente residente al estudio Mossack y Fonseca.

Puso de relieve que el único accionista de las diez sociedades *off shore* fue la firma Marketsite Real Estate LTD, que también tenía como único titular de esas acciones a Enrique Blaksley Señorans, previa interposición de la sociedad Marksite LTD -radicada en las Islas Vírgenes británicas- y a Hope Funds S.A.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Así, tuvo por probado que en los diez casos de adquisición de propiedades del edificio The Panamera se efectuó un desembolso de dinero inicial y que el saldo restante se financió por el Banco Transatlántico (luego absorbido -por fusión- por el Balboa Bank and Trust Corp.) mediante créditos hipotecarios a cinco años asegurados con garantías fiduciarias.

Señaló como acreditado en base a las pruebas recabadas que, el 14 de noviembre de 2014, Marketsite Real Estate LTD celebró diez contratos de cesión de crédito -por cada propiedad- con la firma Global Corporate Suites Inc., reconociendo ser la titular del 100% del paquete accionario de cada sociedad de las denominadas "The Panamera", y que cada una le adeudaba un monto que era coincidente con el precio total de compra de la propiedad.

Así, Marketsite cedió los créditos a Global Corporate Suites y se comprometió a endosar los certificados de acciones en su favor, obligándose a cancelar hipotecas y garantías fiduciarias del inmueble, frente a lo cual Global le abonó una suma total de USD 2.400.300.

Adujo que las garantías hipotecarias de las diez propiedades se cancelaron el 2 de junio de 2015, de manera anticipada a los cinco años del plazo de contratos de préstamos, y que cada sociedad *off shore* fue gestionada al solo efecto de adquirir los inmuebles, tomando crédito no solamente con el Banco Trasatlántico por un porcentaje del valor del inmueble sino también con la firma Marketsite Real Estate LTD por el valor total de las propiedades -que, como se señaló, pertenecía a Blaksley Señorans-.

De esa forma, expuso que "[…] *se vislumbra con un grado de certeza insoslayable que la gestión de los créditos hipotecarios fue al solo efecto de enmascarar las operaciones puesto que, quien fondeaba verdaderamente a las sociedades era*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

una misma firma perteneciente a la organización […] *cada una de las sociedades recibió préstamos de la firma Marketsite Real Estate Ltd. por el valor total de adquisición de las unidades funcionales; razón por la cual no se vislumbra el sentido de la tramitación de los créditos bancarios, con los costos necesarios de financiamiento que los mismos acarrean*".

Sobre la figura legal escogida, afirmó que el caso permitía demostrar un carácter transnacional del delito de lavado de activos, pues los fondos involucrados fueron aplicados por un circuito estructurado mediante sociedades constituidas en jurisdicciones *off shore*, caracterizadas además como paraísos fiscales, y utilizadas como vehículos corporativos o pantallas para aplicar los fondos a la adquisición de propiedades, produciéndose una "[…] *subrogación entre los bienes contaminados y los nuevos que ocuparon su lugar, puesto que los fondos obtenidos de las estafas a particulares fueron transformados en inmueble*".

Con el mismo horizonte, el *a quo* dijo que "[…] *esos paraísos fiscales o centros financieros off shore, suelen operar con niveles de baja o nula tributación con relación a los capitales que las utilizan como guaridas y, por su parte, ese tipo de sociedades (Shell Company) permiten el anonimato pues admiten la emisión de acciones al portador e innominadas, todo lo cual contribuye al secretismo y el anonimato que procuran los inversionistas, sobre todo porque esas jurisdicciones no suelen brindar cooperación internacional a través del intercambio de información automático con las agencias tributarias de los Estados extranjeros*".

Así las cosas, destacó que la organización liderada por Enrique Juan Blaksley Señorans recurrió a las jurisdicciones extranjeras y activó diversos medios para

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

disimular los fondos millonarios producto de las estafas, requiriendo toda una actuación mancomunada de varios intervinientes, fundamentales para llevar adelante la maniobra.

Sostuvo que se destacaron diversos roles, como el desempeñado por Carozzino y Vega, principales colaboradores de confianza de Blaksley Señorans, que ejercieron cargos en el directorio de las sociedades *off shore* y fueron designados apoderados, llevando a cabo diversas gestiones en el extranjero, claves para perpetrar la maniobra.

También destacó el rol de Pablo Andrés Willa, en cuanto al asesoramiento y diseño del andamiaje societario, "[…] *para lo cual fueron fundamentales sus vastos conocimientos, en materia de regulaciones societarias y tributarias, tanto en nuestro país como en el extranjero*".

Por otra parte, resaltó el rol de facilitadores del servicio de blanqueo, como aquel desempeñado por el estudio Mossack y Fonseca, que brindó el blindaje legal y apoyo logístico a las diversas operaciones, a la vez que -por indicaciones del grupo liderado por Blaksley Señorans- proveyó prestanombres para ocupar cargos directivos en las sociedades *off shore* involucradas.

Continuó el Tribunal al valorar la prueba de informes y documental -incorporada por los exhortos internacionales-, sobre la cual señaló que los hechos han podido inferirse en base a un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes que permitieron arrojar certeza sobre las maniobras, destacando la importancia de este tipo de prueba como elementos de convicción en maniobras complejas de criminalidad económica.

Así, sostuvo que "[…] *los sucesos que constituyeron el núcleo material de las imputaciones, han sido ideados, planificados y perpetrados bajo esquemas de organización empresarial, estructurados con sofisticación por una*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

pluralidad de sujetos que cuentan con profesionalismo, y poseen un saber en los menesteres necesariamente involucrados en la faena criminal que exceden a los de un profano o lego, y que, además, hasta pretendieron ocultar sus respectivos accionares hasta donde resultó factible", por lo que, a su juicio, sería ilógico desde el punto de vista técnico jurídico procesal prescindir de prueba indiciaria.

Bajo esos estándares, también puso de relieve que el plexo probatorio, basado en numerosos testimonios y documentos, ha permitido la acreditación histórica de los hechos, así como concluir en que se encuentran alcanzados por significación jurídico penal en una maniobra producida a gran escala y por múltiples intervinientes, con clara distribución de roles y funciones.

Dijo que los fondos aplicables a las maniobras de lavado de activos se originaron en las defraudaciones a particulares que entregaron su dinero al *holding*, bajo la falsa creencia de ser una inversión redituable; maniobra que se tuvo por acreditada como ilícito precedente.

En este punto, es preciso mencionar que se descartó la alegación de la querella de antes denominada AFIP con relación a las evasiones tributarias como ilícitos precedentes, dado que a juicio del tribunal, las causas en cuestión no eran aptas para sostener el origen de las ganancias espurias.

Destacó, en primer lugar, que éstas no habían tenido grandes avances para ser valoradas en ese sentido, y por otro lado, dijo que debían tratarse de ejercicios fiscales anteriores a las maniobras de lavado, ya que la evasión de tributos genera dinero susceptible de blanqueo recién el año inmediato posterior al período fiscal evadido.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Sobre ello, también adicionó que "[…] *la existencia de una condena en relación con los delitos precedentes no constituye un requisito necesario para avanzar en la investigación de la maniobra de blanqueo de dinero, ni tampoco constituye una cuestión prejudicial*", pero, en este caso, señaló que se superó el estándar probatorio admitido doctrinal y jurisprudencialmente en cuanto a su corroboración, pues fue probado en la misma sentencia con certeza absoluta, sobre el cual se garantizó el contradictorio.

Por otra parte, el *a quo* enfatizó que la trazabilidad del dinero no es un elemento del tipo penal, requiriéndose solamente la constatación de una relación causal entre las acciones cometidas por los imputados y el peligro concreto de haber puesto en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible que el origen de los bienes originarios o subrogantes adquieran la apariencia de licitud.

Puso de resalto que esa relación causal puede ser explicada por la libre disponibilidad de los fondos generados a raíz de una actividad delictiva, como estafas reiteradas, y su contemporánea expatriación mediante operaciones inmobiliarias, que se erigen como subrogación de los bienes contaminados originariamente (por la existencia de fondos líquidos aplicados a la adquisición de inmuebles) con otros nuevos, que "[…] *por la teoría de la contaminación total, son equiparables a los bienes provenientes de un ilícito penal en los términos del artículo 303 del código de fondo*".

Añadió que "[…] *para el momento en que se llevaron a cabo las operaciones inmobiliarias, las actividades desplegadas por el holding manejado por el grupo habían pasado a ser exclusivamente funcionales a las maniobras defraudatorias, es decir, se ha demostrado que todos los*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

negocios montados, muchos de ellos vinculados con ostentosas campañas [de] *marketing, publicidad y branding corporativo, tenían como único objetivo retroalimentar el esquema piramidal activado, con el objeto de sostener una suntuosa estructura*".

Con todo ello, tuvo por probado que el grupo criminal, liderado por Enrique Juan Blaksley Señorans, expatrió parte de los fondos obtenidos en las defraudaciones masivas cometidas en nuestro país hacia la República de Panamá, por medio de diversas operaciones inmobiliarias en las cuales se inyectaron los fondos, con el objeto de que adquieran apariencia lícita y de cortar el lazo con la fuente generadora de la ganancia espuria, poniendo en funcionamiento una maquinaria societaria cimentada en la utilización de sociedades *off shore*, a efectos de camuflar dichas operaciones y mantener oculto al real administrador de los fondos.

Así, afirmó que "[l]*a mecánica utilizada por la organización criminosa fue la de efectuar numerosas operaciones inmobiliarias, en las cuales parte del capital era financiado a través de créditos hipotecarios y el resto de los fondos era aportado por las sociedades off shore gestionadas por el grupo, en un escaso período temporal, destacándose que, incluso, muchas operaciones fueron llevadas a cabo el mismo día y en actos simultáneos (cfr. escrituras con numeración sucesiva)*", por las cuales "[…] *se fraccionaron las operaciones inmobiliarias, puesto que en cada una de ellas quien aparecía inyectando los fondos era una sociedad distinta que en las demás*".

En ese escenario, resaltó que las operaciones fueron materializadas por diversas personas jurídicas utilizadas como "firmas cáscara", las que efectuaron desembolsos de dinero, permitiendo burlar los controles por parte de las autoridades,

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

dado que no resultaba ostensible -a su juicio- que las operaciones fueron efectuadas por una misma persona o grupo económico.

Explicó que, tras un análisis de la prueba documental, "[…] *se trató de una gran maniobra de blanqueo de capitales, mediante la cual la organización delictiva logró colocar en el mercado, en un solo día, un monto total de U$S 1.157.051,76, contaminados por su origen espurio, pero bajo apariencia de pequeños desembolsos efectuados por diversas sociedades, sin relación entre ellas*".

Con ello, tuvo por corroborado que el monto total de las operaciones entre abril y diciembre de 2012 vinculada a los edificios Le Mare, Serenity y The Panamera ascendió a la suma de U$S 1.530.811,76 más U$S 541.880 aportados hasta julio de 2014 por el departamento del edificio Twist Tower, arrojando un total de U$S 2.072.691,76 de fondos contaminados aplicados a las maniobras de lavado; montos que el Tribunal consideró congruentes con aquellos que fueron analizados como parte de la hipótesis de la maniobra de estafa y captación de ahorros para fines de 2012.

Asimismo, el *a quo* destacó que la organización delictiva contó con el apoyo del estudio Mossack y Fonseca, que se encargó de cuestiones logísticas, legales y paralegales, que compusieron las distintas fases de la maniobra, claves para su éxito en la ejecución fraccionada.

Concluyó que "[…] *la organización comandada por Blaksley Señorans asumió los costos de todo este proceso, es decir, los de constitución de las dieciséis sociedades off shore, involucradas para la compra de las propiedades, como así también los de los dieciséis créditos hipotecarios otorgados por los bancos panameños, con los intereses y gastos operativos que los mismos implicaban*".

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Aunado a esto, destacó que el objetivo principal de las operaciones no era la obtención de un rédito económico, sino la colocación de fondos en el mercado inmobiliario, fraccionándolo en la mayor medida posible para así disimular las operaciones con el objeto de que los bienes subrogantes (inmuebles) adquieran apariencia de licitud.

Sostuvo que correspondía su subsunción en los términos del art. 303 inc. 1 del Código Penal, en virtud de la acreditación de diversas acciones típicas, ya que se aplicaron los fondos de origen espurio para la adquisición de propiedades, fueron administradas por un prolongado período de tiempo y luego vendidas, mientras que otras fueron sometidas a engorrosos procesos de liquidación, materializado a través de cesiones accionarias.

En ese sentido, "[…] *la acreditación completa de parte de esta maniobra de blanqueo de activos a gran escala se dio con la fusión por absorción entre las firmas The Panamera y Global Corporate Suites Inc. en donde, como se explicó oportunamente, la firma Marketsite Real Estate Corp. reconoció ser la titular del 100% del paquete accionario de las diez sociedades The Panamera y cedió las mismas junto a unos supuestos créditos que las firmas off shore le adeudaban a Global a cambio de diversas sumas de dinero, que en total ascienden a un monto de U$D 2.400.300 y, finalmente, Global absorbió a las sociedades The Panamera*".

Puso de relieve que "[…] *a través de toda esta maniobra se generó un ingreso de U$D 2.400.300 en la contabilidad de Marketsite Real Estate Corp. -firma perteneciente a Marketsite Ltd., la cual a su vez pertenecía a Hope Funds S.A. (propiedad de Blaksley Señorans)- de aparente origen legítimo en virtud de cesiones accionarias con una*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

tercera firma. Sin embargo, a raíz de toda la prueba documental relevada, se ha podido reconstruir, con un grado de certeza apodíctica, que toda esta parafernalia tenía como causa fuente los fondos ilícitos generados a partir de las estafas a particulares", abarcando todo el proceso de "reciclaje de fondos" por adquisiciones de los inmuebles con fondos ilícitos, su administración estable en el tiempo y posterior liquidación, a través de la venta o de cesiones societarias bajo apariencia de licitud.

Tuvo por corroboradas todas las etapas del delito de lavado de activos, desde la constitución de numerosas sociedades *off shore*, la adquisición de propiedades de modo fraccionado, la gestión de créditos hipotecarios a efectos de enmascarar las operaciones inmobiliarias, su administración durante un tiempo y la fase final de liquidación por diversos instrumentos que implicaron la integración de los fondos a favor de las firmas propuestas por el grupo para detentar la titularidad accionaria de los bienes subrogados.

Enfatizó en la concurrencia de diversas acciones típicas y que la figura comportaba un delito permanente, generándose el comienzo de ejecución con los desembolsos efectuadas para la adquisición de los inmuebles, y su cese con las liquidaciones de las propiedades, siendo algunas por venta directa y otras a través de cesión de acciones de las sociedades *off shore*.

En cuanto al dolo, afirmó que si bien la figura admite el dolo eventual, todos los imputados actuaron con dolo directo, conociendo el origen ilícito de los fondos que se manejaban y la posibilidad de que adquiriesen apariencia lícita con su puesta en circulación, funcionando como una organización delictiva con un acuerdo previo, distribución de funciones y estructura de jerarquías estable.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

b) Liminarmente, en orden a la figura legal del delito de lavado de activos y el juicio de subsunción legal practicado por el *a quo*, y a los efectos de ingresar al tratamiento de los cuestionamientos traídos a esta inspección casatoria, cabe recordar que el artículo 303 inc. 1° del Código Penal (según la redacción vigente al momento de los hechos) señala que "[s]*erá reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de trescientos mil pesos ($300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí*" (cfr. incorporación de la ley 26.683 -B.O. del 21/6/2011-).

La mencionada ley 26.683 modificó el Código Penal e insertó, en el título XIII, la figura del lavado de activos, sustituyendo su regulación anterior por la cual se encontraba previsto como un tipo penal que afectaba principalmente el bien jurídico administración de justicia. Así, en términos generales, en cuanto a lo que debe entenderse por el interés tutelado por el Título XII del Código Penal (orden económico y financiero), Donna ha referido que se trata de acciones que lesionan o ponen en peligro el normal funcionamiento del orden económico, esto es, la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, a lo que adiciona una perspectiva constitucional, entendiendo al bien jurídico como la igualdad de los intervinientes en el ámbito económico-social (cfr. Donna, Edgardo A., "Derecho Penal. Parte

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Especial", T. IV, 3era. ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 464/465). Es decir, desde una visión del principio de legalidad, se trataría de proteger al ciudadano que se ve en inferioridad de condiciones frente a quien ingresa bienes en el circuito ilegalmente, así como evitar que esos bienes -obtenidos ilegítimamente- entren al mercado de manera sencilla, y por su parte, desde un carácter económico, también conlleva la protección del Estado en cuanto se lo priva de recaudar impuestos que legítimamente le corresponden (ídem, p. 466/467).

En similar sentido, el Alto Tribunal ha señalado que el delito previsto y reprimido en el artículo 303 del Código Penal ya no es una figura de encubrimiento calificado en perjuicio de la administración pública (como resultaba ser a la luz del art. 278 del CP) sino que, con la sanción de la ley 26.683, se reguló como un delito autónomo contra el sistema financiero nacional. A ello adunó que la lucha contra el lavado de activos y financiación del terrorismo es una preocupación prioritaria del Estado Nacional, comprometido internacionalmente a ella, pues dichas conductas son un riesgo no sólo para la estabilidad de los sistemas democráticos y el desarrollo de sus economías, sino también para la libertad de los ciudadanos (cfr. CSJN, Competencia 3441/2015/CS1, "Olivetto, José Luis s/ infracción art. 303 inc. 2 A", rta: 10/5/2016).

Desde ese ángulo, la concepción del delito de lavado de activos como un tipo autónomo contra el orden económico y financiero, no ya como una modalidad del encubrimiento -en afectación a la administración de justicia-, presenta una perspectiva más amplia sobre el campo de intereses lesionados por estas maniobras. Así, Trovato, con cita de la posición de Martínez-Pérez Buján, expone que "[…] *el blanqueo de capitales pone en peligro ante todo, la libre competencia, sobre la cual*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

se basa el actual sistema de economía de mercado. Éste sería el bien jurídico vulnerado por el delito. Hay que reconocer que como consecuencia directa de la distorsión de la competencia derivada del blanqueo de capitales es la afectación de la solidez y la estabilidad del sistema financiero […] *la comprensión de esta figura como un genuino delito contra el orden económico, que incide directamente sobre la última fase del fenómeno de blanqueo de capitales (o sea, la integración del dinero o bienes de origen delictivo en la economía legal), posee la indudable ventaja de incluir todos los estadios intermedios, permitiendo superar una visión parcial, como la que ofrecería la figura como delito contra la administración pública*" (cfr. Trovato, Gustavo, "Delitos contra el orden económico", en Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio R. (Dir.), "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrina y Jurisprudencial", T. XII, Hammurabi, Bs. As., 2013, p. 587).

Sobre esa base, también Bertazza y D´Albora afirmaron que el delito de lavado de activos se trata de un crimen independiente a cualquier otro y que debe proteger, simultáneamente, tres valores jurídicos primordiales para el individuo y la vida en sociedad: el bien jurídico protegido por el delito previo, la administración de justicia y el sistema socio-económico (cfr. Bertazza, Humberto J., y D´Albora, Francisco J., "Tratado de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Prevención, investigación y represión", La Ley, Bs. As., 2012, p. 174).

En el mismo sentido se expidió Patricia Llerena al considerar que se trata de un delito pluriofensivo, pues menoscaba simultáneamente a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

y a la legitimidad de la actividad económica, e incluso a la salud pública, como en los casos de narcotráfico (cfr. "Lavado de dinero", Revista del Ministerio Público Fiscal, N° 0, pp. 39 y ss.).

Desde las obligaciones adoptadas por tratados internacionales, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por ley 25.632, en su artículo 6° estipula la denominada penalización del blanqueo del producto del delito, y señala que "[…] *1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:*

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión".

Ya con anterioridad, la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988) establecía el deber de tipificar como delito la conversión o transferencia de bienes a sabiendas de que éstos preceden de algunos de los delitos tipificados por la convención, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en su comisión a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones; así como la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados en la convención o de un acto de participación en tal o tales delitos (cfr. art. 3.1, inc. b, acápites i] y ii]), entre otras conductas. En este esquema, se adicionó el art. 23 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción como deber de tipificación del blanqueo del producto de cualquier delito "determinante".

Por su parte, el estándar de pautas interpretativas y orientadoras se encuentra formulado, a modo de recomendación, por parte del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional y sus "40 recomendaciones del GAFI" [40+9 -actualmente-])

Esos estándares han motivado que, en nuestro país, el delito de lavado de activos sea un tipo penal autónomo y una figura de carácter pluriofensivo, que si bien atenta primordialmente contra el orden económico y financiero -entendido con los alcances antes señalados, como la regulación jurídica de las fases económicas de la producción, distribución

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

y consumo de bienes y servicios, así como la transparencia del sistema financiero y la equidad e igualdad en el acceso a los mercados, tanto como su competitividad-, también tiende a presentar una especial intersección con las formas más graves del crimen organizado y, por ende, a manifestar un carácter trasnacional -como puede observarse en los hechos del presente caso-.

En adición a lo expuesto, su regulación como una forma de lesión al orden económico y financiero, y no como una modalidad de encubrimiento, ha permitido -a la luz de la ley 26.683- la tipificación como delito del denominado "autolavado".

Ahora bien, sobre la estructura típica de la figura en cuestión (en base al art. 303 inc. 1 del Código Penal), circunscripto al análisis efectuado en la sentencia y a los agravios traídos a esta inspección casatoria, cabe recordar que esta Cámara Federal de Casación Penal ya sostuvo que las operatorias de lavado de activos reconocen tres etapas de realización, siendo la primera de ellas -colocación- aquella en la cual el dinero producido por el delito precedente es colocado de alguna manera (compra de bienes o servicios, operaciones bancarias o financieras, entre muchas otras modalidades posibles) en el circuito económico formal (cfr. CFCP, Sala III, "Sánchez, Pedro Norberto y otros S/ recurso de casación", c. 1313/2013, Reg. N° 2377/14, rta: 11/11/2014).

En ese orden de ideas, se ha dicho que la primera etapa del lavado consiste en depositar el activo en una institución financiera o mezclarlo con el producido de una empresa; la segunda etapa es un proceso de transferencias entre cuentas y bancos, realizando el mayor número de transacciones posibles para dificultar el conocimiento del origen real –estratificación-; y la tercera y última etapa -integración-, es

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

la que proporciona la incorporación al dinero formalmente en el circuito económico, aparentando ser de origen legal (cfr. CFCP, Sala IV, "Bestani, Fabián Humberto y otros s/ recurso de casación", FTU 7190/2016/2/CFC1, Reg. n° 33/21.4, rta: 5/2/2021).

No puede dejar de advertirse que, en ese entramado, los cauces económicos -por su propio dinamismo y mutabilidad- generalmente varían según la rapidez de las operaciones comerciales y mercantiles, tanto nacionales como internacionales. Es por ello que cada maniobra de blanqueo de capitales debe ser abordada según las características del caso en cuestión y atendiendo a la operación económica subyacente, tanto sea real como simulada, y en especial, según el ámbito del mercado en el cual se pretende la colocación de los activos.

Entonces, las mencionadas etapas del proceso de lavado de activos han sido identificadas por parte de la doctrina, en sentido concordante al análisis efectuado por el Tribunal de juicio, como: (i)colocación u ocultamiento (*placement*); (ii) ensombrecimiento, conversión o decantación (*layering*); (iii) integración o reinversión (*integration*) -ver Durrieu, Roberto (h), "El lavado de dinero en la Argentina. Análisis dogmático y político-criminal de los delitos de lavado de activos de origen delictivo (ley 25.246) y financiamiento del terrorismo", Lexis Nexis, Bs. As., 2006, p. 20 y ss.-.

En términos generales, los desarrollos doctrinarios han destacado que la primera etapa tiene por objetivo la desvinculación material de los activos, para lo que se produce su desplazamiento a lugares distintos de su obtención y, luego, su colocación para ingresarlos al circuito financiero sin que ello sea advertido por las autoridades. En dicha etapa, aparece

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

la utilización de herramientas como las "Shell Co.", es decir, compañías de máscara, de carácter *off shore* y generalmente en países de baja o nula tributación (paraísos fiscales) para operar en un mercado tenuemente regulado o sin reglamentación fiscal y evitar el levantamiento de los secretos de ciertos tramos de las operaciones.

La segunda etapa de ensombrecimiento, conversión, decantación o también llamada estratificación pretende borrar las huellas del ilícito previo, romper la cadena de conexión entre los activos y su fuente ilícita generadora, generalmente mediante operaciones financieras o giros bancarios en las que intervengan sociedades "máscaras" o pantalla, o con la utilización de personas jurídicas conformadas por prestanombres.

En cuanto a la tercera etapa, ha sido definida como la fase de integración en la economía oficial, también generalmente en países distintos de aquellos donde se encuentra la fuente ilícita generadora de activos.

Con similar horizonte, D´Albora ha referido que "[t]*res etapas diferentes han sido reconocidas en el proceso de 'lavado': una inicial o de colocación, en la cual la organización criminal dispone del producto de su actividad y obtiene su ingreso en el sistema financiero. Luego tiene lugar la denominada estratificación, durante la cual se llevan a cabo el mayor número posible de transacciones diferentes, con la finalidad de impedir que pueda reconocerse, luego de todo el proceso, el arbitrio utilizado para la 'colocación'. Finalmente llega el momento de la integración, cuando puede disponerse de los fondos dentro del marco económico legítimo porque provienen -en lo inmediato- de actividades financieras que, en sí mismas, son lícitas*".

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

"*Una vez cumplido el objetivo de la 'integración' los fondos de origen ilícito ya han sido 'blanqueados', de manera que pueden ser utilizados en nuevas operaciones financieras sin generar sospecha sobre su procedencia. Ello implica que, a partir del primer acto jurídico lícito comprobable como antecedente, ya está logrado el objetivo y culminó el proceso iniciado con la 'colocación'. Dicho en términos dogmáticos: el o los agentes agotaron la acción típica. O más claro aún: no se puede 'lavar' dinero 'lavado'*" (cfr. D´Albora, Francisco J., "Lavado de dinero", 2da ed., Ad Hoc, Bs. As., 2011, pp. 20/21).

En otro orden de ideas, sobre las conductas típicas y elementos de la figura en cuestión, he sostenido en anteriores ocasiones, al fallar como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza (causa FMZ 11053/2013/TO1, "Miranda Rosales, David Javier y otro s/ inf. Ley 23.737 e inf. art. 303 CP", rta: 9/6/2016) que la configuración del delito exige que se encuentren acreditados: a) la comisión de alguna de las acciones típicas que de forma enumerativa menciona el artículo; b) la vinculación de los bienes con un ilícito penal; y c) la posibilidad de que el origen de esos bienes o los que los reemplacen adquieren la apariencia de un origen lícito, junto con d) la condición objetiva de punibilidad, que establece un valor de las operaciones por encima de la suma de $300.000 (según la legislación vigente al momento de comisión de los hechos) sea en un solo acto o por reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Sobre las acciones típicas previstas (a), también se ha señalado -en esa ocasión- que "[…] *la acción de 'convertir' significa transformar una cosa en otra, es decir, el autor comete esta modalidad delictiva cuando cambia el dinero de origen ilícito por otra moneda o valor de cambio* […] *Por*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

'transferir' se entiende ceder a un tercero, sea persona física o jurídica, los objetos incriminados por esta norma. Es indiferente el título bajo el cual se haga la transferencia […] *La conducta de 'administrar' alude al manejo y cuidado de los bienes de origen ilícito* […] *La acción de 'vender' importa el traspaso por precio de la propiedad de una cosa a otra persona. La conducta de 'gravar' consiste en constituir una obligación legal sobre los bienes espurios, por ejemplo, constituir una hipoteca, prenda o cualquier otro derecho real a favor de un tercero. En cuanto a la acción de 'disimular', se requiere que el autor oculte o encubre de manera engañosa el origen espurio de los fondos o bienes puestos en circulación en el mercado*", mientras que "de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado" debe ser entendida como cualquier actividad u operación encaminada a lograr el fin propuesto, es decir, encubrir el origen ilícito de los bienes para otorgarles una apariencia de que tienen origen lícito -lo que torna a las acciones meramente enunciativas- (cfr. Aboso, Gustavo, "Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia", 3era ed., B de F, Bs. As., 2016, p. 1427/1428, citado en el fallo "Miranda Rosales").

Bien se ha dicho que el blanqueo de capitales tiende a presentarse en muchos casos (como el que aquí corresponde juzgar) como una actividad criminal compleja, que se vale de un inagotable catálogo de técnicas o procedimientos en continua transformación y perfeccionamiento, y en el que la vinculación con el delito previo no puede supeditarse a la estricta aplicación de las reglas de accesoriedad que puedan condicionar su naturaleza de figura autónoma (cfr. Zaragoza Aguado, Javier Alberto, "El blanqueo de bienes de origen criminal", en "Combate al Lavado de Dinero en los Sistemas Judiciales", CICAD/OEA- SEDRONAR, N° 1, 2002, p. 26).

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Con ese horizonte, la doctrina también ha señalado que se trata de un delito de resultado de peligro, de modo que no hace falta que los bienes adquieran la apariencia de origen lícito efectivamente, sino que basta con que haya existido un peligro concreto de que ello suceda (cfr. Córdoba, Fernando, J., "Delito de lavado de dinero", Hammurabi, Bs. As., 2016, pp. 94/95).

Asimismo, en cuanto al denominado "ilícito precedente" (b), esta Sala ha sostenido -con otra integración, y en función de la modificada figura del art. 278 del Código Penal- que la procedencia criminal de los bienes que son objeto del blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de sus concretos partícipes (cfr. CNCP, Sala I, c. 6754, "Orentrajch, Pedro y otro s/ recurso de casación", Reg. N° 8622, rta: 21/3/2006).

En el mismo precedente, con cita de Patricia Llerena, se ha señalado que no es necesario que, con relación al primer hecho que opera como ilícito precedente, se verifique la existencia de una sentencia firme que tenga por probado el suceso subyacente, su configuración típica y responsabilidad, sino que basta que se haya comprobado que ese primer hecho era típico (conf. "El delito de lavado de dinero", en "Combate al Lavado de dinero en los sistemas judiciales", CICAD/OEA-SEDRONAR, 2002, p. 73).

En igual sentido Gustavo Trovato, para quien no hace falta que exista declaración judicial sobre la existencia del hecho precedente, debiendo probarse la existencia de ese

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

ilícito anterior según las reglas aplicables a cualquier otro caso (cfr. ob. cit., p. 587).

En cuanto a los instrumentos internacionales, el art. 3.3 de la Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20/12/1988, así como el art. 6.2.c) del Convenio de Estrasburgo sobre blanqueo, identificación, embargo y comiso de los productos del delito del 8/11/1990 recuerdan que "[…] *el conocimiento, la intención o la finalidad requeridas como elementos de tales delitos podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso*". Asimismo, el Convenio de Varsovia -Convenio del Consejo de Europa sobre blanqueo, investigación, embargo y comiso del producto de delitos y sobre la financiación del terrorismo, adoptado el 16/5/2005- establece en su artículo 9 que la condena previa o simultánea del delito precedente no representa un prerrequisito para condenar por el blanqueo de capitales.

Sobre esa base, la jurisprudencia ha sostenido que puede afirmarse la reconstrucción de los hechos de blanqueo de capitales recurriendo a la prueba de indicios, y desde la determinación de la existencia del hecho pueden válidamente desprenderse -como indicios salientes y de particular significación probatoria- la comprobación que los acusados registran movimientos patrimoniales injustificados, que carecen de actividad comercial o profesional lícita que justifiquen o sustenten tal giro patrimonial, y que poseen vínculos o conexiones con actividades ilícitos, o con personas o grupos que llevan a cabo tales actividades (cfr. CFCP, Sala III, "Sánchez, Pedro Norberto", ya citado, y en similar sentido, STS, Sala en lo Penal, sentencia 3613/1997 del 23/5/1997).

Por último, la posibilidad de que los bienes originarios o subrogantes adquieran la apariencia de origen lícito (c), además de caracterizar al delito como tipo de

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

peligro, no exige que los bienes hayan adquirido efectivamente apariencia de origen lícito, pues basta con que el autor haya creado la posibilidad de que ello suceda. La propia letra de la ley coloca a la consecuencia como "posible" en cuanto a dicha apariencia (cfr. Córdoba, Fernando J., ob. cit., pp. 33/34).

Sobre ello, esta Cámara ha expuesto que la referencia a "cualquier modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal" se halla precedida de diferentes verbos que tienen raíz común en la circunstancia de configurar actos de administración o disposición de bienes, sucedidos por la descripción del efecto que deben tener, es decir, la posibilidad de que los bienes adquieran la apariencia de tener origen lícito. Con ello, estas referencias permiten conocer cuál es el contexto de aplicación del tipo penal, la clase de bienes a los que está dirigido y qué es lo que se busca evitar, delimitando los comportamientos prohibidos (cfr. CFCP, Sala IV, "Santi, Américo y otros s/ recurso de casación", CPE 1814/2017/TO2/CFC23, Reg. N° 1295/23.4, rta: 22/9/2023).

c) Dicho ello, entiendo que el razonamiento del Tribunal Oral interviniente se afincó sobre la base de la concatenación de los elementos de cargo que permitieron reprocharle a los encartados la responsabilidad penal de los sucesos históricos en cuestión, efectuado de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional. La sentencia se basó en un análisis conglobado de la prueba recabada, las alegaciones de las acusaciones y las defensas de los imputados, por lo que no se advierte que ésta sea producto de una valoración fragmentada o aislada de los elementos de juicio, ni que se haya incurrido en omisiones y falencias que afecten la verificación de las hipótesis fácticas postuladas por las acusaciones, y que se han

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

tenido por debidamente acreditadas con el grado de certeza exigido.

En este sentido, en base a los lineamientos antes postulados, en cuanto se refiere a la materialidad de los hechos, los recurrentes no han cuestionado la plataforma fáctica que la sentencia ha tenido por acreditada para realizar el juicio de subsunción legal. Las tres defensas aquí recurrentes han coincido en señalar que no se concreta ese juicio de tipicidad puesto que las maniobras objeto de análisis no habrían tenido la finalidad de ocultamiento o disimulación en cuanto al origen de los fondos, ni pretendido darles apariencia de licitud.

Sobre este punto, advierto que las críticas de los recurrentes se dirigen -mayoritariamente- a una cuestión de naturaleza subjetiva, vinculada a la finalidad de ocultar los bienes objeto del delito o disimular su origen.

Sin perjuicio de ello, previo a su tratamiento específico, cabe señalar que objetivamente las conductas desplegadas por los encausados concretaron el resultado de peligro señalado por el tipo penal, esto es, la consecuencia posible de que los bienes originarios o subrogantes adquieran apariencia de licitud.

Esas acciones vinculadas a la adquisición de bienes en la República de Panamá reflejan un proceso en virtud del cual los bienes de origen ilícito (el dinero y activos obtenidos como producto de las defraudaciones y captación de ahorros en sede nacional) procuraron ser integrados en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.

El Tribunal tuvo por probada una serie de circunstancias que son demostrativas de esa potencialidad que, como se señalará, fue específicamente buscada por los agentes.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Dentro de dicha maniobra, se halla la expatriación de fondos nacionales a la República de Panamá por medios de operaciones inmobiliarias y por la inyección de fondos ilícitos. Las conductas manifiestan una finalidad por la cual se pretende alejar a los activos de su fuente generadora de ganancia espuria, en la que se utilizó como conducto una compleja maquinaria societaria y diferentes instrumentos financieros.

Desde ese punto, el sector inmobiliario ha sido señalado por las recomendaciones del GAFI como aquel en el cual existe un bajo nivel de implementación de sus estándares y poca comprensión del riesgo de lavado de activos, pues los profesionales que allí intervienen -por lo general- no se encuentran obligados a generar reportes de operaciones sospechosas a pesar de las grandes cantidades de dinero inyectadas en efectivo. Para ello, se han destacado diversos aspectos: (a) la compra de bienes inmuebles permite el movimiento de grandes cantidades de fondos de una sola vez en una única operación; (b) los compradores y vendedores de bienes no tienen que mantener una relación sostenida en el tiempo con un sujeto regulado, como bancos o seguros; (c) escasos medios para determinar el beneficiario final de las operaciones inmobiliarias en forma adecuada, precisa y actualizada, mientras que en algunos países no es una exigencia formal, lo que facilita la utilización de prestanombres o estructuras jurídicas (sociedades fantasmas o *trust*) para ocultar su involucramiento en actividades de lavado de activos.

En cuanto a la intermediación de instrumentos financieros, también se ha destacado que "[…] *los delincuentes pueden no tener la intención de utilizar los fondos para adquirir una propiedad inmueble sino, más bien, la de utilizar el préstamo inmobiliario con la finalidad de dar una*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

apariencia falsa al origen de los fondos para destinarlos a otro uso. Los fondos de origen ilícito pueden ser utilizados para saldar préstamos, por lo cual los delincuentes podrían ingresar ganancias obtenidas ilícitamente al sistema financiero. En algunos supuestos, los delincuentes pueden recurrir al sector bancario-financiero, y a profesionales prestamistas cómplices para que los ayuden a conseguir una hipoteca y, en última instancia, para que los ayuden a evitar ser detectados. También, pueden buscar compradores ficticios o prestanombres (nominees) para obtener la hipoteca" (cfr. FATF, "Guidance for a Risk-Based Approach to the Real Estate Sector", FATF/OECD, París, 2022, traducido por la Unidad de Información Financiera Argentina, 2023, pp. 19 y ss., en especial, cita de la p. 21).

Sobre este punto, la naturaleza de las operaciones desplegadas, las características de las maniobras, la interposición de estructuras jurídicas, la operatoria en extraña jurisdicción, la utilización de otras operaciones bancarias y financieras, han permitido realizar el proceso de blanqueo de capitales con la consecuencia posible de que adquieran apariencia de licitud y de lograr su integración en la economía formal.

El *a quo* ha resaltado con claridad que se tuvieron por probadas diversas operaciones inmobiliarias con capital financiado -en parte- a partir de créditos hipotecarios, mientras que el resto era aportado por sociedades *off shore* gestionadas por el grupo, en las que los fondos fueron fraccionados para su inyección, según cada inmueble y edificio, y realizadas por personas jurídicas en la modalidad de firmas "cáscara", para burlar eventuales controles de las autoridades.

A los efectos de descartar la alegación efectuada por las defensas sobre el supuesto carácter de inversión lícita de

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

las operaciones, el Tribunal expuso que, si ese fuera el caso, "[…] *no habría motivo alguno para asumir dichos costos* [en cuanto a los gastos operativos e intereses de la constitución de las sociedades, así como los créditos hipotecarios solicitados a bancos panameños], *sobre todo cuando la organización ya contaba con numerosas sociedades en el país y en el extranjero que podrían haber sido utilizadas, si es que la voluntad era efectuar dichos negocios mediante la utilización de la*[s] *personas jurídicas*".

El colegio de juicio enfatizó que el presunto carácter lícito de las operaciones debía descartarse a la luz de lo antieconómico de la solicitud de los créditos hipotecarios, otorgados con una tasa nominal anual del 9%, cuando el grupo contaba con liquidez para realizar los desembolsos.

Destacó que no ha quedado ni la menor duda de la responsabilidad penal de los sindicados en los hechos por cuanto, confrontando sus defensas con los sucesos objeto de la litis, se desprende, a su juicio, "[…] *la falta de veracidad y mero intento por sostener la apariencia legal de las maniobras involucradas que a simple vista parecerían carentes de reproche penal, pero que, puestas en contexto y, como se dijo, sobre todo a partir de la prueba incorporada, se percibe con extraordinaria claridad su finalidad de otorgar apariencia lícita a los fondos espurios*".

Con acierto, el *a quo* señaló que una de las características del delito de lavado de activos es "[…] *la apariencia lícita o neutral de las operaciones llevadas a cabo, en tanto se presentaban como operaciones comerciales que se encuentran permitidas por el ordenamiento legal (por ejemplo, la adquisición de una propiedad mediante la solicitud*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

de un crédito bancario), y por ello resulta especialmente complejo su detección y comprobación".

Con esto, es preciso concluir que la utilización de préstamos que no generaban un rédito al grupo, las operaciones utilizadas, las estructuras jurídicas empleadas, el fraccionamiento de la colocación del dinero en extraña jurisdicción, entre otros aspectos, resultan indicios contestes, consistentes y coherentes para considerar no sólo que a nivel objetivo las conductas tuvieron la potencialidad de causar el peligro de la figura penal –su integración a la economía formal mediante la consecuencia posible de que los bienes subrogados adquieran apariencia de licitud-, sino también demostrativo del conocimiento y finalidad de perseguir ese objetivo por parte de los sindicados.

En ese contexto, rememoraré que el máximo Tribunal ha sostenido que "[…] *la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos que no permitiría adquirir la certeza para condenar, es un fundamento sólo aparente* […]" (CSJN, Fallos: 308:640). En esa línea, expuso que "[…] *la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se hiciera de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad* […]" (CSJN, Fallos: 300:928; 314:346; entre otros).

De igual modo, la doctrina ha enfatizado en que "[s]*i bien los indicios aislados son meramente contingentes, cuando ellos son varios, diferentes y concordantes, adquieren la cualidad de 'necesarios' suministrando una prueba altamente*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

acreditativa. […]*Del cúmulo de elementos indiciarios, examinados lógicamente en su integralidad, conforme a la experiencia comúnmente reconocida, debe desentrañarse la relación entre el imputado y el delito*". Y con cita de Gorphe, se ha dicho que "[l]*a determinación de esta prueba, todavía más que la de cualquier otra, puede ser compleja y delicada. Para eliminar en lo posible los riesgos de error, tiene importancia considerar todos los hechos indiciarios, tanto en cargo como en descargo, lo mismo lo discordantes que los concordes, y no eliminar sino a sabiendas las hipótesis desfavorables: el concurso de los indicios debe ser completo en todo sentido, para construir una prueba sólida*" (cfr. Jauchen, Eduardo, "Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial", ob. cit., pp. 539/540).

Estas consideraciones también resultan suficientes para descartar lo alegado por la defensa pública oficial en el término de oficina, al señalar que los bienes "[…] *ya tenían apariencia de licitud motivo por el cual la acción típica carecía de idoneidad para atribuir a su objeto una condición que ya estaba presente en él*", atendiendo a la naturaleza del delito precedente.

Sobre este punto, se ha sostenido que objeto del delito de lavado puede ser cualquier bien proveniente de un ilícito, con tal que su valor económico supere la suma de trescientos mil pesos (a los efectos del art. 303 inc. 1 CP, según la redacción vigente al momento de los hechos), sean bienes originarios que provienen de la fuente ilícita o bienes que proceden mediatamente de él. En tal sentido, el legislador no ha focalizado su atención en el mayor o menor vínculo que los bienes tienen, como ganancia, provecho o producto del ilícito, con su fuente anterior, sino que tanto se incluyen los

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

que entran en el patrimonio en lugar del bien originario (subrogante) o consecuencias de él como sus frutos o ganancias -cfr. Córdoba, Fernando J., ob. cit., pp. 129/130-.

La conducta tampoco exige, como la defensa lo plantea, que los bienes objeto del lavado tengan mayor o menor apariencia de licitud en función de la modalidad delictiva precedente. A ello caben adicionar dos consideraciones.

Por un lado, no se advierten las razones por las cuales, encontrándose consumado el delito, la defensa pretende referirse a la categoría de tentativa aparente, sin cuestionar en forma acabada las circunstancias ponderadas por el Tribunal como actos propios del principio de ejecución de la figura y su ocasión consumativa, e incluso, al ser tratado por el *a quo* como un delito permanente, el momento de su agotamiento.

Por otro lado, la doctrina que sostiene la mencionada categoría ha referido que por tentativa aparente se entienden casos de ausencia de tipicidad objetiva cuando: (a) falta algún elemento del tipo legal; (b) falta la cosa elegida como medio (atipicidad por falta de medio) o, (c) cuando *ex ante* el medio elegido carece de idoneidad en absoluto para consumar el hecho (atipicidad por falta de medio idóneo) -cfr. Zaffaroni, Eugenio R., Alagia, A. y Slokar, A., "Derecho Penal. Parte General", 2d ed., Ediar, Bs. As., 2014, p. 832-; supuestos que, con claridad y teniendo en cuenta todo lo expuesto, no se advierten aplicables al particular.

En ese orden de ideas, el Tribunal ha enfatizado en que la conclusión del proceso se dio cuando se generó un ingreso de U$D 2.400.300 en la contabilidad de Marketsite Real Estate Corp., firma que pertenecía a Marketsite Ltd., y que a su vez pertenecía a Hope Funds S.A. -de allí, la interposición de diversas personas jurídicas para el mayor ocultamiento posible de la identidad de los verdaderos beneficiarios-. A

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

juicio del *a quo*, todo ello logró que esos fondos tengan aparente origen legítimo en virtud de las cesiones accionarias con una tercera firma, permitiendo su decantación y el alejamiento de los lazos con la fuente generadora espuria -la maniobra defraudatoria por captación de ahorros-, aunado a que los bienes habían sido administrados, previo a la cesión accionaria, por un extendido período de tiempo.

El colegio de juicio señaló, con cita de doctrina, que la finalidad del lavado de activos es poder proporcionar una explicación aparentemente legítima para la existencia de los bienes, de modo tal que su propietario pueda gozar de ellos mediante su integración, apareciendo como inversiones normales, créditos o reinversiones de ahorros; circunstancias que se han tenido por debidamente probadas en la sentencia.

En ese sentido, el Tribunal Oral tuvo por acreditadas las distintas etapas del delito, desde la colocación por constitución de numerosas sociedades *off shore*, la adquisición de propiedades fraccionadas, su decantación por gestión de diversos créditos hipotecarios para enmascarar las operaciones inmobiliarias, la administración por un tiempo extendido de los bienes, y la liquidación de propiedades para la integración del dinero, a partir de diversos instrumentos que implicaron la absorción de los fondos a favor de firmas propuestas por el grupo para detentar la titularidad accionaria.

En cuanto a lo postulado por la defensa pública oficial sobre la legalidad de la utilización de sociedades *off shore* y las presuntas formalidades de las operaciones, como ya ha sido expuesto en la presente y también destacado por el Tribunal Oral interviniente, los instrumentos societarios empleados y la maquinaria diseñada fue desplegada con el objeto de concretar la decantación de los bienes expatriados y lograr

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

su estratificación, a partir de su interposición para el ocultamiento de los verdaderos beneficiarios de la maniobra, al menos bajo una estructura societaria de "sociedades cáscara". Sobre este punto, el análisis propuesto por la defensa es el resultado de una afirmación parcializada que pretende cuestionar la tipicidad de la conducta mediante la fragmentación de la maniobra desarrollada.

Planteos de análogas características han sido abordados en otros precedentes de esta Cámara, en los que se consideró que si bien la mera apertura de una sociedad *off shore*, en abstracto y de modo aislado, no es considerado delictivo, debe atenderse al contexto comprobado de las operaciones en las que sí tuvieron la relevancia delictiva particular para la maniobra, puesto que su constitución respondió al objetivo de lograr la movilización del dinero y procurar luego su estratificación (ver, en tal sentido y en cuanto el razonamiento resulte aquí extrapolable, CFCP, Sala IV, "Báez, Lázaro Antonio y otros s/ recurso de casación", CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57, Reg. N° 125/23, rta: 28/2/2023).

En ese orden, la constitución de sociedades en extraña jurisdicción, fraccionando la inversión de dinero y procurando su intervención en forma individual por cada inmueble no tenía razón de ser más que resultar un aporte a la maniobra de lavado para procurar el distanciamiento entre el real beneficiario de la operación y los intervinientes, dificultando el rastreo de los activos -insisto- en el particular contexto delictivo en el que fueron desplegadas las maniobras.

Así fue acreditado por el Tribunal, sin que las defensas logren controvertir la valoración probatoria efectuada -en particular, de la prueba documental adquirida vía cooperación internacional-, al sostener que la constitución de

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

sociedades *off shore* y su radicación en países que son conocidos por sus bajos sistemas de controles y facilidades para la creación de este tipo de firmas, fueron creadas al solo efecto que sean éstas las que aparecieran como titulares de las propiedades adquiridas en el exterior, configurando el caso de las llamadas sociedades "pantallas" o "cáscaras" (*Shell Companies*).

Sobre el punto, el *a quo* también dijo que "[…] *los accionistas no eran las mismas personas que suscribían el pacto social, puesto que para ello se utilizó a dos firmas panameñas (en casi la totalidad de los casos fueron las firmas Cheswick Inc. y Eastshore Inc., las cuales eran representadas en los actos notariales por Elba Bethancourt y Giselle Ocampo, respectivamente, ambas ciudadanas panameñas) y, asimismo, se brindaba la posibilidad de emitir acciones nominativas o al portador*".

De esa forma, se tuvo por probado que la única accionista de cada sociedad *off shore* constituida en Panamá era la firma Marketsite Real Estate Ltd., radicada en las Islas Vírgenes Británicas, cuyo paquete accionario pertenecía a Marketsite Ltd. (constituida en la misma jurisdicción que la anterior), y que a su vez pertenecía a Hope Funds S.A. (97% de Blaksley Señorans y 3% de Dolinkue).

d) Siguiendo esa línea de análisis, en cuanto al aspecto subjetivo de la conducta motivo de reproche, el Tribunal ha sostenido que si bien el lavado de activos admite el dolo eventual, todos los imputados actuaron con dolo directo de cometer la maniobra.

Así, descartó toda duda sobre su conocimiento con relación al origen ilícito de los fondos que se manejaban y, en especial, la posibilidad de que adquieran apariencia lícita con

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

su puesta en circulación, todo ello en el marco de una organización delictiva destinada a introducir los fondos ilícitos del grupo en el mercado, fundada en un acuerdo previo y distribución de funciones.

Sobre este punto, como ya se adelantó, y más allá de los cuestionamientos específicos de la defensa de Carozzino y Vega sobre la intervención de sus asistidos, los recurrentes cuestionan aspectos vinculados a la finalidad de la maniobra por la existencia de un ocultamiento o intención de disimulación, lo cual se trata -en definitiva- de un aspecto vinculado al conocimiento de esa posibilidad de que los bienes adquieren apariencia de licitud.

Desde los sectores de la doctrina que entienden al dolo como conocimiento y voluntad, se ha resaltado que la finalidad debe ser evaluada en un sentido amplio, como comportamiento con voluntad consciente, englobando por completo el ámbito del dolo, en tanto se trata de la voluntad de la acción que, dominada por la representación de un objetivo concreto, dirige el suceso hacia la meta perseguida (Cfr. Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", traducción de Miguel Olmedo Cardenete, 5ta ed., Comares, Granada, 2002, pp. 326/327).

Sobre esa base, las críticas de las defensas no son más que reiteraciones de aquellas cuestiones que han sido acabadamente abordadas por el Tribunal, cuyos embates no llegan a controvertir los fundamentos brindados por el *a quo* para fallar del modo en que lo hizo, comportando una reiteración de aspectos ya debatidos y resueltos, así como dejando entrever su discrepancia con la solución adoptada que, a todas luces, es el resultado de una valoración conjunta e integral de los elementos de prueba colectados en el legajo.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Por consiguiente, el pronunciamiento atacado supera los estándares de fundamentación de hecho y normativos exigidos por los artículos 123 y 404 inc. 2 del CPPN, pues los argumentos han permitido dar sustento válido a las conclusiones arribadas.

A ello, habré de añadir que la doctrina y la jurisprudencia han sido contestes en señalar que la conducta reprimida por el art. 303 del Código Penal admite el dolo eventual (cfr. Donna, Edgardo A., ob. cit., T. IV, p. 494; Trovato, Gustavo, ob. cit., p. 577; y también CFCP, Sala IV, "Álvarez, Guillermo y otros s/ recurso de casación", CFP 17147/2008/30/CFC2, Reg. N° 1130/15, rta: 12/6/2015; y de la misma Sala en "Báez", ya citada. En sentido concordante ver, de la misma Sala, "Vallés Paradiso, Silvia Susana y otros s/ recurso de casación", FRE 2021/2014/TO1/CFC33, Reg. n° 2476/19.4, rta: 5/12/2019; "Pérez Corradi, Ibar Esteban y otros s/ recurso de casación", CFP 1322/2010/TO1/CFC6, Reg. N° 2166/21, rta: 23/12/2021, y en "Santi, Américo y otros s/ recurso de casación", CPE 1814/2017/TO2/CFC23, Reg. N° 1295/23.4, rta: 22/9/2023, entre otros).

A más de lo expuesto, en términos generales, parte de la doctrina también ha señalado que el delito de lavado de activos es un tipo de resultado de peligro concreto, y solo exige el peligro de que los bienes adquieran la apariencia de un origen lícito, satisfaciéndose con cualquier clase de dolo, incluso eventual (cfr. Córdoba, Fernando J., ob. cit. pp. 33/35).

Sin perjuicio de ello, en el caso, el Tribunal ha brindado una correcta interpretación sobre los hechos al considerar que, en base al contexto delictivo y las características de la organización criminal del grupo económico

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

de la firma Hope Funds S.A., no caben dudas que sus intervinientes tuvieron dolo directo de llevar adelante el proceso de lavado de activos, esto es, el conocimiento y voluntad de realizar las conductas típicas con la consecuencia posible de que los bienes originarios o subrogantes adquieran apariencia de licitud, y la finalidad de lograr su integración por medio de romper sus lazos con la fuente generadora ilícita de la ganancia. Ello se explica sobre la base de las características de las maniobras, antes enunciadas, la selección de los medios utilizados, la interposición de las personas jurídicas, las operaciones desplegadas y, sumado a todo esto, la acreditación de las conductas de captación de ahorro en sede nacional, así como constituir una asociación ilícita, sobre la base de una división de roles y tareas.

Tampoco las críticas de la defensa de Enrique Juan Blaksley Señorans vinculadas a la existencia de una declaración voluntaria y excepcional de bienes en los términos de la ley 27.260, o a la presentación de diversa documentación ante organismos fiscales o en esta causa, podrían modificar las consideraciones expuestas. Y es que, con independencia de su eventual valoración a los efectos de considerar su conducta procesal en estas actuaciones o los actos posteriores a la comisión de los hechos, en función de las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, lo señalado por la recurrente no tiene entidad para modificar las conclusiones asumidas por el *a quo* sobre la estructura típica, tanto objetiva como subjetiva, del delito de lavado de activos.

Cabe recordar que los jueces de previa actuación sostuvieron que el principio de ejecución del delito se dio con los desembolsos efectuados para la adquisición de los inmuebles y que, a su juicio, el cese de la situación antijurídica se dio con las liquidaciones de las propiedades en cada caso, incluso

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

algunas por venta directa y otras por cesión de acciones de las sociedades *off shore* que las adquirieron.

En ese sentido, se ha dicho que el saber y el querer referidos al tipo objetivo global deben existir al tiempo de la acción que realiza esta figura, más precisamente, en el momento del acto decisivo; cuestiones que llevan a descartar que las representaciones acerca de los hechos con anterioridad a la conducta -pero ausentes al momento del acto- (*dolus antecedens*) o representaciones posteriores al acto decisivo (*dolus subsequens*) son penalmente irrelevantes (cfr. Maurach, Reinhart y Zipf, Heinz, "Derecho Penal. Parte General. Teoría general del derecho penal y estructura del hecho punible", T. I, traducción a la 7ma ed. de Jorge Bofill Genzsch y Enrique Aimone Gibson, Astrea, Bs. As., 1994, pp. 382/383. En sentido concordante, sobre la fijación temporal de la conciencia del hecho, ver Eser, Albin y Burkhardt, Björn, "Derecho Penal. Cuestiones fundamentales de la Teoría del Delito sobre la base de casos de sentencias", traducción de Silvina Bacigalupo y Manuel Cancio Meliá, Colex, Madrid, 1995, pp. 145 y ss.).

Así las cosas, las alegaciones efectuadas por la defensa sobre hechos que resultarían posteriores a la consumación y agotamiento del acto no tienen, en las circunstancias del presente caso, entidad suficiente para conmover las conclusiones vinculadas al juicio de subsunción legal de las conductas.

e) Por lo demás, las críticas de la defensa de Blaksley Señorans sobre la forma de acreditación de los montos del delito precedente y, en particular, su consideración sobre la distorsión del cálculo tampoco puede prosperar.

Liminarmente, es preciso poner de resalto que no se encuentra controvertido por las recurrentes (en lo que atañe al

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

delito de lavado de activos) que los ilícitos precedentes han sido las diferentes maniobras de estafa y captación de ahorro de particulares. En el presente, siguiendo el orden lógico de exposición de la sentencia, ya han sido tratados y desestimados los agravios dirigidos a cuestionar tanto la tipicidad de las conductas de estafa como los períodos temporales considerados para la vigencia de la acción penal de cada caso.

En tal sentido, no existe controversia, por fuera de la señalada, sobre la acreditación de los ilícitos precedentes como requisito típico objetivo del delito del lavado de activos, circunstancias que se ponen de manifiesto al advertir que esa conducta precedente ha sido llevada adelante por el mismo autor y partícipes de la maniobra de lavado, y que se tuvo por acreditada, con el grado de certeza exigido para un pronunciamiento condenatorio, en forma simultánea en la misma sentencia jurisdiccional.

Por ello, las críticas vinculadas a la forma de cálculo de los montos de las maniobras de estafa han sido correctamente tratadas en la sentencia, y sus agravios respectivos también abordados en el presente voto, por lo que la reiteración de la argumentación de la recurrente no puede tener favorable acogida en esta oportunidad.

XXII) a) En cuanto a la intervención en los hechos de lavado de activos, cabe resaltar que la defensa de Enrique Juan Blaksley Señorans no ha cuestionado la atribución del hecho en carácter de autoría. Por ello, corresponde ahora abordar los restantes cuestionamientos individuales de quienes han sido considerados partícipes de las maniobras.

Sobre la supuesta ajenidad argumentada por la defensa de Willa, entiendo que el Tribunal ha brindado suficientes razones para tener por corroborado su aporte esencial en los

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

hechos del autor y atribuir, por lo tanto, el reproche penal en carácter de partícipe primario.

Así, expuso que ejerció un rol preponderante en el diseño del andamiaje societario a través del cual se materializaron las maniobras de lavado.

Aún sin suscribir la documentación societaria o bancaria, puso de resalto que su rol fue fundamentalmente el asesoramiento legal indispensable y necesario para Blaksley Señorans a los efectos de materializar las operaciones.

Willa era la cabeza legal de la organización Hope Funds S.A. en el momento en que se desplegaron las maniobras de lavado y, a juicio del Tribunal, "[…] *no solo actuaba como abogado externo en lo formal, sino que en el plano fáctico tomaba intervención en todas y cada una de las cuestiones vinculadas a temas legales y societarios*".

En especial, el a quo valoró la documentación secuestrada en la computadora personal de Willa y sostuvo que pudo concluirse que el nombrado absorbía todos los temas societarios del grupo, desde la confección de actas de directorio, confección de contratos y hasta las negociaciones para la suscripción de negocios en el extranjero.

Los sentenciantes tuvieron por corroborada una activa participación en el diseño del entramado societario, en especial, a partir de la valoración del documento titulado "Carta Estudio Willa presentación grupo Hope Funds mapa societario", en la que expresamente se realizaban apreciaciones sobre el capital de la sociedad Marketsite Ltd., buscando la forma de "[…] *avalar el valor de las propiedades en Panamá y estatutos sociales de las subsidiarias que avalen sus capitales societarios*".

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Así, los jueces de la instancia de juicio expusieron que Willa reconoció, en dicha presentación, que las propiedades de Panamá eran un activo de la firma Marketsite Ltd., acreditando también el conocimiento del nombrado en las operaciones desplegadas en extraña jurisdicción.

A partir de esto, sostuvieron que "[…] *se acredita su aporte doloso en toda la trama destinada al blanqueo de capitales, en tanto si bien no tuvo intervenciones directas que hayan sido alcanzadas por el rastro documental de dichas maniobras, en el contexto global que se desencadenaron los hechos es que nos permite afirmar su responsabilidad en tanto asesor legal destinado a facilitar las maniobras de lavado de activos de origen delictivo*".

Ese mismo aporte fue valuado como fundamental para la maniobra dado que implicó proveer y diseñar la estructura societaria que fue utilizada para que el verdadero dueño del negocio y aportante de los fondos de origen delictivo, Blaksley Señorans, permanezca oculto, bajo un blindaje societario proporcionado por Willa.

Entre la diversa prueba valorada, el *a quo* sostuvo que el rol desplegado por Willa a lo largo del tiempo en Hope Funds S.A., y su conocimiento del entramado de las conductas, quedaba acreditado por un "contrato acuerdo HF Panamá" en donde se proyectaba un contrato entre Hope Funds S.A. representada por Willa y The Penthouse Tower Corp. -desarrolladora del edificio The Panamera-, con el objeto de adquirir 25 unidades funcionales. Por consiguiente, señaló que Willa no era ajeno a las maniobras de lavado de activos, y que en base a la documentación incorporada al juicio se encontraba acreditada su intervención dolosa en el hecho.

Otro de los documentos, titulados "[r]iesgos legales y fiscales de la falta de sustancia y control de la sociedad

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

extranjera en su país de origen" fue valorado por el Tribunal para señalar el rol fundamental de Willa en la maniobra y su referencia a las sociedades extranjeras, recomendando considerar la posibilidad de operar con directores o administradores "locales" con facultades mínimas para la operatoria de la entidad; lo que pone de relieve, con creces, el aporte que el tribunal tuvo por acreditado en cuanto al asesoramiento legal, jurídico y societario para la construcción de la maquinaria utilizada por el grupo.

Por lo tanto, coincido en que no es posible sostener la ajenidad de Willa en las operaciones de lavado, o su desconocimiento, aspectos que también llevaron al *a quo* a descartar las alegaciones de la defensa particular, que en esta oportunidad de revisión se limita a reiterar.

En efecto, la recurrente repitió su enfoque sobre los acontecimientos y el modo en que, bajo su consideración, debieron ser resueltos, pero prescinde de desarrollar una fundada crítica del extenso cuadro probatorio reunido en contra de su asistido, para acreditar su responsabilidad penal en los sucesos juzgados en carácter de partícipe primario. De ese modo, lo esgrimido refleja una disconformidad que no alcanza a demostrar la existencia de déficit alguno en este aspecto de la sentencia, sin lograr conmover la fundamentación brindada por el *a quo*.

b) Por otra parte, resta expedirme sobre los agravios articulados por la defensa pública oficial de Carozzino y Vega en orden a la intervención en los hechos de sus asistidos.

Como ya se dijo, la recurrente postuló la ausencia de conocimiento de los imputados (en cuanto al origen ilícito de los fondos o bien en cuanto al plan de Blaksley Señorans), y en

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

particular, dijo que ambos cumplieron un rol eminentemente administrativo, por pedido de Blaksley.

Expuso que Vega solo fue mencionada por su designación en sociedades de Panamá, pero que ese aporte sería banal, mientras que Carozzino solo obró para suplantar la actuación de Enrique Blaksley Señorans en cuestiones señaladas como meramente intranscendentes y engorrosas. A su vez, al finalizar su exposición de agravios y en términos generales -con carácter subsidiario-, reiteró en lo sustancial diferentes argumentos para referirse a una errónea aplicación de la ley sustantiva y a la calificación de los aportes de sus asistidos como participación secundaria.

Ahora bien, las reiteras críticas de la defensa de ambos imputados tampoco pueden tener favorable recepción en esta instancia.

El Tribunal Oral ha brindado suficientes y adecuados fundamentos para sostener la participación primaria de Carozzino y Vega en los hechos cuya autoría corresponde a Enrique Juan Blaksley Señorans.

En orden a la conducta de Alejandro Miguel Carozzino, el Tribunal Oral tuvo por acreditado que cumplió un rol de marcada trascendencia en la maniobra de lavado, pues ejerció un conjunto de actos que se destacaron, a su juicio, por sobre la del resto de los colaboradores.

Puso de relieve que "[…] *la sumatoria de los aportes desplegados por Carozzino relacionadas a las adquisiciones de las propiedades en la República de Panamá, fue inconmensurable puesto que, fue él quien llevó delante de forma personal una gran cantidad de gestiones relacionadas a la conformación del entramado societario, a la adquisición de las propiedades en cuestión, a la suscripción de los documentos bancarios mediante los cuales se materializaron los créditos*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

hipotecarios y al intercambio de directivas con los facilitadores del bufete Mossack y Fonseca".

Así las cosas, expuso que Carozzino fue el brazo ejecutor de todas y cada una de las gestiones llevadas a cabo por el grupo delictivo en territorio panameño y en nuestro país, impartiendo directivas al personal de Mossack y Fonseca. Tuvo por probado que "[…] *fue el principal responsable de materializar todos los actos jurídicos necesarios para el perfeccionamiento de las operaciones inmobiliarias, asumiendo roles de representación de las diversas personas jurídicas involucradas e incluso representando al propio Enrique Blaksley Señorans*".

Afirmó que Carozzino fue director y apoderado de las sociedades *off shore* Le Mare 17 B Properties Corp.; Le Mare 30 B Properties Corp.; Le Mare 31 B Properties Corp.; Le Mare 47 B Properties Corp.; Serenity 33 B Properties Corp.; The Panamera 20 E Properties Corp.; The Panamera 20 G Properties Corp.; The Panamera 22 B Properties Corp.; The Panamera 22 G Properties Corp.; The Panamera 23 F Properties Corp.; The Panamera 23 G Properties Corp.; The Panamera 24 A Properties Corp.; The Panamera 24 C Properties Corp.; The Panamera 24 E Properties Corp.; The Panamera 24 G Properties Corp. y 23 Marketsite Twist Estate Corp. Asimismo, dijo que fue el encargado de suscribir las escrituras de compraventa de las propiedades que cada sociedad adquirió, representándolas ante las autoridades bancarias para la gestión de créditos hipotecarios.

Enfatizó en que también representó a Blaksley Señorans en algunas ocasiones en la que se constituyó como deudor solidario del crédito, tal como el caso de la sociedad Le Mare 17 B, en la cual tuvo una doble representación en la

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

gestión bancaria: por la sociedad *off shore*, deudora ante el banco, y por su jefe Blaksley Señorans como deudor solidario.

En contraposición a lo argumentado por la defensa, el Tribunal tuvo por debidamente probado el dolo de su obrar teniendo en consideración y valorando el rol de intermediario comunicacional con el personal de Mossack y Fonseca, acreditado mediante el correo electrónico incorporado, del 15 de mayo de 2013, en el cual indicaba a dicho estudio que, respecto de todas las sociedades panameñas, se requería el cambio de directores por personal de su estudio, y señalando que los poderes irían a nombre de "Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega".

El colegio de juicio puso de resalto que esa instrucción fue ejecutada por el bufete panameño, pues el 17 de junio de 2013 quedó inscripta la renuncia de los directores hasta ese entonces (Blaksley, Carozzino y Vega), de todas las sociedades *off shore*, reemplazados por personal del estudio local.

Sobre este punto, no es menor resaltar que el *a quo* tuvo por comprobada la mendacidad de los dichos en el descargo de Carozzino, pues si bien dijo que el reemplazo del directorio fue un requerimiento del estudio, "[…] *se encuentra efectivamente corroborado que dicho acontecimiento se produjo inmediatamente después de una solicitud enviada por el propio imputado al bufete panameño*" y por probado que "[…] *las facturas emitidas por el estudio Mossack y Fonseca eran enviadas al centro de operaciones del holding Hope Funds de la calle Sarmiento, a nombre de Marketsite y de Alejandro Carozzino, demostrándose así el grado de conocimiento conciso y oportuno de su parte y respecto de la totalidad de los*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

hechos achacados en consonancia con los diversos movimientos producidos en el plano societario internacional".

En cuanto a los viajes a Panamá que el Tribunal tuvo por probados, a partir de los informes migratorios incorporados en el tomo VI del exhorto proveniente de esa República, la defensa sostiene que habrían tenido por objetivo "[…] *realizar de propia mano, y en representación de Hope Funds y de Enrique Blaksley, todos los trámites y gestiones necesarias para que se otorguen los créditos hipotecarios*".

Sin embargos, sus afirmaciones no logran conformar un embate que controvierta los fundamentos brindados por el *a quo* puesto que, justamente, ha sostenido que el aporte de Carozzino -que consideró esencial y como pieza clave para la consumación de las maniobras de lavado- fue realizado por encargo y como accesorio al hecho ejecutado por Blaksley Señorans. Tampoco logra refutar la acreditación del dolo que la sentencia tuvo por probado, demostrando el pleno conocimiento y voluntad del encausado para el aporte concreto, y manifestando -en particular- la coincidencia de los viajes de Carozzino con los diversos actos jurídicos de las sociedades *off shore* que asumieron la titularidad de las propiedades en cuestión.

Entonces, la acreditación del rol de preminencia de Carozzino se sustentó -a contrario de la interpretación postulada por la recurrente- sobre la base de las gestiones administrativas y legales que requerían ser realizadas de "propia mano", y para las cuales brindó un elemento fundamental para concretar la maniobra desarrollada por Enrique Blaksley Señorans del modo en el que ocurrió, lo que a consideración de los jueces de previa actuación debía sumarse a que "[…] *se ha probado que ejerció un rol tanto en el plano formal como en el fáctico y, toda vez que se demostraron una serie de acciones*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

concretas y oportunas sin las cuales no se habrían podido concretar las maniobras, es que corresponde reprocharle penalmente la conducta en carácter de partícipe necesario […]".

En otro orden de ideas, en cuanto a la participación de Verónica Inés Vega, el Tribunal Oral explicó que la imputada integró la empresa criminal orquestada por Blaksley Señorans, ejerciendo un rol que calificó de "sumamente relevante" dentro de la estructura de Hope Funds S.A. Para ello, argumentó que Vega era una de las personas de máxima confianza del primero de los nombrados, en función de su vínculo familiar -por ser su cuñada- y por el vínculo laboral que los unía.

Argumentó que "[…] *esa relación de confianza, cimentada en un conocimiento gestado durante un extenso período temporal, que la unía con Blaksley Señorans fue fundamental para que Verónica Inés Vega sea designada como directora y posteriormente apoderada de las firmas off shore Le Mare 17 B Properties Corp.; Le Mare 30 B Properties Corp.; Le Mare 31 B Properties Corp.; Le Mare 47 B Properties Corp.; Serenity 33 B Properties Corp.; The Panamera 20 E Properties Corp.; The Panamera 20 G Properties Corp.; The Panamera 22 B Properties Corp.; The Panamera 22 G Properties Corp.; The Panamera 23 F Properties Corp.; The Panamera 23 G Properties Corp.; The Panamera 24 A Properties Corp.; The Panamera 24 C Properties Corp.; The Panamera 24 E Properties Corp. y The Panamera 24 G Properties Corp., a través de las cuales se gestaron y ejecutaron las maniobras de lavado de activos que se han tenido por probadas*".

Puso de resalto que la trayectoria de Vega en la compañía, su calidad de contadora pública, el crecimiento de su injerencia en las actividades que se llevaban adelante, daban plena cuenta de su decisión de contribuir al desarrollo de las maniobras ilícitas, entras las que se encuentran el lavado de

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

activos. Así, a contario de las críticas manifestadas por la recurrente, el Tribunal explicó en forma lógica que "[…] *con el crecimiento de su conocimiento sobre los pormenores de la operatoria, lejos de retirarse afirmaba su presencia y aumentaba su compromiso con las maniobras expuestas y la expansión en sus actividades*".

El rol de la sindicada también fue considerado como fundamental y preponderante en las maniobras de captación de ahorros, a lo que se sumó su organización y gestión de diversas actividades de promoción, a través de los cuales suscribió convenios de promoción con la firma Imagen Deportiva S.A. -acordando el sponsoreo de la sociedad- y posibilitando el impulso público de la empresa y las maniobras de engaño a partir del marketing sobre la solvencia del grupo.

El *a quo* estimó que esos roles eran elocuentes para explicar el conocimiento que poseía la nombrada sobre las actividades del *holding*, tanto de la captación de ahorros como de las operaciones extranjeras de lavado de activos, en los que también tuvo activa intervención.

Así, se concluyó que Vega "[…] *tomó parte de los planes que se gestaban para colocar fondos en el extranjero. Puntualmente, como se mencionó, asumió el rol de directora y tesorera de todas las sociedades vinculadas a la compra de los departamentos de los edificios Le Mare, Serenity y The Panamera*".

En cuanto a su actuación concreta en los hechos-circunstancia que la defensa controvirtió-, dijo que suscribió documentación vinculante respecto a la constitución de las sociedades y que aportó documentación personal sin la cual no habría sido posible "[…] *efectuar los actos necesarios para la asunción de tal rol; y también asumió incumbencias en la*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

actividad bancaria de las sociedades off shore, tal como surge de la documentación proveniente de los mecanismos de cooperación internacional".

De ese modo, los embates de la defensa sobre las características banales del aporte de Verónica Vega, o la ausencia de actos concretos que puedan considerarse como parte de su participación en los hechos, no logran conmover los sólidos fundamentos propiciados por el Tribunal para concluir en la condena de la nombrada, expresando que esa colaboración "troncal" y predisposición "total" con el grupo era ejercida con pleno conocimiento por parte de la imputada.

En ese orden de ideas, se advierte -nuevamente- que los agravios de la casacionista traídos a conocimiento de esta instancia son una reedición de cuestiones ya planteadas ante el Tribunal y resueltas en la sentencia, sin que se adicionen críticas novedosas o concretas que permitan desvirtuar las razones brindadas por los sentenciantes.

De ese modo, los jueces destacaron que la defensa de Vega había cuestionado que la designación como directora en diversas sociedades era meramente operativa, a lo que señalaron que "[…] *fue fundamental para la concreción de la maniobra, puesto que para cumplir los requisitos de inscripción de las sociedades debía cumplirse con la designación formal de mínimo tres directores, destacándose que los dos cargo restantes fueron ocupados por el propio Blaksley Señorans y por Carozzino, quien sin lugar a dudas tuvo un rol preponderante por sobre el de la nombrada, pero no lo suficientemente autónomo como para poder absorber su responsabilidad*".

Añadieron que la imputada fue mencionada por testigos, como Agustina Roca (del estudio Willa), quien dijo que era la interlocutora de la compañía, rol que luego

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

cumpliría Carozzino, ocupándose del envío de documentación tanto nacional como internacional de las sociedades del grupo.

Asimismo, afirmaron que quedó acreditado el conocimiento de la nombrada en tanto no desempeñaba tareas sólo vinculadas a cuestiones administrativas (agravio que la defensa reiteró ante esta instancia) ya que "[…] *se ha acreditado que su rol de Gerente General, lejos de ser meramente testimonial era ejercido con plenas facultades*".

Desde esa perspectiva, en función de a lo alegado por la defensa sobre la imputación fundada únicamente en cuestiones objetivas por el cargo que ocupaba en los directorios, cabe recordar que la sentencia expuso que, según la posición de Roxin, la excepción a la intervención punible en el hecho de un tercero se ve limitada cuando se advierte una reconocible "propensión al hecho"; pues una acción que puede ser considerada como inocua deja de serlo a partir del contexto deducible en las intenciones del potencial autor.

Descartó que el rol de Vega se tratara de un aporte banal al señalar que no fue "[…] *un riesgo general de la vida económica en la que la imputada Vega, de manera dolosa, mediante su actuación estereotipada, coadyuvó a realizar, sino que, de adverso, se ha comprobado una actuación concatenada y organizada de una pluralidad de personas, en distintos roles, que ha facilitada y permitido la ejecución de diversas fases de las maniobras de lavado*".

Indicó que la división de tareas partía de un plan ideado en el que cada uno asumió una función que, lejos de ser catalogada de neutral, se mostró parte de un todo y que, analizada en conjunto, cobraba un sentido unívoco y direccionado en función de la integración de aquellos aportes para la concreción de un resultado querido.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Puso de resalto, una vez más, las complejidades de la maniobra internacional de lavado de activos desplegada, incluyendo la creación de estructuras de personas jurídicas en países de nula o baja tributación, o renuentes a dar información, utilizadas para alejar los fondos y ocultar su origen de las autoridades; maniobra que, por sus características, impedía alegar por parte de Vega el desconocimiento del hecho, recordando que la nombrada "[…] *ofició como Directora de todas esas sociedades que llevaron a cabo millonarios desembolsos, cargos que ostentó de forma paralela al rol de jerarquía que ocupaba dentro de la estructura del holding* […]".

Así las cosas, enfatizó en que si bien su aporte se vinculó a prestar conformidad para oficiar de directivo de las sociedades *off shore*, éste resultó fundamental para las operaciones, en el que se adicionaron las gestiones de Carozzino y del personal de Mossack y Fonseca, por lo que "[…] *no se requería de Vega ni más ni menos que el rol que ocupó que, insistimos, sin el cual no se habrían podido concretar las operaciones de lavado que se han tenido por probadas*", quedando demostrado que se trató de una pieza clave para la consumación de los hechos y que obró con pleno conocimiento y voluntad que exige el dolo, en carácter de partícipe primaria.

De esa forma, también con relación a la situación de Vega, y en la medida que su defensa no ha introducido ningún argumento novedoso en orden a estas cuestiones, corresponde desestimar el agravio planteado pues trasunta, como ocurrió con la situación de Carozzino, en una reiteración de cuestiones ya abordadas y resueltas correctamente por el *a quo*.

En esencia, vislumbro que la recurrente se limita a reiterar planteos que han recibido suficiente respuesta por parte del Tribunal sentenciante y que, en función de los

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

agravios expuestos respecto de las situaciones de Carozzino y Vega, no alcanzan a rebatir, al tiempo que las críticas intentadas solo manifiestan, como fue dicho, un disenso con la solución adoptada.

En ese sentido, son extrapolables las consideraciones ya vertidas en el presente voto con relación al instituto de la prohibición de regreso y las características del contexto delictivo en el que fueron realizados los aportes, circunstancias que descartan que se hayan tratado de meras contribuciones banales, fungibles o de cuestiones únicamente administrativas, de consuno también con lo señalado por el Fiscal General ante esta instancia en su presentación en el término de oficina.

Sobre este aspecto, los sentenciantes han delimitado con claridad el aporte brindado por cada uno de los intervinientes y su relevancia en el despliegue de la maniobra, sin el cual su configuración no habría podido desplegarse con igual alcance y del mismo modo.

Dicho de otra forma, la participación necesaria se ha sostenido en base a la afirmación de que su realización fue imprescindible para la configuración del tipo penal (cfr. Jescheck, H. y Weigend, T., ob. cit., p. 751).

Estas circunstancias descartan que puedan tratarse de meros roles banales o inocuos, puesto que ambos coimputados prestaron una colaboración dolosa indispensable para la maniobra (o de otra manera, una contribución sin la cual el delito no hubiera podido cometerse -cfr. Donna, Edgardo A., "Derecho Penal. Parte General", T. V, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, p. 434-), vinculada a la firma de documentación esencial para concretar la figura delictiva, a los efectos de

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

brindar soporte y ayudar a Blaksley Señorans en la realización del hecho principal y como su beneficiario final.

En otro orden, el Tribunal ha brindado fundamentación suficiente para afirmar las razones por las cuales el aporte de Vega resultó esencial y no banal, dado que la presunta fungibilidad alegada por la defensa sobre la persona que podía ocupar su rol no era tal. El razonamiento de la recurrente se sustenta sobre una hipótesis alternativa pero hipotética, que se aleja de los hechos comprobados de la causa, desconoce el accionar desplegado por Vega en la maniobra de defraudaciones, el cargo y las tareas que desplegaba desde la propia estructura de Hope Funds S.A. y, en especial, que se encontraba -junto con Carozzino- dentro de un especial círculo de confianza de Blaksley Señorans, lo que lleva a descartar que ese aporte pudiera ser realizado "por cualquier persona".

En lo central, las alegaciones también han desconocido que ambos comportamientos se engloban marcadamente en un contexto delictivo y que, en ellos, se advierte la contribución directa y dolosa a un tercero en su hecho para la consumación de la maniobra, todo lo cual descarta que, desde sus ámbitos de incumbencia, los aportes se hayan dado en un supuesto de inocuidad o licitud.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar los agravios de las defensas dirigidos a cuestionar las condenas por el delito de lavado de activos de origen ilícito (art. 303 inc. 1 CP, de conformidad con la redacción vigente al momento de los hechos).

3.3) Con relación al HECHO "3": condena por el delito de insolvencia fraudulenta (art. 179, segundo párrafo, del CP). Agravios de las defensas de Enrique Juan Blaksley Señorans (punto IV), Damián Gómez (punto XI) y Daniela Sarsa (punto XII)

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

XXIII) El Tribunal Oral decidió condenar a Enrique Juan Blaksley Señorans como autor del delito de insolvencia fraudulenta (art. 179, segundo párrafo, del CP), así como a Daniela Sarsa y Damián Gómez como partícipes necesarios en base a esa figura legal, en orden a los hechos que han sido pormenorizadamente reseñados en el presente voto (punto II, acápite 3.a, en cuanto a la explotación de Auditorio de Buenos Aires S.A.).

En este caso, se abordarán los agravios comunes y específicos de las distintas defensas vinculados a la materialidad de los hechos, la calificación legal escogida y la intervención de cada uno de los imputados.

XXIV) i) La defensa de Enrique Juan Blaksley Señorans sostuvo que la conducta por la cual se condenó a su asistido es atípica, incurriendo la sentencia en una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456 inc. 1 del CPPN).

Argumentó que la decisión era arbitraria y equívoca en cuanto a los efectos y alcances invocados para las medidas cautelares; que un bien sólo es indisponible cuando está correctamente identificado tras un embargo, y que ninguna medida cautelar vigente le impedía explotar la sociedad Auditorio de Buenos Aires S.A.

Adujo que no existió una obligación civil exigible, por lo que el delito no podía consumarse, todo lo cual lleva a que la sentencia tenga fundamentación aparente; argumentos que fueron reiterados, en lo sustancial, en su intervención en la audiencia de informes ante esta Cámara.

Por otra parte, la defensa particular de Damián Gómez y Daniela Sarsa también interpuso recurso de casación por la condena de sus asistidos por este hecho, postulando la

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

arbitrariedad de la sentencia recurrida por falta de fundamentación y por ser contradictoria.

La casacionista señaló que Auditorio de Buenos Aires S.A. no tenía prohibición alguna de contratar ni de ser gerenciado por terceros; que la sentencia no logró demostrar el dolo de sus defendidos, sólo sostenido en la utilización de afirmaciones dogmáticas, y que ni los acusadores, ni los sentenciantes, lograron individualizar cual sería la medida cautelar inobservada, vulnerando el derecho de defensa de sus asistidos.

Adicionó que no se modificó el paquete accionario de la sociedad y que -incluso- los nombrados lograron mejorar la situación financiera de la empresa.

Resaltó que no se cometieron los medios comisivos de la figura penal en cuestión y que, en cuanto a la situación de Gómez, existiría un supuesto de error de "derecho" inevitable, puesto que fue asesorado por abogados y contadores en su accionar sobre cómo hacer las inversiones.

Por su parte, en su presentación de breves notas, entre otras cosas, resaltó que "[…] *teniendo en cuenta que la finalidad que persigue la norma es la protección de los derechos del acreedor (bien jurídico protegido), el delito de insolvencia fraudulenta quedaría excluido por cuanto sus intereses no resultan perjudicados*".

ii) Asimismo, se torna oportuno recordar los argumentos brindados por el Tribunal Oral para tener por corroborada la materialidad de los hechos, la intervención de los imputados en éste -con el grado de responsabilidad sindicado- y la acreditación de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la figura legal escogida.

Con ese norte, el *a quo* comenzó por señalar que las conductas de Enrique Blaksley Señorans, Gómez y Sarsa

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

consistieron en maniobras por las cuales se procuró eludir los efectos de **las medidas cautelares dictadas en esta causa** en el marco de la explotación de la firma Auditorio de Buenos Aires S.A., a través de la utilización de Inversora del Faro S.A., correspondiendo la calificación de insolvencia fraudulenta según las previsiones del art. 179, segundo párrafo, del Código Penal.

En lo que resulta de especial relevancia, el Tribunal señaló que la figura requiere ciertos presupuestos típicos como: la declaración de existencia de una obligación y la obligatoriedad de su cumplimiento por parte del deudor; un elemento circunstancial esencial, dado que la acción se debe realizar **en el curso de un proceso en el que se reclame el cumplimiento de la obligación, esto es, que exista una acción judicial tendiente a obtener el cumplimiento de un determinado deber, por lo que sin proceso judicial en curso no habrá delito** -considerando, con cita de doctrina, que podía tratarse de un proceso de cualquier naturaleza judicial, salvo que sea administrativo, penal económico o aduanero-.

Puso de resalto que "[…] *la frustración del cumplimiento de la obligación se produce cuando queda cercenada la posibilidad de lograr la satisfacción del crédito demandado. Y, esta frustración puede ser total o parcial respecto al cumplimiento de la obligación, bastando con que se torne imposible de cumplimiento una parte de la deuda y, en cuanto a los medios frustratorios, se trata de actos materiales que imposibiliten, en todo o en parte, dicho cumplimiento*".

Destacó que el sujeto activo es **el deudor contra quien se dirige el proceso**, sin impedir la participación de otros sujetos, mientras que el damnificado será el acreedor

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

cuya obligación se frustre, debiendo tratarse de acciones o maniobres destinada a tornar una deuda inejecutable, bajo el conocimiento y la voluntad de frustrar el cumplimiento de una obligación, por la cual el sujeto activo se insolventa total o parcialmente.

A su vez, los judicantes indicaron que la figura penal se consuma con la frustración del cumplimiento de la obligación, sea en forma total o parcial.

Bajo esos lineamentos dijeron que, con relación a Enrique Juan Blaksley Señorans, Hope Funds S.A. y las tenencias accionarias del grupo (entre las que se encontraba Auditorio de Buenos Aires S.A.), **pesaban las medidas cautelares dictadas en el marco de este proceso judicial a fin de asegurar el cumplimiento de una eventual condena**.

Así, tuvieron por corroborado que el 11 de mayo de 2016, Enrique Blaksley Señorans y Hope Funds S.A. fueron embargados por la suma de $18.950.000 y que el 13/2/2017 fueron inhibidos de disponer de sus bienes (cfr. constancias de fs. 2335/vta. y 3057), en tanto que el 3 de noviembre de 2017 (cfr. fs. 4323/4343), fueron ampliados los embargos que pesaban sobre las empresas del grupo, entre las que también se encontraba Auditorio de Buenos Aires S.A.

Resaltaron que "[…]*conforme surge de la documentación societaria de la compañía Auditorio de Buenos Aires S.A., el 24 de noviembre de 2017, Enrique Blaksley Señorans en su carácter de accionista y también de representante de Hope Funds S.A. designó a Daniela Sarsa como presidenta de la empresa*" y que "[…] *respecto a la firma Inversora del Faro S.A., mediante acta de directorio de fecha 20 de julio de 2017, se designó a Daniela Sarsa como directora titular y presidenta de la compañía, y luego, el 10 de agosto de 2017, se reformó el objeto social pasando a ser el de operar como*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

mandataria de servicios y gestiones de cobranzas por cuenta y orden y en nombre y representación de terceros (cfr. documentación proveniente de IGJ, obrante a fs. 25.976/25.997)".

Tuvieron por probado que Inversora del Faro S.A. fue utilizada para desviar los fondos obtenidos como consecuencia de la explotación del salón de eventos denominado Auditorio de Buenos Aires S.A., los cuales debieron haber ingresado al patrimonio de dicha compañía, que era propiedad de Hope Funds S.A. (95%) y de Enrique Juan Blaksley Señorans (5%), **sobre quienes recaían medidas cautelares impuestas en esta causa**.

Asimismo, se determinó que, desde diciembre de 2017, Inversora del Faro S.A. emitió facturas por eventos desarrollados en el Auditorio de Buenos Aires, ingresando las ganancias de dichos eventos al patrimonio de esa firma y no al de la segunda -titular del espacio-, valorando las diversas facturas incorporadas a la causa, emitidas tanto para personas físicas como jurídicas (entre las que destacó Creskotec S.A., Farmacity S.A., Grupo Ideas Conectadas S.R.L., Rodad S.A., Technology Support Services Argentina S.A., Fuxion Biotech Argentina S.A., Socialtech S.R.L., Fundación Argentina de Educación y Acción Comunitaria, Contenidos y Comunicaciones S.R.L., Promofilm S.A., Dixi Eventos S.R.L., Viento Buenos Aires S.R.L., Flexcel Group S.R.L., Grupo Marketing Lat One S.R.L., entre otras).

Afirmaron que las utilidades netas percibidas por Inversora del Faro S.A. en base a los eventos realizados en Auditorio de Buenos Aires ascendían a la suma de $825.535,38, según lo explicado en el informe n° 10 de la interventora Raquel Moyano, incorporado al debate y valorado en la sentencia, junto con el testimonio de la nombrada.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

También ponderaron la declaración de Gustavo Ávila, quien dijo haber aceptado su designación como director de Auditorio de Buenos Aires S.A. a cambio de dinero, y que Gómez fue quien lo llamó en una ocasión para que firmara algunos documentos, mientras que luego le avisó que ya no sería necesario pues "ellos hicieron [su] firma". El testigo también señaló a Gómez, Sarsa y Lucía -hija de Enrique Blaksley Señorans- como directivos de Auditorio.

Con ello, el Tribunal sostuvo que Gómez tenía un control sobre Auditorio de Buenos Aires S.A. a partir de la subrogación de facto ejercida por la firma Inversora del Faro S.A. que, tanto en lo formal como en los hechos, era manejada por Sarsa, ex esposa del primero.

Enfatizó en que "[…] *de las intervenciones telefónicas dispuestas en autos respecto de Damián Gómez, surgen numerosas conversaciones con Enrique Juan Blaksley Señorans, de donde se desprende que el primero de ellos estaba a cargo de la administración del dinero de este y que tenía pleno conocimiento de su situación judicial*".

En igual sentido, destacó conversaciones de Gómez con otras personas en las que el primero reconoce tener el manejo de Auditorio Buenos Aires S.A., de forma conjunta con Sarsa, tal como la conversación reseñada de septiembre de 2018 (audio B-11002-2018-09-222759-8wav) o la conversación del 4 de octubre de 2018 (audio B-11053-2018-10-04-103215-26, CD 45, con transcripción incorporada a la causa), en las que Gómez reconoció tener la dirección de dicha sociedad.

El *a quo* concluyó que, en base a los audios analizados, también se desprende que Sarsa -junto a Gómez- tomaron el control de la empresa Auditorio de Buenos Aires S.A., lo que quedó acreditado con la intervención de Inversora

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

del Faro S.A. en la suscripción de contratos con clientes y en el cobro de servicios prestados.

Los sentenciantes expusieron que "[…] *se encuentra plenamente corroborado que Enrique Juan Blaksley Señorans, con la colaboración de Daniela Sarsa y Damián Gómez, a través de la utilización de Inversora del Faro S.A., controlado por estos, realizaron diversas maniobras -facturación de servicios y contrataciones-, por medio de las cuales se desviaron fondos que debieron haber ingresado al patrimonio de Auditorio de Buenos Aires S.A. -firma perteneciente a Blaksley Señorans y a Hope Funds S.A.-,* ***con el claro objetivo de frustrar los efectos de las medidas cautelares dictadas en el presente proceso****, por la suma de $825.535,38*" (el resaltado es propio).

Además, afirmaron que los fondos extraídos de la contabilidad de Auditorio de Buenos Aires S.A. perjudicaron tanto las expectativas de los damnificados de recuperar su capital como el accionar de la justicia, pues la conducta ocurrió entre los años 2017-2018, mientras la realidad del grupo ya había adquirido estado público a partir del surgimiento de la nota periodística de Infobae de enero de 2015, por lo que "[…] *ya era ampliamente conocido el derrumbe del holding*".

También ponderaron que estaban en pleno desarrollo aquellas causas judiciales originadas en 2014, en las que se habían dictado medidas cautelares, y en ese entramado, sopesó que "[…] *desde el mes de diciembre de 2017, Auditorio de Buenos Aires S.A., no emitió factura electrónica alguna por los eventos concertados en el espacio que explotaba dentro del shopping Buenos Aires Desing, y en su lugar, se utilizó a la empresa Inversora del Faro S.A. para facturar por servicios de alquiler y eventos allí desarrollados, ello para tener la*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

libre disponibilidad de esos fondos, ya que no pesaba sobre ella ninguna medida cautelar ni restricción judicial alguna".

Aunado a esto, señalaron que se había probado que no solo se posibilitó que el dinero de la explotación de la sociedad ingresara al patrimonio de Inversora del Faro S.A. y no al de Auditorio de Buenos Aires S.A. –sobre la cual, insistió, se habían dictado medidas cautelares-, sino que también se posibilitó eludir esas restricciones impuestas en el proceso judicial.

A partir de ello, concluyeron que Enrique Blaksley Señorans, con la participación de Gómez y Sarsa, emprendió la realización de **maniobras ilícitas tendientes a frustrar los efectos de las medidas cautelares dispuestas en esta causa** con la intervención de la sociedad Auditorio de Buenos Aires S.A. y la interposición de la firma Inversora del Faro S.A., en afectación a la administración de justicia y renovando, según dijo el Tribunal, el accionar ilícito sobre las víctimas del mecanismo defraudatorio desplegado por la organización ilícita, con la inequívoca finalidad de mantener los fondos ajenos a cualquier medida, reclamo o decisión judicial.

Desde otro ángulo, sobre el tipo subjetivo, el *a quo* destacó que tanto Enrique Blaksley Señorans como Gómez y Sarsa, al efectuar las acciones enrostradas, tenían pleno conocimiento de la existencia del proceso y de su contenido.

Así, argumentó que Blaksley Señorans tuvo intervención en las actuaciones desde su inicio. También dijo, de adverso a lo postulado por la defensa de Gómez y de Sarsa sobre la presunta ausencia de dolo, que "[…] *tenían pleno conocimiento de la situación personal de Blaksley Señorans y de la existencia de este proceso, ya que no solo los cuestionamientos hacia la empresa –Hope Funds- eran de público conocimiento, sino que también* […] *entre los nombrados existía*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

un vínculo de relación personal y comercial conforme fuera verificado; incluso Gómez se acercó al Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 1, Secretaría Nro. 2, antes de las intervenciones telefónicas dispuestas, interiorizándose de la situación judicial de Enrique Juan Blaksley Señorans y las empresas del grupo, situación que ya fuera relatada por el imputado en su primera declaración indagatoria (cfr. fs. 26.735/26.800)".

Por otra parte, destacó que el delito se consumó con la frustración del cumplimiento de las obligaciones impuestas por las medidas cautelares pues todos los ingresos de los eventos realizados no se afectaron a la firma Auditorio de Buenos Aires S.A. sino que fueron destinadas a manos de los encausados, generándose un perjuicio real, con independencia de que esa consecuencia se produzca con posterioridad.

Indicó que "[…] *la maniobra defraudatoria masiva imputada en el marco de estas actuaciones, significó un perjuicio patrimonial millonario, comprendiendo sumas dinerarias que fueron sustraídas a cientos de damnificados y, en ese marco, con fecha 22 de junio de 2018 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30, Secretaría N° 59, decretó la quiebra de la firma Hope Funds S.A., y con fecha 11 de marzo de 2019 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 29, Secretaría N° 57, decretó la quiebra personal de Enrique Juan Blaksley Señorans*".

iii) Sentado ello, ingresando al tratamiento de los agravios defensistas, es oportuno poner de resalto que el artículo 179, segundo párrafo, del Código Penal señala que será reprimido con prisión de seis meses a tres años, "[…] *el que durante el curso de un proceso o después de una sentencia condenatoria, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare,*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

ocultare o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte, el cumplimiento de las correspondientes obligaciones civiles".

A la luz de la figura legal escogida por los acusadores y abordada por el Tribunal, circunscripto a la plataforma fáctica que fue objeto de debate y del contradictorio entre las partes (descripta en los acápites anteriores de este voto), se torna necesario rememorar la posición asumida por esta Sala -con una integración parcialmente distinta- en el precedente "Soulé, Fabián Ariel y otros s/ recurso de casación" (FCB 12000113/2007/TO1/CFC3, Reg. N° 857/22, rta: 4/8/2022, especialmente consideraciones del voto del juez Diego G. Barroetaveña, las cuales compartí en lo sustancial).

En esa oportunidad, se dijo que, en el capítulo de los quebrados y otros deudores punibles, dentro del título de los delitos contra la propiedad, como segundo párrafo del art. 179 del CP, se introdujo la figura que la Exposición de Motivos de la Ley 17.567 -modificatoria del Código Penal- denominó "insolvencia fraudulenta". Por su intermedio se trataba de sancionar al deudor que, maliciosamente, procuraba su insolvencia o disminuía su patrimonio para frustrar el cumplimiento de sus obligaciones civiles.

Asimismo, se explicó que, sobre el elemento circunstancial, existen diferentes posturas desarrolladas por diversos autores para su determinación, ya sea en un proceso civil o penal. En cuanto al proceso penal, es decir de obligaciones civiles nacidas de hechos ilícitos de carácter penal, no es posible soslayar que la doctrina no es unánime.

Se puso de resalto, de ese modo, que en una posición solitaria, Sebastián Soler señaló que en los delitos de acción

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

pública el proceso está en curso desde la comisión del hecho, pues desde éste nace la acción penal pública (ver, sobre este punto: Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", T. IV , TEA, Bs. As., 1978, pp. 513/514). Otras opiniones, que disienten con esa hipótesis, postulan que debe haberse iniciado el proceso judicial y debe haber sido notificado el deudor: concretamente debe mediar la notificación pertinente de la reclamación civil en sede penal.

A ese respecto, se recordó que Carlos Creus y Jorge Buompadre concluyen que "[e]*n lo que no se han puesto de acuerdo los tratadistas es acerca de las obligaciones nacidas de hechos ilícitos de carácter penal; para algunos, el delito que estudiamos se puede dar desde la comisión de ese hecho, pues desde ese momento existe la obligación de indemnizar (Soler), olvidando que no es la existencia de obligación y el conocimiento de ella, sino la existencia del proceso lo que determina el surgimiento de la responsabilidad penal, según el art. 179, párr. 2°, del Cód. Penal; para otros basta con la notificación de la querella (Ure), pero en realidad esto se refiere a la acción penal, no al proceso civil; la solución no varía, pues, con respecto a la dada en el caso anterior: debe haberse iniciado el respectivo proceso y puesto en conocimiento del deudor; es indispensable, por tanto, la notificación de la reclamación civil que se haya introducido en el proceso penal -si ella ha ocurrido- por cualquiera de los medios procesalmente admisibles en las distintas reglamentaciones*" (cfr. Creus, Carlos y Buompadre, Jorge E. "Derecho Penal. Parte Especial", 7ma. ed., Astrea, Bs. As., 2007, pp. 605/606), postura que, a su vez, se señaló que era compartida por Carlos Fontán Balestra, en tanto agrega que "[n]*uestro punto de vista se atiene al texto de la ley, que no*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

se refiere a los hechos previos generadores de obligaciones, sino al incumplimiento de obligaciones civiles; de ahí que, en sede penal, sólo hay proceso en el sentido de la ley cuando se ha notificado la promoción de la acción civil (conf. Creus)" (cfr. Fontán Balestra, Carlos, "Derecho Penal. Parte Especial", 17ª ed., AbeledoPerrot, Bs. As., 2008, p. 644).

El juez que lideró el acuerdo en aquel precedente, a cuyas consideraciones adherí en lo sustancial, también destacó la discusión doctrinaria sobre el elemento típico de la figura en orden a la frustración del cumplimiento de obligaciones civiles. En ese aspecto, rememoró que la doctrina sostiene que "[l]*a fórmula legal hace referencia a la frustración de una obligación civil, que es aquella que nace del derecho privado, no del derecho público por lo tanto, con arreglo al texto legal quedan fuera del ámbito de protección penal, las obligaciones nacidas de las relaciones del ciudadano con el Estado (salvo que actúe como sujeto de relaciones privadas), en especial los procedimientos en los que se deba aplicar una sanción pecuniaria (falta) o penal (delito), dispuesta por la administración o jurisdicción. Quedan descartadas también como objeto de protección, las deudas provenientes de obligaciones tributarias y las relativas a la seguridad social, o las que tengan su fuente en el régimen alimentario, por cuanto estas obligaciones tienen un régimen específico de regulación*" (cfr. Buompadre, Jorge E., "Insolvencia fraudulenta. Patrimonial. Tributaria. Alimentaria", Astrea, Bs. As., 2005, p. 30).

A su vez, debe rememorarse que el Tribunal *a quo* sostuvo que entre los requisitos típicos de la figura se encontraban: la declaración de existencia de una obligación y la obligatoriedad de su cumplimiento por parte del deudor; un elemento circunstancial esencial, dado que la acción se debe realizar en el curso de un proceso en el que se reclame el

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

cumplimiento de la obligación, esto es, que exista una acción judicial tendiente a obtener el cumplimiento de un determinado deber, por lo que sin proceso judicial en curso no habrá delito.

Si bien afirmó, con cita de doctrina, que se encontraban excluidos sólo los procedimientos administrativos, aduaneros o penal económico en los que se persigue la imposición de una multa, el colegio de juicio omitió indicar las razones por las cuales, a partir de la doctrina desarrollada (a lo que cabe adunar la posición asumida por esta Sala -con una integración parcialmente distinta- en "Soulé", ya citado), se encontraban reunidos los restantes elementos del tipo penal, en especial, la relación típica que la doctrina señala como existente entre el elemento circunstancial o temporal del delito ("durante el curso de un proceso o después de una sentencia condenatoria") y su vinculación con la pretensión concreta que en él se dirime ("cumplimiento de las correspondientes obligaciones civiles").

Ello, máxime cuando -según se advierte de la plataforma fáctica objeto de acusación, debate y sentencia (que limita y circunscribe esta inspección casatoria, en función de los límites de su jurisdicción revisora a partir de los recursos defensistas que cuestionan las condenas dictadas)-, ese elemento circunstancial se subsumió en las medidas cautelares dictadas en el marco de este proceso penal.

Con relación a ello, esta Sala -con cita de doctrina ya recordada- sostuvo que la fórmula legal hace referencia a la frustración de una obligación civil, que es aquella que nace del derecho privado, no del derecho público. Asimismo, cabe recordar una vez más que, según se sostuvo en el fallo de cita, el proceso también debe "[…] *contener la petición de que*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

alguien sea condenado a cumplir con una obligación civil, es decir, debe abarcar institutos y partes del derecho privado" (voto del juez Diego G. Barroetaveña, a cuyas consideraciones adherí en lo sustancial, en el ya referido precedente "Soulé").

Así las cosas, a la luz de los agravios de los recurrentes en orden a los cuestionamientos sobre el juicio de subsunción legal (especialmente, de la defensa particular de Enrique Juan Blaksley Señorans sobre el elemento típico de la figura penal por la que se dictó condenada vinculado al cumplimiento de una "obligación civil"), y en función de las posiciones doctrinarias y del precedente referido, los argumentos desarrollados por el Tribunal de juicio exhiben una fundamentación aparente en tanto desatienden el debido abordaje de los presupuestos típicos esenciales que requiere la norma en estudio (cfr. art. 179, segundo párrafo, del CP), lo que torna a la decisión -en lo que respecta a este tramo y al hecho individualizado- en un acto jurisdicción inválido.

A todo lo expuesto, es oportuno indicar que el quiebre lógico y la falta de fundamentación advertida no se asienta sobre las implicancias que podrían haber dispensado las acciones sometidas a juzgamiento, sino sobre el juicio de subsunción legal a la luz de las exigencias y presupuestos típicos de la figura legal escogida (cfr. art. 179, segundo párrafo, del CP) y la forma en la que se encuentra delimitada la plataforma fáctica objeto de juicio -en concreto, sobre la base de las medidas cautelares dictadas en este proceso penal-.

Es decir, la ausencia de fundamentación se expresa en la falta de correspondencia de los argumentos del Tribunal entre los elementos típicos que señala como necesarios para el juicio de tipicidad de la figura en trato y, por otra parte, la relación de las medidas cautelares señaladas como inobservadas o eludidas por la conducta y la estricta finalidad de la

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

pretensión perseguida en el proceso penal (sin la constitución de un actor civil que impulse un reclamo de esa naturaleza), todo ello circunscripto -se insiste- a la plataforma fáctica desarrollada y a la luz de las exigencias del tipo penal aplicable.

Por consiguiente, limitada la inspección casatoria a las acusaciones formuladas y a la significación jurídica introducida en el debate, objeto de la sentencia puesta en crisis, en función de las consideraciones señaladas, entiendo que -en este tramo- la decisión recurrida se encuentra precedida de una aplicación errónea de la ley sustantiva, por lo que debe ser **casada parcialmente** y disponerse la **absolución de Enrique Juan Blaksley Señorans -únicamente por este hecho- (punto dispositivo IV), de Damián Gómez (punto dispositivo XI) y de Daniela Sarsa (punto dispositivo XII), sin costas** -cfr. arts. 470, 530 y 531 del CPPN-.

Por lo demás, la forma en la que se resuelve me exime de pronunciamiento sobre los restantes agravios introducidos por la defensa particular de Damián Gómez y de Daniela Sarsa.

3.4) Con relación al HECHO "4": condena por el delito de asociación ilícita (art. 210 CP). Agravios de las defensas de Enrique Juan Blaksley Señorans (punto IV), Federico Armando Dolinkue (punto V), Pablo Andrés Willa (punto VI), Alejandro Miguel Carozzino (punto VII) y Verónica Inés Vega (punto VIII)

XXV) a) El Tribunal Oral interviniente, por mayoría, condenó a Enrique Juan Blaksley Señorans como jefe de la asociación ilícita que se tuvo por configurada, y a Federico Armando Dolinkue, Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega y Pablo Andrés Willa por tomar parte en dicha asociación, teniendo por corroborado que la conformación de esa asociación

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

se dio desde el seno de la empresa que éstos integraban, generando un supuesto complejo de criminalidad empresarial.

Contra esa decisión, las defensas particulares de Pablo Andrés Willa, Enrique Juan Blaksley Señorans, y la defensa pública oficial de Federico Armando Dolinkue, Alejandro Miguel Carozzino y Verónica Inés Vega interpusieron sendos recursos de casación agraviándose, en lo sustancial, por el juicio de subsunción legal efectuado por la mayoría del Tribunal en función de la figura prevista y reprimida en el artículo 210 del Código Penal, cuyo tratamiento será propiciado en este acápite.

En ese sentido, la defensa de Pablo Andrés Willa se remitió en lo sustancial a las consideraciones del voto en minoría y sostuvo que no se reunieron los requisitos típicos para considerar configurada una asociación ilícita. Adicionó que, más allá de ello, tampoco Willa podría haber tomado parte de la presunta organización puesto que su aporte se limitó a su rol de abogado a favor de una empresa, por lo cual aquello que hicieron sus responsables con los pactos concretados con sus clientes es algo que no convierte al abogado en parte de la asociación. Añadió que tampoco existió prueba sobre un acuerdo previo para cometer delitos en forma indeterminada o que Willa lo haya consentido.

Por otra parte, la defensa de Enrique Juan Blaksley Señorans también se agravió por la condena de su asistido como jefe de la asociación ilícita, al considerar que se incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva, con remisión a los argumentos del voto en disidencia.

La defensa pública oficial de Carozzino, Vega y Dolinkue también criticó la condena de sus asistidos como autores de la participación en una asociación ilícita, al

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

entender que la decisión de la mayoría fue arbitraria y carente de sustento probatorio.

Dijo que no se demostró la existencia de una estructura criminal organizada, desconociendo los orígenes de Hope Funds S.A. y sus fines comerciales. En este punto, resaltó que no se distinguió la presunta estructura ilícita de la empresa de aquella lícita, sin haberse acreditado el dolo de sus asistidos de ser miembros de la presunta asociación criminal.

Afirmó, con cita de jurisprudencia que entendió aplicable, que el dolo del delito de asociación ilícita es distinto al dolo de los miembros en la concreción de otros delitos, con remisión -también- a las consideraciones del voto en minoría. De esa forma, enfatizó que sólo se probó la voluntad de sus asistidos de desempeñar funciones laborales en Hope Funds S.A.

En el mismo sentido, en carácter subsidiario, argumentó que existió un supuesto de errónea aplicación del art. 210 del CP, dado que no se observó -a su entender- que se haya acreditado el requisito de la existencia o finalidad de planes delictivos indeterminados. Enfatizó en que la sentencia tuvo por probado un único plan delictivo vinculado a la captación de ahorros y al desvío del dinero al exterior para su retorno con apariencia lícita, independientemente de que se trate de diversos hechos.

b) Previo a ingresar al tratamiento concreto de los agravios de las recurrentes, se hace preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre los requisitos del delito de asociación ilícita, al exponer -entre otras cosas y en lo que aquí resulta de especial interés- que "[…] *es necesario distinguir cuidadosamente la mencionada*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

figura del acuerdo criminal, ya que aquélla requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos".

"Desde otro punto de vista, es elemental que la expresión 'asociación', por más que su sentido no pueda ser equiparado al que tiene en derecho civil, requiere un acuerdo de voluntades, no necesariamente expreso pero al menos tácito. Por lo demás, es obvio que la finalidad de dicho acuerdo tiene que ser la de ejecutar actos calificados por la ley como delitos del derecho penal pues si éstos no se tipificaran como tales no habría ilicitud de la asociación" (cfr. CSJN, "Stancanelli", Fallos: 324:3952).

Sobre el bien jurídico protegido, también en esa ocasión, el Alto Tribunal resaltó que si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos -como aquellos incluidos en el título de "delitos contra el orden público" del Código Penal- la afectan de forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. Afirmó que su criminalidad no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

En similar sentido, se expidió el Alto Tribunal en los fallos "Sanzoni" (Fallos: 325:2291); "Salomoni" (Fallos: 325:3494); "Ribelli" (Fallos: 327:6068), entre otros -según los votos respectivos-, en cuanto a los requisitos del tipo penal del artículo 210 del Código Penal.

Por su parte, desde los albores de esta Cámara, la jurisprudencia ha destacado que "[…] *la figura de la asociación ilícita del artículo 210 del Código de fondo, consiste en que un número mínimo de partícipes formen o tomen parte de una asociación -por el sólo hecho de ser miembro-, que como es lógico debe formarse mediante acuerdo o pacto de sus componentes, con el propósito colectivo de cometer delitos en forma indeterminada -es decir no específicos-. Pero no cualquier acuerdo en torno a la comisión de delitos asumirá el carácter de asociación ilícita, sino el que sea indicativo de una relativa o cierta continuidad. 'La convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación es lo que distingue la asociación ilícita de la convergencia transitoria -referida a uno o más hechos específicos- propia de la participación. No se trata de una permanencia absoluta (sine die o con plazos determinados), sino relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el objetivo de la asociación'* […] *Además, la indeterminación de los delitos cuya comisión se propone la asociación, no se refiere a que los integrantes de ella no conozcan qué delitos van a cometer, sino que se trata de que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada, con la concreción de uno o varios hechos* […]" (cfr. CNCP, Sala III, "Soliz Medrano, Pedro C. s/ recurso de casación", c. 927, Reg. N° 142, rta: 23/4/1997).

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Asimismo, se ha destacado, con cita de doctrina, que el acuerdo previo que debe existir entre los integrantes de la asociación debe expresarse en el sentido de un actuar consensuado en forma conjunta y organizada, para que pueda hablarse de asociación propiamente dicha, bajo cierto elemento de permanencia o continuidad (con cita de Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", T. IV, TEA, Bs. As., 1996, p. 710).

El carácter organizativo de esa asociación se presenta a partir de un mínimo de cohesión en el grupo destinado a la consecución de sus fines, pues asociarse expresa "[…] *un acuerdo de voluntades de modo permanente para conseguir un fin común, más asociarse en el sentido que se le otorga para tener por acreditado ese delito, requiere una organización con carácter estable, que es lo que lo diferencia de la simple participación, porque mientras el solo acuerdo, en la participación concluirá con la comisión compartida del ilícito, en la asociación ese 'pacto' perdurará en el tiempo, extremo que evidencia una mayor amenaza social, razón de ser de la figura*" (cfr. CNCP, Sala III, "Marín, Héctor Esteban; Bárbaro, Jorge Horacio y González Bercunchelli, Juan s/ recurso de casación", c. 3265, reg. N° 704, rta: 12/11/2001, con cita de c. 2832, "Seccia, Antonio D. s/ recurso de casación", Reg. N° 3398 del 23/3/2000; c. 2752, "Lago, Juan C. s/ recurso de casación", Reg. N° 4043 del 26/12/2000, ambas de esta Sala I -con otra integración-, y Sala IV en c. 1900, "Diamante, Gustavo G. y otros s/ recurso de casación", reg. N° 3326, rta: 26/4/2001, entre muchos otros).

En el precedente de mención también se dijo, en cuanto al propósito colectivo de cometer delitos, que ese extremo exige una finalidad genérica delictuosa y dado que lo que la ley requiere es que la asociación esté destinada a la comisión de delitos, se trata de un fin colectivo y como tal

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

tiene naturaleza objetiva con respecto a cada uno de los partícipes, debiendo existir una "indeterminación de delitos", traducido en una pluralidad de planes delictivos que no se agoten en una conducta determinada, con la concreción de uno o varios hechos.

Sobre el elemento de "tomar parte" o ser "miembro" de la asociación, la jurisprudencia de esta Cámara también ha dicho que se exige como presupuesto un acuerdo previo entre sus miembros para construirla o, si ya estuviera formada, la voluntad de asociarse a ella para prestarse mutuamente colaboración en la empresa delictiva, requiriendo voluntades comunes hacia esa empresa común de cierta duración, cierta continuidad en el quehacer delictivo, indispensable para cumplir con los objetivos de sus integrantes (cfr. CNCP, Sala III, "Real de Azúa, Enrique Carlos s/ recurso de casación", C. 5023. Reg. N° 1558 , rta: 21/12/2006).

En síntesis, "[l]*a doctrina coincide en señalar que el art. 210 C.P. exige la presencia de tres elementos principales: a) la acción de formar parte o conformar una asociación criminal, B) un número mínimo de autores, y c) un fin delictivo. La acción típica consiste, claramente, en tomar parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos indeterminados"* (cfr. CFCP, Sala IV, "De Biase, Luis Antonio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", causa N° 970/2013, Reg. N° 1420.14.4, rta:4/7/2014. En cuanto a la doctrina ver, en sentido concordante, Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", T. IV, ob. cit., pp. 710/717; Mario A. Oderigo, "Código Penal Anotado", 2da ed., Ideas, Bs. As., 1946, pp. 318/319; Carlos Fontán Balestra, "Derecho Penal. Parte Especial", Abeledo Perrot, Bs. As., 1959, pp. 627/628; Carlos Creus, "Derecho

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Penal. Parte Especial", T. II, 2da ed., Astrea, Bs. As., 1997, pp. 108/114; Abel Cornejo, "Asociación ilícita y delitos contra el orden público", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, pp. 49/80 y 102/107; Edgardo A. Donna, "Derecho Penal. Parte Especial", T. II-C, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002, p. 300 y ss., entre otros).

Sobre esa base, la necesaria concurrencia de los tres requisitos señalados ha sido puesta de resalto por esta Sala, al explicar que la figura del art. 210 del Código Penal requiere la acción de formar parte o conformar una asociación criminal, un número mínimo de autores -tres o más personas- y un fin delictivo, constituyendo un delito doloso, abarcando dicho aspecto el conocimiento del número que compone la asociación y la finalidad delictiva de ella. En esa ocasión, se resaltó que no es necesario que cada miembro de la asociación ilícita la integre durante todo el lapso de su existencia, pues el solo hecho de haber integrado de manera permanente el acuerdo delictivo en algún momento de su existencia satisface la adecuación típica (cfr. CFCP, Sala I, c. CPE 529/216(-A)/TO1/CFC52, "Calamante, Vanesa Valeria y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 1188/23, rta: 19/10/2023, voto del juez Diego G. Barroetaveña, cuyas consideraciones compartí en lo sustancial).

En el precedente citado, esta Sala enfatizó en que la existencia de la asociación debe formarse mediante acuerdo o pacto de voluntades comunes, en relación con una organización cuya actividad principal sea perpetrar hechos ilícitos en forma indeterminada, debiendo contar con una estructura objetiva estable -permanente y ser duradera en el tiempo- (cfr. Donna, Edgardo A., ob. cit. T. II-C, p. 300), elemento este último que distingue a la asociación ilícita de la mera convergencia

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

transitoria de la participación, en la que se requiere un mero acuerdo criminal.

Por consiguiente, el artículo 210 del CP exige una relativa estabilidad que revele la existencia de un contexto delictivo plural dedicado a un fin criminoso, reclamando cohesión en el grupo en orden a la consecución de los fines delictivos comunes.

c) Sentando ello, en términos generales, sobre los cuestionamientos vinculados a la valoración de las pruebas efectuada por la mayoría del Tribunal para condenar por el delito de asociación ilícita, entiendo que la revisión del pronunciamiento atacado evidencia que la condena constituye una derivación necesaria y razonada de los elementos probatorios incorporados al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las partes hayan logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarla como un acto jurisdiccional válido (cfr. CSJN, Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

En efecto, el razonamiento seguido por el colegio de juicio para establecer la materialidad del hecho y determinar la participación de los imputados en aquél está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que gozaron los imputados durante la sustanciación del proceso (art. 3 del CPPN), afincando su razonamiento sobre la base de un adecuado juicio de subsunción legal, todo lo cual también descarta el pretendido error en la aplicación de la ley sustantiva aplicable.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

De esa forma, cabe resaltar que el Tribunal de la instancia previa realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades del hecho juzgado y descartó las diferentes defensas articuladas en favor de los imputados a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos de prueba incorporados al legajo.

Así, el voto de los magistrados que integraron la mayoría que dictó la condena por el delito de asociación ilícita señaló que la maniobra defraudatoria que se tuvo por acreditada en el juicio evidenciaba una inusitada magnitud tanto por la extensión del daño en términos económicos como por el centenar de damnificados que sufrieron sus consecuencias.

En función de ello, los magistrados dijeron que las consecuencias de los delitos perpetrados desde la organización criminal "[…] *han causado un perjuicio patrimonial difícil de cuantificar no solamente por su magnitud en términos cuantitativos, sino también por la existencia de un gran universo de damnificados que han omitido efectuar reclamo alguno* […]".

Destacaron que, a modo de mención, en el marco del proceso de quiebra de Hope Funds S.A. se presentaron más de dos mil créditos verificados, lo que en principio llevaba a que no pueda acotarse el universo de damnificado a los 311 casos de estafa que se tuvieron por acreditados.

Sobre esas premisas, afirmaron que el delito de asociación ilícita requería de un acuerdo o pacto de voluntades comunes en base a una organización cuya actividad principal sea perpetrar hechos ilícitos en forma indeterminada; acuerdo que no requería ser expreso sino que podía ser tácito, siempre que sea indicativo de una relativa permanencia y se forme con la voluntad de los intervinientes de moverse dentro de un cierto grado de organización.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Sostuvieron que se ha probado en el debate que las maniobras desarrolladas por los imputados fueron concertadas en conjunto y no resultaron actividades aisladas, pues la complejidad de los hechos de estafa imputados y de las operaciones de lavado de activos "[…] *solo eran concebibles y realizables en virtud de la existencia de una panificación y organización previa, que se evidenció en el tiempo con los caracteres de estabilidad y permanencia, en tanto esas maniobras se tradujeron en conductas que necesariamente derivaron en un sistema que se mantenía en el tiempo*".

Asimismo, el voto conjunto de los jueces que integraron la mayoría destacó que si bien la firma Hope Funds S.A. (en sus orígenes Hope Team Investment S.A.) había sido concebida como una empresa legítima cuya unidad de negocios se encontraba vinculada a la venta de seguros de vida, pudo demostrarse que fue "[…] *mutando hacia nuevos horizontes, todo lo cual decantó en la actividad de un mecanismo defraudatorio ejecutado de modo masivo e indeterminado, cimentado en un esquema piramidal, para lo cual los encartados utilizaron dicha compañía, y otras empresas que se fueron constituyendo y/o adquiriendo, para conformar lo que compuso un engranaje planificado y organizado que se erigió en una asociación ilícita*".

Con especial énfasis, los jueces afirmaron que no era necesario que la asociación se constituya inicialmente como una asociación criminal, ya que la finalidad delictiva puede agregarse a una asociación preexistente, dado que la acción típica del tipo penal en cuestión se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación y con prescindencia de una preexistente o simultánea actividad lícita de la organización que se aparte de esa finalidad.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

De ese modo, argumentaron que "[…] *los encausados conformaron una organización estable y duradera cuya finalidad no fue la realización de ciertas maniobras aisladas, sino que, por lo contrario, la prueba reunida ha permitido desentrañar un tácito pacto criminal, del cual se desmenuza un inconfundible propósito y una predisposición común de todos los miembros de poner en marcha múltiples y variados planes delictivos, los cuales fueron ejecutados sin vacilaciones*".

Para así sostenerlo, afirmaron que la prueba reunida permitió reconstruir con certeza que, a partir del 2009 y al menos hasta el 2016, se puso en marcha un mecanismo masivo de defraudaciones particulares bajo las figuras de contratos de mutuo, certificados de inversión, contratos de inversión y de adhesión a fideicomisos inmobiliarios, con la promesa de su inversión y retorno a partir de elevados intereses. También tuvieron por probado que la devolución del dinero no se concretó y que éste fue capitalizado por la organización, que intentó "[…]*fugar parte del botín en paraísos fiscales con el objeto de disimular la procedencia de su origen criminal*".

Además, señalaron como corroborado con el grado de certeza exigido que los hechos ilícitos se fueron multiplicando sistemáticamente, sosteniéndose la estructura montada en las nuevas maniobras defraudatorias que se iban perpetrando hasta que se produjo su colapso.

Con ello, indicaron que "[…] *la asociación ilícita aquí dilucidada operó de forma inalterada, estable y continua durante el período mencionado, habiéndose acreditado, que los imputados constituyeron, necesariamente una organización estable, permanente y sólidamente conformada, que contó, además, con un fuerte bagaje de conocimientos comerciales, financieros, contables, tributarios y administrativos más que suficientes (know how) para nutrirse de todo el asesoramiento*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

e información imprescindible para idear y planificar sus propósitos criminosos, y dotarlos de sustentabilidad en el tiempo".

En ese escenario, resulta fundada la conclusión a la que arribó el Tribunal de mérito en cuanto a que la cohesión del grupo para la consecución de los fines delictivos comunes se manifestó en la distribución y rotación de roles entre los integrantes de la organización, sobre la base de su conformación por Blaksley Señorans, Dolinkue, Carozzino, Vega y Willa -concurrencia de personas mayor a tres integrantes-.

El *a quo* también consideró que "[…] *los nombrados conocían perfectamente que integraban la organización junto con los otros miembros, y tenían la voluntad de ligarse por el pacto y la finalidad delictiva, cuyo conocimiento quedó probado respecto de cada uno; encontrándose acreditado el aspecto subjetivo requerido por el tipo penal, es decir, el dolo directo, por cuanto conocían el carácter delictivo de la asociación que integraban*".

En suma, tal como lo señalaron los sentenciantes, logró acreditarse que la asociación presentaba una conformación, existencia y perdurabilidad bajo un ropaje jurídico y una estructura de diversas empresas constituidas tanto en el país como en paraísos fiscales, desde cuyos giros comerciales se canalizaron las maniobras necesarias para la consecución de sus plurales planes delictivos, y con una clara división del gerenciamiento interno de la compañía, ubicando en sus sectores claves a los miembros de la empresa criminal.

En esa estructura, de consuno con lo expuesto por los jueces del voto mayoritario, el rol de Enrique Blaksley Señorans fue decisivo pero también fueron fundamentales los roles de Dolinkue (tesorero), Carozzino (gerente

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

administrativo), Vega (gerente general) y Willa (como asesor legal), sobre la base de una distribución de tareas. Afirmaron que si bien detentaron cargos en el plano formal de la empresa, también "[…] *ejercieron roles jerárquicos en la asociación ilícita que fue concebida de modo paralelo a la sociedad legalmente constituida*".

En este punto, debo señalar que los cuestionamientos esbozados por la defensa pública oficial de Dolinkue, Carozzino y Vega, centrados en cuestionar que no se logró distinguir o explicar la convivencia paralela de las estructuras lícita e ilícita de la sociedad, o que no existió una organización criminal destinada a una finalidad delictiva, no pueden prosperar.

De adverso a lo planteado por la recurrente, la calificación legal asignada a los hechos reprochados a los encausados ha sido fundada acabadamente por los jueces que conformaron la mayoría, no resultando hábiles los embates defensistas para hacer mella en la solidez jurídica del pronunciamiento impugnado.

A diferencia de lo afirmado por la casacionista, bien explicaron los magistrados que, una vez que se puso en marcha el plan delictivo principal, cuya segmentación temporal fue claramente identificada entre los años 2009 y 2016, vinculado a la captación de dinero de particulares, las estafas masivas e indeterminadas en el marco de un esquema piramidal, esa finalidad pasó a constituir la actividad central y razón del ser del *holding*, adquiriendo lo que definieron como un "multifacético tinte criminal".

Dicha circunstancia fue explicada sobre la base de que toda la actividad comercial se sostuvo "[…] *mediante la continuidad de nuevas estafas, probadas, por cierto, e incluso*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

se perpetraron maniobras de blanqueo de capitales con el objetivo de asegurar parte del botín obtenido".

Asimismo, de conformidad con lo señalado por el Tribunal, es preciso poner de resalto la posición de Patricia Ziffer al explica que aquello que convierte en delictiva a una asociación es su objetivo, el estar orientada a la comisión de delitos dolosos, sin que la ley distinga en cuanto a la calidad o gravedad de los hechos. Así, "[…]*la comisión de delitos tiene que ser el fin propio de la asociación, aun cuando el objeto final no necesariamente debe ser la comisión de delitos, sino que éstos pueden aparecer como el instrumento para lograr ese objetivo final. Con frecuencia ocurrirá que la asociación se orienta como fin último a objetivos lícitos, como por ejemplo, llegar al poder o enriquecerse, pero si la asociación asume la comisión de delitos como el camino ineludible para alcanzar ese fin, el elemento típico quedará satisfecho*" (cfr. Ziffer, Patricia, S., "El delito de asociación ilícita", Ad Hoc, Bs. As., 2005, p. 79).

En ese orden de ideas, Ziffer explica que la comisión de delitos podría no ser el único objetivo de la asociación, pero si aún ello ocurriera, la cuestión transcurre por cuanto la finalidad delictiva no puede aparecer como un aspecto solo contingente o eventual de la actividad del grupo, sino que debe ser definitorio, quedando excluidas sólo aquellas "[…] *respecto de las cuales la comisión de delitos sólo aparece como una actividad de rango secundario u ocasional*" (ob. cit., p. 81).

Con ese norte, se ha dicho que si bien en algunos casos la asociación ilícita puede estar disimulada mediante una asociación con fines lícitos, lo cierto es que "[…] *no es necesario una organización funcional, con estatutos,*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

distribución de funciones, jerarquías o actividad entre los concertados" (cfr. Núñez, Ricardo C., "Derecho Penal Argentino", T. VI, "Parte Especial", 1971, pp. 184/185, citado en el voto del ministro Maqueda en CSJN, G. 441. XXXV, "Guelar, Guido Fernando s/ incidente de prescripción de la acción penal -causa N° 14.980-", rta: 24/6/2004).

Siguiendo esos lineamientos, los sentenciantes han fundado adecuadamente su conclusión y, en especial, han brindado las razones por las cuales entendieron que, incluso en paralelo a alguna actividad lícita, la organización desplegaba un accionar con una finalidad delictiva erigida como actividad principal, consideraciones sobre las cuales la recurrente no refleja más que un disenso con los argumentos brindados y el razonamiento empleado, sin que se adviertan circunstancias que lleven a su descalificación.

Como bien lo han señalado los jueces que integraron la mayoría -con cita de doctrina-, es posible que en el marco de una asociación lícita se oculte una ilícita, o incluso, la finalidad delictiva puede agregarse a una organización preexistente siendo lo decisivo "[…] *que la comisión de delitos aparezca como ineludiblemente unida al logro del objeto de la 'nueva asociación', siendo central para esa definición que su objetivo esencial sea la finalidad de cometer delitos como medio habitual"* (cfr. Ziffer, P., ob. cit., p. 82).

De ese modo, la sentencia efectuó una razonable ponderación de la prueba recabada y, en especial, de los restantes hechos delictivos que se tuvieron por acreditados para concluir que, en el período en cuestión, aún cuando los orígenes del *holding* se hayan vinculado a lo que sería una finalidad lícita (circunstancia también desarrollada en forma pormenorizada en la sentencia), la actividad principal de la

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

empresa criminal consistió en el objetivo de la comisión de delitos (cuanto menos, durante el período objeto de imputación).

Aún más, bien ha fundado la mayoría del Tribunal que, dentro de su estructura, la propia la maquinaria desplegada y de la conformación del *holding* llegó a depender de la continuidad de la actividad delictiva por medio de la masiva captación de ahorros.

Según se ha referido, lo ilícito de la asociación radica en la criminalidad del pacto que realizan sus miembros, pero su punibilidad no estriba en sus autores, sino en el peligro que implica dicho pacto para la tranquilidad pública (cfr. Cornejo, Abel, "Asociación ilícita y delitos contra el orden público", 2da ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, p. 63), circunstancias de la que también se desprende la posibilidad, como ya fue dicho, que en su seno conviva una estructura lícita paralela o preexistente, siempre que su objeto central sea la finalidad delictiva a partir del acuerdo criminal.

El autor explica que así como se ha sostenido que no es menester ninguna forma sacramental para la constitución de la sociedad ilícita, no se excluye su punibilidad si dentro de una sociedad legalmente formada se gesta o funciona una asociación ilícita en los términos del art. 210 del Código Penal, dentro de lo que se enmarca la conocida como "política criminal de la empresa", vinculada al desarrollo de comportamientos delictivos en el seno de las corporaciones.

Así, "[…] *una sociedad, cuyo objeto es inicial y esencialmente lícito, puede ser afectada por la conducta de parte de sus miembros, o de todos en la comisión de delitos,*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

sin que por ello deje de desarrollar actividades lícitas" (ob. cit., pp. 72 y 74).

En el mismo orden de ideas, se ha afirmado que la asociación ilícita puede coexistir con otra lícita, resultando suficiente para la comprobación de la ilicitud de esta empresa criminal la demostración de aquellos hechos que evidencien el concierto de voluntades permanentes prestado de forma expresa o tácita por tres o más personas con fines delictivos, para tener por configurado el tipo penal en cuestión.

Para la comprobación de la figura típica en discusión, no importa que el referido acuerdo se encuentre disimulado o enmascarado mediante la participación en una sociedad con fines lícitos, y que dentro del seno de la persona jurídica -de cualquier tipo- se use -o se abuse en su nombre- de las prerrogativas que ella otorga, como estructura de la que se vale la asociación ilícita allí enquistada (cfr. CFCP, Sala IV, "Beraja, Rubén Ezra y otros s/ recurso de casación", CFP 10247/1998/TO1/CFC7, Reg. N° 1255/20, rta: 31/7/2020. Ver también, en cuanto resulte aplicable y pertinente, CFCP, Sala IV, "Pertusio, Roberto Luis y otros s/ recurso de casación", FMP 33004447/2004/202/CFC27, Reg. N° 1473/15, rta: 17/7/2015, en especial al señalar que "[a]*quello que comenzó de modo regular puede transformase en irregular, precisamente mediante la voluntad de quienes conforman un determinado grupo*").

Por lo expuesto, los embates de la defensa deben ser rechazados.

d) Desde otra perspectiva, en cuanto a la permanencia y estabilidad de la estructura criminal, los magistrados que emitieron el voto mayoritario sostuvieron que ésta abarcó un espacio temporal lo suficientemente prolongado como para consumar los diversos hechos de estafas y operaciones de blanqueo de capitales.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

A ello añadieron que también existieron otras conductas que, si bien no fueron merecedoras de un pronunciamiento penal, demostraron el ánimo delictivo de los imputados, como "[…] *las presentaciones fraudulentas efectuadas ante el fisco nacional, simulación de actos jurídicos, maniobras tendientes a descapitalizar las empresas del grupo, conformación y utilización de sociedades off shore para favorecer al ocultamiento en países de baja o nula tributación y otras defraudaciones que no han sido objeto de juzgamiento; conductas que, sin lugar a dudas, coadyuvaron a la materialización del plan delictivo principal, esto es la capitación de dinero de particulares, pero que, en el farragoso raid criminal, perpetraron múltiples planes delictuales*".

Con esa base, tuvieron por corroborada la existencia de una organización estructurada, sostenida en el tiempo y estable para perpetrar las diversas maniobras disvaliosas, señalando que el acuerdo de voluntades de sus miembros debe estar dirigido de manera relativamente permanente a la comisión de actos delictivos, según la doctrina del precedente de la CSJN "Stancanelli".

Así, señalaron que la perdurabilidad de la organización también estuvo sustentada en la fidelidad de los miembros para con Blaksley Señorans ya que, a excepción de Willa que fue excluido en 2014, todos prestaron funciones hasta 2016 cuando se produjo la ruina de la empresa.

En ese andarivel, afirmaron que la asociación debe estar destinada a cometer delitos indeterminados, lo que se traduce en plurales planes delictivos para ser ejecutados en contextos también indeterminados.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Ahora bien, sobre dicho punto, es preciso señalar que las defensas han introducido diversos agravios destinados a cuestionar la acreditación de la existencia de la mencionada ultrafinalidad. En concreto, y como ya fuera dicho, las defensas de Willa y Enrique Blaksley Señorans se remitieron a los fundamentos del voto en minoría, en tanto expuso que, más allá de la acreditación de los delitos autónomos señalados por el Tribunal, éstos no resultan suficientes para sostener la comprobación de un acuerdo previo con la finalidad delictiva de cometer delitos indeterminados ni que ese sea el objetivo excluyente de la asociación.

El magistrado que votó en disidencia también adujo que "[…] *no es preciso afirmar que entre los aquí juzgados haya existido un acuerdo de voluntades o pacto criminal preexistente, que haya tenido como finalidad la comisión de delitos de modo indeterminado, sino que, por lo contrario, en el transcurso de una actividad empresarial, confluyeron los aportes de diversos individuos para la comisión de hechos determinados y concretos, los cuales hemos juzgado de manera autónoma*".

Por otra parte, la defensa pública oficial planteó la falta de acreditación del dolo de sus asistidos, pues el voto de la mayoría habría confundido -a su juicio- el conocimiento de ciertos delitos determinados con el de asociarse con la única finalidad de cometer delitos indeterminados.

A la par, vinculado a ese argumento, la recurrente señaló una errónea aplicación del art. 210 del CP, dado que solo existiría, en su razonamiento, un único plan delictivo por el que se dictó condena sobre la base de diversos hechos, pero no estaría presente el requisito de su pluralidad.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

No obstante, a mi modo de ver, los embates casatorios sólo ponen de resalto la disconformidad de los impugnantes con la forma en la que la mayoría del Tribunal de grado valoró las circunstancias de hecho y explicó los alcances de la calificación legal aplicable sobre la base de la ponderación de la prueba incorporada al juicio. Las referencias a la presunta arbitrariedad de la sentencia -en este tramo-, a la falta de motivación de la condena o bien las remisiones a la posición minoritaria del fallo -sobre la calificación de asociación ilícita de los hechos-, no demuestran una crítica contundente ni manifiestan cuáles serían las disposiciones procesales inobservadas, o bien el error sobre el juicio de subsunción de la disposición sustantiva sujeta a controversia, máxime cuando no se acreditó la falta de fundamentación señalada en la sentencia, por lo que también en este punto corresponde el rechazo de los agravios esgrimidos al respecto.

Así, las argumentaciones construidas por los impugnantes, en lugar de ofrecer una visión crítica sobre la totalidad del marco convictivo merituado por los sentenciantes en el voto mayoritario, se fundan en análisis parciales, segmentados, que desatienden la univocidad que emana de la apreciación integral de la prueba que efectúa, bajo los parámetros de la sana crítica racional, la posición de la mayoría.

Sobre el punto, esta Sala ha sostenido en diversas oportunidades que la obligación de motivar la sentencia impone al tribunal de mérito -entre otros recaudos-, tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio y efectuar dicha ponderación conforme las reglas de interpretación de la prueba, por lo que resulta claro que el recurso que invoca la infracción a esas reglas -

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

lógica, psicología, experiencia-, debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (ver CFCP, Sala I, "Barloa Echegaray, Cristian David y otros s/ recurso de casación", FMZ 9392/2019/TO1/CFC1, Reg. N° 875/23, rta: 15/8/2023, con remisión a la posición de "Schlenker, Alan y otros s/ recurso de casación", CCC 45425/2007/TO1/CFC6, Reg. N° 846/16, rta: 17/5/2016, entre muchos otros).

De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados, que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, las críticas no alcanzan a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio.

De ese modo, examinada la argumentación de los recurrentes bajo el prisma señalado, se pone de manifiesto que se ha estructurado sobre la base de una dispersión argumentativa que pretende hacer foco en la fortaleza individual de algunos aspectos, omitiendo dirigir el embate hacia el modo en que la mayoría del Tribunal *a quo* ha interrelacionado las diversas premisas de su razonamiento y argumentado sobre la confluencia de los distintos elementos que le permitieron echar por tierra las alegaciones defensistas con el grado de certeza apodíctica que una decisión de estas características exige, en particular, para tener por acreditado el aspecto subjetivo de la figura del artículo 210 del Código Penal para cada uno de los encausados y, en lo central, la finalidad delictiva de comisión de delitos indeterminados.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Al respecto se ha señalado que el razonamiento empleado por los jueces en su veredicto debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a las que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de logicidad. Con ese norte, aun extremando las posibilidades revisoras de esta Cámara, de conformidad con lo decidido por CSJN en el fallo "Casal", no se advierte en autos que se hayan considerado en forma fragmentaria y aislada las pruebas, o que se haya incurrido en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la solución del litigio, ni prescindido de una visión de conjunto o que concurran en el pronunciamiento vicios de fundamentación que lo tornen nulo.

Véase que la mayoría del Tribunal Oral señaló que era decisivo que no se vislumbre la existencia de un mero acuerdo para un delito determinado sino que exista unidad de acuerdo y pluralidad de contextos delictivos a realizarse sucesivamente, lo cual se distingue de la reiteración de actividades delictivas cometidas en participación por los mismos intervinientes.

Para sostener su acreditación, los jueces dijeron que "[…] *las maniobras defraudatorias y el lavado de activos, planificadas y finalmente ejecutadas por el grupo delictivo tienen suficiente entidad para demostrar per se la existencia de esos plurales planes delictivos, los cuales han emergido de la prueba producida en el debate con un exuberante grado de confirmación* […]", superando los umbrales mínimos y criterios de valoración para probar la existencia de la asociación.

En ese sendero, explicaron que se probó la existencia de una serie de 311 hechos delictivos de estafa y múltiples

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

maniobras de lavado de activos, que fueron cometidos mediante una clara división de roles y tareas por los miembros de la asociación, todo lo cual a juicio del Tribunal permitió corroborar y dilucidar el pacto criminal oculto.

Adujeron que "[…] *hemos adquirido plena convicción, a través de la valoración integral de los elementos reunidos en el juicio, acerca de que los encausados Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega y Pablo Andrés Willa, acordaron entre sí, tomar parte de manera permanente y, no ocasional, en un grupo delictivo estable con cierta estructura organizacional, que tuvo en miras ejecutar plurales planes delictivos*".

Pusieron de relieve, bajo su criterio y con cita de doctrina, que la asociación ilícita no requiere para su configuración actividad material ni que los miembros se conozcan entre sí, ya que la acción típica se configura por el solo hecho de formar parte del grupo delictivo, sin que sea necesario que éste ejecute los delitos del acuerdo. Sin embargo, en el caso concreto, apreciaron como corroborados una serie de acontecimientos que daban cuenta de la cabal existencia de un "concierto de voluntades" por los integrantes de la organización, todo lo cual también manifestó su voluntad de sostenerlo en el tiempo y de manera perdurable.

A partir de la valoración probatoria efectuada por los sentenciantes que integraron la posición mayoritaria, se concluyó en la acreditación de la infraestructura de la organización, el vínculo asociativo entre sus miembros, los delitos ejecutados y la permanencia en el tiempo.

En ese sentido, a contrario de lo expuesto por las defensas, los jueces han fundado la pluralidad de planes delictivos sobre la base de la ejecución de una maniobra que

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

tuvo una misma modalidad delictiva -estafa reiterada a particulares- pero, y aquí la cuestión central que la defensa no logra controvertir con éxito, se trató -según señalaron- de un mecanismo concebido de modo sistemático y ejecutado de forma masiva, "[…] *superando la mera relación concursal de las distintas maniobras y las cuales, puestas en contexto, demuestran una elocuente unidad de sentido que confluyó como la razón de ser de la presente organización criminal*". Este último razonamiento terminó por erigir a la finalidad criminal como actividad central, principal y esencial de la existencia de la estructura criminal.

También adicionaron que se demostraron diversas maniobras de lavado de activos, ejecutadas en forma paralela a las estafas, reforzándose la plena convicción sobre el objeto delictivo indeterminado que persiguió el afán criminoso de la asociación.

Así las cosas, afirmaron todos los elementos del tipo penal, concluyendo que "[…] *la organización delictiva liderada por Blaksley Señorans estaba conformada por tres o más personas, en efecto Dolinkue, Carozzino, Vega y Willa, la componían junto al nombrado; que actuaron de manera organizada y coordinada; con una clara división de roles y funciones, cuya finalidad fue la de cometer delitos de modo indeterminado (se han probado 311 casos de estafa y múltiples operaciones de lavado de activos, además de otras maniobras disvaliosas) y la cual se sostuvo por varios años permitiendo que se alcancen los objetivos delictivos propuestos -hemos mencionado que la organización funcionó, al menos desde el año 2009 y hasta el 2016, que fue cuando se perpetró el último caso de estafa-*".

En cuanto al tipo subjetivo, circunstancia que -como se dijo- fue especialmente cuestionada por la defensa pública

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

oficial, los jueces que integraron la posición mayoritaria expresaron que se requiere un dolo específico que consista en saber que se integra una asociación y sus objetivos, todo lo cual tuvieron por probado sobre Blaksley Señorans, Dolinkue, Carozzino, Vega y Willa. En especial, ponderaron que, ante la caída del esquema piramidal y los reclamos por falta de pagos, "[…] *se continuó con la captación de dinero de particulares, resultando sumamente explicativo el obrar doloso de los encartado*".

Afirmaron que, con sus conductas acorde al rol asignado en la asociación, los imputados tuvieron pleno y efectivo conocimiento de que tomaban parte en un grupo integrado por más de tres personas, que tenía en miras ejecutar plurales planes delictivos y que contaban con una estructura organizacional estable que perduró en el tiempo.

Dijeron que "[b]*asta con analizar las conductas ejecutadas por los nombrados en los distintos delitos aquí juzgados, para tener por acreditada su férrea voluntad criminal de formar parte de la organización delictiva estable y permanente, a raíz de lo cual ejecutaron diversas acciones reprochables penalmente, con un voraz ánimo de lucro*", y que "[s]*i bien, no caben dudas de que Blaksley Señorans era el líder absoluto de la asociación ilícita, sin la colaboración incondicional y la fidelidad de los restantes miembros, jamás podría haber perpetrado todas las acciones criminales que ejecutó*".

Con sustento en la magnitud de los hechos probados, los roles desplegados y las especiales características de las circunstancias que los rodearon, dieron respuesta a los cuestionamientos dirigidas a señalar que el resto de los imputados podrían haber sido engañados por Blaksley Señorans,

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

explicando que ello resultaría contrario a toda la prueba producida en el debate.

Así, destacaron el relato de diversos vendedores, "[…]*externos a la compañía y* [que] *se encontraban en el último eslabón de la cadena comercial,* [en cuanto a que] *notaron lo que se estaba consumando, razón por la cual no resulta verosímil sostener que Dolinkue, Carozzino y Vega que ocupaban los más altos rangos no se hayan podido al menos representar lo que sucedía, al igual que en el caso de Willa que era el principal asesor legal del grupo*".

De esa forma, tanto la reconstrucción de la materialidad de los hechos como la calificación legal escogida por los sentenciantes lucen adecuadas y debidamente fundadas en base a las razones brindadas en el voto de la mayoría, lo que me lleva a desestimar los agravios vinculados a la falta de fundamentación y a la errónea aplicación de la ley sustantiva.

e) Señalado ello, los jueces que integraron el voto de la mayoría también han explicado en forma razonable la intervención de cada uno de los sindicados en la conducta reprochada, sobre la base de los roles acordados y desplegados en la estructura criminal.

En orden a las responsabilidades penales individuales determinadas en la sentencia, la defensa de Willa insiste en postular ante esta instancia, tal como lo hizo en los restantes hechos imputados, que su asistido se limitó a desplegar un rol de abogado a favor de la empresa, pero que no logró probarse un acuerdo previo para la comisión de delitos indeterminados o que Willa lo hubiera consentido, a la par que trató de delegar toda la responsabilidad de la estructura en la persona de Enrique Blaksley Señorans. Similares consideraciones han sido introducidas por la defensa pública oficial de Carozzino, Vega

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

y Dolinkue en cuanto a reiterar la estructura de los cuestionamientos desplegados sobre las otras conductas juzgadas, en especial, al señalar que la única voluntad de sus asistidos se limitó a mantener una relación laboral con Hope Funds S.A.

Sin embargo, entiendo que también estos agravios deben ser rechazados. A tal efecto, es oportuno rememorar que la idea de organización debe implicar que cada miembro de la asociación tenga un papel, rol o función en ella, lo que se manifiesta por medio de una división interna de dirección.

Esta Cámara ha sostenido que no se requiere ninguna forma especial de organización, aunque sí un mínimo de cohesión entre los integrantes de la banda, aún en el caso de que no exista trato personal entre los asociados, a cuyo fin -como se ha dicho con anterioridad-, y dado el carácter autónomo de este tipo penal en nuestro ordenamiento jurídico, "[…] *no es óbice que los asociados, junto con los fines ilícitos que los animan, posean, también, fines lícitos concurrentes. Tampoco se requiere que el grupo se mantenga inmutable, ni que todos los autores se hayan integrado simultáneamente a la asociación*" (cfr. CNCP, Sala IV, "Diamante, Gustavo G. s/ recurso de casación", c. 1900 , Reg. N° 3326, rta: 26/4/2001).

La exigencia se limita a un nexo funcional de los roles desplegados dentro de la organización, pero no requiere trato personal ni conocimiento asiduo entre los intervinientes.

Incluso, en cuanto a las críticas sobre la existencia del acuerdo criminal, también es preciso poner de resalto la opinión de Eusebio Gómez, quien sostenía que no era necesario, para tener como cierta la existencia de una asociación ilícita, que ésta se hubiera constituido con las formalidades que comúnmente se observan en la constitución de las sociedades consentidas por el derecho, ni tampoco se requiere que ella se

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

rija por un estatuto, dado que el entendimiento entre los socios puede producirse por cualquier medio (cfr. "Tratado de Derecho Penal", Compañía Argentina de Editores, Bs. As., 1941, p. 228).

En ese orden de ideas, la jurisprudencia de esta Cámara también ha señalado, en concordancia con la doctrina, que se requiere la voluntad de formar parte de la asociación por sus miembros, con cualquier actividad voluntaria, que puede ser material o intelectual, dado que la exigencia es de coincidencia intencional con los otros miembros sobre los fines de la organización (el propósito de cometer delitos indeterminados). Así, "[…] *toda persona que integre la organización en calidad de miembro será alcanzada por este tipo penal, pero para ser considerado 'miembro' de la asociación, es requisito indispensable comprobar su 'ánimo corporativo', cohesivo y excluyente de 'integrar' una asociación*". En ese andarivel, tomar parte o ser miembro exige como presupuesto un acuerdo previo entre sus asociados de constituir la organización o, si estuviera formada, la voluntad de asociarse, por lo que "[e]*l delito requiere voluntades comunes hacia una empresa común de cierta duración, de cierta continuidad en el quehacer delictivo, indispensable para cumplir con los objetivos que sus integrantes se impusieron*" (cfr. CNCP, Sala III, "Amengual, Miguel Ángel y otros s/ recurso de casación", c. 4827, Reg. N° 317, rta: 16/6/2004).

En sintonía con estos lineamientos, se advierte que los planteos de los impugnantes se reducen a una divergencia con las conclusiones a las que arribó el *a quo* en base a la valoración de las pruebas relevadas en el debate, comportando una reiteración de cuestiones ya planteadas y resueltas por el colegio de juicio.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

En efecto, los jueces que emitieron el voto de la mayoría tuvieron por probado que Enrique Juan Blaksley Señorans ejerció el rol de jefe de la organización, con el manejo de todas las decisiones en el plano societario absolutamente jerárquico y piramidal, ejecutado tanto en lo formal como en los hechos. Esta circunstancia no ha sido controvertida por la defensa del nombrado.

Sin embargo, en cuanto resulta materia de agravio, cabe recordar que el Tribunal sostuvo que se demostró "[…] *que las acciones y decisiones de Blaksley Señorans en el seno de la organización criminal eran incuestionables para sus subordinados, sin embargo, ello no implica que quienes se encontraban bajo su dependencia no hayan actuado de modo doloso, puesto que colaboraron de modo directo, y siguiendo también sus propios intereses, para la perpetración de los múltiples planes delictivos*"; consideraciones que las recurrentes no logran controvertir con éxito ni adicionan, a tal efecto, planteos o elementos novedosos.

Bien ha señalado el *a quo* que la estructura de la organización criminal resultó jerárquica, en base al liderazgo de Blaksley Señorans, quien ocupó los roles formales de control en las sociedades adquiridas o constituidas, tanto en el plano local como internacional; sin embargo, para la perpetración de las maniobras defraudatorias, también tuvo por probado que el nombrado se valió de equipos de ventas, capacitadores y división del gerenciamiento, teniendo encargados de la parte administrativa, financiera y legal, sectores que resultaron claves en la conformación del grupo delictivo y -aquí la cuestión de especial relevancia para los agravios mencionados- "[…] *eran gerenciados por los miembros de la asociación* […]".

Así, los magistrados sostuvieron que, bajo las directivas del nombrado -como ocurrió en los restantes

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

ilícitos, cuestiones que ya han sido abordadas en el presente voto-, se ha evidenciado la activa participación en las actividades ilícitas de Alejandro Miguel Carozzino, Federico Armando Dolinkue, Verónica Inés Vega y Pablo Andrés Willa, quienes tuvieron un rol preponderante y decisivo.

De ese modo, tuvo por corroborado que "[…] *efectuaron sus aportes con una clara división de tareas y funciones, las cuales ejercieron sin objeciones, como las cabezas de las distintas áreas financiera, administrativa , comercial y legal*".

"*Con respecto a la responsabilidad individual de cada uno de ello, cabe remitirse en un todo a lo expuesto oportunamente al analizar la adecuación típica de las maniobras de estafa, en donde se expuso con claridad y se probó a través de diversos elementos de cargo, el obrar doloso que ejecutaron como miembros de la presente asociación ilícita*".

El *a quo* señaló que los sindicados, a diferencia de los restantes integrantes de la empresa, fueron quienes tuvieron el condominio funcional de los hechos, a través de los roles que ejecutaron, aún sin objeciones al liderazgo de Blaksley Señorans, demostrándose -también sobre la base de las maniobras ya acreditadas- que la predisposición de los imputados para la comisión de delitos indeterminados fue total, dado que "[…] *sus aportes dolosos no se agotaron en las maniobras defraudatorias que ya de por sí resultan explícitas, sino que llevaron a cabo* [en el caso de Vega, Willa y Carozzino, incluso] *una serie de acciones positivas que coadyuvaron a la inserción en el mercado formal de los fondos ilícitamente detraídos de los particulares, con el objeto de darles apariencia de licitud y cortar el lazo con su fuente*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

generadora”, y acreditándose la leal cooperación de los intervinientes más cercanos y de confianza de Blaksley Señorans. Ello, aún en el caso de Dolinkue que, sin participar en el delito de lavado de activos, tuvo un rol preponderante en el resto de las maniobras (cuestión que, también, ya fue objeto de tratamiento en el presente, a cuyas consideraciones cabe remitirse, para evitar reiteraciones innecesarias, y en tanto no resultan -a la luz de esta calificación- materia directa de controversia).

Ahora bien, con relación al rol de Pablo Andrés Willa en la organización criminal, los magistrados que se expidieron por la condena en virtud del art. 210 del Código Penal ponderaron que se trató de un imputado confeso a partir de la ley 27.304.

Aunado a ello, indicaron que “[…] *si bien es cierto que el nombrado prestó asesoramiento legal a Blaksley Señorans y a sus empresa, en su rol de abogado externo* […] *se han demostrado aportes que no se encuentran abarcados por el ejercicio regular de la profesión y que demuestran que el nombrado ocupaba un lugar de suma relevancia en la asociación ilícita*”, cuestiones sobre las que también ya me expedí con anterioridad en este voto, en el marco de las críticas esbozadas por la defensa sobre el grado de intervención de Willa en los delitos de estafa y lavado de activos, a las que corresponde remitirse, en cuanto resulten pertinentes.

Además, se han valorado por parte del Tribunal elementos documentales obtenidos de la computadora personal de Willa –en particular correos electrónicos-, en los que se advierte con claridad su aporte criminal, pues sin perjuicio de representar y asesorar a la firma “[…] *se dedicaba a captar clientes y cobrar comisiones por ello*”, e incluso intentó “copiar” la estructura desplegada por Blaksley Señorans.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

En este sentido, se observa la relevancia de la siguiente prueba valorada por los sentenciantes: correos electrónicos del 3 de junio de 2014 enviados a Mario Cairella; correo enviado por Willa el 19/8/2014 a un potencial cliente; y el correo del 15/9/2014 entre Willa y una inversora de Hope Funds S.A. En base a ellas, el Tribunal concluyó que "[…]*surge palmariamente la intención de Willa, respecto de montar su propia estructura y, es posible, que ese haya sido el motivo por el cual Blaksley Señorans lo desvinculó, puesto que, al otro día de este último correo, es decir, el 16/09/2014, Willa recibió otro mail de una empleada de su estudio que le comunicó 'acaban de llamar de Hope para indicarme que por orden de Enrique no pueden abonarme ni los honorarios ni tus intereses y que en caso de que quieras saber el motivo te pongas en contacto con ellos'*".

Así, expuso que "[a]*demás de ser un indicio razonable respecto al proceso de desvinculación de Willa se observa con claridad en este último correo que el nombrado tenía dos fuentes de ingresos de Hope Funds, por un lado, sus honorarios, vinculados con servicios profesionales brindados y por el otro los intereses*[…]", lo que llevó a los magistrados a tener por corroborado el aspecto subjetivo de la figura en trato.

Así las cosas, los jueces de la mayoría afirmaron que Dolinkue, Carozzino, Vega y Willa efectuaron aportes de modo direccionado a la concreción de los objetivos criminales de la asociación y que abusaron de la confianza de centenares de personas en simultáneo, que se encontraban bajo su dependencia, utilizados como instrumentos para satisfacer el voraz ánimo de lucro perseguido por la asociación ilícita; razonamiento este último que explica parte de los agravios de las defensas al

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

cuestionar el universo de imputados de estas actuaciones, en conjunto con la estructuración de roles señalada por el Tribunal dentro de la organización criminal.

Por consiguiente, entiendo que el pronunciamiento bajo revisión luce como una derivación lógica y razonada de las constancias de la causa y como consecuencia de una aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las críticas esbozadas por los aquí recurrentes logren demostrar, una vez más, las deficiencias que alegan (cfr. arts. 123, 398, 404 inc. 2 y 471 – a *contrario sensu*– del CPPN).

4) Sobre los agravios vinculados a las consecuencias jurídicas de los delitos: mensuración de las penas y decomiso

4.1) Determinación de las penas: agravios de las defensas de Federico Armando Dolinkue (punto V); Pablo Andrés Willa (punto VI); Alejandro Miguel Carozzino (puntos III y VII); Verónica Inés Vega (puntos III y VIII) y Rafael María De la Torre Urizar (punto IX)

XXVI) a) En el presente acápite, se tratarán los agravios introducidos por las defensas dirigidos a cuestionar el *quantum* de pena impuesto a sus asistidos por los delitos por los que fueron condenados.

Así, en términos generales, cabe recordar que la defensa pública oficial recurrió el monto de prisión impuesto a sus defendidos por resultar, a su juicio, arbitrario y carente de fundamentación (arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN). Destacó que la mensuración se fundó en cuestiones de hecho relativas a la materialidad de las conductas atribuidas o a la participación de los imputados en ellos, propias de la tipicidad objetiva.

Cuestionó que se haya ponderado como agravante el nivel de estudio de sus asistidos, en especial, sobre aquellas carreras que no fueron culminadas o que, según señaló, no

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

tienen cercanía con el título universitario, y dijo que no se ha manifestado la incidencia de esos estudios en los hechos. También se agravió por la unanimidad alcanzada para la imposición de las penas respectivas, especialmente en cuanto uno de los jueces votó en disidencia por la absolución en orden al delito de asociación ilícita.

Por su parte, en el caso de Dolinkue, Carozzino y Vega, la defesa pública oficial señaló que la sentencia omitió expedirse sobre la necesidad del encarcelamiento, encontrándose éstos en libertad, efectuando diversas consideraciones -a la luz de criterios de prevención general y especial- para postular la inadecuación de una pena de cumplimiento efectivo. Enfatizó que los tipos penales por los que fueron condenados permiten la imposición de una pena en suspenso.

Sobre este aspecto, cabe añadir que, en su presentación de breves notas, la defensa pública oficial ante esta instancia presentó diversa documentación y cuestionó la individualización de las penas impuestas (en tanto, dijo, se efectuaron remisiones generales a circunstancias agravantes genéricas respecto de la situación -distinta a la de sus asistidos- de Enrique Juan Blaksley Señorans). Refirió que no se explicó por qué razón el Tribunal se apartó del mínimo legal, y analizó distintas circunstancias personales de sus defendidos para sostener que, en el caso y a su juicio, una pena de efectivo cumplimiento tendría efectos contrarios a los pretendidos con relación a los fines de prevención especial positiva.

En otro andarivel, en cuanto a la pena de multa impuesta a Vega y Carozzino por su condena en orden al delito de lavado de activos, la defensa expuso en su presentación casatoria que los jueces incurrieron en arbitrariedad al omitir

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

mencionar el criterio por el cual se efectuó la mensuración con relación al supuesto aporte individual de sus asistidos o de las operaciones que sustentaron la condena.

Con ese alcance, se agravió por cuanto se habrían atribuido la totalidad de las operaciones a todos los condenados por igual, lo que evidenciaría una violación al principio de culpabilidad y el principio de proporcionalidad de las penas, dado que no se habría podido determinar el monto de las operaciones en las que participaron los imputados o el aporte que habrían realizado al hecho.

A su juicio, el valor de las operaciones en cuestión se habría determinado en función de afirmaciones dogmáticas del Tribunal. Añadió que la pena de multa del art. 303 inc. 1 del CP (según la redacción vigente al momento de los hechos), en el caso concreto, resulta desproporcionada en función de la supuesta lesión a los bienes jurídicos protegidos por la norma y al aporte de cada imputado, a la vez que no guardan relación con su situación patrimonial (cfr. art. 21 del CP), lo que afirmó que vulneraba los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas y que, en el caso de sus asistidos, violentaba la prohibición de prisión por deudas del art. 7.7 de la CADH y su derecho a la propiedad (art. 17 de la CN).

Por su parte, la defensa particular de Pablo Andrés Willa sostuvo que la pena impuesta a su asistido es irracional. En primer orden, señaló que el Tribunal incurrió en un error al momento de analizar la ley 27.304 y el art. 41 del CP, dado que la calidad de arrepentido ya estaba avalada por la jueza de grado, siendo que la valoración de su aporte se realizó en la instrucción, por lo que debía ser beneficiado con lo previsto en la ley bajo la reducción con la escala de la tentativa.

Puso de resalto que la decisión dejó de lado los fines de la ley y que se afectó el criterio de unidad de

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

actuación del Ministerio Público Fiscal, ya que la Fiscal de la instancia anterior consideró positivos los aportes de Willa, prestando conformidad para la homologación de un acuerdo que se encuentra firme, lo que también vulnera principios básicos del sistema acusatorio y garantías constitucionales.

En segundo orden, dijo que el monto de pena de prisión es desproporcionado y que no guarda coherencia con los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad y culpabilidad. Sostuvo que, en especial, la desproporción surgía por los cuestionamientos de tipicidad efectuados, pero también valorando como agravantes circunstancias que no lo son, y omitiendo la valoración de otros atenuantes distintos a los señalados por los jueces y alegados por la defensa.

Sostuvo que la pena debería ser de ejecución condicional e imponerse el mínimo legal, teniendo en consideración -además- que el monto impuesto fue de la misma entidad que para otros consortes de causa que nunca cooperaron con la investigación y que permanecieron en el acuerdo criminal por más tiempo que su asistido.

b) Sentado ello, debo señalar que, en función de las consideraciones expuestas en los acápites que anteceden de este voto, si bien la defensa particular de Enrique Juan Blaksley Señorans no ha dirigido cuestionamientos concretos contra la individualización de la pena impuesta a su asistido (ocho años de prisión, multa de cuatro veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas), pues sólo ha impugnado -en cuanto a las consecuencias jurídicas de los delitos- la medida de decomiso (que será objeto de tratamiento en lo que continua), tampoco se advierte la posible reducción de la respuesta punitiva en su beneficio a partir de la forma en la que se ha

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

resuelto en orden al delito de insolvencia fraudulenta (cfr. art. 179, segundo párrafo, del CP).

En efecto, a mi modo de ver, si bien he concluido en la absolución parcial de Enrique Juan Blaksley Señorans en orden al delito de insolvencia fraudulenta por el que fue condenado, más allá de la figura concursal seleccionada por el Tribunal con los restante hechos, en las particular circunstancias del caso y en función de la amplitud y entidad de la maniobra de criminalidad juzgada en estas actuaciones, la figura legal específica no modifica -ni en su mínimo y ni en su máximo- la escala penal considerada por el Tribunal y resultante, en definitiva, de las reglas del art. 55 del Código Penal.

Por lo demás, los actos reprochados continúan siendo cuantiosos, en el marco de una maniobra de gran extensión por el daño causado como formas de criminalidad económica y organizada, todo por lo cual más allá de la modificación propugnada en punto a la insolvencia fraudulenta, ello no alcanza a modificar la entidad y el *quantum* de la mensuración de la pena impuesta a Enrique Juan Blaksley Señorans sobre la base de la empresa criminal emprendida y a partir de las pautas de individualización valoradas por el Tribunal *a quo*.

Efectuada esa aclaración, en cuanto a los agravios introducidos por la defensa pública oficial con relación a las penas de prisión impuestas a De la Torre Urizar, Carozzino, Vega y Dolinkue, advierto que, al momento de fijar las sanciones específicas, el Tribunal de mérito ha detallado, de manera clara y fundada, las circunstancias que tuvo en cuenta para su determinación. En este sentido, ponderó una serie de pautas generales en base a la misma concurrencia en las situaciones de todos los consortes de causa y luego señaló las cuestiones concretas que lo llevaron a disponer los montos para

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

cada interviniente, lo que descarta la pretendida descalificación propuesta por la recurrente con referencia a que sólo habría comportado una remisión general a las circunstancias valoradas para el caso de Enrique Juan Blaksley Señorans.

Como cuestión preliminar, corresponde bridar tratamiento a los agravios comunes a la situación procesal de los cuatro consortes de causa mencionados. En tal sentido, debe desestimarse el cuestionamiento vinculado a que la mensuración se habría fundado únicamente en cuestiones relativas a la materialidad de los hechos.

De adverso a lo planteado por la recurrente, surge con claridad que la determinación de la pena privativa de la libertad se fundó en un juicio de ponderación que tuvo como base las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Lleva dicho esta Sala I -con una integración parcialmente distinta- que "[l]*a forma en que se ha manifestado el hecho es el punto de partida para la graduación del ilícito por ser la más evidente; la naturaleza de la acción, que es la extensión del daño como grado de afectación al bien jurídico comprende el o los particulares modos de ejecución de la acción. Los medios empleados* […] *deberá ser analizado en función de cada figura delictiva y en relación a la significación que adquiera en cada caso*".

"*La extensión del daño y del peligro causado tiene en cuenta particularmente el bien jurídico lesionado y el valor atribuido al mismo, ya que dentro de cada acción delictiva puede ser mayor o menor. Ello se relaciona con otras circunstancias como, además del medio empleado, las condiciones de tiempo, lugar y ocasión de la comisión del delito y las circunstancias determinantes de éste*" (cfr. CFCP,

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

FGR 52000987/2010/TO1/CFC1, "Herrera, Pablo Daniel y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 972/18, rta: 24/9/2018).

Con este norte, el disvalor de injusto (disvalor de acción -acción personalmente antijurídica- y disvalor sobre el estado de cosas -bien jurídico lesionado o puesto en peligro-), es una pauta relevante para determinar la pena a imponer (en este sentido, Andrew von Hirsch, Bernd Schünemann y Cristoph Reinchert -todos citados por Tatjana Hörnle en "Determinación de la pena y culpabilidad", FD Editor, Bs. As., 2003, p. 29, de consuno con lo expuesto en el voto del juez Gemignani en causa CFCP, Sala IV, expte. CCC 247/2005/TO1/4/CFC3, "Villareal Raúl Alcides y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1773/2015.4, rta: 21/9/2015, y tal como lo recordé en mi voto en el caso "Juanpera, José Miguel y otro s/ recurso de casación", FTU 34053/2017/TO1/CFC6, Reg. N° 1605/23, rta: 22/12/2023, entre otros).

Aún más, no se advierte -a pesar de que el agravio no se encuentra, a mi juicio, debidamente fundado- una doble valoración sobre los hechos que han sido materia de juzgamiento ni sobre extremos de la figura aplicada (tal como pretendería traer a colación la defensa), sino que ello responde a las pautas objetivas fijadas por el art. 41 inc. 1 del CP en cuanto a, como dije, el disvalor de injusto, "[…] *la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado*" (en igual sentido CFCP, Sala II, "Vera Garzón, Carlos Ramón s/ recurso de casación", FLP 91002721/2008/TO1/CFC2, Reg. N° 242/18, rta: 12/4/2018).

En efecto, el ilícito culpable constituye la base de la que parte toda determinación de la pena, como presupuesto para comenzar a analizar los alcances de la sanción.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Desde otro ángulo, sobre el agravio vinculado a la valoración del grado de avance de las carreras universitarias cursadas o de instrucción de cada imputado, también debe ponerse de resalto que, en función del art. 41 inc. 2 del CP, se trata de pautas a considerar para evaluar la situación y condiciones personales de cada uno, razonablemente sostenidas en los roles y las conductas concretas desplegadas por éstos.

En ese sentido, se ha dicho que el límite de la valoración de condiciones personales del imputado sólo puede constituirlo el hecho mismo, pero su situación puede resultar decisiva para fundamentar un deber mayor. Así, "[…] *las circunstancias personales del autor, tales como situación familiar, profesión, origen social, infancia, educación en general, serán de importancia para determinar la capacidad del autor para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse conforme a ese conocimiento*" (cfr. Ziffer, Patricia S., "Lineamientos para la determinación de la pena", 2da ed., Ad Hoc, Bs. As., 2005, pp. 138/139).

Veamos. En cuanto a la situación de Dolinkue, el Tribunal valoró como agravante subjetivo el nivel de estudios alcanzado y su vinculación con los hechos, "[…] *destacándose que posee estudios universitarios incompletos, habiéndose iniciado en la carrera de Administración de Empresas en la Universidad de Buenos Aires -la cual abandonó luego de tres años de cursada- y en la carrera de Economía*".

Sobre la situación de Carozzino, valoró que tenía estudios universitarios incompletos y su vinculación con la naturaleza de los hechos ventilados, "[…] *habiéndose iniciado en la carrera de abogacía en la Universidad de Buenos Aires, y en la licenciatura en Mercado de Capitales de la Universidad de El Salvador, las cuales abandonó, para posteriormente*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

iniciar la licenciatura en Relaciones Internacionales, carrera que estaría próximo a culminar".

A su vez, el *a quo* consideró como agravante subjetivo que Verónica Inés Vega posee estudios universitarios completos, recibida de contadora pública, tanto por el nivel de estudios alcanzados como por su vinculación con la naturaleza de los hechos.

En el mismo orden de ideas, ponderó que De la Torre Urizar tiene estudios universitarios incompletos, pues comenzó la carrera de Licenciatura de Administración de Empresas en la Universidad de Buenos Aires.

En base a lo expuesto, se advierte que la sentencia ha brindado una fundamentación adecuada de la ponderación como agravantes subjetivos de los diferentes estudios cursados y el nivel alcanzado por cada uno de los imputados, siendo palmaria la relevancia y vinculación de las carreras en cuestión con la naturaleza de los hechos (en términos generales, vinculadas a la contabilidad, a la administración de empresas, economía, abogacía, mercado de capitales o relaciones internacionales); esto es, que guardan correlato con la naturaleza de complejas maniobras de criminalidad económica, así como en función de los roles desplegados por cada imputado.

El embate de la recurrente, entonces, no es más que un disenso con la decisión adoptada pero no logra conmover el razonamiento efectuado por los sentenciantes máxime, como se dijo, al ponderar la importancia del nivel de instrucción alcanzado (el cual ha llegado, en todos los casos, a estudios universitarios -aún incompletos-) para la comprensión de la antijuridicidad del acto, para la motivación en la norma, pero también por su incidencia en la naturaleza del injusto culpable.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Así las cosas, tal como lo ha sostenido esta Sala -con otra integración-, los sentenciantes han identificado cuales son los criterios decisivos para agravar o atenuar las penas según el grupo de delitos de que se trate y su forma concreta de comisión, teniendo en cuenta que ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y que el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad, siendo imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado (cfr. CFCP, Sala I, "Do Brito, Myriam Elizabeth s/ defraudación contra la administración pública", FCR 91001145/2011/TO1/CFC1, Reg. N° 866/16.1, rta: 23/5/2016, con cita de Ziffer, Patricia S., ob. cit., pp. 107 y 131).

En otro orden de ideas, como cuestionamiento común a la situación de Dolinkue, Carozzino y Vega por su condena en orden al delito de asociación ilícita, tampoco podrá prosperar la crítica de la recurrente sobre la unanimidad alcanzada por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, cuando existió un voto en disidencia para el dictado de la condena por ese delito.

En este punto, brevemente habré de señalar que el razonamiento de la defensa no demuestra cuál es el perjuicio concreto que le irroga la decisión alcanzada ya que, en todo caso, parte de cuestionar -en términos genéricos- los alcances del voto de un magistrado del colegio de juicio, sin controvertir las razones de fondo brindadas, en particular, cuanto ese voto conjunto estuvo integrado por la mayoría que se expidió por la condena en función del art. 210 del CP.

Sin perjuicio de que su agravio no demuestra un interés directo, no puede desconocerse el orden de prelación establecido en el primer párrafo del art. 398 del CPPN para la

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

emisión de los votos según el cual, a la hora de deliberar, el tribunal colegiado debe resolver por cuestiones y que respecto de cada una de ellas se decide por mayoría, haciéndose mención de las disidencias producidas, sin que tampoco se advierte afectación o inconsistencia alguna en la fundamentación sustancial de la sentencia, en consonancia con lo indicado en el párrafo anterior.

Dicho ello, cabe concluir que la decisión reúna en este tramo la fundamentación necesaria para su validez (cfr. arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN). Es preciso rememorar que el Tribunal comenzó por destacar que las penas a imponer se ajustarían a las escalas penales y a las reglas del concurso real entre los injustos atribuidos a cada imputado, dentro de los límites fijados por las normas pero teniendo en cuenta la gravedad de las conductas, las condiciones personales y las demás pautas de los arts. 40 y 41 del CP, encontrando como límite el *quantum* solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En lo que aquí resulta materia de agravio, el *a quo* señaló que, para el caso de Federico Armando Dolinkue, se considera especialmente su calidad de accionista de la firma Hope Funds S.A., empresa sobre la cual se construyó la pantalla de solvencia y solidez que fue presentada al público para generar inversiones, de la cual también fue director suplente y se encargaba de la gerencia administrativa así como de las finanzas, de la tesorería, y que resultó apoderado de algunas empresas del grupo, firmando contratos de mutuo. Asimismo, valoró que se mantuvo en la estructura desde 1999 hasta 2016.

Para los agravantes objetivos, el *a quo* tuvo en consideración la gravedad de los hechos reprochados y la magnitud del perjuicio acreditado en los bienes jurídicos de los damnificados, en particular, en cuanto a los montos

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

millonarios captados, la afectación del patrimonio de las víctimas, la cantidad de casos, su rol dentro de la asociación ilícita, su cargo y antigüedad.

Por su parte, para los agravantes subjetivos, valoró que el nombrado tenía un contexto socio económico favorable que le permitía generar el sustento propio y de su familia sin vulnerar las exigencias normativas, así como -ya se dijo- su nivel de estudios y la vinculación con la naturaleza de los hechos.

Como atenuantes subjetivos ponderó que no posee antecedentes, que tiene un grupo familiar con contención social, favorecedores para su reinserción social.

En ese sentido, decidió imponer una pena de prisión de cuatro años de prisión por considerarlo coautor del delito de asociación ilícita en calidad de miembro, en concurso real con el delito de estafas reiteradas en 311 oportunidades.

Sobre la situación de Alejandro Miguel Carozzino, los jueces enfatizaron el desempeño que tuvo en Hope Funds S.A. para consumar las maniobras defraudatorias, su actividad como miembro de la asociación ilícita y en el delito de lavado de activos, llevando adelante una gran cantidad de gestiones vinculadas a la conformación del entramado societario, la adquisición de propiedades, la suscripción de documentos bancarios por los que se materializaron los créditos hipotecarios y el intercambio de directivas con los facilitadores de Mossack y Fonseca.

Valoraron sus roles de representación de las personas jurídicas involucradas, su participación como encargado de la suscripción de las escrituras de compraventa de las propiedades que cada sociedad adquirió y el ejercicio de la representación de éstas ante las autoridades bancarias por las gestiones de

créditos, así como la representación de Blaksley Señorans en los casos en los que se constituyó como deudor solidario.

Dijeron que "[…] *se computarán como circunstancias agravantes objetivas que Alejandro Miguel Carozzino prestó sus aportes a un emprendimiento criminal particularmente grave, tal como ya quedó suficientemente establecido en oportunidad de mensurar las penas precedentemente respecto de los otros imputados -Blaksley Señorans, Dolinkue y Willa-"*, a cuyas consideraciones se remitió, y que con relación a los medios empleados, "[…] *se habrá de tener en cuenta que Carozzino tuvo un rol de preminencia en las gestiones administrativas y legales que fueron un elemento fundamental mediante el cual se perpetraron las maniobras de lavado de activos comprobadas*".

Adujeron que, con relación a las maniobras defraudatorias, resultaba relevante su calidad de director, representante de varias empresas del *holding*, su carácter de apoderado general y bancario de los fideicomisos "La Asunción" y "Verazul", entre otras actividades, y que en sus tareas se incluía el control documental, la coordinación del equipo de legales, la firma de contratos de mutuo, manteniéndose en la estructura durante casi doce años.

Sobre los agravantes subjetivos, como ya fue dicho, se valoró su nivel de estudios alcanzados y la vinculación con la naturaleza de los hechos, y como atenuantes de esta naturaleza, se ponderó la ausencia de antecedentes computables y la corta edad que poseía al momento de ingresar a la estructura empresarial. Todo ello llevó a imponer al nombrado una pena de tres años y seis meses de prisión por considerarlo coautor del delito de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso real con el delito de estafa reiterado en 286 oportunidades -también como coautor-, en concurso real con

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

el delito de lavado de activos en carácter de partícipe primario.

Además, el Tribunal expresó las razones para la mensuración punitiva de la pena impuesta a Verónica Inés Vega, considerando especialmente su participación en el directorio de las sociedades *off shore* que fueron interpuestas para la adquisición de propiedades, con un rol trascendental en el proceso de introducción del dinero de origen espurio en el mercado formal, así como por la suscripción de documentación vinculante respecto de la constitución de dichas sociedades y la asunción de incumbencias en su actividad bancaria, siendo parte integrante de la asociación ilícita.

El *a quo* valoró que fue designada como directora y posteriormente apoderada de las firmas *off shore* y que, en lo que hace a las maniobras defraudatorias, tuvo un relevante rol como apoderada de PKF Consulting S.A. y Willa Servicios Fiduciarios S.A., directora suplente de firmas como Grileon S.A., Hope Funds Team Investments S.A. y Eventos Humanísticos S.A., y dentro del conglomerado empresarial, se desempeñó como gerenta operativa y gerenta comercial de Hope Funds S.A., habiendo suscripto diversos contratos de mutuo, manteniéndose en la estructura desde 1996 hasta aproximadamente marzo de 2017.

Señaló como circunstancias agravantes objetivas que Vega "[…] *prestó sus aportes a un emprendimiento criminal particularmente grave* […]", tal como lo estableciera para los restantes imputados, pero en su situación particular, "[…] *se encargaba de las cuestiones atinentes a la coordinación de la capacitación de los vendedores de los diversos productos que ofrecía la firma Hope Funds y tenía trato directo con las fuerzas de venta, como así también, tuvo a su cargo la*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

organización de actividades de promoción, como por ejemplo el convenio de promoción suscripto con la firma 'Imagen Deportiva S.A.', para llevar adelante actividades de sponsoreo de la empresa (fs. 148/51 del legajo de investigación nro. 34)".

Como agravantes subjetivos, el Tribunal indicó el nivel de estudios alcanzados y su vinculación con la naturaleza de los hechos, en los términos ya expuestos, teniendo la singularidad de reunir estudios completos universitarios como contadora pública.

Asimismo, como atenuantes subjetivos se ponderó la ausencia de antecedentes, la existencia de un grupo familiar de contención y la posibilidad de reinserción en el medio laboral. El Tribunal también enfatizó que se efectuó la valoración de las consideraciones atinentes a la determinación de la pena sobre la base de la perspectiva de género y en concordancia con los principios de orden superior que rigen la materia, en atención a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

Con base en toda la prueba reunida, tuvo por acreditada la responsabilidad en los hechos de Verónica Inés Vega como coautora del delito de asociación ilícita en calidad de miembro, en concurso real con el delito de estafa reiterado en 286 oportunidades -también como coautora-, en concurso real con el delito de lavado de activos en carácter de partícipe primaria, condenándola a la pena de tres años y seis meses de prisión.

En el caso de Rafael María De la Torre Urizar, también se valoró su rol dentro del *holding*, en tanto fue director suplente de las firmas Espíritu Creativo S.A., La Indiana Polo S.A., Sports Experience S.A. y Espigon 4 S.A., suscribió diversos contratos de mutuo como apoderado de Hope

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Funds S.A. y BV Vitesse S.A., y fue integrante de su estructura entre los años 2015 hasta finales del 2016.

Sobre los agravantes objetivos, valoró la magnitud del perjuicio, entidad de los hechos imputados, los montos millonarios fraudulentamente captados y la cantidad de casos específicamente atribuidos a su persona.

Como ya se dijo, se ponderó como agravante subjetivo el nivel de estudios alcanzados y su vinculación con la naturaleza de los hechos; y como atenuante de este tipo, se ponderó la ausencia de antecedentes, su edad, el haber conseguido desarrollar una actividad en forma independiente para procurarse ingresos lícitos a la par de recibir su jubilación.

Todo ello llevó al *a quo*, en base a la valoración de las conductas desplegadas, a disponer una pena de dos años y ocho meses de prisión en suspenso (art. 26 del CP), por considerarlo coautor del delito de estafas reiteradas en 286 oportunidades, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato durante el término de la condena.

Para decidir de ese modo, los sentenciantes sostuvieron que "[…] *el quantum punitivo a imponer en este caso, las condiciones personales, familiares, y sociales de Rafael María De la Torre Urizar que se desprenden de su informe socio ambiental, nos persuaden acerca de que exhibe suficiente inserción social* […] *Los fines de resocialización, en el caso, se verán suficientemente alcanzados con las reglas de conducta que se fijarán a su respecto, que consistirán en fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato durante el término de la condena* […]".

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Así las cosas, de adverso a lo sostenido por la defensa pública oficial en su presentación casatoria, así como en sus presentaciones en el término de oficina y de breves notas ante esta instancia, se advierte que los sentenciantes dieron acabadas razones para apartarse de los mínimos legales de las escalas aplicables -sobre la base de la figura concursal material y según cada imputación- para la determinación de las penas de los cuatro imputados, a la vez que su fundamentación es congruente con aquella brindada al momento de definir la materialidad de los hechos, la responsabilidad penal de los intervinientes en ellos y las calificaciones legales escogidas, con distinción del rol de cada uno en la organización y según la amplitud, extensión y entidad de las conductas desplegadas.

Por otro lado, sobre las críticas de la defensa pública oficial a partir de criterios de prevención vinculados al modo de ejecución de la pena -efectivo cumplimiento- en los casos de Dolinkue, Carozzino y Vega (sobre los que se ha referido, especialmente, en su presentación de breves notas y en la audiencia de informes ante esta instancia), debo destacar que, afirmada la razonabilidad y proporcionalidad del *quantum* punitivo con los hechos, sólo resta señalar que dicha consecuencia es una derivación de la imposición de una pena superior a los tres años de prisión (cfr. art. 26 del CP, a *contrario sensu*), por lo que no se advierten omisiones en la fundamentación de la sentencia que resientan la solución legal brindada.

Así, en distinción a la fundamentación de la recurrente al señalar que los hechos tuvieron como "único autor" a Enrique Juan Blaksley Señoras, cabe recordar que, según lo expuesto en la sentencia del tribunal de previa actuación y lo ya abordado en el presente voto (al que corresponde remitirse por razones de brevedad) en el caso de

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

los tres defendidos mencionados, la responsabilidad penal ha sido declarada en carácter de coautoría por los hechos de estafa, y también en el caso de asociación ilícita, como coautores en carácter de miembros, con independencia del mencionado liderazgo de Blaksley Señorans y su rol de dirección.

Por lo demás, cabe recordar que, tal como citara la defensa, el Alto Tribunal afirmó en el precedente "Squilario" (cfr. CSJN, S. 579.XXXIX. REX, rta: 8/8/2006, Fallos: 329:3006), que las decisiones relacionadas con el monto de la pena resultan privativas de los jueces de la causa, pero que cabe hacer excepción a ello cuando no se advierte una adecuada fundamentación respecto de cuestiones trascedentes para la mensuración punitiva.

Sin embargo, en esa oportunidad, la Corte concluyó que el fallo resultaba descalificable por ausencia de una fundamentación adecuada, circunstancia que aquí la recurrente no llega a demostrar, teniendo en cuenta el apartamiento del mínimo legal en base a la gravedad de las conductas reprochadas, el disvalor de acción, la cantidad de casos imputados por los que fueron condenados, el perjuicio ocasionado y el disvalor de resultado así como la extensión del daño causado-, entre otros factores ya mencionados, sin que las alegaciones efectuadas ante esta instancia permitan conmover las circunstancias ponderadas por el Tribunal *a quo*.

De consuno con lo postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia en su presentación en el término de oficina, la debida fundamentación del apartamiento del mínimo legal (analizado en los párrafos que preceden) exime de brindar mayores consideraciones sobre la modalidad de cumplimiento de la sanción puesto que, como lo ha

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Agüero" (Fallos: 347:1137), "[…] *cuando la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma. De otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto*" (con cita de CSJN, Fallos: 313:1007; 320:61; 321:1434; 323:1625; 323:3139; 326:4909; 346:1501).

Con todo ello, concluyo que la sentencia cuenta con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido, pronunciamiento que luce congruente sobre la base de la prueba agregada y las premisas reseñadas (Cfr. CSJN, Fallos: 301:449; 303:888; entre muchos otros).

c) En línea con lo expuesto, también corresponde el rechazo del agravio articulado por la defensa pública oficial de Vega y Carozzino sobre la presunta arbitrariedad en la determinación del monto de la multa impuesta a los nombrados.

Cabe recordar que, con relación a las consideraciones antes señaladas, y para la pena de multa en particular con relación a Carozzino, el Tribunal partió de la base de la escala penal en abstracto para el tipo penal y de la magnitud de los injustos reprochados al encausado, así como del monto de las maniobras en cuestión y su responsabilidad en calidad de partícipe primario, su situación patrimonial y sus posibilidades económicas.

Las mismas argumentaciones han sido puestas de resalto para el caso de Vega, concluyendo en la condena a ambos con multa de dos veces el monto de las operaciones en cuestión.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

De una simple lectura de la sentencia y de la norma legal aplicada puede advertirse que ambos han sido condenados al mínimo de la pena de multa del art. 303 inc. 1 del Código Penal (a partir de la redacción de la legislación aplicable al momento de los hechos), a diferencia de su autor Enrique Juan Blaksley Señorans que ha sido condenado a la pena de multa de cuatro veces del valor de las operaciones -circunstancias que no ha sido cuestionada-.

Por consiguiente, es preciso referir que los jueces han mencionado los criterios sobre los cuales han ponderado la imposición de la multa a los imputados, esto es, el valor de las operaciones, que surge con claridad de la acreditación de la materialidad de los hechos -remisión efectuada al exponer la magnitud del injusto y monto de las maniobras como pauta de valoración-; la situación económica de cada uno de los nombrados, su responsabilidad penal como partícipes primarios y la escala penal en abstracto.

Los fundamentos propios de la accesoriedad de la participación sobre la base de un injusto penal ajeno son los que orientan la necesidad de remisión a la magnitud de ese ilícito, sus consideraciones singulares y los alcances de la extensión de la maniobra desplegada por el autor, dado que los aportes corresponden, como se dijo, a un hecho ajeno -en este caso, al conjunto de las operaciones por el cual se ha condenado-.

Asimismo, en base al grado de complicidad por el cual se condenó -primaria o necesaria-, cuestión que ya fue objeto de revisión en el presente voto, solo es preciso poner de resalto que el artículo 45 del Código Penal conmina con la misma escala tanto a los autores del hecho como a sus

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

partícipes necesarios o instigadores, por lo que la crítica efectuada por la defensa solo evidencia su discrepancia.

Justamente, el carácter de accesoriedad de los aportes individuales sobre el conjunto de las maniobras de lavado desplegadas por Blaksley Señorans, abordada en la revisión efectuada en la reconstrucción de la materialidad de los hechos (consideraciones de este voto a las que corresponde remitirse), son las que sustentan, de adverso a lo planteado por la defensa, la atribución del hecho bajo la forma de participación mencionada y, por tanto, la misma escala penal en abstracto prevista en el art. 303 inc. 1 del CP, así como el monto de las operaciones en cuestión.

Dicho de otro modo, se advierte que los agravios de la defensa pretenden reiterar planteos propios de la delimitación de cuestiones de autoría y participación, vinculados a la materialidad de los hechos y a la responsabilidad de cada interviniente, tratados en la sentencia, en ocasión de introducir sus críticas al juicio de mensuración, máxime cuando se les ha impuesto a sus asistidos el mínimo legal previsto de la pena de multa.

Misma consideración corresponde efectuar sobre las críticas atinentes al monto de las operaciones que se determinaron como producto del delito de lavado de dinero, en función del decomiso dispuesto (cfr. art. 305 del CP, decisión que no fue materia de agravio por la defensa), al señalar el *a quo* que el monto de U$D 2.072.692 se compone de la suma de todos los anticipos aportados para la compra de los departamentos de la República de Panamá.

La recurrente reitera su pretensión de que la cuestión debería haber sido objeto de un peritaje contable, agravio que ya ha sido tratado y rechazado en ocasión de expedirme sobre la materialidad de los hechos de lavado de

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

activos, todo lo cual lleva a descartar que se traten de afirmaciones dogmáticas de los sentenciantes.

A su turno, la defensa alega una desproporción en el caso concreto de la multa impuesta a Carozzino y Vega con relación a lo que sería la lesión de los bienes jurídicos protegidos y el aporte de cada uno de los imputados, así como en base al criterio de su situación económica y patrimonial en función del art. 21, primer párrafo, del CP, lo que la tornaría contraria a los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas, lesiva también del derecho de propiedad y de la prohibición de prisión por deudas (art. 7.7 del CADH).

Sin embargo, más allá de la ausencia de fundamentos concretos por parte de la recurrente en cuanto a la alegada desproporción y el presunto carácter confiscatorio que pareciera atribuirle a la pena como lesiva del derecho de propiedad -lo que deja entrever que se trata, también, de una discrepancia-, entiendo aplicable el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a que el Poder Legislativo es el único órgano constitucional que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada por la actividad que se considera socialmente dañosa (CSJN, Fallos: 209:342).

Así, ha consignado que "[…] *resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente"*, y que "[…]*sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada […]" (CSJN, Fallos: 314:424, "Pupelis").

En esa misma ocasión, se sostuvo que "[d]*e la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresores a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada por un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional*".

El Alto Tribunal ha reconocido que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (CSJN, Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424). Con otras palabras, se trata de las llamadas cuestiones o actos políticos, propios de

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

los poderes Legislativo y Ejecutivo que, por tanto, no son justiciables por ser actos discrecionales de aquellos.

En el mismo sentido me he pronunciado para un planteo sobre la presunta desproporción del monto de pena impuesta -en el caso, también fijado el mínimo legal- en mi voto en CFCP, Sala I, "Fajardo Vilaja, David; Fajardo Vilaja, Fernando; Fajardo Vilaja, Samuel y Vidal Flores, José Raúl s/ recurso de casación", FMZ 41478/2019/TO1/CFC1, Reg. N° 1605/22, rta: 22/12/2022, entre otros.

En consonancia con lo señalado, he sostenido que no corresponde al Poder Judicial efectuar un análisis del mérito o conveniencia, acierto o error de la norma, ya que ello es propio de las atribuciones constitucionales que le competen al Poder Legislativo, sino que debe sujetarse a efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad, en los casos sometidos al control jurisdiccional, siendo infranqueable el límite de los estándares convencionales con jerarquía constitucional o superior a las normas de derecho interno, conforme el art. 75 incisos 22 y 24 de la Constitución Nacional (de consuno con mi voto en CFCP, Sala I, "Oviedo, Nicolás Jonathan s/ recurso de casación", causa FMZ 48306/2017/T01/36/CFC1, reg. N° 1019/22, rta: 30/8/2022).

Allí también adicioné que dejar a criterio de cada magistrado el monto de pena que correspondería aplicar en un caso concreto, con prescindencia de la escala seleccionada para cada delito por parte del legislador, sin un fundamento serio que demuestre que dicha sanción pueda derivar en la aplicación de una pena cruel, inhumana o degradante (conforme la prohibición consagrada en el art. 5.2 CADH; art. 7 PIDCyP; art. 2 de la "Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Degradantes", receptada en el art. 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes; art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros instrumentos) sería admitir funciones que caracterizan al ámbito legislativo y trasladarlas al Poder Judicial, en violación al sistema republicano de gobierno.

En el mismo sentido, esta Sala ha sostenido en oportunidades anteriores que es facultad exclusiva del Poder Legislativo Nacional determinar qué conductas configuran delitos, cuál es la sanción mínima y máxima que corresponde a cada tipo; determinación sobre la cual el magistrado efectúa la concreta aplicación al caso traído a su jurisdicción (cfr. causas CFP 14505/2015/TO1/CFC2 caratulada "Ari Garabito, Rolando y otros s/recurso de casación", rta: 19/7/2019, reg. n° 1362/19; FLP 26894/2014/TO1/13/CFC4 "Legajo N° 13 – Mercado, Hugo Héctor y otros s/recurso de casación", rta: 19/2/2020, reg. 61/20; entre otras).

Por lo expuesto advierto que, en el caso, no luce irrazonable ni desproporcionada la escala prevista para el delito en trato ni así tampoco la pena impuesta a los condenados, correspondiendo el rechazo del agravio sometido a inspección jurisdiccional.

Aunado a esto, no puede obviarse la existencia de compromisos internacionales en la materia que imponen la necesidad de determinar sanciones eficaces y adecuadas a los hechos de criminalidad económica y organizada. Así, el art. 6 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada por ley 25.632) estipula como obligación de los Estados parte la necesidad de adoptar las medidas legislativas y de otro índoles que sean necesarias para tipificar como delito el blanqueo del producto de los

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

ilícitos (en los términos allí definidos), y el art. 11 del ese instrumento señala que su penalización debe realizarse con sanciones que tenga en cuenta la gravedad de los hechos.

En adición a lo señalado, cabe enfatizar en que si bien la defensa no asume la carga de cuestionar la constitucionalidad de la escala penal prevista en el art. 303 inc. 1 del CP (según la redacción vigente y aplicable al momento de los hechos) con relación a la pena de multa para el caso concreto, el *a quo* expresamente rechazó un planteo de esa naturaleza introducida por la defensa pública oficial en sus alegatos, en el que dio acabada respuesta a la reiteración de agravios que la recurrente pretende traer ante esta instancia.

Véase que el Tribunal sostuvo que la pena de multa es la tercera en orden de gravedad conforme el art. 5 del CP, contemplada especialmente en los supuestos del Título XIII respecto de los delitos contra el orden económico y financiero del digesto sustantivo, casos en los que "[…] *el legislador optó por un sistema de multa, que no era ajeno a este tipo de ilícitos, pues ya se encontraba contemplado, por ejemplo -y desde hace tiempo-, para las modalidades de contrabando que describen los arts. 863 a 867 del Código Aduanero, y también rige para ciertas infracciones que ese mismo cuerpo legal contempla* […]".

Enfatizó en que se trata de una respuesta punitiva de naturaleza pecuniaria que no es disponible ni para las partes ni para el Tribunal, por imperio del principio de legalidad penal establecido en el art. 18 de la CN.

Así, destacó que, a contrario de lo alegado por la defensa, la técnica legislativa del art. 303 inc. 1 del Código Penal no transgrede el principio de legalidad "[…] *toda vez que para cada conducta se establece un piso y un máximo del*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

monto de las operaciones tipificadas, quedando correctamente delimitada la escala punitiva para cada infracción".

En consonancia con lo ya indicado, resaltó que el la determinación de las escalas penales revela un criterio legislativo del que queda excluida el juzgador, y que "[…] *con ese marco normativo los acusadores en sus conclusiones finales mesuraron la pena de multa finalmente requerida, que estimaron fundadamente debía serle aplicada a los imputados, obviamente sorbe la base de la escala penal prevista en abstracto en el tipo penal seleccionado*".

A su vez, sobre la pretendida vulneración de la prohibición de prisión por deudas (art. 7.7 de la CADH) e incluso sobre la alegada afectación al derecho de propiedad, bien ha señalado el Tribunal que, ya en ocasión de alegar, el planteo de la defensa pública oficial "[…] *trastocó algunos de los distintos momentos que hacen a la individualización de las penas, en tanto los supuestos agravios que en definitiva esgrimió, terminaron por centrarse en la etapa de ejecución de la multa, cuestión que habrá de sustanciarse, llegado el caso, en esa etapa final del proceso*".

Señaló que esas críticas eran conjeturales e hipotéticas, debiendo ser objeto de examen, en todo caso, al momento en que las respectivas sanciones se tornen exigibles para cada imputado, ocasión en la que se discurrirá sobre le modo de cancelación o modalidades pertinentes de ejecución para supuestos de incumplimiento. Dijo que, de conformidad con el art. 21 del CP, "[…] *el tribunal antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado, y hasta podrá autorizarlo a amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello. Además, el artículo 35, inc. c),*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

de la ley 24.660, habilita al juez de ejecución, a pedido o con el consentimiento del condenado, a disponer la ejecución de la pena mediante prisión discontinua y semidetención, entre otros supuestos, cuando se convirtiere la pena de multa en prisión".

Se advierte entonces que los argumentos brindados no han sido debidamente controvertidos por la defensa, dado que ésta se ha limitado a reiterar en idénticos términos las criticas efectuada ante esa instancia, que recibieron adecuado tratamiento por parte del colegio de grado.

En el mismo sentido, en cuanto a la pretendida afectación del principio de prohibición de prisión por deudas y de lesión al derecho de propiedad, tal como fue sostenido por el *a quo* y referido por la jurisprudencia de esta Cámara ante planteos análogos, el agravio no reviste actualidad sino que se basa en cuestiones conjeturales (cfr. CFCP, de esta Sala -con una integración parcialmente distinta-, "Kennedy Sillerico, Rodolfo Primo s/ recurso de casación", FSA 134/2017/TO1/CFC1, Reg. N° 1597/19, rta: 9/9/2017; y CFCP, Sala IV, "Espinoza Susaño, Irene Silvia s/ recurso de casación", FMZ 26614/2017/TO1/CFC1, Reg. N° 2283/19.4, rta: 7/11/2019, entre otros).

Por todo ello, corresponde el rechazo de los agravios.

d) De otro andarivel, es oportuno recordar que, para el juicio de mensuración de la pena de Pablo Andrés Willa, el Tribunal señaló que se computarían como agravantes objetivos sus aportes a un emprendimiento criminal grave, en el sentido expuesto para sus consortes de causa, y que se trató de una pieza fundamental para dar inicio al esquema defraudatorio piramidal comprobado, colaborando directamente en el armado e

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

instrumentación jurídica de los contratos utilizados en las maniobras delictivas.

Expuso que "[…] *no sólo ejerció su rol de coautoría en las maniobras de estafa reiteradas del modo ya precisado en su oportunidad, sino que también operó en el segmento correspondiente al lavado de activos, vinculado al diseño del andamiaje societario a través del cual se materializaron dichas maniobras, resultando fundamental en el asesoramiento necesario para que se materializaran las operaciones de blanqueo de capitales, resultando a su vez miembro de la asociación ilícita*".

También valoró, como circunstancia agravante de naturaleza objetiva, los medios empleados por Willa para facilitar el accionar de sus coimputados, brindándoles el *know how* jurídico societario comercial, como abogado experimentado en tales materiales, y poniendo sus conocimientos técnicos tanto al servicio de la instrumentación documental de los aportes de los damnificados, como de los velos societarios y demás formas jurídicas necesarias para consumar las maniobras de lavado de activos, engranaje imprescindible para la gestación y progreso del emprendimiento criminal.

Así, las sentenciantes pusieron de relieve que "[…] *resulta reprobable la asistencia que, como abogado especializado en derecho corporativo societario y empresarial, prestó en cada una de las maniobras delictivas por las cuales recayera condena. Ello por cuanto, la labor de ingeniería jurídica se extendió también a ocultar a su principal protagonista –Blaksley Señorans-, recurriendo a montar un entramado societario con sociedades off shore para asegurar el anonimato y el secretismo de aquél, y el alejamiento de los fondos captados de reclamos de los damnificados, dificultando su recupero*".

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

Por otro lado, como circunstancia agravante subjetiva, ponderó su edad, su sólida formación como abogado experimentado en el ámbito de los negocios y de las empresas, con condiciones suficientes para procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar, así como declinar su convocatoria a intervenir en las maniobras, ajustando sus comportamientos a las exigencias del orden jurídico penal.

Ahora bien, el Tribunal se expidió sobre el acuerdo de colaboración suscripto por Willa el 13 de septiembre de 2018 en los términos de la ley 27.304, homologado el 14 del mismo mes y año, ampliado el 11 de diciembre de 2018 (cfr. fs. 16/104, 105/106 y 399/484 del incidente FSM 24168/2014/131). Tras un año de su firma, el 13 de diciembre de 2019, en función de lo previsto por el art. 13 de la ley 27.304, fue corroborado por la Fiscalía interviniente el cumplimiento de las obligaciones contraídas por éste, y se sostuvo que "[…] *respecto a la utilidad de la información brindada por Pablo Andrés Willa, indicó que se logró establecer la vinculación del grupo Hope Funds con la firma AMICORP, para conformar parte del entramado societario internacional, que le permitió al grupo investigado consumar las maniobras imputadas; y aportó información de relevancia para acreditar maniobras de lavado de activos llevadas a cabo por la organización mediante la confección de contratos de mutuo simulados -en referencia a los suscriptos con el Sr. Vilar-*".

El Tribunal destacó que, en la discusión final, el Fiscal de juicio efectuó un "[…] *análisis pormenorizado acerca del rendimiento de los aportes realizados por Willa en el marco del acuerdo de colaboración, y estimó que los mismos no resultaron conducentes para profundizar o iniciar una línea de investigación que no haya estado en curso* […] *entendió que el*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

acogimiento a esta instituto no debía ser merituado para la graduación de la pena en esta etapa final del proceso, más allá de los agravantes y atenuantes analizados según la óptica de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación".

Con ello, el *a quo* escindió los dichos del imputado que no guardaban vinculación con el objeto procesal sometido al contradictorio, y ponderó la pertinencia y rendimiento de aquellos que sí tenían vinculación con esta causa. De ese modo, efectuó las siguientes consideraciones:

(a) Sobre lo declarado en cuanto a los mutuos celebrados entre Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans y Vilar, expuso que Willa "[…] *reconoció que le hizo saber a Blaksley Señorans 'la ilegalidad' que implicaba simular un préstamo y admitió haber confeccionado los documentos. Afirmó que tuvo absoluta certeza de que no hubo transferencia de dinero en esas operaciones, que se firmaban contradocumentos*".

En este punto, el Tribunal consideró que éstos dichos consistieron en una "mera confirmación" de la línea de investigación que ya se encontraba en curso, dado que los contratos y contradocumentos suscriptos con Vilar habían sido hallados con anterioridad, en formato digital, en las computadoras secuestradas en el estudio jurídico de Willa durante su allanamiento, y que si bien a partir de su declaración se dispuso el allanamiento de la escribanía de Rodenas, terminando con el secuestro de un libro de requerimientos con certificaciones de firmas de algunos documentos, "[…] *la intervención de esta escribanía ya se conocía a través de la copia del mutuo aportado por Enrique Juan Blaksley Señorans en octubre del año 2015 (cfr. fs. 1951/4), y los restantes contratos fueron hallados en*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

fotocopias al producirse el allanamiento del estudio contable de Rolando Martín Bergman".

(b) El *a quo* valoró la declaración de Willa sobre el manejo y movimiento del dinero de Hope Funds S.A., quien expuso que era en efectivo, mayoritariamente en dólares, que se guardaba en cajas de seguridad en el ex Bank Boston -luego Standard Bank-, trasladándolo en mochilas y bolsos, mientras que en la sede de la calle Sarmiento -en la oficina de Dolinkue-, había una caja fuerte de grandes dimensiones.

Sobre este punto, el Tribunal señaló que no se aportaron elementos relevadores que no se conocieran hasta ese entonces en la investigación, mientras que si bien se cursaron pedidos de información al Standard Bank, solo surgieron cuentas bancarias a nombre de algunos imputados y sociedades, pero no cajas de seguridad.

Por ello, "[…] *lo único que se logró verificar a través de las declaraciones de los damnificados, fue que los desembolsos de dinero al efectuar las inversiones, en algunas ocasiones, se efectuaban mayormente en efectivo,* [en] *las oficinas de Hope Funds S.A.".*

(c) En tercer orden, analizó los dichos de Willa sobre los roles -dentro de la estructura de la firma- de cada imputado, quien refirió que Vega era una gerenta general, ocupada del manejo hacia adentro de la empresa; que Carozzino se encargaba del guardado de la documentación y que viajó en diversas oportunidades a la República de Panamá. Asimismo, dijo que era gerente de legales, entre otras cuestiones, y que Dolinkue era de las personas que conocen con precisión la ruta del dinero junto con Blaksley Señorans y Carozzino.

Sin embargo, el *a quo* expuso que "[…] *no aportó ninguna cuestión novedosa relacionada con los roles de Vega,*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Carozzino y Dolinkue, y específicamente en lo relacionado al conocimiento de la ruta del dinero por parte de Dolinkue y Carozzino, el mismo no pudo determinarse según su testimonio".

(d) Se expidió sobre los dichos de Willa en cuanto a la compra del edificio de Av. Corrientes al 600, adquirido según dijo por Hope Funds S.A. al Banco Patagonia, con lo que serían graves problemas de asbesto y que la firma que lo compró no habría hecho un estudio previo. Si bien se habría referido a un presunto fraude con la compra del edificio, los jueces dijeron que esa circunstancia no pudo ser comprobada.

(e) Willa dio pormenores sobre la operación de compraventa de la sociedad Grileon S.A., propietaria del terreno donde se desarrollaría el emprendimiento inmobiliario "Verazul", y expuso que le ofrecieron ser un "fiduciario de registro" con facultades de auditoría, "[…] *que firmaron un contrato donde cedían la administración y las acciones de marketing, y firmaron poderes en favor de Dolinkue y Susana Masdeu para la administración de la diaria y la venta de lotes a los potenciales interesados que se llamaron fiduciantes 'B'; que no participó en ninguna de las operaciones de venta de los lotes, ni en la operatoria comercial de 'Verazul'; con relación a la identidad de los fiduciantes clase 'B', indicó que no tenía acceso a los contratos que se habían firmado, menos al control de la identidad de quienes firmaban, y que al momento de las cesiones de estos compradores fiduciantes clase 'B', ya no estaba su estudio como fiduciario con lo cual lo desconoció por completo, asumiendo el error de no haber controlado a los fiduciantes 'B' que no tenían el perfil necesario para suscribir al fideicomiso y reconoció el hecho de no haber insistido con la vehemencia necesaria para controlar a estas personas*".

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Sobre estos dichos, el *a quo* expuso que no brindó indicio alguno de un ilícito concreto y que, respecto a la adhesión de los fiduciantes "B", no pudo aportar datos relevadores -tampoco de sus cesiones- aun cuando, al momento de la firma de las primeras, "Willa Servicios Fiduciarios" era el fiduciario.

(f) El imputado colaborador también se expidió sobre los contratos "CIP" al decir que eran para que un inversor colocara dinero en participación de negocios generalmente futuros en Hope Funds S.A., dependiendo la rentabilidad de un negocio actual o futuro con participación de la firma; que dichos contratos se realizaban con entidades reguladas por el Banco Central o la Comisión Nacional de Valores, y que consistieron en apostar a futuro respecto del valor de un negocio, idea desarrollada por Blaksley Señorans que calificó como "una locura".

A pesar de ello, el Tribunal adujo que esto nada aportó para el avance de la investigación, más allá de la mención de Blaksley Señorans como el desarrollador de la idea.

(g) Por otro lado, el Tribunal ponderó los dichos de Willa sobre la compra de inmuebles en Panamá y Estados Unidos, por cuanto refirió que en el 2008 "[…] *cuando cae Lehman Brothers, Enrique Blaksley Señorans compra muchos inmuebles porque estaban económicos pero que no sabía cómo llegaba el dinero al exterior y que habría un agente inmobiliario allí pero no recordaba el nombre, y en cuanto a Panamá que Blaksley Señorans y Carozzino viajaban mucho, en tanto que él viajó en una oportunidad para negociar un compás de espera porque se habían atrasado en algunos pagos*".

Sobre ello, el *a quo* advirtió que de estas declaraciones no surgió circunstancia alguna que no estuviera

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

siendo investigada en la instrucción, y que tampoco brindó mayores precisiones.

(h) La sentencia indicó que Willa declaró sobre negocios en China, Marruecos y Singapur vinculados a la actividad del polo, pero el Tribunal enfatizó que estos dichos "[…] *no resultaron novedosos al momento de su declaración ya que, en oportunidad de allanarse su estudio jurídico, se encontraron documentos sobre estos negocios y ya se habían librado exhortos a dichas jurisdicciones, ello sin perjuicio de destacar que estas operaciones no forman parte de la plataforma fáctica motivo de acusación*".

(i) Willa aportó nombres de la presunta "mesa chica" de Enrique Blaksley Señorans mencionando, entre otros, a Jaime Bullrich, Juan Quevedo y Jimena Quevedo; sin embargo, el Tribunal destacó que a raíz de estos dichos se dispuso el allanamiento de sus domicilios personales pero no arrojaron resultados de relevancia, y que muchas de estas personas que integraron la "fuerza de venta" de Hope Funds S.A. prestaron declaración testimonial en el debate.

(j) La sentencia se refirió a los dichos de Willa sobre la compra del espacio Buenos Aires Design, la relación de Blaksley Señorans con la familia Trusso, sus vínculos con el vaticano y el negocio con Imagen Deportiva S.A., pero enfatizó que ellos "[…] *carecieron de significación, no aportaron dato relevante alguno que corresponda ser tenido en cuenta*".

(k) Willa también señaló que, respecto a la sociedad Marketsite radicada en Uruguay, cuando Hope Funds S.A. empezó vendiendo seguros trabajaba con la empresa extranjera Royal Skandia, y dijo que todas las operaciones, como así también los pagos de comisiones a Blaksley Señorans, se hacían desde esa jurisdicción, por lo que "[…] *entendió que quizás ese fue el*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

origen de la vinculación para efectuar operaciones en aquel país".

El colegio de juicio señaló que el dato "[…] *resultó verificado, a través de la respuesta del exhorto librado a la República Oriental del Uruguay, en el marco del cual se recabó documentación que vincula a Marketsite con la firma AIVA, que comercializaba Royal Skandia, de la cual surge el pago de comisiones a cuentas bancarias en el extranjero de Marketsite y una carta mediante la cual AIVA pone fin a la relación contractual en el año 2010 por incumplimientos reiterados y graves de Blaksley Señorans a sus obligaciones, pero sin perjuicio de ello, este aporte no resulta relevante a los hechos investigados*".

(1) Por último, el Tribunal destacó los dichos de Willa con relación a que Blaksley Señorans quiso armar una estructura societaria internacional, vinculándolo con la firma AMICORP, cuyo director y contacto era Carlos Fitte, y refirió que la compañía vendía "enlatados" de sociedades en el extranjero.

Sobre este aspecto, el *a quo* coincidió con la valoración del Ministerio Público Fiscal al señalar que el dato acerca de la vinculación con la firma AMICORP resultó "[…] *novedoso para la investigación y* [que] *fueron allanadas sus oficinas, secuestrándose cuatro computadoras, y de la pericia informática realizada se encontraron archivos coincidentes con las sociedades extranjeras del Grupo Hope Funds. Por otra parte, en el debate prestó declaración Carlos Fitte, cuyo testimonio resultó consistente con los dichos de Willa*".

Adujo que "[…] *su aporte, aunque en pocos aspectos ha sido valioso en esta causa y objeto de corroboración por otros elementos de convicción autónomos, y por mínimo que haya*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

resultado el rendimiento de esa colaboración, será por cierto valorado para atenuar las penas que corresponde aplicársele por los hechos atribuidos".

De ese modo, los sentenciantes afirmaron que los dichos de Willa deben estar sujetos a corroboración autónoma, para permitir su eficacia probatoria, tanto para contribuir como prueba de su imputación como para probar las vinculadas a sus consortes de causa.

Pero afirmó que "[…] *las manifestaciones podrán ser evaluadas como una circunstancia de atenuación subjetiva ya sea bajo las previsiones del artículo 41 del Código Penal de la Nación, o bajo los taxativos requisitos de su artículo 41 ter, incorporado a ese cuerpo normativo por la ley 27.304*" y que "[…] *a efectos de valorar dentro del relato que brindó Pablo Andrés Willa, los dichos atinentes al estricto objeto debatido, y aquellos que hayan resultado reveladores para la investigación* […] *abordaremos este tópico por vía de exclusión, esto es, desechando los que vertió sobre episodios o circunstancias no traídas a juicio, puesto que no están cabalmente comprendidos en el acervo probatorio y, por tanto, no pueden ser pasibles del correspondiente test de corroboración*".

Con esa base, señaló que las manifestaciones de Willa que no traspasaron el objeto procesal de la causa o que no han resultado de utilidad para la investigación no serán ponderados como circunstancias atenuantes subjetivas del reproche, aún cuando de su relato surge una intencionalidad de "[…] *esclarecer los pormenores de los hechos en que tomara parte, y esto será positivamente ponderado*".

Así, dijo que más allá de los institutos específicos del caso, como los previstos en la ley 27.304, el relato de Willa debía ser computado como circunstancia atenuante

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

subjetiva en la medida que contribuyó, aunque sea mínimamente, para acreditar determinadas circunstancias y sustentar, en parte, algunas imputaciones formuladas por los acusadores; ello, ponderado junto con la ausencia de antecedentes penales.

Asimismo, para la mensuración de la pena de multa, el Tribunal añadió que tuvo en consideración la base de la escala penal en abstracto para el tipo y la magnitud del injusto reprochado, el monto de las maniobras, la responsabilidad penal atribuida en calidad de partícipe necesario del delito de lavado de activos, su situación patrimonial y sus posibilidades económicas.

Con ello, impuso a Willa una pena de tres años y seis meses de prisión, multa de dos veces del monto de las operaciones por considerarlo coautor del delito de asociación ilícita en calidad de miembro, en concurso real con el delito de estafas reiteradas en 182 oportunidades como coautor, en concurso real con el delito de lavado de activos en calidad de partícipe primario.

e) Sentando ello, entiendo que corresponde hacer lugar a la impugnación de la defensa particular de Pablo Andrés Willa en cuanto cuestiona el análisis efectuado por el Tribunal Oral a la luz de la ley 27.304 y del art. 41 *ter* del Código Penal, esto es, la calidad y el aporte de Willa como imputado colaborador, valorado como pauta atenuante del art. 41 del digesto sustantivo sin la reducción prevista como beneficio (esto es, de las escalas penales aplicables a las de la tentativa del delito respectivo, alcanzado materialmente por su ámbito de aplicación –arts. 210 y 303 inc. 1, en función del art. 41 *ter*, incs. g] e i], todos del CP-).

En orden a los aspectos controvertidos por la defensa, se hace preciso recordar que el art. 1 de la ley

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

27.304 sustituyó el art. 41 *ter* del Código Penal y estipuló, en lo que aquí resulta relevante, que "[l]*as escalas penales podrán reducirse a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles.*

El proceso sobre el cual se aporten datos o información deberá estar vinculado con alguno de los siguientes delitos:

a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;

b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;

c) Todos los casos en los que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;

d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;

e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;

f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal;

g) Delitos cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;

h) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el inciso 5 del artículo 174, del Código Penal;

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

i) Delitos previstos en el título XIII, del libro segundo, del Código Penal.

Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo.

Cuando el delito atribuido al imputado estuviere reprimido con prisión y/o reclusión perpetua, la pena sólo podrá reducirse hasta los quince (15) años de prisión.

La reducción de pena no procederá respecto de las penas de inhabilitación o multa".

El artículo 3 de la misma ley prevé que el acuerdo con el imputado colaborador deberá realizarse antes del auto de elevación a juicio, cierre de la investigación penal preparatoria o acto procesal equivalente, y que la información que se aporte "[…] *deberá referirse únicamente a los hechos ilícitos de los que haya sido partícipe y a sujetos cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del imputado arrepentido*".

Por otro lado, en su artículo 5, la ley 27.304 señala que para otorgar los beneficios establecidos en el art. 41 *ter*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

del CP, deberá considerarse: "[…] *a) El tipo y el alcance de la información brindada; b) La utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas; c) El momento procesal en que el imputado brinda la colaboración; d) La gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir; e) La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde por ellos. Se beneficiará especialmente a quién se arrepintiere en primer término*".

A su vez, sobre el procedimiento del acuerdo de colaboración, los artículos 8, 9 y 10 estipulan que éste se celebrará entre el/la Fiscal y las personas que brindaren información, en los términos del art. 41 *ter* del CP y de esa ley, para lo cual el imputado contará con la asistencia de su defensor, y se presentará para su homologación ante el juez de la causa.

Así, el juzgado que intervenga aprobará o rechazará el acuerdo presentado en una audiencia convocada al efecto "[…] *con la presencia del imputado arrepentido, su defensor y el fiscal de la causa. El juez escuchará a las partes y se asegurará que el imputado arrepentido tenga debido conocimiento de los alcances y las consecuencias del acuerdo suscripto.*

El juez aprobará el acuerdo si el imputado arrepentido hubiera actuado voluntariamente y se hubieran cumplido los demás requisitos previstos en los términos del artículo 41 ter del Código Penal y de la presente ley […]".

A su turno, el artículo 11 de dicha legislación estipula que, de ser aceptado, el acuerdo se incorporará al proceso y la ejecución del beneficio será diferida al momento del dictado de la sentencia condenatoria.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Sin embargo, la norma también estipula que "[d]*entro de un plazo no superior a un (1) año, el juez o el fiscal deberán corroborar el cumplimiento de las obligaciones que el imputado arrepentido hubiera contraído en el marco del acuerdo, especialmente la verosimilitud y utilidad, total o parcial, de la información que hubiera proporcionado.*

Durante ese lapso se suspenderán los plazos de la prescripción de la acción penal".

Dicho ello, a partir del incidente FSM 24168/2014/131 -al que se tuvo acceso mediante el sistema de gestión judicial Lex100-, se advierte que Pablo Andrés Willa declaró en la sede de la Fiscalía Federal N° 12 el 13 de septiembre de 2018, en los términos de la ley 27.304. Allí, junto con la Fiscal Federal, se suscribió un acuerdo de colaboración, homologado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 el 14 de septiembre de 2018, que fue ampliado el 11 de diciembre de ese año.

En una primera ocasión, ese juzgado evaluó que, en base a la declaración de Willa, surgió información considerada significativa para los fines del proceso, según se puso de resalto en el auto del 20/9/2018. Así, se expidió sobre la relevancia de la información brindada por el imputado colaborador vinculada a: (a) mutuos en general; (b) mutuos de Manuel Jorge Vilar; (c) operación de compraventa del edificio de Av. Corrientes N° 629 de esta Ciudad; (d) Emprendimiento "Verazul"; (e) Negocios, sociedades y emprendimientos internacionales, en especial, el contacto que habría generado Willa de Hope Funds S.A. con AMICORP, entre otros datos sobre sociedades en el extranjero y la adquisición de inmuebles y diversas operaciones, cuya valoración llevó a la magistrada de instrucción a disponer distintas medidas de prueba con

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

fundamento en el pedido formulado por la Fiscalía (según el auto de la fecha antes mencionada, incorporado al sistema de gestión judicial Lex100 en el marco del incidente FSM 24168/2014/131).

Ahora bien, en lo que también resulta de interés, se observa un dictamen de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, del 13 de diciembre de 2019, tras el dictado del auto de elevación a juicio, por el cual se destacó que se cumplió el plazo de un año estipulado por la ley 27.304 para corroborar la verosimilitud y utilidad de la información proporcionada por el imputado colaborador, resaltando su relevancia "[…] *para la oportuna comprobación de los hechos que fueron materia de estudio en el marco de la causa principal y que permitieron profundizar la investigación sobre aquellos extremos*.

En efecto, en el marco del presente legajo de investigación se logró establecer la vinculación del Grupo Hope Funds con la firma AMICORP, para conformar el entramado societario internacional, que le permitió al grupo investigado consumar las maniobras imputadas.

Asimismo, el nombrado aportó información de relevancia para acreditar maniobras de lavado de activos llevadas a cabo por la organización mediante la confección de contratos de mutuos simulados" (cfr. dictamen incorporado al legajo FSM 24168/2014/131, al que se tuvo acceso desde el sistema de gestión judicial Lex100).

Puso de resalto que, por sus dichos, se dispuso el allanamiento de los domicilios de Victoria María Jimena Quevedo, Juan Martiniano Quevedo, Alberto Roló, Guillermo José Blaksley y Jaime Rodolfo Bullrich, "[…] *sin resultados concluyentes, aunque el relato brindado por Willa se observó*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

consistente con el resto de los elementos de prueba agregados a la causa".

También enfatizó sobre diferentes diligencias probatorias en curso para ese momento de la investigación.

Sobre este aspecto, en el marco de los alegatos del juicio -en particular, en la audiencia del 6 de octubre de 2022- la Fiscalía General destacó, en cuanto al punto controvertido por la defensa, que se realizaron medidas de prueba solicitadas por la Fiscal de instrucción y dispuestas por el Juzgado instructor en base a la declaración de Pablo Andrés Willa, así como diversas diligencias posteriores a raíz de una ampliación de la declaración.

Asimismo, afirmó que la Fiscalía de la instancia de investigación resaltó la utilidad en dos puntos concretos: la información brindada sobre AMICORP y los datos relevantes para la acreditación de las maniobras de lavado. Sin embargo, bajo la consideración de la Fiscalía de juicio, los datos brindados se refirieron a situaciones en las cuales no habría tenido injerencia el imputado, por lo que la colaboración no cumpliría con uno de los requisitos.

A su vez, sobre cada uno de los aportes de Willa (referidos a los once puntos reseñados en la sentencia y puestos de resalto en el acápite que antecede) afirmó, en términos generales, que los dichos se refirieron a circunstancias que ya eran objeto de líneas de investigación, sin agregar información novedosa, o bien aportando datos que no pudieron ser corroborados para la obtención de elementos que fortalecieran la acusación fiscal.

En especial, la Fiscalía General enfatizó que si bien el dato de AMICORP sí se tomó como cuestión novedosa pues hasta el momento no existía en la causa, "[…] *no vimos a raíz de lo*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

hecho por AMICORP una línea imputada, se trataron de la creación de sociedades lícitas por fuera del ámbito ilegítimo que nosotros utilizamos en acusar […]", dado que no habrían dedicado su labor a las sociedades de la República de Panamá ni habrían tenido vinculación con la actuación del estudio Mossack y Fonseca.

En definitiva, el acusador penal público señaló ante el colegio de juicio que el rendimiento de la declaración de Willa sólo tuvo efectos procesales para la obtención de la excarcelación, pero que dicho aporte sería ponderado a la luz de las pautas del art. 40 y 41 del CP, no así para la obtención del beneficio previsto en la ley 27.304 de reducción de las escalas respectivas a las previstas para la tentativa, argumentos que fueron receptados por la sentencia impugnada.

En ese escenario, y a mi modo de ver, la sentencia del Tribunal Oral -sobre este punto- carece de la debida fundamentación (cfr. arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN) por cuanto la exclusión del beneficio acordado a Pablo Andrés Willa fue adoptada en desmedro de la garantía del debido proceso (cfr. art. 18 de la CN, art. 8.1 CADH, art. 14 PIDCyP).

Se torna necesario rememorar que esta Sala ha sostenido con anterioridad que si bien la reducción estipulada en el art. 41 *ter* del Código Penal resulta facultativa para el juzgador conforme el vocablo "podrá", ello no exime de dar los fundamentos que expliquen la viabilidad o no de la escala reducida allí prevista (cfr. CFCP, Sala I, "Maldonado, Franco Gonzalo y otros s/ recurso de casación", CFP 16662/2016/TO1/CFC11, Reg. N° 1761/21, rta: 29/9/2021).

Así surge de la ley 27.304, no sólo al señalar en el mencionado art. 41 *ter* del Código Penal que las escalas penales podrán reducirse sino que también, en su artículo 5, estipula una serie de criterios para juzgar la aplicación del beneficio.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

En tal sentido, aun cuando no se encuentra en discusión que la mencionada reducción de la escala penal prevista por la ley como beneficio para el imputado colaborador tiene carácter de facultativa u optativa para el Tribunal, su apartamiento debe fundarse en los criterios previstos en el art. 5 de la ley 27.304.

La delimitación de la posibilidad de apartarse de una solución normativa beneficiosa para la situación del imputado, en tanto permite la reducción de la escala penal aplicable que resulte del delito o concurso de delitos -según el ámbito de aplicación material del instituto- a la escala respectiva de la tentativa, comporta una facultad cuya aplicación se orienta por estándares reglados que deben ser objeto de valoración.

En ese sentido, se advierte que la argumentación brindada por el Tribunal, como ya se dijo, siguió en lineamientos generales aquella expuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal en la etapa de juicio.

Sobre este aspecto, asiste razón a la defensa particular de Willa en cuanto destaca un quiebre en el principio de unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal a partir de la intervención de la Fiscal de la instancia de instrucción que, en el marco del procedimiento reglado por la ley 27.304, concretó el acuerdo con el imputado, homologado por la jueza interviniente. A su vez, luego del plazo previsto por la ley, se expidió sobre su corroboración en sentido favorable (cfr. art. 13 de la ley 27.304). Sin embargo, el Fiscal General ante el Tribunal de juicio, como ya fue reseñado, se apartó de las consideraciones de la Fiscal de instrucción y estimó que la información suministrada por Willa no ameritaba el beneficio previsto en el art. 41 *ter* del Código Penal; posición que fue compartida por los sentenciantes.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

En ese orden de ideas, la decisión de exclusión del beneficio no se ha sostenido sobre la existencia de elementos novedosos que hayan surgido del juicio oral y público, o que no fueran ponderados en la etapa de instrucción como aspectos que, en definitiva, permitan fundar un apartamiento de la posición anteriormente asumida en el marco del proceso de homologación del acuerdo, y según las conclusiones adoptadas en la corroboración de la información suministrada (cfr. arts. 9, 10 y 13 de la ley 27.304).

El legislador colocó en cabeza del fiscal y del juez el deber de verificar el cumplimiento de las obligaciones del imputado colaborador contraídas en el marco del acuerdo (cfr. art. 13 de la ley 27.304), estableciendo a su cargo la corroboración de la verosimilitud pero también de la utilidad, total o parcial, de esa información, siendo este último una de las pautas de relevancia para valorar la posibilidad de otorgamiento del beneficio de reducción de las escalas penales (cfr. art. 5 inc. "b").

Cabe recordar, tal como lo expone la defensa recurrente, que la Fiscal de instrucción destacó la utilidad de la información aportada por Willa para la oportuna comprobación de los hechos y, en particular, sostuvo que sus dichos posibilitaron profundizar la investigación, circunstancia que también fue puesta de resalto en el auto de la magistrada de instrucción antes reseñado (del 20 de septiembre de 2018).

Con todo ello, la decisión del Tribunal de previa intervención no se ha sostenido sobre un análisis integral, conglobado y acabado de todos los estándares reglados por la ley para valorar el aporte efectuado por el imputado colaborador (cfr. art. 5, ley 27.304), ya que se limitó esencialmente a la ponderación de las cláusulas previstas en los incs. a) y b) de la disposición antes mencionada,

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

prescindiendo de otras razones como: "*c) El momento procesal en el que el imputado brinda la colaboración; d) La gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir; e) La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde a ellos. Se beneficiará especialmente a quien se arrepintiere en primer término*".

En las particulares circunstancias del presente caso, resta señalar que, ante la ausencia de una valoración integral de las condiciones del aporte del imputado colaborador y, en consecuencia, sobre la procedencia de la pretendida modificación de las escalas penales aplicables respecto a dos de las tres figuras legales en las que se subsumieron los diferentes hechos por las que fue condenado Willa (esto es, asociación ilícita y lavado de activos -cfr. arts. 210 y 303 inc. 1 del CP-), a mi modo de ver, el agravio de la defensa -en la forma en la fue articulado- guarda relevancia para la modificación de la individualización del monto de la pena aplicada a su asistido.

En ese sentido, corresponde anular la decisión jurisdiccional en cuanto a la determinación de la pena impuesta a Pablo Andrés Willa, debiendo remitirse las actuaciones a su origen para que dicte una nueva decisión sobre el punto, en base a los lineamientos aquí expuestos.

Por último, a partir de la forma en la que se resuelve, se torna inoficioso expedirme sobre los restantes agravios de la recurrente en orden a la individualización de la pena.

4.2) Decomiso: agravios de la defensa de Enrique Juan Blaksley Señorans (punto XIV)

XXVII) a) La defensa de Enrique Juan Blaksley Señorans recurrió el decomiso dispuesto por el Tribunal Oral

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

interviniente al señalar que se incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva y que la decisión carece de fundamentación.

En términos generales, expuso que se decomisaron sumas de dinero que no fueron embargadas previamente, lo que haría a su juicio improcedente la medida o que, en su caso, sería materia de disposición por el Juzgado comercial interviniente en la quiebra.

Adicionó que el art. 403 del CPPN veda al Tribunal la posibilidad de disponer la indemnización del daño causado en la medida en que no se haya ejercido la acción civil en el proceso.

Dijo que no puede ordenarse el decomiso de sumas de dinero cuando aquel habría sido utilizado para la adquisición de bienes en la República de Panamá.

b) Sentado ello, se hace preciso recordar que el artículo 23 del Código Penal dispone, en lo que aquí interesa, que "[e]*n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros*".

Asimismo, el art. 305 del CP dispone que "[e]*l juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes*".

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

"*En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes*".

"*Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico*".

"*Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario*".

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que el deber de realizar acciones concretas para lograr la identificación, localización, embargo y decomiso de bienes y el recupero de activos de origen ilícito, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico (conf. art. 23, Código Penal; ley 20.785; en las normas que regulan los regímenes especiales -aduanero, estupefacientes, lavado de activos de origen delictivo y prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, entre otras-; en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas -ley 24.072-; Convención Interamericana contra la Corrupción -ley 24.759-; Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y protocolos complementarios -ley 25.632-;

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Convención Interamericana contra el Terrorismo -ley 26.023-; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -ley 26.097-; recomendaciones del Grupo de Acción Financiera -GAFI-; entre otros).

El Alto Tribunal sostuvo que el Poder Judicial debe adoptar las medidas necesarias a tal fin (cfr. CSJN, Acordada N° 2/2018, dictada el 15/2/2018), y, en cuanto se vincula con el presente caso, afirmó que "[e]*l abordaje del delito con medidas eficaces de este tipo reduce el impacto negativo que éste provoca en la sociedad, especialmente en los casos de delincuencia organizada y de corrupción que degrada las instituciones del país, en particular la administración pública. En este sentido, con medidas como las que se adoptan relacionadas a la recuperación de activos que se obtienen de actividades de carácter delictivo, se beneficia directamente a la población. De ahí, la trascendencia que el ordenamiento jurídico le da al fin social de los bienes que han sido utilizados para cometer el hecho o el producto de ellos"* (en el mismo sentido, ver mi voto en CFCP, Sala I, "Gutiérrez Miranda, Félix s/ recurso de casación", CFP 3502/2009/TO1/38/CFC12, Reg. N° 564/19, rta: 11/4/2019).

Así las cosas, el Tribunal Oral sostuvo en la sentencia que, sobre la base de las condenas por lavado de activos y por los delitos de estafas, y de conformidad con lo estipulado en los arts. 23 y 305 del CP, de consuno con las directrices internacionales y compromisos asumidos por nuestro país, el decomiso es accesorio a una pena principal que constituye un efecto de la sentencia condenatoria resultando de aplicación obligatoria para todos los delitos del Código Penal y las leyes especiales, mientras que el mencionado art. 305 del digesto sustantivo resulta aplicable al caso de autos en cuanto a la disposición del decomiso de bienes que sean instrumentos,

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

producto, provecho o efectos relacionados con los delitos de lavado de activos, cuando razonablemente se hubiera podido comprobar la ilicitud de su origen o el hecho material al que estuvieren vinculados.

Refirió que "[…]*con respecto a las maniobras de lavado de activos, se procederá a decomisar la suma de dos millones setenta y dos mil seiscientos noventa y dos dólares estadounidenses (U$D 2.072.692) en concepto de producto del delito*", monto que se compone por la suma de todos los anticipos aportados para la compra de los departamentos en la República de Panamá, "[…] *sin perjuicio de adoptarse las prohibiciones de innovar y de contratar dirigidas a las personas individualizadas por la fiscalía, que tiene como objetivo impedir el perfeccionamiento del convenio de fusión presentado y la afectación de los inmuebles producto del delito*".

En cuanto a las maniobras por los delitos de estafas, sostuvo que debía procederse al decomiso de trece millones ochocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y un dólares estadounidenses con ochenta y un centavo (U$D 13.855.451,81), cuarenta y dos mil doscientos treinta y cuatro euros con cincuenta y nueve centavos (€ 42.234,59) y treinta y dos millones doscientos cuarenta y nueve mil trescientos treinta y dos pesos ($32.249.332), en concepto de producto del delito de estafas reiteradas.

Destacó que dichos montos se componían de la suma del capital aportado por los damnificados al momento de suscribir los diversos contratos con la empresa Hope Funds S.A. y otras firmas del *holding*, a cuyos fines se dispuso y/o mantuvo las medidas cautelares sobre los inmuebles, vehículos, paquetes accionarios, activos bancarios y marcas, que fueran

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

individualizados por la Fiscalía para asegurar una futura ejecución.

Por su parte, "[…] *respecto a las sumas de dinero producto de las estafas que fueron efectuadas en moneda nacional, teniendo en especial consideración la devaluación que viene sufriendo dicha moneda desde el momento en que se consumaron las maniobras en cuestión, al hacerse efectivo el decomiso corresponderá su debida actualización conforme al índice de indexación que en su oportunidad se determine*".

Sobre esta base, entiendo que los agravios de la defensa de Blaksley Señorans traídos a esta inspección casatoria también deben ser rechazados.

En cuanto a las sumas de dinero objeto de decomiso que han sido cuestionadas por la defensa particular, cabe poner de resalto que las maniobras concretas desplegadas por el imputado, tanto aquellas subsumidas en el delito de lavado de activos como las constitutivas de los delitos de estafa, forman parte del fenómeno conocido como criminalidad económica organizada o delincuencia económica en tanto se trata de negocios jurídicos criminalizados o bien de maniobras u operaciones comerciales, económicas, financieras sustanciadas en el campo de los negocios que si bien pretenden aparecer como regulares o inocuas, implican el despliegue de toda una ingeniería social y comercial destinada a quebrantar la protección de valores que cada norma jurídica protege, abusando en general de formas o figuras jurídicas para facilitar, desplegar, posibilitar o propender a maniobras ilegítimas.

Por consiguiente, la decisión del Tribunal de disponer el decomiso de sumas de dinero como producto del delito luce razonable y adecuada en función de las constancias de la causa y, en particular, a partir de la reconstrucción de

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

los hechos efectuada por el *a quo*, maniobras cuyos agravios ya han sido objeto de tratamiento en el presente.

En ese sentido, el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional dispone como obligación de los Estados parte adoptar las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso "[…] *a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención*".

Asimismo, y en lo que aquí resulta de especial relevancia, señala que cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos podrán ser objeto de medidas aplicables a dichos productos, e incluso "[l]*os ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito*".

En sentido concordante, sobre el cuestionamiento vinculado a que correspondería al Juzgado Nacional en lo Comercial N° 30 de la Capital Federal -en el cual tramita la quiebra de Hope Funds S.A.- proceder "[…] *a la realización de los bienes cuyo embargo y/o cualquier otra medida cautelar se hubieran trabado en estas actuaciones*", advierto que las alegaciones defensistas no logran rebatir el decomiso dispuesto, especialmente, en cuanto a la modalidad en la que fue fijado en la sentencia por sumas de dinero (con

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

independencia del destino o mecanismos de realización de los bienes, aspectos que serán mencionados -en lo pertinente- en el tratamiento de los agravios del recurso del Ministerio Público Fiscal).

Esta misma consideración es la que me lleva a desestimar el agravio vinculado a la imposibilidad de la sentencia de expedirse sobre el daño causado, por no haberse ejercido la acción civil (cfr. art. 403 del CPPN), máxime cuando esa disposición expresamente señala que "[l]*a sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que corresponda y resolverá sobre el pago de las costas*".

La propuesta del recurrente prescinde de los alcances de la medida y omite referir que el decomiso fue dispuesto en función del producto del delito, no como indemnización de naturaleza resarcitoria civil, más allá del destino de los bienes en cuestión -ajeno, insisto, a esta inspección casatoria-.

Cabe rememorar que el decomiso ha sido considerado mayoritariamente por la doctrina nacional como una consecuencia pecuniaria accesoria a la condena que recae sobre aquellos instrumentos del delito y los efectos provenientes de aquél (cfr. Zaffaroni, Alagia y Slokar, "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Bs. As., 2005, p. 987; Núñez, "Derecho Penal Argentino", T. II, "Parte General", Córdoba, 1988, p. 445/446; Soler, "Derecho Penal argentino", T. II, Bs. As., 1988, p. 459/460; D´Alessio, "Código Penal Comentado", T. I, "Parte General", La Ley, Bs. As., 2009, p. 222; Fontán Balestra, "Tratado de Derecho Penal", T. III, Bs. As. 1995, p. 266; De la Rúa, "Código Penal Argentino. Parte General", Bs. As., 1997, p. 343 y 347; Creus, "Derecho Penal. Parte General", Bs. As. 2003, p. 518/519, citados en el dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa "Riquelme, Jean Manuel Marie y otros s/

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

infracción ley 23.737", CSJ 204/2015/RH1, dictamen del 26/5/2015).

Asimismo, no puede obviarse que esta Cámara se ha expedido sobre el amplio consenso en doctrina y jurisprudencia en cuanto a considerar al decomiso como una disposición imperativa para el juzgador pues se trata de una pena accesoria (confr. causas N° 10.487, 12.071 y 12.260, Regs. N° 1711.09, 1160.10 y 1237.10, "Shoulov, Jonatan s/rec. de casación", "Juárez Lima, Nayely s/rec. de casación" y "Aguayo Gallardo, Julia Deyanira s/rec. de casación", rtas. el 23 de noviembre de 2009, 11 de agosto de 2010 y 24 de agosto de 2010, respectivamente; además, Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, "Código Procesal Penal de la Nación", 3era. ed., Hammurabi, Bs. As., 2008, Tomo II, pp. 1255/1256 -en igual sentido, en lo sustancial, Francisco J. D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación", 8va.ed., AbeledoPerrot, Bs. As., 2009, pp. 786/787-, señaladas en el caso CFCP, Sala IV, "Vargas Méndez, Patricia Mercedes y otros s/ recurso de casación", FSM 1468/2013/TO1/CFC5, Reg. N° 1619/17, rta: 15/11/2017).

He sostenido al emitir mi opinión en el caso FSM 857/2012/TO1 (R.I. 2936) -como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín- que el fundamento del art. 23, primer párrafo, del Código Penal radica tanto "[…] *en la prevención en relación a posteriores delitos que pudieran cometerse con esos mismos instrumentos utilizados en el ilícito investigado, como así también en la evitación de lucros indebidos que pudieran resultar para el delincuente a consecuencia, precisamente, del hecho por el cual se lo condena*".

También llevo dicho –con cita de la jurisprudencia de esta Cámara- que el decomiso es una pena accesoria que deriva

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

como eventual consecuencia de una condena (ver mi voto en CFCP, Sala I, "Tula, Norma Patricia s/ recurso de casación", FLP 71849/2018/TO1/9/CFC5, Reg. N° 365/22, rta: 12/4/2022, con cita de CFCP, Sala IV, "García, Marcelo s/ recurso de casación", Reg. N° 4232, c. 3221, y causa 3822, "Jeréz, Víctor Eduardo s/ recurso de casación", reg. N° 5174, entre otros).

De tal forma, entiendo que la parte recurrente sólo expresa su disenso con la resolución adoptada, más no demuestra el apartamiento de la solución normativa aplicable al caso o los graves defectos del pronunciamiento en tanto no asume la carga de comprobar la arbitrariedad que denuncia, ni logra acreditar los errores sobre la inteligencia otorgada a las normas sustantivas aplicadas, con especial consideración de los compromisos internacionales existentes en la materia.

Por todo ello, habré de postular la homologación de la decisión traída a inspección casatoria.

C) Recursos de los acusadores

5) Agravios del representante del Ministerio Público Fiscal contra el punto XIV (decomiso)

XVIII) El Fiscal General ante el Tribunal Oral Federal interpuso recurso de casación agraviándose, en lo sustancial, por un supuesto de errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456 inc. 1 del CPPN) al momento de determinar el decomiso ordenado en la sentencia (punto dispositivo XIV).

En ese sentido, sostuvo que debía adaptarse la determinación del decomiso ordenado a la manda normativa, individualizándose los bienes alcanzados por la medida en cuestión.

Argumentó que la disposición de medidas de decomiso exclusivamente por montos dinerarios, y no sobre bienes particulares afectados a tal efecto, no sigue el derecho vigente, en particular, con base en la solicitud efectuada por

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

ese Ministerio Público Fiscal mediante el documento que se acompañó por Secretaría con la individualización de los bienes que se pretendía que sean alcanzados por la medida, cuya descripción fue reiterada en el recurso del Fiscal de juicio.

Tras ello, adujo que "[…] *nuestro ordenamiento adscribe a un modelo de decomiso objetivo, por el cual debe acreditarse el uso ilícito de los bienes que sean afectados por el decomiso (en el caso de los instrumentos)o su relación intrínseca como resultado del delito, y en su caso, su transformación (en el caso del producto). Es que en esta materia pueden distinguirse los bienes originarios, obtenidos a través de la comisión de un delito, y los bienes subrogantes, es decir, aquellos que provienen mediatamente del delito entre los que, a modo de ejemplo, podemos mencionar a aquellos bienes que entran en el patrimonio del autor en reemplazo del bien originario o de otro subrogante anterior o bien los frutos que se obtienen de un bien originario o un subrogante* […] *si bien puede ordenarse el decomiso de bienes que no sean los directamente vinculados a las operaciones delictivas que produjeron ganancias, siempre deben señalarse bienes específicos, razón por la cual desde los inicios de la investigación en esta causa se han llevado a cabo medidas tendientes a asegurar los bienes sujetos a decomiso y otras responsabilidades patrimoniales*".

Añadió que si bien las convenciones internacionales habilitan el decomiso de bienes por valor equivalente, ella no encuentra expresa incorporación al Código Penal, y que más allá que el Tribunal Oral ha fijado un monto del producto del delito, deben afectarse bienes específicos cuyo valor equivalga al monto fijado. En la misma línea de pensamiento, destacó la

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

recomendación N° 4 del GAFI sobre identificación, cautela y decomiso de bienes específicos.

También puso de relieve que estas consideraciones habían sido expuestas ante el *a quo* por medio de una aclaratoria (de conformidad con el art. 126 del CPPN), a los fines de que se detallen los bienes sujetos a decomiso, pero la solicitud fue rechazada el 18/5/2023 al afirmarse que "[…]*independientemente de haberse dispuesto el decomiso en función de los montos de las maniobras de lavado de activos y las defraudaciones masivas que se han tenido por comprobadas también se ordenó disponer y/o mantener las medidas cautelares sobre todos aquellos bienes individualizados por la acusación pública, por lo cual no nos encontramos ante algún error u omisión material que deba ser aclarado*".

Sin embargo, el recurrente dijo que esa decisión comportó una errónea aplicación de la ley sustantiva, pues es la sentencia el momento en el que debe ordenarse el decomiso afectando bienes precisos, requisito que no se cumple con la mera disposición o mantenimiento de medidas cautelares.

Por lo demás, enfatizó en que la expresa mención de los bienes sujetos a decomiso es imprescindible y "[…] *compromete el éxito de la estrategia de recuperación de activos en el caso, que tiene por finalidad la reparación patrimonial de las víctimas, en tanto a partir de esa resolución se fundarán los eventuales requerimientos de administración de los activos para resguardar su valor hasta tanto la sentencia adquiera firmeza*". Puso de resalto, por su parte, que "[…] *no contar con una orden de decomiso que haga mención específica de los bienes particulares, dificultará, en caso de no subsanarse, litigar en esas jurisdicciones* [internacionales] *la ejecución de dichas medidas, poniendo en*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

riesgo la efectividad de los decomisos del producido del delito".

Entonces, a juicio del recurrente, acontecería una frustración del deber del Estado de no recuperar los activos del delito si no se adoptara el decomiso tal como fue solicitado en el alegato del titular de la vindicta pública, identificando bienes y no estableciéndolo exclusivamente en base a montos.

Solicitó que esta Cámara ejerza su jurisdicción de casación positiva (art. 470 del CPPN) y ordene el decomiso de los bienes que fueron acompañados en listado por Secretaría tras la alocución final del Fiscal, formulando la reserva del caso federal por encontrarse en juego, a su entender, el debido proceso legal y la obtención de un pronunciamiento judicial válido.

XXIX) Llegado el momento de resolver, cabe señalar que el recurso interpuesto por el acusador penal público resulta formalmente admisible en tanto se encuentran reunidos los presupuestos objetivos y subjetivos de impugnación, se ha presentado cumpliendo los requisitos de temporaneidad y fundamentación, y se ha encauzado en función de los motivos previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. arts. 457, 458 y 463 del CPPN).

Asimismo, a la luz de las limitaciones objetivas previstas por el art. 458 del CPPN, es preciso señalar que, en las particulares circunstancias del caso y en función de los fundamentos expuestos en la impugnación sometida a esta inspección casatoria, se ha alegado con suficiencia la existencia de una cuestión federal bajo la introducción de una controversia entre lo resuelto en la sentencia y los alcances de las convenciones internacionales, así como en compromisos

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

asumidos por el Estado argentino, vinculados al decomiso y a la recuperación de activo. Esta última circunstancia permite excepcionar, en este caso concreto, los límites mencionados, en línea con lo resuelto por el Alto Tribunal en "Martino, Santiago Marcelo y Chaves, Miguel Ángel s/tenencia ilegitima de sustancias estupefacientes con fines de comercialización -causa N° 2544" (rta: 27/12/2006, c. M.1090.XLI) y "Capuano" (cfr. CSJN, "Capuano, Gustavo Ignacio s/ inf. ley 22.415", c. CPE 2250/2011/TO1/6/RH2, rta: 17/6/2021, Fallos: 344:1444, con remisión a las consideraciones del dictamen del Procurador General de la Nación), y más reciente en "Borras Peralta" (CSJN, Fallos:347:785), doctrina que también tuve ocasión de postular en diversas oportunidades (cfr. en lo pertinente, y en orden a las limitaciones del art. 458 del CPPN, ver mis votos en CFCP, Sala I, "Pescara Alarcón, Romina Analía y otro s/ recurso de casación", causa FMZ 93002993/2011/TO1/CFC1, Reg. N° 1469/20, rta: 23/10/2020, y en CFCP, Sala I, "Álvarez, Daniel y otros s/ recurso de casación", causa FTU 400133/2005/TO1/CFC8, reg. n° 1403/20, rta: 15/10/2020, entre otros).

Dicho ello, en cuanto al fondo de la cuestión controvertida, considero que corresponde el rechazo de la impugnación del Ministerio Público Fiscal.

Tal como lo he sostenido en orden al tratamiento de los agravios de la defensa de Enrique Juan Blaksley Señorans dirigidos a cuestionar el decomiso dispuesto en la sentencia, los instrumentos internacionales temáticos en la materia habilitan la posibilidad de disponer el decomiso por sumas o montos de dinero (en especial, tal como fue indicado, art. 12 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, entre otros instrumentos). Así, la solución adoptada y la forma de alcanzarla -decomiso de montos de dinero equivalente a los bienes del producto del delito-

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

encuentra recepción en nuestro ordenamiento jurídico como una variable aplicable para estos casos.

Es oportuno rememorar que el Tribunal Oral ha expuesto prolija y acabadamente los motivos por los cuales ha llegado a la conclusión que ahora el impugnante pretende controvertir; y tal decisorio aparece como derivación razonada del derecho vigente de acuerdo con las circunstancias de la causa, sin que se verifique, ni el recurrente alcance a demostrar, la incorrecta aplicación de la normativa sustantiva aplicable al caso, graves deficiencias en su argumentación o quiebres lógicos del razonamiento que conlleven a su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En atención a la ausencia de fundamentación del decisorio postulada por el representante de la acusación penal pública (especialmente en sus presentaciones ante esta instancia) cabe recordar que, según ha sostenido el Alto Tribunal, la doctrina de la arbitrariedad "[n]*o tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 304:279)* […]" (CSJN, Fallos: 329:4577, del dictamen de la Procuración General, al que se remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación), a la vez que sostuvo que dicha doctrina debe ser analizada con un criterio restrictivo para su procedencia -CSJN, Fallos: 285:618 y 420; 290:95; 291:572; 302:1564; 304:267 y 375; 308:2406, entre muchos otros-.

Desde esa perspectiva, si bien se advierte un esfuerzo del titular de la vindicta pública por armonizar la

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

decisión adoptada con los estándares nacionales e internacionales vinculados a la identificación y recupero para el decomiso de activos, particularmente aquellos derivados del delito de lavado, así como proponer una solución alternativa que bien podría haber resultado posible, no puede dejar de advertirse que el resolutorio tampoco conlleva, a los efectos de su procedencia, un perjuicio directo y actual (cfr. art. 432 del CPPN), que se impone como requisito genérico para todas las impugnaciones.

En efecto, las alegadas dificultades para la ulterior ejecución de las medidas cautelares dispuestas con la finalidad de materializar el decomiso -en particular, de bienes emplazados o ubicados en extraña jurisdicción- resultan de momento conjeturales y no revisten actualidad.

Asimismo, la sentencia del Tribunal Oral y la decisión adoptada como consecuencia de la aclaratoria enfatizaron que se dispusieron y/o mantuvieron las medidas cautelares, sobre todos aquellos bienes individualizados por la acusación pública. Con ese alcance, a partir de la complejidad y extensión de las maniobras por las que se ha dictado condena, la decisión adoptada -como variable de posible aplicación- no comporta un apartamiento de la solución normativa del caso ni se encuentra desprovista de fundamentación para su validez.

La definición sobre el destino de los cuantiosos bienes cautelados frente a la multiplicidad de víctimas y actores involucrados, y entre otras cosas, a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el legajo de Competencia COM 3995/2017/215/CA 56-CS1 (“Hope Funds S.A. s/ incidente de conflicto de competencia”, rto: 25/10/2022, con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación), también conlleva a que la solución no luzca, en las particulares circunstancias del caso, irrazonable o carente

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

de fundamentación y, por consiguiente, que resulte descalificable como acto jurisdiccional válido.

Así las cosas, los embates casatorios del Ministerio Público Fiscal no logran rebatir los fundamentos brindados por el *a quo* para disponer el decomiso del modo en que lo hizo. La decisión impugnada cuenta con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (cfr. CSJN, Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre otros).

Por consiguiente, habré de proponer el **rechazo del recurso del Ministerio Público Fiscal, sin costas** (cfr. arts. 470, 471 -*a contrario sensu*-, 530, 532 y ccdtes. del CPPN).

6) Recurso de casación de la querella de la por entonces AFIP (contra los puntos dispositivos I y XIII)

XXX) a) Liminarmente, corresponde que me expida sobre el juicio de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la querella de la otrora Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). A tal efecto, habré de destacar, con relación al juicio de admisibilidad que prevé el artículo 444 del ritual, que no obstante la admisión previa concediendo el recurso interpuesto, esta Cámara Federal de Casación Penal, mediante un nuevo examen de la cuestión, puede llegar a la conclusión de que la impugnación presentada no reúne alguno de los requisitos formales exigidos por la ley procesal.

En efecto, si en esta instancia se considera que el recurso es formalmente improcedente, y que ha sido mal concedido, podrá desecharse sin que medie pronunciamiento sobre el fondo en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o al tiempo para dictar sentencia (ver, en igual sentido, del registro de esta Sala, causas CPE 499/2015/T02/6/CFC1, "Gelbard, Flavio s/ recurso de casación",

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

reg. N° 760/18, rta: 16/8/2018; CPE 1642/2011/T02/CFC2, "Acevedo, Pedro Gabriel s/ recurso de casación", reg. N° 1118/18, rta: 18/10/2018; FCB 6264/2020/T01/4/CFC1, "Amaya, Esteban José s/ recurso de casación", Reg. N° 57/22, rta: 16/2/2022, y más reciente en mi voto en CFCP, Sala I, "Benítez, Jorge Omar s/ recurso de casación", FSM 15527/2021/TO1/CFC1, Reg. N° 731/23, rta: 6/7/2023, entre muchos otros).

Es preciso comenzar por señalar que la impugnación se dirige contra una sentencia de carácter definitiva (art. 457 del CPPN) y ha sido interpuesta en tiempo y forma, así como encauzada en los motivos legales previstos (art. 456 del ritual penal).

Ahora bien, habré de ingresar en el tratamiento de las limitaciones objetivas establecidas para el recurso de la acusadora particular, referidas a la impugnabilidad subjetiva. El art. 460 del CPPN señala que "[l]*a parte querellante podrá recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el ministerio fiscal*"; es decir, se trata de una remisión al art. 458 del ritual penal, en cuanto expone que podrán recurrirse: "[…] *1°) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres (3) años de pena privativa de la libertad, a multa de doscientos mil australes (A200.000) o a inhabilitación por cinco (5) años o más; 2°) De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida*".

Sobre la interpretación del art. 458 inc. 1 del CPPN, el Alto Tribunal se ha expedido en el precedente "Juri" (Fallos: 329:5994) con sustento en el recurso de una parte acusadora particular al señalar que el criterio de la Cámara Nacional de Casación Penal sobre la distinción cualitativa de las especies de pena previstas en la norma de mención se

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

sustentaba en una interpretación forjada al margen del texto legal, y generaba un indebido cercenamiento del "[…] *derecho a recurrir de la víctima del delito o de su representante a partir de las normas internacionales sobre garantías y protección judicial previstas en los arts. 8, ap. 1° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –más allá de que el recurrente haya pretendido fundar la inconstitucionalidad de los límites aludidos en la disposición del art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual, por cierto, este Tribunal no comparte en razón de los fundamentos expuestos en 'Arce' (Fallos: 320:2145)*".

Adicionó que "[…] *de la simple lectura del art. 458 inc. 1, del Código Procesal Penal de la Nación se desprende con claridad que –incluso mediante el empleo de la conjunción disyuntiva 'o'– el legislador ha establecido tres hipótesis distintas en las que procede el recurso de casación, en las que carece de toda relevancia el orden de gravedad de las penas de diferente naturaleza a los efectos de la unificación en los casos de pluralidad de delitos (arts. 5 y 57 del Código Penal), las pautas legales para determinar la competencia (art. 34 del ordenamiento adjetivo), así como la circunstancia de que la inhabilitación sea absoluta o especial, o se aplique como pena única o conjunta*".

La hermenéutica emanada del fallo "Juri" es la que debe regir la interpretación de los alcances de los límites objetivos del recurso de casación de la parte querellante (cfr. arts. 458 y 460 del CPPN).

Se advierte que la acusadora particular ha recurrido diversas absoluciones dispuestas por el Tribunal Oral

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

interviniente, correspondiendo su tratamiento en forma individual.

En ocasión de pronunciar sus alegatos finales, peticionó que se dicten las siguientes condenas:

1) ENRIQUE JUAN BLAKSLEY SEÑORANS, como autor penalmente responsable del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en nueve oportunidades que concurren de manera real entre sí, en concurso real con el delito de insolvencia fraudulenta en cuatro oportunidades –una en grado de tentativa-, que concurren idealmente con el delito de resistencia a la orden de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita agravada por su carácter de jefe, **a la pena de 12 años de prisión y multa equivalente a 7 veces el monto de las operaciones involucradas**, accesorias legales y costas;

2) FEDERICO ARMANDO DOLINKUE, como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en dos oportunidades, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, **a la pena de 6 años de prisión y multa equivalente a 4 veces el monto de las operaciones involucradas**, accesorias legales y costas;

3) VERONICA INÉS VEGA, como partícipe necesaria del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en dos oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, **a la pena de 4 años de prisión y multa equivalente a 3 veces el monto de las operaciones involucradas**, accesorias legales y costas;

4) ALEJANDRO MIGUEL CAROZZINO, como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en dos oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, **a la pena de 4 años y 6 meses de prisión y multa equivalente a 4 veces el monto de las operaciones involucradas**, accesorias legales y costas;

5) PABLO ANDRÉS WILLA, como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en al menos cinco oportunidades, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, **a la pena de 3 años de prisión y multa equivalente a 3 veces el monto de las operaciones involucradas**, accesorias legales y costas;

6) RAFAEL MARÍA DE LA TORRE URIZAR, como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 318

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, **a la pena de 3 años de prisión y multa equivalente a 2 veces el monto de las operaciones involucradas**, accesorias legales y costas;

7) FRANCISCO BLAKSLEY SEÑORANS, como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, **a la pena de 3 años de prisión y multa equivalente a 2 veces el monto de las operaciones involucradas**, accesorias legales y costas;

8) MARÍA RITA BLAKSLEY SEÑORANS, como partícipe necesaria del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, **a la pena de 3 años de prisión y multa equivalente a 2 veces el monto de las operaciones involucradas**, accesorias legales y costas;

9) ALEXIS DIETL, como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, **a la pena**

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

de 3 años de prisión y multa equivalente a 2 veces el monto de las operaciones involucradas, accesorias legales y costas;

10) ESTEBAN CASCO, como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, **a la pena de 3 años de prisión y multa equivalente a 2 veces el monto de las operaciones involucradas,** accesorias legales y costas;

11) GUILLERMO MÜLLER, como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, **a la pena de 4 años de prisión y multa equivalente a 3 veces el monto de las operaciones involucradas,** accesorias legales y costas;

12) MARÍA PAOLA D´ANGELO, como partícipe necesaria del delito de lavado de activos de origen delictivo **a la pena de 3 años de prisión y multa equivalente a 3 veces el monto de las operaciones involucradas,** accesorias legales y costas;

13) FELIPE BADINO, como partícipe necesario del delito de lavado de activos de origen delictivo **a la pena de 3 años de prisión y multa equivalente a 2 veces el monto de las operaciones involucradas,** accesorias legales y costas;

14) JUAN PABLO BLAKSLEY SEÑORANS, como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en al menos una oportunidad, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, **a la pena de 3 años de prisión y multa equivalente a 2 veces el monto de las operaciones involucradas**, accesorias legales y costas;

15) DANIELA SARSA, como partícipe necesaria del delito de insolvencia fraudulenta en dos oportunidades que concurren realmente entre sí, e idealmente con el delito de resistencia a la orden de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en dos oportunidades que concurren de manera real entre sí, **a la pena de 3 años de prisión y multa equivalente a 2 veces el monto de las operaciones involucradas**, accesorias legales y costas;

16) DAMIAN GÓMEZ, como partícipe necesario del delito de insolvencia fraudulenta en dos oportunidades que concurren realmente entre sí, e idealmente con el delito de resistencia a la orden de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en dos oportunidades que concurren de manera real entre sí, **a la pena de 5 años de prisión y multa equivalente a 5 veces el monto de las operaciones involucradas**, accesorias legales y costas.

Como se adelantó, el tratamiento de los agravios de la querella se orientará según cada absolución y por el orden de exposición utilizado en su impugnación, a partir de la situación concreta de cada interviniente.

En función de los alcances de la pretensión recursiva introducida por la querellante, y en cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar las absoluciones (aún aquellas parciales

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

con relación a la fecha de los hechos, por acogida parcial favorable del pedido de prescripción de la acción penal), la acusadora particular no ha efectuado distinciones en orden a la situación procesal de los involucrados, entre los que se incluyen parcialmente hechos imputados a Francisco Blaksley Señorans, Juan Pablo Blaksley Señorans, Alexis Dietl y María Rita Blaksley Señorans -en particular, aquellos acaecidos con anterioridad al 9 de abril de 2012-, única imputación que es materia de agravio de los respectivos sindicados (no así, por tanto, las decididas del punto dispositivo XIII, según los alcances de la pretensión de la querella).

Dicho ello, también es preciso mencionar que la acusadora cuestiona la absolución de Esteban Casco dispuesta en el punto I (con relación a los hechos de estafa por los que se declaró la prescripción de la acción penal) y la desestimación de su imputación por el delito de captación de ahorros (art. 310, segundo párrafo, del CP). En ese mismo agravio (2), cuestiona la desestimación de la imputación por captación de ahorros no autorizada atribuida a Enrique Juan Blaksley Señorans como autor, y a Dolinkue, Carozzino, Vega, Willa, De la Torre Urizar y Müller -además de Casco- como partícipes necesarios de las maniobras.

El agravio expuesto en tercer orden (3) se encuentra dirigido a cuestionar la desestimación de la imputación por el delito de desobediencia a la autoridad (art. 239 del CP) con relación a Enrique Blaksley Señorans sindicado como autor, y Daniela Sarsa y Damián Gómez como partícipes necesarios respecto al hecho de la explotación de Auditorio de Buenos Aires S.A. y del pagaré de Horacio Heguy.

Como cuarto (4) agravio, la querella recurre la absolución por el delito de lavado de activos del fideicomiso

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

"Verazul" con relación a la imputación formulada contra Enrique Blaksley Señorans como autor, Willa, Dolinkue, Felipe Badino y María Paola D´Angelo (punto dispositivo XIII) como partícipes necesarios. Cabe señalar que la situación de estos dos últimos nombrados sólo ha sido sometida a la inspección casatoria ante esta Cámara con los alcances de este agravio.

La quinta crítica (5) se refiere a la absolución de lavado de activos por el hecho vinculado a la simulación del contrato de mutuo con Vilar del 18/4/2006. Sostuvo que debía declararse la responsabilidad de Enrique Juan Blaksley Señorans como autor, así como de Dolinkue y Willa como partícipes necesarios.

En similar sentido, el sexto agravio (6) se refiere a los hechos por los que se dispuso la absolución en orden a la calificación de lavado de activos por la simulación de otros cinco contratos de mutuo celebrados entre Blaksley Señorans y Vilar en diferentes fechas, solicitando se case la sentencia y se declare la responsabilidad de Enrique Juan Blaksley Señorans como autor, y de Willa y Dolinkue como partícipes necesarios.

El séptimo agravio (7) se refiere a la absolución por el delito de lavado de activos en orden a la adquisición de un inmueble en Estados Unidos, solicitando se resuelva la responsabilidad de Enrique Juan Blaksley Señorans como autor.

Por otro lado, el octavo agravio (8) se vincula al endoso e intento de cobro del pagaré extendido por Horacio Heguy, recurrido tanto por el rechazo de la calificación por el delito de lavado de activos (con relación a Blaksley Señorans como autor, a Gómez y Sarsa como partícipes necesarios), al que se suma el décimo agravio (10) por ese suceso vinculado a la calificación de insolvencia fraudulenta (con los mismos imputados y grados de atribución).

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Antes, el noveno agravio (9) se refirió a la absolución por el hecho de lavado de activos con relación a la interposición de Inversora del Faro S.A. y la explotación de Auditorio de Buenos Aires S.A. sindicando a Blaksley Señorans como autor, Gómez y Sarsa como partícipes necesarios.

Por último, el onceavo agravio (11) se dirigió a cuestionar la absolución de Enrique Blaksley Señorans en dos oportunidades, una consumada y otra en tentativa, por el hecho vinculado a la cesión de la cláusula de indemnización a favor de S.M.S.V. y la constitución de prenda sobre las acciones de la persona jurídica.

En ese escenario, el análisis del juicio de admisibilidad formal del recurso de la acusadora particular (en base al art. 458, por derivación del art. 460, ambos del CPPN), me lleva a considerar, en primer lugar, los presupuestos del art. 458 inc. 2 del CPPN, dado que la sentencia ha sido de carácter condenatoria -con absoluciones parciales- pero también, principalmente, porque las partes han requerido pena en forma global y conjunta, sin distinción de los hechos en concreto.

Así, teniendo en cuenta que solo se puede recurrir la sentencia condenatoria cuando se haya impuesto una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida, cabe señalar que la impugnación de la querella -desde este primer análisis- sólo supera el límite objetivo de la norma citada con relación a la situación procesal de Damián Gómez.

Véase que la acusadora particular solicitó la condena de Blaksley Señorans a una pena de 12 años de prisión y éste fue condenado a 8 años, por lo que no se ha impuesto una pena inferior a la mitad de doce años (esto es, inferior a los seis años).

Mismo análisis corresponde efectuar sobre la situación de Federico Armando Dolinkue, quien fue condenado a cuatro años de prisión, tras serle requerida por la querella una pena de seis años; o el caso de Verónica Inés Vega, requerida de pena por la querella a cuatro años de prisión y condenada a tres años y seis meses de pena privativa de la libertad.

Asimismo, Willa fue condenado a tres años y seis meses de prisión, monto superior a la pena requerida por esta acusadora de tres años. En el caso de Alejandro Miguel Carozzino, la parte querellante aquí recurrente solicitó cuatro años y seis meses de prisión, mientras que fue condenado por el Tribunal Oral a tres años y seis meses, lo que tampoco supera el límite objetivo del art. 458 inc. 2 CPPN.

Rafael María De la Torre Urizar y Guillermo Müller fueron condenados a dos años y ocho meses de prisión, penas que no son inferiores a la mitad de las requeridas por la querella (tres y cuatro años de prisión, respectivamente).

Por su parte, la por entonces AFIP -en su carácter de querellante- solicitó que se condene a Daniela Sarsa a una pena de tres años de prisión, mientras que el Tribunal le impuso (al momento de la sentencia y según lo resuelto) una pena de un año y seis meses de prisión, la que tampoco resulta inferior a la mitad de la requerida, dado que para superar el límite formal debió haber sido condenada a menos de un año y seis meses de prisión de los que le habían sido impuestos.

Ahora bien, en el caso de Damián Gómez, la recurrente solicitó una pena de cinco años de prisión, mientras que había sido condenado por el Tribunal Oral a un año y seis meses de pena privativa de la libertad, la que también resulta inferior a la mitad de la requerida (cfr. art. 458 inc. 2 del CPPN).

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

En tal sentido, desde el análisis propuesto a la luz del inc. 2 del art. 458, por remisión del art. 460, del CPPN (al momento de interposición de las impugnaciones y en función de lo decidido en la sentencia), el recurso de la querella es **parcialmente admisible** sólo con relación a la situación de Damián Gómez.

b) Sin embargo, ya he sostenido, en función de los recursos de los acusadores, que el análisis de las limitaciones del art. 458 del CPPN debe ponderar la modalidad de concurrencia de los hechos (en tanto se trate de condenas y absoluciones parciales por diversas conductas juzgadas en una misma causa -esto es, ante la concurrencia real de los delitos-) y el estudio de sus penas en abstracto analizadas en forma individual, a los efectos de considerar su admisión formal -en particular, a la luz del límite objetivo del art. 458 inc. 1 del CPPN- (ver, en lo pertinente y aplicable, mi voto en CFCP, Sala I, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/ recurso de casación", c. FLP 373/2011/TO1/CFC179, Reg. N° 814/23, rta: 3/8/2023); ello, siempre que se trate de condenas y/o absoluciones parciales respecto de hechos que concurren en una misma sentencia -y que, como fuera señalado, se basó en un pedido de pena de los acusadores de carácter general y global para todas las maniobras- a partir del análisis de la situación particular de cada imputado.

Con ese norte, deberá realizarse el estudio de la admisibilidad de las absoluciones recurridas por la querella a la luz del art. 458 inc. 1 del CPPN siempre que los hechos hayan sido imputados como independientes unos de otros, esto es, bajo una concurrencia real o material (art. 55 del CP).

En ese orden de ideas, debe **declararse inadmisible** el agravio dirigido a cuestionar la absolución por el delito de

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

captación de ahorros del público no autorizada agravada (cfr. art. 310, segundo párrafo, del CP), en base a la pauta limitativa del art. 458 inc. 2 del CPPN -como antes se señaló-, dado que se ha dispuesto condena por los hechos y la calificación fue sosteniendo bajo un supuesto de concurso ideal, con la salvedad de la situación de Esteban Casco -quien fue absuelto por el Tribunal-, para quien el análisis se propondrá en función del inc. 1 -mediante su tratamiento conjunto, como se verá, con la absolución recurrida por el punto dispositivo I-.

A su vez, debe propiciarse la **declaración de inadmisibilidad** del tercer agravio dirigido a cuestionar la desestimación de la imputación por el delito de desobediencia a la autoridad, fundado en una concurrencia ideal de los hechos motivo de acusación, en tanto resulta aplicable la pauta del art. 458 inc. 2 del CPPN.

En este punto, debe realizarse la salvedad que si bien no se ha dictado condena por los hechos relacionados al endoso del pagaré extendido por Horario Heguy a favor de Hope Funds S.A., el análisis de las calificaciones propuestas (tanto del art. 239 del CP como del art. 179, segundo párrafo, del CP) no superan los límites del art. 458 inc. 1 CPPN para ese hecho. Véase que, al no haberse individualizado la pena requerida por cada suceso imputado (ni la recurrente asumió la carga de demostrar la superación del juicio de admisibilidad formal de su recurso sobre estos puntos), y solo contando con un pedido global del monto respectivo, en esos supuestos debe partirse de los mínimos legales de las absoluciones parciales para ponderar si superan la limitación del mencionado inciso primero, y es allí donde se observa que, al tener prevista una pena principal y única de prisión, el art. 179, segundo párrafo, del CP presenta un mínimo de seis meses, al igual que el art. 239 del

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

CP con un mínimo de quince días, por lo que no superan los tres años de prisión previstos por el art. 458 inc. 1 del CPPN -con la salvedad de la situación de Damián Gómez, para quien resulta admisible por la vía del art. 458 inc. 2 del CPPN, antes mencionada-.

Por lo tanto, corresponde **declarar parcialmente inadmisible** el tercer agravio (por el delito de desobediencia a la autoridad) y el décimo agravio, en función de lo antes expuesto, respecto de Enrique Blaksley Señorans y Daniela Sarsa.

En otro andarivel, con relación al onceavo agravio dirigido a cuestionar la absolución de Enrique Juan Blaksley Señorans por el delito de insolvencia fraudulenta reiterado en dos oportunidades (uno consumado y otro tentado) toda vez que, a la luz del art. 458 inc. 1 del CPPN -tratamiento a partir del concurso real postulado por la querella-, la figura del art. 179 -segundo párrafo- del CP no tiene un mínimo legal que supere los tres años de prisión, sin contar con previsión de pena de multa o inhabilitación en forma conjunta o alternativa -ni fue invocado por la recurrente-, corresponde postular su **inadmisibilidad**.

En cuanto a las absoluciones cuestionadas por los delitos de lavado de activos (en concreto, el agravio cuarto por la absolución del hecho vinculado al fideicomiso "Verazul"; el quinto y sexto agravios relacionados a la simulación de mutuos entre Enrique Juan Blaksley Señorans y Vilar; el séptimo en cuanto a la adquisición de un inmueble en los Estados Unidos de América; el octavo y noveno sobre la extensión de un pagaré por parte de Horacio Heguy a Hope Funds S.A. y sobre la explotación de Auditorio de Buenos Aires S.A. mediante la interposición de la persona jurídica Inversora del Faro S.A.),

habré de destacar que la calificación seleccionada fue la prevista en el art. 303 inc. 1 del Código Penal (según la redacción vigente al momento de los hechos), que conmina con pena de prisión con un mínimo de tres años.

A partir de esa calificación, y considerando que el mínimo legal no supera el *quantum* de la pena prevista en el art. 458 inc. 1 del CPPN, a la vez que no se ha distinguido el pedido de pena para cada hecho -sino que se ha procedido a su petición en forma global-, no corresponde su admisibilidad con fundamento en la pena privativa de la libertad prevista en la norma.

Sin perjuicio de esto, de consuno con la hermenéutica propuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Juri", y toda vez que el tipo penal tiene prevista pena de multa en forma conjunta, cabe ingresar a su tratamiento por dicha vía.

El art. 458 inc. 1 del CPPN señala que el recurso contra la sentencia absolutoria será admisible si se hubiera pedido pena al menos a una multa de doscientos mil australes (A200.000).

De conformidad con lo mencionado por la doctrina (cfr. Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R., ob. cit., T. II, p. 1219) cabe recordar que, en lo atinente a la interpretación de las leyes, la inconsecuencia del legislador no se supone, ellas deben entenderse teniendo en cuenta el contexto general y la racionalidad y los fines que las informan, adoptando como verdadero aquel criterio que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (CSJN, Fallos: 306:721; 307:518; entre muchos otros).

Así, en un sentido distante a lo esbozado sobre este punto por la defensa pública oficial en su presentación en el término de oficina, cobra plena vigencia aquella pauta

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

hermenéutica que propone que la interpretación de la ley exige la armonización de sus preceptos y su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico, evitando darles a las leyes un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como criterio verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (CSJN, Fallos: 313:1149; 341:461; entre otros).

De esa manera, las sumas implicadas en las operaciones involucradas en autos superan ampliamente -y sin atisbo de duda alguna- la referencia a la pauta objetiva prevista en el art. 458 inc. 1, segundo supuesto, del CPPN.

En base a lo señalado, teniendo en cuenta las penas con las que se encuentran conminadas las conductas subsumidas en el delito de lavado de activos y las penas de multa requeridas por la querella, corresponde **declarar admisible** el recurso contra las absoluciones dispuesta en orden a los delitos de lavado de activos que, a juicio de la acusadora particular, concurrirían en forma material con las restantes imputaciones y entre sí.

Por lo demás, resta referirme a la admisibilidad del recurso en cuanto a los cuestionamientos introducidos sobre el punto dispositivo I y la desestimación de la imputación de Casco por el delito de captación de ahorros no autorizada agravada, encontrándose ambas críticas condicionadas entre sí en virtud de la decisión de prescripción de la acción penal y la figura del concurso ideal postulada (art. 54 del CP), pero sin dejar de considerar que el máximo de la escala del art. 172 del CP resulta superior a la captación de ahorros no autorizada agravada (art. 310, segundo párrafo, del CP), y que la querella no ha introducido agravios autónomos para diferenciar la

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

situación procesal del nombrado con relación a la impugnación efectuada sobre el punto dispositivo I.

Es decir, para el caso de Casco, se trata de la misma base fáctica de imputación con dos posibles calificaciones legales implicadas, pero el punto dispositivo I ha decidido la desestimación de la acusación a su respecto a partir de un temperamento que se vincula a la vigencia de la acción penal, lo que lleva al condicionamiento ya mencionado del segundo de los agravios en cuestión.

En ese sentido, toda vez que no se ha recurrido la absolución de Casco por el delito de asociación ilícita (cfr. punto dispositivo XIII), es preciso ceñirse a la absolución del nombrado dispuesta sobre los delitos de estafa reiterada del punto dispositivo I a partir de la acogida favorable del planteo de prescripción de la acción penal y, como se dijo, la alternativa de calificación propuesta en base al art. 310, segundo párrafo, del CP -sobre cuyo conjunto de hechos se ha dictado un temperamento absolutorio-.

Si bien esta segunda figura contempla la posibilidad de imposición de una multa de dos a ocho veces del valor de las operaciones en cuestión, lo que podría habilitar la impugnabilidad subjetiva de la querella -en el caso de la situación de Esteban Casco- en base al art. 458 inc. 1 del CPPN, los agravios dirigidos a cuestionar su situación procesal, en conjunto con aquellos que cuestionan la prescripción de la acción penal (que, cabe reiterar, comportó una decisión en base a un presupuesto procesal), no fueron acompañados de una crítica concreta y razonada que reúna las condiciones de admisibilidad del art. 463 del CPPN.

En ese tramo, el recurso interpuesto no cuenta con la debida fundamentación que exige la normativa procesal, defecto que obsta a la procedencia de la vía intentada. A ello, cabe

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

adicionar que no se introdujeron argumentos que logren conmover la decisión adoptada por el Tribunal de mérito, máxime teniendo en consideración que la sentencia se encuentra debidamente fundada, circunstancia que impide que sea descalificada como acto jurisdiccional válido (CSJN, Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 303:449 y 303:888, entre otros).

En ese orden de ideas, sólo se evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta por la instancia anterior, sin demostrar que haya existido un apartamiento de la solución normativa y doctrinaria prevista para el caso, y que ha sido extensamente abordada tanto por el Tribunal Oral como en el presente voto al exponer el tratamiento de los agravios de las defensas sobre la prescripción de la acción penal de los hechos por los que el planteo fue parcialmente rechazado, consideraciones a las que habré de remitirme por razones de brevedad.

Tampoco se avizoran deficiencias de razonamiento o de fundamentación ni la parte recurrente ha asumido la carga de demostrar el apartamiento de la decisión del Tribunal sobre la solución que postula.

De adverso, la querella pone de resalto una discrepancia con los fundamentos dados por el Tribunal al señalar que el caso comporta un supuesto de estafa piramidal, resultando contradictorio -a su juicio- disponer la prescripción de ciertos hechos por computar el comienzo del plazo respectivo desde que los damnificaciones realizaron las erogaciones en cuestión. A su entender, el momento relevante sería aquel en el que se produce el resultado lesivo, es decir, el perjuicio patrimonial para la víctima, estimado por la acusadora en la ocasión en que las sumas no fueron restituidas al tiempo que debía realizarse la entrega, postulando el

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

sostenimiento de un ardid a lo largo del tiempo y, por tanto, el vicio en su voluntad en forma continua.

Sin embargo, al tomar como base la figura de los negocios jurídicos criminalizados y una dimensión económico-jurídico-funcional del patrimonio, en el que también se protegen las expectativas de la acreencia de su titular, así como al seguirse la posición del Tribunal Superior español sobre la teoría de la viabilidad (cuestiones que han sido objeto de tratamiento y explicación por el *a quo* y también aquí descriptas y abordadas -con cita de múltiples precedentes de doctrina y jurisprudencia-), no cabe sino concluir que los agravios de la querella no asumen la carga de confrontar los argumentos del Tribunal ni demostrar el yerro en la aplicación de la ley sustantiva, a lo que se suma que tampoco acredita deficiencias de fundamentación.

Por tales razones, sin que se efectuaran distinciones sobre la situación procesal de Casco en orden a los delitos en cuestión (ni tampoco a la calificación alternativa propuesta -con alcances de concurrencia formal- en base al art. 310 del CP), los agravios señalados como primero y segundo en la impugnación de la querellante deben ser **declarados inadmisibles** en su totalidad (cfr. arts. 444, 458, 460, 463 -a *contrario sensu*- del CPPN).

c) A todo lo dicho, es necesario adicionar que si bien las restricciones a las facultades recursivas de la querella, previstas en los arts. 458 y 460 del CPPN, deben ser excepcionadas ante la invocación de una cuestión federal debidamente fundada (en los términos de la doctrina expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Martino" y "Capuano", ya citadas, y también en "Ortega" -CSJ 105/2014(50-)/CS1, rta: 15/10/2015, con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación-; posición que sostuviera

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

el suscripto en diversos precedentes que han sido referidos con anterioridad al analizar la admisibilidad del recurso de casación del acusador penal público), ello no se advierte en el caso, ni el acusador particular concreta su invocación con tal carácter y alcance -sobre los motivos de impugnación, cuya inadmisiblidad formal aquí se declara-.

En tal sentido, la querella ha limitado sus agravios a invocar una errónea aplicación de la ley sustantiva de diversos tipos penales (art. 456 inc. 1 CPPN) sobre cuestiones propias de derecho común, circunstancias que conllevan -en principio- discusiones en torno a aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, pero no fundamentan la existencia de una cuestión de naturaleza federal para que sea tratada por esta Cámara en su carácter de Tribunal intermedio a partir de la doctrina de "Di Nunzio" (ya citado).

En forma reciente, el Alto Tribunal ha ratificado esta última línea jurisprudencial en el caso "Borras Peralta, Santiago Emmanuel s/ infracción ley 23.737" (Fallos: 347:785). En esa ocasión, la Fiscalía impugnó una decisión de un Tribunal Oral que dispuso la condena por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte apartándose de la escala mínima penal prevista en dicha figura. La Corte Suprema consideró que la decisión de esta Cámara Federal de Casación carecía de fundamentación y era descalificable por arbitrariedad en tanto "[…] *al negarse a examinar la cuestión federal que le fuera propuesta por el Ministerio Público Fiscal, relativa a la imposibilidad de imponer una condena por debajo del mínimo legal previsto* […] *sin declarar su inconstitucionalidad, incurrió en consideraciones puramente dogmáticas y omitió, de ese modo, aplicar la jurisprudencia de esta Corte que precisa en qué condiciones las limitaciones*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

recursivas establecidas en art. 458 del código procesal resultan constitucionalmente válidas".

El máximo Tribunal ratificó la posición asumida en el caso "Arce" (Fallos: 320:2145) pero añadió que, sin perjuicio de la validez de esas restricciones con relación a cuestiones de derecho común o meros errores *in procedendo*, "[…] *cuando está en juego el examen de un agravio de carácter federal no es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio (Fallos: 328:1021 y sus citas)*".

Se ha dicho que mientras el art. 457 del CPPN establece el marco general de las "resoluciones recurribles" atendiendo a la índole intrínseca de ellas, esencialmente a su carácter final, las limitaciones del art. 458 (a las que se remite el art. 460) del ritual penal evalúan la entidad -existencia y peso- del distinto interés del acusador, recurriendo como criterio de medición al monto de la pena en las distintas situaciones que determina (cfr. Lugones, Narciso J. y Dugo, Sergio O., "Casación penal y recurso extraordinario", Depalma, Bs. As., 1993, p. 286), vinculados a razones prácticas y de economía procesal sobre la base de un interés relevante del impugnante (cfr. De la Rúa, Fernando, "La Casación Penal", Depalma, Bs. As., 1994, p. 192).

En orden a lo que he sostenido en diversos precedentes (cfr. mi voto en legajo judicial FSA 8361/2022/12, "Méndez Vaca, Susana y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. N° 30/2023, rta: 16/5/2023 y en legajo judicial FSA 14972/2022/7, "Cristóbal Tola, Sabina s/ audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. N° 50/2023, rta: 6/7/2023, en cuanto a la regulación prevista en el art. 355 del Código Procesal Penal Federal -CPPF-), no corresponde excepcionar la limitación objetiva cuestionada para el acusador

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

en aquellos supuestos en que se advierta solo una discrepancia en la interpretación de normas federales que no resulte arbitraria y en la medida en que la decisión reúna los fundamentos mínimos para ser considerada un acto jurisdiccional válido.

Dicho de otro modo, la limitación objetiva prevista en el código ritual incluye la discrepancia en la interpretación de normas federales, siempre que no se encuentre debidamente fundada su descalificación por arbitrariedad y que tampoco se acredite la existencia de otra cuestión federal expresada con suficiencia.

Así, como lo sostuve en mi voto en el caso "Cristóbal Tola", antes citados, en orden a la limitación prevista en el art. 355 del CPPF (análoga a la prevista en el art. 458 inc. 2 del CPPN), y con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema que establece que no cabe apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol del legislador para crear excepciones no admitidas por éste, pues de hacerlo así olvidaría que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación la norma debe ser aplicada directamente sin atender a otras consideraciones (cfr. Fallos: 316:1247; 324:1740, entre otros), en las particulares circunstancia del caso, no corresponde excepcionar las limitaciones recursivas ante la ausencia de una adecuada acreditación de agravios de naturaleza federal.

En efecto, no puede dejar de señalarse que, bajo la causal invocada por la casacionista y la inteligencia propiciada, la discusión se centra, especialmente, en cuestiones de derecho común sobre la interpretación a otorgar a los alcances de la ley sustantiva cuya aplicación consideró

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

errónea en la sentencia, materia respecto a la cual rige la validez de las restricciones a las facultades recursivas (cfr. doctrina de CSJN Fallos: 320:2145 expuesta, en esos términos, en CSJN Fallos: 347:785).

Pero aún más, si bien ha dirigido críticas vinculadas a la fundamentación de la sentencia, es preciso recordar una vez más -sobre el objeto de la impugnación- que las discrepancias valorativas expuestas, más allá de demostrar que no se comparten los fundamentos brindados por el Tribunal de mérito, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (CSJN, Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791, 321:1328 y 322:1605), o en alguna otra cuestión federal (Fallos: 328:1108); por lo que no corresponde la intervención de la jurisdicción de esta Cámara. Asimismo, los cuestionamientos vinculados a errores *in procedendo*, en la medida en que no se sostengan sobre la doctrina mencionada, no constituyen agravios de esa naturaleza (cfr. CSJN, Fallos: 347:785).

XXXI) Efectuado el análisis que antecede, comenzaré a brindar tratamiento a los agravios de la acusadora particular que han sido considerados admisibles para esta inspección casatoria, en virtud de lo cual se seguirá -como se dijo y en términos generales- el orden de exposición seleccionado en la impugnación, sin perjuicio de incluir el tratamiento conjunto de aquellos que guarden vinculación o manifiesten circunstancias que propicien su abordaje contiguo.

6.1) Agravios vinculados a la desestimación de la imputación por el delito de desobediencia a la autoridad (art. 239 del CP) -tercero-; absolución por insolvencia fraudulenta (art. 179, segundo párrafo, del CP) -décimo- ceñidos a la situación procesal de Damián Gómez

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

XXXII) a) Tal como se ha puesto de resalto, y circunscripto a los alcances de los agravios considerados admisibles ante esta instancia, la querella cuestionó la desestimación de la imputación por el delito de desobediencia a la autoridad (art. 239 del CP) en relación con dos hechos que, a estimación de la acusadora particular, concurren en forma ideal con las restantes conductas.

En efecto, la impugnante sostuvo su agravio con relación a la conducta desarrollada a partir de la explotación de la firma Auditorio de Buenos Aires S.A. y a través de la utilización de la compañía Inversora del Faro S.A., así como por la conducta vinculada al intento de ejecución de valores al cobro en sede judicial del crédito que tenía Hope Funds S.A. contra Horacio Segundo Heguy por un pagaré a su favor.

Adujo que si bien se encontraba acreditada la materialidad de los hechos, el Tribunal Oral afirmó que no podía otorgársele el carácter de orden o mandato emitido por autoridad pública a la decisión por la cual se dictaron las medidas cautelares. Para controvertir ese razonamiento, citó jurisprudencia que estimó aplicable y argumentó que, en lo central, la orden impartida por la autoridad no debe reunir una sanción especial en el ordenamiento jurídico y que "[…] *siguiendo el criterio desarrollado en el fallo citado de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, dicha medida cautelar contenía una orden concreta, con conminación directa y clara, dirigida a un destinatario determinado, emanada de la jueza instructora y conteniendo una obligación de cumplimiento para su destinatario*".

También adicionó que, al amparo de la jurisprudencia citada de la Provincia de Córdoba, "[…] *debe señalarse que, el incumplimiento de dicha medida cautelar, no tiene prevista una*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

sanción especial dentro del ordenamiento jurídico y, por otro lado, luego de su dictado, se remitieron las efectivas comunicaciones a las entidades encargadas de efectivizar su cumplimiento".

Así, sostuvo que las medidas cautelares en cuestión tenían entidad jurídica suficiente para constituirse como una orden de cumplimiento emanada de una autoridad pública legítima. Solicitó, en lo que aquí interesa, la declaración de responsabilidad penal de Damián Gómez como partícipe necesario por ambos hechos, bajo esa calificación jurídica.

A su vez, la querellante se agravió por la absolución dispuesta en orden al delito de insolvencia fraudulenta por el hecho vinculado al endoso e intento de cobro de un pagaré otorgado en favor de Hope Funds S.A. por parte de Horacio Heguy, el que alternativamente calificó no sólo como constitutivo del delito del art. 239 del CP sino también del delito previsto en el art. 179, segundo párrafo, del digesto sustantivo.

Afirmó que, con relación a los fundamentos del Tribunal sobre la imposibilidad de demostrar con certeza que Enrique Blaksley Señorans haya endosado el pagaré en favor de Daniela Sarsa, cuando ya existían medidas cautelares -con la finalidad de insolventarse-, no era consecuente con las declaraciones brindadas. Manifestó que, de la propia declaración indagatoria de Daniela Sarsa en el marco del debate efectuada en la audiencia del 1/7/2021, ésta expresó que el 6 de septiembre de 2017, en el cumpleaños de Lucía, Damián Gómez había conocido a Blaksley Señorans.

También destacó la declaración indagatoria del primero de los nombrados, ocasión en la que el imputado Gómez confirmó lo señalado por Sarsa. De ese modo, expuso que "[…] *sin perjuicio de que no se podría ubicar el inicio de la*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

relación entre Daniela Sarsa y Enrique Juan Blaksley Señorans, si podría pregonarse, en base a las indagatorias citadas, que la relación entre Damián Gómez y Blaksley Señorans podrían ubicarse alrededor del 06/09/2017".

Argumentó que "[…] *si bien el pagaré en trato habría vencido en el año 2015, su ejecución recién se pretendió llevar a cabo en febrero del 2018. Aunado a ello, no* [puede] *perder*[se] *de vista que, la inexistencia de una certificación de firmas sobre la persona de Enrique Juan Blaksley Señorans, favorece que no pueda dársele fecha cierta al endoso, y el hecho de que, Daniela Sarsa no declaró en ningún momento que tenía un crédito a percibir de parte de Hope Funds S.A.".*

Así las cosas, la querella señaló que todas las maniobras objeto de debate ocurrieron en forma posterior al inicio de la relación entre Gómez y Blaksley Señorans -ubicada alrededor del 6 de septiembre de 2017- y que aquellas que involucraban a Daniela Sarsa habría acaecido en forma posterior a dicha fecha, dado que la imputada manifestó haber sido previamente empleada de Auditorio de Buenos Aires S.A., designada como Presidenta de la sociedad el 24 de noviembre de 2017, y Directora titular y Presidenta de Inversora del Faro S.A. desde el 20 de julio de ese año.

Con ese escenario, afirmó que si bien no se tiene certeza del endoso del pagaré, ese acto habría ocurrido con posterioridad al inicio de la relación entre Gómez y Blaksley Señorans del 6/9/2017, teniendo presente que luego de esa fecha, Gómez se habría interiorizado de la situación financiera del segundo. A su vez, fue el propio Gómez quien expuso -según destacó la querellante- que Blaksley Señorans le entregó el pagaré, por lo cual ello debió ocurrir luego de la fecha del cumpleaños en el que se conocieron, y "[…] *el propio Gómez*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

deja entrever en su declaración que, luego con ello, habría involucrado a Daniela Sarsa a efectos de la ejecución del instrumento".

Adicionó que el endoso se encontraba vedado por las medidas de embargo e inhibición que pesaban sobre la firma y su Presidente, e indicó -también en lo que aquí interesa- que Damián Gómez debía responder en calidad de partícipe necesario del delito previsto y reprimido en el art. 179, segundo párrafo, del CP.

b) Los hechos objeto de tratamiento en el presente acápite -explotación de Auditorio de Buenos Aires S.A. y pagaré extendido por Horacio Heguy, luego endosado para su cobro por Daniela Sarsa- han sido descriptos en el presente voto (hecho 3, acápites "a" y "b" del título A, punto II), al que corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Ahora bien, considero que el Tribunal de mérito ha brindado suficientes y razonables motivos para justificar el estado de duda sobre el hecho vinculado al endoso e intento de ejecución del pagaré, además de desestimar la imputación por el delito de desobediencia a la autoridad -junto con el hecho de la explotación de Auditorio de Buenos Aires S.A.- lo que impidió arribar a un veredicto de condena.

En efecto, sobre el tipo penal del art. 239 del Código Penal, el Tribunal Oral argumentó que la disposición comprende dos figuras delictivas diferentes: la resistencia contra la autoridad y la desobediencia, resultando el bien jurídico protegido la libertad de acción de la autoridad pública.

Descartó que el hecho se trate de resistencia a la autoridad dado que se ha definido a la acción típica como el esfuerzo físico empleado por el sujeto activo, sea mediante intimidación o fuerza, para oponerse al cumplimiento de la

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

orden impartida por la autoridad, lo que manifiestamente no se presenta en el caso.

Ese razonamiento, a mi modo de ver, resulta adecuado y encuentra correlato con la posición asumida como doctrina desde el plenario "Palienko" (CCC, pleno, "Palienko, B.", La Ley 49, 125; AR/JUR/33/1947, rto: 28/11/1947), en tanto la resistencia a la autoridad exige, para su concreción, la oposición de una persona que se valga de medios violentos a la acción directa de un funcionario sobre ella ejercida para hacer cumplir algo.

Señalado ello, en cuanto al delito de desobediencia, los sentenciantes dijeron que se trata de una situación que requiere la existencia de un mandato emitido por la autoridad, una orden legítimamente impartida por un funcionario público o la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal, en tanto la acción típica consiste en no acatar la orden.

Afirmaron que "[…] *tampoco se verifica una situación típica pues para su configuración se requiere de una orden o mandato emitido por la autoridad pública, sin que pueda otorgársele dicha característica a aquella decisión en donde se dictaron las medidas cautelares, cuya finalidad se limita a evitar la posibilidad de disposición de los bienes embargados o a través de las inhibiciones posteriormente dictadas, más no la obligación de hacer o no hacer algo*".

De ese modo, el último de los argumentos propiciados por el *a quo* se muestra como especialmente relevante para descartar los cuestionamientos de la querella en base a una presunta errónea aplicación de la ley sustantiva.

Y es que, sin perjuicio de la genérica cita de jurisprudencia, la acusadora particular no se hace cargo de

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

rebatir el razonamiento del Tribunal ni de explicar por qué razones la figura en consideración (más allá de las referencias de la argumentación de la impugnante sobre la modalidad comisiva en cuestión -esto es, la referencia a resistencia a la autoridad-) sería aplicable a los hechos en los que la inobservancia se refiere a una genérica medida cautelar de naturaleza real dictada en el marco de un proceso penal.

En concreto, la acusadora no logra explicar la ausencia de sanción especial dentro del ordenamiento jurídico ante la inobservancia de la medida en cuestión, para lo cual cabe tener en consideración la naturaleza no solamente provisoria de las medidas de coerción, sino también los criterios que la orientan, tales como la necesidad y la gradualidad en su intensidad, junto con criterios de excepcionalidad, entre otros.

A su vez, en distinción de aquellas medidas que pueden tener una naturaleza autosatisfactiva o bien procuren una finalidad de protección especial o el resguardo en un derecho cuyo objeto se subsuma en el cumplimiento directo de la disposición concreta, las medidas de coerción tienen eminentemente carácter instrumental y accesorio a la pretensión principal, por lo que buscan el resguardo la evitación de riesgos procesales -sean estas de naturaleza personal o real-, pues procuran proteger los fines del proceso penal, especialmente afincadas en cautelar el posterior y eventual cumplimiento de una sentencia.

Estas circunstancias no han sido abordadas en el razonamiento de la querella, ya que no ha procurado explicar, en el desarrollo de su crítica, las razones por las cuales se concretaría, en el objeto de las medidas cautelares de este caso (en especial, el embargo preventivo) el juicio de subsunción legal, a lo que corresponde adunar que, ante el

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

incumplimiento de una cautelar, los magistrados tienen facultades para agravar la situación procesal de los imputados en cuestión.

En base a lo expuesto, entiendo que el agravio individualizado como tercero debe ser rechazado.

c) En el mismo orden de ideas, también debe rechazarse el agravio expuesto en el punto décimo del recurso de la querella en cuanto a la absolución por el delito de insolvencia fraudulenta -por el hecho vinculado al endoso e intento de pagaré otorgado a Hope Funds S.A. por parte de Horacio Heguy-.

Con ese norte, el Tribunal Oral sostuvo que, a excepción de la querella ejercida por los Dres. Vega y Varone, todas las acusadoras formularon acusación contra Enrique Juan Blaksley Señorans, Damián Gómez -a quien se limita este tramo de la inspección casatoria- y Daniela Sarsa con relación al intento de obtener la suma de veinte mil dólares estadounidenses mediante una maniobra consistente en la ejecución de valores al cobro en sede judicial, los cuales tendrían su origen en un crédito de la firma Hope Funds S.A. contra Horacio Segundo Heguy, que posteriormente Enrique Juan Blaksley Señorans cedió a favor de Daniela Sarsa, a fin de evadir las medidas cautelares ordenadas por el juzgado a cargo de la investigación, calificando los hechos como insolvencia fraudulenta.

Argumentó que "[…] *lo que se ha acreditado en el debate es que el 28 de febrero de 2018 Daniela Sarsa inició el expediente ejecutivo N° 2439/2018 caratulado 'Sarsa Daniela c/ Heguy Horacio Segundo s/ ejecución', ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 21, por un pagaré a favor de Hope Funds S.A. contra Horacio Segundo Heguy, por un*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

monto total de veinte mil dólares estadounidenses, cuyo vencimiento había operado el 7 de marzo de 2017".

Adicionó que "[e]*l pagaré en cuestión fue emitido por Horacio Segundo Heguy el 07 de marzo de 2013, en favor de Hope Funds S.A., y luego, en fecha incierta, fue endosado por Enrique Juan Blaksley Señorans, en favor de Daniela Sarsa, quien intentó ejecutar el mismo, una vez operado el vencimiento al iniciar la demanda en el expediente ejecutivo* […]" y que "[…] *conforme surge de la consulta pública de dicho expediente, el mismo nunca tuvo avance en virtud de no haber tenido impulso alguno de la parte actora, más allá de la presentación de la demanda, motivo por el cual se decretó la caducidad de instancia*".

El Tribunal afirmó que se desconocía la fecha en que Enrique Juan Blaksley Señorans endosó el pagaré en favor de Daniela Sarsa y si lo hizo o no bajo alguna causa legítima, dado que ello no resultaba menor en tanto que el instrumento fue emitido en el 2013 (con fecha de vencimiento en 2015) y Sarsa lo presentó judicialmente en el 2018, de modo que "[…] *el endoso debería ser ubicado en este último espacio temporal*".

Además, puso de relieve que "[…]*las medidas cautelares contra Hope Funds y Blaksley Señorans en el marco del presente proceso fueron dictadas el 11 de mayo de 2016, cuando se dispuso el embargo por la suma de $18.950.000 y, luego de ello, el 13 de febrero de 2017 se dispuso la inhibición general de sus bienes(fs. 2335/vta. y 3057)*".

Expuso que el título de crédito venció en el año 2015 cuando aún no existían medidas cautelares, por lo que Blaksley Señorans podría haberlo cobrado por sus propios medios y que "[…] *el pagaré es un título de crédito que contiene una promesa incondicional de pago en una fecha determinada y, conforme el régimen legal aplicable, al igual que en el caso*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

de los cheques y letras de cambio, el mismo puede ser transferido vía endoso".

Así, dijo que las partes acusadoras no lograron demostrar que Blaksley Señorans haya endosado el pagaré en favor de Sarsa cuando ya existían las medidas cautelares y teniendo como finalidad insolventarse pues, desde la fecha de su vencimiento en 2015, se encontraba en condiciones de ser ejecutado, esto es, cuando aún no se habían dictado las medidas cautelares.

Apuntó que "[…] *el pagaré no fue cobrado por Daniela Sarsa por lo que tampoco se encuentra probado la existencia de una conducta que haya frustrado total o parcialmente la finalidad de las medidas cautelares que fueran dispuestas en el marco de la investigación*".

Ahora bien, con relación a lo expuesto, considero que el recurrente no demuestra que la argumentación sea arbitraria o contenga algún vicio lógico, sino que discrepa con la valoración concluida sobre los elementos considerados en este punto, más allá que no explica las razones para derivar ese valor incriminante que sostiene de las declaraciones de los imputados en cuestión o la acreditación -al menos, el robustecimiento- por otros elementos de cargo. Es decir, no se acercan razones sólidas para desconocer el juicio de valoración efectuado por el Tribunal, explicitado de manera clara y precisa.

Pero, más allá de la ausencia de un escenario de certeza -requerida para el dictado de una condena- con relación al momento en el que se habría endosado el pagaré y aun cuando asiste razón a la recurrente sobre (cuanto menos) posibles indicios de la ocasión en la que ese acto habría ocurrido, debo destacar que, en lo central, la fundamentación de la

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

impugnación traída a estudio no asume la carga de rebatir los restantes argumentos expuestos por el Tribunal en la sentencia, en cuanto afirma el desconocimiento del motivo de endoso -si fue o no por causa legítima, máxime ello vinculado al momento en el que el pagaré habría vencido (2015)-, o que se haya acreditado la finalidad de insolventarse.

Más aún, la recurrente no rebate la afirmación del *a quo* con relación a que el pagaré no fue cobrado, por lo que no existió una conducta que "[…] *haya frustrado total o parcialmente la finalidad de aquellas medidas cautelares que fueran dispuesta en el marco de la investigación*", circunstancia sobre la cual, insisto, la querella no asume la carga de efectuar una crítica concreta y razonada, omisión que sella la suerte del recurso.

A más de ello, corresponde adicionar -en lo pertinente- las consideraciones ya expuestas en este voto en relación con los alcances de la figura legal en análisis, con cita del precedente de esta Sala -con una integración parcialmente distinta- en "Soulé" (Reg. N° 857/22, rta: 4/8/2022), a las que remito por razones de brevedad.

6.2) Agravios vinculados a las absoluciones por el delito de lavado de activos -octavo y noveno- en cuanto a la extensión, endoso e intento de cobro del pagaré librado en favor de Hope Funds S.A. y por la explotación de la sociedad Auditorio de Buenos Aires S.A.

XXXIV) i) Por otro lado, la querella se agravió por las absoluciones dispuestas con relación al delito de lavado de activos en cuanto al hecho vinculado a la extensión, endoso e intento de cobro del pagaré suscripto por Horacio Heguy en favor de Hope Funds S.A y por la explotación de Auditorio de Buenos Aires S.A. (también con relación a los agravios ya tratados en el punto anterior -6.1- pero, en este caso,

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

considerados admisibles ante esta instancia por la totalidad de los sujetos implicados por la acusadora).

Cabe recordar que el Tribunal sostuvo, tras los argumentos para rechazar el juicio de subsunción legal en base a la figura del art. 179, segundo párrafo, del CP, por el hecho vinculado al intento de cobro del pagaré, que "[…] *en el curso del debate tanto la querella ejercida por la A.F.I.P. como la representada por los Dres. Romero Victorica y Altinier, mantuvieron la acusación por el delito de lavado de activos en torno a este hecho, la cual consideraron que concurren realmente con el delito de insolvencia fraudulenta, y, advirtiendo palmariamente que no puede prosperar el juicio de tipicidad para la configuración de la presente maniobra en torno a la calificación legal prevista en el artículo 303 del Código Penal de la Nación, es que cabe descartar dicha figura penal*".

Asimismo, en cuanto al hecho vinculado a la explotación de Auditorio de Buenos Aires S.A. y la interposición de la persona jurídica Inversora del Faro S.A., el Tribunal absolvió con relación al delito de lavado de activos.

Para así decidir, adujo -en sentido análogo a lo expuesto con anterioridad para el intento de cobro del pagaré, y luego de descartar la posible calificación del art. 239 del CP-, que "[…]*tanto la querella ejercida por la A.F.I.P. como la representada por los Dres. Romero Victorica y Altinier, mantuvieron la acusación por el delito de lavado de activos en torno a este hecho, la cual consideraron que concurre realmente con el delito de insolvencia fraudulenta, y, advirtiendo palmariamente que no puede prosperar el juicio de tipicidad para la configuración de la presente maniobra en*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

torno a la calificación legal prevista en el artículo 303 del Código Penal de la Nación, es que cabe descartar dicha figura penal".

ii) En primer lugar, la querella argumentó que, en cuanto a la conducta desarrollada mediante el pagaré otorgado por Heguy -constitutiva, bajo su hipótesis, del delito previsto en el art. 303 inc. 1 del CP-, se encuentra configurados en el caso todos los elementos típicos del delito, en base a los hechos que se tuvieron por acreditados.

Señaló que "[…] *el fallo no ofreció tratamiento al origen de tales fondos, debiendo señalarse que, cfr. surge de la documental que fuera previamente detallada al momento de formular alegato acusatorio sobre este hecho en el marco del debate, en fecha 02/08/2018, los Interventores Judiciales asignados a la empresa MP Hope Funds S.A., presentaron un informe del que surgiría que Enrique Juan Blaksley Señorans, por intermedio de Hope Funds S.A., habría prestado entre los meses de noviembre de 2012 y septiembre de 2014, a Horacio Segundo Heguy, la suma aproximada de USD 1.000.000,00*".

Así, destacó que, a cambio de ese préstamo, Heguy habría otorgado pagarés en favor de Hope Funds S.A., siendo que, en total, se aportó copia certificada de dos pagarés por USD 60.000 y otro por USD 20.000, por lo que "[…] *los fondos que hubieran sido otorgados en préstamos a Heguy encontrarían su origen en las defraudaciones cometidas a particulares -a rigor de los casos que se han verificado en el marco de la sentencia en trato- y, en las evasiones fiscales desarrolladas en perjuicio del Fisco Nacional*".

Añadió que resultaba palmario que los fondos provenían de las conductas ilícitas precedentes y que fueron entregados por Blaksley Señorans a Heguy, otorgando este último un pagaré que resultaría ser un bien subrogante proveniente de

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

tales ilícitos, pretendiendo ser introducido en el mercado de bienes.

Tras citar jurisprudencia que entendió aplicable, destacó que "[…] *el pagaré materia de este hecho concreto, encuentra su origen en los fondos captados por el Grupo Hope Funds mediante las conductas ilícitas -defraudaciones y evasiones fiscales- que ya han sido reiteradamente analizadas por esta parte a lo largo de todo el debate oral*", agregando que "[…] *dicho pagaré constituye un bien subrogado, pues proviene de un origen ilícito, pese a que se pretendió abonar por su descontaminación, ello no importa desconocer su origen espurio primigenio*", encuadrando la conducta -a su entender- en el delito previsto en el art. 303 del CP.

Solicitó, por tanto, que se responsabilizara por ese delito a Enrique Juan Blaksley Señorans en carácter de autor, a Damián Gómez y Daniela Sarsa como partícipes necesarios.

A su vez, la parte querellante se agravió por la absolución por el delito previsto en el art. 303 inc. 1 del CP (según la redacción en la legislación vigente al momento de los hechos) también con relación al hecho vinculado a la explotación de Auditorio de Buenos Aires S.A. (agravio noveno).

Para ello, expuso los hechos acreditados por el Tribunal y señaló que la firma Inversora del Faro S.A. fue utilizada por los imputados a efectos de llevar a cabo maniobras de legitimación de activos.

Destacó que "[…] *el dinero obtenido como fruto o ganancia de la firma Auditorio de Buenos Aires S.A., la cual se adquirió con capital de origen espurio -siendo que, su fecha de adquisición resulta ser 19/12/2011, momento en el cual, en el marco de numerosos casos de estafa verificados en la sentencia de marras, los fondos ya habrían sido entregados*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

por parte de los damnificados- fueron introducidos en el mercado de bienes por medio de la sociedad interpuesta, Inversora del Faro S.A., la cual, mediante la facturación realizada a 'Auditorio', le confirió apariencia lícita a dichos ingresos en cabeza de ésta última, como si provinieran de una relación comercial".

Agregó que la adquisición inicial de la firma Auditorio de Buenos Aires S.A. se habría realizado con fondos espurios, por lo que los frutos de la utilización del espacio físico pertenecientes a dicha sociedad observan el mismo origen, resultando bienes subrogantes del primero. Afirmó que no sólo se eludieron medidas cautelares dictadas durante la instrucción sino también se procuró la introducción al circuito financiero formal del producido de dicha adquisición con fondos espurios.

Además, puso de relieve que "[…] *no debe perderse de vista, la factura emitida por Inversora del Faro S.A. con fecha 31/10/2017, por servicios prestados a la firma Auditorio de Buenos Aires S.A. por la suma de $483.516,00, en concepto de 'auditoría de libros', 'contratos' y 'honorarios por restructuración de pasivo'* […] *la canalización correspondiente a dicha suma de $483.516,00, habría sido abonada por la propia firma Auditorio de Buenos Aires S.A., la cual, como previamente fuera detallado* […] *observaría una composición accionaria, desde el año 2015, con 5.000 acciones en cabeza de Enrique Juan Blaksley Señorans (5%) y 95.000 por Hope Funds S.A. (95%)*".

Señaló que los fondos abonados por la sociedad a la firma interpuesta encontrarían su origen en los delitos de estafas y evasiones fiscales, y efectuada la maniobra al solo efecto de su introducción formal en el mercado de capitales.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Enfatizó que, al tener por válido que la adquisición de Auditorio de Buenos Aires S.A. fue con fondos espurios, la participación societaria y las rentas, frutos o ganancias de ésta son bienes subrogantes en los términos del art. 303 del CP, a la vez que Inversora del Faro S.A. habría emitido facturas ideológicamente falsas a fin de justificar el ingreso de los fondos por la actividad de la primera.

A la par, explicó que "[…] *Auditorio Buenos Aires S.A. origina un pasivo, que disminuye su rentabilidad real, e Inversora del Faro S.A. recibe las verdaderas ganancias aparentando servicios que no prestó, lo que le da a dichos fondos -que constituyen bienes subrogantes de ilícitos penales- la apariencia de licitud y de provenir de actividad lícitas, y por encima de las sumas, que reprime el art. 303 inc. 1 del C.P.*".

Por tales motivos, solicitó que se declare la responsabilidad, también por este hecho, de Enrique Juan Blaksley Señorans en calidad de autor, de Daniela Sarsa y Damián Gómez como partícipes necesarios de la figura en cuestión.

iii) Reseñado ello, entiendo que ambos agravios deben ser rechazados dado que no se advierten graves defectos en la sentencia que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido.

El razonamiento de la querella se enmarca en conjeturas e hipótesis que no logran superar, para la figura penal en cuestión, un estado de sospecha, dejando palmaria la duda sobre la procedencia de los fondos y la reconstrucción concreta vinculada a la mecánica de la maniobra. Tampoco logra demostrar la existencia de un cuadro indiciario conteste y consistente que permita superar esa sospecha referida.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

De tal modo, considero que los agravios comportan una discrepancia con lo resuelto y solo dejan expresar su disconformidad con el valor asignado a las pruebas y los hechos constatados, pero no logran controvertir los alcances de la resolución ni demostrar quiebres lógicos o fallas del razonamiento, a la luz de la aplicación de las reglas de la sana crítica racional, que lleven a la descalificación del resolutorio puesto en crisis.

Sobre el punto, debe recordarse que esta Cámara ha sostenido que los Tribunales Orales, al apreciar los hechos materiales y psíquicos a fin de aplicar la ley sustantiva, deben realizar una valoración conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia; esa valoración no es más que las deducciones lógicas y jurídicas que obtienen de tales pruebas, y debe mediar una correspondencia entre las conclusiones extraídas con las premisas puestas de manifiesto para que, en una sentencia, se verifique el elemento lógico (cfr. Ábalos, Raúl W.; "Derecho Procesal Penal", Tomo III, Chile 1993, pág. 469) que debe estar compuesta por un conjunto de razonamientos integrados entre sí que estén exentos de violaciones a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, a las reglas fundamentales de la coherencia y derivación.

De allí que si la resolución ha observado tales principios y reglas tendrá su motivación lógicamente correcta, si no lo ha hecho o si presupone un juicio lógico que no es necesariamente verdadero, se estará en presencia de un fallo nulo por falta o irregular motivación -art. 404 inc. 2 del CPPN- (cfr. CNCP, Sala II, causa N° 813, "Zafra Pérez, Oscar M. s/recurso de casación", Reg. N° 1133, rta: 8/11/1996).

Ahora bien, el principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a las que llega el fallo deben derivar

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Se trata de pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfr. CNCP, Sala II, causa 3714, "Di Fortuna, Juan Marcelo s/ recurso de casación", Reg. N° 4923, rta: 20/5/2002).

Desde esa perspectiva, como se dijo, no se advierten defectos lógicos del razonamiento empleado por los jueces que lo descalifiquen como acto jurisdiccional válido o un apartamiento inequívoco de la solución normativa aplicable, que lleven a considerar la existencia de un error en el juicio de subsunción efectuado.

A su vez, la mera probabilidad de la hipótesis traída a consideración por la querella no cumple con la carga de rebatir y demostrar el desacierto del Tribunal en la aplicación de la ley penal.

Como tantas veces se ha dicho, si bien los magistrados cuentan con un margen de discrecionalidad a la hora valorar la prueba y seleccionar aquella útil y conducente a los fines del proceso, tienen como límite la razonabilidad en la apreciación de la prueba producida y en el valor que asume para la determinación de los hechos. Las sentencias tienen que ser fundadas y constituir derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN, Fallos 306:1004), pues de esta forma también se asegura la publicidad y el control republicano de tales decisiones (cfr. arts. 1 y 28 de la CN, y 123 del CPPN), cuestiones que se advierten cumplidas en el particular, a partir de la totalidad de las constancias del legajo.

A su vez, en ese contexto, no debe olvidarse que, como corolario de la presunción de inocencia, "[…] *se enmarca el principio de in dubio pro reo, en función del cual, al valorar la prueba, resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación*"(CSJN, Fallos: 213:269;. 287:212; 329:5628 y 6019; 339:1493, entre otros).

El Alto Tribunal ha precisado, también, que en función del principio del *in dubio pro reo* cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva (CSJN, Fallos 339:1493 "Carrera Fernando Ariel s/ causa n° 8398, c. 1497. XLIX. RHE del 25/10/2016).

Así las cosas, debe ponerse de resalto la insuficiencia argumental del planteo impugnaticio esbozado, puesto que se apoya en afirmaciones que no resultan aptas para fundar el defecto de fundamentación o el yerro en la aplicación de la ley penal, en base al grado de certeza requerida en esta oportunidad procesal.

Además, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Cámara desde sus inicios, la sola enunciación de un principio o la denuncia de la violación de un precepto legal, desprovistas de fundamentación alguna que las sustente, resulta insuficiente en los términos que la ley manda cumplir con relación a la presentación de los agravios o perjuicios que, desde la posición de las partes, implican los fundamentos, argumentos y/o razones de los fallos que se pretenden sean revisados (cfr. CNCP, Sala III, c. n° 199, "Rivas, Daniel Alberto s/ recurso de queja", Reg. n° 71/94, rta: 24/7/1994 y sus citas).

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

En definitiva, advierto que no existen elementos para determinar asertivamente las consideraciones puestas de resalto por la querella en su imputación por los delitos de lavado de activos en los hechos sindicados (explotación de Auditorio de Buenos Aires S.A. y extensión, endoso e intento de cobro del pagaré librado por Horacio Heguy), todo por lo cual corresponde el rechazo de los agravios propuestos.

6.3) Agravio -cuarto- por la absolución del delito de lavado de activos vinculado a la maniobra del fideicomiso "Verazul"

XXXV) a) En otro andarivel, la querella se agravia por la absolución dispuesta por el delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 del CP) con relación al hecho vinculado al fideicomiso "Verazul", cuya descripción ha sido efectuada en el presente, a la que también corresponder remitirse para evitar reiteraciones innecesarias (ver subtítulo A, punto II, hecho 1, subacápite "b" de este voto).

Cabe rememorar que el Tribunal Oral sostuvo que, en el caso del emprendimiento "Verazul", todas las partes acusadoras -a excepción de la querella representada por los Dres. Vega y Varone-, coincidieron en que se trató de una maniobra de legitimación de activos, solicitando las condenas de Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, Pablo Andrés Willa, María Paola D´Angelo y Felipe Badino (en función de la pretensión de la querella de la agencia federal de recaudación -aquí en consideración-, el primero en calidad de autor y los restantes en carácter de partícipes necesarios).

Los sentenciantes expusieron que las partes intervinientes del fideicomiso estaban compuestas por Willa Servicios Fiduciarios S.A. (fiduciario, cuyo presidente era Pablo Andrés Willa), Grileon S.A. (controlada por Hope Funds

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

S.A. y Enrique Juan Blaksley Señorans) como fiduciante "A", aportante del inmueble, y por los fiduciantes "B" que aportaron el dinero necesario para la construcción del emprendimiento, a cambio de ser adjudicatarios de un lote.

Explicaron que "[…] *de la acusación primigenia surgía que mediante el Fideicomiso de Administración Inmobiliario Verazul se inyectó fondos, de los cuales se tenía dudas si efectivamente habrían sido ingresados en su totalidad, utilizando para ello a personas de bajos recursos económicos que, mediante maniobras contractuales y económicas sucesivas, son reemplazadas por una sociedad –Wall Street Group SRL- de capital social mínimo, que no se condecía con los movimientos dinerarios que aparentaba tener, integrada por dos personas que no eran conocidas en los domicilios registrados por la empresa y que posteriormente cede, en la mitad de su valor por el cual los había adquirido, el derecho sobre saldos que tenía frente al Fideicomiso Verazul, a la Sociedad Hope Funds S.A. que, casualmente resulta ser beneficiaria A, Fideicomisario, y cuyo accionista es uno de los que intervino en las rescisiones de los fiduciantes B –Dolinkue-. Y, las conductas desplegadas permitirían que Hope Funds S.A. respalde en la adquisición realizada a Wall Street Group SRL un crédito por alrededor de U$S 300.000, el cual se habría de percibir una vez liquidado el mencionado fideicomiso*".

Señalaron que la hipótesis planteada en la acusación partía de considerar que la presentación del proyecto del emprendimiento "Verazul" se trató de un "artilugio" bajo el cual Blaksley Señorans y el resto de los imputados se valieron para captar fondos, bajo la apariencia de una inversión solvente, segura, de economía real y redituable, cuando en verdad no era más que una puesta en escena por la cual los inversores, en algunos casos, nunca recuperaron lo invertido y

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

en otros casos se encuentran habitando en condiciones irregulares el sitio por el que abonaron grandes sumas de dinero, a título precario.

Sobre la base de la prueba ingresada al debate, el *a quo* puso de relieve que podía determinarse la existencia de un desarrollo inmobiliario consistente en la urbanización del predio "Verazul", como también la intervención de Willa Servicios Fiduciarios S.A., así como de Grileon S.A., y que más adelante en el tiempo, también surge la intervención de PKF Consulting S.A. encomendando a Hope Funds S.A. la administración del emprendimiento.

Advirtieron que se demostró que, entre los meses de noviembre de 2012 y diciembre de 2013, ingresaron a dicho fideicomiso diversos individuos en plan de inversión y con calidad de "fiduciantes B", para la adquisición de inmuebles, "[…] *quienes aparecen como realizadores de los pagos* [y que] *habrían abonado en el marco de dicho plan de inversión, un total de U$S 331.229*" -todos los damnificados fueron individualizados en la sentencia según el monto aportado-.

A su vez, los jueces destacaron que, entre noviembre de 2012 y febrero de 2015, éstos celebraron acuerdos de rescisión bilateral con relación a sus adhesiones en el fideicomiso "Verazul", por las cuales se les retuvo -del monto invertido hasta el momento- un equivalente al 10% del valor del lote asignado, en concepto de multa a favor del fideicomiso. Según pudo probarse, el saldo restante (abonado hasta ese momento) tampoco fue devuelvo a cada fiduciante sino que se les reconoció a favor un crédito a ser abonado una vez que se cumpliera íntegramente con el objeto del fideicomiso.

Así, señalaron que "[e]*l mismo día que rescindieron sus adhesiones, las 19 personas cedieron dichos créditos en*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

favor de la firma Wall Street Group, lo cual fue aceptado por el fiduciario PKF Consulting", y que "[…] *el 7 de mayo de 2015 Wall Street Group cedió aquellos créditos a favor de Hope Funds por un total de U$S 165.614*".

Por consiguiente, el Tribunal adujo que, al analizar las conductas de los fiduciantes "B" se advertía que, a diferencia de lo sostenido en la requisitoria de elevación a juicio con relación a que éstos habrían oficiado de prestanombres, o que era inverosímil que hubieran efectuado tales inversiones, "[…] *se ha verificado en el transcurso de la audiencia que los nombrados realmente resultaron inversores del proyecto, sin perjuicio de que fueron inducidos también a engaño por los vendedores y administradores intervinientes*".

Aunado a eso, dijo que si bien en un primer momento se sostuvo que los nombrados no poseían la capacidad patrimonial para efectuar las erogaciones dinerarias que la documentación respaldaba, "[…] *lo cierto es que en el devenir del debate se ha producido prueba reveladora al respecto que echa por tierra la teoría del caso sostenida primigeniamente por los acusadores*".

Así las cosas, el colegio de juicio puso de resalto que, al oír en declaración testimonial a gran parte de los damnificados, se ha probado que cada uno de ellos actuaba como "representantes" de un grupo de inversores informales que no figuraban en la documentación, por lo que dichos inversores se multiplicaron.

Destacaron la declaración de Víctor William Muñoz Mamani, quien dijo que representaba a otras cuatro o cinco personas más, entre otros casos de igual tenor comprobados en forma conteste en el debate. Por consiguiente, los magistrados dijeron que detrás de cada fiduciante "B" había un *pool* de inversores informales que se juntaban para reunir el dinero

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

necesario y poder cumplir con los compromisos asumidos en el contrato, con la intención de obtener un rédito económico, puesto que les habían informado que el valor del terrero ascendería una vez que haya culminado (en ese sentido y entre otras, la declaración de Choquetarti Calle).

En base a la acusación fiscal, los jueces afirmaron que "[…] *habiéndose tratado parcialmente de operaciones informales, puesto que no se ha podido determinar a ciencia cierta cuántas personas se encontraban detrás de cada fiduciante B y, por ende, si el pool in totum contaba con la capacidad económica para efectuar dichas erogaciones, al ser varios los integrantes y aportes en el mismo sentido, es que nos encontramos ante un estado de duda razonable que no nos permite avanzar en la hipótesis de los acusadores*".

Enfatizaron en que no era posible determinar quiénes eran y la cantidad de esas personas que conformaban el "pool", más allá de la identificación de los titulares que suscribieron la documentación, ni tampoco era posible establecer con certeza si tuvieron o no la capacidad económica suficiente para afrontar las erogaciones, "[…] *máxime cuando en la audiencia muchos de los damnificados explicaron las circunstancias de la convocatoria y la entrada de muchas personas en la inversión de 'Verazul', como así también dieron razón de sus actividades laborales y de las posibilidades reales que se potenciaban al constituirse en grupos, entre cinco personas como mínimo mencionaron algunos y también de más de diez personas expusieron otros*".

El Tribunal de previa actuación destacó que los testimonios fueron contestes en ese punto, coincidiendo en que fue Guillermo Sequeira quien les ofreció la inversión, sugiriéndoles formar grupos para ingresar al proyecto, a la vez

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

que el nombrado también declaró en el debate como testigo y puso de resalto que recibió un premio por sus ventas.

Enfatizó el accionar inescrupuloso del vendedor, quien no podía desconocer que, en algún momento, los inversores deberían justificar el origen de los fondos, lo cual efectivamente se les requirió y, al no poder hacerlo, los instaron a suscribir las rescisiones respectivas, pero según afirmó "[…] *no podemos asegurar que dichas rescisiones y cesiones de derechos constituyan parte de la maniobra, cuando en el debate quedó en evidencia que* [a] *pesar del dinero que efectivamente habían invertido, todas estas personas eran los verdaderos damnificados, no habiendo recibido a cambio los montos dinerarios que surgía de la prueba documental que le era exhibida* […] *y en todos los casos expresaron que no recuperaron en ningún momento el dinero invertido y, en algunos casos, tampoco pudieron acceder ni tomar posesión de algunos terrenos otorgados como moneda de cambio*". Añadió que los testigos se "sorprendían ante las consultas".

A fin de cuentas, la sentencia destacó que no podía sostenerse con certeza que los fondos aportados por los fiduciantes "B", conforme el grado de informalidad evidenciado, como también que las adhesiones o cesiones de derechos, hayan generado el vehículo necesario para disponer el ingreso de fondos al sistema formal como desligado de ilícitos de los cuales supuestamente provenían, por lo que señaló que no era posible determinar la teoría del caso de la acusación, según la cual fue la firma Hope Funds S.A. aquella que inyectaba remanente de fondos, y a quien le terminó retornando el dinero.

De tal modo, en base al principio de inocencia y la duda señalada, el Tribunal dispuso la absolución de los sindicados en los términos del art. 3 del CPPN.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

b) En función de lo expuesto, a mi modo de ver y en este caso, el Tribunal ha prescindido de valorar indicios contestes y concordantes para la acreditación de la maniobra de lavado de activos, en los términos en los que fue expuesta por la querella recurrente, efectuando un recorte de la plataforma fáctica que prescindió de la ponderación de otros hechos comprobados en la causa.

En efecto, en su impugnación -de consuno con lo sostenido al momento de alegar en la audiencia del 1 de septiembre de 2022-, la querella destacó que la mecánica de los hechos consistiría en:

i) La rescisión de los fiduciantes "B" del contrato que tenían como adhesión al fideicomiso;

ii) Una parte del dinero aportado quedaba a favor del fideicomiso de administración inmobiliaria "Verazul" en concepto de multa y el remanente a favor del fiduciante "B" como derecho para cobrar en el momento en el que el fideicomiso cumpliera su objetivo;

iii) En todos los casos, puso de resalto que, en el mismo día, los fiduciantes "B" cedieron sus derechos remanentes a la firma Wall Street Group SRL -creada ocho meses antes de las primeras maniobras-, representada por María Paola D´Angelo, con la intervención y aceptación del fiduciario del fideicomiso representado por Felipe Badino;

iv) Wall Street Group SRL consolidaría la maniobra, el 7 de mayo de 2015, con la cesión de todos los derechos a Hope Funds S.A. por la mitad de su valor (USD 165.614) cuando la sociedad los habría adquirido a USD 331.229.

Destacó que los fondos espurios provendrían de estafas producidas por entregas con fecha anterior al 7/5/2015, como también -a juicio de la acusadora- de evasiones fiscales

cometidas en perjuicio del Fisco Nacional por períodos anteriores.

Afirmó que la maniobra comenzó con la oferta realizada a personas de bajos recursos económicos, muchos residentes en barrios de emergencia, a los efectos de invertir en un emprendimiento de gran envergadura como era "Verazul", proyectado como "barrio privado de primer nivel".

Asimismo, tras el ingreso de los fiduciantes "B", entre noviembre de 2014 y febrero de 2015, éstos rescindieron sus adhesiones sin percibir dinero alguno -circunstancia que fue reiteradamente puesta de resalto en el alegato de la acusadora particular-, obteniendo un crédito para cobrar en el momento que el fideicomiso concluyera. Asimismo, destacó que estos fiduciantes cedieron dichos créditos a favor de Wall Street Group SRL por un valor total de USD 331.229.

La maniobra concluiría con la cesión por la mitad del valor de su adquisición el 7 de mayo de 2015 de los derechos respectivos adquiridos por Wall Street Group SRL a Hope Funds S.A., esta última firma -destacada por la querella también en su alegato- beneficiaria del propio fideicomiso, mediante el control y la titularidad de las acciones de las sociedades implicadas en la maniobra.

Dijo que, por esta operatoria, se justificó la inyección de fondos al fideicomiso que, tras ser cedidos a una persona jurídica interpuesta -creada pocos meses antes de la operación-, volvieron a Hope Funds S.A. bajo la apariencia de causa lícita y por un valor sustancialmente menor al real que posibilitara justificar la compra de esos contratos.

Señaló que "[…] *la posterior rescisión de las adhesiones al Fideicomiso y consecuente cesión de los derechos de cobro a la empresa Wall Street Group SRL, junto con la posterior cesión de derechos sobre saldo realizada por esta*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

última empresa a Hope Funds S.A. por la mitad del valor que los había adquirido, poco tiempo después y sin dar ningún motivo por el cual resignaban aproximadamente el 50% de los derechos que poseía, fue una clara maniobra en virtud de la cual se pretendió justificar el ingreso de fondos al fideicomiso, para luego permitir el provecho de tales fondos por parte del Grupo Hope Funds S.A.".

Apuntó que las maniobras no sólo permitieron fondear el fideicomiso con lo obtenido en concepto de multa y depósitos anticipados sino que también, a partir de las rescisiones de las adhesiones, se volvió a habilitar nuevamente la comercialización de los lotes.

En su impugnación, puso de relieve que, sin perjuicio de las testimoniales de los fiduciantes "B" sobre la reunión en grupos de inversión o *pools* para la colocación de los fondos, "[…] *ello no implica desconocer todas las maniobras posteriores que se desarrollaron so pretexto de dichas adhesiones de los fiduciantes B*".

Tal como lo sostuviera en su alegato, en base a las declaraciones de los fiduciantes "B" -y a preguntas de la Fiscalía-, todos habrían afirmado no haber recibido sumas de dinero al momento de llevar a cabo las cesiones en cuestión.

Adunó que Wall Street Group SRL, desde su creación, no tuvo más que "[…] *una cuenta bancaria en el Banco Credicoop., por montos ínfimos que no resultan propios de una empresa que se dedica a actividades inmobiliarias* […]", junto con "[…] *el informe presentado oportunamente por la Administración Federal de Ingreso Públicos, el cual confirmaría que Wall Street Group SRL no poseía la capacidad económica como para hacer frente a las erogaciones de dinero que habría hecho al comprarles los derechos a los fiduciantes*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

B […]", a la vez que dicha sociedad tampoco tendría la capacidad para hacer efectivos los pagos por la contraprestación a los fiduciantes a partir de la cesión realizada.

Afirmó que la firma había sido creada ocho meses antes de la operatoria y que tenía una baja capacidad económica, sin perjuicio de lo cual "[…] *habría obtenido un crédito total de USD 331.229,00 cuando los fiduciantes B, quienes habrían cedido dicho crédito, testificaron casi no haber percibido suma alguna por dicha cesión, mucho menos, los montos allí aludidos*"; circunstancias que, cabe apuntar nuevamente, fue expreso motivo de alegación hacia el final del debate, con fundamento en las testimoniales oídas en el juicio, lo que a consideración de la acusadora permitió fondear al fideicomiso y habilitar nuevamente la venta de los lotes en cuestión.

Por su parte, reiteró que Hope Funds S.A. habría adquirido el crédito de USD 331.229 por la mitad de su valor de adquisición (esto es, por la suma de USD 165.614).

Con esa base, la querella insistió en su alegación y reiteró en la impugnación traída a inspección casatoria, así como en las presentaciones efectuadas ante esta instancia, que Wall Street Group SRL careció de aptitud económica para hacer frente a los pagos por las cesiones de derechos a los fiduciantes "B", a lo que se suma que resignó la mitad del importe del crédito que obtuvo para su cesión a la firma Hope Funds S.A., "[…] *que también la adquirió por un valor muy inferior al real, dando apariencia de licitud a los derechos adquiridos sin la capacidad económica para hacerlo*".

Entendió que ese crédito permitiría que se inyecten fondos en el grupo con origen en las defraudaciones verificadas y las evasiones al Fisco Nacional, teniendo como nota

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

distintiva la resignación del 50% del valor del crédito al momento de la adquisición por parte de Hope Funds S.A.

Sostuvo la responsabilidad de Enrique Juan Blaksley Señorans como titular societario de las empresas involucradas y como principal responsable de cada maniobra que se llevaba a cabo desde el grupo Hope Funds S.A., así como la responsabilidad de Dolinkue, encargado de firmar algunas rescisiones de fiduciantes "B" y el acuerdo mediante el cual Hope Funds S.A. adquirió de Wall Street Group SRL los derechos sobre saldos a la mitad del valor de su adquisición, "[…] *bajo el conocimiento de que, en el primer caso, ninguno de los montos resignados en el marco de las rescisiones habría sido entregada a dichos fiduciantes b y, plenamente consciente del hecho que se estaba cometiendo*".

También afirmó la intervención de Willa como responsable del fideicomiso en temas tributarios en base a la documentación hallada en su computadora, y en el caso de Badino, señaló que actuó como apoderado de la sociedad PKF para aceptar recisiones de los fiduciantes "B" y luego las cesiones a Wall Street Group SRL, "[…] *muchas de ellas ocurridas el mismo día, pudiéndole haber generado algún tipo de sospecha que un número determinado de personas de ciertas características, que no guardan correlato con los habituales clientes de Hope Funds S.A., concurrieran el mismo día a las oficinas, resignaran dinero que supuestamente habían aportado sin ningún motivo y cedieran sin más su futuro crédito -todos ellos- a una misma empresa*".

A su vez, destacó que D´Angelo tenía conocimiento de que compraba las cesiones de derechos sin abonarlas realmente y que fue responsable de su enajenación a la mitad del supuesto precio de adquisición, circunstancia que consideró reforzada en

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

base a la ausencia de capacidad económica de la firma para afrontar los pagos.

Efectuada la reseña que antecede y, en ese escenario, es preciso recordar que "[l]*a duda es un estado de ánimo del juzgador, que no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso*" (cfr. CSJN, Fallos, 315:495, 323:701, entre muchos otros) lo cual, a mi entender, adelanto que aquí no ha ocurrido.

Así, en cuanto a la motivación de las sentencias como derivado de la forma republicana de gobierno (art. 1 de la CN), se ha dicho que el principio de libre valoración de la prueba (sana crítica racional) carece de sentido si no se lo conecta con la exigencia de motivación y control, pues en caso contrario, no sería "sana crítica" sino "íntima convicción" (cfr. CNCCC, Sala 2, "Escobar, Daniela s/ recurso de casación", causa CCC 38194/2013/TO1/CNC1, Reg. N° 168/2015, rta: 18/6/2015; y en sentido concordante, del mismo tribunal, "Marchetti, Susana Haydeé s/ recurso de casación", causa CCC 44917/2012, Reg. N° 396/2015, rta: 2/9/2015).

De igual modo, la doctrina y jurisprudencia alemana han referido que "[…] *ciertamente no puede prescribirse al juez de mérito bajo qué condiciones debe llegar a una determinada conclusión y a determinado convencimiento. La certeza personal del juez de mérito es el resultado de un examen para el que no hay ningún reglamento. Sin embargo, el juez debe explicar todos los puntos de vista esenciales de la sentencia, adecuados para influir sobre los resultados de la prueba"* (cfr. Rebmann, "Die Revisibilität der Erfahrung im Strafprozeß, Schwarzwälder Druckhaus" 1995, p. 79; Gerd Pfeiffer, "Aus der [vom BGH nichtveröffentlichten] Rechtsprechung des Bundesgerichtshofs in Strafsachen zum

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Verfahrensrecht –1980 §§ 1 bis 473 StPO", NStZ 1982, pp. 188-191; la cita corresponde a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo Federal alemán el 30/1/1980, 2. StR 758/79, p. 190 del artículo mencionado).

Así las cosas, el máximo Tribunal federal también ha señalado que "[s]*i bien los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino solamente aquellas que estimen apropiadas para fundar sus conclusiones, cabe apartarse de dicho principio cuando se efectúa un examen parcial o fragmentario o se excluye un elemento oportunamente introducido en el juicio y que debió ser considerado desde que aparecía conducente para la dilucidación del pleito*" (CSJN, Fallos 339:276, y en el mismo sentido, con invocación de esta doctrina, ver mi voto -en cuanto resulte pertinente- en CFCP, Sala I, "De Paul, Fabián Alejandro s/ recurso de casación", causa CPE 2569/2011/8/CFC2, Reg. N° 1624/22, rta: 22/12/2022).

Con ese horizonte, es preciso remarcar el valor que tiene, para el proceso penal y para la reconstrucción histórica de los hechos, la prueba indiciaria. A tal efecto, cobra importancia el principio de razón suficiente en función de las afirmaciones invocadas por el Tribunal, los hechos no controvertidos o que se tuvieron por corroborados, y la construcción de un escenario de orfandad probatoria para la derivación de la lógica aplicación de la regla del *in dubio pro reo*, deducida -a su vez- del principio constitucional de inocencia y prevista normativamente en el art. 3 del CPPN, a partir de un cercenamiento de la plataforma de imputación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de indicios o presunciones en forma fragmentada o aislada,

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

incurriendo en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de los hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (CSJN, c. L478.XXI, "Liberman, Susana por sus hijos menores c/ Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI-", rta: 28/4/1988 y c. J.26.XXIII, "Jaunarena, Ramón Avelino s/homicidio culposo -causa n° 1192-", rta: 2/4/1992).

Con ese sentido, la indicación del valor de la prueba indiciara y los diferentes elementos de convicción con los que los acusadores fundaron sus conclusiones deben ser analizados por el Tribunal, siempre que resulten esenciales y conducentes para la solución normativa aplicable a la litis, tanto sea para desechar sus conclusiones como para fallar del modo propuesto por esas partes. En vinculación con el valor a asignar a estos elementos indiciarios, se ha dicho que la consideración parcial e inadecuada de los elementos probatorios e indiciarios prestan al fallo una fundamentación sólo aparente y, por consiguiente, lo descalifican como acto jurisdiccional válido (cfr. CSJN, Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551, entre otros).

Más cercano en el tiempo, el Alto Tribunal también indicó que resulta descalificable aquella sentencia que invocó el principio del *in dubio pro reo* con apoyo en la subjetividad de los jueces, sin correlato en las constancias de la causa, ya que si bien es cierto, como se dijo en diversos precedentes, que este principio presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a rechazar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no menos cierto es que dicho estado debe derivar, tal como se refirió en los párrafos que

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

antecede, de la racional y objetiva valoración de las constancia del caso (cfr. CSJN, Fallos: 345:1150, con invocación de Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423, entre otros).

Así las cosas, no puede dejar de resaltarse que la propia sentencia ha señalado a los casos de adhesiones al fideicomiso "Verazul" como hechos de estafa (art. 172 del CP), computados en el universo de 311 casos según cada damnificado, habiendo ello sido materia de agravio de algunas defensas y objeto de tratamiento en el presente voto.

Incluso, el Tribunal concluyó que parte del mecanismo engañoso de la estafa se desplegó sobre la base de la figura de los contratos de adhesión a fideicomisos inmobiliarios mediante inversiones instrumentadas bajo esa figura legal en la que adherían como fiduciantes, con el objetivo de tornarse adjudicatarios de ciertas unidades ubicadas en el emprendimiento inmobiliario desarrollado por un fiduciario; contratos vinculados a los emprendimientos "Verazul" y "La Asunción".

A su vez, tuvo por acreditado lo alegado por la querellante en el marco de la reconstrucción de los hechos al señalar que el saldo restante al remanente de multa que había sido abonado por los fiduciantes "B" hasta el momento, no fue devuelto a cada uno de ellos sino que se les reconoció a favor un crédito a ser pagado cuando se cumpliera íntegramente el objeto del fideicomiso; crédito que luego fue cedido a Wall Street Group SRL, pero sin que se les diera el dinero a sus aportantes iniciales (ver, en tal sentido, la valoración de los testimonios efectuada en la sentencia).

La decisión centra su duda en la existencia de los aportes de los fiduciantes "B", en los términos en los que

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

primigeniamente se había expuesto en la teoría del caso de los acusadores (especialmente de la Fiscalía), dada la presentación de *pools* de inversores y la imposibilidad de determinar su capacidad económica efectiva, tampoco pudiendo determinarse -a su juicio- quiénes y la cantidad de personas que integraban esos *pools*, más allá de sus titulares, o si tuvieron o no la capacidad económica para afrontar las erogaciones.

Sin embargo, a continuación, los sentenciantes mencionan que tampoco pueden asegurar que las rescisiones y cesiones de derechos constituyan partes de la maniobra cuando en el debate quedó en evidencia que los inversores eran los verdaderos damnificados, no habiendo recibido a cambio los montos dinerarios en cuestión, quienes expresaron que no recuperaron el caudal invertido, por lo que no existía, según entendieron los jueces, certeza para afirmar que las adhesiones o cesiones de derechos generaron el vehículo necesario para disponer el ingreso de fondos al sistema formal.

Ahora bien, tal como fue señalado y en función de los agravios expuestos por la querella de la por entonces AFIP, la sentencia carece de la debida fundamentación en cuanto a los alcances de la invocación de la duda razonable y en función de prescindir del valor indiciario de diversos elementos para la reconstrucción de los hechos, relegando circunstancias verificadas en la causa.

En ese sentido, es preciso volver a enfatizar que el Tribunal Oral tuvo por comprobado que la adhesiones al fideicomiso "Verazul" constituyeron supuestos de estafa por los cuales el dinero no fue restituido a sus aportantes sino que terminó en beneficio de Hope Funds S.A. y su grupo accionario. Sobre ese punto, no puede descartarse el necesario análisis global de la maniobra en su integralidad, tal como lo plantea la querella, y en especial, el conjunto de indicios que podrían

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

llevar a afirmar el juicio de subsunción legal del delito de lavado de activos.

Con ese norte, se observa una valoración fragmentada de esos elementos de convicción y una segmentación de la maniobra global, generando que la duda sobre los mecanismos de adhesiones y cesiones de derecho como vehículos necesarios para el ingreso de los fondos en el sistema formal (producto de las defraudaciones) -con la interposición de una persona jurídica sin capacidad económica para la adquisición de las cesiones que terminó por resignar el 50 % de su valor de adquisición para una ulterior cesión a Hope Funds S.A., también beneficiario final del fideicomiso "Verazul"- repose, al menos con sustento en los fundamentos aquí considerados, en la pura subjetividad de los magistrados.

En especial, tal como fuera señalado por la impugnante, cobra relevancia la ausencia de capacidad económica real de la sociedad Wall Street Group SRL para realizar las maniobras desplegadas, circunstancia que, a diferencia de lo esbozado por la defensa pública oficial en su presentación en el término de oficina, se encuentra acreditada en base a una serie de indicios contestes y consistentes puestos de resalto por la acusadora: (i) el informe de la por entonces AFIP incorporado a fs. 21.577/21.586; (ii) operaciones desde su creación con una cuenta bancaria única en el Banco Credicoop por montos ínfimos con relación a la naturaleza de las operaciones implicadas (fs. 20.172/20.173; 20.180/20.183; 20.398/20.399 y 21.157/21.159, según fuera señalado por la querellante); (iii) las declaraciones brindadas por los testigos y damnificados sobre la ausencia de pago de las cesiones realizadas; (iv) la creación de la firma ocho meses antes de la primera de las maniobras analizadas; y en lo

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

central, (v) la cesión del valor de los créditos obtenidos por un monto reducido al 50% destinado a la persona jurídica que también reunía el carácter de beneficiaria del fideicomiso.

En definitiva, la ausencia de un detenido análisis de estas circunstancias, al menos para desestimar los alcances de las alegaciones expuestas por la querella sobre la base de la maniobra global y, cuanto menos, la falta de consideración sobre la conexión entre la figura de los negocios jurídicos criminalizados junto con la ponderación como hechos de estafa mediante la utilización de la figura de las adhesiones al fideicomiso "Verazul" y el posterior desarrollo de los actos, orientados por una serie de indicios contestes sobre la ausencia de capacidad económica de la sociedad Wall Street Group SRL y la posterior cesión del crédito obtenido por la mitad del valor de adquisición, me llevan a postular la anulación de la absolución dispuesta por fundamentación aparente, en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes expuesta (cfr. arts. 123, 398, 404 inc. 2 y 471 del CPPN).

Por consiguiente, corresponde reenviar las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte sentencia con ajuste a los lineamientos expuestos.

c) Por lo demás, resta expedirme sobre el planteo introducido por la defensa pública oficial en el término de oficina, en razón de la solución adoptada. La parte sostuvo que, en el caso, la querella no logró acreditar ni denunciar vicios *in iudicando* que fundamenten un error en la aplicación del derecho sustantivo y, por tanto, la posibilidad de aplicar la regla prevista en el art. 470 del CPPN, por lo cual -y a su juicio- sus agravios solo denotarían la posibilidad de declarar la nulidad de lo decido (cfr. art. 471 del CPPN).

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

Así, sostuvo que si se aplicara un reenvío al Tribunal de mérito para celebrar un nuevo debate o para renovar actos ligados a la sentencia, ello implicaría someter a los acusados al riesgo de que se realice un nuevo juicio por los mismos hechos, en contradicción con la garantía del *ne bis in idem*, afectando también los principios de preclusión y progresividad.

Desde esa mirada, en base a la forma en que se ha resuelto (cfr. art. 471 del CPPN), es preciso mencionar que si bien al momento en el que se introduce el planteo por parte de la defensa pública oficial la cuestión que controvierte no guarda actualidad, toda vez que se ha alegado la eventual vulneración de una garantía constitucional, cabe incluir el tratamiento del planteo ante esta instancia casatoria.

Sobre el punto, he sostenido con anterioridad que esta Cámara Federal de Casación Federal ha admitido en distintas ocasiones la posibilidad de reenvío para la realización de un nuevo juicio, en supuestos en que existió sentencia absolutoria –no firme- que luego fue anulada por el tribunal de alzada (cfr. Sala III, causa n° 12.874 "Zelada, Cristian s/ recurso de casación", Reg. 1965/11, rta: 21/12/2011; Sala IV, causa n° FCB 53200042/2012/TO1/CFC1 "Farsi, Ruth Elizabeth s/recurso de casación, Reg. N° 1302/16, rta: 14/10/2016; Sala I, causa n° 81000123/2009/2/CFC1 "Silva, Mario Floreal s/ recurso de casación", Reg. N° 1471/17, rta: 27/10/17 -todos citados en mi voto en CFCP, "Fernández, Federico y otros s/ recurso de casación", c. FMZ 55017935/2012/TO1/CFC8-CFC7, Reg. N° 2/22, rta: 3/2/2022-).

También he puesto de resalto que el procedimiento penal está constituido por una serie de actos concatenados, en el cual los medios recursivos admitidos por la normativa

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

procesal sólo provocan una nueva fase dentro de un único proceso, por lo que cuando la sentencia no firme ostenta defectos que la descalifican como tal –por ejemplo, arbitrariedad–, ésta no está amparada por los principios procesales de preclusión y progresividad y debe ser revocada. En ese orden de idas he votado en la causa FRE 94000651/2007/TO1/CFC1-CFC2, "Dalfaro, Carlos Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. N° 2065/21 de la Sala I de esta Cámara, rta: 9/11/2021.

Con remisión al criterio expuesto en los antecedentes mencionados, un eventual nuevo debate (o bien, como aquí se ha propuesto, la reiteración de actos necesarios para el dictado de la nueva sentencia -sea ésta total o parcialmente anulada-), realizados en virtud del reenvío dispuesto, no pueden entenderse como una nueva persecución penal en contra de los imputados, sino como la consecuencia de lo resuelto por esta instancia de revisión casatoria, producto de la actividad recursiva desplegada por alguna de las partes acusadoras.

6.4) Agravios quinto y sexto vinculados a las absoluciones por los delitos de lavado de activos a partir de los contratos de mutuo simulados con Manuel Jorge Vilar

XXXVI) i) La recurrente impugnó el punto dispositivo XIII de la sentencia por el cual se dispusieron las absoluciones de Enrique Juan Blaksley Señorans como autor, y de Federico Armando Dolinkue, Pablo Andrés Willa como partícipes necesarios del delito de lavado de activos vinculado a la simulación de un contrato de mutuo con Manuel Jorge Vilar del 18 de abril de 2006 (agravio quinto) y por otros cinco contratos de mutuo presuntamente celebrados entre Enrique Juan Blaksley Señorans (Presidente de Hope Funds S.A. y mutuario) y Manuel Jorge Vilar (agravio sexto); hechos que han sido descriptos en el presente voto y a cuya exposición corresponde

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

remitirse por razones de brevedad (ver subtítulo A, punto II, hecho n° 2, acápite "c").

En cuanto al primero de los motivos de impugnación, sostuvo que -a su juicio- se encuentra demostrado que, el 25 de agosto de 2011, los enjuiciados pusieron en circulación en el mercado financiero la suma de USD 633.917,50, cuyo origen responde a las defraudaciones y a la captación de ahorros del público no autorizada.

Dijo que se simuló la celebración del contrato de mutuo del 18 de abril de 2006 entre Enrique Juan Blaksley Señorans -en su carácter de mutuario y presidente de Hope Funds S.A.- y Manuel Jorge Vilar -mutuante-, y a la par se firmó un contradocumento entre los nombrados por el cual se anulaban los efectos del respectivo contrato.

Destacó las evidencias que sostenían la existencia de la simulación y afirmó que también se halló documentación que señalaría que el contrato fue recién cancelado en el 2011, como dos fotocopias de notas firmadas por Blaksley Señorans en las que se reconocía que la deuda del contrato de préstamo de dinero celebrado con Vilar era del primero, así como una adenda efectuada en 2009, un recibo en blanco por ese contrato fechado el 25 de agosto de 2011 y un nuevo contrato de mutuo celebrado el 25 de agosto de 2011 entre Hope Funds S.A. (representada por Dolinkue) y Enrique Juan Blaksley Señorans, en el que la primera le prestaba la suma de USD 633.917,50 con el objeto que salde la deuda que Blaksley Señorans tenía con Vilar.

La querella destacó que todas esas circunstancias, sumado a que no se halló un recibo firmado por Vilar en el que reconociera la devolución del dinero, "[…] *permiten afirmar que, en realidad, no existió ningún intercambio dinerario, correspondiente al mutuo del año 2006, entre Vilar y Hope*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Funds S.A., sino que, se efectuó una simulación de préstamo de dicho dinero y luego, se valieron de esa simulación a efectos de justificar que Enrique Juan Blaksley Señorans, pudiera dar apariencia de licitud en su origen y causa jurídica a la suma de USD 633.917,50 que, Hope Funds S.A., le entregó en el año 2011, con motivo del vencimiento del contrato de mutuo simulado".

Enfatizó en "[…] *el contrato de fecha 25 de agosto de 2011, suscripto entre, por un lado Hope Funds S.A. (representada por Dolinkue) en su carácter de mutuante, y por el otro, como mutuario, Enrique Juan Blaksley Señorans a título personal, donde se acordó que Hope Funds S.A. le entregaría la suma de USD 633.917,50, los cuales entregaría a Manuel Jorge Vilar en concepto de cancelación total que tenía por el mutuo de fecha 18 de abril de 2006 y su adenda del 20 de octubre de 2009, cuyos efectos ya sabemos que se encontraban cancelados por el contradocumento*".

Puso de relieve que Blaksley Señorans, por este mecanismo, retiró la suma de dinero indicada que provenía del capital que día tras día era captado, a lo que se sumó la confección de dos notas de adhesión -que carecían de fecha cierta y que por tanto, a su juicio, fueron realizadas con posterioridad a la que señalaban- por las cuales se reconoció como propia la deuda que la empresa tenía con Vilar, y se firmó un contrato por el cual se documentó que Hope Funds S.A. -representada por Dolinkue- le prestó dinero para pagar el mutuo con Vilar a Blaksley Señorans -deuda que, expone la parte querellante, era inexistente dado el contradocumento firmado y la simulación efectuada-.

Concluyó que "[…]*valiéndose de la celebración simulada de un contrato de mutuo de fecha 18 de abril de 2006, cuya 'cancelación' nunca existió, o bien fue el mismo día que*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

se celebró con el contradocumento que anulaba sus efectos, y junto con las notas mediante la cual asumía la deuda y prorrogaba el contrato, Enrique Juan Blaksley Señorans, justificó la necesidad de retirar USD 633.917,50, mediante el mutuo con Hope Funds S.A. el 25 de agosto de 2011". Destacó que lo relevante fue "[…] *el retiro de la suma de USD 633.917,50, en fecha 25/08/2011, por parte de Enrique Juan Blaksley Señorans, valiéndose a tales efectos, de una maniobra desarrollada al amparo de un contrato de mutuo simulado por Vilar*".

Explicó, por lo tanto, que la maniobra pretendió legitimar la suma dineraria retirada por Blaksley Señorans el 25/8/2011, existiendo diversas conductas defraudatorias anteriores a la fecha en cuestión, constitutivas como ilícitos precedentes cuyos fondos espurios habrían sido aplicados a la maniobra.

Afirmó las responsabilidad de Blaksley Señorans como autor, de Willa y Dolinkue como partícipes necesarios y destacó jurisprudencia según la cual el delito de lavado de activos admite el dolo eventual.

Por otro lado, la recurrente se agravió –en sexto lugar- por los restantes cinco contratos de mutuos que habrían sido simulados en diferentes fechas entre Vilar y Blaksley Señorans -en su carácter de presidente de Hope Funds S.A.-, controvirtiendo la afirmación del Tribunal en cuanto a que no se habría comprobado la puesta en circulación de bienes en el mercado ni que pueda demostrarse que el dinero ilícito ingresado -si así fuera- provendría de defraudaciones cometidas por Hope Funds S.A.

La parte querellante destacó que los orígenes de la maniobra se encuentran en el requerimiento efectuado por AFIP

en 2013 y en la necesidad de Hope Funds S.A. de justificar sus adquisiciones.

En efecto, expuso que aun cuando todos los documentos expresaban haber sido firmados con anterioridad a ese año, las circunstancias que les otorgan fecha cierta -como su presentación ante organismos públicos o las actas de certificación de firmas- son posteriores a las fechas que se les pretenden atribuir.

La recurrente manifestó que la maniobra se vinculaba con "[…] *los contratos de mutuo celebrados entre Hope Funds S.A. y Manuel Jorge Vilar, de fecha 27 de agosto de 2007, por la suma de $1.500.000 (pesos un millón quinientos mil); 13 de noviembre de 2007, por la suma de $1.500.000 (pesos un millón quinientos mil); 16 de diciembre de 2008, por la suma de $1.725.000 (pesos un millón setecientos veinticinco mil); 15 de mayo de 2009, por la suma de $1.150.000 (pesos un millón ciento cincuenta mil); y 12 de junio de 2009, por la suma de $17.450.000 (pesos diecisiete millones cuatrocientos cincuenta mil), todos ellos, con una certificación expedida por la Escribana María de los Ángeles Masciocchi –cuyas firmas y sellos fueron desconocidos por el Colegio Público de Escribanos de la Capital Federal–*".

Indicó que esos contratos fueron incluidos como respaldo de la contabilidad de la empresa y que se los pretendió legitimar ante los diferentes organismos públicos.

Reiteró, en síntesis, que se manipularon los estados contables de la empresa para poder respaldar ciertas operaciones, "[…] *de lo contrario, no se comprendería por qué estados contables que debieron ser anteriores tengan una fecha cierta –de legalización– más tardía (2015) que los últimos (2014). En cambio, esto si tiene lógica si lo justificamos con el avance de la fiscalización de AFIP, a medida que se iba*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

requiriendo más información surgió la necesidad de adecuar otros estados contables más antiguos para reflejar que la deuda existía".

Así las cosas, en lo central de su agravio, puso de resalto que "[…] *sin perjuicio de las fechas que se pretendió asignar a tales contratos, dado que se ha demostrado que los contratos fueron simulados e insertados dentro de la contabilidad de la empresa para justificar tales fondos ante AFIP, resultaría acertado afirmar la procedencia espuria de tales fondos, al amparo de las defraudaciones ventiladas en el debate*", logrando -en su entendimiento- ponerse en circulación en el mercado financiero la suma de $23.325.000 por la simulación de los cinco contratos de mutuo expuestos que le dieron apariencia de licitud al origen del dinero espurio.

A su juicio, "[…] *se simularon, entre los años 2013 y 2015, los contratos de mutuo con Manuel Jorge Vilar y toda la documentación relacionada con los mismos (los balances y estados contables de la compañía de los años 2005 a 2013 que se usaron para dar respuesta a los requerimientos de AFIP), al solo efecto de este modo ocultar el origen ilícito del dinero utilizado para las adquisiciones de bines, capitalizaciones e inversiones efectuadas dentro del grupo empresario investigado, liderado por Enrique Juan Blaksley Señorans* […]".

ii) Sobre los motivos de impugnación formulados, adelanto que habré de proponer el rechazo de los agravios quinto y sexto traídos a consideración en el recurso de la querella dado que la decisión del Tribunal se encuentra debidamente fundada y no se advierten defectos en el razonamiento empleado por los jueces que lo descalifiquen como acto jurisdiccional válido, comportando las críticas una discrepancia con la solución normativa brindada.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

En ese sentido, en cuanto al hecho vinculado con la simulación del contrato de mutuo con Manuel Vilar del 18 de abril del 2006, el *a quo* sostuvo que los acusadores les imputaron a los sindicados la puesta en circulación en el mercado de la suma de $1.500.000 cuyo origen delictivo resultaba de las defraudaciones al Fisco Nacional y con relación a particulares, así como la captación de ahorros.

Sin embargo, los jueces dijeron que la maniobra -si bien se encontraba acreditada- devenía atípica. Explicaron que "[…] *las partes involucradas en el suceso dieron versiones encontradas. En su momento Blaksley Señorans dijo que conoció a Vilar por pedido de Willa, mientras que la escribana Rodenas no recordaba nada en cuanto al intercambio de dinero en la operación. Por otro lado, Vilar dijo no conocer ni a Blaksley ni a Willa y que sólo había ido con Sandra Corvalán a la escribanía Rodenas a firmar el contrato de préstamo dinerario en el año 2006. Del dinero, Vilar dijo que no lo llevó, sino que había sido dejado en el estudio de Willa, en tanto Corvalán da otra versión, y Willa los desmiente*".

Añadió que, en orden "[…]*a que era un crédito personal de Enrique Blaksley Señorans, es una circunstancia según la acusación pública coincidiría con la documentación secuestrada en fotocopias en el estudio contable del fallecido Contador Martín Bergman, donde surgieron dos notas firmadas por Enrique Blaksley Señorans, dirigidas a Hope Funds S.A., de las que surge que en realidad la deuda que se simuló la tenía con Vila, a título personal. Y, el carácter personal de la supuesta deuda da razón a la creación de otro contrato de mutuo, de fecha 25 de agosto de 2011, entre Enrique Blaksley (mutuario) y Federico Dolinkue –en representación de Hope Funds como mutuante- por medio del cual se documentó que la empresa le entregó a Blaksley la suma de U$S 633.917,5*[0]

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

para, según surge del mismo, pagar la deuda que él tenía con Vilar por el mutuo de abril 2006".

Así las cosas, señaló que "[…] *la acusación efectuada contra Blaksley Señorans resulta endeble en cuanto que no es posible sostener que el acto material llevado a cabo por el nombrado, esto es la simulación de un mutuo, haya implicado la puesta en circulación en el mercado de bienes, máxime cuando la entrega de dinero alguno entre Blaksley Señorans y Vilar se encuentra cuestionada*".

El Tribunal Oral explicó que si bien la simulación del mutuo era una operación apta para la legitimación de activos, debía estar concatenada con una acción de introducir bienes en el mercado para poder considerar que estamos frente a un caso de blanqueo de capitales.

En su perspectiva, no se configuró la acción típica puesto que la simulación de un acto jurídico como lo es un contrato de mutuo, si bien podría ser considerada un instrumento para la consumación del tipo penal del lavado de activos, dando el ejemplo del caso de quien intentare justificar una operación comercial en la que aplicó fondos de origen ilícito mediante la utilización de un mutuo falaz, afirmó que no puede sostenerse que la suscripción del mutuo simulado implique *per se* la puesta en circulación de bienes o dinero.

Aún más, bien ha enfatizado el Tribunal en que tampoco se acreditó que el contrato fuera utilizado para justificar operación alguna, sin perjuicio de que, si esto hubiera sucedido, sería un caso de autolavado no punible a la fecha de los hechos (cfr. ley 25.246).

Así, el *a quo* terminó por concluir que "[…] *sin perjuicio de que se ha probado que el contrato de mutuo fue*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

una simulación, el cual tuvo su génesis en la necesidad de justificar los estados contables del grupo liderado por Blaksley Señorans, no es posible sostener que se haya afectado ni puesto en peligro el bien jurídico protegido por la norma, ni tampoco que se haya configurado alguna de las acciones típicas previstas en el art. 303 del C.P. […]".

A su turno, el colegio de juicio también concluyó en la absolución por el restante hecho (que aquí es materia de agravio) vinculado a la simulación de otros cinco contratos de mutuo con Vilar. Destacó que se encuentra acreditado que los cinco contratos fueron falaces y que se habrían utilizado para la adecuación de los estados contables del grupo comandado por Blaksley Señorans en virtud de ciertas erogaciones efectuadas con anterioridad.

Ahora bien, los jueces dijeron que no "[…] *puede sostenerse que la presentación de documentación apócrifa ante las autoridades del fisco nacional, ni su legalización ante el Consejo de Ciencias Económicas, impliquen la puesta en circulación de bienes de origen ilícito*".

Argumentaron que existían elementos de prueba para inferir que cada contrato de mutuo fue utilizado para justificar operaciones pero "[…] *de modo alguno puede implicar la puesta en circulación de bienes en el mercado y por ende afectar o poner en peligro el bien jurídico protegido por la norma*".

Aún más, señalaron que si bien podría sostenerse que en esas operaciones se inyectaron fondos de origen ilícito y que la falsificación del mutuo fue el instrumento material por el cual se intentó darle apariencia de licitud, "[…] *tampoco existen elementos probatorios para sostener que el dinero ilícito presuntamente ingresado en el mercado provenga de las defraudaciones cometidas por Hope Funds S.A. y tener por lo*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

tanto configurada la adecuación al tipo penal por el cual se acusara formalmente".

Adicionaron que la legalización de balances con información falaz y su presentación ante algún organismo de control no pueden ser considerados parte de una maniobra de blanqueo "[…] *sino se comprueban las actividades vinculadas a movimientos patrimoniales injustificados, para poder así tener por acreditado la circulación en el mercado de bienes provenientes de un ilícito penal*".

Sentado ello, tal como señalara la defensa pública oficial en el término de oficina (con relación a su defendido Dolinkue, aunque extrapolable al resto de las situaciones de los imputados aquí en trato), la querella no controvierte la afirmación del Tribuna vinculada al hecho de simulación de un contrato de mutuo en 2006 con Vilar, referida a la no punibilidad del autolavado en atención a la fecha de los hechos (cfr. ley 25.246).

La acusadora particular -en su alegación- expresamente señaló que la simulación del contrato de mutuo de 2006 fue aquella utilizada en el 2011 para la presunta legitimación de activos (que, en sus términos, se trató de un acto para "terminar la maniobra"), lo que pone de manifiesto una concatenación de los hechos que, reitero, la recurrente no asume la carga de explicar en contraste con los argumentos del Tribunal.

Sobre este último aspecto, en función de los agravios de la recurrente, cabe recordar que la doctrina lleva dicho que "[…]*resulta claro que al describirse una serie de actos con los cuales se aparenta el origen lícito de los bienes provenientes de un delito, en realidad se hace referencia a un proceso, a la ejecución de un número indeterminado de actos*"

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

(Falcone, Roberto A. y Simaz, Alexis L., "El nuevo tipo penal de lavado de activos en el Código Penal argentino", en Carrión Díaz, Juan E., y Viveiros, Carlos (Coords.), "El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos, procesales y de política criminal", Tomo II, Grijley, Lima, 2017); consideración que la recurrente -insisto- no rebate ante el razonamiento exteriorizado por el Tribunal, con independencia de la subsunción jurídica que pudiera sostenerse (cuestión que aquí no resulta materia de agravio ni de alegación concreta por la querella).

Además, en términos generales -y aquí extendido al tratamiento de ambos agravios-, la acusadora particular no controvierte con éxito los fundamentos dados por la sentencia para descartar el juicio de tipicidad que se tuvo en miras, en particular, que -en su opinión- no se han puesto en circulación bienes en el mercado formal.

La querella se limita a reiterar cuestiones puestas de resalto en la discusión final y debidamente resueltas por el Tribunal, sin efectuar una crítica concreta y razonada que permita desvirtuar sus fundamentos o demostrar deficiencias del razonamiento; menos aún logra demostrar el agravio que invoca delimitado en función de una errónea aplicación de la ley sustantiva.

Así, en la sentencia se analizaron y contrapusieron -dentro del marco de la sana crítica racional- las pruebas, los descargos y las acusaciones y, como consecuencia de ello, se dictó la decisión impugnada por la querellante, sin que se advierta una valoración fragmentada o aislada de los elementos de juicio, ni que se haya incurrido en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la solución de la hipótesis.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

En esas condiciones, la decisión cumple con los requisitos de fundamentación del art. 123 y 398 del CPPN, encontrándose debidamente fundado el juicio de subsunción legal, por lo que el reclamo debe ser desestimado en la medida en que los embates casatorios no rebaten la argumentación desarrollada en el resolutorio, a la par que los agravios solo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (CSJN, Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

La sentencia cuenta, por su parte, con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (CSJN, Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Tampoco las alegaciones de la acusadora logran demostrar yerro alguno en el razonamiento del Tribunal ni la posibilidad de que se haya arribado a un conocimiento ausente de toda duda como para sostener, especialmente en cuanto al segundo hecho vinculado a los cinco contratos de mutuo simulados, que ese dinero presuntamente ingresado en el mercado proviniera de las defraudaciones cometidas, aspecto que -tal como destaca la defensa pública oficial- no es concluido con certeza ni siquiera por la propia parte querellante.

Es preciso poner de resalto que, como lo señalara Julio Maier, "[…] *la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución* […]" (cfr. Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Penal", T. I, "Fundamentos", 2da ed., Editores del Puerto, Bs. As., 2004, p. 495).

Por tales motivos, corresponde rechazar ambos cuestionamientos.

6.5) Agravio -séptimo- contra la absolución por el delito de lavado de activos con relación al hecho vinculado a la adquisición de un inmueble en los Estados Unidos de América

XXXVII) a) Por último, reste expedirme sobre el agravio de la querella traído a estudio en esta instancia contra la decisión del Tribunal de absolver a Enrique Juan Blaksley Señorans (respecto a quien se dirigió únicamente la pretensión recursiva) por el delito de lavado de activos con relación a la constitución y utilización de la firma "3005 Marketsite Espirito Santo Properties", para la adquisición del inmueble "Unit 3005 of Mayfield Condominium", sito en 1395 Brickell Av. 3005 Miami, Florida, 331331.

Cabe referir que el hecho en cuestión ha sido objeto de pormenorizada descripción en el presenta, a cuya exposición también es preciso remitirse por razones de brevedad (ver subtítulo A, punto II, hecho 2, subacápite "e" del presente voto).

Así las cosas, es necesario resaltar que el Tribunal sentenciante sostuvo, para concluir en la absolución, que las probanzas ingresadas al debate no resultan suficientes para acreditar todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar mediante las cuales se habría llevado a cabo la transacción de compra del inmueble referido, aún cuando pudo reconstruirse que ello ocurrió el 27 de octubre de 2009 por la suma de U$D 336.300, de los cuales U$D 302.670 fueron financiados por el Biscayne Bank mediante el otorgamiento de un crédito hipotecario.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Sin embargo, el *a quo* destacó que, para el año 2009, recién comenzaba a gestarse la asociación ilícita que se tuvo por acreditada como también comenzaba a ponerse en marcha la estafa piramidal de defraudaciones masivas acreditadas en la sentencia. Añadió que "[…] *para fines del año 2009 se encuentran comprobados escasos casos de defraudación, los cuales, por los montos involucrados, resultan insuficientes para sostener un nexo de causalidad con su ulterior aplicación a la maniobra de lavado de activos como pretenden las acusaciones*".

Y adujo que "[…] *si bien es cierto que, para el juzgamiento de los casos de blanqueo de capitales, no resulta necesario demostrar que los fondos sometidos al circuito de lavado, sean los mismos que los obtenidos a raíz de maniobras ilícitas, sin embargo, cabe señalar que debe existir una necesaria correlación en términos cuantitativos, entre los frutos obtenidos ilícitamente y los fondos objeto de legitimación*".

Así, el *a quo* sostuvo que los acusadores público y privado no pudieron demostrar que los fondos aplicados para la adquisición del inmueble "Unit 3005 of Mayfield Condominium", ubicado en Florida, USA, tenga correlación con las maniobras de estafas probadas puesto que, para esa fecha, aún no se había desapoderado a los particulares en cantidades de dinero asimilables a los fondos involucrados en dicha maniobra.

Contra esa decisión, la parte querellante interpuso recurso de casación y se agravió por considerar que la suma sindicada por el monto de USD 33.630 que fuera abonada como pago inicial de la adquisición del inmueble "[…] *podría encontrar su origen en las defraudaciones cometidas contra Alejandra Claudia Maisterra (fs. 261/263) y Juan Carlos*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Tagliapetra (fs. 268), siendo que, los montos involucrados en dicha estafas, habrían sido entregados con fecha anterior a la adquisición del inmueble en trato".

Desde otro andarivel, afirmó que debía considerarse el siguiente esquema: "[…] *1. De acuerdo con Miami Dade County Clerk (organismo público del Estado de Florida), el 23 de diciembre de 2015, 3005 Marketsite Espirito Santo Propierties LLC, vendió el inmueble Unit 3005 of Mayfield Condominium, sito en 1395 Brickell Ave. 3005, Miami, Florida, 331331, con un valor de mercado y tasación de U$S 282.740, a PFM Sunrise LLC, sociedad constituida el 08 de abril de 2015 en el estado de Delaware, con Harvard Business Services Inc. como agente residente, domiciliada en 16192 Coastal Hwy. Lewes, Sussex, DE 19958;*".

"*2. Sin embargo, meses después de haberse vendido el inmueble detallado, específicamente, el 10 de febrero de 2016, la sociedad vendedora (3005 Marketsite Espirito Santo Propierties LLC), canceló la hipoteca que pesaba sobre dicho bien, la cual había sido constituida el 27 de octubre de 2009. Esta llamativa operación, es decir, la cancelación del gravamen inmobiliario por parte de una sociedad que ya no era propietaria del bien hipotecado, permitiría inferir que PFM Sunrise LLC (la cual pasó a ser titular del inmueble) no es más que un vehículo corporativo utilizado para darle apariencia lícita a los activos productos de los delitos que se investigan".*

Argumentó que, al momento de cancelación de la hipoteca (el 10/2/2016), ya se habría producido la entrega de varios de los montos involucrados por los damnificados y evadidos al Fisco Nacional.

También destacó que en el 2012 "Marketsite Real Estate USA Corp." -y su agente Gastón Belén- pasó a ser socio

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

administrador de "3005 Marketsite Espirito Santo Properties LLC"; siendo que esta última fue constituida en el Estado de Florida el 7/12/2011 con Gastón Belén como Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y agente residente, no teniendo información de sus socios administradores.

A todo ello, la querella manifestó que "[…] *debe tenerse presente: a) la constitución de PFM Sunrise LLC apenas ocho meses antes de la venta, en forma concomitante con los hechos aquí investigados; b) la designación como agente residente de PFM Sunrise LLC a Harvard Business Services Inc., quien también intervino en la constitución y operación de la sociedad Marketsite Investsments LLC, que fuera señalada en varias oportunidades de esta investigación como vinculada al grupo de empresas de Enrique Juan Blaksley Señorans, siendo que, el propio Alejandro Miguel Carozzino, en el marco de su descargo, incorporado por exhibición a estas actuaciones, expresó que 'Marketsite Investments LLC'(EEUU), manejaba el fondo de inversión de Curazao, era el 'investment manager', era el dueño de ese fondo, pero lo administraba AMICORP; pertenecía a sus inversores, Blaksley era su dueño; c) la disolución voluntaria de 3005 Marketsite Espirito Santo Propierties LLC presentada el 29 de marzo de 2016, es decir, inmediatamente después de la cancelación de la hipoteca que pesaba sobre el inmueble que había sido de su propiedad*".

Por consiguiente, señaló que el fallo efectúa un abordaje equivocado de los hechos al enfocarse en la adquisición del inmueble en 2009, cuando el suceso por el que fueron acusados los imputados era la maniobra de estratificación del 2015 para que el inmueble se distanciara de su verdadero titular y quedara bajo la titularidad de "PFM

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Sunrise LLC” -respecto de la cual no se conocerían sus titulares-.

Afirmó que lo distintivo resultó que, luego de la transacción, la sociedad vendedora que se encontraba bajo la titularidad de Blaksley Señorans cancelara la hipoteca que pesaba sobre el inmueble de “PFM Sunrise LLC” el 10/2/2016, y señaló que esa era la prueba de que, detrás de las sociedades, se encontraban las mismas personas, y que se emplearon fondos provenientes de defraudaciones fiscales y de particulares. Sumó a ello que “[…] *esta fue una maniobra destinada a que el inmueble quedara en manos de una nueva sociedad bajo apariencia de licitud -al haber comprado un inmueble sobre el cual pesaba una hipoteca, por lo que la operación no se haría por valores muy elevados- pero que luego es cancelada por la propia vendedora. Todo ello, no en el año 2009 como analiza el fallo, sino el 10 de febrero de 2016. Ese es el momento en el que se emplearon los fondos a fin de que el activo subrogante, el inmueble, quedara alejado de su verdadero origen ilícito*”.

Destacó que “[l]*a desaparición de Blaksley Señorans como administrador de la sociedad propietaria de un bien inmueble y la aparición -en el mismo carácter- de una firma nueva, creada poco tiempo antes, son demostrativos de la voluntad que se tuvo de desentrañar cualquier posible vinculación suya con el bien inmueble*”.

Y terminó por resaltar que el ciclo de blanqueo finalizó con la etapa de integración, con la venta del inmueble del 23/12/2015 a “PFM Sunrise LLC”, así como la cancelación de la hipoteca el 10/2/2016, para lo cual sostuvo que la sociedad adquirente sería un vehículo corporativo utilizado para darle apariencia lícita al activo adquirido con el producto de los delitos juzgado en la sentencia.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

b) Ahora bien, circunscripto al análisis de los agravios planteados por la querella en su recurso y a las calificaciones legales escogidas, entiendo que la impugnación de este tramo de la sentencia no puede prosperar.

En primer término, es preciso poner de resalto que, más allá de las implicancias que la maniobra pudiera tener para alejar la titularidad del inmueble de la figura de Enrique Juan Blaksley Señorans, circunstancias que no es materia de acusación en base a otras posibles figuras delictivas implicadas, el centro del alegato final de la querella de la agencia federal de recaudación sobre este hecho -cometido en los Estados Unidos de América- se afincó en destacar la secuencia cronológica de los sucesos ya detallados, reiterados en similares términos en su impugnación, y en mencionar que la maniobra consistió en un proceso de lavado de activos por el cual, hacia el 2009, se produjo la etapa de colocación con la adquisición de la sociedad.

Luego, señaló la etapa de transformación en el año 2012 con el cambio del socio administrador de "3005 Marketsite Espirito Santo Properties LLC", pasando a ser "Marketsite Real Estate USA Corp." y su agente residente Gastón Belén, y expresamente alegó que se pretendía la estratificación del capital ya colocado en el 2009.

Por último, explicó que la finalización del ciclo de la maniobra se dio con la venta del inmueble el 23 de diciembre de 2015 a una nueva sociedad ("PFM Sunrise LLC") que sería un vehículo corporativo de Blaksley Señorans. Esta última circunstancia, según refirió la Querella, sería inferida a partir de la cancelación de la hipoteca por parte de la sociedad vendedora.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Ahora bien, en el marco de su recurso, la parte querellante afirmó que "[…] *el fallo recurrido efectúa, a nuestro criterio, un análisis desde una perspectiva equivocada de los hechos, al enfocarse en la adquisición del inmueble en el año 2009 cuando el hecho por el que fueran acusados los imputados es la maniobra de estratificación llevada a cabo en el año 2015*".

Sin embargo, aquel agravio no guarda correlato con el propio alegato formulado por esa querella al marcar el punto de inicio del lavado de activos con la colocación del capital espurio en el 2009, eje central del análisis del Tribunal, lo cual evidencia la carencia de un perjuicio directo a partir de aquello que fue debatido y resuelto en la instancia de mérito (y, en especial, sujeto al contradictorio con las defensas), con relación a aquello que aquí es objeto de la pretensión recursiva.

En segundo término, la referencia de la recurrente sobre las circunstancias vinculadas a lo que sería la estratificación de la maniobra de legitimación, y en especial el alejamiento de la titularidad del inmueble de la figura de Blaksley Señorans, no se hace cargo de rebatir las afirmaciones y consideraciones señaladas por el Tribunal *a quo* respecto a hechos anteriores de lo que sería (según indica) un proceso concatenado de lavado de activos, a partir de los cuales el colegio de juicio afirmó que no podía arribarse a un estado de certeza.

Así, la sentencia puso de resalto que para fines del 2009 existían escasos supuestos de defraudaciones comprobados que, por los montos involucrados, resultaban insuficientes para sostener el nexo de causalidad con su ulterior aplicación a la maniobra de lavado, eje central de la fundamentación del

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

Tribunal Oral que los embates de la querella no logran controvertir.

La referencia de la recurrente a que la suma inicial abonada como pago inicial en la adquisición del inmueble "podría" encontrar origen en ciertas defraudaciones cometidas con anterioridad no es más que una potencial afirmación que no se encuentra acompañada, en el caso particular, de pruebas concretas que la sustenten, ni de indicios concordantes que permitan efectuar aquella inferencia. Todo ello, a partir de la exigencia de certeza apodíctica sobre los hechos que se requiere en esta etapa del proceso, máxime cuando el Tribunal estableció la exigencia de una "necesaria correlación en términos cuantitativos" entre los frutos obtenidos ilícitamente y los fondos objeto de legitimación, todos fundamentos que -reitero- no se rebaten.

Por tales motivos, se advierte que el remedio casatorio intentado por la querellante no vislumbra, en este tramo, una crítica concreta, seria y razonada contra los fundamentos dados por el Tribunal de la instancia anterior, sino que, por el contrario, expresa su discrepancia con lo debatido y resuelto pero no logra conmover las conclusiones vertidas por los sentenciantes para arribar a la absolución dispuesta por este hecho, en base a la aplicación de las reglas de la sana crítica racional al ponderar el material probatorio ingresado al debate (cfr. art. 398 del CPPN).

Del mismo modo, la casacionista no se hace cargo del déficit del cuadro probatorio -señalado por el *a quo*- sobre el cual se sustentó su acusación por este hecho, por lo cual el análisis de la prueba arrimada al debate se ha fundado en un correcto estudio por parte del Tribunal de juicio, en tanto expresó las razones que lo llevaron a dictar la absolución en

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

forma pormenorizada y bajo una concatenación lógica y racional. De ese modo, la solución a la que se arribó resulta una conclusión razonada y derivada de un conglobado e integral análisis de la prueba y de los hechos materia de imputación.

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio traído a consideración.

D) Conclusiones

XXXVIII) En mérito a todo lo expuesto, habré de proponer al acuerdo:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de **Enrique Juan Blaksley Señorans**, **CASAR PARCIALMENTE** el **punto dispositivo IV** (únicamente respecto a la condena por el delito de insolvencia fraudulenta), **ABSOLVER** al nombrado en orden a tal suceso, y **RECHAZAR** el recurso en lo que fuere restante materia de agravio, **sin costas** (cfr. arts. 470, 471 -este último, *a contrario sensu*-, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de **Federico Armando Dolinkue**, **Verónica Inés Vega**, **Alejandro Miguel Carozzino y Rafael María De la Torre Urizar**, **con costas** (arts. 470, 471 -a *contrario sensu*-, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

III. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de **Damián Gómez** y de **Daniela Sarsa**, **CASAR** los **puntos dispositivos XI y XII**, y **ABSOLVER** a los nombrados en orden al hecho de insolvencia fraudulenta por el que fueron condenados, **sin costas** (arts. 470, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

IV. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de **Guillermo Müller**, **con costas** (arts. 470, 471 -a *contrario sensu*-, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

V. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de **Pablo Andrés Willa, ANULAR** el **punto dispositivo VI** -únicamente en orden al agravio vinculado a la mensuración de la pena y en los términos aquí expuestos-, **REMITIR** las actuaciones al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva decisión con ajuste a los lineamientos sentados, y **RECHAZAR** el recurso en lo que fuere restante materia de agravio. **Sin costas** (cfr. arts. 471, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

VI. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público Fiscal, sin costas** (cfr. arts. 470 y 471 -*a contrario sensu*-, 530, 532 y ccdtes. del CPPN).

VII. DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la **querella** dirigido a cuestionar el **punto dispositivo I** y el **punto dispositivo XIII** (en orden a las calificaciones de captación de ahorros no autorizada agravada; desobediencia a la autoridad -con excepción de la situación de Damián Gómez-; insolvencia fraudulenta -por el hecho vinculado a la extensión, endoso e intento de ejecución de un pagaré, con excepción de la situación de Damián Gómez-; y por el delito de insolvencia fraudulenta en función de dos hechos, uno consumado y otro tentado, por las que se acusó a Enrique Juan Blaksley Señorans vinculadas a la cesión de una cláusula de indemnización y constitución de una prenda accionaria). Asimismo, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso, **ANULAR** el **punto dispositivo XIII** -únicamente en cuanto decidió la **absolución de Enrique Juan Blaksley Señorans, Pablo Andrés Willa, Federico Armando Dolinkue, María Paola D´Angelo y Felipe Badino**, por el delito de lavado de activos con relación al hecho vinculado al fideicomiso de administración inmobiliaria "Verazul"-, **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que, por quien

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

corresponda, se dicte una nueva decisión con ajuste a los lineamientos aquí sentados, y **RECHAZAR** la impugnación en todo cuanto fuere restante materia de agravio. **Sin costas** (cfr. arts. 471, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

VIII. TENER PRESENTES las reservas del caso federal formuladas(art. 14 de la Ley 48).

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que, de manera prologal, es menester señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas de Enrique Juan Blaksley Señorans, Pablo Andrés Willa, Federico Armando Dolinkue, Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega, Rafael María de la Torre Urizar, Guillermo Müller, Damián Gómez y Daniela Sarsa, resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas, las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla, los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN y se cumplieron los requisitos de tiempo y de fundamentación (arts. 457, 459 y 463 del código de rito).

II. Que, superado el análisis de la admisibilidad de las vías impugnativas interpuestas por las defensas y por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones efectuadas en el voto del magistrado que lidera el acuerdo, Daniel Antonio Petrone, en el que se brindó una completa y fundada respuesta a los agravios formulados por las defensas de los imputados Blaksley Señorans, Willa, Dolinkue, Carozzino, Vega, de la Torre Urizar, Müller, Gómez y Sarsa, relativos a los planteos de prescripción de la acción penal, las nulidades formuladas, los atinentes a la valoración de las pruebas que sustentaron en la especie la responsabilidad penal de los nombrados, las calificaciones legales asignadas, el grado de participación que

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

tuvieron en los sucesos imputados, el decomiso dispuesto y la mensuración de las penas impuestas, hemos de adherir a la solución propuesta por el colega preopinante y emitimos nuestro voto en igual sentido.

En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida se puede colegir que, en lo que respecta a los puntos indicados -a excepción de las condenas dictadas en orden al delito de insolvencia fraudulenta y lo atinente a la pena impuesta a Pablo Andrés Willa-, aquélla se encuentra correctamente fundada, no presenta fisuras de la lógica en su razonamiento y se encuentra precedida de una correcta aplicación de la ley sustantiva.

III. Concretamente, respecto de los cuestionamientos formulados por las defensas de Enrique Juan Blaksley Señorans y Pablo Andrés Willa contra el punto dispositivo I del pronunciamiento recurrido, en cuanto hizo lugar sólo parcialmente a los planteos de extinción de la acción penal y, en consecuencia, declaró la prescripción de las maniobras de estafa perpetradas con anterioridad al 11 de septiembre de 2009 -respecto de Blaksley Señorans- y al 1° de octubre de 2009 -respecto de Pablo Andrés Willa-, advertimos que los mismos fueron debidamente rechazados por el tribunal de juicio.

Así, cabe recordar que las defensas de Blaksley Señorans y Willa plantearon que la acción penal por los sucesos de estafa que habrían sido cometidos con anterioridad al 9 de abril de 2012, se encuentra prescripta, en virtud de que sus asistidos habrían sido citados a prestar declaración indagatoria, por los referidos hechos, el 9 de abril de 2018.

Ahora bien, el tribunal de juicio, luego de efectuar una reseña de los antecedentes de la presente causa y pronunciarse sobre el momento consumativo del tipo penal de

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

estafa -temperamento al cual adherimos-, concluyó que se encuentra prescripta la acción penal referida a las maniobras de estafa perpetradas con anterioridad al 11 de septiembre de 2009, respecto de Enrique Juan Blaksley Señorans, y las cometidas con anterioridad al 1° de octubre de 2009, con relación a Pablo Andrés Willa.

Ello, en función de haberse superado el plazo de seis años (tiempo máximo de la pena prevista para el tipo penal del art. 172 del CP), en virtud de la fecha en la cual se efectuó el primer llamado a prestar declaración indagatoria respecto de Blaksley Señorans y Willa -11 de septiembre y 1° de octubre de 2015, respectivamente-.

Para así resolver, el tribunal de juicio explicó que, si bien Enrique Juan Blaksley Señorans y Pablo Andrés Willa fueron convocados a ampliar sus declaraciones en los términos del artículo 294 del CPPN en reiteradas oportunidades, la que resulta relevante a fin de determinar el momento en el cual la acción penal se extingue, es la primigenia.

Explicó que ello es así, ya que "(d)*esde el momento inicial de la instrucción de las actuaciones, conforme el marco del requerimiento de instrucción efectuado por el Dr. Domínguez, se ha precisado la imputación respecto de Enrique Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, Hope Funds S.A. y otras personas, en cuanto que: `…los funcionarios de la AFIP habrían detectado graves inconsistencias en la justificación del origen del dinero que utilizó la firma (…) a partir del* ***aporte de personas físicas*** *que presentan diversas asimetrías patrimoniales (…), se habrían utilizado diversas estructuras jurídicas donde se aplicaron los fondos cuestionados. Todo ello al margen de las previsiones normativas contra el lavado de activos, y del control de los órganos estatales pertinentes ´* […]" (el destacado obra en el original).

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

A su vez, indicó que "`*(l)as entregas dinerarias en cuestión (…) se habrían documentado mediante* ***múltiples mutuos*** *´, resaltando los indicadores inusuales que se pudieron detectar en el caso mencionando en primer término, que `La actividad principal denunciada por 'Hope Funds SA' ante la AFIP difiere de su actividad real, centrada en la* ***captación de fondos de terceros mediante mutuos*** *´, `abrupto incremento de los activos y pasivos de `Hope Funds SA desde el año 2010´, `inconsistencias en la situación patrimonial de sus socios, Blaksley y Dolinkue, durante el mismo período´, `****Recepción por parte de 'Hope Funds SA' de importantes aportes de terceros por fuera del circuito bancario regular y realizados a través de millonarios desembolsos de dinero en efectivo*** *´, `reticencia, incumplimientos y cumplimientos parciales de 'Hope Funds SA' a brindar la información y documentación requerida en el marco de la fiscalización instrumentada por la AFIP´ […]"* (el destacado corresponde al original).

De esta forma, los jueces del tribunal *a quo* sostuvieron que "*(e)n el marco de esa hipótesis inicial se suscitaron los llamados a prestar declaración indagatoria, manteniéndose activa la investigación, en constante avance, dilucidando otros voluminosos elementos de prueba para completar el cuadro de la pesquisa, la cual se inició bajo sospechas de maniobras de criminalidad económica, por el presunto delito de lavado de activos, desentrañándose consecuentemente sus diferentes etapas, como ser ilícito precedente y aplicación del dinero, y posible intermediación financiera […]".*

Seguidamente, resaltaron que, al momento de prestar declaración indagatoria, los imputados tuvieron oportunidad de dar su versión de los hechos.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

En tal inteligencia, señalaron que "(s)*e encuentra comprobado que Enrique Juan Blaksley Señorans, ya en su primera presentación, al comienzo de estas actuaciones, sostuvo una versión de los hechos que se mantuvo en los mismos términos hasta el momento del alegato de su defensa, lo cual es muestra de que siempre estuvo al tanto de la imputación y de los hechos por los cuales estaba siendo enjuiciado* […]*".*

De esa manera, los jueces del tribunal oral concluyeron fundadamente que la primera convocatoria a prestar declaración indagatoria respecto a todos los encausados tuvo efectos concretos en el proceso y resulta ser la que se debe tener en consideración a fin de evaluar la subsistencia de la acción penal, entendiendo a ese primer llamado como un acto interruptivo de la prescripción respecto de los hechos mencionados en los requerimientos de elevación a juicio de las partes acusadoras.

A su vez, tal como lo destacó el juez que nos precede en el orden de votación, si bien la hipótesis inicial que dio origen a las actuaciones y que derivó en que se cite a los imputados a prestar declaración indagatoria, se vinculó con maniobras de criminalidad económica por el presunto lavado de activos, la misma comprendía en sí misma la existencia de las maniobras precedentes constitutivas del delito de estafa.

Por otro lado, con relación a los planteos de las defensas referidos a los casos en los que se celebraron contratos de mutuos por reinversiones, consideramos que la interpretación realizada por el tribunal de juicio sobre los "bloques de contratos suscritos por un mismo damnificado", se encuentra debidamente fundada y resulta ajustada a derecho.

Sobre este punto, habremos de remitirnos a los argumentos esbozados por el juez que preside la votación en el

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

punto B.1.VI de su voto, por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.

A partir de ello, habremos de rechazar los agravios de las defensas de Enrique Juan Blaksley Señorans y Pablo Andrés Willa vinculados a la desestimación parcial de sus planteos de prescripción de la acción penal.

IV. Respecto de las nulidades articuladas por las defensas de Enrique Juan Blaksley Señorans y Pablo Andrés Willa, referidas a los alegatos de las partes querellantes de la otrora AFIP y la representada por los doctores Romero Victorica y Altinier, en primer lugar corresponde recordar que es criterio inalterado de la Corte Federal que para que prospere la declaración de nulidades procesales es necesaria la concreción de un perjuicio para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 334:1081; 330:4549; 329:5964 y 327:2315, entre muchos otros).

No debe soslayarse que, de acuerdo a las previsiones del art. 2 del CPPN, toda disposición legal que establezca sanciones procesales, como es el caso de las nulidades, debe ser interpretada restrictivamente.

En esa inteligencia, se torna prioritario evocar que el más alto Tribunal señaló que "*(e)s doctrina reiterada […] que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto la nulidad por vicios formales carece de existencia*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal […]" (Fallos: 325:1404).

Además, vale recordar, una vez más, que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio. Por ello, sólo cuando la actividad procesal perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso, por haberse configurado una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio, debe ser invalidada, privándosela de eficacia.

Paralelamente, es importante memorar, tal como hemos tenido oportunidad de señalarlo en las causas FGR 11666/2016/TO1, "ANTIPICHÚN LAGOS, Juan Andrés s/recurso de casación", Reg. 1949/18, rta. el 21/12/18; CFP 4591/2017/TO1/CFC2, "D´AMATO, Emiliano Leonel s/recurso de casación", Reg. 1134/20, rta. el 1/9/20; FMZ 21198/2016/TO1/CFC3, "SEGOVIA, Walter Raúl y otros s/ recurso de casación", Reg. 555/22, rta. el 17/5/22; CPF 6836/2016/TO1/CFC5, "BENÍTEZ PETROFF, Carlos Raúl y otros s/ recurso de casación", Reg. 640/23, rta. el 22/06/23, a las que hemos sido convocados a votar, entre muchas otras, que para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración. Generalmente se analizan indistintamente estos dos aspectos bajo el rótulo del "principio de interés".

Ahora bien, estas exigencias o requisitos adquieren especial importancia en dos casos: con relación a las nulidades

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

absolutas y respecto de las nulidades enunciadas taxativamente por la ley y, en este sentido, debemos memorar que son numerosos los precedentes de esta Cámara de los cuales se desprende que las nulidades, aún aquellas declarables de oficio, no pueden invocarse en el sólo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en el proceso. No basta con verificar la existencia de una nulidad aunque esté especialmente prevista por la ley, pues si no existe perjuicio concreto se decretaría la nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal.

Al respecto el cimero Tribunal puntualizó que "*(l)a nulidad procesal requiere un perjuicio para alguna de las partes, pues no procede su declaración por el sólo interés formal del cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma* […]" (Fallos: 324:1564).

Aclarado cuanto antecede y circunscriptos a los argumentos brindados por las partes impugnadoras en la fundamentación de los pedidos de nulidad, observamos que se tratan de una reedición de las cuestiones esbozadas y resueltas en la instancia anterior, que obtuvieron una acabada respuesta, la que los recurrentes no logran rebatir a través de sus recursos.

A más de ello, compartimos el análisis que sobre estos puntos desarrolló el colega que lidera el acuerdo en los acápites B.2.VII y B.2.VIII de su sufragio, a los que nos remitimos para no fatigar la atención. De ese modo, al no constatarse lesión a derecho o garantía constitucional alguna ni perjuicio concreto, las nulidades instadas devienen a todas luces improcedentes, por lo que habremos de compartir el rechazo postulado.

V. Por otro lado, con respecto a la materialidad de los hechos, la responsabilidad de los imputados y su participación en aquéllos, se advierte que la revisión del pronunciamiento atacado evidencia que la decisión condenatoria del tribunal *a quo* -con la salvedad que realizaremos respecto de las condenas recaídas en orden al delito de insolvencia fraudulenta- constituye una derivación necesaria y razonada de los elementos probatorios incorporados al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que los recurrentes hayan logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarlo un acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

Al respecto, se destaca que las críticas vinculadas a la valoración de las pruebas que sustentaron en la especie la responsabilidad penal de Enrique Juan Blaksley Señorans -por los hechos de asociación ilícita, estafa y lavado de activos-, Pablo Andrés Willa, Alejandro Miguel Carozzino y Verónica Inés Vega -por los distintos hechos de estafa, lavado de activos y asociación ilícita-, Federico Armando Dolinkue -por los hechos de asociación ilícita y estafa- Rafael María de la Torre Urizar y Guillermo Müller -por los distintos hechos de estafa- y el grado de participación que tuvieron en los sucesos imputados, respectivamente, aparecen como meras reediciones de cuestiones que han recibido acabada contestación en la instancia anterior y únicamente expresan la disconformidad de las partes con lo resuelto, sin que sus manifestaciones logren conmover los argumentos brindados por el tribunal sentenciador.

En efecto, tal como se analizó en los puntos B.3.1, B.3.2 y B.3.4 del sufragio que inaugura el acuerdo, el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

la materialidad de los hechos referidos y determinar la participación que le cupo en ellos a cada uno de los imputados está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (art. 3 CPPN).

En tales condiciones, las arbitrariedades denunciadas se encuentran desprovistas de todo sustento fáctico. Ello es así, ni bien se observa que el tribunal de la instancia previa realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de los hechos juzgados y descartó las diferentes defensas articuladas en favor de los imputados a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos de prueba incorporados al legajo.

En ese sentido, la prueba producida en el juicio, valorada en conjunto, no deja margen de duda acerca del pleno conocimiento que tuvieron los imputados en la ilicitud de su participación en los hechos endilgados y confirman el estado de certeza necesario para mantener sus condenas.

A su vez, de la lectura del razonamiento desarrollado por el tribunal juzgador para tipificar penalmente las conductas que integran la plataforma fáctica, es dable adelantar que el mismo -a excepción del hecho calificado como insolvencia fraudulenta, el cual será analizado seguidamente- luce ajustado a derecho, esto es, que el tribunal de juicio ha efectuado una acertada selección de las figuras penales que describen el accionar desplegado por los acusados.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Por lo demás, del examen de los pasajes del pronunciamiento destinados a responder los planteos introducidos por las partes en sus alegatos respecto del encuadre jurídico de los hechos, se advierte que el tribunal sentenciador dio pormenorizada respuesta a todos los cuestionamientos que las defensas exhibieron al respecto y, que una vez más, reeditan por esta vía casatoria sin hacerse cargo de refutar los certeros fundamentos que brindaron los jueces del tribunal *a quo* para rechazar esos mismos embates.

Al respecto, habremos de adherir al voto del magistrado que nos precede en el orden de votación, por coincidir, en lo sustancial, con sus fundamentos. Sin perjuicio de ello, se efectuarán las siguientes consideraciones con relación al delito de asociación ilícita (art. 210 del CP).

De tal modo, habremos de recordar una vez más cuanto venimos sosteniendo en punto a la necesidad de extremar los recaudos al momento de determinar si se configura el tipo penal de la asociación ilícita, en tanto la sanción penal de dichos actos fundada, en especial, en la peligrosidad, corre el riesgo de avanzar sobre acciones privadas con menoscabo de las garantías tuteladas en los arts. 14, 18 y 19, de la Carta Magna (cfr. causa "PENENTE, Ángel Horacio y otros s/ recurso de casación", Reg. 192/23, rta. el 23 de marzo de 2023).

Bajo ese prisma, corresponde, a partir de la casuística particular que se presenta, analizar si, en el sub examine, tienen lugar los requisitos típicos del art. 210 del CP respecto de las conductas reprochadas.

Sobre el tópico, de manera prologal y tal como lo señaló el magistrado que nos precede en el orden de votación, hemos sostenido que "*el tipo básico contenido en el artículo 210 del CP exige la presencia de tres elementos principales: a) la acción de formar parte o conformar una asociación*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

criminal, b) un número mínimo de autores –tres o más personas– y c) un fin delictivo; constituyéndose así un delito doloso, abarcando el dolo el conocimiento del número que compone la asociación y la finalidad delictiva de ella" (cfr. causa CPE 529/2016(-A)/TO1/CFC52, "CALAMANTE, Vanesa Valeria y otros s/recurso de casación", Reg. 1188/23, rta. el 19 de octubre de 2023).

Tal como lo pusimos de relieve en el precedente de previa cita, el conocimiento del propósito de delinquir es estrictamente individual, propio de cada uno de los miembros de la organización y, por lo tanto, la demostración de este elemento subjetivo es esencial en el caso judicial para comprobar si se configuraría el delito de marras.

De la reseña de las conductas de cada uno de los imputados -efectuada por el juez Petrone en el punto B.3.4. XXV. de su voto-, y de las características de la organización por ellos compuesta, se advierte que se presentan en el caso los requisitos exigidos por el art. 210, CP.

El tomar parte en una asociación o banda se refiere a participar, ser miembro de la asociación, pertenecer a ella. La doctrina es conteste en considerar que se trata de un delito autónomo, formal y de peligro abstracto, que constituye una infracción de mera actividad, no exigiéndose para su configuración actividad material ni que los miembros se conozcan entre sí. La acción típica se configura por el sólo hecho de formar parte de la asociación, sin que sea necesario que ésta ejecute los delitos que formaban parte del acuerdo criminoso (D'Alessio, Andrés J. Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, segunda edición actualizada, Buenos Aires, 2009, Editorial La Ley, pág. 1033).

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

La existencia de la asociación debe formarse mediante acuerdo o pacto de voluntades comunes, en relación con una organización cuya actividad principal sea la de perpetrar hechos ilícitos en forma indeterminada (Buompadre, Jorge E., Manual de Derecho Penal. Parte especial, Buenos Aires, 2012, Editorial Astrea, pág. 596).

Asimismo, para que se configure el delito tipificado en el artículo 210 CP, la asociación debe contar con una estructura objetiva, la cual debe tener carácter estable -permanente- y ser duradera en el tiempo (Donna, Edgardo A., Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II-C, Santa Fe, 2002, Editorial Rubinzal Culzoni pág. 300), circunstancia que se evidencia en el caso bajo a estudio.

La permanencia distingue a la asociación ilícita de la convergencia transitoria típica de la participación, en la que se requiere un mero acuerdo criminal. Lo que el art. 210 del CP exige es una relativa estabilidad que revele la existencia de un contexto delictivo plural dedicado a un fin criminoso.

Por lo demás, la organización reclama cohesión del grupo en orden a la consecución de los fines delictivos comunes, elemento que cabe considerar manifestado a través de la distribución y rotación de roles entre los integrantes de la organización (D'Alessio, op. cit. pág. 1038).

De otra parte, en relación al elemento subjetivo del tipo, se trata de un delito doloso. El autor debe conocer que participa en una asociación de las características antes indicadas y debe tener voluntad de pertenecer a ella, con todas las reglas y normas que la asociación o banda tiene como estructura interna (Donna, op. cit., pág. 311).

Tal como fue expuesto en el juicio, quedó debidamente probado que Enrique Juan Blaksley Señorans -en calidad de

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

jefe-, Federico Armando Dolinkue, Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega y Pablo Andrés Willa -en calidad de miembros-, tomaron parte de un grupo organizado, estable y duradero en el tiempo, cuya finalidad principal consistía en cometer delitos, especialmente dirigidos a sustraer, a través de la suscripción de contratos de mutuo -principalmente-, sumas millonarias de una masa indeterminada de individuos, quienes fueron engañados e inducidos a error a efectos de que voluntariamente entregaran su dinero al grupo delictivo organizado.

Paralelamente, se acreditó que cada uno de los integrantes cumplían roles diversos y las tareas eran divididas entre ellos, siempre con el fin de llevar adelante la empresa criminosa que constituía el objeto de la asociación ilícita.

Lo reseñado demuestra, sin hesitación, la existencia de una estructura organizada cuyos miembros dividían sus roles y tareas, conllevando ello que, justamente, no todos ejecuten los mismos actos, sino que, antes bien, cada uno contribuya al éxito de los fines de la organización efectuando su aporte individual.

Se tuvo por probado que esta estructura se mantuvo en el tiempo en forma estable, organizada y permanente, con el único fin de cometer delitos durante un plazo extendido -precisamente desde el año 2009 hasta el año 2016-.

Las características de la organización, así como las conductas llevadas a cabo por cada uno de los imputados, en base a una división de roles que procuró la consecución de los fines de la asociación, demuestra plenamente el elemento subjetivo del tipo, el cual consiste, como ya fue señalado, en el conocimiento de estar integrando un grupo formado por al menos tres personas, así como el objetivo delictivo de la

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

asociación y la voluntad de contribuir a su accionar (Ziffer, Patricia, *Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita*, Ed. La Ley, cita online: AR/DOC/9061/2001).

En esa línea, es menester recordar que nuestra Corte Federal ha señalado que "*(e)s necesario distinguir cuidadosamente la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquélla requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos*" (Fallos: 324:3952), circunstancia típica que, como hemos desarrollado, se cristaliza en el caso.

VI. Por otro lado, con relación a los agravios de las defensas de Enrique Juan Blaksley Señorans, Daniela Sarsa y Damián Gómez, referidos a las condenas recaídas en orden al delito de insolvencia fraudulenta (art. 179, segundo párrafo, del CP), por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones vertidas por el colega que nos precede en el orden de votación y, con remisión al criterio que sostuviéramos en el precedente citado por el aludido magistrado (cfr., en lo pertinente y aplicable, "Soulé, Fabián Ariel y otros s/ recurso de casación", FCB 12000113/2007/TO1/CFC3, Reg. N° 857/22, rta. el 4/8/2022), hemos de adherir a la solución propuesta por el juez Daniel Antonio Petrone y expedimos nuestro voto en igual sentido.

A su vez, cabe señalar que el temperamento aquí adoptado nos exime de pronunciarnos sobre los restantes agravios introducidos por la defensa particular de Gómez y Sarsa.

VII. a. En lo que hace al cuestionamiento de las defensas de los condenados Federico Armando Dolinkue, Pablo

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Andrés Willa, Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega y Rafael María De la Torre Urizar, en cuanto a la determinación de las sanciones dispuestas, dable es señalar que, a fin de delimitar el marco dogmático y jurisprudencial sobre el que nos expediremos, es menester aclarar que resulta compatible con un derecho penal de acto, el único constitucionalmente posible, el cuantificar una pena determinada, de manera proporcional a la gravedad del ilícito culpable.

Así, a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena. La amplitud de la culpabilidad ha de verse reflejada dentro del marco legal aplicable, con una amplitud determinada de pena.

Podrá ser el mínimo de la figura en trato, como no serlo y ello dependerá de la gravedad del ilícito culpable. Ésta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena.

En este orden, es dable remitirse a lo resuelto por esta Sala *in re* causa FGR 11666/2016/TO1/CFC1 "Antipichún Lagos, Juan Andrés s/ recurso de casación", Reg. 1949/18, rta. el 21/12/2018, en la que se entendió de utilidad la clasificación de las circunstancias agravantes que hiciera el autor David Baigún (cfr. Naturaleza de las circunstancias agravantes, Ed. Pannedille, Bs.As., 1970, págs. 91 y ss.), que distingue las que hacen al ilícito de las que inciden en la culpabilidad y finalmente una tercera, más comprometida, a la que denomina circunstancias de punibilidad.

En efecto, en la aludida decisión tomamos en cuenta que el citado profesor enseña que "*(e)xiste una enumeración de circunstancias genéricas que, no perteneciendo al tipo, constituyen aspectos complementarios de éste, asignando naturaleza típica a todas aquellas agravantes que, de una u*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

otra manera, coadyuvan a la formación de la figura, y forman parte de su contenido, concretamente, la naturaleza de la acción, y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causados, la participación que se haya tomado en el hecho, los vínculos personales y la calidad de las personas. Distingue de ellas, las circunstancias agravantes que inciden en la culpabilidad, momento donde no sólo interesan las motivaciones anteriores del sujeto, sino los propios caracteres de su personalidad, en cuanto intervienen activamente en el tipo de conducta delictiva. Así caracterizada, la culpabilidad como desvalor de ánimo, la peligrosidad no es más que un elemento de ese juicio. Por último, añade Baigún que hay circunstancias que se vinculan a la persona del autor, y que incidirían en la dimensión de la pena, verdaderos instrumentos de medición, auténticos índices de punición, puesto que el sistema de individualización recurre a elementos no contemporáneos al delito cuando se trata de traducir la valoración del acto concreto".

También hemos consignado en el fallo de mención que la determinación judicial de la pena es un proceso en el cual el primer momento es determinar el fundamento teleológico de la sanción, el fin de la pena, el cual por mandato del bloque de constitucionalidad es la reinserción social de los penados (art. 75, inc. 22, de la CN); el segundo consiste en la determinación de las circunstancias a ser tomadas en cuenta, siguiendo la indicación de los arts. 40 y 41 del CP; el tercero, dar dirección a esas circunstancias, esto es, explicar si agravan o atenúan en el caso concreto; y por último, el cuarto momento, el más crítico, consiste en traducir todo esto en una medición judicial (Ziffer, Patricia, *Lineamientos de la*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

determinación judicial de la pena. Ed. Ad Hoc, Bs. As., pág. 82).

A su vez, respecto de los referidos arts. 40 y 41 del CP, es pertinente recordar que la determinación y motivación del quantum punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los mismos.

De ese modo, cabe señalar que el art. 41 del CP contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo-, mientras que el segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-. De esta forma, la magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el juzgador al momento de graduar la sanción.

Por otro lado, en lo atinente a la individualización punitiva, corresponde memorar lo resuelto por el máximo Tribunal respecto a que *"(e)l ejercicio por los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepa decidir en la instancia del art. 14 de la ley 48 -Fallos: 304:1626; 305:293; 306:1669; 308:2547; causas L.1626, XX, 'Lombardo, Héctor R.', del 4 de septiembre de 1984, P. 101, XXII, 'Poblete Aguilera, Norberto', del 6 de diciembre de 1988; A. 599, XXII, 'Alias, Alberto y otro', del 29 de agosto de 1989; G. 416, XXII, 'Gómez Dávalos, Sinforiano', del 26 de octubre de 1989; T. 50, XXIII, 'Tavares, Flavio Arístides', del 19 de agosto de 1992, entre otros-, salvo casos excepcionales en los que se ha incurrido en una arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de defensa en juicio, como sostener la sentencia*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

en 'afirmaciones abstractas que no condicen con las constancias de la causa' (V. 324, XXII. 'Villarreal, José Alberto s/pedido de unificación de pena', del 22 de marzo de 1988); o de omitir el tratamiento de circunstancias atenuantes, es decir, cuando el fallo 'sólo explicó el incremento de la pena sobre la base de pautas objetivas, sin fundar cuáles serían las subjetivas que, en conjunta valoración con las anteriores, justificasen el aumento, y omitió considerar la gran cantidad de elementos de juicio favorables respecto de la personalidad de la procesada' -V. 242, XXIII, 'Viñas, Lía Alejandra y otros s/robo calificado', del 13 de agosto de 1992".

Fijado ello, en el *sub examine*, es dable afirmar que en lo que respecta a la mensuración de las penas impuestas a los imputados -a excepción de Willa, cuya situación será analizada en el siguiente acápite-, el tribunal de juicio le ha dado el tratamiento pertinente, valorado las circunstancias particulares de cada uno de los imputados y tomado como marco el principio de proporcionalidad, por lo que la resolución puesta en crisis se ajusta a las prescripciones contenidas en los artículos 123 y 404 inc. 2° del CPPN.

En ese orden, examinados los argumentos brindados respecto a los montos punitivos establecidos, se observa que las sanciones discernidas atienden a las circunstancias de los hechos, y a los antecedentes penales, culturales y sociales de los imputados (arts. 40 y 41, del CP), razón por la cual no son desproporcionadas ni por tanto arbitrarias.

Por el contrario, la lectura de las impugnaciones revela la pretensión de una solución diversa que se trasluce en discrepancias con el alcance otorgado a las reglas previstas en los arts. 40 y 41 del CP, sin lograr demostrar cuáles serían los vicios o defectos de motivación.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Por lo tanto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad ha ajustado su decisión a la doctrina que rige en la materia, atento a lo cual corresponde concluir que las críticas efectuadas por las defensas de los encausados respecto a una supuesta arbitraria fundamentación de las penas de prisión impuestas, sólo exteriorizan la disconformidad de esas partes con las valoraciones efectuadas por el referido tribunal para discernir los montos de las sanciones aplicadas, sin alcanzar con ello a evidenciar una respuesta punitiva irracional ni arbitraria.

Sentado cuanto precede, como ya fuimos señalando a lo largo del sufragio, no nos extenderemos en demasía, pues concordamos con el estudio efectuado en el acápite B.4.1 del voto que nos precede, el cual, por razones de brevedad, damos aquí por reproducido y nos permite afirmar que las objeciones de las defensas, en cuanto a este punto, tampoco pueden prosperar.

Únicamente habremos de agregar que, en cuanto a los cuestionamientos efectuados por la defensa de Carozzino y Vega, referidos al monto de la multa impuesta –cuya constitucionalidad no fue aquí objetada-, la parte no alcanza a demostrar un agravio concreto en el caso, en la medida que el tribunal de juicio impuso una pena correspondiente al mínimo legal previsto para el delito que se trata (cfr. art. 303, inc. 1, del CP), que además se ajusta a las pautas de mensuración antes enunciadas.

En ese sentido, tomando en cuenta la escala penal aplicable y que el tribunal no se ha apartado del mínimo legal, la pena impuesta aparece razonable sobre la base de aquellos elementos oportunamente valorados, más aún teniendo en cuenta que la defensa se ha limitado a tachar de infundada la sanción

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

impuesta, omitiendo explicar los motivos que la conducen a sostener que la pena mínima resulta desproporcionada en el caso traído a estudio.

Por lo expuesto, cabe concluir que la crítica efectuada por la defensa de Carozzino y Vega respecto a una supuesta arbitraria fundamentación del monto de la pena de multa impuesta sólo exterioriza la disconformidad de esa parte con las valoraciones efectuadas por el tribunal *a quo* para discernir el monto de la sanción.

A su vez, los agravios formulados por la parte recurrente referidos a las posibles consecuencias que podrían acaecer en caso de que los imputados no paguen la multa impuesta, constituyen planteos conjeturales desprovistos de la debida fundamentación (cfr. en el mismo sentido nuestro voto en causa FSM 64554/2019/TO1/3/CFC4 "LÓPEZ, Roque Adrián s/recurso de casación", Reg. 48/23, rta. el 28 de febrero de 2023).

En este sentido, cabe recordar que el art. 21 del CP, en los párrafos 3 y 4, establece que "*(e)l tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. Podrá autorizarse al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello. También se podrá autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas. El tribunal fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado*".

Finalmente, compartimos las consideraciones efectuadas por el señor juez Petrone en el punto B.4.XXVI.b de su voto, relacionadas con la pena impuesta a Enrique Juan Blaksley Señorans y lo aquí resuelto en orden al delito de insolvencia fraudulenta.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

b. Por otro lado, respecto de los agravios planteados por la defensa de Pablo Andrés Willa, vinculados con la aplicación del instituto del arrepentido colaborador -Ley 27304-, habremos de acompañar la solución propuesta por el señor juez que lidera la votación, por los motivos que a continuación exponemos.

Ante todo, comenzaremos por recordar que el art. 41 ter del Código Penal (conforme Ley 27304) establece, en lo aquí pertinente, que: "*(l)as escalas penales podrán reducirse a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles. El proceso sobre el cual se aporten datos o información deberá estar vinculado con alguno de los siguientes delitos: (…) g) delitos cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal (…) i) Delitos previstos en el título XIII, del libro segundo, del Código Penal. Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o la consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de las organizaciones criminales*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo…”.

Al respecto, la doctrina ha entendido que *“(e)l beneficio principal consiste en la reducción de pena a la escala de la tentativa. Tal disminución, como en la legislación precedente y en los proyectos parlamentarios, es facultativa (´Las escalas penales podrán reducirse…´), sin posibilidad alguna de eximición (…). El objeto de la colaboración lo constituye el aporte de información o datos precisos, comprobables y verosímiles respecto de las circunstancias que se indican en el párr. 3°”* (Gómez Urso, Juan Facundo y Sivo, César Raúl, *Ley del `Arrepentido´*, Buenos Aires, 2016, Ed. Hammurabi, 1° Ed., págs. 100-101).

A su vez, tal como ha sido apuntado, el art. 41 ter del CP prevé, entre distintos requisitos alternativos para la procedencia del beneficio, que la información aportada contribuya a *“(p)roporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación…”*. Al respecto, se ha afirmado que *“(l)a determinación de un significativo avance en la investigación, sin duda, ofrece un amplio margen de discrecionalidad (…). En tanto se descubran evidencias respecto del hecho (también de sus autores o partícipes) podrá afirmarse que se avanza en la investigación, como sucedería en el caso de allanamientos o requisas con resultado positivo”* (Gómez Urso, op. cit. págs. 142-143).

Por su parte, el art. 5 de la Ley 27304 prevé distintos “criterios para aplicar los beneficios”. Al respecto, dispone que *“(p)ara otorgar los beneficios establecidos en el artículo 41 ter del Código Penal, deberá considerarse: a) El tipo y el alcance de la información brindada; b) La utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas; c) El momento procesal en que el imputado brinda la*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

colaboración; d) La gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir; e) La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde por ellos […]*".*

Por otro lado, el art. 11 de la Ley 27304 estipula: *"(I)ncorporación del acuerdo al proceso. En caso de aceptarse, el acuerdo será incorporado al proceso, y la ejecución del beneficio se diferirá al momento del dictado de la sentencia de condena por el tribunal de juicio".*

A propósito de la normativa de cita, se ha interpretado que *"(l)a ejecución a la que se refiere el art. 11 es del beneficio previsto en el art. 41 ter, de allí la referencia al tribunal de juicio y a la sentencia condenatoria, instancia en la que se resolverá el otorgamiento y alcance de tal favor para el arrepentido* (…) *el beneficio del art. 41 ter sólo puede decidirse al momento de la sentencia condenatoria, no existe otra opción. Y los beneficios procesales previstos en el art. 4° en los momentos procesales respectivos determinados por las leyes aplicables. Además, la ejecución de los beneficios del art. 41 ter debe pasar por el tamiz del art. 5°* (…)*"* (Gómez Urso, op. cit., pág. 193).

Expuesta la normativa relevante que resulta de aplicación al caso, recordaremos que ya hemos tenido oportunidad de asentar, respecto de las implicancias de la Ley 27304 en el devenir del proceso penal, que *"(l)a regla general es la sujeción al proceso y la responsabilidad por el hecho de acuerdo a las pautas claramente establecidas en los códigos sustantivo y adjetivo; la Ley 27304 sólo agrega un parámetro más a nivel sustantivo (reducción de pena) y procesal (posibilidad de excarcelación o exención de prisión) para la*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

ponderación integral que deben efectuar los jueces en cada una de las instancias donde deban decidirse aquellas cuestiones" (cfr. causa CFP 9608/2018/100, "DE VIDO, Julio Miguel y otros s/casación", Sala I CFCP, Reg. 1663/20, rta. el 30/11/2020).

A su vez, respecto de la ejecución del beneficio consagrado en el art. 41 ter del CP, esta Sala I ha sostenido que *"(d)e las normas referidas no se desprende que la actividad jurisdiccional vinculada con la valoración del acuerdo de colaboración previsto en la ley 27.304 se encuentre supeditada a la opinión del Ministerio Público Fiscal. Cabe añadir al respecto que luce acertada la cita formulada por el tribunal de juicio sobre el punto al señalar que `…(l)os únicos que pueden evaluar el peso específico del aporte del arrepentido son los jueces que dictan sentencia, por lo tanto, ellos determinarán la cuota de reducción de pena que le corresponderá al arrepentido en base a tal valoración´ […]"* (cfr. causa CFP 16662/2016/TO1/CFC11, "MALDONADO, Franco Gonzalo y otros s/casación", Reg. 1761/21, rto. el 29/09/2021).

Por ende, a la luz de la normativa y lineamientos aplicables, en el presente caso se suscita la cuestión sobre si la sentencia recurrida analizó fundada y motivadamente la procedencia de la aplicación del art. 41 ter del CP, conforme los criterios establecidos en la Ley 27304, solicitado por la defensa de Pablo Andrés Willa.

Pues bien, observamos que, en el fallo impugnado, el tribunal sentenciador, en primer lugar, valoró que el acuerdo de colaboración arribado entre el nombrado Willa -asistido por su abogado defensor- y el Ministerio Público Fiscal durante la etapa de instrucción fue homologado y, posteriormente, corroborado previamente a que el proceso fuera elevado a juicio.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Al respecto, el tribunal *a quo* expuso que "*(e)n orden a lo previsto por el artículo 13 de la ley 27.304, la Sra. Fiscal Federal, Dra. María Alejandra Mángano, procedió a corroborar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado, y en dicha oportunidad, respecto a la utilidad de la información brindada por Pablo Andrés Willa, indicó que se logró establecer la vinculación del grupo Hope Funds con la firma AMICORP, para conformar parte del entramado societario internacional, que le permitió al grupo investigado consumar las maniobras imputadas; y aportó información de relevancia para acreditar maniobras de lavado de activos llevadas a cabo por la organización mediante la confección de contratos de mutuo simulados -en referencia a los suscriptos con el Sr. Vilar-* […]".

Sin embargo, al examinar la postura adoptada por el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato final durante el debate, el tribunal destacó que "*(p)or el contrario* (…) *el Sr. Fiscal General efectuó un análisis pormenorizado acerca del rendimiento de los aportes realizados por Willa en el marco del acuerdo de colaboración, y estimó que los mismos no resultaron conducentes para profundizar o iniciar una línea de investigación que no haya estado en curso* […]".

Puso de resalto, entonces, que "*(p)or tal motivo,* [el Sr. Fiscal General] *entendió que el acogimiento a este instituto no debía ser merituado para la graduación de la pena en esta etapa final del proceso, más allá de los agravantes y atenuantes analizados según la óptica de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación* […]".

En ese escenario, entendió que resultaba menester "*(d)esechar, dentro de sus declaraciones, los dichos que no son atinentes al estricto objeto procesal debatido, pues, por*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

ello, no pueden ser sujetos al test de corroboración y valorar los dichos que brindó vinculados a esta causa a fin de calibrar su eventual incidencia en aras de atenuar su reproche y disminuir el quantum *de las penas que habrán de recaer a su respecto* […]*”.*

Seguidamente, el tribunal de juicio explicó que pasaría a rememorar los dichos vertidos por Willa, evaluando su pertinencia y su rendimiento, *“(c)omo lo ha hecho el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de su alocución final”.* Así, para llevar a cabo el examen de las declaraciones aludidas, las categorizó en doce ejes temáticos que abordó separadamente y que fueron reseñados en el voto del juez que lidera el acuerdo, al cual nos remetimos por razones de brevedad.

Explicó que, desde el punto de vista estrictamente técnico procesal, los dichos esgrimidos por Willa deben estar sujetos a corroboración autónoma, circunstancia que *“(a)brirá como posibilidad computarlos eventualmente como un factor de atenuación de las penas que corresponderá imponerle, llegado el caso* […] *las manifestaciones podrán ser evaluadas como una circunstancia de atenuación subjetiva ya sea bajo las previsiones del artículo 41 del Código Penal de la Nación, o bajo los taxativos requisitos de su artículo 41 ter, incorporado a ese cuerpo normativo por la ley 27.304* […]*”.*

A continuación, el tribunal de juicio consideró que el aporte de Willa *“(a)unque en pocos aspectos ha sido valioso en esta causa y objeto de corroboración por otros elementos de convicción autónomos, y por mínimo que haya resultado el rendimiento de esa colaboración, será por cierto valorado para atenuar las penas que corresponde aplicársele por los hechos atribuidos* […]*”.*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

En lo atinente a las específicas circunstancias del caso, estimó que "*(d)e las manifestaciones reseñadas precedentemente que fueran efectuadas por Willa, que no traspasaron el objeto procesal de esta causa, como así también aquellos que no han resultado de utilidad para la investigación, no serán ponderados como circunstancias atenuantes subjetivas del reproche. De cualquier manera, advertimos que de su relato surge una intencionalidad de esclarecer los pormenores de los hechos en que tomara parte, y esto será positivamente ponderado* […]*".*

Concluyó que, con el criterio aludido, correspondía computar "*(c)omo circunstancia atenuante subjetiva el relato de Pablo Andrés Willa, en la medida que ha contribuido, aunque mínimamente, a acreditar determinadas circunstancias y a sustentar, en parte algunas imputaciones formuladas por los acusadores. Y, resta señalar que también se computará en el mismo sentido la circunstancia que no registra antecedentes penales computables* […]*".*

Establecido cuanto antecede, compartimos lo sostenido por el juez Petrone en cuanto a que el tribunal de juicio ciñó su análisis esencialmente en la valoración de las previsiones de los incs. "a" y "b" del art. 5 de la Ley 27304, prescindiendo de las circunstancias establecidas en los incs. "c", "d" y "e" de la norma referida, lo que implica un déficit de motivación en tanto se ha omitido efectuar un análisis integral y conglobado de la normativa de aplicación al caso.

Por lo tanto, no podemos sino concluir que las razones brindadas en la sentencia recurrida para resolver del modo en que se hizo, en este punto, no exhiben la fundamentación suficiente ni se encuentran adecuadamente motivadas en las constancias de la causa.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

En definitiva, hemos de concluir que la sentencia recurrida, en lo que hace específicamente al examen del art. 41 ter de la Ley 27304 al caso de Pablo Andrés Willa, resulta arbitraria, circunstancia que la invalida como acto jurisdiccional válido e impone su descalificación (Fallos: 316:321 y 1285; 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067 y 323:1989, entre otros).

Por las razones expuestas, hemos de adherir a la solución propuesta por el colega preopinante, magistrado Daniel Antonio Petrone, de hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Pablo Andrés Willa, anular el punto dispositivo VI -únicamente en orden al agravio vinculado a la mensuración de la pena y en los términos aquí expuestos-, y remitir las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte sentencia con ajuste a los lineamientos sentados, sin costas (arts. 471, 530, 531 y ccds. del CPPN).

Finalmente, corresponde señalar que la solución aquí adoptada nos exime de abordar las restantes críticas dirigidas por la defensa de Willa contra el *quantum* de la pena impuesta a aquél.

VIII. Por último, en orden a los planteos expuestos en su presentación por la defensa de Blaksley Señorans, respecto del decomiso dispuesto, referidos, particularmente, al órgano jurisdiccional encargado de ordenar una medida como la aquí cuestionada, el modo en que fue dispuesta y el carácter indemnizatorio otorgado por esa parte, adherimos al rechazo propiciado por el señor juez Daniel Antonio Petrone, por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos,

Cabe señalar que la mayoría de la doctrina y jurisprudencia atribuyen al decomiso la naturaleza de pena accesoria, aquella pena que no puede aplicarse en forma

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

autónoma, sino que tiene que ir acompañando a una pena principal de cuya existencia depende.

Por ser el comiso una consecuencia accesoria a una pena principal, de carácter retributivo, constituye un efecto de la sentencia condenatoria que procede por imperativo legal cuando estén presentes las condiciones previstas en los artículos 23 del CP.

Así, el aludido artículo, en su primer inciso, dispone que: "*(e)n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros*".

A su vez, corresponde tomar en consideración que el máximo Tribunal, en la Acordada N° 2/2018, dictada el 15 de febrero de 2018, dispuso que "*(e)l deber de realizar acciones concretas para lograr la identificación, localización, embargo y decomiso de bienes y el recupero de activos de origen ilícito, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico (conf. art. 23, Código Penal; la ley 20.785; en las normas que regulan los regímenes especiales -aduanero, estupefacientes, lavado de activos de origen delictivo y prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, entre otras-; en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas -ley 24.072-; Convención Interamericana contra la Corrupción -ley 24.759-; Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y protocolos complementarios -ley*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

25.632-; Convención Interamericana contra el Terrorismo -ley 26.023-; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -ley 26.097-; recomendaciones del Grupo de Acción Financiera -GAFI-; entre otros). Así, el Poder Judicial debe adoptar las medidas necesarias a tal fin".

En tal dirección, remarcó también que "*(e)l abordaje del delito con medidas eficaces de este tipo reduce el impacto negativo que éste provoca en la sociedad, especialmente en los casos de delincuencia organizada y de corrupción que degrada las instituciones del país, en particular la administración pública. En este sentido, con medidas como las que se adoptan relacionadas a la recuperación de activos que se obtienen de actividades de carácter delictivo, se beneficia directamente a la población. De ahí, la trascendencia que el ordenamiento jurídico le da al fin social de los bienes que han sido utilizados para cometer el hecho o el producto de ellos*".

A su vez, esta Cámara ha sostenido que "*(l)a regulación autónoma del delito de lavado de activos en el Código Penal Argentino, ha sido inspirada en los compromisos de orden internacional que ha adoptado el Estado Argentino. En ese sentido no puede ignorarse el terrible impacto que el crimen organizado y el ingreso y movimiento de fondos y activos provenientes del delito tienen a nivel nacional e internacional, la afectación del orden económico financiero, el orden púb1ico interno, la gobernabilidad y la estabilidad misma de un Estado. En consecuencia, el aseguramiento de las herramientas de las que disponga un Estado para prevenir, detectar y contribuir a la represión penal del Lavado de Activos así como para avanzar en esta línea en las acciones necesarias para lograr la identificación de bienes y el recupero de activos de origen ilícito en forma oportuna y eficaz, es fundamental*" (Sala IV, causa FRE

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

2021/2014/TO1/CFC33, "Vallés Paradiso, Silvia Susana y otros", Reg. 2476/19.4, rta. el 05 de diciembre de 2019).

Fijado ello, entendemos que, habiéndose dictado sentencia condenatoria contra Blaksley Señorans por las maniobras defraudatorias y lavado de activo, de conformidad con el plexo probatorio producido en el debate y valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, resulta procedente el decomiso ordenado por el tribunal de juicio, conforme arts. 23 y 305 del CP- (ver, en lo pertinente y aplicable, causas CFP 8656/2019/TO1/5/CFC1, "FERNÁNDEZ AGUILAR, Yésica Mariel s/ recurso de casación", Reg. 475/21, rta. el 12/04/21; FSM 61635/2015/TO1/CFC5, "GARAY, Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. 2547/21, rta. el 30/12/21 y, más recientemente, CPF 6836/2016/TO1/CFC5 "BENÍTEZ PETROFF, Carlos Raúl y otros s/ recurso de casación", de previa cita, entre otras).

Por lo tanto, consideramos que la parte recurrente sólo expresa su disconformidad con el temperamento adoptado por el *a quo*, sin que se verifique -ni la defensa logra demostrar- que el tribunal de juicio se haya apartado de la solución normativa aplicable al caso o que haya efectuado una interpretación arbitraria de aquella.

IX. De seguido, corresponde ingresar en el tratamiento de los recursos interpuestos por las partes acusadoras.

En ese orden, de manera liminar, es menester señalar que el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación contra la sentencia bajo análisis, en cuanto al modo en que fue ordenado el decomiso dispuesto -punto dispositivo XIV de la sentencia condenatoria-.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

A su vez, la parte querellante AFIP interpuso recurso de casación contra los puntos dispositivos I y XIII de la resolución impugnada, mediante los cuales el tribunal dispuso hacer lugar a la extinción de la acción penal por prescripción, respecto de diversos hechos de estafa, y absolver a distintos imputados en orden a hechos por los cuales formularon acusación el Ministerio Público Fiscal y la querella. No obstante ello, cabe señalar que al precisar sus agravios también la parte hizo referencia a los puntos dispositivos IV a XII del pronunciamiento recurrido, en los que se resolvió la situación de los acusados en relación a diferentes hechos.

En punto a la admisibilidad de los recursos abordados en este acápite, consideramos que ambas impugnaciones resultan formalmente admisibles en su totalidad, ya que tratándose de una decisión recurrible conforme las previsiones del art. 457 del CPPN, las partes acusadoras se encuentran legitimadas para cuestionarla (arts. 458 y 460 del código de rito en materia penal), los planteos realizados encuadran en los motivos normados por el art. 456 del mismo cuerpo legal, se han cumplido los requisitos temporales y de fundamentación (art. 463 del citado digesto procesal) y se ha invocado fundadamente la existencia de una cuestión federal.

X. Superada la admisibilidad de las vías intentadas por el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, habremos de ingresar al tratamiento de sus agravios.

De ese modo, en lo que respecta al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, habremos de coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones vertidas por el colega que nos precede en el orden de votación y, a fin de no extendernos en demasía sobre cuestiones que han sido objeto de un pormenorizado tratamiento en la mencionada

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

ponencia, hemos de adherir a la solución propuesta por el magistrado Daniel Antonio Petrone y expedimos nuestro voto en igual sentido.

A su vez, habremos de remitirnos -en lo pertinente y aplicable- a cuanto hemos sostenido al tratar los planteos de la defensa de Blaksley respecto del decomiso dispuesto (ver punto VIII de nuestro sufragio), añadiendo, únicamente, que *"(e)n relación a la normativa aplicable, no debemos olvidar que el art. 23 del Código Penal fue reformado mediante la Ley 25188 (B.O. 26/10/99) que incorporó el decomiso de las ganancias que son el `producto y provecho del delito´, en consonancia con la evolución en la materia que, ampliando el ámbito de injerencia tradicional limitado al `instrumento´ del delito, se insertó en la tendencia moderna que lo concibe como una herramienta orientada al recupero de activos provenientes del delito, de modo análogo al regulado en los instrumentos internacionales* [aplicables al caso]" (cfr. nuestro voto en Reg. 1373/24.4, del 13 de noviembre de 2024, Sala IV, CFCP).

En definitiva, en forma coincidente con el colega que nos precede en el orden de votación, entendemos que corresponde rechazar los agravios del Ministerio Público Fiscal y confirmar el decomiso dispuesto por el tribunal de la instancia previa, en los términos y con el alcance que fue decidido.

XI. Por último, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios formulados por la parte querellante en su recurso de casación.

a. En primer lugar, la querella solicitó que "*(s)e case la prescripción y, subsiguiente extinción de la acción penal, decretada en autos, procediéndose a declarar la responsabilidad penal de los imputados en orden a los delitos de estafa respectivos*".

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Al respecto, y de manera contraria a lo argumentado por la querella, el tribunal de la instancia anterior consideró que "*(l)a consumación del tipo penal de estafa, al tratarse de un delito material y de resultado, se produce cuando se causa un perjuicio patrimonial en la víctima, es decir, cuando el sujeto pasivo se desprende de la cosa a causa del engaño, aunque ello no implique la obtención de un lucro para el autor* […]".

A su vez, aseveró que "*(l)a estafa se consumó en el momento en que los damnificados hicieron entrega de su dinero al momento de la firma de los mismos*"; extremo valorado para declarar la prescripción de la acción penal respecto de algunos sucesos de estafa, en los términos del art. 62 y ccds. del CP.

Así las cosas, y para evitar caer en repeticiones innecesarias, habremos de remitirnos al considerando III del presente sufragio, en el que, al tratar los agravios formulados por distintas defensas, sostuvimos el mérito del tribunal de juicio en determinar la subsistencia de la acción del modo en que lo hizo, por lo que, consecuentemente, los planteos aquí efectuados por la querella no tendrán favorable acogida.

b. Por su parte, la querella solicitó "*(s)e case la absolución por el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometido mediante difusión masiva por oferta pública, art. 310 del C.P.N. y, se proceda a declarar la responsabilidad penal de los imputados en función de dicha conducta* […]".

Sobre el tópico, el tribunal *a quo* ponderó que "*(l)a captación de ahorros de particulares llevada adelante por Enrique Juan Blaksley Señorans y sus consortes de causa, es decir, este sistema de obtención masiva de dinero mediante préstamos, fue la modalidad defraudatoria elegida para realizar esta estafa en forma reiterada, no encontrando esa*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

acción 'per se' subsunción típica en la figura antes mencionada […]".

En ese orden, explicó que "*(l)a acción típica* […] *resulta ser la de realizar actividades de intermediación financiera sin contar con la debida autorización y, en ese sentido, la misma comprende la compra, venta, ofrecimiento o colocación de valores negociables u otros instrumentos financieros (cheques, pagarés, acciones, letras de cambio, etc.)* […]".

Seguidamente, respecto del art. 310 del CP, sostuvo que el mismo "*(s)e refiere al que captare ahorros del público en el mercado de valores o prestare servicios de intermediación para la adquisición de valores negociables, cuando no contare con la debida autorización. Y, por captar ahorros del público se entiende obtener dinero de cualquier persona, pero para que la conducta sea punible, la acción debe desarrollarse en el mercado de valores, entendida como una institución pública o privada donde se cotizan títulos valores, y además debe ser realizada sin autorización* […]".

A partir de lo reseñado, el tribunal de mérito concluyó que "*(l)a forma de contratación que fuera utilizada por Hope Funds y demás empresas del grupo para defraudar* […] *no encuadra entre aquellas actividades de intermediación financiera a las que se refieren las figuras en cuestión, más allá de la coincidencia respecto a una referencia de 'captar ahorros del público', pero lo cierto es que no se cumple ninguno de los requisitos exigidos por la norma, que tiene por finalidad la protección al sistema financiero económico, y tampoco se asemejan las situaciones; en tanto que las acusaciones no profundizaron su estudio para satisfacer el principio de legalidad* […]".

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Realizada la reseña que antecede, consideramos que la valoración llevada a cabo por el tribunal de grado para concluir que las conductas investigadas no encuadran en el tipo penal previsto en el art. 310 del CP, satisface el requisito de motivación exigido (arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN), sin que la parte recurrente logre rebatir sus fundamentos.

En efecto, nótese que, respecto del bien jurídico tutelado por la figura penal en cuestión, "*(s)e trata del correcto funcionamiento del mercado de capitales y, sobre todo, de la transparencia e integridad de éste, reforzando la confianza de los inversores y favoreciendo el desarrollo y crecimiento del mercado mismo. Indirectamente, se protegen también los patrimonios individuales de quienes acuden a este mercado* […]" (Guzmán, Nicolás. *Delitos en el mercado financiero*, Ed. Hammurabi, 1° reimpresión, Bs. As., 2019, págs. 241/242).

La norma bajo análisis abarca "*(l)a simple captación de ahorros en el mercado de valores. En efecto, los verbos típicos del delito son intermediar y/o captar ahorros en dicho mercado*, [por lo que] *caen también aquellos supuestos de mera captación de recursos, sin que para la configuración típica sea necesario que se produzca además la adquisición de valores negociables (que es el otro extremo de la operación) […]. En este sentido, resulta indudable que a la luz de este tipo penal (art. 310, párr. 2°, Cód. Penal) quedan atrapadas las conductas de mera captación de fondos del público para la compra de valores negociables, incluso para ser adquiridos en plazas del exterior (es decir, para `fugar´ capitales)"* (Guzmán, op. cit., pág. 246).

Adviértase que, sobre la captación realizada mediante "certificados de inversión", el tribunal de la instancia previa estimó que "*(s)u naturaleza jurídica no difiere de la de los*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

restantes contratos de mutuo ya que el inversor entregaba una suma de dinero, durante cierto plazo, a cambio de una tasa de interés […]". Y sobre los "contratos de inversión" señaló que las "*(p)ersonas supuestamente adquirían, a cambio de la entrega de una suma de dinero, la participación en determinados negocios* […]".

Por todo lo expuesto, el planteo aquí en trato no tendrá acogida favorable.

c. Por otro lado, la querella solicitó que "*(s)e case la absolución por el delito de resistencia a la orden de un funcionario judicial en ejercicio de sus funciones, art. 239 del C.P.N. y, se proceda a declarar la responsabilidad penal de los imputados en función de dicha conducta* […]".

Ante dicha pretensión, corresponde mencionar que el tribunal de mérito recordó que "*(e)l tipo penal establecido en dicha norma reprime al que 'resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal'* […]".

A continuación, explicó que la calificación legal pretendida "*(c)omprende dos figuras delictivas: la resistencia contra la autoridad y la desobediencia, resultando el bien jurídico protegido la libertad de acción de la autoridad pública (cfr. D´ALESSIO, Andrés José, Código Penal de la Nación comentado y anotado, 2da. Edición actualizada y ampliada, La Ley, 2009, pág. 1178)* […]".

En ese orden, conceptuó que en lo atinente a "*(l)a resistencia contra la autoridad, la acción típica consiste en resistir a un funcionario público en ejercicio de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a su requerimiento, o en virtud de un deber legal, así, la*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

resistencia consiste en emplear intimidación o fuerza para oponerse al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad; la jurisprudencia también ha definido la acción típica como el esfuerzo físico empleado por el sujeto activo, que exige el empleo de la fuerza por parte de la autoridad, en medida superior a la ordinaria […]".

Por su parte, ponderó que "*(l)a desobediencia se trata de una situación que requiere la existencia de un mandato emitido por la autoridad, una orden legítimamente impartida por un funcionario público o la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal, en este sentido, la desobediencia consiste en no acatar la orden impartida* […]".

En esa línea, sostuvo que "*(t)ampoco se verifica una situación típica pues para su configuración se requiere de una orden o mandato emitido por la autoridad pública, sin que pueda otorgársele dicha característica a aquella decisión en donde se dictaron las medidas cautelares, cuya finalidad se limita a evitar la posibilidad de disposición de los bienes embargados o a través de las inhibiciones posteriormente dictadas, más no la obligación de hacer o no hacer algo* […]".

Seguidamente, citando doctrina al respecto, agregó que "'*no obstante mediar una orden concreta y escrita, no incurre en el delito de desobediencia a la autoridad quien incumple órdenes relativas a intereses personales de índole patrimonial, puesto que el acatamiento que la ley penal impone es el de las normas dadas por la autoridad en función de tales, pero con repercusiones administrativas, no el de las que constituyan obligaciones de carácter personal con repercusiones de estricto derecho civil* […]´".

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

Sobre la base de las consideraciones reseñadas, concluyó que "*(l)as conductas desplegadas por los encausados no presentan los elementos exigidos por la norma citada* […]".

De tal manera, advertimos que la parte recurrente no introdujo argumentos ni una crítica razonada que logre conmover la decisión adoptada por el tribunal de juicio, sino que sus planteos sólo evidencian una discrepancia con la solución jurídica adoptada.

En tal sentido, a lo conceptuado por el tribunal *a quo*, solo queda recordar que el bien jurídico protegido por el art. 239 CP es la "*(l)ibertad de acción de la autoridad pública. Se lesiona el orden de la administración pública atacando el libre ejercicio de la actividad funcional, cuando se resisten o desobedecen las órdenes impartidas por las autoridades*" (D'Alessio, Andrés. *Código Penal comentado y anotado*, 2da. Edición, Tomo II, Buenos Aires, La Ley, pág. 1178).

En efecto, en el delito de resistencia a la autoridad -previsto en el Título XI "*Delitos contra administración pública*" del CP- "*(n)ecesariamente estaremos hablando de un funcionario a cargo de una función ejecutiva*" (Donna, Edgardo Alberto. *Derecho Penal. Parte Especial*, 2da. Edición, Tomo III, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, pág. 84).

Por su parte, sobre la acción típica, se ha dicho que "*(e)l delito se configura* […] *cuando hay oposición del sujeto activo a la acción directa del funcionario público, valiéndose de medios violentos, que se ejerce sobre él, con el fin de impedirle su acción u obligarlo a hacer algo*" (Donna, op. cit, pág. 81).

A su vez, "*(l)a resistencia consiste en emplear intimidación o fuerza para oponerse al cumplimiento de la*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

orden impartida por la autoridad. Se impide o se traba el ejercicio legítimo de la función cuando el funcionario ya está actuando, lo que requiere la existencia de una disposición ejecutable contra alguien" (D'Alessio, op. cit., pág. 1178).

De tal manera, se observa que la resolución impugnada cuenta con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), está exenta de fisuras lógicas y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias del caso, por lo que el planteo analizado será rechazado.

d. Por otro lado, la querella solicitó que "*(s)e case la absolución por el delito de lavado de activos en orden a la conducta desarrollada mediante la simulación del contrato de mutuo de fecha 18 de abril de 2006, con Manuel Jorge Vilar, art. 303 del C.P.N. y, se proceda a declarar la responsabilidad penal de los imputados en función de dicha conducta* […]".

Sobre el punto, el tribunal de juicio señaló que "*(s)e encuentra probado, con absoluta certeza, que el contrato de mutuo celebrado entre Enrique Juan Blaksley Señorans y Manuel Jorge Vilar el día 18 de abril de 2006 por un monto de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500.000), fue un acto simulado que no causó efectos jurídicos ni patrimoniales* […]".

A continuación, luego del análisis de la plataforma fáctica correspondiente, conceptuó que la "*(a)cusación efectuada contra Blaksley Señorans resulta endeble en cuanto que no es posible sostener que el acto material llevado a cabo por el nombrado, esto es la simulación de un mutuo, haya implicado la puesta en circulación en el mercado de bienes, máxime cuando la entrega del dinero alguno entre Blaksley Señorans y Vilar se encuentra cuestionada* […]".

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Así las cosas, ponderó que "*(s)i bien no caben dudas que la simulación del mutuo resulta una operación apta para la legitimación de activos, la misma debe estar concadenada con una acción de introducir bienes en el mercado para poder considerar que estamos frente a un caso de blanqueo de capitales* […]".

En ese orden, sostuvo que "*(n)o se configura la acción típica puesto que la simulación de un acto jurídico como lo es un contrato de mutuo, si bien podría ser considerada un instrumento para la consumación del tipo penal del lavado de activos* […] *de ningún modo puede sostenerse que la suscripción del mutuo simulado per se implique la puesta en circulación de bienes o dinero* […]".

Por lo expuesto, concluyó que "*(s)in perjuicio de que se ha probado que el contrato de mutuo fue una simulación, el cual tuvo su génesis en la necesidad de justificar los estados contables del grupo liderado por Blaksley Señorans, no es posible sostener que se haya afectado ni puesto en peligro el bien jurídico protegido por la norma, ni tampoco que se haya configurado alguna de las acciones típicas previstas en el art. 303 del C.P.* […]".

En similares términos, la querella también solicitó que "*(s)e case la absolución por el delito de lavado de activos en orden a la conducta desarrollada mediante los otros cinco contratos de mutuo celebrados entre ENRIQUE JUAN BLAKSLEY SEÑORANS (Presidente de Hope Funds SA y mutuario) y Manuel Jorge Vilar, art. 303 del C.P.N. y, se proceda a declarar la responsabilidad penal de los imputados en función de dicha conducta* […]".

Sobre el particular, el tribunal *a quo* valoró que "*(s)e encuentra acreditado que los cinco mutuos mencionados*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

resultan ser falaces y que los mismos se habrían utilizado para la adecuación de los estados contables del grupo comandado por Blaksley Señorans, en virtud de ciertas erogaciones efectuadas con anterioridad […]".

En efecto, conceptuó que "*(e)xisten elementos probatorios que permiten inferir que cada contrato de mutuo fue utilizado para la justificación de diversas operaciones efectuadas, pero a través de su utilización, cuya falsificación se encuentra comprobada, de modo alguno puede implicar la puesta en circulación de bienes en el mercado y por ende afectar o poner en peligro el bien jurídico protegido por la norma* […]".

A lo reseñado, agregó que "*(t)ampoco existen elementos probatorios para sostener que el dinero ilícito presuntamente ingresado en el mercado provenga de las defraudaciones cometidas por Hope Funds S.A. y tener por lo tanto configurada la adecuación al tipo penal por el cual se acusara formalmente* […]".

En esa línea, refirió que "*(l)a legalización de balances con información falaz y la presentación de los mismos ante algún organismo de control, no pueden ser considerados como parte de una maniobra de blanqueo de capitales sino se comprueban las actividades vinculadas a movimientos patrimoniales injustificados, para poder así tener por acreditado la circulación en el mercado de bienes provenientes de un ilícito penal* […]".

Por todo ello, concluyó que "*(l)as maniobras descriptas en el presente hecho resultan atípicas* […]".

En virtud de lo expuesto, tal como lo sostuvo el magistrado que nos precede en el orden de votación (cfr. punto C.6.4 de su voto, a cuyas consideraciones nos remitimos), se advierte que el temperamento recurrido no contiene

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

transgresiones o defectos lógicos, sino que, por el contrario, se encuentra debidamente motivado y sus conclusiones constituyen la derivación necesaria y razonada de los elementos de prueba existentes. Por ende, de manera contraria a lo pretendido por la parte recurrente, la resolución del tribunal a quo se halla suficientemente fundada y no resulta en absoluto arbitraria, al contar con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888).

Por último, advertimos que la querella se limita a exteriorizar divergencias de criterio con el razonamiento efectuado por el tribunal de juicio al valorar al plexo probatorio; pero, de su compulsa, evaluación y análisis, de manera alguna surge un apartamiento por parte del tribunal sentenciador de las constancias de la causa, ni de las reglas de la sana crítica racional, al momento de sustentar la decisión desincriminante recurrida.

e. A continuación, la querella solicitó que "*(s)e case la absolución por el delito de lavado de activos en orden a la conducta desarrollada mediante la adquisición del inmueble en los Estados Unidos de América, art. 303 del C.P.N. y, se proceda a declarar la responsabilidad penal de los imputados en función de dicha conducta* […]*".*

Para arribar al pronunciamiento absolutorio, el tribunal de juicio tuvo en consideración que "*(s)i bien la prueba colectada relacionada al presente hecho resulta ser la obtenida de bases públicas, puesto que no se cuenta con respuesta positiva de las rogatorias cursadas a los Estados Unidos de Norteamérica, a través de la misma se han obtenido la evidencia documentada de la constitución de la sociedad mencionada, venta del inmueble referido, cancelación de la*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

hipoteca en favor del Biscayne Bank y disolución del vehículo societario utilizado […]".

Seguidamente, conceptuó que "*(d)ichas probanzas no resultan suficientes para acreditar todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar mediante los cuales se habría llevado a cabo la transacción de compra del inmueble referida, sin perjuicio de lo cual se ha podido reconstruir que dicho evento se materializó el 27 de octubre del año 2009 por la suma de U$D 336.300, de los cuales U$D 302.670 fueron financiados por el Biscayne Bank mediante el otorgamiento de un crédito hipotecario* […]".

Sobre ese hecho, evaluó que "*(p)ara el año 2009 recién estaba comenzando a gestarse la asociación ilícita que se ha tenido por acreditada como así también estaba comenzando a ponerse en marcha el esquema piramidal de defraudaciones masivas*"; a la par que "*(p)ara fines del año 2009 se* [encuentran] *comprobados escasos casos de defraudación, los cuales, por los montos involucrados, resultan insuficientes para sostener un nexo de causalidad con su ulterior aplicación a la maniobra de lavado de activos como pretenden las acusaciones* […]".

En ese orden, indicó que "*(s)i bien es cierto que, para el juzgamiento de los casos de blanqueo de capitales, no resulta necesario demostrar que los fondos sometidos al circuito de lavado, sean los mismos que los obtenidos a raíz de maniobras ilícitas*, […] *debe existir una necesaria correlación en términos cuantitativos, entre los frutos obtenidos ilícitamente y los fondos objeto de legitimación* […]".

En esa inteligencia, concluyó que la parte acusadora no logró acreditar que "*(l)os fondos aplicados para la adquisición del inmueble Unit 3005 of Mayfield Condominium,*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

sito en 1395 Brickell Ave. #3005, Miami, Estado Florida, USA, tengan correlación con las maniobras de estafas reiteradas aquí probadas, en función de que, para la época de adquisición del mismo, aún no se había desapoderado a los particulares de una cantidad de dinero asimilable a los fondos involucrados en dicha maniobra […]".

Añadió que "*(e)n torno a la acusación dirigida contra Pablo Andrés Willa por algunas de las partes querellantes, cabe destacar que, de los elementos probatorios colectados, que insistimos son escasos en virtud de no contarse con respuesta positiva de las rogatorias internacionales cursadas, no surge la intervención del nombrado en ninguna fase de la maniobra ni tampoco ha sido probado por las querellas* […]".

Al respecto, encontramos oportuno recordar que, como consecuencia del principio constitucional de presunción de inocencia, la Corte Suprema ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de pruebas concordantes (Fallos: 329:5628) y precisó, también, que en función del principio *in dubio pro* imputado cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso puede emitirse un juicio de certeza positiva (Fallos: 339:1493).

Es que el estado de inocencia del que goza toda persona imputada de un delito hasta el momento del dictado de una condena, no es un estado que deba ser construido, sino que, por el contrario, debe ser destruido por la prueba de cargo aportada durante el proceso.

Vale decir que son los acusadores los que deben probar tanto la materialidad del hecho como la autoría, coautoría o participación de los imputados en aquél. Así lo ha entendido la doctrina, al señalar que "*(r)ige* […] *el principio*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

in dubio pro reo […]. [El] *determina que la sentencia de condena tenga como presupuesto la expresión de la certeza acerca de todas y cada una de las condiciones para reprochar un hecho punible a persona determinada* […]*; a contrario, fija el criterio que permite dar solución* […] *a todos los casos de incerteza: ante cualquier otro grado de conocimiento sobre la imputación que no sea la certeza, corresponde absolver. El principio según resulta autoevidente, deriva de considerar inocente al imputado frente a cualquier imputación (presunción de inocencia), mientras el Estado no reúna los elementos necesarios para alcanzar la certeza sobre ella* […]" (Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal Tomo I Fundamentos*. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, p. 835).

Es ese el fundamento último que impide, en caso de dudas razonables, dictar una sentencia condenatoria, resultando el principio *in dubio pro* imputado "*(u)na de las principales derivaciones procesales que tiene el estado de inocencia* […]*"* (Jauchen, Eduardo M., *Derechos del Imputado*. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 107).

En virtud de lo expuesto, y en base a las circunstancias concretas del caso que fueron valoradas por el tribunal de juicio, consideramos que el pronunciamiento recurrido debe confirmarse en este punto, por lo que habremos de desechar el agravio en trato.

A su vez, habremos de adherir a las consideraciones efectuadas por el juez Petrone en el punto C.6.5 de su voto.

f. En otro orden, la querella solicitó que "*(s)e case la absolución por el delito de insolvencia fraudulenta en orden a la conducta desarrollada mediante la cesión a favor de Sociedad Militar Seguros de Vida Sociedad Mutualista (SMSV), de la cláusula de indemnidad prevista en el punto 8.1 (iii) del contrato de compraventa de acciones de Emprendimiento*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Recoleta S.A. (ERSA), celebrado el 8 de abril de 2009, entre Hope Funds S.A. y Grupo Banco Provincia S.A. (BAPRO) y, la constitución de una prenda sobre las acciones que Hope Funds S.A. tiene en dicha firma, art. 179 del C.P.N. y, se proceda a declarar la responsabilidad penal de los imputados en función de dicha conducta […]".

Sobre el particular, el tribunal de la instancia anterior indicó que "*(l)o que se ha acreditado en el debate es que el 28 de octubre de 2016 Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, en calidad de presidente de la compañía, presentó a Sociedad Militar Seguros de Vida una carta oferta de reconocimiento de deuda* […]".

Seguidamente, señaló que "*(c)omo consecuencia de los mutuos celebrados entre SMSV y Hope Funds S.A., está última contrajo una deuda de USD 4.348.595,15, en concepto de capital e intereses; la cual no habría podido cumplir encontrándose en mora respecto a dicha obligación* […]".

En la misma línea, recordó que "*(H)ope Funds S.A. ratificó su condición de deudora en mora, reconociendo la totalidad del monto de las sumas adeudadas y la exigibilidad de las mismas, por lo cual le solicitó a SMSV la refinanciación de dicha deuda* […]".

Asimismo, memoró que Enrique Juan Blaksley Señorans presentó una carta de oferta de prenda a SMSV, y que "*(t)anto la carta oferta de reconocimiento de deuda como la de prenda fueron aceptadas, el 28 de octubre de 2016, por Sociedad Militar Seguros de Vida* […]".

Por otro lado, el tribunal tomó en consideración que "*(E)nrique Juan Blaksley Señorans el 10 de noviembre de 2016* […] *en su calidad de presidente de Hope Funds S.A.* [notificó a BAPRO] *que* […] *había celebrado con Sociedad Militar Seguros de*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Vida una cesión en garantía, en los términos del art. 1615 del Código Civil y Comercial, de los derechos que se encuentran previstos en la cláusula 8.1(iii) del Contrato de Compraventa de Acciones de Emprendimientos Recoleta S.A. suscripto el 8 de abril de 2009 entre Grupo BAPRO S.A. y Hope Funds […]".

En otro orden, y "*(e)n cuanto a la prenda de las acciones de ERSA, no surge que la misma haya sido debidamente inscripta en el libro de accionistas de dicha compañía* […]".

Por su parte, el tribunal de juicio señaló que "*(e)l 11 de mayo de 2016, la magistrada a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Isidro, dispuso, entre otras cuestiones, decretar embargo sobre los bienes y/o dinero de Enrique Juan Blaksley Señorans y también de la firma Hope Funds S.A. por $18.950.000 (fs. 2335/vta. de las presentes actuaciones), resolución que fue efectivamente notificada a la defensa del nombrado el 13 de mayo del mismo año, conforme surge de la cédula de notificación diligenciada* […]".

Luego, recordó que "*(c)ontra esta medida, los entonces defensores de Blaksley Señorans, entre otros, interpusieron el correspondiente recurso de apelación (fs. 2348/9), el cual fue concedido el 23 de mayo de 2016, con efecto suspensivo (fs. 2356), siendo confirmada la resolución, por la Sala I, Secretaría Penal 3 de la Cámara Federal de San Martín el 8 de noviembre de 2016, habiendo sido fehacientemente notificados de lo resuelto el 11 de noviembre del mismo año* […]".

Así las cosas, consideró que "*(s)e advierte claramente que al momento en el cual Enrique Juan Blaksley Señoras, en representación de Hope Funds S.A., cedió la cláusula de indemnidad prevista en el punto 8.1(iii) del contrato de compraventa de acciones de ERSA y constituyó la*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959

prenda sobre las acciones que la firma poseía en la compañía en favor de SMSV, las medidas cautelares dispuestas por el Juzgado Federal de [San Isidro] *no se encontraban vigentes* […]".

En ese orden, en lo relativo a la conducta imputada, ponderó que "*(e)l embargo dispuesto por la justicia federal de San Isidro el 11 de mayo de 2016, no solo no se encontraba inscripto, sino que incluso, no se encontraba firme, ya que el magistrado que concedió los recursos de apelación interpuestos por las defensas, lo hizo asignándoles carácter suspensivo, adquiriendo firmeza al ser efectivamente notificada a las partes la resolución dictada por la Sala I de la Cámara del fuero provincial, lo cual ocurrió el día 11 de noviembre de 2016* […]".

Por último, y en otro andarivel, puso de resalto que el embargo "*(d)ebe recaer sobre un bien determinado y, hasta que* […] *no se haya dispuesto la traba del embargo sobre el mismo, continúa la posibilidad de disponer sobre la misma* […]".

Ahora bien, de la reseña de los argumentos expuestos por el tribunal de juicio se advierte el acierto en el temperamento adoptado, toda vez que la decisión cuestionada cuenta con una sólida fundamentación que la parte recurrente no logra rebatir a través de sus planteos.

En tal sentido, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, advertimos que el tribunal *a quo* brindó un tratamiento adecuado a este planteo y descartó fundadamente que la conducta investigada encuadre en la figura penal pretendida por la parte querellante.

A su vez, habremos de remitirnos -en lo pertinente- a las consideraciones ya expuestas por el juez que lidera el acuerdo, referidas a la figura penal bajo análisis -punto

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

B.3.3.XXIV de su voto-, con cita al ya referido precedente "Soulé" de esta Sala I.

Por lo expuesto, el planteo formulado por la parte recurrente, aquí analizado, no podrá prosperar.

g. Seguidamente, la querella solicitó que "*(s)e case la absolución por el delito de insolvencia fraudulenta en orden a la conducta desarrollada mediante el pagaré de Horacio Segundo Heguy, art. 179 del C.P.N. y, se proceda a declarar la responsabilidad penal de los imputados en función de dicha conducta* […]".

A su vez, con relación a la misma conducta, solicitó que "*(s)e case la absolución por el delito de lavado de activos* […], *art. 303 del C.P.N. y, se proceda a declarar la responsabilidad penal de los imputados en función de dicha conducta* […]".

Al respecto, conviene repasar la descripción de los hechos realizada por el tribunal de la instancia anterior, en cuanto recordó que "*(s)e ha acreditado en el debate es que el 28 de febrero de 2018 Daniela Sarsa inició el expediente ejecutivo N° 2439/2018, caratulado 'Sarsa Daniela c/ Heguy Horacio Segundo s/ Ejecución', ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 21, por un pagaré a favor de Hope Funds S.A. contra Horacio Segundo Heguy, por un monto total de veinte mil dólares estadounidenses, cuyo vencimiento había operado el 7 de marzo de 2015* […]".

Luego, indicó que dicho pagaré "*(f)ue emitido por Horacio Segundo Heguy el 07 de marzo de 2013, en favor de Hope Funds S.A. y luego, en fecha incierta, fue endosado por Enrique Juan Blaksley Señorans, en favor de Daniela Sarsa, quien intentó ejecutar el mismo, una vez operado el vencimiento al iniciar la demanda en el expediente ejecutivo N° 2439/2018, caratulado 'Sarsa Daniela c/ Heguy Horacio*

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Segundo s/ Ejecución', ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 21 […]".

Acerca del mentado proceso judicial, señaló que "*(n)unca tuvo avance en virtud de no haber tenido impulso alguno de la parte actora, más allá de la presentación de la demanda, motivo por el cual se decretó la caducidad de instancia* […]".

A ello, agregó que "*(s)e desconoce la fecha en que Enrique Juan Blaksley Señorans endosó el pagaré en favor de Daniela Sarsa y si lo hizo, o no, bajo alguna causa legítima. Esta cuestión no resulta menor, puesto que el pagaré fue emitido en el año 2013 (con fecha de vencimiento en el año 2015) y Sarsa lo presentó judicialmente en el año 2018, de modo que el endoso debería ser ubicado en este último espacio temporal* […]".

En lo medular, el tribunal de juicio sostuvo que "*(l)as medidas cautelares contra Hope Funds y Blaksley Señorans en el marco del presente proceso fueron dictadas el 11 de mayo de 2016, cuando se dispuso el embargo por la suma de $18.950.000 y, luego de ello, el 13 de febrero de 2017 se dispuso la inhibición general de sus bienes* […]".

En ese orden, indicó que no puede soslayarse que "*(e)l título de crédito venció en el año 2015 cuando aún no habían sido dictadas las medidas cautelares, y por ende Blaksley Señorans podía cobrarlo libremente por sus propios medios* […]".

Seguidamente, recordó que "*(e)l pagaré es un título de crédito que contiene una promesa incondicional de pago en una fecha determinada y, conforme el régimen legal aplicable, al igual que en el caso de los cheques y letras de cambio, el mismo puede ser transferido vía endoso* […]".

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

En esos términos, conceptuó que "*(l)as partes acusadoras no han podido demostrar que Blaksley Señorans haya endosado el pagaré en favor de Sarsa cuando ya existían las medidas cautelares y teniendo como finalidad insolventarse, cuando desde la fecha de su vencimiento –año 2015- se encontraba el mencionado título en condiciones de ser ejecutado, esto es cuando aún no se habían dictado las medidas cautelares* […]".

Por último, sostuvo que "*(e)l pagaré no fue cobrado por Daniela Sarsa por lo que tampoco se encuentra probado la existencia de una conducta que haya frustrado total o parcialmente la finalidad de aquellas medidas cautelares que fueran dispuestas en el marco de la investigación* […]".

Por otra parte, señaló que "*(e)n el curso del debate tanto la querella ejercida por la A.F.I.P. como la representada por los Dres. Romero Victorica y Altinier, mantuvieron la acusación por el delito de lavado de activos en torno a este hecho, la cual consideraron que concurre realmente con el delito de insolvencia fraudulenta, y, advirtiendo palmariamente que no puede prosperar el juicio de tipicidad para la configuración de la presente maniobra en torno a la calificación legal prevista en el artículo 303 del Código Penal de la Nación, es que cabe descartar dicha figura penal* […]".

Por tales motivos, el tribunal de juicio dispuso la absolución de los imputados en orden a la maniobra aquí en trato.

Al respecto, consideramos que el pronunciamiento del tribunal de juicio se encuentra debidamente fundado, sin que se advierta que haya existido un apartamiento, por parte del *a quo*, de las constancias de la causa, ni de las reglas de la sana crítica racional.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

De tal manera, las críticas efectuadas por la querella se limitan a exteriorizar divergencias de criterio con el razonamiento efectuado por el tribunal oral, lo que conlleva a que se rechacen los planteos formulados por esa parte.

Por lo demás, habremos de adherir -en lo pertinente- a los puntos C.6.1 y C.6.2 del voto del magistrado que lidera el acuerdo, por compartir, en lo sustancial y en lo aquí aplicable, sus fundamentos.

h. Seguidamente, la recurrente solicitó que "*(s)e case la absolución por el delito de lavado de activos en orden a la conducta desarrollada mediante la firma INVERSORA DEL FARO S.A., art. 303 del C.P.N. y, se proceda a declarar la responsabilidad penal de los imputados en función de dicha conducta* […]".

Al respecto, a fin de evitar repeticiones innecesarias, habremos de adherir a las formulaciones efectuadas por el señor juez que nos precede en el orden de votación -acápite C.6.2, en lo pertinente y aplicable- por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.

Y es que tal como fue sostenido, el temperamento recurrido no contiene transgresiones o defectos lógicos, sino que, por el contrario, se encuentra sustentado en las circunstancias comprobadas durante el juicio, las cuales no permiten arribar a un pronunciamiento condenatorio en los términos pretendidos por la querella.

En efecto, la parte recurrente únicamente exteriorizó divergencias de criterio con el razonamiento efectuado al ponderarse el plexo probatorio, pero de su compulsa, evaluación y análisis, de manera alguna surge un apartamiento a las reglas de la sana crítica, sino que fue a partir de ellas que el tribunal sentenciador descartó el encuadre jurídico postulado.

En el orden señalado, el tribunal *a quo* desvirtuó la acusación sostenida por la querella en orden al delito de lavado de activos respecto de la conducta aquí en cuestión, y no advertimos que en la sentencia en pugna se hubiere prescindido de la evaluación de elementos probatorios decisivos para una correcta solución del caso.

Además, se explicó de modo razonado, adecuado y debidamente justificado, el sentido que se adjudicó a los diversos elementos que conformaron el *corpus* probatorio para, luego, subsumirse las conductas del modo realizado.

En definitiva, y contrario a lo alegado por la querella, la resolución del tribunal *a quo* se halla suficientemente fundada y no resulta en absoluto arbitraria al contar con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888).

i. Por último, respecto de la absolución dictada vinculada a la maniobra referida al fideicomiso de administración inmobiliaria "Verazul", habremos de adherir a la solución propiciada por el magistrado que lidera la votación, por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.

Ello así, toda vez que advertimos que, contrariamente a lo afirmado por el tribunal *a quo*, existen diversos elementos de prueba -que fueron detallados en forma exhaustiva por el aludido colega en el punto C.6.3 de su sufragio y a cuyas consideraciones nos remitimos-, que ciertamente debieron haber sido valorados por el tribunal de mérito.

En efecto, observamos que el tribunal de juicio sustentó la postura liberatoria en una valoración parcializada, a nuestro modo de ver, del total de la prueba producida durante el debate, omitiendo llevar a cabo un análisis conglobado de aquélla.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Por lo tanto, en lo que respecta a los hechos precisados, coincidimos en que el tribunal *a quo* desatendió elementos de relevancia para la resolución del caso y omitió realizar una ponderación integral del conjunto probatorio reunido de acuerdo con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo que torna arbitraria la sentencia dictada con relación a aquellos hechos.

En este sentido, es útil memorar que es doctrina de nuestra Corte Federal que resulta arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (CSJN, Fallos: 308:640, entre otros).

Bajo esa inteligencia, es menester recordar que la doctrina nos dice que "*(l)a prueba indiciaria es una prueba por una pluralidad más o menos grande de indicios* […]. *De una sola de ellas generalmente no resulta más que una indicación o a lo sumo una sospecha; pero de una serie convergente nace la prueba* […] *Esta clase de prueba se funda en el encadenamiento de causa y efectos, y los diversos hechos circunstanciales deben concurrir conjuntamente a establecer el hecho a probar*" (cfr. Gorphe, F., "*La apreciación judicial de las pruebas*", Editorial La Ley, Bs. As., año 1967, p. 359).

En función de lo precedentemente expuesto, toda vez que el tribunal *a quo* ha efectuado un sesgado análisis de las probanzas arrimadas, la decisión recurrida en el punto bajo estudio no puede considerarse un acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 del CPPN, por lo que corresponde

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, anular el punto dispositivo XIII del pronunciamiento recurrido -únicamente en cuanto decidió la absolución de Enrique Juan Blaksley Señorans, Pablo Andrés Willa, Federico Armando Dolinkue, María Paola D´Angelo y Felipe Badino, por el delito de lavado de activos en relación al hecho vinculado al fideicomiso de administración inmobiliaria "Verazul"- y remitir las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte sentencia con ajuste a los lineamientos aquí sentados, sin costas (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

XII. Por lo tanto, habremos de proponer al acuerdo:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Federico Armando Dolinkue, Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega, Rafael María de la Torre Urizar y Guillermo Müller, con costas (arts. 470 y 471 -a *contrario sensu*-, 530, 531 y ccds. del CPPN).

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Enrique Juan Blaksley Señorans, CASAR PARCIALMENTE el punto dispositivo IV (únicamente respecto a la condena por el delito de insolvencia fraudulenta) y ABSOLVER al nombrado en orden a tal suceso, sin costas (arts. 470, 530 y ccds. del CPPN).

III. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Damián Gómez y de Daniela Sarsa, CASAR los puntos dispositivos XI y XII y ABSOLVER a los nombrados en orden al hecho de insolvencia fraudulenta por el que fueron condenados, sin costas (arts. 470, 530 y ccds. del CPPN).

IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Pablo Andrés Willa, ANULAR el punto dispositivo VI -únicamente en orden al agravio

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

vinculado a la mensuración de la pena y en los términos aquí expuestos-, y REMITIR las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva decisión con ajuste a los lineamientos sentados, sin costas (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

V. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 470 y 471 -*a contrario sensu*-, 530 y ccds. del CPPN).

VI. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso casación interpuesto por la parte querellante -AFIP-, ANULAR el punto dispositivo XIII -únicamente en cuanto decidió la absolución de Enrique Juan Blaksley Señorans, Pablo Andrés Willa, Federico Armando Dolinkue, María Paola D´Angelo y Felipe Badino, por el delito de lavado de activos con relación al hecho vinculado al fideicomiso de administración inmobiliaria "Verazul"- y REMITIR las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte sentencia con ajuste a los lineamientos aquí sentados, sin costas (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

VII. TENER PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas por los recurrentes (art. 14 de la ley 48).

Es nuestro voto.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

Que, de primer orden, sellada como se encuentra la suerte del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, habrá de expresar brevemente su disidencia con los distinguidos colegas, en el entendimiento que la sentencia en crisis no alcanza a satisfacer -en este segmento- las exigencias de fundamentación impuesta por los arts. 123 y 404 del ritual, lo que conduce a la anulación de su punto dispositivo XIV y la remisión de los actuados a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Luego, con relación al remedio incoado por el acusador particular, a los efectos de dirimir la controversia suscitada entre los magistrados que preceden en la deliberación, comparte en lo sustancial y adhiere a la solución propuesta por el juez Barroetaveña.

De otra banda, en orden a los recursos interpuestos por las defensas particulares de Enrique Juan Blaksley Señorans, de Guillermo Müller, de Damián Gómez y de Daniela Sarsa, así como el deducido por la defensa pública oficial, habrá de acompañar la propuesta efectuada al acuerdo por el juez Petrone, aunque -respecto a esta última- sin imposición de costas en la instancia. Específicamente, en lo concerniente al delito de insolvencia fraudulenta, advertidas las especificidades del *sub lite* y con abono en la más destacada doctrina (*Vid*. Erbetta, Daniel, "Delitos de insolvencia", Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pp. 168 y ss.), no cabe sino receptar los agravios de los recurrentes sobre el extremo.

Por fin; acerca de la censura incoada en favor de Pablo Andrés Willa, también habrá de manifestar sucintamente su disidencia parcial en los términos que impone la revisión de la cuantificación penal en la instancia (*Vid*. Sala II, causa n° 10.004, caratulada: "Judiche, Ricardo M. y otro s/ rec. de inconstitucionalidad", reg. n° 19.763, rta. 27/3/2012, entre tantas otras), por cuanto la decisión sobre el extremo ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente solo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); en tanto el resolutorio cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros), todo lo que conduce a su rechazo.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

Así vota.

Por ello, en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de **Enrique Juan Blaksley Señorans, CASAR PARCIALMENTE** el **punto dispositivo IV** (únicamente respecto a la condena por el delito de insolvencia fraudulenta), **ABSOLVER** al nombrado en orden a tal suceso, y **RECHAZAR** el recurso en lo que fuere restante materia de agravio, **sin costas** (cfr. arts. 470, 471 -este último, *a contrario sensu*-, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

II. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por la defensa pública oficial de **Federico Armando Dolinkue, Verónica Inés Vega, Alejandro Miguel Carozzino y Rafael María De la Torre Urizar**, por mayoría **con costas**, y por la defensa particular de **Guillermo Müller, con costas** (arts. 470, 471 -a *contrario sensu*-, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

III. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de **Damián Gómez** y de **Daniela Sarsa, CASAR** los **puntos dispositivos XI y XII**, y **ABSOLVER** a los nombrados en orden al hecho de insolvencia fraudulenta por el que fueron condenados, **sin costas** (arts. 470, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

IV. Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de **Pablo Andrés Willa, ANULAR** el **punto dispositivo VI** -únicamente en orden al agravio vinculado a la mensuración de la pena y en los términos aquí expuestos-, **REMITIR** las actuaciones al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva decisión con ajuste a los lineamientos sentados, y **RECHAZAR** el recurso en lo que fuere restante materia de

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38030837#440991973#20241227120018959

agravio. **Sin costas** (cfr. arts. 471, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

V. Por mayoría, **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público Fiscal**, **sin costas** (cfr. arts. 470 y 471 -*a contrario sensu*-, 530, 532 y ccdtes. del CPPN).

VI. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso casación interpuesto por la **parte querellante**, **ANULAR** el punto **dispositivo XIII** -únicamente en cuanto decidió la absolución de **Enrique Juan Blaksley Señorans**, **Pablo Andrés Willa**, **Federico Armando Dolinkue**, **María Paola D´Angelo y Felipe Badino**, por el delito de lavado de activos con relación al hecho vinculado al fideicomiso de administración inmobiliaria "Verazul"-, **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva decisión con ajuste a los lineamientos aquí sentados y, por mayoría, **RECHAZAR** la impugnación en todo cuanto fuere restante materia de agravio, **sin costas** (arts. 471, 530, 531 y ccds. del CPPN).

VII. TENER PRESENTES las reservas del caso federal formuladas (art. 14 de la Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

NOTA: para dejar constancia que el señor juez Alejandro W. Slokar participó de la deliberación y emitió su voto, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399, 2° párrafo, del CPPN).

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38030837#440991973#20241227120018959